



UNIVERSITAT DE  
BARCELONA

## Los retos de las democracias constitucionales frente al uso de Internet y las redes sociales

José Luis Vargas Valdez

**ADVERTIMENT.** La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) i a través del Dipòsit Digital de la UB ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX ni al Dipòsit Digital de la UB. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX o al Dipòsit Digital de la UB (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

**ADVERTENCIA.** La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) y a través del Repositorio Digital de la UB ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR o al Repositorio Digital de la UB. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR o al Repositorio Digital de la UB (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

**WARNING.** On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) service and by the UB Digital Repository ([diposit.ub.edu](http://diposit.ub.edu)) has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized nor its spreading and availability from a site foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository is not authorized (framing). Those rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.

**“Los retos de las democracias constitucionales frente al uso de Internet y las redes sociales”**

**José Luis Vargas Valdez**

**TESIS DOCTORAL**

**Director de Tesis: Josep Maria Castellà Andreu**

**FACULTAT DE DRET**

**UNIVERSITAT DE BARCELONA**



***Para Mónica, el amor de mi vida***

***Para Patricio y Santiago, la razón de mi vida***

***Para mi Padre y Madre, el ejemplo de vida***

## AGRADECIMIENTOS

El proyecto de investigación que hoy presento es producto de 25 años dedicado al estudio del Derecho Constitucional y del Derecho Electoral en México y a nivel Internacional. Mi agradecimiento a todos aquellos profesionales del derecho que se han cruzado en el camino y me han aportado una reflexión o visión distinta a la propia.

En el año 2001 fui aceptado por la Universidad Pompeu Fabra, a cursar el doctorado en Derecho Constitucional, al mismo tiempo que realicé el Master en Derecho Público, logrando el Título de Suficiencia Investigadora y dejando la tesis sin concluir. Mi agradecimiento a todos los profesores que contribuyeron con mi madurez como jurista, en particular a Josep Joan Moreso, Jorge Malem Seña, Ricardo Caracciolo, Víctor Ferreres Comella y Alejandro Saiz Arnaiz, entre otros.

Durante mi desempeño profesional como Abogado practicante, Titular de la Fiscalía de Delitos Electorales y Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en México, he sido testigo e inclusive protagonista de múltiples experiencias profesionales que me han permitido comprender el Derecho Constitucional y Electoral desde una perspectiva única. Mi agradecimiento a todos aquellos que confiaron en mí y me dieron esas oportunidades, así como a quienes me acompañaron en los siete años que tuve el honor de ser juez constitucional en materia electoral, en particular a mi amiga la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. También a mis colaboradores: Roberto Jiménez, Juan Garza, Jorge Latapí, Diego Suárez Beristain e Iván Carlo Gutiérrez Zapata.

Desde hace casi 15 años he tenido la oportunidad de involucrarme en el ámbito del Derecho Internacional Público y la cooperación internacional en materia electoral. Las experiencias que he podido vivir son infinitas y el conocimiento de la perspectiva comparada se vuelve algo invaluable. Ha sido un enorme reto y aprendizaje el haber trabajado todos estos años en la búsqueda de soluciones comunes a los problemas que aquejan a las democracias a nivel mundial, a través de algunos organismos internacionales, *think tanks* e instituciones electorales de otros países. Mi agradecimiento para Alberto Guevara, Fernanda Rodríguez, Daniel Zovatto, Katherine

Ellena, Chad Vickery, Antonio López Vega y muchos otros que ayudaron a crear la Red Mundial de Justicia Electoral.

En 2016 fui designado para representar a México ante el Consejo Europeo para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). Mi agradecimiento a muchas personas que me han transmitido valiosos conocimientos en este importante foro mundial; en particular a Gianni Buquicchio, Simona Granata, Amaya Úbeda, Josep Maria Castellà Andreu, Rafael Rubio y Alberto Dalla Vía.

Por último, mi agradecimiento profundo tanto a la Universidad de Barcelona, por haberme dado la oportunidad de cursar el Doctorado en Derecho Constitucional, como a mi director de tesis doctoral, Dr. Josep María Castellá Andreu, por su compromiso, dedicación y la excelencia académica que me transmitió durante este periodo de trabajo.



## RESUMEN

La presente tesis plantea la hipótesis de que los derechos fundamentales, incluyendo los derechos político-electorales, se han modificado con el uso de las nuevas tecnologías y los fenómenos asociados a éstas, y su impacto ha sido de tal magnitud, que se ha puesto en riesgo el sistema democrático en su conjunto. Entre los derechos afectados se encuentran la libertad de expresión, la privacidad, la protección de datos personales, el acceso a la información, y los principios que rigen los procesos electorales. Esta investigación se enfoca en la protección y tutela de estos derechos en el contexto digital.

Para comprender el impacto de internet y las redes sociales en la democracia, se estudia la normatividad vigente en el ámbito digital, así como diversas determinaciones judiciales que versan sobre derechos humanos vinculadas con las nuevas tecnologías. Esto incluye el análisis de tratados internacionales, lineamientos, normas y directrices de organismos internacionales (soft law), constituciones nacionales, derecho regional, así como jurisprudencia comparada, nacional y supranacional.

La investigación inicia con el estudio del uso y características de internet y las redes sociales en la democracia, así como su naturaleza jurídica. Se aborda el binomio constitucional denominado “democracia digital”, en su vinculación con las formas de participación política de ciudadanos, partidos políticos y gobiernos. Destacando el rol trascendental desempeñado por los jueces constitucionales y supranacionales en la delimitación de los derechos fundamentales en el ámbito digital.

Posteriormente, se examina el derecho de acceso a internet, su relevancia como derecho fundamental universal, abarcando los límites al control y censura en línea, contemplando el impacto en los derechos fundamentales por el uso de internet y las redes sociales, enfatizando los principios rectores del derecho a la libertad de expresión en el ámbito digital y su ejercicio durante los procesos electorales, aunado a los fenómenos negativos asociados a las plataformas digitales en las elecciones.



Un aspecto esencial de la investigación es el análisis del comportamiento de los tribunales constitucionales y supranacionales, y en general, de cómo la judicatura ha tenido que adaptar la normatividad existente sobre nuevas tecnologías para resolver casos vinculados a las redes sociales e internet.

Como resultado de la investigación, se propone la creación de un sistema internacional de justicia digital, tomando como inspiración tribunales y organismos regionales e internacionales, así como los modelos europeo e interamericano de protección de derechos humanos. Esto incluye la creación de una Convención Internacional sobre Derechos Digitales que contempla un catálogo de derechos y obligaciones digitales. Además, se propone la creación de Agentes Coordinadores en el ámbito estatal, una Agencia Internacional de Protección de Derechos Digitales, y una Corte Internacional de Justicia Digital con competencia para resolver conflictos entre usuarios, plataformas digitales y Estados.

En consecuencia, se estima que la protección de los derechos fundamentales en el entorno digital es esencial para preservar la integridad de los sistemas democráticos en la era digital. Este trabajo representa un análisis de la interacción entre el derecho, internet, las redes sociales, el legislador, los jueces constitucionales y las democracias contemporáneas.

---

## RESUM

Aquesta tesi planteja la hipòtesi que els drets fonamentals, incloent-hi els drets politicoelectorals, s'han modificat amb l'ús de les noves tecnologies i els fenòmens associats a aquestes, i el seu impacte ha estat de tal magnitud, que s'ha posat en risc el sistema democràtic en conjunt. Entre els drets afectats hi ha la llibertat d'expressió, la privadesa, la protecció de dades personals, l'accés a la informació i els principis que regeixen els processos electorals. Aquesta recerca s'enfoca a la protecció i la tutela d'aquests drets en el context digital.

Per comprendre l'impacte d'internet i les xarxes socials a la democràcia, s'estudia la normativitat vigent a l'àmbit digital, així com diverses determinacions judicials que

versen sobre drets humans vinculades amb les noves tecnologies. Això inclou l'anàlisi de tractats internacionals, lineaments, normes i directrius d'organismes internacionals (soft law), constitucions nacionals, dret regional i jurisprudència comparada, nacional i supranacional.

La investigació inicia amb l'estudi de l'ús i les característiques d'internet i les xarxes socials a la democràcia, així com la seva naturalesa jurídica. S'aborda el binomi constitucional anomenat "democràcia digital", en la seva vinculació amb les formes de participació política de ciutadans, partits polítics i governs. Destacant el rol transcendental exercit pels jutges constitucionals i supranacionals en la delimitació dels drets fonamentals a l'àmbit digital.

Posteriorment, s'examina el dret d'accés a internet, la seva rellevància com a dret fonamental universal, abastant els límits al control i la censura en línia, contemplant l'impacte en els drets fonamentals per l'ús d'internet i les xarxes socials, emfatitzant els principis rectoros del dret a la llibertat d'expressió en l'àmbit digital i el seu exercici durant els processos electorals, unit als fenòmens negatius associats a les plataformes digitals a les eleccions.

Un aspecte essencial de la investigació és l'anàlisi del comportament dels tribunals constitucionals i supranacionals i, en general, de com la judicatura ha hagut d'adaptar la normativitat existent sobre noves tecnologies per resoldre casos vinculats a les xarxes socials i Internet.

Com a resultat de la investigació, es proposa crear un sistema internacional de justícia digital, prenent com a inspiració tribunals i organismes regionals i internacionals, així com els models europeu i interamericà de protecció de drets humans. Això inclou la creació d'una Convenció Internacional sobre Drets Digitals que inclou un catàleg de drets i obligacions digitals. A més, es proposa la creació d'agents coordinadors a nivell estatal, una Agència Internacional de Protecció de Drets Digitals, i una Cort Internacional de Justícia Digital amb competència per resoldre conflictes entre usuaris, plataformes digitals i Estats.

En conseqüència, s'estima que la protecció dels drets fonamentals a l'entorn digital és essencial per preservar la integritat dels sistemes democràtics a l'era digital. Aquest treball representa una anàlisi de la interacció entre el dret, internet, les xarxes socials, el legislador, els jutges constitucionals i les democràcies contemporànies.

---

## ABSTRACT

This thesis posits the hypothesis that fundamental rights, including political-electoral rights, have been altered with the use of new technologies and the phenomena associated with them, and their impact has been of such magnitude that it has jeopardized the democratic system. Among the affected rights are freedom of expression, privacy, personal data protection, access to information, and the principles governing electoral processes. This research focuses on the protection and safeguarding of these rights in the digital context.

To understand the impact of the internet and social networks on democracy, the current regulations in the digital sphere are studied, as well as various judicial determinations related to human rights linked to new technologies. This includes the analysis of international treaties, guidelines, rules, and directives from international organizations (soft law), national constitutions, regional law, as well as comparative jurisprudence, both at the national and supranational levels.

The research begins with the study of the use and characteristics of the internet and social networks in democracy, as well as their legal nature. The constitutional pairing known as "digital democracy" is addressed in its connection to the political participation of citizens, political parties, and governments. Emphasizing the transcendent role played by constitutional and supranational judges in defining fundamental rights in the digital realm.

Subsequently, the right to access the internet is examined, its significance as a universal fundamental right is explored, encompassing the limits on online control and censorship, considering the impact on fundamental rights due to the use of the internet and social networks. Special attention is given to the guiding principles of the right to

freedom of expression in the digital realm and its exercise during electoral processes, along with the negative phenomena associated with digital platforms in elections.

An essential aspect of the research is the analysis of the behavior of constitutional and supranational courts and, in general, how the judiciary has had to adapt existing regulations on new technologies to resolve cases related to social networks and the internet.

As a result of the research, the creation of an international digital justice system is proposed, drawing inspiration from regional and international courts and organizations, as well as the European and Inter-American models of human rights protection. This includes the establishment of an International Convention on Digital Rights that encompasses a catalog of digital rights and obligations. Additionally, the proposal includes the creation of Coordinating Agents at the national level, an International Agency for the Protection of Digital Rights, and an International Court of Digital Justice with the authority to resolve conflicts between users, digital platforms, and states.

Consequently, it is estimated that the protection of fundamental rights in the digital environment is essential to preserve the integrity of democratic systems in the digital age. This work represents an analysis of the interaction between law, the internet, social networks, legislators, constitutional judges, and contemporary democracies.



## ABREVIATURAS

- **AAAS:** Asociación Americana para el Avance de la Ciencia.
- **AEPD:** Agencia Española de Protección de Datos.
- **CADH:** Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **CE:** Constitución española.
- **CEDAW:** Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- **CEDH:** Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.
- **CEPAL:** Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
- **CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- **CIJ:** Corte Internacional de Justicia.
- **CJI:** Comité Jurídico Interamericano.
- **CMSI:** Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información
- **CoIDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **CPI:** Corte Penal Internacional.
- **DMCA:** Ley de Derechos de Autor de la Era Digital (Estados Unidos).
- **DUDH:** Declaración Universal de Derechos Humanos.
- **IGF:** Foro de Gobernanza de Internet.
- **ILO:** Organización Internacional del Trabajo.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral (México).
- **ISP:** Proveedores de Servicios de Internet.

- **LSSI:** Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico (España).
- **MIT:** Instituto de Tecnología de Massachusetts.
- **ODS:** Objetivos y Metas del Desarrollo Sostenible de la ONU.
- **OEA:** Organización de los Estados Americanos.
- **OMPI:** Organización Mundial de Protección Intelectual.
- **ONU:** Organización de las Naciones Unidas.
- **PIDCP:** Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.
- **PNUD:** Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- **RELE:** Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH.
- **RGPD:** Reglamento General de Protección de Datos.
- **SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación (México).
- **STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional español.
- **TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- **TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México).
- **TIC:** Tecnologías de la información y las comunicaciones.
- **TJUE:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- **T-MEC:** Tratado México, Estados Unidos y Canadá.
- **UIT:** Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- **UNCTAD:** Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.
- **UNESCO:** Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- **UNHCR:** Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados.





## GLOSARIO

- **Big data:** También llamados datos masivos, es un término que hace referencia a conjuntos de datos a gran escala, tan grandes y complejos que precisan de aplicaciones informáticas no tradicionales de procesamiento para tratarlos adecuadamente.
- **Blockchain:** es un libro informático de contabilidad, compartido e inmutable que facilita el registro de transacciones digitales y de seguimiento de activos en una red, y que son utilizados por empresas financieras, bancarias y seguros, entre otras.
- **Bots:** Es un programa informático que efectúa automáticamente tareas reiterativas mediante Internet, a través de comandos o funciones autónomas programadas previamente, que poseen capacidad de interacción, y que son utilizados en las redes sociales.
- **Bug:** Error, defecto o anomalía en el código de un programa informático.
- **Burbujas de filtrado (*filter bubbles*):** Es el estado de aislamiento intelectual producido por algoritmos de una página web o red social, generado a partir de la información que al usuario le gusta ver y compartir, es decir, los resultados de búsqueda en dichas plataformas digitales se basan en información personal aportada por los usuarios, por lo que estos últimos solamente escuchan y ven información que respaldan sus gustos.
- **Cajas de resonancia (*echo chambers*):** Es un fenómeno en medios de comunicación y redes sociales en el que los participantes tienden a encontrar ideas que amplifican y refuerzan sus propias creencias, se refiere a interactuar en redes sociales principalmente con personas que comparten las mismas creencias.
- **Carriles rápidos (*fast lanes*):** Es una propuesta que establece la posibilidad para que los proveedores del servicio de Internet puedan establecer vías o

carriles rápidos (*fast lanes*), particularmente, respecto de la velocidad con la que se transmiten los datos para el acceso a las páginas web o redes sociales, lo que ocasionaría la existencia de empresas dispuestas a pagar más para entregar su contenido a los usuarios más rápidamente, es decir, establecer tratos diferenciados respecto del contenido en Internet.

- **Comercio electrónico (e-commerce):** Consiste en la distribución, venta, compra, marketing y suministro de información de productos o servicios a través de Internet.
- **Cookies:** Son pequeños fragmentos de texto que los sitios web recaban cuando un usuario visita una página web o red social. Estos fragmentos permiten que los sitios web recuerden información de carácter técnico, preferencias personales o la personalización de contenidos, generando que sea más fácil y rápido volver a visitar los sitios o redes sociales, y hacer que estos les resulten más útiles.
- **Cybertroops:** Son cuentas de usuarios -por lo general anónimas o con una identidad falsa- que difunden propaganda política en Internet, particularmente en plataformas de redes sociales, con un objetivo político definido, y que frecuentemente son controladas por agencias gubernamentales, agencias de relaciones públicas y/o partidos políticos, con la finalidad de incidir en la opinión pública.
- **Deep learning:** Es un tipo de aprendizaje automatizado (machine learning), por medio del cual se entrena a una computadora para que realice tareas como las que realizan los seres humanos, como el reconocimiento del habla, la identificación de imágenes o hacer predicciones.
- **Desinformación digital:** Es un concepto que engloba todas las formas de información falsa, inexacta o engañosa diseñada, presentada y promovida en internet o las redes sociales para causar daño público intencionalmente o con fines de lucro.

- **E-gobernanza:** Se refiere a la utilización de la información por parte de los organismos gubernamentales de tecnologías, con la finalidad de transformar las relaciones con los ciudadanos, empresas y otras ramas del gobierno, a través de aumentar la confianza ciudadana mediante la digitalización del aparato burocrático, para eficientar la actuación gubernamental y la rendición de cuentas, garantizando a los ciudadanos el derecho de acceso libre, inmediato y transparente a información de carácter público, para una mayor eficacia, alcance y mejoramiento de los servicios públicos.
- **Etiqueta (*hashtag*):** Conjunto de caracteres precedidos por una almohadilla o numeral (#) que sirve para etiquetar un mensaje en páginas web, blogs, y redes sociales.
- **Gobernanza de internet (*internet governance*):** Es el desarrollo y la aplicación complementarios de los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil y la comunidad técnica, en sus respectivas funciones, de los principios, normas, reglas, procedimientos de toma de decisiones y actividades compartidos que dan forma a la evolución y uso de Internet.
- **GPS:** El Sistema de Posicionamiento Global o *Global Positioning System*, por sus siglas en inglés, GPS, permite a un dispositivo receptor localizar su propia posición sobre la Tierra con una precisión de hasta centímetros (si se utiliza GPS diferencial), aunque lo común son unos pocos metros.
- **Influencer/s:** Persona o personas con capacidad para influir sobre otras, principalmente a través de las redes sociales.
- **Internet de las Cosas:** Describe la red de objetos físicos ("cosas") que llevan incorporados sensores, software y otras tecnologías con el fin de conectarse e intercambiar datos con otros dispositivos y sistemas a través de Internet.
- **Itinerancia de datos (*roaming*):** El concepto de itinerancia de datos se refiere a la utilización de la red móvil de otra operadora, cuando el usuario se encuentra fuera del país emisor de la red móvil principal.

- **Línea de tiempo (*timeline*):** Es el formato de presentación de la información en las plataformas digitales, que organiza las publicaciones de forma cronológica, lo que significa que las publicaciones más recientes aparecen en la parte superior, mientras que las más antiguas se ubican en la parte inferior.
- **Machine learning:** Es una disciplina del campo de la Inteligencia Artificial que, a través de algoritmos, dota a los ordenadores o computadoras, de la capacidad de identificar patrones en datos masivos y elaborar análisis predictivos de forma autónoma.
- **Marketing segmentado:** Es el proceso que se realiza a través de las plataformas digitales, para crear pequeños segmentos de usuarios, con el objetivo de seleccionar grupos de consumidores adecuados para un producto, servicio o marca.
- **Megabyte:** Es una unidad usada para medir los datos digitales, frecuentemente utilizada para calcular el ancho de banda de transferencia en Internet. Un megabyte, es aproximadamente 1 millón de bits, o 1024 kilobytes.
- **Minería de datos:** Es un tipo de análisis de datos personales que se centra en descubrir patrones, tendencias y relaciones, y que ha sido utilizado para obtener información estratégica y predicciones en campañas electorales.
- **Motores de Búsqueda (*search engines*):** Son sistemas informáticos que recopilan la información que está almacenada en los servidores web o redes sociales, por ello, cuando el usuario introduce una palabra en el sistema de búsqueda, todos esos datos se analizan y se genera un conjunto de resultados en forma de enlaces para dar respuesta al usuario.
- **Mp3:** Es un formato de compresión de audio digital que usa un algoritmo para conseguir un menor tamaño de archivo. Es un formato de audio común utilizado para música tanto en computadoras como en reproductores de audio portátil.
- **Noticias falsas (*fake news*):** Hace referencia a información prefabricada o mezclada con hechos reales, que se publica en medios noticiosos digitales con

poca credibilidad y rigor periodístico, financiados por entes públicos o privados que ocultan su identidad y que tienen fines políticos específicos, y que se difunden a través de internet y las redes sociales.

- **Peer-to-peer (P2P):** Significa de usuario a usuario, y es el sistema utilizado por aquellos programas que permiten a los usuarios de Internet conectarse entre sí y compartir archivos que están en sus computadores u ordenadores.
- **Protocolo de Internet (IP):** *Internet Protocol*, por sus siglas en inglés, IP, es el conjunto de reglas que rigen el formato de los datos enviados a través de Internet o dentro de una red local. En esencia, las direcciones IP son el identificador que permite el envío de información entre dispositivos en una red.
- **Seguidor/es (follower/s):** Usuario o usuarios interesados en algo o alguien, que siguen su evolución, su trabajo o su trayectoria, especialmente en las redes sociales.
- **Servicios en la nube (cloud computing):** Es una tecnología que permite el acceso remoto a información de software, almacenamiento de archivos y procesamiento de datos a través de Internet, siendo una alternativa al resguardo de información en una computadora personal o servidor local.
- **Tema en tendencia (trending topic):** Hace referencia a las palabras clave utilizadas por los usuarios, en relación a los temas más visitados, vistos o buscados en internet y las redes sociales, respecto de algún evento o cualquier hecho noticioso en determinado tiempo.
- **Thumbnails:** imágenes en miniatura empleadas cuando la imagen original es demasiado grande para mostrarse como vista previa en los motores de búsqueda, páginas web o redes sociales.
- **Troll/s:** Usuario o usuarios que publican mensajes provocativos, ofensivos o fuera de lugar con el fin de molestar, llamar la atención o boicotear la conversación en páginas web, blogs o redes sociales.

- **Web 2.0:** Se refiere a la generación de sitios web y redes sociales, que ponen a disposición de cualquier individuo herramientas digitales para que sus usuarios puedan expresarse y relacionarse libremente entre ellos, para compartir información y contenidos, prácticamente de manera instantánea, en cualquier parte del mundo.
- **Web 3.0:** Hace referencia a la incipiente generación de sitios webs, redes sociales y plataformas digitales más inteligentes, conectadas, abiertas y adaptadas a cada usuario, en donde estos últimos pueden crear contenido mientras lo poseen, controlan y monetizan a través de la tecnología blockchain.



## ÍNDICE

Introducción.....	28
-------------------	----

### CAPÍTULO I

#### EL USO DE INTERNET Y LAS REDES SOCIALES EN LA DEMOCRACIA DIGITAL

<b>1. Internet, redes sociales y nuevas tecnologías: contexto actual .....</b>	<b>38</b>
1.1 Naturaleza jurídica de Internet.....	46
1.2 El concepto de soberanía en Internet.....	49
1.3 Las redes sociales, características esenciales y su reglamentación en contextos democráticos.....	53
1.4 Derechos y principios digitales básicos .....	58
<b>2. Democracia digital .....</b>	<b>64</b>
2.1 Definición y desenvolvimiento .....	64
2.2 El internet y las redes sociales en la democracia digital.....	83
2.3 Uso de las nuevas tecnologías en el contexto democrático .....	73
2.4 Características principales de los medios digitales y su vínculo con la democracia.....	75
<b>3. Participación política en redes sociales e Internet .....</b>	<b>83</b>
3.1 Formas de participación política en línea y fuera de línea.....	90
3.2 La naturaleza y el nivel de participación política en medios digitales .....	98
3.3 Participación individual y colectiva en la democracia digital.....	103
<b>4. Actores involucrados en la democracia digital .....</b>	<b>107</b>
4.1 Gobierno electrónico y democracia .....	108
4.2 El impacto de las nuevas tecnologías en los principios democráticos ...	111
4.3 El rol de los partidos políticos y de los ciudadanos en la democracia digital .....	120
4.4 El desempeño de los jueces en la democracia digital: un papel esencial	127



## CAPÍTULO II

### EL DERECHO DE ACCESO A INTERNET

<b>1. Introducción.....</b>	<b>135</b>
<b>2. El derecho de acceso a internet como derecho humano .....</b>	<b>136</b>
2.1. Análisis sistemático .....	136
2.2. Análisis desde la perspectiva de un derecho universal .....	140
2.3. Diferencia entre el derecho de Internet y el derecho de acceso a Internet.....	143
2.4. La Organización de Naciones Unidas y el derecho de acceso a internet como derecho humano .....	144
2.5. Países en dónde se encuentra garantizado el derecho de acceso a Internet .....	150
2.5.1. Derecho de acceso a Internet a nivel constitucional y legal.....	150
2.5.2. Desarrollo para combatir la brecha digital en la Unión Europea y los Estados Unidos de América .....	158
2.5.3. El derecho de acceso a Internet reconocido por la vía jurisprudencial.....	163

## CAPÍTULO III

### DERECHOS FUNDAMENTALES, REDES SOCIALES E INTERNET

<b>1. Introducción.....</b>	<b>169</b>
1.1 El desarrollo tecnológico y su impacto en los derechos fundamentales .....	170
<b>2. Libertad de expresión en redes sociales y el derecho a elecciones libres.....</b>	<b>176</b>
2.1 Los principios rectores de la libertad de expresión en Internet.....	177
2.1.1 Acceso .....	177
2.1.2 Pluralismo .....	178
2.1.3 No discriminación .....	179
2.1.4 Privacidad .....	180
2.2 Libertad de expresión vs. libertad de expresión política a través de Internet .....	181
2.3 Prácticas democráticas y libertad de expresión política en la era digital .....	189
2.4 Retos para la libertad de expresión política en las redes sociales .....	193
<b>3. El derecho a la privacidad y la protección de datos personales en el ámbito digital.....</b>	<b>199</b>
3.1 Contenido y alcance del derecho a la privacidad y la protección de datos en el ámbito digital .....	199
3.2 Límites y excepciones del derecho a la privacidad y la protección de datos personales en el ámbito digital .....	204

## CAPÍTULO IV

### DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, PROCESOS ELECTORALES Y DESINFORMACIÓN EN REDES SOCIALES E INTERNET

<b>1. El ejercicio de los derechos político electorales en Internet y su vinculación con los principios democráticos .....</b>	<b>213</b>
1.1. Principios rectores de la materia electoral.....	214
1.1.1. Autonomía .....	216
1.1.2. Certeza .....	220
1.1.3. Igualdad/ Equidad .....	222
1.1.4. Imparcialidad .....	226
1.1.5. Independencia .....	230
1.1.6. Legalidad .....	234
1.1.7. Objetividad.....	237
1.1.8. Transparencia.....	239
1.1.9. Autenticidad del sufragio.....	241
1.2. Derechos políticos fundamentales en materia democrática .....	243
1.2.1. Derecho al voto activo y pasivo en condiciones de libertad e igualdad.....	243
1.2.2. Acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad/equidad.....	247
1.2.3. Derecho al voto en elecciones periódicas, auténticas, sufragio universal e igual, y voto secreto .....	250
1.2.4. Garantía de la libre expresión de los electores.....	254
<b>2. El internet y las redes sociales en los procesos electorales.....</b>	<b>256</b>
2.1 El efecto democratizador de Internet y las redes sociales.....	257
2.2 Medios de comunicación clásicos vs. las redes sociales en las democracias actuales.....	261
2.3 Proceso electoral, libertad de expresión y nuevas tecnologías: el caso mexicano.....	263
2.4 Reglas en materia política y electoral en redes sociales .....	274
2.4.1 Reglas en materia política y electoral de Google.....	274
2.4.2 Reglas en materia política y electoral de Facebook .....	276
2.4.3 Reglas en materia política y electoral de Twitter .....	280
<b>3. Desinformación en línea y elecciones .....</b>	<b>281</b>
3.1 Fake news y otras repercusiones negativas de la desinformación en línea .....	281
3.2 Desinformación, equidad en la contienda e integridad electoral.....	288
3.3 Impacto de la desinformación digital en las distintas etapas de los procesos electorales.....	292
3.4 Propuestas para contrarrestar la desinformación electoral .....	304
3.5 El Código de Buenas Prácticas en Materia de Desinformación.....	310
<b>4. Casos que trastocan los principios rectores en materia electoral.....</b>	<b>317</b>
4.1. WikiLeaks .....	317
4.2. Brexit .....	322
4.3. El Caso Cambridge Analytica y sus implicaciones .....	325
4.4. El referéndum de Cataluña.....	336
4.5. El caso Donald Trump .....	340
4.6. El caso Bolsonaro.....	343

## CAPÍTULO V

### EL SISTEMA INTERNACIONAL DE JUSTICIA DIGITAL

<b>1. Introducción</b> .....	<b>354</b>
<b>2. Bases jurídicas internacionales para la regulación de las plataformas digitales</b> .....	<b>355</b>
2.1. El derecho internacional público aplicable a las plataformas digitales ...	355
2.2. Los principios de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información..	360
2.3. Directrices de la UNESCO para regular las plataformas digitales 2023 .....	365
<b>3. Regulación de las plataformas digitales en las legislaciones nacionales</b> .....	<b>367</b>
3.1. Principios, obligaciones y derechos básicos de las personas en el ámbito digital y de las plataformas digitales existentes a nivel nacional .....	369
3.2. Compromiso de las plataformas digitales con la democracia .....	373
3.3. Estándares comunes para la homologación normativa a nivel internacional con particular atención a los procesos electorales .....	376
<b>4. Propuesta de Convención Internacional sobre Derechos Digitales</b> .....	<b>381</b>
4.1. Justificación y órganos creados por la Convención .....	382
4.2. Partes Firmantes .....	384
4.2.1. Estados Parte .....	384
4.2.2. Terceros Firmantes .....	385
4.3. Ámbito de aplicación .....	385
4.4. Derechos y obligaciones digitales tutelados .....	386
4.5. Derechos político-electorales en el ámbito digital .....	388
<b>5. Propuesta de Agencia Internacional de Protección de los Derechos Digitales</b> .....	<b>389</b>
5.1. Agentes Coordinadores Nacionales .....	391
5.2. Entes regulados .....	392
5.3. Facultades de investigación, auditoría y sanción de los Agentes Coordinadores Nacionales .....	392
5.4. Sanciones .....	396
<b>6. Propuesta de Corte Internacional de Justicia Digital</b> .....	<b>396</b>
6.1. Gestación de la Corte Internacional de Justicia Digital .....	398
6.2. Organización e integración .....	400
6.3. Competencia .....	401
6.4. Medidas provisionales .....	403
6.5. Procedimiento y sentencia .....	404
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>409</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>429</b>



## Introducción

El internet y las redes sociales han revolucionado las formas en que los ciudadanos de todo el mundo interactúan, acceden a la información y ejercitan su libertad de expresión, la manera en que los medios de comunicación despliegan la libertad informativa que les es inherente, así como la forma en que los partidos políticos y sus candidatos realizan sus campañas electorales.

No resulta ajeno para nadie que el uso de las redes sociales ha generado un nuevo modelo de interacción y comunicación, teniendo un impacto particular entre electores y partidos políticos en los procesos electorales, el cual necesariamente tendrá que ser contemplado por los ordenamientos nacionales de las democracias constitucionales.

La utilización de perfiles personales en las redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram, YouTube y otras plataformas digitales, sus usos en la vida cotidiana y en los procesos político-electorales, particularmente en períodos de campaña electoral, fomentan el diálogo público respecto de los más variados temas de interés general, funcionando como catalizadores de transmisión de información, permitiendo el ejercicio de los derechos de participación política individual en el espacio público virtual.

Esta característica ha permitido el posicionamiento comunicacional de las nuevas tecnologías interactivas, que ni la prensa escrita convencional, ni la radio o la televisión pudieron alcanzar, como lo están haciendo hoy en día las plataformas digitales.

En efecto, tanto el internet como las redes sociales, al tratarse de entidades globales que utilizan infraestructuras de carácter privado, por medio de las cuales se emiten y reciben voz, textos, imágenes y video con origen y destino en cualquier lugar del mundo, despliegan sus efectos en una multiplicidad de países, rebasando las fronteras del Estado en donde se originó, dejando a los poderes gubernamentales de origen desprovistos de facultades coactivas sobre el contenido que se difunde a nivel internacional.

Resulta innegable que, para gran parte de la población mundial, el fenómeno del desarrollo de internet y de las redes sociales en su conjunto ha generado una comunicación masiva nunca antes vista, promoviendo la publicidad y la transparencia informativa, sin embargo, este mismo proceso de compartir y recibir información, que ha alcanzado una escala incuantificable, y que se encuentra en permanente evolución, viene acompañado de una gran cantidad de información falsa (fake news); tácticas sofisticadas de desinformación -emanadas de actores públicos y privados-, que funcionan como productores de propaganda electoral, y que pretenden explotar las redes sociales y algoritmos de búsqueda, para asegurar una alta visibilidad de sus contenidos, a través de una integración perfecta con contenido aparentemente confiable, con el objetivo de incidir en la opinión ciudadana, en algunas ocasiones, logrando confundir y engañar al elector.

Si bien la desinformación y la propaganda negra siempre han sido utilizadas como estrategias para desacreditar a los oponentes en una contienda electoral, y para influir en el apoyo político para uno u otro candidato, las plataformas digitales han aumentado el impacto que este tipo de información produce en el electorado, e inclusive la posibilidad de injerencia de actores extranjeros en las elecciones a través del uso de las redes sociales, se ha convertido en una preocupación más para las democracias constitucionales.

Los recursos tecnológicos que facilitan la difusión de propaganda electoral de bajo costo, la creación de perfiles falsos y usuarios pagados que difunden contenido político, la divulgación selectiva de información por parte de candidatos, partidos políticos, y el aparato gubernamental, son algunas de las estrategias que han cambiado las reglas del juego durante las campañas electorales, permeando en la deliberación ciudadana sobre asuntos de carácter público, poniendo en duda la protección de los principios que rigen los procesos electorales.

Sin duda, dicho conjunto de prácticas desinformativas, manipulativas y perniciosas, facilitadas por las nuevas plataformas digitales, representan una amenaza para la democracia y afectan, principalmente, el principio de equidad en la contienda.

En efecto, las redes sociales han creado una esfera pública digital para el debate democrático, con nuevos actores y derechos fundamentales en conflicto, que no han logrado ser regulados adecuadamente bajo el actual entendimiento de los derechos humanos y la democracia, pues no es posible concebir esta problemática, como un tema únicamente entre ciudadanos, partidos políticos e instituciones gubernamentales, o inclusive como un problema cuya periferia sea exclusivamente nacional.

Por ello, las nuevas tecnologías dentro del marco de las democracias contemporáneas propician un panorama en el que existen diversos desafíos normativos de carácter nacional e internacional, que desde luego, obligan a buscar soluciones, tanto en el ámbito legislativo como en el jurisdiccional.

La naturaleza privada y supranacional de internet, así como de las redes sociales configura un primer desafío para la democracia, por ejemplo, para encontrar la responsabilidad sobre los ataques cibernéticos extranjeros a instituciones electorales o la manipulación masiva de las preferencias electorales a través de las plataformas digitales. Uno de los objetivos principales de este trabajo de investigación, consistirá en analizar los bienes jurídicos que se tutelan en las democracias constitucionales modernas, a partir de los fenómenos positivos y negativos que hoy genera la utilización de nuevas tecnologías, como el internet y las redes sociales.

En diversos apartados del presente estudio, surgirá la pregunta sobre si los marcos jurídicos vigentes son suficientes para dotar de herramientas normativas a las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales responsables de velar por los derechos político electorales ante la nueva realidad digital. Lo cual conduce a plantear nuevas hipótesis, como por ejemplo, si las prácticas de información falsa, información errónea, desinformación y mala información deberían ser conductas consideradas violatorias de derechos fundamentales, dado que logran manipular la deliberación pública.

Las interrogantes que se suscitan en materia de redes sociales, internet y democracia son multifactoriales, y se abren con mucha más rapidez y profundidad que las respuestas que el derecho brinda a otros fenómenos, por tal motivo, sería aventurado

afirmar que esta investigación pretende dar respuesta a todas las aristas que surgen de la interacción de las nuevas tecnologías y el derecho.

No obstante, la hipótesis de partida consiste en afirmar que: los derechos fundamentales, en particular, los derechos político-electorales, incluyendo la participación política de los ciudadanos, se han modificado a partir del uso de las nuevas tecnologías y los fenómenos asociados a éstas, y su impacto ha sido de tal magnitud, que se ha puesto en riesgo el sistema democrático en su conjunto; en especial, algunos derechos humanos, como la libertad de expresión, la privacidad, la protección de datos personales, el acceso a la información, y de forma destacada, los principios que rigen los procesos electorales. Por lo tanto, debe estudiarse cómo protegerlos y tutelarlos, evitando afectar los citados derechos y principios.

A partir de dicha hipótesis, surgen diversos cuestionamientos como: ¿Cuáles son los retos que el uso de internet y las redes sociales han generado en el ámbito legislativo, en el sistema jurisdiccional, así como en los derechos humanos y en el sistema democrático?

Por lo tanto, el objetivo del proyecto consiste en identificar: el impacto de la utilización de las redes sociales e internet en la democracia, a través del estudio de la normatividad vigente en el ámbito digital y las determinaciones judiciales que versan sobre derechos humanos y que se encuentran vinculadas con las nuevas tecnologías.

Este trabajo de investigación utiliza como parámetros normativos diversos marcos constitucionales y legales nacionales, así como instrumentos internacionales, particularmente normas y directrices emanadas de organismos del ámbito internacional y regional, particularmente del sistema de Naciones Unidas y de las instituciones de Europa, que han logrado confeccionar normas en materia digital.

Las fuentes de derecho que dan sustento a este trabajo, son utilizadas de forma indistinta, a partir de una carencia del derecho positivo para regular de forma adecuada los distintos problemas jurídicos, sociales y políticos que hoy se presentan a nivel mundial por la proliferación de las redes sociales, sus contenidos y manipulación de los mismos. De ahí que el que el criterio metodológico empleado no siga un orden



jerárquico de fuente de ley vinculada al rango normativo, sino que atiende a la idoneidad del instrumento normativo de acuerdo al tipo de caso expuesto. En ese sentido, encontraremos que una parte importante del análisis y respuestas jurídica se centran en tres tipos de fuentes: 1) *soft law*<sup>1</sup>, 2) criterios jurisdiccionales y 3) derecho convencional.

En lo que se refiere al ***soft law***, podremos apreciar que muchas de las acciones concretas para establecer los medios de control o límites al uso de nuevas tecnologías en el contexto democrático provienen de instrumentos unilaterales o bilaterales generados por entidades públicas o privadas, llámense: códigos de buenas prácticas, manual o declaración de principios, lineamientos, *guidelines*, etc.

En lo que toca a los **criterios jurisdiccionales**, se debe prevenir al lector que en su mayoría se trata de criterios aislados que, por su misma naturaleza, corresponden a casos extraordinarios a los que se enfrentaron distintos tribunales, teniendo como común denominador la escasa o nula regulación positiva para resolver.

En lo que toca al **derecho convencional**, cabe advertir que se trata de un concepto amplio, toda vez que muchos de los instrumentos aquí citados aún no adquieren el carácter de tratados o convenios internacionales, sino que se sitúan en niveles inferiores como informes o reportes de relatores especiales u organismos internacionales, directivas o declaraciones de órganos especializados o regionales, entre otros.

Finalmente, en razón de la ausencia de instrumentos legales para tratar un fenómeno tan novedoso y poco desarrollado, se recurre a otro tipo de fuentes de información, que abarcan algunos estudios politológicos, de desarrollo tecnológico y sociología aplicada al derecho y a las nuevas tecnologías.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, por *soft law* se entiende: "Conjunto de normas o reglamentaciones no vigentes que pueden ser consideradas por los operadores jurídicos en materia de carácter preferentemente dispositivo y que incluye recomendaciones, dictámenes, códigos de conducta, principios, etc."

Se trata pues, de un estudio versátil en cuanto a sus fuentes de información, pero no por ello sin rigor jurídico. Por el contrario, se observará a lo largo del texto que existe la necesidad constante de asirse de instrumentos legales que permitan despejar las principales interrogantes, al mismo tiempo que brinden soluciones jurídicas.

Ahora bien, enfrentar los retos que las plataformas digitales han generado en el ámbito democrático, conlleva tomar en cuenta los siguientes razonamientos: **a)** reconocer la naturaleza transnacional e interdependiente del problema y el papel esencial que juegan las plataformas digitales en la investigación y sanción de conductas ilícitas en Internet, en contextos democráticos y procesos electorales; **b)** la necesidad de reforzar el marco legal internacional para establecer mecanismos más eficientes de actuación y cooperación internacional, fomentando una mayor uniformidad legislativa de las nuevas tecnologías; y **c)** la importancia del control judicial de constitucionalidad y convencionalidad de casos que involucran la utilización de las redes sociales y el internet.

Lo anterior tendrá como consecuencia la confección de propuestas para transitar hacia un sistema internacional de justicia digital, orientado a la solución de los problemas reseñados, enfocado en atender los retos de las nuevas realidades tecnológicas y democráticas, a través de un modelo regulatorio actualizado y de resolución de conflictos que garantice un balance adecuado entre la libertad de expresión e información, el derecho a la privacidad e intimidad, el derecho al honor, la protección de datos personales, el derecho al olvido, los derechos político-electorales y los principios democráticos, particularmente la equidad en la contienda, sin recurrir al autoritarismo o la sobrerregulación.

De este modo, el primer capítulo se encarga del estudio del uso de Internet y las redes sociales en la democracia digital, analizando: las características actuales de internet, las redes sociales y las nuevas tecnologías, así como su naturaleza jurídica; la conceptualización de democracia digital, incluyendo las características de los medios digitales, en su vinculación con las formas de participación política por parte de ciudadanos, partidos políticos y gobiernos; es decir, el estudio de los actores involucrados en la democracia digital, teniendo en cuenta el rol trascendental

desempeñado por los jueces constitucionales en la delimitación de los derechos fundamentales en el ámbito de las nuevas tecnologías.

En el capítulo segundo se analiza el derecho de acceso a internet, su relevancia como derecho fundamental universal, advirtiendo sus diferencias con el “derecho de Internet”, así como su evolución jurídica internacional como derecho fundamental y humano, además, se efectúa un breve desarrollo sobre algunas de las medidas implementadas para reducir la brecha digital y garantizar el acceso de toda la sociedad a las plataformas digitales.

Posteriormente, en el tercer capítulo se realiza un estudio sobre el desarrollo tecnológico y su impacto en los derechos fundamentales, en particular, sobre los principios rectores de la libertad de expresión en internet, su ejercicio en el ámbito digital, el impacto de las nuevas tecnologías en los procesos electorales, incluyendo la protección de los datos personales y el derecho a la privacidad en línea.

En el cuarto capítulo se abordará el ejercicio de los derechos político electorales en Internet y su vinculación con los principios democráticos, con el objetivo de dilucidar los distintos riesgos e incidencias que las nuevas tecnologías han producido en el desarrollo de los procesos electorales de los sistemas democráticos contemporáneos, para ello, se describen brevemente dichos principios, su impacto a través de internet y las redes sociales en los procesos electorales, incluyendo una valoración sobre las reglas en materia política de las distintas plataformas digitales, así como la relevancia democrática de los contenidos desinformativos en línea, ejemplificando sus efectos negativos, a través de la descripción de distintos casos emblemáticos, relacionados con procesos electorales que se vieron impactados por dichos fenómenos.

Finalmente, como resultado del análisis anterior, y partiendo del estudio de las bases jurídicas que favorecen la regulación de las plataformas digitales, en el capítulo quinto se sugiere la creación de un sistema internacional de justicia digital, tomando en consideración diversas cortes y organismos internacionales, así como los modelos europeo e interamericano de protección de derechos humanos, para lo cual se propone la creación de una Convención Internacional sobre Derechos Digitales, que contempla un catálogo de derechos y obligaciones digitales, la creación de Agentes

Coordinadores en el ámbito estatal; una Agencia Internacional de Protección de Derechos Digitales, como órgano investigador y sancionador, en adición a una Corte Internacional de Justicia Digital, con competencia para dirimir conflictos entre usuarios, plataformas digitales y Estados.

Tal como se podrá apreciar a lo largo del texto, son múltiples los cuestionamientos que la utilización de las nuevas tecnologías plantea en las democracias contemporáneas, ante situaciones, hechos y actos concretos. Pero hay un común denominador que es la interacción natural del ciudadano con el engranaje de los entes gubernamentales y los poderes públicos, así como con los partidos políticos.

Desde una perspectiva práctica, la investigación busca profundizar en cómo los tribunales nacionales, cortes constitucionales y supranacionales (en general la judicatura), han tenido que adaptar algunos de los principios que rigen los sistemas democráticos a la normatividad existente, con el fin de tutelar algunos derechos fundamentales y poder resolver casos aún no previstos por el legislador ordinario respecto del mundo digital.

Así, parte de los resultados se pueden sintetizar en la aportación de elementos normativos y jurisprudenciales recientes, además del análisis de distintas perspectivas ideológicas sobre la democracia y el ámbito digital, que tienen por objeto circunscribir los alcances y límites de los derechos fundamentales de los usuarios, tanto en el contexto de los procesos electorales, como en el uso cotidiano de internet y las redes sociales, lo cual podría contribuir para optimizar la democracia desde una perspectiva global, incentivando la adecuación de leyes nacionales e internacionales a las nuevas realidades tecnológicas.

Debido a lo novedoso que resulta el tema y lo acelerado que están siendo los procesos de cambio por las tecnologías digitales, tanto en el ámbito jurídico como democrático, el presente trabajo de investigación no pretende encontrar soluciones a todo lo aquí planteado sino atender puntualmente el desafío a la coherencia del sistema constitucional, a partir de la obligación inherente al Estado de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales, constitucionales y convencionales en el ámbito digital. Por lo mismo, se pone en manifiesto algunos conflictos, tales como: ¿resulta

constitucionalmente admisible censurar la libertad de expresión en las redes sociales?; o ¿sólo es admisible bajo ciertas circunstancias?; ¿es válido que el Estado limite totalmente el acceso de un ciudadano a las redes sociales?; ¿la privacidad de las comunicaciones digitales tienen una protección constitucional y convencional ilimitada?; ¿las plataformas digitales son responsables por la información publicada por terceros?; ¿los medios de comunicación digitales, en el ejercicio de su libertad informativa, se convierten en actores legalmente sujetos de responsabilidad ante la publicación de información falsa?; ¿cuál es el alcance de la protección constitucional de los datos personales en los medios digitales?, entre otros.

Por su parte, en lo que toca a la nueva realidad que es la utilización de las nuevas tecnologías en los procesos democráticos (lo que hoy se conoce como democracia digital), surgen algunas otras interrogantes: el uso de nuevas tecnologías ¿fortalece o debilita la consolidación de los sistemas democráticos?; ¿las noticias falsas (fake news), “bots”, cámaras de resonancia (echo chambers), burbujas de filtrado (filter bubbles) disminuyen la calidad democrática?; ante hechos y actos concretos: ¿un funcionario público puede bloquear de su cuenta de Twitter a un periodista?; en el contexto de una elección ¿cuáles son las consecuencias democráticas de las noticias falsas o “fake news”?; ¿cómo han cambiado las estrategias de comunicación de los partidos políticos a la ciudadanía y a su militancia? Y ¿están a la altura de las necesidades actuales?, por último, ¿cómo afecta en el resultado de una elección la propaganda ilegal que se viraliza en redes sociales?

Como se advierte, esta investigación busca evidenciar algunos de los dilemas constitucionales y prácticos que surgen de la utilización de Internet y las redes sociales, partiendo de la premisa de que todos ellos se vinculan con aspectos democráticos, principios constitucionales y derechos fundamentales.

Finalmente, una vez que se han desarrollado algunos de los dilemas que abarca el presente estudio, se busca hacer una propuesta de lo que se concibe como una nueva jurisdicción internacional para la justicia digital. Ello tomando en cuenta que dada la naturaleza y efectos generados por las tecnologías digitales, muchas respuestas exigen soluciones globales o extraterritoriales.



# CAPÍTULO I. EL USO DE INTERNET Y LAS REDES SOCIALES EN LA DEMOCRACIA DIGITAL

## 1. Internet, redes sociales y nuevas tecnologías: contexto actual

Hoy en día, el Internet, las redes sociales y las nuevas plataformas digitales conectan -de modo multifactorial- a más de la mitad de la población mundial<sup>2</sup>, logrando masificar el acceso -libre e inmediato- a enormes cantidades de información, potenciando la creación, así como la difusión del conocimiento, el desarrollo tecnológico y la globalización<sup>3</sup>.

Gracias a la innovación digital es factible acceder de manera fácil y rápida -prácticamente de forma inmediata- a todo tipo de información pública y privada, mediante el uso de teléfonos inteligentes, ordenadores fijos y portátiles, a través de una infinidad de páginas web, aplicaciones y plataformas digitales -en su gran mayoría gratuitas<sup>4</sup>-, que se encuentran en constante evolución, lo que permite la interacción y comunicación virtual entre usuarios de forma omnipresente<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> De acuerdo con *Statista* -sitio web de estadística internacional- para abril de 2023, existen alrededor de 5.18 billones de usuarios activos de Internet, lo cual representa el 64.6% de la población mundial, de ellos 4.8 billones, es decir, el 59.9 por ciento utiliza las redes sociales. Cfr. “*Worldwide digital population as of April 2023*”. JOHNSON, Joseph. Statista. Mayo 22, 2023. <https://www.statista.com/statistics/617136/digital-population-worldwide/>

<sup>3</sup> Sobre el nexo causal entre globalización y el ámbito digital, Sebastian Grundberger ha sostenido que “[el] avance [de la revolución digital] representa el triunfo de la globalización y la conectividad a nivel geopolítico, económico, así como dentro del tejido más elemental de todas las sociedades, las cuales se ven confrontadas con el desafío de adaptarse a cambios profundos en la manera en que los ciudadanos interactúan entre ellos mismos, definen sus intereses y reivindicaciones ante el Estado, y redefinen la naturaleza y los alcances de la actividad política”. Cfr. FORD, Elaine, “*El reto de la democracia digital hacia una ciudadanía interconectada*”, Konrad Adenauer Stiftung – Junta Nacional de Elecciones del Perú, Perú, 2019, pág. 19. Por su parte, el analista político Arthur Borcuch ha señalado que el “Internet es quizás el aspecto más visible de la globalización y, en muchos sentidos, su fuerza motriz”. Cfr. BORCUCH, Arthur *et al.* “*The Influence of the Internet on globalization process*”. *Journal of Economics and Business Research*. 2012. <https://www.ceeol.com/search/article-detail?id=567731>

<sup>4</sup> Si bien en apariencia la mayoría de las páginas web y redes sociales son gratuitas, existe controversia sobre la forma en que las plataformas digitales utilizan los *datos* -provistos y generados por los usuarios- para fines de carácter comercial, lo que ha generado dudas sobre la gratuidad de las plataformas digitales, así como sobre su impacto en el derecho a la privacidad y su influencia en los procesos electorales.

<sup>5</sup> Las nuevas plataformas digitales permiten a los usuarios enviar y recibir mensajes a cualquier parte del mundo mediante aplicaciones de mensajería instantánea (WhatsApp, Messenger, Telegram); para conocer hechos y noticias recientes (Twitter, Facebook, YouTube, Instagram, Tik-Tok), para efectuar

Dicha omnipresencia comunicacional surgida a partir de las redes sociales -que se acrecienta día con día<sup>6</sup> y actualiza de forma constante y veloz<sup>7</sup>- plantea novedosos dilemas constitucionales, así como desafiantes retos legislativos y jurisdiccionales en materia de derechos fundamentales, sobre todo, en la protección de los valores y principios democráticos, que recientemente han sido materia de controversia, inclusive, en países occidentales considerados como democracias consolidadas<sup>8</sup>.

Este nuevo estadio digital produce complejos problemas para la regulación estatal, tales como el uso político de las redes sociales, la participación cívica en línea en la esfera pública, así como el aumento exponencial de los medios digitales, fenómenos que han instaurado una incipiente *democracia digital*, y que han puesto en entredicho las bondades del Internet y las nuevas tecnologías, mismas que a principios de siglo se daban por sentado. Como señalan Van Dijck y Hacker, si bien en los últimos años “ha madurado la práctica del uso de los medios digitales en la política y la democracia, esta práctica puede ser a favor o en contra [dado que] los medios digitales también pueden empeorar las condiciones de la democracia”<sup>9</sup>.

Por tal motivo, la sociedad actual se enfrenta a una multiplicidad de dilemas, desafíos y oportunidades que las nuevas plataformas digitales han generado en los sistemas

---

videollamadas con múltiples usuarios -en tiempo real- sin importar su ubicación geográfica (Zoom, WhatsApp Video, Google Video), para llegar fácilmente a cualquier destino utilizando seguimiento satelital y datos celulares (Google Maps, Waze); para realizar transferencias monetarias mediante servicios de banca digital e inclusive, para adquirir un sinnfín de productos en línea (Amazon), entre muchas otras actividades.

<sup>6</sup> Como señalan GRAHAM y SCHWANHOLZ y, el “Internet (junto con el auge de los medios digitales) está impactando todo, desde la forma en que compramos, leemos las noticias y vivimos nuestra vida cotidiana hasta las formas en que funcionan las empresas, los parlamentos y los gobiernos, alterando así el tejido de instituciones sociales, políticas y económicas”. Cfr. GRAHAM Todd y SCHWANHOLZ Julia, “*Digital Transformation: New Opportunities and Challenges for Democracy?*”, en “*Managing Democracy in the Digital Age: Internet Regulation, Social Media Use, and Online Civic Engagement*”. Springer International Publishing AG. 2018, pág. 1.

<sup>7</sup> La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos ha sostenido que “[l]as fuerzas y las direcciones de Internet son tan nuevas, tan cambiantes y tan de largo alcance que los tribunales deben ser conscientes de que lo que digamos hoy podría ser obsoleto mañana”. Cfr. *Packingham v. North Carolina*. Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, 2017, pág. 6.

<sup>8</sup> Ejemplo de ello, es el caso de la elección presidencial de 2020 en los Estados Unidos, en donde los simpatizantes del entonces presidente Donald Trump -incitados por este a través de sus redes sociales- asaltaron la sede del Poder Legislativo, ante los alegatos de fraude y su falta de reconocimiento de los resultados electorales, lo que terminó en la suspensión de las cuentas públicas en Facebook y Twitter del expresidente. Cfr. “*¿Qué pasó cuando a Trump le suspendieron el acceso a sus redes sociales?*”. Consejo Editorial. The New York Times. 14 de Junio de 2021. <https://www.nytimes.com/es/interactive/2021/06/14/technology/trump-suspension-cuenta-redes.html>

<sup>9</sup> Cfr. VAN DIJCK, Jan y, HACKER, Kennet, “*Internet and Democracy in the Network Society*”, Routledge. Taylor & Francis Group. New York and London. 2018, pág. 1.



democráticos, como, por ejemplo, el fenómeno de la desinformación y las noticias falsas (*fake news*), surgidas por el exceso de fuentes de información y la falta de tiempo o de interés de los usuarios para constatar la veracidad de la información que se difunde a través de Internet, como lo señala Grundberger “hay una peligrosa tendencia en algunos usuarios de equilibrar medios “serios” con portales web de dudoso origen o con medios de comunicación que responden a un claro interés político, ofreciendo información sesgada o, incluso, manipulada”<sup>10</sup>.

Dentro de este grupo de fenómenos virtuales que inciden en los principios y valores de la democracia se encuentra también la manipulación de votantes a través del *marketing segmentado*, es decir, la utilización de datos personales en gran escala (*big data*), recabados a través de Internet y las redes sociales, y que son utilizados para incidir en cierto tipo de votantes a través del bombardeo de información política inexacta o deliberadamente falsa, que desafortunadamente ha tenido un impacto medible en los procesos electorales, como se demostró mediante el conocido caso Cambridge Analytica<sup>11</sup>, problemática que se suma a la posibilidad de que la injerencia provenga de algún país extranjero con un interés específico en determinado resultado electoral<sup>12</sup>.

En ese mismo sentido, como parte de los inconvenientes que las redes sociales generan en el discurso político se encuentran las cajas de resonancia (*echo chambers*), en las que determinado contenido es difundido únicamente por usuarios

---

<sup>10</sup> Óp. Cit., “El reto de la democracia digital hacia una ciudadanía interconectada”, FORD DEZA, Elaine, Konrad Adenauer Stiftung, 2019, pág. 20.

<sup>11</sup> De acuerdo con Christopher Wylie, quien trabajaba en la firma de análisis de datos, Cambridge Analytica, misma que operó en favor de la primera campaña presidencial de Donald Trump y en el proceso electoral en favor del Brexit, “cosechó millones de perfiles de votantes estadounidenses en Facebook, en una de las violaciones de datos más grandes de la historia del gigante tecnológico, y los utilizó para crear un poderoso programa de software para predecir e influir en las decisiones en las urnas.” Cfr. CADWALLADR, Carole y GRAHAM-HARRISON, Emma, “Revealed: 50 million Facebook profiles harvested for Cambridge Analytica in major data breach”, The Guardian, 17 de marzo de 2018. Consultable en <https://www.theguardian.com/news/2018/mar/17/cambridge-analytica-facebook-influence-us-election>

<sup>12</sup> Un ejemplo de este tipo de fenómeno fue la intervención rusa en las elecciones presidenciales de los Estados Unidos de 2016, con el objetivo de beneficiar la campaña de Donald Trump. De acuerdo con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, “a principios de marzo de 2016, las unidades de la Dirección Principal de Inteligencia de la Federación de Rusia del Estado Mayor (GRU) hackearon las computadoras y las cuentas de correo electrónico de las organizaciones, empleados, y voluntarios que apoyaban la Campaña de [Hillary] Clinton, incluida la cuenta de correo electrónico del presidente campaña John Podesta”. Para abril de 2016, el GRU hackeó las redes del Comité de Campaña del Congreso Demócrata y del Comité Nacional Demócrata. Cfr. “Report On The Investigation Into Russian Interference In the 2016 Presidential Election”. U.S. Department of Justice. Volume I of II, Marzo 2019.

que comparten cierto tipo de perspectiva política o ideológica, así como las burbujas de filtrado (*filter bubbles*) a través de las cuales los usuarios únicamente reciben y difunden el contenido que se adecúa a sus gustos e intereses<sup>13</sup> (el cual se determina por medio de algoritmos inteligentes<sup>14</sup>, a partir de su historial de búsqueda, su comportamiento en la red e incluso por la ubicación geográfica), eliminando de su esfera de conocimiento cualquier otro contenido que no vaya acorde con sus intereses, perspectivas políticas o ideologías; lo que genera un menor contraste de ideas y una radicalización del debate político, disminuyendo el grado de tolerancia y la posibilidad de encontrar matices y consonancias en la esfera pública.

Por otro lado, las redes sociales han dado pie a la existencia de diversos conceptos propios de la dinámica de las plataformas digitales como Twitter o Facebook, en las que resultan comunes las llamadas granjas de *bots o trolls* (también conocidos como *cybertroops*), que son grupos de cuentas automáticas -por lo general anónimas o con una identidad falsa- con un objetivo político definido, que frecuentemente son controladas por agencias gubernamentales -al margen de la legalidad-, agencias de relaciones públicas y/o partidos políticos<sup>15</sup>, con la finalidad de incidir en la opinión pública, a través de la creación constante de *hashtags*<sup>16</sup> y de comentarios para iniciar y difundir tendencias de manera facciosa, lo que demuestra que las plataformas digitales han logrado cambiar de manera sustancial la forma y el alcance de la

---

<sup>13</sup> Investigadores del Instituto de Tecnología de Massachusetts han concluido que, entre más precisa sea una recomendación por parte de una red social, existe una mayor probabilidad de que los usuarios se encuentren inmersos en una burbuja de información. Cfr. HAO, Karen. “*DeepMind is asking how AI helped turn the internet into an echo chamber*”, MIT Technology Review. 7 de marzo de 2019.

<sup>14</sup> De acuerdo con la revista de tecnología WIRED, “las empresas de redes sociales confían en algoritmos adaptativos [de inteligencia artificial; machine learning y deep learning] para evaluar nuestros intereses [...], los algoritmos ignoran la actualidad y la frecuencia de lo que publican nuestros amigos y, en su lugar, se centran en lo que “nos gusta”, “retuiteamos” y “compartimos” para seguir alimentando contenido similar al que hemos indicado que nos hace sentir cómodos.” Cfr. SENECA, Christopher, “*How to Break Out of Your Social Media Echo Chamber*”, WIRED, 17 de septiembre 2020.

<sup>15</sup> A través de su reporte sobre la “*Industria de la Desinformación en las Redes Sociales*” la Universidad de Oxford encontró que durante el 2020, en al menos 81 países del mundo se utilizan las plataformas digitales para difundir propaganda política y desinformación, y sostiene que “la manipulación de la opinión pública a través de las redes sociales continúa siendo una seria amenaza para la democracia”. Cfr. BRADSHAW, Samantha, et al. “*Industrialized Disinformation – 2020 Global Inventory of Organized Social Media Manipulation*”. Oxford Internet Institute, Computational Propaganda Research Project University of Oxford, 2020.

<sup>16</sup> De acuerdo con la red social Twitter “al utilizar un hashtag en un Tweet, este se vincula a todos los demás Tweets que lo incluyen. De esa manera, incluir un hashtag le da un contexto a un Tweet y puede darle longevidad a una conversación.” Cfr. “*How to create and use hashtags*”. Consultable en: <https://business.twitter.com/en/blog/how-to-create-and-use-hashtags.html>

comunicación política, y a diferencia de las ideas y opiniones sustentadas en hechos veraces, distorsionan y manipulan el debate político.

Lo anterior se suma a la ausencia de regulación internacional de las redes sociales, así como a la falta de transparencia en las medidas de censura (reglas privadas de moderación de contenido), implementadas por las propias plataformas digitales para evitar la vulneración de una multiplicidad de derechos fundamentales (libertad de expresión e información, derecho a la privacidad e intimidad, derecho al honor, la protección de los datos personales, los derechos político-electorales, entre otros).

Ahora bien, dentro de esta incipiente etapa de la *democracia digital*, también encontramos vertientes con una gran relevancia para el ámbito público, y que inciden de manera positiva en los principios y valores democráticos, como la instauración de la denominada *e-gobernanza*, por medio de la cual se busca aumentar la confianza ciudadana, a través de eficientar la actuación gubernamental y la rendición de cuentas, mediante la digitalización del aparato burocrático (ejecutivo, legislativo y judicial), garantizando a los ciudadanos el derecho de acceso libre, inmediato y transparente a la información de carácter pública, sumado a la legítima pretensión de la ciudadanía de alcanzar la plena digitalización de los servicios del Estado<sup>17</sup>, para una mayor eficacia, alcance y mejoramiento de los mismos<sup>18</sup>.

Lo anterior también contempla el derecho de acceso a la justicia, a través de la implementación de los juicios en línea<sup>19</sup>, por medio de plataformas que incorporen diversas tecnologías de ciberseguridad e inteligencia artificial (*blockchain, machine*

---

<sup>17</sup> Como señala Cerdeira, “la sociedad digital más avanzada del mundo [...] ha unido electrónicamente a todo el país en esta única plataforma [e-Estonia], a través de la cual, de forma eficaz y segura, se permite el intercambio de información de todos sus ciudadanos entre miles de bases de datos del sector público y privado. Cfr CERDEIRA, Laura. “Lo que podemos aprender de Estonia, el país más digitalizado del mundo”. Revista digital FORBES. 20 septiembre de 2020. Última actualización 12 de mayo de 2021.

<sup>18</sup> De acuerdo con las Naciones Unidas “la digitalización en el sector público brinda oportunidades para apoyar el logro de la Agenda 2030 y la Sostenibilidad Objetivos de Desarrollo (ODS), incluso mejorando la eficiencia y eficacia de la prestación de servicios públicos”. Cfr. “United Nations E-Government Survey 2020. Department of Economic and Social Affairs. Digital Government in the Decade of Action for Sustainable Development”. New York, 2020.

<sup>19</sup> Por citar un ejemplo, el 7 de septiembre de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en México, aprobó los “Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación”.

*learning, deep learning*) con la finalidad de asegurar la autenticación de los justiciables y de sus representantes legales, además de garantizar la autenticidad de las actuaciones de las partes, a través de firmas electrónicas o certificados digitales.

Por otro lado, al margen de la crisis existencial de los partidos políticos en los últimos años, del declive en la calidad de la democracia a nivel mundial<sup>20</sup>, y del resurgimiento del populismo (de izquierda o de derecha) en distintas partes del mundo, las plataformas digitales han fomentado la desconcentración del poder público y democratizado la posibilidad de viralización de cualquier mensaje -lo que ha permitido reducir el monopolio discursivo que previamente ejercían los líderes políticos y los partidos políticos a través de los medios tradicionales de comunicación- lo cual ha tenido un impacto notable en la apertura del debate público en los sistemas democráticos, por lo que la mayoría de los actores involucrados en la vida pública y privada utilizan las redes sociales como su principal forma de comunicación.

En efecto, actualmente los funcionarios gubernamentales utilizan de manera habitual las plataformas digitales con la finalidad de difundir sus programas de gobierno, acciones de política pública, propuestas legislativas, mensajes políticos de toda índole, lo que favorece el contacto directo entre autoridades, entes gubernamentales y actores políticos con la ciudadanía, de manera muy ágil y sin intermediarios, en donde existe retroalimentación inmediata, lo que ha dado pie a la creación del concepto *e-democracia*, el cual aglutina una enorme cantidad de aspectos vinculados con los derechos político-electorales, la representación política y los procesos electorales en la era digital (voto electrónico, digitalización de las actas y resultados electorales, etc.).

De esta manera, las redes sociales digitales se han consolidado como la vía más expedita para enviar y recibir información, hasta convertirse en la *nueva plaza pública digital*<sup>21</sup>, lugar en donde se ha incrementado la difusión de las ideas, favoreciendo el

---

<sup>20</sup> “El impacto del declive democrático a largo plazo se ha convertido en cada vez más de naturaleza global, lo suficientemente amplia para ser percibida por los que viven bajo las dictaduras más crueles, así como por ciudadanos de antiguas democracias”. Cfr. “*Democracy under Siege. Freedom in the World 2021. Highlights from Freedom House’s annual report on political rights and civil liberties*”, Freedom House, 2021, pág. 1.

<sup>21</sup> Recientemente la Suprema Corte de los Estados Unidos sostuvo que las redes sociales “constituyen la principal fuente para conocer eventos, revisar anuncios sobre empleos, hablar y escuchar en la plaza

derecho a la libertad de expresión de los usuarios, quienes hacen un uso libre y desinhibido de las nuevas plataformas digitales.

Actualmente, el Internet y las redes sociales son la principal fuente de información pública a nivel internacional, habiendo desplazado a los medios de comunicación tradicionales, como la televisión y la radio, lo que ha obligado a este tipo de medios, a volcar parte de su entramado empresarial a las plataformas digitales, con el objetivo de mantener su audiencia y alcance mediático.

Ahora bien, con la llegada de la pandemia de COVID-19 a principios del año 2020, y como consecuencia de las medidas de distanciamiento colectivo<sup>22</sup>, gran parte de la vida social de las personas se trasladó del espacio físico al espacio digital -al grado que los encuentros físicos se intercambiaron por encuentros virtuales-, lo que provocó un aumento acelerado en el uso de internet y las redes sociales a nivel mundial<sup>23</sup>, fomentando la digitalización de una gran cantidad de conductas sociales y actividades económicas, haciendo patente que este tipo de herramientas digitales son fundamentales para la continuidad de la vida en sociedad y de la economía en todos los Estados democráticos<sup>24</sup>.

De este modo, el Internet y las redes sociales han facilitado no solamente la interacción social para fines personales y recreativos durante la pandemia, sino que han sido decisivos para la implementación eficaz de la política gubernamental en materia de salud (medidas de distanciamiento, consultas médicas a distancia y

---

pública moderna, y al mismo tiempo explorar sobre los amplios ámbitos del pensamiento y conocimiento humano". Cfr. *Packingham v. North Carolina*, Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, 2017, pág. 2.

<sup>22</sup> "El brote de COVID-19 afectó las vidas de todos los sectores sociales, ya que se pidió a las personas que se pusieran en cuarentena en sus hogares para evitar la propagación del virus", lo que resultó en la necesidad de utilizar las plataformas digitales como una forma segura de comunicación. Cfr. CHATURVEDI, Kunal *et.al.* "COVID-19 and its impact on education, social life and mental health of students: A Survey". Department of Information Technology, Delhi Technological University, Febrero, 2021. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S019074092032288X>

<sup>23</sup> De acuerdo con el reporte publicado de manera conjunta por *We Are Social* y la plataforma *Hoot Suite*, durante el inicio de la pandemia los usuarios de Internet aumentaron 7.3%, y de las redes sociales un 13.2%, la tasa de crecimiento más alta de los últimos tres años. Cfr. "Digital 2021: Global Overview Report", We Are Social, Hootsuite, 2021. <https://datareportal.com/reports/digital-2021-global-overview-report>

<sup>24</sup> No obstante, las redes sociales también han sido utilizadas durante la pandemia para la difusión de "información falsa y engañosa, generadas deliberadamente por líderes políticos en algunos casos, inundó muchos sistemas de comunicación de los países, ocultando datos fiables y poniendo en peligro vidas". Óp. Cit., "Democracy under Siege. Freedom in the World 2021", pág. 2.

vacunación), así como para la continuidad de la enseñanza, la vida laboral y el comercio. De acuerdo con datos de Cisco “durante la pandemia, el tráfico de las redes aumentó entre un 25% y un 45%: cien países adoptaron planes de confinamiento, 1.200 millones de estudiantes pasaron a la tele-enseñanza y el 60% de las empresas tuvieron a más de la mitad de la plantilla teletrabajando”<sup>25</sup>.

En efecto, las nuevas plataformas digitales fueron trascendentales para el desarrollo económico y el comercio durante la pandemia, pues con motivo de las restricciones de movilidad, la compraventa de todo tipo de bienes y servicios a través de internet (*e-commerce*) tuvo un incremento notable<sup>26</sup>, además, para disminuir los contagios se implementó una política de trabajo a distancia<sup>27</sup>, lo que obligó a buena parte de los sectores públicos y privados a una veloz adaptación tecnológica para hacer frente a dicho desafío, y precisamente por ello, hoy más que nunca, los ciudadanos requieren de las nuevas tecnologías para desenvolverse dentro de la sociedad.

Ahora bien, para dar respuesta a los distintos planteamientos derivados de esta investigación, resulta indispensable describir -en primer término- cuál es la naturaleza jurídica de los fenómenos que se propone analizar, para facilitar su identificación y comprensión, con el objetivo de dilucidar la problemática a resolver, y de esta forma, contar con elementos suficientes para proponer una solución a los diversos y complejos problemas y desafíos que el Internet, las redes sociales y las nuevas tecnologías, representan en la actualidad para los procesos electorales y los valores democráticos.

---

<sup>25</sup> A pesar de los increíbles avances en la digitalización, persiste una importante brecha digital, dado que alrededor del 40% de la población mundial no tiene acceso a Internet. Cfr. “*Reinventando Internet para el futuro*”. Cisco-Press Release. 17 de mayo de 2021. <https://news-blogs.cisco.com/emear/es/2021/05/17/reinventando-internet-para-el-futuro/>

<sup>26</sup> Según expertos de la Conferencia sobre Comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas, “el sector del comercio electrónico experimentó un aumento “dramático” en su participación en todas las ventas minoristas, del 16% al 19% en 2020”. Véase “*Global e-commerce jumps to \$26.7 trillion, fuelled by COVID-19*.” Conferencia sobre Comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas (UNCTAD), 3 de mayo de 2021. <https://news.un.org/en/story/2021/05/1091182>

<sup>27</sup> “En un intento por limitar la propagación del virus Covid19, mantener a los trabajadores empleados y limitar las consecuencias económicas negativas de la pandemia, los formuladores de políticas y los empleadores implementaron el teletrabajo siempre que fue posible. El resultado ha sido una especie de “Experimento natural” con el teletrabajo masivo”. Cfr. “*Teleworking arrangements during the COVID-19 crisis and beyond*”. International Labour Organization (ILO). Abril 2021.



Para ello, a lo largo del presente Capítulo, se analizan el Internet, las redes sociales y las nuevas tecnologías en su contexto actual, las implicaciones y los actores de la democracia digital, las características de la participación política en las redes sociales e Internet, con la finalidad de exponer al lector los dilemas constitucionales que la propia democracia digital ha generado.

## 1.1 Naturaleza jurídica de Internet

Al tratarse de un fenómeno complejo con múltiples variables, es difícil establecer una definición que englobe todas y cada una de las diversas características que conforman la naturaleza jurídica de Internet, sin embargo, por cuestiones de practicidad adoptamos la propuesta adoptada por Barrio Andrés, quien en el mismo sentido de lo determinado por la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso *Packingham v. North Carolina*, considera que el ciberespacio “es el espacio público más amplio que jamás haya conocido la humanidad”<sup>28</sup>.

Esta moderna plaza pública se compone de tres capas: la primera es una capa física y comprende todos los aparatos electrónicos que realizan la transmisión de información a través de Internet; en segundo lugar, la capa lógica o “del código”, es decir, aquellas conexiones que hacen posible la transmisión de los datos a través de la web (software, estándares técnicos y protocolos de comunicación, redes troncales, etc.), y la tercer capa, que comprende los servicios y contenidos, es decir, todas aquellas fuentes de información, que se suministran a lo largo y ancho de la red<sup>29</sup>, como son las plataformas de streaming y los servicios en la nube (correo electrónico, almacenamiento en línea, etc.), aplicaciones digitales de redes sociales, así como servicios multimedia de páginas web, entre otros.

Desde la perspectiva de la teoría del Estado, y siguiendo lo propuesto por Goldsmith<sup>30</sup>, Barrio Andrés señala que “los Estados pueden regular los efectos locales de las

---

<sup>28</sup> Cfr. BARRIO ANDRÉS, Moisés. “Ciberderecho. Bases estructurales, modelos de regulación e instituciones de gobernanza en Internet”, (2018), pág. 15.

<sup>29</sup> *Idem*.

<sup>30</sup> De acuerdo con Goldsmith, “el ciberespacio no constituye un lugar diverso del espacio real en la medida en que las operaciones llevadas a cabo en aquél no difieren en modo alguno de las realizadas en éste”. Cfr. GOLDSMITH, Jack L., “Against Cyberanarchy”, en University of Chicago Law Review,

actividades extraterritoriales [...] [puesto que] la esencia de la soberanía es poder y no territorio, por lo que ésta puede extenderse no sólo más allá de cualquier territorio asignado, sino también a entidades no territoriales”<sup>31</sup>.

Por otro lado, para Lessig, quien desde 1999 sostuvo que “el ciberespacio no es un espacio libre de intervención estatal [...] [ya que] existen cuatro modalidades de regulación: la ley, las normas sociales, el mercado y la arquitectura (que denomina “código”)”<sup>32</sup>, la regulación del ciberespacio es una realidad y, por lo tanto, la controversia sobre si se trata de un espacio real resulta intrascendente, pues como todo espacio social, también debe ser sujeto susceptible de regulación, tal como lo señaló Svantesson en 2017: “la regulación jurídica del ciberespacio es hoy un hecho indiscutible”<sup>33</sup>.

En efecto, si bien el Internet puede dar lugar a la creación de un espacio virtual, este requiere para su existencia de objetos físicos, los cuales forzosamente se sitúan en algún lugar del planeta, “como los ordenadores, los dispositivos o las redes de telecomunicaciones [...] que conectan la parte irreductible del ciberespacio con el mundo físico<sup>34</sup>”, por lo tanto, en nuestro concepto se encuentra superado el añejo debate sobre si el ciberespacio puede ser un espacio de plena libertad o por el contrario, debe ser un sujeto regulado por el Derecho, por lo tanto, los actos que ocurren en línea tienen repercusiones jurídicas, sin importar que ocurran en el espacio virtual<sup>35</sup>.

---

Vol. 65, 1998, citado en BARRIO ANDRÉS, Moisés. *Ciberderecho. Bases estructurales [...] Óp. Cit.*, pág. 51.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pág. 28.

<sup>32</sup> Cfr. LESSIG, Lawrence, “Code and other laws of cyberspace”, Basic Books, New York, 2006, citado en BARRIO ANDRÉS, Moisés. “*Ciberderecho. Bases estructurales [...]*”, pág. 53.

<sup>33</sup> Cfr. SVANTESSON, Dan, “*Private International Law and the Internet*”, Editorial Kluwer Law International, Bruselas, 2016, 3ª edición, pág. 2.

<sup>34</sup> *Idem*.

<sup>35</sup> Para algunos autores como Johnson y Post, existen problemas de aplicación normativa en el ciberespacio, ante la enorme cantidad de actos que lo conforman y la compleja red programática en que se desenvuelven, para ellos “[e]l ciberespacio socava radicalmente la relación entre los fenómenos legalmente significativos (en línea) y su ubicación física. El auge de la red informática mundial está destruyendo el vínculo entre la ubicación geográfica y: (1) el poder de los gobiernos locales para afirmar el control sobre el comportamiento en línea; (2) los efectos del comportamiento en línea en individuos o cosas; (3) la legitimidad de los esfuerzos de un soberano local para regular los fenómenos globales; y (4) la capacidad de conocer la ubicación física para conocer qué conjuntos de reglas se aplican. De este modo, la red subvierte radicalmente el sistema de elaboración de reglas basado en fronteras entre espacios físicos, al menos con respecto a la afirmación de que el ciberespacio debería regirse naturalmente por reglas definidas territorialmente.” Cfr. JOHNSON, David y POST, David: “*Law and borders: the rise of law in Cyberspace*”, en *Stanford Law Review*, Vol. 48, 1996, pág. 1367.



Por otra parte, dado que las redes mundiales de interconexión permiten que la vulneración de las normas se efectúe dentro de determinado Estado, pero que sus efectos se materialicen en otro, en concepto de Barrio, resulta “imprescindible que la regulación de la ciber sociedad se genere y se aplique en el seno de la comunidad internacional”<sup>36</sup>, como han dado cuenta diversas instituciones europeas, las cuales propugnan por una “regulación de mínimos y por el fomento de la autorregulación regulada”<sup>37</sup>.

En tal sentido, es oportuno señalar que “el ciberespacio no se reglamenta sólo por las leyes positivas, sino que se extiende a todos los principios, normas sociales, reglas, procedimientos de tomas de decisiones y programas comunes que dan forma al ciberespacio”<sup>38</sup>, es decir, existen distintas fuentes del denominado derecho digital internacional y esa es la razón por la cual surge el concepto denominado “gobernanza de Internet (Internet governance)”<sup>39</sup>.

En consecuencia, si bien la regulación jurídica del Internet puede considerarse como un hecho para efectos prácticos -bajo ciertos parámetros y en ciertos Estados-, persisten ciertas dificultades para garantizar la existencia de una adecuada regulación -a nivel internacional como estatal-, así como para garantizar la aplicación de las normas jurídicas a través del ciberespacio, entre las que destacan, los límites inherentes a las técnicas tradicionales de regulación jurídica y, la enorme velocidad con la que evoluciona el Internet y las nuevas tecnologías, lo cual produce desfases regulatorios, y propicia que en muchas ocasiones la jurisdicción competente, se vea

---

<sup>36</sup> Cfr. BARRIO ANDRÉS, Moisés, “*Ciberderecho. Bases estructurales [...]*” *Óp. Cit.*, pág. 62.

<sup>37</sup> Para Barrio Andrés “la “autorregulación” es la delegación de facultades de regulación del Estado a entidades no estatales que comprenden representantes de la industria. Como tal, la autorregulación no es sinónimo de “desregulación”, que es la reducción del exceso de control por la Administración, y debe diferenciarse de la “no-regulación”, que es ausencia completa de la regulación.” *Ibidem*, pág. 66.

<sup>38</sup> *Ibidem*, pág. 68.

<sup>39</sup> El entonces Secretario General de las Naciones Unidas, el surcoreano Ban-Ki-Moon, aprobó en julio de 2016, la creación del Foro de Gobernanza de Internet, (IGF, por sus siglas en inglés), el cual se trata de “un foro que sirve para reunir a personas de diversos grupos interesados como, gobiernos, sector privado, sociedad civil, la comunidad técnica y la académica, en debates sobre cuestiones de política pública relacionadas con Internet. Si bien no hay un resultado negociado, el IGF informa e inspira a aquellos con poder de formulación de políticas tanto en el sector público como en el privado. En su reunión anual, los delegados discuten, intercambian información y comparten buenas prácticas entre ellos. El IGF facilita una comprensión común de cómo maximizar las oportunidades de Internet y abordar los riesgos y desafíos que surgen.” Cfr. “*Internet Governance Forum. About the IGF*”, <https://www.intgovforum.org/multilingual/tags/about>

obligada a desplegar una importante labor interpretativa para solucionar los conflictos en los que están involucrados el uso de internet y las redes sociales.

## 1.2 El concepto de soberanía en Internet

Para el Derecho Internacional, el principio de soberanía es uno de los principios jurídicos fundacionales de esta rama del Derecho, y funge como premisa para el reconocimiento internacional del hecho que los Estados ejercen su potestad soberana en relación con cualquier infraestructura vinculada con Internet -que se encuentre dentro de su territorio- y, por lo tanto, gozan de la facultad para regular los servicios que se relacionan con dicha actividad<sup>40</sup>.

Desde esta perspectiva, el Estado goza del derecho a ejercer su potestad en cuanto a “las actividades cibernéticas, sobre la base de la nacionalidad y la territorialidad”<sup>41</sup>, por lo tanto, a partir del denominado principio de personalidad activa, se considera que “si un nacional de un determinado Estado comete un ciberilícito en una jurisdicción extranjera, por ejemplo, un ciberdelito, los tribunales de su Estado de nacionalidad podrán enjuiciar dichos actos”<sup>42</sup>.

Para Kanuck, el principio de soberanía<sup>43</sup> trae inmerso “un componente tanto físico como virtual [...] donde las actividades pueden desafiar las limitaciones de tiempo o espacio, [...] sin embargo, producen efectos reales sobre los espacios físicos, los seres humanos o las instituciones”<sup>44</sup>.

---

<sup>40</sup> Cfr. “*Tallinn Manual 2.0 on the International Law applicable to Cyber Operations*”, Prepared by the International Groups of Experts at the Invitation of the NATO Cooperative Cyber Defense Centre of Excellence”, Part I, General international law and cyberspace”, Cambridge University Press, Febrero 2017, pág. 11.

<sup>41</sup> Cfr. BARRIO ANDRÉS, Moisés, “*Ciberderecho. Bases estructurales [...]*” Óp. Cit., pág. 29.

<sup>42</sup> *Ibidem*, págs. 29 y 30.

<sup>43</sup> En ese sentido, “la naturaleza de los sistemas legales de carácter internacional [como la INTERPOL], se estructura sobre la perspectiva del principio de soberanía-central que se encuentra en la Carta de las Naciones Unidas”. Cfr. KANUCK, Sean “*Sovereign discourse on cyber conflict under international law*”, en Texas Law Review, Vol. 88, 2010, pág 1573.

<sup>44</sup> *Ibidem*, pág. 28.

En este mismo sentido, Kanuck ha sostenido que “cada componente de información<sup>45</sup> [que se transmite] a través de las redes de telecomunicaciones en todo el mundo, bajo el mar y en el aire está sujeta a intereses de propiedad, ya sea el de una empresa privada, un gobierno soberano, o posiblemente ambos”<sup>46</sup>.

Partiendo de la premisa anterior, el concepto de soberanía puede desplegarse desde dos dimensiones: **i)** la interna: implica que el ejercicio jurisdiccional de un Estado resulta aplicable a todas las personas y cosas dentro de su territorio<sup>47</sup>, así como a sus nacionales -sin importar en qué lugar del mundo se encuentren-; y **ii)** la externa: se traduce en la extensión de la jurisdicción nacional, es decir que, los Estados únicamente pueden ejercer su potestad en el ámbito internacional, a partir de lo que establece el Derecho Internacional, es decir, su accionar se limita a los acuerdos y compromisos internacionales que han firmado como parte de su potestad soberana<sup>48</sup>.

Por otro lado, a partir de lo que denomina “el ejercicio indirecto de la jurisdicción sobre el ciberespacio”, Barrio Andrés realiza una categorización para identificar qué tipo de actividades se regulan de manera directa por el Estado, o indirectamente por parte de actores privados: **i)** división territorial del ciberespacio: los Estados o los actores privados dividen territorialmente el ciberespacio mediante la regulación del acceso al mismo sobre la base de la geolocalización o mediante el bloqueo de sitios web<sup>49</sup>; **ii)** regulación del código: un Estado afirma su jurisdicción sobre el ciberespacio mediante la regulación de la tecnología del ciberespacio (el código); **iii)** efecto derrame: la afirmación de la jurisdicción de un Estado tiene efectos de “derrame” en otras jurisdicciones o en áreas fuera de cualquier jurisdicción.

---

<sup>45</sup> En este mismo sentido afirma que “cada cable de cobre, cable de fibra óptica, cada torre de relé de microondas, transpondedor de satélite o un enrutador de Internet o ha sido producido o instalado por alguna entidad cuyos sucesores legales no solo mantienen propiedad de ese activo físico, pero también espera protección del mismo por parte de las autoridades soberanas”. Cfr. Kanuck, Sean, *Óp. Cit.*, págs. 1573 y 1574.

<sup>46</sup> *Ibidem*, pág. 1573.

<sup>47</sup> “Cuba, por ejemplo, ha argumentado repetidamente que las señales de radio y televisión extranjeras no autorizadas en su territorio violan tanto su soberanía nacional como las disposiciones explícitas de convenios internacionales.” Cfr. KANUCK, Sean “*Sovereign discourse on cyber conflict under international law*”, *Óp. Cit.*, pág. 1574.

<sup>48</sup> Cfr. BARRIO ANDRÉS, Moisés, “*Ciberderecho. Bases estructurales [...]*” *Óp. Cit.*, págs. 29 a 31.

<sup>49</sup> Para Lessig “la misma lógica se aplica al ciberespacio porque [...] para estos propósitos no es [un espacio] diferente al espacio real. Las transacciones en el ciberespacio involucran a personas reales en una jurisdicción territorial”. Cfr. LESSIG, Lawrence, “*Against Cyberanarchy*”, *Óp. Cit.*, págs. 1239 y 1240.

En ese sentido, partiendo de los principios del Derecho Internacional y su potestad soberana, los Estados pueden válidamente regular sobre: **i)** la infraestructura física situada en su territorio<sup>50</sup> y sobre sus nacionales respecto de las actividades virtuales que realicen; **ii)** los no nacionales presentes en su territorio; **iii)** la información que circula a través del ciberespacio en el punto de entrega o en el punto de recepción siempre que los mismos caigan dentro de su jurisdicción, así como cuando la circulación de la información atraviesa cable y líneas nacionales; **iv)** las páginas web, en la medida en que estén alojadas en un país específico; **v)** las actividades que ponen en peligro intereses nacionales<sup>51</sup>, independientemente de dónde o por quién o quiénes las hayan cometido, en virtud del principio real de protección nacional<sup>52</sup>; y **vi)** sobre ciberespionajes si su seguridad nacional ha sido comprometida<sup>53</sup>.

Por su parte, Flanagan considera que “la ubicación física de los actores, víctimas, y los nodos técnicos que los conectan son de central importancia porque los gobiernos continúan abordando los conflictos cibernéticos que involucran a ambos, estados y actores no estatales, como asuntos a resolver por poderes soberanos bajo sus sistemas legales respectivos o mediante acuerdos bilaterales o multilaterales con otros gobiernos”<sup>54</sup>.

En ese sentido, los ilícitos en la red no se pueden investigar de manera efectiva únicamente por los sistemas jurisdiccionales dentro de un Estado, sino que, en razón de las características del Internet, forzosamente se requiere de la cooperación jurisdiccional internacional “a través de tratados de asistencia judicial mutua y

---

<sup>50</sup> Para Kanuck, los artículos 44 y 45 de la *Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones* son una muestra de los límites a la soberanía de los Estados. Cfr. *Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones*. Ginebra, 1992. Consultable en: <https://www.itu.int/en/council/Documents/basic-texts/Constitution-S.pdf>

<sup>51</sup> De acuerdo con Barrio, esta circunstancia se justifica por la necesidad de protección de los intereses nacionales, que resultan vitales para el Estado, sin importar que el delito se haya cometido más allá de las fronteras físicas del país afectado. Cfr. BARRIO ANDRÉS, Moisés, “Ciberderecho. Bases estructurales [...]” *Óp. Cit.*, pág. 30.

<sup>52</sup> *Ibidem*, pág. 31.

<sup>53</sup> *Idem*.

<sup>54</sup> Cfr. FLANAGAN, Anne “*The Law and Computer Crime: Reading the Script of Reform*”, 13 INT’L J.L. & INFO. TECH. 98, 109 (2005), citado en Kanuck, Sean “*Sovereign discourse on cyber conflict under international law*”, *Óp. Cit.*, pág 1573.

organizaciones multilaterales, como [es el caso de] la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL)”<sup>55</sup>.

Por cuanto hace al principio de personalidad pasiva, Barrio Andrés sostiene que países como Alemania o Suiza, han desprendido de este principio, el derecho del Estado de extender su jurisdicción extraterritorial, es decir, que si los nacionales de un Estado han sido víctimas de un acto de ciberterrorismo (cometido en cualquier parte del mundo), los tribunales del Estado competente estarían facultados para ejercer su jurisdicción para juzgar dicho acto<sup>56</sup>.

La misma circunstancia se actualiza “cuando una cierta actividad virtual exterior despliegue efectos dentro del territorio de tal Estado<sup>57</sup>”, produciendo algún tipo de menoscabo en el Estado o en sus ciudadanos, como podría ser la intervención extranjera dentro de un proceso electoral, por lo tanto, con “la finalidad de evitar solapamientos jurisdiccionales y preservar la equidad jurisdiccional, la jurisprudencia comparada suele exigir un contacto sustancial con el foro<sup>58</sup> a través de un vínculo de conexión relevante.<sup>59</sup>”

En dichas circunstancias, en relación al concepto de soberanía en internet, actualmente se ha efectuado la “territorialización” del ciberespacio, y por el otro, su “desterritorialización”. El primer concepto se relaciona con la extensión del ciberespacio en determinado Estado, el segundo se vincula específicamente con el concepto de soberanía, dado que actualmente existe una separación entre el Estado y las autoridades reguladoras de Internet a nivel global, precisamente por la existencia de instituciones públicas como privadas, que conforman las instituciones de

---

<sup>55</sup> Véase, INTERPOL, Secure Global Police Communications Services, Consultable en <http://www.interpol.int/Public/ICPO/corefunctions/securecom.asp>

<sup>56</sup> Cfr. BARRIO ANDRÉS, Moisés, “Ciberderecho. Bases estructurales [...]” *Óp. Cit.*, pág. 30.

<sup>57</sup> *Idem*.

<sup>58</sup> “Lex fori regit processum. Esta expresión se refiere a que el tribunal nacional que se ha declarado con competencia judicial en el plano internacional debe llevar a cabo el proceso de conformidad con la ley procesal vigente en su territorio. De esta forma el proceso, en principio, no sufre alteración haya o no elemento de internacionalidad en la relación jurídica. Lo anterior no quita algunas excepciones que se puedan hacer valer en función de la aplicación de un Convenio internacional o incluso de las propias especificidades que se puedan llegar a prever en la propia normativa procesal estatal.” Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, “Derecho internacional privado. Parte general. Editorial Cultura Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2010, pág. 261.

<sup>59</sup> Cfr. BARRIO ANDRÉS, Moisés, “Ciberderecho. Bases estructurales [...]” *Óp. Cit.*, pág. 30

gobernanza de Internet, que emiten lineamientos, buenas prácticas y definen el código sobre el cual opera y se difunden los contenidos digitales, tanto en las plataformas digitales como en las redes sociales, mismas que se abordan a continuación.

### 1.3 Las redes sociales, características esenciales y su reglamentación en contextos democráticos

Vinculadas al concepto Web 2.0<sup>60</sup>, las redes sociales ponen a disposición de cualquier individuo diversas herramientas digitales para que sus usuarios puedan expresarse y contactar libremente con otras personas que participan en ellas, es decir, son un vehículo en donde las personas pueden relacionarse, compartir información y contenidos de carácter privado y público, prácticamente de manera instantánea, en cualquier parte del mundo.

Las principales redes sociales y plataformas digitales que se utilizan en la actualidad<sup>61</sup> surgieron a principios del milenio<sup>62</sup> y la razón de su crecimiento exponencial fue el cambio del concepto de unilateralidad a la multilateralidad digital, es decir, los usuarios dejaron de ser únicamente consumidores de la información publicada en la web, para ser creadores colaborativos y suministradores de contenidos, hasta convertirse en una importante vía de transmisión y retransmisión de información a nivel global, creándose una interacción continua entre una inmensa cantidad de usuarios en múltiples vías de comunicación<sup>63</sup>.

---

<sup>60</sup> De acuerdo con Molina Quiroga, el término Web 2.0 “fue acuñado aproximadamente en el 2004 (por Tim O’Reilly) para describir un fenómeno social basado en la interacción que se logra a partir de diferentes aplicaciones en la Web, que facilitan el compartir información, la interoperabilidad, el diseño centrado en el usuario”. Cfr. MOLINA QUIROGA, Eduardo, *“Apuntes sobre la responsabilidad por los contenidos publicados en Internet que lesionan derechos personalísimos. ISP, Buscadores y Web 2.0”*, publicado en *“Daño a la persona y al patrimonio”*, A. Ghersi, Carlos, Editorial Nova Tesis, 2011, pág. 309.

<sup>61</sup> El inicio de las redes sociales surge a partir de la creación del correo electrónico. Fue el ingeniero estadounidense Roy Tomlinson quien, sin saberlo, inventó una de las formas de comunicación que se han vuelto más populares de comunicación en nuestros días. Tomlinson escogió el símbolo de la arroba (@) -representación de la palabra *at* en inglés -qué indica posición- para identificar qué usuario estaba “*en qué*” computadora. Este símbolo va entre el nombre del usuario y el nombre de su computadora central. Cfr. BEJARANO G., Pablo, *“Ray Tomlinson, el hombre que creó el email”*. Blog. Think Big. 2017. Consultable en: <https://blogthinkbig.com/ray-tomlinson-el-hombre-que-creo-el-email>

<sup>62</sup> Facebook (2004), YouTube (2005), Twitter (2006), WhatsApp (2009), Instagram (2010), Telegram (2013), TikTok (2016).

<sup>63</sup> De acuerdo con el sitio web Statista, para febrero de 2023, Facebook es la red social más popular en el mundo, al contar con 2,958 millones de usuarios, seguido de YouTube, con 2,514 millones de



Ahora bien, el concepto redes sociales puede definirse como aquellos servicios digitales que ofrecen a los usuarios una plataforma de comunicación a través de Internet, para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de redes, con base en criterios comunes, permitiendo la conexión permanente con otros usuarios y su interacción en línea<sup>64</sup>. En esa medida, las redes sociales, en principio, posibilitan el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

En efecto, la democratización de este tipo de herramientas digitales ha permitido que cualquier persona con un dispositivo digital -ya sea fijo o móvil-, pueda comentar, difundir información y contenido digital (mensajes, fotografías, videos y documentos de cualquier tipo) a través de sus perfiles personales (o anónimos), en las distintas plataformas digitales, las cuales inclusive favorecen de forma sencilla la posibilidad de vincular las cuentas de redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, etc.) de un solo usuario, con la finalidad de efficientar el proceso de compartir y retransmitir la información o contenido publicado en determinada red social, en todas las demás<sup>65</sup>. De esta manera, las redes sociales fomentan el fenómeno de la viralización de contenidos a gran escala, entre las distintas plataformas digitales.

Otra de sus características esenciales y que ha comenzado a incidir en las democracias constitucionales contemporáneas, particularmente en los procesos electorales, reside en que cualquier usuario puede ejercer su derecho a la libertad de expresión sobre algún acontecimiento público, mensajes institucionales, mensajes de líderes políticos, o representantes de los partidos políticos, a través de una cuenta o perfil privado (ya sea que identifique al usuario o se trate de una cuenta anónima) en donde únicamente los usuarios que forman parte de su red social “*privada*” podrán

---

usuarios, WhatsApp, con 2,000 millones de usuarios, Instagram, 2,000 millones de usuarios, WeChat, 1,309 millones, TiTok, 1,501 millones de usuarios. Cfr. “*Most popular social networks worldwide as of July 2021, ranked by number of active users. Statista*”, Febrero 2023. Consultable en: <https://www.statista.com/statistics/272014/global-social-networks-ranked-by-number-of-users/>

<sup>64</sup> Cfr. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Artemi y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ricard (Coords.), “*Derecho y Redes Sociales*”, Editorial Aranzadi, 2010, Navarra, pág. 24.

<sup>65</sup> En 2014, Gavin Wood, cofundador de la plataforma de código abierto *Ethereum*, acuñó el concepto Web 3.0, para describir la nueva generación de sitios webs, redes sociales y plataformas digitales, que son más inteligentes, conectadas, abiertas y adaptadas a cada usuario, en donde es posible crear contenido y monetizarlo a través de la tecnología blockchain. Cfr. HERNANDEZ, Kimberlin, “Web 3.0: qué es y en qué consiste el internet del futuro”. Blog Servnet, México, 12 de julio de 2023. Consultable en: <https://www.servnet.mx/blog/web-3.0-que-es-y-en-que-consiste-el-internet-del-futuro>

tener acceso a dicha información, o por medio de una cuenta pública o perfil público, en donde cualquier persona puede imponerse de la información difundida en la red social. Se trata de la democratización del debate público a partir de la horizontalidad del espacio digital.

Al respecto, y focalizando sus expresiones en un uso responsable de las redes sociales en campañas electorales se han pronunciado las voces más autorizadas en la materia. Una de ellas es la de la catedrática de Derecho de la Universidad de Calgary, Emily Laidlaw, quien ha sostenido que a pesar de que “el internet puede ser una poderosa herramienta para la democracia [...] la misma tecnología que facilita el discurso democrático crea oportunidades para brindar y censurar información, monitorear prácticas en línea y manipular sutilmente el comportamiento de las personas”<sup>66</sup>.

Por su parte, en México la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido respecto a las redes sociales que estas “requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios, de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible”<sup>67</sup>.

Sin duda, las actividades de los usuarios en las redes sociales son susceptibles de incidir en los procesos electorales, y por ello, dado que algunas plataformas digitales venden publicidad de carácter político, deben ser sujetos regulados por el Derecho y en esa medida, deben cumplir con las reglas que para tal efecto se apruebe en las legislaciones de los distintos Estados.

---

<sup>66</sup> Cfr. LAIDLAW, Emily B. “*The internet as a democratising force*”. Regulating Speech in Cyberspace. Gatekeepers, Human Rights and Corporate Responsibility. Cambridge University Press. 2015, pág. 1. Consultable en: [https://assets.cambridge.org/9781107049130/excerpt/9781107049130\\_excerpt.pdf](https://assets.cambridge.org/9781107049130/excerpt/9781107049130_excerpt.pdf)

<sup>67</sup> Cfr. Sentencia SUP-REP-16/2016 y acumulado.



Por su parte, las redes sociales que difunden propaganda política pagada<sup>68</sup>, como Google, YouTube y Facebook, reconocen la importancia de cumplir con las reglas electorales a nivel estatal, incluyendo las leyes sobre campañas, elecciones, así como los periodos de veda electoral, en todas las áreas geográficas en donde se encuentren anuncios políticos orientados a incidir en los procesos electorales, y para ello, cuentan con “Reglas en materia de campañas electorales” diferenciadas.

En diversos países Google y YouTube establecen como requisito para la divulgación de publicidad política, que en los anuncios de carácter electoral se identifique quién pagó el anuncio. En esa medida, de acuerdo con lo señalado por las plataformas digitales, éstas generan -en principio- de manera automática la información sobre quién financió la publicidad<sup>69</sup>, sin embargo, en el marco de un proceso jurisdiccional se encuentra sujeto a prueba.

Al respecto, Facebook señala que permite la difusión de anuncios sobre temas electorales o políticos, siempre y cuando se cumpla con las leyes aplicables en el país donde la propaganda se va a difundir, y se haya aprobado el proceso de autorización establecido por la red social<sup>70</sup>, no sin antes advertir que la plataforma se reserva el derecho de restringir cierto tipo de publicidad respecto a estos temas.

De este modo, los requisitos resultan aplicables a todos aquellos anuncios publicitarios que:

- Fueron creados por una persona que es o fue candidata a un cargo público, una figura política, un partido político o un comité de acción política; se crearon en nombre de una de esas partes o con relación a ella, o hacen campaña en favor de un candidato en una elección;

---

<sup>68</sup> Por ejemplo, Twitter prohíbe en todo el mundo la promoción pagada de contenido de carácter político, la empresa de dicha red social señala que esa decisión fue adoptada con base en su creencia de que el alcance de los mensajes políticos se debe de ganar, y no comprar, lo cual resulta acorde con el hecho de que comprar el voto ésta prohibido.

<sup>69</sup> Cfr. “Contenido político. Ayuda de Políticas de Google Ads”. Consultable en <https://support.google.com/displayvideo/answer/7583366>

<sup>70</sup> Al respecto, la plataforma establece que los editores de noticias identificados por Facebook están exentos de cumplir con el requisito de autorización para publicar anuncios sobre temas sociales, elecciones o política.

- Se relacionen con elecciones, referéndums o votaciones, incluidos los anuncios dirigidos a fomentar la participación o campañas de información electoral;
- Se regulan como publicidad política.

De este modo, la red social Facebook establece que todo anunciante que tenga la intención de publicar anuncios de carácter político-electoral, además de cumplir con las normas previstas por la legislación estatal en donde se difundirá la propaganda política, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Firmar el descargo de responsabilidad<sup>71</sup>, y cumplir con los requisitos de divulgación y etiquetado de anuncios;
- Respetar los periodos excluidos para la publicidad electoral (veda);
- No publicar anuncios que impliquen injerencia extranjera;
- Cumplir con las reglas de límites de gasto e informes de campaña<sup>72</sup>.

Como se advierte, el uso de las redes sociales en el ámbito político puede incidir en los procesos electorales y determinar el rumbo de una elección, por ello, en los modelos de comunicación político-electoral, es decir, la regulación de los tiempos que regula el Estado para la propaganda de los partidos políticos en medios de comunicación (en línea y fuera de línea), incluyendo el tope de gastos de campaña para garantizar el principio de equidad en la contienda, cobran relevancia -al menos- tres aspectos fundamentales: **i)** la adecuada regulación administrativa de la publicidad

---

<sup>71</sup> A partir del 5 de agosto de 2020, los anunciantes de ciertos países (incluidos todos los países de la Unión Europea, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Israel, Japón, México, Turquía, Reino Unido, y Estados Unidos) deberán estar debidamente autorizados ante la plataforma y firmar descargos de responsabilidad para estar en posibilidad de publicar la propaganda electoral. *Cfr. "Información acerca de los anuncios sobre temas sociales, elecciones o política"*, Servicio de Ayuda para empresas. Facebook Business. Consultable en <https://www.facebook.com/business/help/167836590566506?id=288762101909005>

<sup>72</sup> Por ejemplo, el Instituto Nacional Electoral (INE) de México, autoridad administrativa federal electoral, puede desplegar sus facultades de investigación en materia de fiscalización y contenciosa<sup>72</sup>, a través de la instauración de procedimientos sancionadores, para determinar alguna infracción en la materia, como la omisión de los precandidatos, candidatos y partidos políticos de reportar gastos por la difusión de propaganda electoral a través de las redes sociales; invariablemente, dichos procedimientos son sujetos de control constitucional y convencional, a través de un robusto sistema de medios jurisdiccionales de impugnación de competencia federal.

política en las distintas plataformas digitales y en los medios de comunicación tradicional; ii) la legislación en la materia; y iii) la jurisprudencia emanada de los órganos jurisdiccionales con competencia en materia electoral. A este respecto hay que advertir que las principales medidas legales se están dando por la vía jurisdiccional, debido a la velocidad con la que se van gestando los cambios digitales.

## 1.4 Derechos y principios digitales básicos

Desde el año 2000, el profesor de la Harvard Law School, el israelí-americano Yochai Benkler, ha señalado que “la aparición del entorno digital en red hace posible el desarrollo de una conversación social sólida y abierta en la que todos pueden participar”<sup>73</sup>, por ello, la regulación del internet debe asegurar la existencia de un discurso democrático robusto, que proteja la libertad de expresión individual.

En ese sentido, resulta apremiante dilucidar sobre la existencia de los derechos básicos del internet, que hasta la fecha han permitido la viabilidad de un internet libre y neutral, y que favorecen en todo momento el acceso libre a la navegación a través del ciberespacio -sin restricciones de ningún tipo-<sup>74</sup>, protegiendo el derecho a internet como un derecho humano, entendiendo que su ejercicio deberá encontrarse libre toda discriminación y de toda restricción injustificada, que genere un detrimento en el acceso a cualquier tipo de contenido lícito.

Al respecto, es oportuno precisar que, a partir de la Directiva 31/CE/2000 (Directiva de Comercio Electrónico), la normatividad emitida por la Unión Europea ha servido como referente internacional en la conformación de los incipientes derechos digitales, al constituir la base de la regulación de los Servicios de la Sociedad de la Información (SSI), y que dio lugar en España a la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad y de Comercio Electrónico (LSSI), en tal sentido, si bien a la fecha no existe

---

<sup>73</sup> Cfr. BENKLER, Yochai, “From Consumers to Users: Shifting the Deeper Structures of Regulation Toward Sustainable Commons and User Access”, Federal Communications Law Journal.

<sup>74</sup> Por ejemplo, en 2017, la Comisión Federal de Comunicaciones en Estados Unidos, (FFC, por sus siglas en inglés) abrió la posibilidad para que los proveedores del servicio de Internet puedan establecer vías o carriles rápidos (*fast lanes*), lo cual podría atentar de alguna manera, con el principio de neutralidad de la red, particularmente, respecto de la velocidad con la que se transmiten los datos a través de la web. Cfr. FINLEY, Klint, “FCC Plans to Gut Net Neutrality, Allow Internet ‘Fast Lanes’”. WIRED. 21 de noviembre de 2017.

una Carta Internacional de Derechos Digitales, de manera reciente España aprobó “La Carta de Derechos Digitales”, que como lo señala en el documento aprobado “no trata de crear nuevos derechos fundamentales sino de perfilar los más relevantes en el entorno y los espacios digitales o describir derechos instrumentales o auxiliares de los primeros”<sup>75</sup>.

En igual sentido, recientemente la Unión Europea aprobó el “Reglamento 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales)”, el cual se espera sea un reglamento que modernice el futuro digital europeo<sup>76</sup>.

Ahora bien, como parte del presente subapartado, a continuación, se expone -de manera enunciativa, más no limitativa- un cuadro con algunos de los derechos y principios digitales básicos, que se estima deben contemplarse en la existencia de un cuerpo normativo internacional que proteja con total nitidez y claridad los derechos digitales de todos los seres humanos<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup>De esta forma, los derechos que se recojan en el Instrumento Legal complementan y desarrollan los derechos digitales previstos en el Título X, de la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. Cfr. “Carta de Derechos Digitales”. [https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta\\_Derechos\\_Digitales\\_RedEs.pdf](https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf)

<sup>76</sup> Cfr. “Reglamento (UE) 2022/2065 Del Parlamento Europeo Y Del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales)”. Consultable en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32022R2065>

<sup>77</sup> En su libro “Formación y Evolución de los Derechos Digitales”, Barrio Andrés señala que, dado “el actual momento de disrupción tecnológica, resulta urgente una política de Estado que garantice en el ciberespacio los derechos y libertades fundamentales, que incorpore la dimensión digital como transversal al conjunto de derechos de los ciudadanos (intimidad, educación, atención social, accesibilidad, vivienda, etc.), y que regule desde las instituciones democráticas las tecnologías emergentes para garantizar su utilidad social atendiendo a criterios éticos y jurídicos, así como tratar de evitar que irroguen daños mediatos o inmediatos”. Cfr. BARRIO ANDRÉS, Moisés, “Formación y evolución de los Derechos Digitales”, Ediciones Olejnik. 2021, pág. 17.

## Derechos digitales básicos

### 1. De libertad de expresión en Internet

Este derecho parte de la premisa que la libertad de expresión en Internet es el núcleo central de la libertad en el ciberespacio, y encuentra sustento jurídico en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>78</sup>.

Al respecto, en América Latina, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su informe *“Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente”*, de 2007, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) ha señalado que “el concepto de apertura y libertad en la red se explica a partir del desarrollo de estándares técnicos, como la interoperabilidad, las interfases de aplicación abierta, los documentos, texto y data abiertos, así como en la ausencia de limitaciones o trabas que favorezcan artificialmente monopolios o plataformas arcaicas<sup>79</sup>.

### 2. Derecho de acceso en igualdad de condiciones

El derecho de acceso en igualdad de condiciones trae aparejadas las siguientes obligaciones indirectas por parte de los Estados: **a)** en el acceso a Internet, los Estados deben de asegurar el acceso universal y asequible al ciberespacio; **b)** para garantizar el pluralismo, los Estados tienen que promover la pluralidad y la diversidad en el debate público; y **c)** para asegurar la inexistencia de discriminaciones, los Estados deben adoptar medidas positivas para asegurar la igualdad, garantizando la neutralidad de la Red, lo cual, dada su trascendencia, ha devenido en un principio autónomo<sup>80</sup>.

### 3. Derecho al pluralismo

Este derecho “busca asegurar que no se introduzcan en la red cambios que tengan como consecuencia la reducción de voces y contenidos. Las políticas públicas sobre la materia deben proteger la naturaleza multidireccional de la red y promover las plataformas que permitan la búsqueda y difusión de informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, en los términos del artículo 13 de la Convención Americana<sup>81</sup>.”

<sup>78</sup> “La libertad de expresión [...] se encuentra reconocida en el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966 (en lo sucesivo, PIDCP), como en el artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (abreviadamente, CEDH).” Cfr. BARRIO ANDRÉS, Moisés, *“Ciberderecho. Bases estructurales [...]”* Óp. Cit., pág. 81.

<sup>79</sup> En sus estándares, la RELE propone una categorización sobre los principios y derechos, rectores del ciberespacio, “Principios rectores: A. Internet libre y abierta, B. Acceso, C. Gobernanza multisectorial, D. Igualdad y no discriminación.” Cfr. *“Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente”*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.17/17, 15 de marzo 2017. Consultable en [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Internet\\_2016\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Internet_2016_esp.pdf)

<sup>80</sup> Cfr. BARRIO ANDRÉS, Moisés, *“Ciberderecho. Bases estructurales [...]”* Óp. Cit., pág. 83.

<sup>81</sup> Cfr. CIDH. *“Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”*, Óp. Cit., Párrs. 18 y 19.

#### 4. Derecho de no discriminación

Este derecho “obliga al Estado a garantizar que todas las personas -especialmente aquellas que pertenecen a grupos vulnerables o que expresan visiones críticas sobre asuntos de interés público- puedan difundir contenidos y opiniones en igualdad de condiciones”<sup>82</sup>.

#### 5. Derecho de acceso universal

Este derecho se refiere a la necesidad de garantizar la conectividad y el acceso universal, que sea realmente accesible y de calidad para los ciudadanos, igualmente a proveer de la infraestructura de Internet y de servicios de las TIC en todo el territorio de un determinado Estado<sup>83</sup>.

Por su parte, la RELE reconoce que debe mantenerse la característica intrínseca de acceso universal a Internet, y dicho principio genera diversos deberes para los Estados, entre otros, “el deber de promover, de manera progresiva, el acceso universal no solo a la infraestructura de Internet, sino a la tecnología necesaria para su uso y a la mayor cantidad posible de información disponible en la red; el deber de eliminar las barreras arbitrarias de acceso a la infraestructura, la tecnología y la información en línea; y el deber de adoptar medidas de diferenciación positiva para permitir el goce efectivo de este derecho a personas o comunidades que así lo requieran por sus circunstancias de marginación o discriminación”<sup>84</sup>.

#### 6. Derecho a la privacidad en Internet

De acuerdo con lo señalado por la RELE el derecho a la privacidad “es un presupuesto del ejercicio del derecho a la libertad de expresión en línea que debe ser protegido por la ley y estrictamente promovido en la política pública”<sup>85</sup>.

#### 7. Principio de buena fe

Este principio se encuentra dirigido a todo proveedor de servicios de Internet que recabe los datos de los usuarios de la web, y en tal medida, estos operadores están constreñidos a “informar al usuario no sólo de la tecnología empleada en el concreto servicio electrónico, sino también de cómo se obtienen los datos y de qué forma se realiza su tratamiento, máxime si se trata de datos de carácter personal, para que el usuario pueda ejercer su derecho a no utilizar el servicio, o bien tenga la oportunidad de no otorgar su

<sup>82</sup> Cfr. “Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente [...]”, *Óp. Cit.*, pág. 14.

<sup>83</sup> Cfr. CIDH. “Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 16.

<sup>84</sup> *Ibidem*, párr. 15.

<sup>85</sup> CIDH. “Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 130, citado en “Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente”, *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.17/17, 15 de marzo 2017, pág. 15.



consentimiento para tratar los datos de acuerdo a una determinada finalidad. Esta información, que debe ser clara, transparente y detallada, cobra especial relevancia cuando se utilizan técnicas de big data e inteligencia artificial, lo que determina que, en muchas ocasiones, el usuario desconoce que sus datos se están recabando, o que el tratamiento comprende aspectos no siempre bien explicitados”<sup>86</sup>.

## 8. Principio de cooperación jurídica internacional

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha considerado que, a nivel internacional, “la gobernanza multisectorial [...] [debe hacer] hincapié en la participación equilibrada de los Estados, incluidos los Estados en desarrollo, y la cooperación de los múltiples interesados -gobiernos, sociedad civil, organizaciones internacionales, comunidad técnica, comunidad académica-, que han caracterizado el proceso de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información desde sus inicios”<sup>87</sup>.

Del mismo modo, en su momento el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, sostuvo que con el objetivo de que todas las opiniones sean tomadas en consideración, “los Estados deben garantizar la participación equitativa de todos los actores relevantes para la gobernanza de Internet, fomentando la cooperación reforzada entre las autoridades, la academia, la sociedad civil, la comunidad técnica y el sector privado, entre otros actores, tanto a nivel internacional como nacional”<sup>88</sup>.

## 9. Principio de Neutralidad en la Red

Su existencia se encuentra estrechamente vinculada con el concepto de no discriminación, por parte de los operadores de telecomunicaciones y proveedores de acceso a Internet, sobre los paquetes de datos que circulan por sus redes, además conlleva una limitación para estos actores, en el sentido de evitar que otorguen un trato preferencial a cierto contenido digital, asegurándoles celeridad de transmisión de datos (*fast lanes*<sup>89</sup>), como parte de la prestación de un contrato de servicios, en perjuicio de los usuarios.

<sup>86</sup> Cfr. BARRIO ANDRÉS, Moisés, “Ciberderecho. Bases estructurales [...]” *Óp. Cit.*, pág. 88.

<sup>87</sup> Cfr. Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución 70/125. Documento final de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el examen general de la aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, UN Doc. A/RES/70/125. 1 de febrero de 2016, párr. 9.

<sup>88</sup> CIDH. “Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”, *Óp. Cit.*, párr. 178.

<sup>89</sup> De acuerdo con Finley, Klint, el principio de neutralidad de la red trae aparejada “la idea de que los proveedores de servicios de Internet [...] deben tratar todo el contenido que fluye a través de sus cables y torres celulares por igual. Eso significa que no deberían poder deslizar algunos datos en “carriles rápidos” mientras bloquean o discriminan de otro modo contra otro material.” Cfr. FINLEY, Klint, “The WIRED Guide to Net Neutrality”, WIRED, 5 de mayo de 2020. Consultable en <https://www.wired.com/story/guide-net-neutrality/>

En ese sentido, la RELE ha reconocido que el principio de neutralidad en la red se traduce en “una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión en Internet en los términos del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos”<sup>90</sup>.

### 10. Principio de Neutralidad tecnológica

Este principio, relacionado con el de no discriminación, hace referencia a garantizar que los productores de la tecnología (fabricantes, industria o proveedores de servicios de internet), no establezcan en sus productos o servicios -desde el diseño- restricciones de acceso a los usuarios de Internet<sup>91</sup>.

En 2014, el Consejo Nacional de lo Digital Francés, al hacer referencia al concepto de “neutralidad de las plataformas”, señaló que “los mismos objetivos que desembocaron en la formulación del principio de neutralidad deben llevar a que se deriven sus consecuencias para las plataformas digitales: es necesario garantizar que el desarrollo de estas plataformas [Google, Facebook, Amazon, Apple y demás], a pesar de ser útiles e innovadores, no agoten las dinámicas de creación, expresión e intercambio en Internet”<sup>92</sup>.

### 11. Principio de gobernanza multisectorial de Internet

Este principio surge del reconocimiento de que la colaboración mundial, es una premisa básica para la viabilidad del ciberespacio y los derechos digitales, como lo advierte la RELE reafirmar “la importancia del proceso multipartido y democrático en la gobernanza de Internet, en el que prevalezca el principio de cooperación reforzada para que todos los puntos de vista relevantes puedan ser tenidos en cuenta y ningún actor pueda atribuirse su regulación en exclusividad”<sup>93</sup>.

De acuerdo con lo expuesto en los estándares mínimos de la RELE, fue la UNESCO quien “adoptó el concepto “universalidad de Internet” como un modelo integrador para el desarrollo de Internet al servicio del interés público”, a lo cual propone cuatro principios mínimos, a los que denomina con el acrónimo DAAM (Derechos Humanos, Apertura, Accesibilidad, Multisectorialidad) para orientar la promoción de la regulación de Internet, “a fin de seguir avanzando hacia la construcción de la sociedad del conocimiento”<sup>94</sup>.

<sup>90</sup> Cfr. CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.LV/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 25).

<sup>91</sup> De acuerdo con Jarosch, Jeffrey, “El próximo capítulo en la historia de la competencia e innovación en el Internet tendrá lugar entre estas plataformas [redes sociales]. Muchas plataformas de Internet recientemente han sufrido críticas, demandas legales, e investigaciones formales por haber sido “insuficientemente neutrales”. Cfr. JAROSCH, Jeffrey “Novel “Neutrality”, Claims against Internet Platforms”, Cleveland State Law Review, Vol. 59, No.4, 2011. Consultable en [https://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm/SSRN\\_ID2129524\\_code1093328.pdf?abstractid=2129524&mirid=1](https://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm/SSRN_ID2129524_code1093328.pdf?abstractid=2129524&mirid=1)

<sup>92</sup> Cfr. “Dictamen n°2 2014-2 del Consejo Nacional Digital sobre la neutralidad de las plataformas”. 2014, pág. 6 <https://cnnumerique.fr/files/uploads/2014/06/Neutralidad-de-las-plataformas-ESP.pdf>

<sup>93</sup> *Ibidem*. párr. 177 a 180.

<sup>94</sup> Cfr. UNESCO. “Universalidad de Internet: un medio para crear sociedades del conocimiento y la agenda de desarrollo sostenible después de 2015”. 2 de septiembre de 2013, citado en “Estándares



En conclusión, estos derechos y principios constituyen las bases del tratamiento de Internet, las redes sociales y las plataformas digitales, acorde a su naturaleza tecnológica y finalidades, y por tanto, toda normatividad que regule aspectos vinculados con las nuevas tecnologías debe contemplarlos como un estándar orientativo mínimo para su contenido.

## 2. Democracia digital

Las democracias del siglo XXI tienen aparejadas nuevas oportunidades, retos y desafíos, producto de la revolución de Internet, las redes sociales, así como de la aparición de las diversas plataformas digitales. En ese contexto, el Estado, la ciudadanía y los actores que componen la sociedad -destacadamente los partidos políticos-, deben adaptarse a usar eficiente y responsablemente estas herramientas que ofrecen múltiples beneficios para fortalecer la gobernabilidad democrática.

En este apartado exponemos los rasgos fundamentales de la democracia digital, su descripción, así como las características principales de los medios digitales; el rol que juega internet y las redes sociales en la democracia digital, así como un conjunto de apreciaciones sobre el uso de las nuevas tecnologías en contextos democráticos.

### 2.1 Definición y desenvolvimiento

Sin lugar a dudas uno de los temas que revisten mayor relevancia para nuestra investigación es la definición y características del término “*democracia digital*”. Ese binomio lingüístico, es quizás una de las piedras angulares del presente trabajo; sin el entendimiento de ambos términos, no encontrarían una conexión el resto de los temas analizados que le dieran sentido a la arquitectura, así como al andamiaje general del mismo.

---

*para una Internet libre, abierta e incluyente”, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.17/17, 15 de marzo 2017. Consultable en [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Internet\\_2016\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Internet_2016_esp.pdf)*

Una primera aclaración, es que los dos términos “*democracia*” y “*digital*”, tienen vida propia, poseen una o múltiples definiciones y variedades conceptuales, en todos los idiomas, además de que su significado ha variado durante el desarrollo de la humanidad.

A efectos del presente estudio resulta imprescindible conocer el entendimiento que se le ha dado a estos términos, por lo menos en las últimas dos décadas, anticipando al lector, que la definición final aportada, no puede ser definitiva desde el punto de vista temporal, ya que Internet, las redes sociales y la tecnología en general evolucionan velozmente; ese desarrollo tecnológico -abrupto en ocasiones-, cuando no es regulado puede socavar los cimientos constitucionales y principios democráticos<sup>95</sup>.

La democracia digital<sup>96</sup> se refiere al uso de las nuevas tecnologías (informática, Internet, redes sociales, dispositivos digitales -fijos y móviles-, telecomunicaciones) para crear espacios de diálogo y reflexión social, acceso informático de sujetos y actores políticos (planes de trabajo, ideología, campañas políticas), ejercicio de los derechos de participación política, y mejora de los procesos electorales en la relación existente entre ciudadanos, sujetos políticos, e instituciones electorales.

La anterior conceptualización es una definición que hace hincapié en el uso de las tecnologías de la información, por parte de los partidos políticos y los ciudadanos, en el marco de los procesos electorales aprovechando sus beneficios, en el marco de una democracia representativa.

En una perspectiva normativa, la democracia digital se puede definir como un sistema político en el que el uso de las tecnologías de la información, busca garantizar la consecución de los valores democráticos<sup>97</sup>. Para Michael Catinat y Thierry Vedel, la noción de democracia digital se puede entender como los procesos tecnológicos que engloban todos los usos de la información y las tecnologías de la información, que

---

<sup>95</sup> Por lo tanto, la definición que se expone será de utilidad por un lapso de tiempo, ya que por la propia naturaleza de los conceptos analizados “tiene fecha de caducidad”, ya que comprende elementos que necesariamente evolucionarán generando su obsolescencia, por ello, resulta necesario dejar en claro que el concepto “democracia digital” se encuentra en permanente evolución.

<sup>96</sup> Conocida en inglés como *e-democracy* y en francés como *cyberdémocratie*.

<sup>97</sup> Cfr. CATINAT, Michel y VEDEL Thierry, en “*Digital Democracy – Issues of Theory and Practice*”, VAN DIJK, Jan y L. HACKER, Kenneth, Editorial Sage, Londres, Reino Unido, pág. 185.

pueden afectar y cambiar la función de una democracia, más especialmente las operaciones fundamentales de expresar opiniones, debatir, votar y tomar decisiones.

Por su parte, Elaine Ford considera que se debe entender por democracia digital el hecho de “[...] poner Internet y la tecnología al servicio de la ciudadanía, para que contribuyan en la consolidación del sistema democrático”<sup>98</sup>.

Cómo se puede apreciar esta breve definición tiene la virtud de destacar como objetivo de la democracia digital el consolidar la democracia, mediante el uso social tanto de Internet como de las tecnologías de la información. En ese sentido, si el objetivo es la consolidación del sistema democrático, es necesario por una parte que las constituciones y leyes nacionales se encuentren actualizadas en cuanto al derecho de acceso a Internet.

Por otro lado, Van Dijk en su libro “Democracia Digital” advirtió en el año 2000, entre otros aspectos, el carácter evolutivo al que se hizo alusión del término, y lo caracterizó como “una colección de intentos para practicar la democracia sin la existencia de los límites de tiempo, espacio y otras condiciones físicas, utilizando las tecnologías de la información y la mediación computarizada de la comunicación, cómo una adición, más no como un reemplazo de las prácticas políticas tradicionales “analógicas”<sup>99 100</sup>.

Han surgido términos semejantes cómo “democracia virtual”, “teledemocracia”, “democracia electrónica” y “ciberdemocracia”, conceptos sobre los que existe un amplio debate académico al respecto. Desde nuestra perspectiva, el más adecuado es, en efecto, “democracia digital” ya que denota con mayor claridad distintos vínculos con otros conceptos cómo lo es el importante término “ciudadanía digital”, el cual en el resto de las acepciones señaladas queda desplazado, por ello, los conceptos “democracia digital” y la “ciudadanía digital” son los catalizadores constitucionales que

---

<sup>98</sup> Cfr. FORD, Elaine, “*El reto de la democracia digital – Hacia una ciudadanía interconectada*”, Konrad Adenauer Stiftung – Junta Nacional de Elecciones del Perú, Perú, 2019, pág. 39.

<sup>99</sup> Cfr. CATINAT, Michel y VEDEL Thierry, en “*Digital Democracy – Issues of Theory and Practice*”, *Óp. Cit.*, pág. 1.

<sup>100</sup> Se trata de una definición formal y no instrumental, que actualmente no provee una fotografía global de lo que la democracia implica, no obstante, la anterior definición se confeccionó así, después de observar diferentes puntos de vista clásicos de la democracia en su relación con aplicaciones tecnológicas particulares (apps) de medios políticos digitales diseñadas en ese momento.

pueden hacer viable la teoría de la consolidación democrática a través de las nuevas tecnologías.

Con posterioridad en el año 2018, el mismo Van Dijk determinó cambiar el contenido de la definición y la entendió como el uso conjunto de información y tecnologías de la comunicación para prácticas políticas y democráticas en entornos en línea (online) y fuera de línea (offline)<sup>101</sup>.

Los aspectos más relevantes de las definiciones que diseñó residen esencialmente en las razones y motivos del por qué su significado cambió de forma radical en un lapso de dieciocho años. Se trata de un concepto evolutivo, en constante cambio y no de un concepto estático. Medularmente, las primeras razones que forzaron a que se generara ese cambio en el entendimiento del significado de “democracia digital” partieron de la base de que dicha transformación versó sobre la definición instrumental (es decir, los dispositivos -ahora inclusive móviles-, con los que es posible participar en la democracia digital). Ahora bien, los “términos tecnologías de la información” y la “comunicación mediante computadoras”, también han ido perdiendo popularidad de forma paulatina.

En segundo lugar, los medios digitales y la comunicación en línea no son simples adiciones de los medios tradicionales de comunicación, ni de los medios impresos o fuera de línea. Este tipo de medios y la comunicación en línea se han complementado paulatinamente e incrementado su potencial para los usuarios de manera importante.

Por ello, esta parte del estudio se centra en cómo el uso de las nuevas tecnologías y prácticas afectan -fortalecen o debilitan- a la democracia entendida como un sistema, específicamente en el contexto del uso de Internet y las redes sociales en el seno de la sociedad, ya que cómo es posible apreciar no se trata de simples “instrumentos tecnológicos” al servicio de la ciudadanía, como se concibió hace dos décadas, sino de verdaderas herramientas de participación social con impactos trascendentales en una democracia constitucional.

---

<sup>101</sup> Cfr. VAN DIJK, Jan y L. HACKER, Kenneth, *“Internet and Democracy in the network society”*, Routledge, London, 2018, pág. 20.

Bajo esta nueva acepción, el uso de las tecnologías de la información, así como de las redes sociales va más allá del simple uso de Internet. Esta infraestructura pública que permite el acceso a Internet dotada por el Estado, y que tiene carácter público, con frecuencia es equiparado con medios digitales o bien con redes sociales, tal como la política en Internet es utilizada como un sinónimo de la democracia digital.

Es decir, sería limitativo afirmar que las discusiones de corte político que con frecuencia se generan a través de las redes sociales, Facebook, Twitter, WhatsApp y otras más -bien por un número limitado de usuarios, bien por una colectividad-, se concretizan en el simple “uso de Internet”; todos los actores políticos, entiéndase partidos, candidatos y ciudadanos utilizan las redes sociales como vehículo para generar foros de discusión a favor o en contra de una determinada ideología o bien para el apoyo o denostación de uno o varios candidatos y/o partidos políticos.

Un ejemplo de ello, lo podemos apreciar en una nueva manera de ejercer el derecho de asociación -muestra de ello son las convocatorias ciudadanas, realizadas a través de las redes sociales para manifestarse y reunirse en un lugar público con un fin específico-, así como las sesiones no presenciales de los poderes legislativos y judiciales que hoy se desarrollan cotidianamente<sup>102</sup> a través de teléfonos inteligentes, computadoras con acceso a Internet sin necesidad de estar conectadas a un punto físico<sup>103</sup>, así como todo tipo de dispositivos digitales -fijos o móviles-, en las que es posible utilizar todo tipo de redes sociales y navegar por Internet tanto en espacios públicos como privados<sup>104</sup>.

Cómo es natural, el cambio en la referida definición también se vio influenciado por el advenimiento de las redes informáticas privadas o cerradas de computación utilizadas tanto por actores políticos y ciudadanos, así como por entes gubernamentales. Tanto las redes privadas de corporaciones transnacionales, de organizaciones políticas y las redes sociales internas de administraciones públicas, pueden contar con un gran

---

<sup>102</sup> Cómo es natural su uso se incrementó durante el tiempo que duró la pandemia provocada por el virus SARS-Cov2.

<sup>103</sup> Lo que se denomina con el término anglosajón como “*Wireless*”.

<sup>104</sup> Es importante mencionar que en diversas ocasiones se habla de Internet, redes sociales y aplicaciones digitales de manera indistinta, cómo si se tratasen de un mismo concepto. Evidentemente es una práctica social aceptada y que no trae aparejadas implicaciones de orden práctico. No obstante, desde el punto de vista técnico configuran conceptos y herramientas diferentes.

efecto que incide tanto en la política como en la democracia, por ello, no se encuentra justificado que se equiparen los términos “política” con “información política” en los medios públicos de difusión (digitales e impresos). Con respecto a ello, Manuel Castells sostiene que: “fuera de los medios [digitales] solo existe marginalidad política”<sup>105</sup>.

Naturalmente se han acuñado otros conceptos de “democracia digital” a los reseñados con anterioridad, por ejemplo, Brown y Garson consideran que por ella se debe entender el “(...) uso de las [tecnologías de la información y comunicación] en los procesos democráticos y que esta toma forma en distintos niveles, de limitadas formas que sirven para reforzar las estructuras de poder existentes hacia nuevas maneras de activismo democrático y para promover procesos de cambio”<sup>106</sup>.

Se estima que las definiciones anteriores, si bien son distintas, las mismas comprenden los elementos esenciales, así como los denominadores comunes que debe contener dicho concepto, es decir: **i)** el uso conjunto de información, y; **ii)** la utilización de las tecnologías de la comunicación para prácticas políticas y democráticas en entornos en línea (online) y fuera de línea (offline).

Ahora bien, de manera conjunta con el desarrollo de Internet, las empresas privadas<sup>107</sup> que prestan servicios de telefonía móvil incluyendo productos de aplicaciones de mensajería instantánea como WhatsApp, Facebook Messenger, Telegram, así como otras plataformas, han incrementado y potencializado su uso por diversos actores, incluidos ciudadanos, políticos y entes gubernamentales, que en su conjunto robustecen, propician e impulsan la democracia digital<sup>108</sup>. Es en este particular contexto en el que se generan múltiples dilemas constitucionales íntimamente vinculados con el derecho a la libertad de expresión, a la intimidad, la protección de

---

<sup>105</sup> Cfr. CASTELLS, Manuel, “*The information age: Economy, society and culture Vol. I: The rise of the network society*”, Oxford, United Kingdom, 1997, pág. 312.

<sup>106</sup> Cfr. BROWN MAUREEN, Mary y GARSON, David, “Public information Management and E-Government”, Hershey, PA: Information Science Reference (an imprint of IGI Global). Febrero 2013, citado en FORD, Elaine, “El reto de la democracia digital – Hacia una ciudadanía interconectada”, Konrad Adenauer Stiftung – Junta Nacional de Elecciones del Perú, Perú, 2019.

<sup>107</sup> Por ejemplo: Telefónica, Movistar, Orange, Telcel, Unefon, entre otras.

<sup>108</sup> Cfr. VAN DIJK, Jan A.G.M y HACKER L., Kenneth, “*Internet and Democracy in the Network Society*”, *Óp. Cit.*, pág. 20.

datos personales, la propaganda gubernamental y de partidos políticos, así como el derecho al olvido.

Por otro lado, el Internet también es aclamado por su supuesto carácter abierto, la idea consiste en tener un “Internet” accesible a toda la población. Este es un principio de acceso al contenido, ya que parte de la idea de que la comunicación sin censura en Internet es un presupuesto indispensable en las sociedades democráticas. En ese sentido, se estima que las personas también deben considerar la opción entre Internet abierto al público e Internet privado o personal<sup>109</sup>.

En la actualidad, es posible acceder a Internet debido a la infraestructura pública habilitada por los Estados, utilizado ampliamente para la comunicación privada. Como medio de comunicación política, Internet parece ser más abierto que los medios de comunicación tradicionales, un ejemplo de ello es que las noticias se propagan fácilmente, sean confirmadas o no.

Lo anterior ha dado lugar a lo que se conoce como “*fake news*” o “*noticias falsas*” que en materia política o electoral resultan en general nocivas para la estructura de todo proceso electoral y, en particular, reduce de manera considerable la calidad de la legitimidad de la democracia digital en su conjunto, poniendo en entre dicho diversos valores y principios constitucionales electorales cómo lo son la equidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad<sup>110</sup>.

En la democracia digital, por razones que se pueden calificar de evidentes, la comunicación política es más abierta que otros tipos de comunicación, la clase política o los políticos tienen una función pública y tienen el deber de informar a los ciudadanos, además de convencerlos para lograr sus fines políticos, sin duda, Internet y las redes sociales han coadyuvado en buena medida para lograr ese objetivo<sup>111</sup>.

---

<sup>109</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 46.

<sup>110</sup> En el caso de la Constitución Federal mexicana, establecidos en los artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b.

<sup>111</sup> *Idem*.

El término democracia digital a su vez contiene diversos conceptos que resulta conveniente dejarlos en claro. Por su parte, la participación política contribuye a la gobernanza de la sociedad y trata de influir en la toma de decisiones a través de representantes políticos y gobernantes<sup>112</sup>. Ello incluye instituciones políticas como elecciones a cargos públicos y representativas, así como instituciones no políticas, es decir los tipos de acción colectiva que tratan de influenciar a la gobernanza democrática<sup>113</sup>.

Con la idea de observar las diferencias en el contexto de la democracia digital de las actividades que implican participación online y offline ¿de la siguiente lista qué actividad puede entenderse como participación política?: **i)** utilizar un botón o pin<sup>114</sup> de campaña; **ii)** votar; **iii)** compartir un mensaje político de un candidato en Facebook o en Twitter; **iv)** chatear con conocidos/amigos sobre política; **v)** ver las noticias en televisión.

Ahora bien, el anterior listado de actividades conlleva cuestionarnos diversos aspectos en el contexto de la democracia digital; el llamado “*clicktivismo*”, dar un me gusta (like), compartir y retuitear comentarios en línea ¿son también una forma de participación política? Para dar respuesta a lo anterior, es necesario comparar las formas de actuación, en términos de los niveles de participación y su verdadero impacto en las políticas públicas.

La naturaleza de participación política en línea y fuera de línea también está marcada por el tipo de actividades en términos de comunicación/acción, en cambio la democracia tradicional es generalmente una práctica consistente en hablar, conversar, tener acción física (pacífica o agresiva), así como una organización manual.

Por tanto, la democracia digital pareciera ser una práctica de mecanografía o táctil, haciendo “*clicks*” en teclados o pantallas inteligentes, cargando, descargando y compartiendo noticias, imágenes o videos, diseñando sitios web, contenido digital,

---

<sup>112</sup> Cfr. VAN DIJK, Jan A.G.M y HACKER L, “*Internet and Democracy in the Network Society*”, *Óp. Cit.*, pág. 50.

<sup>113</sup> *Ibidem*, págs. 50 y 51.

<sup>114</sup> “Insignia o adorno pequeño que se lleva prendido en la ropa”. Cfr. Pin, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.



blogs, participando en chats, así como utilizando “Apps”; si bien se trata de prácticas semejantes en tanto se despliegan en dispositivos digitales, son actividades totalmente diferentes entre sí, no obstante, todas ellas tienen efectos sustanciales en la participación democrática digital del ciudadano<sup>115</sup>.

A partir de lo expuesto en el presente subapartado, es posible advertir una constante evolución de las formas tradicionales de comunicación surgidas a través de la democracia tradicional, mismas que han sido transformadas mediante la invención de los medios tecnológicos, los cuales han favorecido de manera importante la interacción social y política, logrando establecer de manera paulatina una mayor participación política en el actual contexto de la democracia digital.

De esta manera, la creciente evolución de las nuevas tecnologías ha tenido que ser regulada por los Estados, con el objetivo de establecer derechos y obligaciones, tanto para los prestadores de servicios de Internet, como para los usuarios y demás actores vinculados con el entramado que interviene en la democracia digital.

Por tal motivo y, en razón del paradigma que constituyó en su momento la regulación digital, diversos Estados en el mundo han establecido en sus constituciones y leyes nacionales el derecho de acceso a Internet y a las redes sociales<sup>116</sup>.

No obstante que hoy en día existen esfuerzos dispersos de regulación, se puede afirmar que ante la ausencia de una normativa integral, los proveedores de redes sociales han tomado ventaja de dichos vacíos legales.

Tomando en cuenta que aún con la existencia de regulación, si ésta es laxa, las entidades privadas difícilmente tomarán medidas para aumentar los controles ante los usuarios. Sin dejar de reconocer que actualmente el ejemplo más importante de regulación digital proviene del continente europeo.

---

<sup>115</sup> *Ibidem*, págs. 50 y 51.

<sup>116</sup> Por citar un ejemplo, el 23 de abril de 2014, Brasil aprobó el Marco Civil de Internet (Marco Civil da Internet”, en portugués), y se trata de una legislación cuya finalidad es proteger los derechos civiles en el uso de internet, incorporándose, en dicha normativa, los derechos de “neutralidad de la red”, “limitación de responsabilidad de los “Internet Service Providers”, libertad de expresión y garantías de privacidad a los usuarios de Internet. Cfr. Law No. 12.965, 23 abril 2014. Consultable en [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2011-2014/2014/lei/l12965.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2014/lei/l12965.htm)

## 2.2 El internet y las redes sociales en la democracia digital

Cuando los integrantes de la *polis-griega* iniciaron su primer debate, en el que en un número limitado de miembros se podían ver y escuchar sin problema alguno debido su proximidad geográfica, nunca imaginaron que miles de años después, ese primer momento o modelo de deliberación democrática o dialéctica, cambiaría por completo la forma en la que aquél encuentro transitorio se generó y en el que podían conversar cara a cara, así como adoptar decisiones.

Para comprender los alcances de la democracia digital, resulta indispensable en primer lugar, acercarnos al concepto de democracia representativa, para posteriormente, advertir cuál ha sido el impacto de Internet y las redes sociales en dicho sistema político.

La democracia representativa está basada en elecciones libres, igualdad de derechos y libertades civiles con algunos elementos adicionales tales como una distribución económica homogénea y un estado de bienestar basado en la versión social de la democracia liberal, la misma se encuentra integrada por su establecimiento constitucional y legal como normas fundacionales de principios democráticos y constitucionales que contienen tres pilares básicos: **i)** separación de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial); **ii)** un sistema de pesos y contrapesos entre el gobierno; y, **iii)** la administración pública y los poderes legislativo y judicial. Más adelante destacamos la operación de Internet y las redes sociales en este tipo de democracias.

En la democracia representativa el uso de las tecnologías digitales se encuentra íntimamente vinculado con los ejercicios de toma de decisiones propias de la democracia directa, ello se encuentra relacionado con usos particulares de medios digitales en la política, así como en los procesos electorales tales como: **i)** voto en línea (ciudadanos - derecho de sufragio activo); **ii)** campaña web (partidos políticos o candidatos independientes a través de redes sociales – derecho a la libertad de asociación política y derecho de sufragio pasivo); **iii)** debates políticos en línea

(candidatos y partidos políticos – libertad de expresión), y; **iv)** servicios gubernamentales en línea (e-gobierno / e-government).

En este tipo de democracias, los partidos y candidatos compiten por contar con la simpatía del electorado, enfatizando la representación pública y toma de decisiones políticas de una manera eficiente por parte de los líderes políticos.<sup>117</sup> Los medios digitales son ante todo utilizados para campañas de información, así como campañas electorales<sup>118</sup>.

En efecto, el Internet ofrece numerosas oportunidades para generar propiamente un “pluralismo democrático”, ya sea por medio de videoconferencias de libre acceso, a través de la enorme cantidad de información publicada en sitios web (plataformas políticas, campañas electorales), los sitios web de los órganos y tribunales electorales, los debates públicos a través de plataformas digitales (Zoom, Teams, Google Meet), así como las discusiones generadas durante los periodos de proceso electoral -y fuera de ellos- entre las propias organizaciones no gubernamentales. Las redes sociales juegan un papel muy positivo habilitando tales instrumentos, ya que el contenido es producido específicamente para su difusión a través de los medios digitales<sup>119</sup>.

Desde esta perspectiva, las carencias de información suministrada por el Estado (transparencia pública) y buscada por los ciudadanos es uno de los problemas que enfrenta la democracia digital, dificultades que deben ser resueltas eficazmente con la ayuda de las tecnologías digitales y las redes sociales.

Para ello, en las democracias representativas se debe contar con una eficiente administración gubernamental digital, un ejercicio de comunicación social mucho más amplio, un Estado robusto y mayor seguridad, tales como la vigilancia electrónica de los sistemas de votación por Internet, lo cual promueve y soporta las decisiones

---

<sup>117</sup> Cfr. BIMBER, Bruce, y DAVIS, Richard, “*Campaigning online: The Internet on US elections*”, Oxford University Press, United Kingdom, 2003, págs. 59 a 63.

<sup>118</sup> Por ejemplo, en los Estados Unidos de América se ha ganado mucha experiencia a través del uso de medios digitales, sistemas de información pública, guías electrónicas de votación y tele-encuestas, que pueden ayudar a los votantes a elegir los mejores líderes y políticas públicas.

<sup>119</sup> Cfr. VAN DIJK, Jan A.G.M. y HACKER, Kenneth L., “*Internet and Democracy in the Network Society*”, Editorial Routledge, New York, 2018, pág. 22.

adoptadas por la administración pública estatal que proporciona información digital, así como servicios digitales eficientes provistos por el gobierno.

Por otro lado, resulta necesario destacar que con la llegada de Internet es posible intercambiar información entre múltiples usuarios de manera masiva e inclusive es viable constatar que un número importante de sitios web políticos y de “carácter noticioso” con facilidades interactivas son creados y desaparecidos día con día.

Diversos fenómenos dan cuenta de ello, tales como que un número importante de personas, de manera individual, crean sus propias páginas políticas en Internet vinculadas con redes sociales y blogs personales, así como perfiles privados y públicos.

En síntesis, las redes sociales e Internet en sí mismo pueden llegar a ser más democráticos que los medios de comunicación antiguos o clásicos -ello dependerá en buena medida de la forma como interactúa cada sistema político con la sociedad digital<sup>120</sup>, y del tipo de democracia en la que se desarrolla la vida cotidiana-. Como *red* tiene una serie de propiedades que pueden potencializar o reducir la democracia. Sin embargo, no se trata de asuntos que por naturaleza estén dados por sentado. Se trata de condiciones habilitantes o limitantes que operan como oportunidades y riesgos.

## **2.3 Uso de las nuevas tecnologías en el contexto democrático**

Internet, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como las redes sociales están generando un nuevo tipo de democracia, que permite a los ciudadanos manifestarse, expresar sus ideas, movilizarse e inclusive, la posibilidad de involucrarse en asuntos públicos a través de dispositivos digitales.

Los ciudadanos de hoy son más participativos, con ganas de fiscalizar y vigilar a quienes detentan el poder político y a quienes los representan, por una parte, pero

---

<sup>120</sup> Como se señaló en el apartado inicial de este Capítulo, un ejemplo del mal uso de las redes sociales en contextos democráticos, fue la provocación a la toma del Capitolio por parte de los seguidores del entonces presidente Donald Trump, en la elección presidencial de 2020.

también buscan colaborar en el diseño y formulación de propuestas o proyectos en conjunto con sus autoridades, lo que en su conjunto genera una democracia digital representativa, mucho más práctica, participativa y ágil.

Este cambio resulta fundamental en la medida que está permitiendo el tránsito a una nueva era del “*ciudadano digital*”<sup>121</sup>, en dónde existe un empoderamiento tecnológico importante por parte del individuo y que será un elemento esencial para poder hablar en términos de la calidad de la democracia. Por tanto, es posible afirmar que el uso de las nuevas tecnologías en contextos democráticos es la piedra angular de la democracia digital, ello está directamente asociado al libre ejercicio de algunas libertades y derechos fundamentales a través de la red y, sobre todo, a la posibilidad de que la ciudadanía y el gobierno interactúen activamente en la construcción de políticas públicas y en la formación de programas conjuntos.

Cómo es posible deducirlo, la apreciación más relevante que se puede visualizar en el contexto del uso de Internet y las redes sociales en una democracia digital, es la participación de los tres poderes tradicionales del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como de ciudadanos, organizaciones no gubernamentales, partidos políticos y candidatos.

El poder ejecutivo es el encargado de las políticas públicas relacionadas con el e-gobierno o e-government, el poder legislativo de la incorporación y creación de leyes, los cuales deben contemplar la utilización de Internet y las redes sociales, como un factor esencial para el acceso a bienes y servicios públicos<sup>122</sup>.

Por su parte los poderes judiciales (Jueces de legalidad ordinaria, Cortes Supremas, Tribunales Constitucionales, Tribunales Supranacionales) resuelven casos concretos en los que se utilizan Internet y/o redes sociales, interpretando la ley diseñada por el Poder Legislativo, así como los textos constitucionales y convencionales para dirimir un conflicto en específico. Es desde la judicatura donde se ha tenido que ser más acucioso debido al problema que representa la falta de marcos legales actualizados y

---

<sup>121</sup> Cfr. RICHTER MORALES, Ulrich, “*El Ciudadano Digital*”, Editorial Océano, México, 2018.

<sup>122</sup> Como por ejemplo, los servicios públicos ofrecidos digitalmente fueron de gran trascendencia durante el periodo de la pandemia provocada por el virus Sars-Cov-2.

a la velocidad de innovación tecnológica. Los marcos legislativos a nivel mundial se encuentran por lo general poco actualizados a los fenómenos surgidos por las nuevas tecnologías y, son los jueces quienes, caso por caso, tienen que resolver los conflictos que se presentan.

Finalmente, se puede afirmar de modo general, que es en el poder legislativo, donde existe un mayor atraso a nivel mundial en materia de innovación tecnológica, ello debido a la propia dinámica parlamentaria para producción de las leyes. Efectivamente, el proceso legislativo radica en la negociación política a partir de los distintos intereses que transmiten los partidos políticos en nombre de sus representados; para posteriormente redactar las iniciativas de ley que mejor se adaptan al proceso de negociación antes señalado. Se trata de procesos de deliberación y creación normativa que generalmente se caracterizan por su lentitud y muy poco apoyo en el uso de las nuevas tecnologías. No obstante, la ventana que representan las herramientas del desarrollo tecnológico (particularmente las redes sociales) para que el ciudadano pueda estar al tanto del trabajo legislativo, es en sí mismo un avance importante en términos de transparencia y rendición de cuentas.

Como se precisó en el apartado previo, los ciudadanos, organizaciones no gubernamentales, partidos políticos y candidatos imprimen la dinámica propia de una democracia digital al generar y organizar a través de distintas redes sociales, debates públicos, educación pública, debates en línea y discusiones entre todos los poderes, autoridades, ciudadanos y entes citados.

Los beneficios que ofrecen Internet y las plataformas digitales son múltiples, ya que favorecen distintos ámbitos de la sociedad. Hoy en día es innegable la presencia de las nuevas tecnologías en las democracias constitucionales al grado que sería imposible impedir su incorporación a la vida cotidiana, por el contrario, se deben adoptar todo tipo de políticas públicas, legislativas y jurisdiccionales que faciliten y viabilicen su utilización por la sociedad. Claro está, ello bajo parámetros que permitan un equilibrio entre los beneficios de las tecnologías digitales y los procedimientos legales necesarios que otorguen garantías al Estado de Derecho.

Actualmente las nuevas tecnologías de la información, en conjunto con las redes sociales e Internet, fomentan un nuevo tipo de democracia, que se concibe por la manera cómo los ciudadanos interactúan, se informan, expresan y movilizan a través de las redes sociales. Por ello, Peter Dallaren señala que “[d]esde el punto de vista de la participación, realmente tenemos ante nosotros unas posibilidades participativas y sin precedentes históricos”<sup>123</sup>.

Lo anterior viene acompañado del citado “*empoderamiento ciudadano*” y, resulta de vital importancia para el entendimiento del nuevo rol del individuo en la sociedad de la información. Las plataformas digitales son un instrumento apropiado para poder canalizar las demandas y necesidades de la ciudadanía, ya que tal como se ha visto en diversos casos alrededor del mundo, ello puede generar cambios importantes en la sociedad e, incluso, llegar a desestabilizar a un gobierno si existe una ciudadanía insatisfecha o con exigencias sociales incumplidas<sup>124</sup>.

Cómo se podrá apreciar más adelante la conexión entre el mundo *online* y *offline* resulta de vital importancia para concretar los cambios que se persiguen, para ello es necesario tener en cuenta que el mundo virtual no puede ni debe estar aislado de la realidad física, en la democracia digital, ambas realidades siempre son complementarias: una no reemplaza a la otra.

En síntesis, el Internet, las redes sociales y en general, el “mundo en la red” facilitan la interacción y la participación ciudadana a través de medios digitales libremente. El individuo no se ve forzado a actuar y esto permite la democratización digital;

---

<sup>123</sup> Cfr. DAHLGREN, Peter, “*Mejorar la participación: la democracia y el cambiante entorno de la web*”, en CHAMBEAU, Serge y INNERARITY, Daniel (comps.), “*Internet y el futuro de la democracia*”, Editorial Paidós, Barcelona, 2012, págs. 45 a 69. Además, el autor sostiene que “(...) un importante atributo de la red es su capacidad para facilitar la comunicación horizontal o cívica: las personas y las organizaciones pueden conectarse entre sí, con el propósito de compartir información, apoyarse mutuamente organizar, movilizar o fortalecer identidades colectivas. Hoy los medios digitales influyen en el medio social y cultural de participar de las personas y, sobre todo, en el modo de capacitar a los actores sociales a hacer política”.

<sup>124</sup> Tal como ocurrió en el caso de la denominada “Primavera Árabe”, que fueron una serie de manifestaciones populares organizadas a través de Internet y las redes sociales en clamor de, la democracia y los derechos sociales organizada digital y físicamente por la población árabe. Entre otros ejemplos, tales como el movimiento #YoSoy132 en el caso de México e “Indignados” o “15M” en España. Véase el cuadro del apartado 3.3 Participación individual y colectiva en la democracia digital, del presente Capítulo.



consecuentemente, los ciudadanos pueden influir de manera importante en los rumbos que conducen a las sociedades y a sus gobiernos.

La democracia digital exige una dinámica distinta del Estado, sus instituciones y funcionarios, frente a la ciudadanía. Por ello, la horizontalidad en la comunicación, la agilidad y el acceso a la información pública son factores fundamentales para garantizar el ejercicio de derechos y libertades. En ese tenor, la colisión de derechos fundamentales en Internet y las redes sociales es una realidad, y cada vez más los Tribunales Constitucionales en las democracias contemporáneas, se ven obligados a dirimir problemáticas complejas sobre los derechos a la libertad de expresión, acceso a la información, y privacidad, aún ante la ausencia de preceptos legales aplicables.

Un ejemplo de ello es el amparo en revisión 1005/2018<sup>125</sup>, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, desplegó sus funciones de control de constitucionalidad, en relación al derecho de acceso a la información pública en las redes sociales, y garantizó su pleno ejercicio en prevalencia al derecho a la privacidad<sup>126</sup> de los funcionarios gubernamentales.

El 6 de octubre de 2017, un periodista mexicano<sup>127</sup> tuvo conocimiento de que el entonces fiscal general del estado de Veracruz, lo había bloqueado en la red social Twitter, de su cuenta personal, lo cual le impedía acceder a la información que este emitía a través de la plataforma digital, en su calidad de servidor público. Inconforme, el periodista presentó un recurso de amparo ante un juez federal, en el que adujo como principal violación constitucional, la vulneración a sus derechos de: **i)** acceso a la información; y **ii)** libertad de expresión, tanto en su carácter de ciudadano, como de periodista.

---

<sup>125</sup> Amparo en Revisión 1005/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Aprobada el 20 de marzo de 2019. Consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=246865v>

<sup>126</sup> Véase el apartado 5.1. El derecho a la privacidad y la protección de datos personales. Contenido y alcance en el ámbito digital, del Capítulo III. Derechos Fundamentales, redes sociales e Internet.

<sup>127</sup> De acuerdo con el Amparo en Revisión 1005/2018, el periodista realizaba diversos tipos de coberturas mediáticas, sobre temas relacionados con la inseguridad, los derechos humanos, las desapariciones forzadas y fosas clandestinas.



El Juez otorgó el amparo al actor, al considerar que el fiscal -en su calidad de funcionario público- se encontraba obligado a promover la comunicación social y a difundir información de interés público en medios electrónicos<sup>128</sup> -incluyendo las redes sociales e internet-, sin la posibilidad de establecer restricción alguna sin causa justificada. Como parte de su decisión, el Juez concluyó que si bien las leyes no obligaban al fiscal a tener una cuenta en Twitter para interactuar con los gobernados -pues este gozaba de la facultad de utilizar la cuenta oficial de la Fiscalía a su cargo-, el servidor público prefirió difundir las distintas actividades inherentes a su función pública, a través de su cuenta personal, por lo tanto, se encontraba obligado a “garantizar el acceso a su cuenta a cualquier persona”<sup>129</sup>.

En su defensa, el fiscal argumentó que el bloqueo no podía considerarse un acto de autoridad, pues se trataba de su cuenta personal en la red social; sin embargo, de la inspección judicial de su cuenta de Twitter se advertía que las publicaciones no contenían solamente información de carácter personalísima, sino que también guardaban relación con su labor como funcionario público, por lo que se trataba de información de interés general. En tal sentido, concluyó que la limitación impuesta al ciudadano en forma unilateral, constituía una vulneración de su derecho a la libertad de expresión, en la vertiente de acceso a la información pública, por lo que ordenó su desbloqueo total, permitiéndole acceder sin ninguna restricción al contenido de la cuenta personal de Twitter del servidor público.

En contra de dicha determinación, el fiscal general presentó un recurso de amparo en revisión<sup>130</sup>, el cual fue atraído para su conocimiento por la Segunda Sala de la

---

<sup>128</sup> El juez consideró que dicha obligación se desprendía de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz, en particular del artículo 11, que establece lo siguiente: “Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones: [...] V. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere esta Ley y, en general, toda aquella que sea de interés público”.

<sup>129</sup> *Óp. Cit.*, Amparo en Revisión 1005/2018, pág. 8, párr. 45.

<sup>130</sup> La Segunda Sala de la SCJN, asumió competencia para conocer del asunto, en virtud de que se trataba de un recurso de revisión, el cual se interpuso para controvertir la determinación emitida por un juez de distrito en un juicio de amparo indirecto, y en el hecho de que el juez de la causa principal había solicitado por la relevancia del asunto, que la Sala ejercitara su facultad de atracción.

Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>131</sup>, la cual el 20 de marzo de 2019, dictó la sentencia que se estudia en el presente apartado.

Al analizar la problemática, la SCJN consideró que la *litis* se ceñía en determinar si, el bloqueo de usuarios en redes sociales -en el caso de las cuentas personales de servidores públicos- incide en el derecho humano de acceso a la información o si, por el contrario, la determinación que obligó al servidor público a levantar el bloqueo de la cuenta vulneraba su derecho a la privacidad.

Respecto de la red social Twitter, el Alto Tribunal sostuvo que ésta: “no puede considerarse únicamente como una plataforma que promueve y potencializa la libertad de expresión de los usuarios, sino que debe reconocerse también su labor en el fomento de los valores democráticos”<sup>132</sup>; ello debido a que este tipo de plataformas digitales constituyen un relevante “canal tanto para difundir como para obtener información”<sup>133</sup>.

Además, sostuvo que la red social Twitter tiene una trascendencia democrática de tal calado, “que medios de comunicación, instituciones gubernamentales y personajes de la vida pública nacional e internacionales la utilizan diariamente para comunicar asuntos de interés para la sociedad”,<sup>134</sup> y sobre este punto remarcó que “incluso los partidos políticos y candidatos han trasladado a este ámbito sus estrategias de campaña a fin de contar con mayor presencia en el electorado”<sup>135</sup>.

Desde esta óptica, concluyó que “las interacciones realizadas dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas al Derecho”<sup>136</sup> y, por tal motivo, a su juicio, resultaba imperiosa la intervención estatal para garantizar la protección de los derechos humanos de los usuarios de las redes sociales e internet.

---

<sup>131</sup> La Segunda Sala del Tribunal Constitucional mexicano conoce de asuntos vinculados con la materia administrativa y laboral, y se compone de cinco ministros.

<sup>132</sup> *Ibidem*, pág. 42, párr. 228.

<sup>133</sup> *Ibidem*, pág. 44, párr. 238.

<sup>134</sup> *Ibidem*, pág. 42, párr. 227.

<sup>135</sup> *Idem*.

<sup>136</sup> *Ibidem*, pág. 42, párr. 230.

Al entrar al estudio de fondo, la Suprema Corte señaló que las limitaciones a los derechos de acceso a la información y la libertad de expresión, únicamente pueden surgir como consecuencia de restricciones constitucionalmente legítimas.<sup>137</sup> Asimismo, reconoció que en ocasiones puede existir un ejercicio abusivo de la libertad de expresión en la red social, pues esta herramienta tecnológica se basa en el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre usuarios, por ello se encuentra justificado que “los comportamientos abusivos, puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo”<sup>138</sup>, siempre y cuando se acredite que las expresiones susceptibles de limitación son aquellas que se encuentran “excluidas de protección constitucional”<sup>139</sup>.

Desde esta perspectiva, en virtud de que la cuenta personal contenía datos que lo identificaban como servidor público, y máxime que el propio fiscal decidió utilizarla “como un canal de comunicación con la sociedad”<sup>140</sup>, la SCJN concluyó que el quejoso voluntariamente decidió extraer su cuenta del ámbito privado, incluyendo “todos los contenidos que preexistían en ella” y, por lo tanto, bloquear unilateralmente al periodista en la red social configuraba una “restricción indebida a su derecho de acceso a la información”<sup>141</sup>.

Por otro lado, en relación a la supuesta vulneración en el derecho a la intimidad, el Tribunal reconoció la existencia de un umbral diferenciado de las personas con proyección pública, con sustento en la jurisprudencia nacional e internacional.<sup>142</sup> Ello debido a que las personas públicas se exponen voluntariamente a un mayor escrutinio social y, por ello, este tipo de personas están sujetas a “un mayor riesgo de sufrir

---

<sup>137</sup> Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CoIDH) ha sostenido “que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones [...] a través de la aplicación de restricciones ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa”. Cfr. Corte IDH. *Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 95.

<sup>138</sup> *Ibidem*, pág. 48, párr. 260.

<sup>139</sup> *Ídem*.

<sup>140</sup> *Ibidem*, pág. 45, párr. 245.

<sup>141</sup> *Ibidem*, pág. 46, párr. 248.

<sup>142</sup> Véase por ejemplo, lo resuelto por la Corte IDH en los casos *Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina*, sentencia del 29 de noviembre de 2011, párr. 59, y *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 128 y 129, y *Tristán Donoso vs. Panamá*, sentencia del 27 de enero de 2009, párr. 115.

afectaciones a su derecho a la vida privada”<sup>143</sup>; aunado a que el propio fiscal había determinado que su perfil en Twitter tuviera una modalidad abierta<sup>144</sup>, por lo que cualquier persona se encontraba en posibilidad de acceder a su cuenta personal.

Por todo lo anterior, por mayoría de cuatro votos, la Segunda Sala de la SCJN confirmó la sentencia reclamada y declaró que en el caso concreto, el derecho a la intimidad debía ceder sobre el derecho a la libertad de expresión. Los efectos de la sentencia consistieron en desbloquear al periodista, y para el caso en que este no cumpliera con lo mandado, determinó como medida precautoria requerir directamente a la red social Twitter, a través de su representación legal en México, para que realizara el desbloqueo correspondiente.

De esta manera es posible apreciar cómo los tribunales constitucionales, han hecho frente a la ausencia de un marco jurídico actualizado en materia de nuevas tecnologías, lo que ha permitido responder de manera eficaz a la ciudadanía, protegiendo el derecho a la tutela judicial efectiva en el contexto de la democracia digital.

## **2.4 Características principales de los medios digitales y su vínculo con la democracia**

La democracia requiere una serie de características fundamentales con el objeto de que los medios públicos de comunicación sean portadores de información y comunicación política. Estos medios poseen propiedades, así como características que definen y habilitan prácticas democráticas. Algunas de estas propiedades y características son iguales tanto en los medios clásicos como en los nuevos medios digitales de comunicación.

---

<sup>143</sup> *Ibidem*, pág. 34, párr. 181.

<sup>144</sup> De conformidad con las posibilidades de configuración de las cuentas de usuarios en la red social Twitter, estos pueden decidir contar con un perfil público o privado, es decir, que en el primer caso, cualquier persona pueda tener acceso a la información que estos publican a través de su perfil, o por el contrario, cuando se trata de cuentas privadas, únicamente las cuentas de usuarios aprobadas por ellos mismos son las que pueden tener acceso a su perfil y, en consecuencia, al contenido que estas publican en la red social.

En principio todos los medios -clásicos y digitales-, deben ser abiertos tanto para emisores como para receptores, los cuales deben ser accesibles para todos en términos de costo, competencias de uso y deben ser diferentes en términos de sus perspectivas y utilización por la sociedad<sup>145</sup>.

Otras características son diferentes en los medios clásicos y digitales. Los medios clásicos o tradicionales como la televisión, la radio y la prensa son producidos - generalmente- por profesionistas de las ciencias de la comunicación (periodistas, comunicólogos, etc.).

Por el contrario, los nuevos medios digitales de difusión son o pueden ser creados tanto por profesionales como por cualquier ciudadano interesado en ello. Los medios digitales también ofrecen posibilidades para nuevos tipos de interacción social y democrática, la cual no existía en el pasado cercano. Los receptores “*en línea*” pueden comentar sobre cualquier tópico o tema que aparezca tanto en los medios antiguos como en los digitales, si logran o no captar la atención, ese es otro asunto.

El punto clave reside en que los miembros pasivos de la audiencia que ven películas o televisión coinciden con los usuarios activos que también ven películas o televisión, pero interactúan entre sí a través de las nuevas tecnologías de la información en formas que los miembros de audiencias de tiempos pasados no lo hacían, esta es una diferencia medular para entender de manera simple la democracia digital.

Esta capacidad dual de “interactuar” se trata de una nueva forma de participación en el contexto de una democracia y pone de manifiesto la continua consolidación de la democracia digital, en forma exponencial y creciente.

Como se adelantó, lo anterior plantea cuestionamientos de no fácil respuesta, mismos que implican determinar si bajo esta nueva dimensión de la comunicación política: ¿se fortalece la democracia?; ¿se genera una mejor democracia?; o bien, se debilita ante las noticias falsas o “fake news”. Las respuestas a éstas interrogantes pueden ser disímbolas, pues dependerá de muchos factores contextuales.

---

<sup>145</sup> Véase *Infra*, 1.4 “Derechos y principios digitales básicos”, del Capítulo I.

Hoy, los usuarios de las nuevas tecnologías disfrutan de las ventajas que los medios digitales les ofrecen, generando un sentimiento de progreso democrático hacia el logro de un mayor empoderamiento personal; la capacidad del individuo de comunicarse con los actores políticos o de dirigirse a la sociedad política. Sin embargo, ¿qué significa todo esto en la democracia constitucional?; ¿qué implicaciones conlleva en el marco de procesos electorales?

Por lo menos, lo siguiente: **i)** información más rápida; **ii)** conversaciones más fáciles; **iii)** menor costo de ingreso a conversaciones en sitios web; **iv)** más fuentes de información política que nunca antes; y, **v)** múltiples recursos de información política disponible en segundos.

Lo anterior pareciera que la democracia digital genera una mayor y mejor información, y en principio, fomenta una mayor participación ciudadana. Sin embargo, sin un entendimiento social básico (principios, costumbres, convenciones sociales), además de un marco legal mínimo, se traduce en una incógnita de una herramienta para la comunicación política, que puede moverse a favor o en contra del sistema democrático, así como de los derechos fundamentales.

En efecto, participar en la generación de contenido, interactuar con otros, redactar e-mails, diseñar sitios web o páginas de Internet, escribir blogs, tuits y publicar documentos “en línea”, parece la creación o gestación de una mayor democracia digital o de un activismo político más elevado en términos generales, sin embargo, esa participación, interacción y compromiso cívico en línea, no necesariamente producirá políticas más democráticas a nivel legal de un país o de su sistema político.

En tal sentido, para definir las bases legales de la comunicación política digital deben ser tomados en cuenta los siguientes factores: **i)** atributos tecnológicos; es decir, los vertiginosos cambios de innovación tecnológica; **ii)** los distintos tipos de usuarios que interactúan en la red y, **iii)** los cambios socioculturales que acompañan los cambios tecnológicos y que tienen un impacto en la democracia digital.

El análisis de cómo trabajan estos tres factores juntos, en su relación con los fines que se persiguen, es necesario para comprender los cambios que generan las nuevas

tecnologías en una democracia constitucional, son importantes para comprender en qué se ha convertido el nuevo modelo de comunicación y participación política en los sistemas democráticos.

Ahora bien, no resulta válido asumir que el incremento en la conectividad a Internet y la actividad en los medios digitales por parte de la sociedad y la ciudadanía en general, necesariamente aumenta el nivel de una “*democracia constitucional*”. Si bien las nuevas tecnologías, el uso de Internet o la comunicación digital a través de las redes sociales puedan dar solución a los problemas profundos de motivación política entre los ciudadanos (velocidad, inmediatez y multiplicidad) y las crisis de un sistema político o constitucional en general, si bien son mecanismos que permiten abrir cauces de diálogo, también pueden generar distorsiones en los contenidos de los mensajes, así como en la identidad del emisor y receptor.

Finalmente, se puede observar que existen por lo menos un par de supuestos relativos a las características o propiedades de los medios digitales y su vinculación con la democracia digital que no han logrado demostrar plenamente su efectividad. El primero es el relativo a la “*democratización automática*” que presuntamente debería existir con el establecimiento de redes (desde el punto de vista de la infraestructura del acceso a ellas); el segundo, consiste en que las nuevas tecnologías son simples extensiones de la comunicación fuera de línea. Es evidente que el acceso universal a esta tecnología, así como los cambios o modificaciones al marco legal y la democratización en cualquier sociedad requieren mucho más que la simple interacción ciudadana a través de Facebook y Twitter.

Por tanto, la idea de que las características intrínsecas de las nuevas tecnologías son simples extensiones de lo que hacemos fuera de línea, también es una idea equivocada, ya que la ciudadanía está haciendo actividades mediante Internet y a través de las redes sociales que no podrían hacer de ninguna otra manera. Su interacción política -sin lugar a dudas-, está y seguirá aumentando en función de la evolución de las características de los medios digitales y el acceso que la ciudadanía, así como la sociedad en general tenga a su alcance. De ahí la relevancia de situar este fenómeno de la modernidad en su dimensión jurídica y en su papel de influencia de los sistemas democráticos a nivel mundial.

### 3. Participación política en redes sociales e Internet

Diariamente los usuarios de las plataformas digitales disfrutan de las amplias posibilidades que las nuevas tecnologías les ofrecen en términos creativos y ejercen un nivel de comunicación inédito en la historia de la humanidad; las nuevas herramientas tecnológicas de los dispositivos digitales y de las aplicaciones digitales (ejemplo, la transmisión de video en tiempo real<sup>146</sup>, así como las facilidades para la creación de contenido audiovisual, etc.) han fomentado un empoderamiento ciudadano inédito en múltiples aspectos del quehacer político y social.

El Internet y las redes sociales han favorecido la creación y transmisión de información y contenido digital de manera eficaz, promoviendo los encuentros en línea e incrementando la posibilidad de diálogo entre conocidos y desconocidos, así como la organización y movilización ciudadana, de modo que este tipo de avances tecnológicos han disminuido considerablemente los costos de entrada para la participación de los ciudadanos en la esfera pública, en particular, para interactuar en el discurso y debate político en línea.

En efecto, a la fecha contar con un dispositivo digital y una conexión a Internet es suficiente para acceder a una enorme y constante cantidad de información política (portales de noticias, blogs, canales de YouTube, publicaciones noticiosas y políticas en Twitter, Facebook, Instagram, etc.), que permiten a los usuarios conocer y comentar sobre información relevante en materia política -tanto a nivel nacional como internacional-, sin embargo, como veremos más adelante, no necesariamente estas nuevas herramientas y facilidades técnicas se traducen en un incremento en la participación política de la ciudadanía, en particular, con relación a la toma de decisiones de política pública.

---

<sup>146</sup> Las facilidades para la difusión de video en las aplicaciones digitales han revolucionado la forma en la que los hechos son publicados a través de los principales medios de comunicación, generalmente los videos sirven de sustento visual para acreditar la veracidad del contenido difundido, no obstante, a partir de la producción de contenidos audio visuales por medio de aplicaciones de inteligencia artificial, los audios y videos podrían no representar la realidad, lo que conlleva una mayor necesidad de verificar su autenticidad respecto de los hechos que pretenden demostrar.



En los últimos años, las redes sociales y las plataformas digitales han fomentado la proliferación de personajes públicos con una gran capacidad de creación de contenido en línea, comúnmente conocidos como Influencers, que han logrado sobresalir en la esfera pública por distintas circunstancias (su profesión, su capacidad de comunicar, su actividad social o política, etc.) y que tienen un impacto considerable en su audiencia, logrando posicionar ideas, mensajes publicitarios y productos comerciales, a través de crear tendencias (trends), y por medio de la difusión de contenido personalizado en cualquier parte del mundo a cualquier hora<sup>147</sup>.

Si bien cualquier persona puede ejercitar su derecho a la libertad de expresión a través de las redes sociales, y publicar mensajes, fotos y videos -e inclusive tener reuniones digitales por videoconferencia- con la intención de incidir políticamente en determinada sociedad, la difusión de contenido digital no tiene como efecto inmediato que el mensaje sea escuchado por aquellos usuarios o ciudadanos que comparten su visión del mundo y perspectiva política, y mucho menos, que tenga una repercusión importante en su entorno político y social.

Tal como lo sostienen algunos autores, la participación en la creación de contenido o lo que hoy se conoce como el activismo político digital, es decir: la interacción con otros, como son los correos electrónicos, el diseño de sitios web, la redacción de blogs y la publicación de documentos en línea, entre otros, hoy significa crear o generar democracia digital<sup>148</sup>. Sin embargo, aun cuando todo eso es cierto, este tipo de herramientas digitales no producen en automático un mejoramiento de los principios y valores democráticos, dado que existe una gran cantidad de usuarios que utilizan las plataformas para fines antidemocráticos<sup>149</sup>. Inclusive, porque las propias redes

---

<sup>147</sup> Ante la ausencia de una gradación específica sobre los distintos niveles de impacto que las personas influyentes (influencers) producen en las redes sociales, diversos especialistas en marketing digital y agencias de publicidad utilizan la siguiente clasificación que consta de cinco niveles: nano influencers (de diez a mil seguidores); micro influencers (de mil a diez mil seguidores); macro influencers (de diez mil a cien mil seguidores); mega influencers (de cien mil a un millón de seguidores); e influencers celebridades (más de un millón de seguidores). Cfr. MILES, Jason, *“Instagram Power”*, Mc Graw Hill Education, Estados Unidos De América, 2019, pág. 225.

<sup>148</sup> Cfr. VAN DIJK, Jan A.G.M. y HACKER, Kenneth L., *“Internet and Democracy in the Network Society”*, Editorial Routledge, New York, 2018. *Óp. Cit.*

<sup>149</sup> Por ejemplo, mediante una investigación del periódico *The Wall Street Journal*, denominada *The Facebook Files*, en la que se analizaron cientos de documentos internos de Facebook, se advierte que, en diversos países en desarrollo como México, los cárteles de la droga han utilizado la plataforma para reclutar, entrenar y pagar a personas asociadas a la delincuencia organizada, no obstante, la respuesta de la plataforma ha sido muy débil para impedir dicho abuso. Cfr. SCHECK, Justin, *et al.* *“Facebook*

sociales han producido diversos fenómenos nocivos (fake news, echo chambers, filter bubbles, trolls, bots, etc.) que podrían generar un detrimento en la calidad de la democracia.

Si bien en los últimos años han surgido diversos movimientos sociales con una repercusión importante gracias a las redes sociales, no se advierte la presencia de un *nexo causal* que demuestre que la sumatoria de voces y voluntades que se expresan y conviven en las plataformas digitales, trae aparejado *per se*, un mejoramiento en la comunicación política y que ello produzca un impacto positivo en la estructura de un sistema político determinado<sup>150</sup>.

Precisamente por ello, a pesar de la enorme cantidad de información política que se difunde mediante las redes sociales, actualmente persiste la impresión de que acceder al debate público en línea es hallarse inmerso en una plaza pública interminable, en donde convergen simultáneamente un gran número de voces con intereses políticos diversos que, si bien en muchos casos aportan o discurren información valiosa y verídica, en muchos otros, simplemente difunden información sesgada o abiertamente falsa con la finalidad de denostar, criticar o negar un hecho o aspecto político, a pesar de la existencia de datos que demuestran lo contrario (lo que ha trastocado algunas de las ventajas y el fortalecimiento democrático, que se pensaba que las plataformas digitales podían generar).

De este modo, el acto de navegar en las redes sociales para buscar información política, se ha convertido en un acto complejo, que requiere de habilidades digitales especializadas, en donde los usuarios se encuentran ante un vasto mosaico de ideas, hashtags y tendencias que resuenan en la esfera pública digital de manera continua,

---

*Employees Flag Drug Cartels and Human Traffickers. The Company's Response Is Weak, Documents Show.*, The Wall Street Journal. 16 de septiembre de 2021. Consultable en: <https://www.wsj.com/articles/facebook-drug-cartels-human-traffickers-response-is-weak-documents-11631812953>

<sup>150</sup> De acuerdo con Tsagarousianou, la mayoría de los defensores de la democracia digital parten de las siguientes premisas para apuntalar los beneficios de las redes sociales: “[l]a democracia digital mejora la recuperación y el intercambio de información política entre gobiernos, administraciones públicas, representantes, organizaciones políticas y comunitarias y ciudadanos individuales; [l]a democracia digital apoya el debate público, la deliberación y la formación de comunidades; [l]a democracia digital potencia la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones políticas”. Cfr. TSAGAROUSIANOU, Roza, “*Electronic democracy: rhetoric and reality 1999*”. European Journal of Communication Research. 24 (2), págs. 189-208.

itinerante y veloz, en donde los usuarios luchan por hacerse escuchar (a través de likes y shares), expresando opiniones a favor o contra de cierta perspectiva.

Por tanto, hoy en día persiste la duda si las redes sociales y las nuevas plataformas digitales mejoran o incrementan la participación política, tanto en línea como fuera de ella, y si realmente otorgan mayores elementos e insumos para la acción política.

### **3.1 Formas de participación política en línea y fuera de línea**

Aunque generalmente la participación política suele vincularse de manera específica con los procesos electorales y el derecho al sufragio, en los hechos ésta actividad se relaciona también con el ejercicio del poder político en todos los ámbitos del desarrollo social, en particular con aquellos espacios de toma de decisiones políticas que afectan la vida del ciudadano, por ello, comúnmente se considera que toda la participación ciudadana ejercitada mediante los cauces políticos legales conforma el núcleo duro de la democracia.

Ahora bien, previo a estudiar los aspectos vinculados con la participación política en línea y fuera de línea, en primer término, debe distinguirse entre los conceptos participación cívica y participación política. La participación cívica es todo aquello que genera las bases para la participación política, es decir, la primera es el género, y la segunda es la especie.

La distinción resulta relevante ya que, si bien en todas las sociedades existen personas que son muy activas para la promoción y creación de lazos sociales a nivel comunitario -generalmente en un contexto local-, existen ciudadanos que no participan en las actividades encaminadas al ejercicio del poder público. Inclusive, algunos de ellos, por convicción personal no ejercen su derecho a votar, en esa medida, es posible incrementar la participación cívica sin incrementar la participación política.

La participación cívica se define como el comportamiento que contribuye a la comunidad o a la sociedad en su conjunto, sin que exista de por medio una conducta

específica con fines políticos; así, las formas de participación cívica van desde actividades como las encuestas, sondeos de opinión, actividades y reuniones de carácter comunitario, la conformación de sociedades civiles, sindicatos, etc.

Al respecto, vale la pena destacar que si bien estas actividades influyen en cierta manera en las determinaciones sobre políticas públicas que se adoptan en el seno de la sociedad, no todas ellas buscan tener un impacto directo en el acceso a los cargos públicos o en la toma de decisiones de política pública o de carácter gubernamental.

En tal sentido, la participación política se define como el comportamiento que contribuye a la gobernanza de la sociedad y que busca incidir de manera efectiva en la formación de la opinión pública, así como en la toma de decisiones políticas y gubernamentales; por ejemplo, asistir a un mitin o a un discurso político, ser voluntario en un partido político o candidato o ser miembro de un grupo que busca influir en las políticas públicas o en el gobierno, etc.

Para Ticona Postigo la participación política puede describirse como toda “acción o conjunto de acciones dirigidas a influir en los procesos políticos y en sus resultados, en la elaboración o aplicación de políticas públicas”<sup>151</sup>, y respecto a la participación política en línea afirma que está “requiere de un comportamiento llevado a cabo en el ámbito público o colectivo por parte de la ciudadanía, pero, en este caso, a través de entornos virtuales o redes sociales”<sup>152</sup>. De este modo, la participación política -en línea o fuera de línea- se traduce en actividades tanto de carácter formal (institucionales) como informal (no institucionales) y que se identifican como tal. Desde esta perspectiva se deben cumplir con los siguientes cinco elementos: **i)** que sea una actividad pública; **ii)** que se realice por personas en su carácter de ciudadanos; **iii)** que sea de manera voluntaria; **iv)** que tenga como objetivo el incidir en el gobierno, la política o el Estado<sup>153</sup>; **v)** que se realice a través de los medios tradicionales (fuera de línea) o mediante el uso el internet y las nuevas plataformas digitales (en línea).

---

<sup>151</sup> Cfr. FORD, Elaine, “*El reto de la democracia digital – Hacia una ciudadanía interconectada*”, Konrad Adenauer Stiftung – Junta Nacional de Elecciones del Perú, Perú, 2019, pág. 13.

<sup>152</sup> *Idem*.

<sup>153</sup> Cfr. VAN DIJK, Jan A.G.M y HACKER L, “*Internet and Democracy in the Network Society*”, *Óp. Cit.*, pág. 53.

Ahora bien, autores como Aichholzer y Allhutter han considerado que el Internet fomentaría invariablemente la participación política en línea, pues existen factores claves como: “el acceso rápido a la información y la comunicación a escala global, la alta flexibilidad con respecto al tiempo y la ubicación para acceder a Internet; el rápido tiempo de respuesta; los bajos costos de transacción y la ausencia de una estructura jerárquica”<sup>154</sup>. A pesar de que en los estudios y análisis de los últimos veinticinco años no existe consenso sobre cómo el Internet o las plataformas digitales modifican o fomentan la participación política, a la fecha persiste la creencia generalizada de que las nuevas tecnologías conllevan -ipso facto- una mejora en términos democráticos.

Como lo sostienen estos autores, el hecho de que no exista una metodología específica para la medición de los niveles de participación política y los medios digitales, ha ocasionado que existan distintas perspectivas sobre la aparente mejora democrática ocasionada por las plataformas digitales, esto implica que, dependiendo del autor consultado, es factible concluir que su utilización incrementa o disminuye la calidad de la democracia.

Ahora bien, con el objetivo de identificar a qué nos referimos con participación política, a continuación se expone una lista con algunas de las actividades más frecuentes e importantes de carácter individual, que se realizan en línea y fuera de línea y que buscan influir en las cuestiones relacionadas con la opinión pública, el gobierno y el Estado.

<b>Lista de actividades de participación política en línea y fuera de línea</b> <sup>155</sup> .	
<b>Fuera de Línea</b>	<b>En línea</b>
Enviar una carta a un periódico, revista o medio de comunicación sobre un tema político.	Enviar un correo electrónico o mensaje directo a través de una red social, a un periódico, revista o medio de comunicación sobre un tema político.
Llamar a un programa de radio o de televisión o enviar una carta para	Comentar u ofrecer una opinión en una noticia publicada en línea o publicar un

<sup>154</sup> Cfr. AICHHOLZER, Georg, y ALLHUTTER, Doris, “*Online forms of political participation and their impact on democracy*”, Austrian Academy of Sciences, Vienna. Junio de 2011, pág. 7.

<sup>155</sup> El presente cuadro expone y actualiza algunas de las actividades de participación política listadas en el estudio “*Civic Engagement in the Digital Era*”, publicado por la fundación estadounidense Pew Research Center en 2013, y retomado por Van Dijck y Hacker en 2018.

expresar una opinión sobre un tema de carácter político.	mensaje en un blog o red social sobre una cuestión de carácter político.
Debatir sobre cuestiones políticas fuera de línea, en persona, por teléfono o por escrito.	Debatir sobre cuestiones políticas por correo electrónico, por mensajes de texto mediante aplicaciones de mensajería instantánea, a través de una red social, en páginas web, en un foro o blog en línea o inclusive, mediante videoconferencias.
Contactar a un político o funcionario público en persona, por teléfono o por escrito.	Contactar a un político o funcionario público por correo electrónico, por mensaje de texto por mensajería instantánea, o a través de su perfil verificado en una red social.
Promover una cuestión política o a un candidato por escrito o de boca en boca.	Promover una cuestión política o a un candidato en línea, a través de dar me gusta o compartir un mensaje político o un post de algún actor político o funcionario gubernamental en las redes sociales; crear o reenviar contenido político (memes, noticias, blogs personales, etc.) a través de Twitter, Facebook, y WhatsApp, y generar tendencias y hashtags con la finalidad de viralizar el contenido deseado.
Firmar por escrito una petición de carácter político.	Firmar una petición de carácter político a través plataformas de protesta en línea, como Change.org <sup>156</sup> ; crear grupos y perfiles en Facebook, Twitter, Instagram, con una finalidad social o política.

Como se advierte, la digitalización de las comunicaciones y la instauración de las redes sociales han facilitado y fomentado la participación política en su carácter individual, puesto que, por un lado, la comunicación en línea implica un menor esfuerzo físico y una menor inversión de tiempo para los usuarios de las redes sociales, y por otro lado, porque conlleva la posibilidad de difundir mensajes o contenido digital de carácter político de forma eficaz e inclusive de forma anónima, pero con un destinatario y una finalidad específica. Adicionalmente, existe otra ventaja y es la posibilidad de que el mensaje tenga una repercusión social importante, gracias al fenómeno de la *viralización*, lo que ha impulsado el denominado *activismo ciudadano en línea*.

<sup>156</sup> La plataforma de activismo digital de origen americano Change.org, “actúa como blog y lugar de acogida libre y pública de peticiones por internet de carácter cívico, reformista, social y en general reivindicativo, del cumplimiento de los derechos humanos, aunque en él tienen cabida todo tipo de peticiones”. Cfr. “Change.org”, Wikipedia. 2021.

Lo anterior, representa un cambio paradigmático tanto de la participación cívica como de la participación política fuera de línea, en virtud de que gran parte de estas actividades se han mudado al mundo digital, como lo señalan Van Dijck y Hacker; “las prácticas de hablar, conversar, la acción física y la organización manual se han transformado en prácticas de escribir y hacer clic en los teclados, cargar y descargar textos, imágenes o videos, y diseñar sitios web, contenido web y aplicaciones. Esto ofrece una serie de oportunidades: acceso rápido a la información e interacción social, bajos costos de entrada y transacción y tiempos de respuesta rápidos”<sup>157</sup>.

Por su parte, autores como Morozov<sup>158</sup>, cuestionan la facilidad con la que se puede participar políticamente en línea y denominan a este tipo de participación como activismo de sillón o “slacktivism”<sup>159</sup>, es decir: “expresar apoyo a una causa social o movimiento político cambiando la foto de perfil en las redes sociales, retuiteando un sentimiento o utilizando un hashtag de tendencia”<sup>160</sup>.

La crítica de esta postura se sustenta en dos aspectos principales, por un lado, que este tipo de participación política no tienen ningún tipo de impacto político o social, y por otro, que podría disminuir el ejercicio del voto o la participación política fuera de línea; dado que, en su concepto, existe una falsa apreciación de que al interactuar en las redes sociales se incide positivamente en determinada causa política.

Ahora bien, de acuerdo con un estudio publicado por la Science Journal de la American Association for the Advancement of Science (AAAS) en septiembre de 2020, se concluyó que, contrario a lo señalado por los críticos del activismo digital, en las democracias actuales, “[l]os medios digitales son fundamentales para el activismo contemporáneo; incluso el “clicktivism” de bajo esfuerzo tiene consecuencias políticas y contribuye a la participación fuera de línea”<sup>161</sup>.

---

<sup>157</sup> Cfr. VAN DIJK, Jan A.G.M y HACKER L, “*Internet and Democracy in the Network Society*”, *Óp. Cit.*, pág. 55.

<sup>158</sup> Cfr. MOROZOV, Evgeny. “*The Net Delusion: The Dark Side of Internet Freedom*.” New York: Public Affairs. Cambridge University Press. 8 de diciembre de 2011.

<sup>159</sup> En inglés, la palabra “*slacker*”, significa “*holgazán*”, es decir, una persona vagabunda y ociosa, que no quiere trabajar.

<sup>160</sup> Cfr. FISHER, Richard, “*The subtle ways that ‘clicktivism’ shapes the world*.” BBC. 15 septiembre 2020. <https://www.bbc.com/future/article/20200915-the-subtle-ways-that-clicktivism-shapes-the-world>

<sup>161</sup> Cfr. FREELON, Deen, et. al, “*False equivalencies: Online activism from left to right*”. *Science Journal*, Vol. 369, Issue 6508, págs. 1197-1201. 4 septiembre 2020.



En dicho análisis se sostiene que, a pesar de utilizar estrategias diferenciadas, los activistas de derecha como de izquierda -en las democracias más avanzadas- utilizan las redes sociales para alcanzar sus objetivos políticos -gracias al bajo costo de participación política en línea<sup>162</sup>-, y por lo tanto, la participación política en línea es un complemento de la participación política fuera de línea, no un sustituto de ella, dado que, por lo general, las personas que expresan sus intereses políticos los manifiestan tanto en línea como fuera de línea<sup>163</sup>. Del mismo modo, las personas que no demuestran interés por las cuestiones políticas, no participan en este tipo de actividades en línea o fuera de línea<sup>164</sup>.

No obstante, el estudio razona que la gran mayoría de los activistas que participan políticamente en línea a través del denominado *clicktivismo*, pudieran tener un bajo compromiso cívico y político. Como señalan los autores ya citados: “las crestas de atención agregadas generadas por miles o millones [de usuarios en línea] pueden catapultar un movimiento de protesta de la oscuridad a la prominencia internacional”<sup>165</sup>.

Al respecto, es oportuno señalar que si bien las redes sociales son generalmente usadas para viralizar y generar tendencias y movimientos con causas legítimas, también son utilizados con fines poco democráticos para desvirtuar el debate público, a través del uso de grupos coordinados de usuarios para difundir desinformación (bots o trolls), lo que incide negativamente en los procesos naturales de deliberación democrática.

---

<sup>162</sup> Como lo señala Freelon, “las acciones en línea de bajo costo no dañan los objetivos de los activistas; por el contrario, ayudan a impulsar los temas y preocupaciones de los activistas a los niveles de visibilidad pública necesarios para generar o prevenir el cambio.” *Idem*.

<sup>163</sup> Van Dijck y Hacker señalan que la tesis del refuerzo describe cómo las redes sociales funcionan como herramientas de apoyo para las personas que ya cuentan con interés sobre los temas políticos, así como influencia para incidir en la política.

<sup>164</sup> De acuerdo con Bode, “muchas personas, incluidas las que no están interesadas en la política, se involucran en comportamientos políticos fáciles, como dar me gusta y comentar contenido político en las redes sociales. Cuando lo hacen, pueden generar una mayor actividad política fuera de línea. Sin embargo, los más propensos a involucrarse en conductas políticas fáciles son también aquellos que se involucran en comportamientos políticos de mayor compromiso”. Cfr. BODE, Leticia, “*Gateway Political Behaviors: The Frequency and Consequences of Low-Cost Political Engagement on Social Media*”. SAGE Journal. 2017.

<sup>165</sup> Cfr. FREELON, Deen, et. al, “*False equivalencies: Online activism from left to right*”. *Óp. Cit.*



Por otra parte, el estudio señala que, en las democracias modernas, por lo general, los movimientos de izquierda utilizan acciones de protesta tanto en línea y fuera de línea, implementando un enfoque conocido como “activismo de hashtag”<sup>166</sup>; en cambio, la derecha tiende a evitar las protestas fuera de línea (salvo algunas excepciones específicas) y prefiere utilizar una combinación de “trolling” en las redes sociales<sup>167</sup> y estrategias de manipulación de los medios masivos de comunicación tradicionales (radio y tv). No obstante, la forma en la que se conducen las corrientes políticas en cada país depende de su circunstancia histórica.

Por otro lado, en relación a las críticas en contra del activismo digital, mediante un estudio realizado por egresados de la Universidad de Nueva York y la Universidad de Oxford en 2015, se demostró que “los participantes periféricos (es decir, aquellos activistas poco comprometidos) son fundamentales para aumentar el alcance de los mensajes de protesta y generar contenido en línea a niveles comparables a los participantes principales [es decir, aquellos activistas comprometidos cívica y políticamente]”<sup>168</sup>, de tal manera que, la participación política en línea incrementa el apoyo simbólico de los movimientos sociales.

Como señala Freelon, previo a la existencia de internet y las redes sociales, las personas interesadas en posicionar una causa social o movimiento político únicamente podían difundir su mensaje a escala nacional o internacional, a través de los reporteros y periodistas de los medios tradicionales de comunicación (periódicos, revistas, radio y televisión) y se realizaba primordialmente a través del derecho de reunión materializado mediante manifestaciones en las calles.

Hoy en día, existen dos vías principales para alcanzar el mismo propósito político: la primera, es acudir directamente a las redes sociales, con la finalidad de difundir el

---

<sup>166</sup> En ocasiones, la forma en que las tendencias o *hashtags* se convierten en noticias virales es gracias a que son retomados por la prensa y los principales medios de comunicación tradicionales, que utilizan la radio y la televisión.

<sup>167</sup> “La palabra troll una vez se refirió a las bestias de la mitología escandinava que se escondían debajo de los puentes y atacaban a los viajeros. Ahora también se refiere a las personas que publican en línea para provocar a otros, a veces para su propia diversión y, a veces, como parte de una campaña [política] coordinada.” Cfr. KLEPPER, David, “Cyborgs, trolls y bots: A guide to online misinformation”. The Associated Press. New York. 7 de febrero de 2020.

<sup>168</sup> Cfr. BARBERÁ, et. al, “The Critical Periphery in the Growth of Social Protests”, PLoS ONE 10 Journal. 2015. Consultable en: <https://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0143611>

mensaje a través de activistas, militantes y simpatizantes; este método tiene como ventaja que los participantes tienen el control del mensaje; sin embargo, al difundirse únicamente en el ámbito digital, tiene un alcance limitado, dado que deja fuera a todo el grupo de personas que no utiliza las redes sociales. La segunda opción es atraer la atención de aquellos periodistas que utilizan frecuentemente este tipo de plataformas, pues muchos de ellos utilizan el internet y las redes sociales como termómetro de la opinión pública y como fuente principal para obtener noticias y reportajes, con la finalidad de que los periodistas retomen y publiquen el mensaje a difundir<sup>169</sup>.

La ventaja de este método -como señala el estudio de Freelon- es que se alcanza a personas que no utilizan las plataformas digitales para allegarse de información política; no obstante, los activistas se enfrentan a que su mensaje pueda ser modificado o alterado con las consecuencias que ello implica<sup>170</sup>.

Por último, es importante señalar que ambos métodos -que no son excluyentes entre sí- han sido utilizados por los movimientos políticos más relevantes de los últimos años alrededor del mundo, y que gracias a las plataformas digitales han incrementado su alcance social e impacto mediático, y en muchos casos han generado cambios políticos y jurídicos de distinta índole, por lo que es factible concluir que los medios digitales han contribuido a visibilizar innumerables problemas sociales y favorecen la movilización ciudadana -bajo ciertos contextos específicos-, y así contribuyen a dar forma a la participación política ciudadana fuera de línea.

---

<sup>169</sup> Cfr. De acuerdo con un estudio sobre la influencia de Twitter en el medio periodístico se advierte que “los periodistas que usan menos Twitter en su trabajo no toman tan en cuenta las noticias que ven en la plataforma, lo que puede hacer que descarten información que muchos de sus colegas identifican como de interés periodístico. Nuestros resultados también indican que la rutinización de Twitter en la producción de noticias afecta el juicio de las noticias: para los periodistas que incorporan Twitter en sus rutinas de informes y aquellos con menos años de experiencia, Twitter se ha normalizado tanto que los tweets se consideraron igualmente dignos que los titulares de las noticias publicadas en la fuente AP [The Associated Press]”. Cfr. MCGREGOR, Shannon, Molyneux, Logan, “*Twitter’s influence on news judgment: An experiment among journalists*”. SAGE journals. 5 de octubre de 2018.

<sup>170</sup> Cfr. FREELON, Deen, et. al, “*False equivalencies: Online activism from left to right*”. Óp. Cit.

## 3.2 La naturaleza y el nivel de participación política en medios digitales

Desde su viralización e instauración en la vida cotidiana del ciudadano digital, las redes sociales han facilitado y promovido la participación política en línea, quedando en cierta forma superadas las críticas al denominado Clicktivismo, pues como se ha demostrado mediante estudios recientes es factible advertir un impacto social, a través de la suma agregada de personas que participan en la nueva plaza pública digital, y que inciden en mayor o menor medida en el debate público, el cual es retomado frecuentemente por los principales medios de comunicación, contribuyendo a moldear las decisiones de los funcionarios públicos y actores políticos, quienes ahora -más que nunca- encuentran su desempeño bajo un escrutinio público constante, así como las consideraciones políticas de los ciudadanos comunes, quienes a partir de la información que fluye en la arena pública, premian y castigan a los actores políticos a través del voto.

El análisis y los resultados sobre la participación política -tanto en línea como fuera de línea- de una sociedad, dependerá en primer lugar, del enfoque o nivel de análisis que pretenda estudiarse, así como de las circunstancias sociales y políticas cada sociedad; de modo que, a través de distintos métodos demográficos es posible recabar datos suficientes que permitan medir la naturaleza y los niveles de participación política de una sociedad determinada<sup>171</sup>.

En efecto, uno de los métodos más utilizados a nivel demográfico para obtener dichos factores de medición, es a través de la demoscopia, es decir, a partir de la realización de encuestas de opinión, que arrojen luz sobre las perspectivas y comportamientos de determinada sociedad.

---

<sup>171</sup> De acuerdo con Van Dijck y Hacker existen tres niveles de análisis de la participación política: **i)** Micro: que estudia el efecto cognitivo de la participación política, el aprendizaje, las actitudes o el comportamiento de las personas que utilizan Internet para actividades políticas; **ii)** Meso: que examina la participación política en las redes sociales, el cambio sociocognitivo y los efectos de grupo en las discusiones y acciones políticas; y **iii)** Macro: que estudia los cambios de los grandes medios o sistemas de noticias, así como los sistemas de comunicación política que involucran a instituciones y organizaciones y el sistema político en su conjunto.

De tal manera, a partir del estudio denominado “Compromiso cívico en la era digital”<sup>172</sup>, realizado en 2013 por la Pew Research Center<sup>173</sup>- fundación apartidista estadounidense- emanan diversas conclusiones que, si bien surgen de datos específicos de la democracia americana, establecen paradigmas respecto a la naturaleza y el nivel de participación política en las democracias contemporáneas; por ejemplo, es factible concluir, que el nivel educativo de una sociedad impacta en la participación política tanto en las plataformas digitales como fuera de ellas.

Como lo señala el estudio, desde el año 2008 ha existido un incremento significativo en la proporción de usuarios que publican noticias y artículos de carácter político a través de Internet y las redes sociales. En efecto, actualmente, los usuarios de las plataformas digitales “siguen” o son “amigos” de personajes de relevancia pública, ya sea militantes de partidos políticos, aspirantes o candidatos a cargos de elección popular, asociaciones civiles, inclusive, a funcionarios e instituciones públicas, para allegarse de información política oportuna. Estos a su vez, utilizan de manera frecuente las redes sociales para comunicarse con posibles votantes o para comunicar las decisiones de política pública a los gobernados.

Ahora bien, el estudio da cuenta que un grupo importante de usuarios de redes sociales consideran que su actividad en línea ha fomentado que se interesen más sobre aspectos de carácter social y que aprendan más sobre temas de carácter político, así como respecto de cuestiones vinculadas a la toma de decisiones públicas.

Por consiguiente, los usuarios políticamente activos de las plataformas digitales conciben que las redes sociales no son un ámbito que se encuentre separado de la actividad política, dado que, por lo general, este tipo de usuarios también participan en otro tipo de actividades cívicas o políticas fuera de línea.

---

<sup>172</sup> Cfr. SMITH, Aaron, “*Civic Engagement in the Digital Age*”, Pew Research Center. Abril 2013. <https://www.pewresearch.org/internet/2013/04/25/civic-engagement-in-the-digital-age/>

<sup>173</sup> La página de la fundación americana señala que la “Pew Research Center es un grupo de datos no partidista que informa al público sobre los problemas, actitudes y tendencias que dan forma al mundo. Realizamos encuestas de opinión pública, investigaciones demográficas, análisis de contenido y otras investigaciones de ciencias sociales basadas en datos. No tomamos posiciones políticas”. About. Pew Research Center. 2021. Consultable en: <https://www.pewresearch.org/about/>

Por otro lado, el estudio concluye que, tradicionalmente las actividades políticas son más comunes entre la población más educada y económicamente solvente (en particular las personas que han terminado una carrera universitaria), más allá de si se llevan a cabo en línea o fuera de línea. Sin embargo, hoy en día existe una menor diferencia respecto a los ingresos y la participación política en las plataformas digitales; es decir, se puede afirmar que gracias a las redes sociales hoy hay un mayor número de ciudadanos que participan directa o indirectamente en el debate público digital y lo pueden hacer de manera cada vez más fácil sin descuidar otros ámbitos profesionales o personales.

Sin embargo, es oportuno destacar que, a partir de un diverso estudio llevado a cabo en 2018 por la misma fundación estadounidense, se ha demostrado que, a pesar de que las redes sociales han tomado una mayor relevancia para la toma de decisiones en el ámbito público, las principales conversaciones de carácter político – de mayor trascendencia- continúan ocurriendo fuera de línea<sup>174</sup>.

Sobre este aspecto, si bien no existe un estudio más reciente que analice dicha circunstancia en lo particular, es posible afirmar que a partir de las restricciones de movilidad con motivo de la pandemia de COVID-19 durante el año 2020 y 2021, se produjo un cambio conductual a nivel internacional, que hizo que la mayoría de las conversaciones políticas, tanto por ciudadanos como por los actores políticos relevantes, se hicieran a través de las plataformas digitales.

Por otra parte, a partir de otro estudio realizado durante 2018, sobre adultos de once países en vías de desarrollo<sup>175</sup>, se advierte que la mayoría de las personas encuestadas consideran que el acceso a la tecnología ha favorecido que la sociedad se encuentre mejor informada de los sucesos que ocurren políticamente. Sin embargo, al mismo tiempo, para los encuestados existe preocupación de que las redes sociales

---

<sup>174</sup> Cfr. “More people are comfortable talking politics in person than in digital spaces”. SMITH, Aaron, et al. “Publics in Emerging Economies Worry Social Media Sow Division, Even as They Offer New Chances for Political Engagement”. Pew Research Center. 13 de Mayo de 2019. Consultable en: <https://www.pewresearch.org/internet/2019/05/13/publics-in-emerging-economies-worry-social-media-sow-division-even-as-they-offer-new-chances-for-political-engagement/>

<sup>175</sup> Los países emergentes que forman parte del estudio en orden alfabético son: Colombia, Filipinas, India, Jordania, Kenia, Libano, México, Sudáfrica, Túnez, Venezuela, Vietnam. Óp. Cit., “Publics in Emerging Economies Worry Social Media Sow Division, Even as They Offer New Chances for Political Engagement”.

favorezcan la manipulación de la opinión pública mediante información sesgada y noticias falsas, por parte de los actores políticos nacionales<sup>176</sup>, e inclusive, que aumente el riesgo de que potencias extranjeras puedan interferir en las elecciones de su país.

De este modo, las personas encuestadas estiman que las plataformas digitales les han permitido ejercer su libertad de expresión y contar con una voz significativa dentro del debate público, no obstante, al mismo tiempo consideran que las redes sociales incrementan el riesgo de manipulación política<sup>177</sup>. Así, la mayoría considera “que los teléfonos móviles, Internet y las redes sociales han amplificado colectivamente la política en direcciones tanto positivas como negativas, lo que hace que las personas estén más empoderadas políticamente pero también potencialmente más expuestas a daños”<sup>178</sup>.

Por otro lado, de acuerdo con el estudio la mayoría de los encuestados estiman que la digitalización “mejora el acceso de las personas a la información política y facilita el compromiso con su política nacional”; por lo tanto, en su concepto, el acceso a Internet y las plataformas digitales ha permitido que la ciudadanía cuente con más información sobre los sucesos actuales, además de incrementar la influencia de las personas comunes en el proceso político. No obstante, a pesar de dichas ventajas, al mismo tiempo existe preocupación sobre el alcance de las redes sociales como instrumentos que efectivamente faciliten la acción política o la búsqueda de información de carácter público.

Por otra parte, de acuerdo con dicho estudio, si bien el 70% de los adultos encuestados afirma que “los teléfonos móviles han sido en su mayoría algo positivo para la sociedad, [...] dicha proporción disminuye al 57% en la cuestión del impacto de las redes sociales”, inclusive, algo que llama la atención es que el 27% de los

---

<sup>176</sup> “Por ejemplo, en 10 de los 11 países encuestados, la opinión de que la tecnología ha hecho que las personas estén más informadas se correlaciona con la opinión de que la tecnología ha hecho que las personas sean más fáciles de manipular con rumores e información falsa. Y en la mayoría de los países, la opinión de que la tecnología ha hecho que las personas se acepten más entre sí se correlaciona con la opinión de que ha hecho que las personas estén más divididas en sus opiniones políticas”. *Idem*.

<sup>177</sup> *Cfr. “People see social media giving them political voice but also increasing the risk of manipulation”.*

*Idem*.

<sup>178</sup> *Idem*.

encuestados considera que las redes sociales han generado efectos negativos en la sociedad<sup>179</sup>. Es decir, un porcentaje importante de la población encuestada mantiene una connotación negativa de los efectos de las redes sociales (asociado con la desinformación), al mismo tiempo que consideran positivo el desarrollo tecnológico para comunicarse y tener acceso a la información útil<sup>180</sup>.

De esta manera, si bien el 64% de las personas encuestadas considera que debe preocuparles la exposición a información falsa o sesgada en las redes sociales, el 52% afirma que las herramientas digitales han favorecido que las personas “acepten más a quienes tienen puntos de vista diferentes que ellos”<sup>181</sup>. Sin embargo, el 58% estima que la tecnología ha hecho que las personas se encuentren más divididas en sus opiniones políticas<sup>182</sup>.

En síntesis, derivado de dicho estudio, si bien se advierte un claro beneficio social por el uso de las plataformas digitales, al mismo tiempo hay conciencia de que las personas son más fáciles de manipular con información sesgada y noticias falsas, así como que se ha intensificado la división social.

Hay que hacer notar que la mayoría de los usuarios entrevistados afirmaron que con frecuencia encuentran en las redes contenido que resultan evidentemente falsos. Cuestión que como efecto logra genera una percepción negativa sobre grupos de personas que piensan distinto a ellos. Es bajo el porcentaje de personas encuestadas (36%) que, por el contrario, estiman que la información de personas que piensan o comulgan con una ideología o creencia política diferente, pueden generarles aprendizaje o una mejor comprensión de visiones distintas o contrarias

---

<sup>179</sup> Cfr. SILVER, Laura, et al. “Mobile Connectivity in Emerging Economies”. Pew Research Center. 7 de marzo de 2019. Consultable en: <https://www.pewresearch.org/internet/2019/03/07/mobile-connectivity-in-emerging-economies/>

<sup>180</sup> Por ejemplo, en el estudio también se advierten opiniones paradójicas, por ejemplo, que “a pesar de la preocupación generalizada de que los teléfonos móviles puedan exponer a las personas a información falsa e inexacta, una considerable mayoría de usuarios de teléfonos móviles (79%) afirma que su propio teléfono les ha ayudado a obtener noticias e información sobre temas importantes”.

<sup>181</sup> Óp. Cit. “Publics in Emerging Economies Worry Social Media Sow Division, Even as They Offer New Chances for Political Engagement”.

<sup>182</sup> *Idem*.



Como se advierte del análisis de los estudios demoscópicos expuestos y de las diversas conclusiones surgidas sobre la participación política en las democracias contemporáneas, si bien es posible desprender algunas ventajas y bondades evidentes en términos democráticos a partir de la existencia de las plataformas digitales, también es posible apreciar nuevos problemas y desafíos en el discurso y debate público, particularmente en lo que toca a la polarización que se genera en el debate digital, así como una nueva modalidad de participación política, a partir de lo que hoy se denomina la democracia digital.

### **3.3 Participación individual y colectiva en la democracia digital**

Como se ha señalado a lo largo del presente apartado, la participación política individual es un presupuesto indispensable para la comprensión de cómo se forma la acción política en la democracia digital y qué tipo de actividades la componen, no obstante, para describir apropiadamente el fenómeno de la participación política en el ámbito digital, también es necesario abordar la perspectiva de la acción colectiva, es decir, la suma agregada de voces individuales que de manera espontánea o coordinada, inciden de manera constante y continua en el debate público a través de las plataformas digitales, y que con su accionar -tanto en línea como fuera de línea-, moldean día con día el devenir histórico.

Para Margetts las redes sociales han sido claves para la movilización política y, por ello, los movimientos sociales surgidos a través de los medios digitales se han convertido “en una característica central de la política del siglo XXI, impulsando cambios de políticas, destacando las debilidades en los servicios públicos, poniendo en primer plano nuevas fuerzas políticas, actuando como un punto focal para la insatisfacción y el descontento, haciendo campaña por los derechos sociales, y desafiar tanto el régimen democrático como el no democrático”<sup>183</sup>.

---

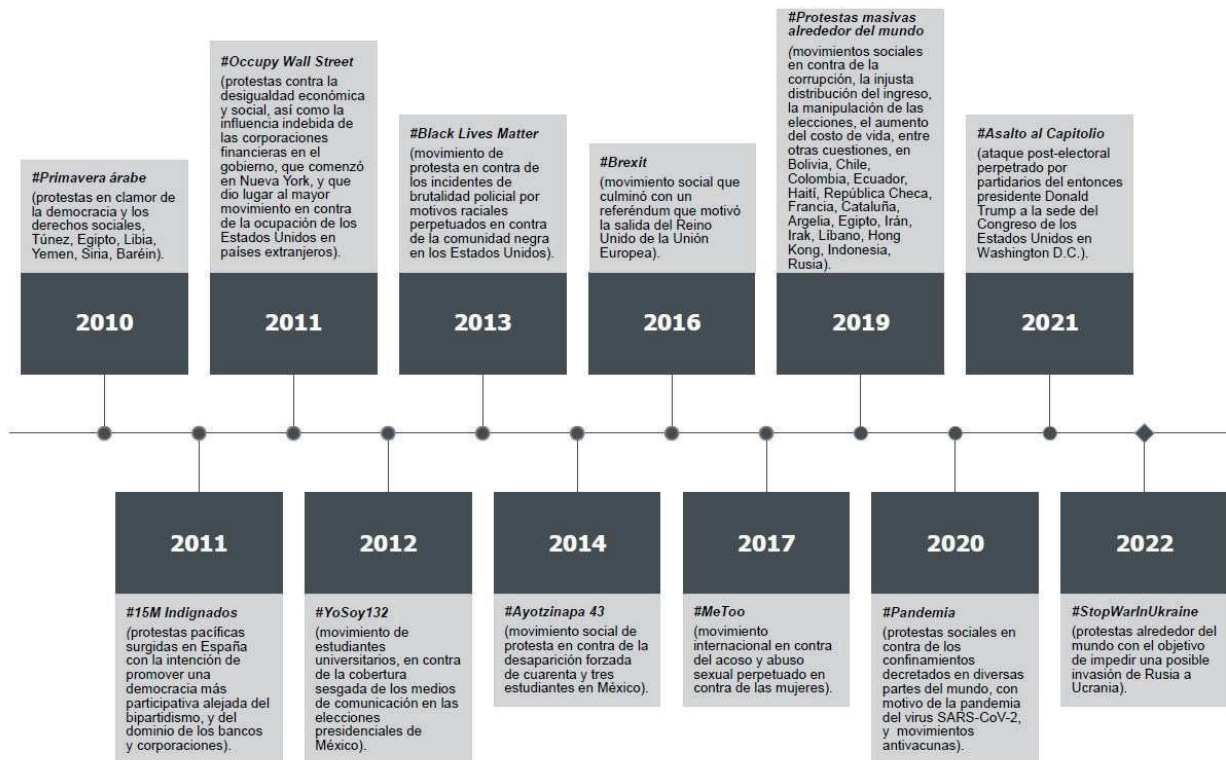
<sup>183</sup> Cfr. MARGETTS, Helen, *et al.* “Political Turbulence. How Social Media Shape Collective Action”. Princeton University Press. 2016, Chapter 1. Collective Action Goes Digital, págs. 1 y 2.



En efecto, si bien la acción colectiva en medios digitales es llevada a cabo por ciudadanos políticamente interesados, por lo general son los activistas más comprometidos quienes incitan o producen un impacto en cascada en los demás usuarios, ocasionando que en momentos políticos álgidos se pueda llegar a movilizar a una gran cantidad de simpatizantes a través de las redes sociales, las cuales ejercen una función de catalizadores de la acción social que se suscita fuera de línea, es decir, en las propias calles.

Existe una gran cantidad de ejemplos de movimientos políticos surgidos a nivel nacional e internacional, en los que un hecho o una situación determinada ha desencadenado la movilización social en medios digitales con gran rapidez, como, por ejemplo, los primeros movimientos en países árabes con un déficit democrático en 2010 (*#Primavera árabe*), las protestas surgidas en Madrid, España, con la intención de promover una democracia más participativa alejada del bipartidismo (*#15M Indignados*), las protestas en 2013 por diversos incidentes de brutalidad policiaca por motivos raciales en los Estados Unidos (*#Black Lives Matters*), o incluso, las denuncias a nivel internacional en contra del acoso sexual de mujeres, a través del movimiento (*#MeToo*) a mediados de 2017.

En ese sentido, con el objetivo de evidenciar cómo las redes sociales han catapultado una multiplicidad de movimientos con demandas sociales muy diversas, a continuación, se expone una línea de tiempo con los eventos políticos más trascendentes a nivel mundial, y que han sentado precedentes de participación colectiva en los medios digitales.



Fuente: Elaboración propia con insumos provenientes de Internet (2022).

Como se advierte, los movimientos políticos y sociales de la última década han surgido en diferentes continentes y bajo demandas específicas, tanto a nivel estatal como internacional. Los hechos que desatan la movilización de los usuarios en las redes sociales muchas veces ocurren a partir de que un usuario o varios de ellos difunden algún mensaje, una imagen, un video hasta lograr posicionar un tema en la agenda pública, con la consigna subyacente de cambiar una situación política o social. Se trata del fenómeno de generar tendencia en línea por medio de los #hashtags, ya sea al mismo tiempo que se generan los hechos (en vivo) o posteriormente al retomar imágenes, mensaje o cualquier contenido con posibilidad de marcar tendencia o, inclusive, su viralización<sup>184</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con Van Dijck y Hacker existen diversos elementos que explican el fenómeno de la participación colectiva en línea y sus repercusiones en un sistema político: **i)** el aspecto demográfico, es decir, qué tipo de personas participan en determinado movimiento político; **ii)** el nivel de interés político; es decir, el alcance

<sup>184</sup> Se denomina “viralización” la reproducción masiva y simultánea de contenidos subidos a las plataformas digitales (redes sociales), mismos que generalmente generan tendencia (*trending topics*).

de dicho movimiento se encuentra supeditado al nivel de participación de sus integrantes; **iii**) el nivel de conocimiento político de los integrantes que conforman el movimiento social; **iv**) el nivel de acceso a internet y las habilidades de los integrantes para utilizar las redes sociales; **v**) el uso político que se le da al Internet y a las redes sociales por parte del movimiento; **vi**) la participación política en línea y fuera de línea (tanto institucional como no institucional) de los integrantes del movimiento colectivo<sup>185</sup>.

Por otro lado, estos autores sostienen que existen cuatro tesis que describen presupuestos comunes relacionados con la participación política tanto individual como colectiva, así como respecto del interés político en los medios digitales:

**1) Tesis del refuerzo:** las redes sociales funcionan como herramientas de apoyo para las personas que ya cuentan con interés sobre los temas políticos, así como influencia para incidir en la política.

**2) Tesis sobre la movilización:** cada vez más están entrando en la arena política digital nuevos participantes, más jóvenes, con menos educación, y una gran parte de ellos forman parte de grupos minoritarios.

**3) Tesis sobre la exposición habitual:** las personas en las redes sociales buscan noticias sobre ciertos puntos de vista afines a los suyos, y discuten con otras personas similares a ellas (produciendo fenómenos como las cajas de resonancia *-echo chambers-* y burbujas de filtrado *-filter bubbles-*).

**4) Tesis sobre la exposición accidental:** las personas encuentran casualmente noticias, puntos de vista y personas que antes no conocían, esperaban o buscaban, es decir, se encuentran ante una exposición accidental de contenido político (por lo general ocurre en función de las recomendaciones algorítmicas que realizan las plataformas como Twitter, Facebook e Instagram, sin embargo, las recomendaciones tienden a reforzar la tesis de la exposición habitual<sup>186</sup>).

---

<sup>185</sup> Cfr. VAN DIJK, Jan A.G.M y HACKER L, “*Internet and Democracy in the Network Society*”, *Óp. Cit.*, pág. 58,

<sup>186</sup> Cfr. “*Opinion: Social media algorithms determine what we see. But we can’t see them.*” The Washington Post. 9 Agosto de 2021. Consultable en:

En tal sentido, tanto los elementos que conforman la participación colectiva, como las tesis que explican la forma en que los usuarios de las plataformas digitales se encuentran expuestos a información de carácter política -y que los conduce a la acción (tanto en línea como fuera línea)-, se encuentran supeditados a los distintos aspectos demográficos de cada sociedad, así como a las circunstancias históricas imperantes en un momento dado. Por ello, resulta impredecible entender la forma en la que un hecho o acto suscitará la movilización social, así como el impacto político efectivo que pueda llegar a generar en el contexto democrático.

#### **4. Actores involucrados en la democracia digital**

Tal como se desprende de los apartados anteriores, existen una serie de actores involucrados en la democracia digital cuya participación es de vital importancia para que esta tenga vida y pueda pasar de una dimensión teórica a un dinamismo fáctico.

Como es natural, cada uno de ellos, ciudadanos, organizaciones no gubernamentales, partidos políticos, candidatos, gobierno (considerando la participación en el gobierno electrónico “e-government” de los distintos poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial, como de los distintos niveles de gobierno: federación, estados y municipios), tienen un grado de participación diferente en la democracia digital y desde luego con pretensiones distintas.

En términos generales resulta posible afirmar que del catálogo anterior el ciudadano es el actor quien posee un papel relevante, al ser el centro neurálgico de una democracia digital contemporánea, y sobre quien se proyectan los derechos fundamentales, también tiene por naturaleza intereses adicionales a los estrictamente jurídicos, políticos o estatales, así como un abanico de múltiples temas y tópicos plurales. A diferencia del resto de los actores involucrados, al ser entes, niveles de gobierno, o poderes del Estado, tienen un conjunto de actividades focalizadas y concentradas en intereses políticos-democráticos, así como competencias constitucionales generalmente definidas.

---

[“https://www.washingtonpost.com/opinions/2021/08/09/social-media-algorithms-determine-what-we-see-we-cant-see-them/](https://www.washingtonpost.com/opinions/2021/08/09/social-media-algorithms-determine-what-we-see-we-cant-see-them/)

Es decir, en el caso del Estado y su vinculación a la democracia digital, su margen de actuación se limita a las actividades propias de sus atribuciones constitucionales y legales, así como en el caso de candidatos y partidos políticos, su actuación en los medios digitales generalmente versa sobre la propaganda político-electoral que les es propia, difunden su ideología, así como sus planes de acción política.

Para lograr un entendimiento completo de los actores que juegan un papel trascendental en la democracia digital, en este apartado se aborda con mayor profundidad el papel de cada uno de estos actores, así como los rasgos fundamentales del rol que juegan dentro de ella, destacando el papel de los partidos políticos, los ciudadanos y el poder judicial.

## 4.1 Gobierno electrónico y democracia

La relación entre el gobierno electrónico<sup>187</sup> y la democracia es fundamental para el potencial democrático de las redes sociales. En ese contexto, diversas discusiones acerca de la democracia digital han dejado de lado el rol del Estado y de la administración pública, y generalmente se concentran en la comunicación política entre los ciudadanos con sus representantes políticos (bien siendo miembros de partidos, bien en su carácter de legisladores) o en la comunicación con el Congreso o Parlamento y la sociedad.

Sin embargo, ello es una visión muy estrecha o simplista de la política y la democracia, ya que asume que las administraciones públicas y sus gobiernos son meros ejecutores de las leyes de los congresos o parlamentos. No obstante, tal como se podrá apreciar a lo largo del presente apartado, se encuentra justificado mantener la posición del Estado en el núcleo del sistema político, aunque las redes sociales puedan permitir - en cierta medida- que los ciudadanos y organizaciones no gubernamentales o políticas eludan al Estado<sup>188</sup>.

---

<sup>187</sup> Resulta vital no confundir este término con “Gobierno de Internet”; “(...) Internet se gobierna a través de ICANN (*Internet Corporation for Assigned Names and Numbers*)”. Cfr. REBOLLO DELGADO, Lucrecio y ZAPATERO MARTÍN, Pilar, “*Derechos Digitales*”, Editorial Dykinson, Madrid, 2019, pág. 22.

<sup>188</sup> Muestra de ello son las múltiples sentencias resueltas por diferentes Tribunales Constitucionales y Supremos, en los que han resuelto como inválidos o inconstitucionales, hechos o actos en asuntos

El *e-government* o gobierno electrónico se define comúnmente como el uso de las tecnologías de la información y la comunicación por parte de los gobiernos para mejorar la información gubernamental o los servicios públicos y para agilizar la información interna de los sistemas de gobierno<sup>189</sup>.

Por tanto, el gobierno electrónico es el empleo que la ciudadanía y todas las instituciones, entes y órganos del Estado hacen de las tecnologías de la información y la comunicación con el objetivo de potenciar la participación ciudadana en las decisiones de gobierno y estimular el empoderamiento de los ciudadanos, facilitar los servicios que la administración pública presta a la ciudadanía y permitir a los gobernantes y los funcionarios públicos conocer las opiniones de sus electores sobre sus acciones para evaluar su propio trabajo.

Ahora bien, es importante resaltar que tanto las redes informáticas internas de la administración pública y las redes externas de información, utilizadas por ciudadanos, organizaciones sociales y corporaciones, que emplean Internet, pueden tener una influencia decisiva en la democracia en cada aspecto de esta. Este tipo de redes pueden mejorar la democracia creando un gobierno abierto, transparente y orientado a la optimización de los servicios o bien, pueden reducir la democracia generando un gobierno cerrado, burocrático y un estado de vigilancia que suprima o limite los derechos fundamentales.

Este último supuesto resulta el escenario menos deseable en términos de avances tecnológicos y su uso en contextos democráticos, ya que por regla general existe la expectativa de que los medios digitales potencialicen diversos derechos de rango constitucional y convencional, fundamentalmente la libertad de expresión, no obstante, en los hechos, es posible afirmar que en diversas ocasiones los derechos a la privacidad y a la intimidad se han visto menoscabados por el propio Estado al tener un control muy amplio de los datos de la sociedad.<sup>190</sup> Por ello, la existencia e

---

vinculados con la utilización de Internet y redes sociales, en los que de una forma u otra, tanto candidatos como partidos políticos han infringido las normas relativas a propaganda política y electoral.

<sup>189</sup> Cfr., VAN DIJK, Jan A.G.M. y HACKER, Kenneth L., *Óp. Cit.*, pág. 174.

<sup>190</sup> "El software espía de grado militar vendido por una empresa israelí a los gobiernos para rastrear a terroristas y delincuentes, fue utilizado en intentos de hackeos y exitosos ataques cibernéticos de 37 teléfonos que le pertenecían a periodistas, activistas de derechos [...]", según una investigación realizada por The Washington Post y 16 medios asociados. Cfr. PRIEST, Dana, *et al.* "Proyecto

implementación del e-government también debe de sujetarse a la obtención de información personal estrictamente necesaria.

Ahora bien, de acuerdo con la definición de e-government, las principales funciones de los medios digitales son mejorar la información gubernamental y los servicios públicos. Estos son de suma relevancia para la democracia, ya que hoy en día ninguna democracia puede funcionar sin información gubernamental adecuada sobre leyes, regulaciones, decisiones judiciales y actividad administrativa en general, como por ejemplo, el voto electrónico<sup>191</sup>.

En adición a ello, el acceso amigable y apropiado a los servicios gubernamentales en línea incrementa la confianza ciudadana en las autoridades públicas y en el sistema político. Tal como se señaló previamente, los servicios gubernamentales en línea pueden consolidar o socavar las democracias, estos pros y contras también dependen de la visión democrática que uno adopte.

La comunicación y la provisión de servicios digitales centrados en el ciudadano deben determinar el desarrollo de los servicios de gobierno electrónico, en esa medida y siendo respetuosos de los derechos fundamentales se podrá contar con un sistema democrático más apegado a los límites que el Estado debe respetar y, en consecuencia, se contará con una democracia digital más fortalecida.

Elaine Ford sostiene que “[l]os políticos, las autoridades, el parlamento, el ejecutivo, en conjunto con la ciudadanía, deben trabajar juntos con miras a fortalecer el Estado de derecho mediante el uso de plataformas digitales en aras de la transparencia, el acceso a la información pública, la rendición de cuentas y la participación ciudadana”<sup>192</sup>.

---

*Pegasus: Cómo hackearon teléfonos de periodistas y activistas en el mundo*. The Washington Post, 21 de julio de 2021. Consultable en: <https://www.washingtonpost.com/es/world/2021/07/21/proyecto-pegasus-malware-espia-periodistas-activistas-mexico-spyware/>

<sup>191</sup> En la elección federal de 2021 en México, se recibió por primera vez voto electrónico de mexicanos residentes en países extranjeros. Cfr. “Elecciones 2021: los mexicanos en el extranjero ya tienen fecha y hora para emitir su voto electrónico”. Infobae, 22 de mayo de 2021. <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/05/22/elecciones-2021-los-mexicanos-en-el-extranjero-ya-tienen-fecha-y-hora-para-emitir-su-voto-electronico/>

<sup>192</sup> Cfr. FORD, Elaine, *Óp. Cit.*, pág. 115.



En ese sentido, los gobiernos nacionales y el sector público de prácticamente un gran número de países, que hoy apuestan por la transformación digital, persiguen que tenga como eje al ciudadano, de esta manera diversas entidades públicas se han ido sumando a esta metamorfosis en la interacción del gobierno con la ciudadanía a través de medios digitales.

En síntesis, las leyes que tengan por objeto regular el gobierno electrónico en contextos democráticos deben tener como finalidad, establecer el marco de gobernanza digital para la adecuada gestión de la identidad en línea, servicios digitales, arquitectura digital (estructura y organización del e-government), interoperabilidad (interacción entre las distintas plataformas digitales existentes), seguridad digital y protección de datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías de la información en la digitalización de procesos y prestación de servicios electrónicos por parte de las entidades de la administración pública en los tres niveles de gobierno<sup>193</sup>.

## **4.2 El impacto de las nuevas tecnologías en los principios democráticos**

No obstante el uso y el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación, los principios democráticos propios de cada elección continúan siendo los mismos, a saber: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia y equidad. Es decir, la existencia de nuevas tecnologías no conlleva en automático un impacto en los referidos principios o en algún otro elemento del espectro constitucional que se califique como democrático.

Para que exista alguna incidencia en los principios democráticos tiene que generarse algún tipo de interacción entre ciudadanos, candidatos, gobiernos, organizaciones no gubernamentales y/o partidos políticos con las nuevas tecnologías, es decir, tienen que ser usadas y manipuladas para que puedan desplegar sus efectos y, en su caso, generar algún impacto en dichos principios.

---

<sup>193</sup> Véase el Decreto Legislativo No. 1412 que aprueba la Ley de Gobierno Digital de Perú.



El éxito en la aplicación de medios digitales y tecnologías en el ámbito público requiere de un proceso reflexivo por parte de los ciudadanos y de cambios en sus hábitos, rutinas, y conocimientos. Como se puede apreciar, los gobiernos y las autoridades públicas asimilan la tecnología bien porque consideran necesaria su introducción por razones de eficiencia o bien porque requieren actualizarse con la finalidad de mejorar las condiciones de vida y el nivel de participación y compromiso cívico de la sociedad en general. La sociedad en el contexto democrático moderno, se ha empoderado con información y, en esa medida, el grado de exigencia hacia las distintas autoridades es mayor.

Por su parte la tecnología también está cambiando a las instituciones, al requerir nuevas direcciones o departamentos encargados de tecnologías de la información, así como formas novedosas de coordinación y comunicación entre funcionarios. Uno de los primeros impactos que generan las tecnologías de la información y comunicación en la democracia, es la transformación estructural y organizacional al interior de las propias instituciones gubernamentales, tanto desde la perspectiva tecnológica y digital, como administrativa, lo cual naturalmente implica modernizar las instituciones públicas –a pesar de su constante reticencia al cambio-. Por lo tanto, la tecnología actúa como una variable dependiente e independiente, no sólo de las propias instituciones públicas, sino también del desempeño de las organizaciones no gubernamentales, partidos políticos y de la actuación ciudadana<sup>194</sup>.

En ese sentido, han surgido varias teorías sobre las implicaciones que la tecnología tiene para la democracia y, en consecuencia, las instituciones públicas pueden asimilar las nuevas tecnologías de múltiples formas, lo que permite afirmar que la tecnología en si misma es en gran parte neutra y puede servir por igual y de la misma forma a ideologías completamente distintas.

Ahora bien, tal como se mencionó, desbordaría por mucho los límites de este trabajo describir cada una de las implicaciones y distintos impactos que las nuevas tecnologías, así como los medios digitales tienen en la democracia. No obstante, es

---

<sup>194</sup> Cfr., FOUNTAIN, Jane E., *Building the virtual state. Information technology and institutional change*, Brookings Institution Press, Washington D.C., 2001, pág. 96.

posible responder la siguiente interrogante: ¿Las nuevas tecnologías y el nivel tecnológico de un país influyen sobre la calidad de la acción del gobierno?

Lo primero que se debe resaltar es que cuanto mayor es la dotación tecnológica de un país y acceso a Internet en términos generales, de más facilidades dispondrá su gobierno para desplegar sus políticas públicas, atribuciones, competencias y actividades con mayor eficacia y eficiencia, lo cual tendrá un efecto directo tanto en el ciudadano, cómo en términos de calidad democrática.

Los gobiernos pueden utilizar las nuevas tecnologías para optimizar sus sistemas de gestión y supervisión financiera, provisión de múltiples servicios, generación de documentos digitales e implementar sistemas informáticos de comunicación novedosos en su relación con la ciudadanía<sup>195</sup>, sin duda, todas estas opciones derivan de la capacidad de acceder a la tecnología<sup>196</sup>.

La tecnología es por tanto un factor determinante de la capacidad del gobierno y de las autoridades para llevar a cabo sus tareas. En este punto se debe resaltar que, con independencia de cuales sean los valores u objetivos que persiga el gobierno de un país, la premisa transversal es que el uso de la tecnología incrementa la eficacia de los servicios públicos y facilita la interacción entre el ciudadano y el Estado. Además, el uso de las tecnologías incrementa la eficacia de los gobiernos haciéndolos responsables ante la ciudadanía e incentivando confianza en el aparato gubernamental en su conjunto mediante una mayor transparencia<sup>197</sup>.

---

<sup>195</sup> Como, por ejemplo, con motivo de la pandemia de Covid-19, se implementó en algunos países, como México, un certificado digital de vacunación que cuenta con un sello digital mediante un código QR para verificar su autenticidad en cualquier aeropuerto o frontera, por parte de cualquier autoridad extranjera. Cfr. “Gobierno de México presenta certificado de vacunación COVID-19”. <https://saluddigital.com/en/uso-de-plataformas-digitales/certificado-vacunacion-mexico/>

<sup>196</sup> Con el objeto de tener un análisis completo del grado de asimilación que un gobierno puede realizar de las dotaciones tecnológicas existentes, véanse los estudios de E-preparación elaborados por la Universidad de Harvard – <http://cyber.law.harvard.edu/readinessguide/>

<sup>197</sup> Recientemente un Tribunal Colegiado de Circuito en México, mediante una sentencia de amparo, determinó que: “cualquier gobernado tiene derecho a gozar de una contestación [a través de las redes sociales] por parte de las autoridades mexicanas, siempre y cuando la petición se efectúe de manera escrita, pacífica y respetuosa”. Cfr. Recurso de Amparo 20-2021. Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de junio de 2021. Consultable en: <http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=792/07920000276739540006006.docx&sec=Jos%C3%A9%20Joaqu%C3%ADn%20de%20la%20Fuente%20Arriaga&svp=1>

Por su parte, Oriol Prats sostiene que: “la tecnología es en ese sentido moralmente neutra, puede utilizarse tanto para prohibir el acceso a miles de habitantes en China a gran parte de la información de Internet como para proveer información y conocimiento útil a muchos habitantes de forma más económica. Es, por tanto, perfectamente posible que un gobierno autoritario utilice las nuevas tecnologías de forma más eficaz que un gobierno democrático, pero sin embargo la democracia tiene otras virtudes para la eficacia gubernamental que van más allá del uso de la tecnología”<sup>198</sup>.

En efecto, el impacto tecnológico en el Estado y en la democracia digital es aún mayor si tomamos en cuenta que al tener que rendir cuentas cada cierto tiempo y estar sometidos a una mayor transparencia y escrutinio por parte de la sociedad civil, los gobiernos democráticos altamente dotados de medios digitales y nuevas tecnologías se vuelven más eficaces en el desempeño de sus labores, lo cual robustece la democracia digital de manera integral e inclusive puede disminuir la corrupción, sin embargo, en ciertas ocasiones el activismo gubernamental a través de internet y las redes sociales, por medio de las cuentas oficiales del Estado, puede incidir de manera negativa en los principios rectores de los procesos electorales.

Un caso relevante sobre este último aspecto, en el cual se ven menoscabados los principios de neutralidad y equidad en la contienda fue analizado por la Sala Superior del TEPJF, a través de la sentencia SUP-REP-90/2018<sup>199</sup>, en el marco del proceso federal electoral de dos mil dieciocho, en el que se eligió al Presidente la República.

Dicha sentencia cobra relevancia en el contexto de esta tesis, toda vez que pone de manifiesto la posibilidad de uso de las fuentes oficiales de información, que se difunden a través de plataformas digitales gratuitas, por parte de las Entidades Gubernamentales y que son utilizadas indebidamente para apoyar o atacar a los candidatos de diversos partidos políticos en el contexto de un proceso electoral.

---

<sup>198</sup> Cfr. ORIOL PRATS, Joan, “Nuevas tecnologías, democracia y eficiencia de las instituciones políticas”, Universidad Autónoma de Barcelona, Serie Papers 78, 2005, pág.175.

<sup>199</sup> Sentencia SUP-REP-90/2018. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 15 de mayo de 2019. Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/90/SUP\\_2018\\_REP\\_90-855659.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/90/SUP_2018_REP_90-855659.pdf)

El caso concreto refleja cómo los principios de equidad e igualdad, se pueden ver menoscabados, cuando en las redes sociales oficiales de la Fiscalía del Estado, se presenta a uno de los candidatos presidenciales, como presunto autor material de la comisión de diversos delitos, con la intención de perjudicar la percepción social de su candidatura y propuesta política.

Ello, naturalmente implica un reto para las democracias contemporáneas, en su vinculación con el uso de redes sociales e internet, en particular, para las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, quienes se encargan de velar por la consecución adecuada del proceso electivo, así como de los partidos políticos y ciudadanos, por el probable impacto en los principios electorales, así como la posible percepción negativa que se genera en el electorado, y que puede incidir injustificadamente en el sentido del sufragio.

En marzo del 2018, el Partido Acción Nacional denunció al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la entonces Procuraduría General de la República<sup>200</sup> de México (en adelante, PGR) y a quien resultara responsable por la difusión de tres comunicados de prensa de la PGR –página de internet institucional, YouTube y Twitter de la PGR–; y, al Secretario de Gobernación (Ministerio del Interior), por las declaraciones vertidas en una rueda de prensa convocada por la citada dependencia.

Ese mismo mes, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (en adelante, INE)<sup>201</sup> admitió a trámite una queja en la que se solicitó la adopción de medidas cautelares y declaró procedente la adopción de las mismas, ordenando a la PGR que retirara los comunicados de prensa en cuestión, tal determinación fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF. Los comunicados de prensa motivo de la litis, señalaban lo siguiente:

---

<sup>200</sup> Por reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, que entró en vigor en diciembre de dos mil dieciocho, la Procuraduría General de la República (PGR), se sustituyó por la Fiscalía General de la República (FGR).

<sup>201</sup> El Instituto Nacional Electoral (INE), en términos de la fracción V, Apartado A del artículo 41 de la Constitución Federal, es el órgano encargado de la organización de las elecciones y es un "(...) organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia".

**Comunicado de Prensa 166/18**  
**Publicado el 28 de febrero de 2018**

Comunicado de 166/18. PGR informa

Ciudad de México

Derivado del interés público mostrado por los medios de comunicación respecto a lo que aconteció el pasado 25 de febrero en las oficinas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada al presentarse un aspirante a la Presidencia y la comitiva que lo acompañaba, la Procuraduría General de la República, conforme a sus facultades constitucionales y legales, al no contravenir ninguno de los principios del debido proceso, la salvaguarda de la presunción de inocencia y al no violentarse la integridad, ni la privacidad de las personas, pone a disposición la videograbación íntegra que el sistema institucional de control de acceso registró desde el momento que ingresaron a las instalaciones hasta que se retiraron de las mismas.

La Procuraduría General de la República reitera que actúa conforme a la ley, lleva a cabo investigaciones en el marco de obligaciones constitucionales sobre la posible comisión de delitos y es ajena a los procesos electorales o actividades partidistas.

**Comunicado de Prensa 153/18**  
**Publicado el 25 de febrero**

Comunicado 153/18. PGR informa

Ciudad de México

La Procuraduría General de la República informa que este 25 de febrero el candidato presidencial de la coalición México al Frente se presentó en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), donde se le invitó públicamente, en repetidas ocasiones, a rendir declaración ministerial para lo que a derecho convenga, lo cual fue rechazado por el candidato.

Por su parte, la misma persona entregó un documento ante la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría en cuestión, mismo que fue sellado de recibido.

En la secuela procesal se demostró que ambos comunicados de prensa se difundieron en el portal oficial de internet de la PGR y, el segundo de ellos, también en las cuentas de YouTube y Twitter de la misma dependencia<sup>202</sup>.

En abril del mismo año, la Sala Especializada del TEPJF resolvió declarar la existencia de la infracción, relativa al uso parcial de recursos públicos para afectar la equidad en

---

<sup>202</sup> Como se señaló, el Estado y su margen de actuación en la democracia digital, debe limitarse a las actividades propias de sus atribuciones constitucionales y legales. Véase el apartado 4. Actores involucrados en la democracia digital, del Capítulo I, del presente trabajo de investigación.

la contienda electoral, respecto del titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (en adelante, SEIDO) y del Director General de Comunicación Social, ambos de la PGR. En contra de esta determinación los funcionarios de la PGR involucrados<sup>203</sup>, promovieron el recurso de revisión, sobre el que se pronunció la Sala Superior del TEPJF.

En la sentencia, la Sala Superior confirmó el uso parcial de recursos públicos para afectar la equidad en la contienda electoral, respecto del titular de la SEIDO y del Director General de Comunicación Social, ambos funcionarios públicos adscritos a la PGR.

Cabe destacar que entra en juego el “principio de neutralidad” que los funcionarios públicos deben observar en el contexto de una contienda electoral. En ese sentido la Comisión de Venecia ha sido enfática al precisar que “(...) el marco normativo debe asegurar la neutralidad de la administración pública a través de la prohibición de la participación de los funcionarios en actividades de campaña en su carácter oficial, ya sea en el papel de candidatos, para apoyar o afectar a candidaturas, pues es importante que se mantenga una clara separación entre el Estado y los partidos políticos<sup>204</sup>.”

Por otra parte, con relación a los comunicados difundidos en las cuentas oficiales de las dependencias gubernamentales, la Sala Superior destacó en la sentencia que su emisión constituyó un uso parcial de recursos públicos<sup>205</sup> que afectó en algún grado a la contienda electoral, toda vez que del análisis de estos se advierte:

---

<sup>203</sup> Cómo se mencionó se trataba del titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y el Director General de Comunicación Social, ambos de la PGR.

<sup>204</sup> “Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos por la OSCE/ODHIR y la Comisión de Venecia, Adoptado por la Comisión de Venecia en su 84ª Sesión Plenaria (Venecia, 15-16 de octubre de 2010), lineamiento A.4.1, traducción libre. En adición a ello la Comisión ha sido enfática con respecto al abuso de los recursos públicos y en los mismos lineamientos destacó que: “207. El abuso de los recursos del estado es universalmente condenado por las normas internacionales. Mientras haya una natural e inevitable incumbencia ventajosa, la legislación debe ser cuidadosa en no perpetuar o mejorar dichas ventajas. Los candidatos titulares y los partidos no deben usar los fondos o recursos, por ejemplo, (materiales, contratos laborales, transporte, empleados) para su propia ventaja. El párrafo 5.4 del Documento de Copenhague prevé, al respecto, que los estados miembros mantendrán una separación clara entre el estado y los partidos políticos; en particular, los partidos políticos no se fusionarán con el estado”.

<sup>205</sup> Los recurrentes señalaron en sus agravios que el candidato a la Presidencia de la República adquirió: “(...) el carácter de persona pública a partir del momento en que se involucró en el proceso electoral 2017, por lo que la sola difusión relativa a los hechos en los que intervino no puede entenderse

- 1) Una referencia explícita que se hizo en los comunicados de prensa, respecto a la calidad de candidato o aspirante a la Presidencia de la República de un ciudadano;
- 2) Imprecisión y falta de claridad en el contenido de los comunicados (en lo que toca a la finalidad informativa de la dependencia pública); y,
- 3) Uso indebido de datos personales y violaciones al derecho a la privacidad, al difundir la imagen y la voz de un candidato presidencial, sin que en el caso se justificara su uso y difusión por motivos de seguridad.

La infracción atribuida -uso indebido de recursos públicos<sup>206</sup>-, se configuró a partir del análisis integral y conjunto de los desplegados que fueron difundidos a través de internet y las redes sociales, así como el deber de diligencia o cuidado que debía observar la PGR en congruencia con sus finalidades institucionales.

La Sala Superior del TEPJF, entendió la expresión “uso indebido de recursos públicos”, en un sentido amplio, dotando de ese carácter al uso indebido de: **1)** el portal institucional de internet de la PGR; y, **2)** el canal oficial de YouTube y las cuentas de Twitter de la dependencia.

Por lo tanto, dado que para la utilización de las páginas oficiales de las dependencias gubernamentales en Internet, así como sus redes sociales (independientemente de su gratuidad), se utilizan diversos recursos humanos y económicos para su gestión y mantenimiento, son considerados recursos públicos.

Ahora bien, desde esta óptica, la litis concreta se circunscribió a verificar los límites de los actos públicos de las autoridades estatales, que pueden incidir en el marco de una contienda electoral, centrado en determinar si la difusión de los comunicados antes

---

como una campaña de desprestigio, ni mucho menos asumir que la mera difusión de tal información suponga un uso indebido de recursos públicos”. Véase, SUP-REP-90/2018 y acumulado, pág. 26.

<sup>206</sup> La Sala determinó: “A consideración de esta Sala Superior, los preceptos legales precisados y la motivación vertida por la autoridad, demuestran que los recurrentes incurrieron en la infracción al principio de imparcialidad o neutralidad, con motivo del uso indebido de atribuciones y recursos públicos, para influir en la contienda electoral federal 2017-2018, en vulneración del principio de equidad en la contienda (...)”. Véase, SUP-REP-90/2018 y acumulado, pág. 34.



referidos, constituyó un uso indebido de recursos públicos, a partir de los principios consagrados en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En ese sentido, todas las autoridades están vinculadas por la citada disposición constitucional, a abstenerse de realizar actos que pudieran incidir en los procesos de renovación de autoridades, de tal manera que, ni aún bajo el pretexto de cumplir con el principio de máxima publicidad e informar a la ciudadanía y aparentar un legítimo ejercicio de sus funciones -cómo en el caso lo hizo la PGR-, se pueden utilizar los recursos del Estado para influir en la percepción ciudadana sobre los contendientes de los procesos comiciales.

La razón del porqué es muy clara, al emitir ese tipo de información, el propio Estado, puede condicionar a la ciudadanía, así como al electorado a creer que un candidato es un probable delincuente o que en efecto, participó en la comisión de algún delito, lo que, además de vulnerar el principio de presunción de inocencia, atenta contra la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.<sup>207</sup> Por ello, uno de los párrafos finales de la sentencia es categórico al concluir que: “nos encontramos ante una conducta atípica, pues no es común que, ante la opinión pública, se emitan comunicados o videos vinculados con personas relacionadas con alguna investigación en curso y menos aún con aspirantes o precandidatos a un cargo de elección popular, en proceso electoral<sup>208</sup>.”

En esa misma línea argumentativa resulta exigible a los funcionarios públicos, un cuidado reforzado en cuanto a la información que difundan en sus comunicados de prensa durante los procesos electorales, toda vez que no se puede desconocer el poder persuasivo y los alcances que pueden tener sus mensajes, máxime cuando éstos pueden impactar en el normal desarrollo de los procesos electorales. Es decir, al tratarse de conductas constitutivas de delitos, pueden tener un impacto en la percepción que tiene la ciudadanía respecto del candidato involucrado.

---

<sup>207</sup> A mayor abundamiento la sentencia señala: “Cabe destacar que la libre circulación de ideas diversas y plurales es esperado e incluso deseable en una contienda electoral. Sin embargo, las instituciones públicas deben extremar su prudencia y su cuidado, sin faltar a sus deberes, al momento de difundir información ya que por el mero hecho de implicar una institución pública cualquier mensaje tiene una mayor resonancia en el electorado y la difusión de la información es particularmente eficaz”. Véase, SUP-REP-90/2018 y acumulado, pág. 62.

<sup>208</sup> SUP-REP-90/2018 y acumulado, pág. 60.



En tal sentido, se estima que si bien las autoridades se encuentran obligadas a desplegar sus facultades de investigación sobre la comisión de posibles delitos, inclusive, durante el proceso electoral, ello no implica, que se utilice de manera dolosa los medios oficiales de Gobierno para divulgar aspectos relacionados con una indagatoria de carácter penal. Si bien podría estar respaldado por el derecho a la información y transparencia de carácter público, al mismo tiempo, por las características y relevancia del personaje investigado, en el caso concreto, se advierte una intencionalidad específica de la autoridad responsable para denostar la proyección política de dicho candidato, con sustento en inferencias y pruebas indiciarias que se magnificaron cuando esta información fue difundida a través de las plataformas digitales (máxime que fue el Estado quien transmitió la información).

Como se advierte, este caso hace patente la necesidad de una regulación específica que evite la intervención de las autoridades gubernamentales en los procesos electorales en México, respecto del uso de sus redes sociales y plataformas digitales oficiales, lo cual demuestra el impacto de las nuevas tecnologías en los principios democráticos.

### **4.3 El rol de los partidos políticos y de los ciudadanos en la democracia digital**

En este apartado damos inicio a una descripción panorámica del papel que desempeñan en las democracias digitales contemporáneas tres actores que nos parecen cruciales en el desarrollo de la presente investigación: partidos políticos, ciudadanos e inmediatamente después el rol de los jueces (Cortes Constitucionales, Supremas o Supranacionales) en el mismo contexto.

En primer lugar, se generan dos interrogantes: **i)** ¿Cómo incide el Internet y las redes sociales en la vida los partidos políticos? y **ii)** ¿Y cómo utilizan los partidos políticos el Internet y las redes sociales?

Es un hecho que hoy en día el Internet y las redes sociales forman parte esencial de la vida pública y privada de cualquier sociedad. Por ello, resulta lógico estudiar su

potencial también en lo que respecta a la democracia representativa, en general, y a los partidos políticos, en particular, en el contexto que estos deben afrontar en las democracias digitales.

En años recientes, los partidos políticos -en general- han perdido atractivo como espacios de participación política. Por un lado, esto es así porque la naturaleza del compromiso político está cambiando: dura menos tiempo, es más puntual. Por otro lado, porque se ha perdido la confianza ciudadana en ellos.

A lo anterior se suma que aquellos ciudadanos que cuentan con los recursos digitales y económicos están mucho mejor preparados para actuar en la vida pública y representar de una manera ágil y eficaz a grupo específico de personas, lo que ha llevado a una necesidad de hacer accesible la participación digital, por lo menos en algunos sectores de la población. Estos desafíos hacen que los partidos políticos exploren nuevas formas de renovar su vínculo con la base social y de conservar su lugar como actores de intermediación centrales.

Es común que se atribuya a Internet y a las redes sociales la capacidad de contrarrestar, mediante una democratización de los procesos de elaboración de políticas y toma de decisiones intrapartidarias, el creciente distanciamiento entre los partidos y la sociedad, pues ofrece nuevas alternativas para la interacción, la comunicación y la organización.

Bajo ese contexto, en primer lugar, la gran expansión de Internet somete a los partidos a la necesidad de adaptarse. Los partidos políticos, en tanto siguen una ideología, están en desventaja en cuanto a la adaptación de innovaciones: cambian solo paulatinamente, por lo que están en conflicto con las expectativas ciudadanas que se apropian más rápidamente de las innovaciones tecnológicas de los medios digitales.

Al dejar atrás el principio de comunicación clásico emisor-receptor, los partidos políticos se ven ante una presión, también hacía el interior de estos, ya que la

comunicación estratégica y la distribución de poder a su interior puede verse afectada<sup>209</sup>.

Los partidos políticos han reaccionado al cambio de condiciones del entorno, un motivo no menor para ello es el hecho de que internet y las redes sociales ofrecen enormes oportunidades, por lo que en los Comités Nacionales o Estatales se han creado las correspondientes estructuras y áreas de trabajo, bajo el nombre comúnmente de “Dirección General de Tecnologías de la Información” o alguno similar.

Desde la creación de las primeras páginas de internet de partidos políticos, a mediados de la década de 1990, es imposible ya disociar Internet de la comunicación de los partidos políticos, y por ello, las campañas electorales se consideran “campañas electorales por Internet”. Ahora en cambio, no sólo el Internet, sino también las nuevas plataformas digitales tendrán un papel decisivo en las futuras elecciones a nivel global en todos los países.

Si se observa con detenimiento, desde el comienzo, el uso que los partidos han hecho de Internet es llamativo que refleje esencialmente las etapas de evolución tecnológica y las tendencias generales por parte de la población. En términos generales, los partidos políticos siguen usando Internet y las redes sociales fundamentalmente para comunicar información, ya que lo pueden hacer a un bajo costo, de forma directa y apuntando a cada grupo específico (marketing segmentado)<sup>210</sup>.

En tal sentido, en la última década los partidos políticos han migrado paulatinamente de un modelo de comunicación política centrado en la radio y la televisión, al modelo de comunicación digital. Se trata de un modelo cuyos costos de producción y emisión

---

<sup>209</sup> Cfr. GERL, Katharina, “*Wie die neuen Medien die Arbeit der Parteien beeinflussen (Cómo influyen los nuevos medios en el trabajo de los partidos)*”, Neue Gesellschaft, Frankfurter Hefte, No. 3, Frankfurt, 2017, pág. 62.

<sup>210</sup> “La segmentación estratégica digital es una de las técnicas que, a pesar de tener una amplia trayectoria de uso por parte de las agencias de publicidad y consultoras de comunicación (especialmente en Estados Unidos), también está ganando cada día más importancia en la planificación de estrategias electorales online en España”. Cfr. “*Segmentación política estratégica en la era de Internet*”, Asociación de Comunicación Política. España. 2017. <https://compolitica.com/segmentacion-politica-estrategica-en-la-era-de-internet/>

se ven disminuidos de forma considerable, además de ser más dinámico y efectivo para los fines políticos que se persiguen<sup>211</sup>.

Los partidos se encuentran aquí nuevamente frente al desafío de que no todos los comentarios expresados en la red provienen de ciudadanos independientes o siquiera de personas reales. Los discursos públicos reciben la influencia de los *bots* y *trolls*, sobre los que se ha hecho referencia anteriormente.

En términos generales, los partidos políticos han ampliado sustancialmente su oferta informativa y en esto han tenido no poca influencia los numerosos canales de comunicación que se encuentran disponibles en Internet. Tal como señala Katharina Gerl, para usarlos "(...) a veces actúan como pequeñas empresas de medios y producen material de texto, video, sonido e imagen según estándares profesionales. Este material puede ser puesto a disposición de los seguidores [militantes o simpatizantes] a modo de presentación para distribuir en las redes sociales a través de las mediatecas partidarias. De ese modo se incrementa el alcance de estos contenidos más allá de las páginas web, que están vinculadas a los perfiles de los partidos en las redes sociales"<sup>212</sup>.

Adicionalmente al uso de Internet con fines meramente informativos, la participación online juega un rol cada vez más importante para los partidos políticos. Estos han reaccionado frente a los cambios en la disposición de la ciudadanía a involucrarse y han creado, por una parte: **i)** formatos de participación -en línea y fuera de línea- de duración limitada, y; **ii)** para temas específicos valiéndose de las posibilidades online.

La dificultad que encuentran aquí los partidos radica en que la participación online no se traduce automáticamente a un compromiso o relación entre los partidos políticos y sus seguidores<sup>213</sup>, ya que como señala Cebrián Zazurca, hay quienes consideraban

---

<sup>211</sup> En el caso mexicano, el artículo 41 de la Constitución Política Federal establece un sistema de comunicación política centrado en prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos nacionales, que se traduce en tiempos oficiales (pautas) para radio y televisión. Ni el texto constitucional ni las normas secundarias establecen mandato alguno para la comunicación política digital.

<sup>212</sup> Cfr. GERL, Katharina, "Wie die neuen Medie die Arbeit der Parteien beeinflussen", *Óp. Cit.*, págs. 63 y 64.

<sup>213</sup> Véase el apartado 3.2 La naturaleza y el nivel de participación política en medios digitales, del presente Capítulo.

que las transformaciones online iban a ser “[...] de un calado mayor -incluso- llegaban a expedir el certificado de defunción del parlamentarismo y la representación política [...]. Me refiero más allá de otros argumentos que en ocasiones también se aducían, al tamaño de las sociedades actuales y a la imposibilidad de que todos los miembros de esas sociedades se reunieran en un mismo espacio físico a deliberar y a adoptar las decisiones políticas. Con Internet como tejido de nuestras vidas, recordando otra vez las palabras de Castells, esa imposibilidad desaparecía. Y, si bien la reunión física seguía presentándose como inviable, la reunión virtual era perfectamente posible”<sup>214</sup>.

Como se adelantó, un me gusta (like) y un compartir (share) se dan fácilmente, pero no significan un apoyo duradero. Si se sigue la idea de la participación política en partidos como un proceso de dos niveles, con la decisión de afiliarse como primer nivel, los partidos usan Internet y las redes sociales para facilitar el acceso. Ejemplo de ello, es la posibilidad desde los primeros años de este siglo, de afiliarse a un partido político a través de Internet.

Frente a este fenómeno, que podríamos denominar un “compromiso parcial” por el solo hecho de dar un me gusta (like), de un tiempo a la fecha los partidos políticos están intentando por medio de portales especiales para seguidores, vincularse con ciudadanos dispuestos a comprometerse temporalmente, sobre todo durante las campañas electorales, que es cuando más recursos materiales y humanos se necesitan.

Pero las opciones *online*, como segundo nivel de participación partidaria han modificado también las posibilidades de acceso al trabajo activo en los partidos fuera de línea. En este caso, los afiliados y los no afiliados participan sobre todo en el trabajo programático, en dónde las opciones van desde reunir ideas y dialogar sobre el futuro, pasando por presentar mociones en congresos partidarios, hasta tomar parte en la elaboración de programas electorales, los partidos deben estar atentos aquí a no socavar la afiliación tradicional.

---

<sup>214</sup> Cfr. CEBRIÁN ZAZURCA, Enrique, “El impacto de Internet en el Estado Democrático”, Revista de Estudios Políticos, 173, 307-320, julio/septiembre, 2016, págs. 310 y 311

Por lo anterior, en la participación online de los partidos, se sigue una estrategia de dos vías: como regla, los afiliados formales cuentan con opciones de participación de mayor alcance que los no afiliados y, por ejemplo, tienen derecho al ejercicio de participación regular a través de las redes virtuales de los partidos a través de códigos o contraseñas. Los afiliados en ocasiones también tienen a su disposición opciones de participación distintas de los no afiliados, como el caso de los chats o videoconferencias con políticos especializados. Después de analizar la interactividad descrita y lo que ha hecho el Internet con los partidos políticos y viceversa, es posible afirmar que, en general, aún no existen estrategias claras de comunicación digital, o de que continuamente se estén rediseñando a raíz de los avances tecnológicos.

También se acusa a la gama de aplicaciones de Internet de ser más una apariencia que mecanismos efectivos de interacción entre los partidos y los ciudadanos o sus militantes.

El potencial que hoy ofrecen los medios digitales para una comunicación e interconexión de mayor calidad y que permita alcanzar los fines partidistas de vinculación (*political engagement*), aún es incipiente. Por ello, los partidos deberían apropiarse mejor de los medios digitales, creando estrategias para disminuir lo que hoy se puede denominar una “brecha política digital”.

En síntesis, para que los partidos encuentren un engranaje funcional con la democracia digital, deben emanciparse de las grandes plataformas tradicionales, como Facebook o Twitter y desarrollar aplicaciones propias que estén hechas más a la medida de la elaboración de políticas y la toma de decisiones intrapartidistas. Ello no quiere decir que los partidos no tengan que mantener presencia en las grandes redes sociales; por el contrario, es precisamente en tiempos de fake news cuando se necesita la voz de los partidos democráticos en plataformas de nivel empresarial y en pequeñas aplicaciones de interacción con simpatizantes, afiliados y ciudadanos.

Ahora continuamos con el rol de los ciudadanos en la democracia digital. Parte de los obstáculos que presenta la participación ciudadana para constituirse y posicionarse como un medio activo y eficiente para la toma de decisiones a nivel público-político, es la ausencia de espacios para la adopción de estas. Con el auge de las tecnologías

de la información, los espacios físicos han sido sustituidos por espacios virtuales que han facilitado en cierta forma, las organizaciones ciudadanas y los espacios de discusión de ámbitos diversos, donde en la mayoría de los casos estos espacios han sido situados en las redes sociales.

Las condiciones asimétricas generadas por las deficiencias de los sistemas democráticos y las fallas comunicativas de la representatividad para la interacción adecuada entre gobernados y electores, han propiciado la constitución de espacios alternativos no solo para la organización de movimientos sociales, sino que también para funcionar como nuevos medios informativos y comunicativos donde el receptor también puede ser emisor de información, dando lugar a la web 2.0 (factor que se contrapone al papel jugado históricamente por los medios de comunicación tradicionales como la televisión y la radio), siendo estos espacios precisamente las redes sociales<sup>215</sup>.

La participación ciudadana en la democracia digital a través de internet y las redes sociales logra superar varias de las limitantes que otros espacios interponen. Una de esas principales limitantes una vez superadas y quizás la más evidente, es que se afecta la asimetría de la información. El efecto de la doble vía (emisor-receptor), donde los receptores también pueden ser emisores de información, reduce la tecnocracia y el acceso privilegiado a cierta información tradicionalmente destinada únicamente a actores políticos.

Asimismo, al ser un espacio donde no se requieran mecanismos legales para ejercer la participación autónoma cuando se trate de evaluar las políticas públicas y a los responsables de las mismas (referéndums, revocación de mandato, rendición de cuentas, plebiscitos), teniendo en cuenta que tal participación actúa únicamente por la vía de la fiscalización y evaluación de las políticas públicas, sino que también en una vía propositiva para una amplia deliberación y una toma de decisiones más incluyente<sup>216</sup>.

---

<sup>215</sup> Cfr. AGUIRRE SALA, Jorge, *“La participación ciudadana y las redes sociales”*, en Décimo Certamen de Ensayo Político, Universidad de Monterrey, México, 2012, pág. 78.

<sup>216</sup> Cfr. CORRALES MEJÍAS, Rodrigo, *“Impacto de las Redes Sociales sobre la Participación Ciudadana en Procesos Electorales y la Democracia: el caso de Costa Rica”*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2015, pág. 14.

Las nuevas tecnologías pueden contribuir técnicamente a la mejora de los canales de información, comunicación y deliberación y participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas, haciéndolos “más inmediatos, sencillos y efectivos”, propiciando lo que en la literatura se ha venido discutiendo como innovación democrática y ciudadanía digital<sup>217</sup>.

Ambos términos hacen referencia a aquellos procesos dentro de un sistema democrático en los que la ciudadanía participa de manera directa en la gestión pública, a través de diversos mecanismos de fácil acceso, provocando cambios en el elitismo democrático tradicional y excluyente, es decir, es una forma de legitimar la participación ciudadana en la democracia digital en resultados concretos y tangibles.

De esta manera, el Internet y las redes sociales han contribuido a impulsar la democracia digital en tanto se afirma que han tenido incidencia en una mayor participación tanto ciudadana como de los partidos políticos, hipótesis que se debe probar y que se concatena precisamente con aspectos torales de este trabajo, entre otros, dilemas constitucionales que el uso de las nuevas tecnologías generan en la democracia, incluyendo sus repercusiones positivas y negativas, así como soluciones y mecanismos jurídicos para hacer valer los principios democráticos.

#### **4.4 El desempeño de los jueces en la democracia digital: un papel esencial**

La maquinaria del poder judicial en la democracia digital juega un papel fundamental. Por ello las diferentes resoluciones que han influido en este trabajo son las relacionadas con la protección constitucional y convencional de los derechos fundamentales (con énfasis en los derechos político electorales) en casos relacionados con Internet, que tienen como objetivo fundamental explicar cómo los jueces supranacionales y nacionales deciden los casos y cómo deben resolverlos<sup>218</sup>.

---

<sup>217</sup> Cfr. COLOMBO, Clelia, “Innovación democrática y TIC: ¿hacia una democracia participativa?”, en *Revista de Internet, Derecho y Política* (Cataluña), Vol. 3, 2006, pág. 28.

<sup>218</sup> Cfr. LIPKIN JUSTIN, Robert, “Conventionalism, Constitutionalism and Constitutional Revolutions”, *U.C. Davis Law Review*, Vol. 21, Issue 3, 1988, págs. 645-681.



La afirmación básica detrás de este trabajo es que las leyes que regulan internet y las redes sociales requieren un análisis constitucional y convencional. Paralelamente el uso de modelos de protección jurisdiccional –tanto en sede constitucional como supranacional-, requiere que se tome en cuenta tanto su dimensión institucional como la argumentativa, ya que para desarrollar el derecho de las nuevas tecnologías, es necesario un tratamiento jurisdiccional en el que exista una mejor comprensión del mundo digital, así como una regulación cada vez más específica del Internet y las redes sociales cuando determinados derechos se ven afectados.

Para afrontar este desafío, abogados especializados en Derecho de Internet y algunos jueces, muy familiarizados con los diferentes modelos de protección convencional y constitucional, han tenido oportunidad de discutir a través de diversas sentencias, los temas relacionados con la protección de los derechos fundamentales en la era digital y la protección constitucional-judicial en un contexto comparativo que toma en consideración la dimensión doméstica y la supranacional.

Por ello la relevancia de analizar resoluciones de jurisdicciones nacionales, tomando en cuenta la jurisprudencia de tribunales supranacionales, especialmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante, TJCE), así como resoluciones dictadas dentro del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Particularmente, deben abordarse las cuestiones relacionadas con el razonamiento judicial en los casos de nuevas tecnologías, abarcando la actividad argumentativa, que consiste en hacer y dar sentido a la democracia digital desde un lenguaje legal. En otras palabras, capacitar a los jueces a un nuevo idioma tecnológico para así poder atender los dilemas legales que hoy se presentan en el mundo digital, adaptando las categorías legales y constitucionales tradicionales.

Por ejemplo, en el caso *Elonis vs U.S.*<sup>219</sup>, que constituye una de las sentencias más polémicas en esta materia, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América determinó las consecuencias que conlleva la publicación de amenazas en las redes

---

<sup>219</sup> Véase el caso “*Elonis v. United States. Supreme Court of the United States*”, 1 de junio 2015. No. 13-983. Consultable en: [https://www.supremecourt.gov/opinions/14pdf/13-983\\_7148.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/14pdf/13-983_7148.pdf)

sociales y la relevancia penal de las mismas cuando son realizadas con un pseudónimo a través de un “perfil” de Facebook.

La Suprema Corte consideró que si bien la regla general es que la intencionalidad es un elemento necesario en la acusación y prueba de cada delito<sup>220</sup>, con independencia del medio comisivo en que se realiza, de acuerdo con la Corte el solo hecho de haber publicado una amenaza de muerte a través de la red social Facebook resulta suficiente, para sostener que la publicación no se encuentra protegida por la libertad de expresión, dado que puede atentar contra el derecho a la vida de alguna persona.

El criterio adoptado por la Suprema Corte nos lleva a concluir que la letra de una o varias “canciones” publicadas en Facebook -o en cualquier red social- que contengan expresiones violentas, pueden redefinir los alcances legales, constitucionales y convencionales tanto de la libertad de expresión, como de la presunción de inocencia.

Los antecedentes del caso surgen a partir de la separación marital de Douglas Elonis, quien bajo el pseudónimo “Tone Dougie” creó un perfil en la red social Facebook, y a través de la misma publicó distintas letras de canciones de “rap” propias, que contenían un lenguaje e imágenes violentas, haciendo alusión a su ex pareja y algunos compañeros de trabajo. Las publicaciones denunciadas contrastaban con las afirmaciones de Elonis sobre que las letras de las canciones eran “ficticias”, que no tenían intención de referirse a personas reales y que se encontraba ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, tutelado por la (Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América). Sin embargo, varias personas que lo conocían consideraban que las letras contenían amenazas reales, pues existían diversas órdenes judiciales en su contra por otro tipo de abuso.

En revisión, la Corte Suprema estadounidense, consideró que la omisión en el texto de la ley, que exija que en una comunicación se advierta la intención criminal, no puede operar como una excepción para su aplicación. Si bien la regla general es que la intencionalidad es un elemento necesario en la acusación y prueba de cada delito, con independencia del medio comisivo en que se realiza, de acuerdo con la Corte

---

<sup>220</sup> Véase, “*Estados Unidos vs. Balint*”, 258 U. S. 250, 251.

Suprema, el solo hecho de haber publicado una amenaza de muerte a través de Facebook resulta suficiente, para considerar que la publicación no está protegida por la libertad de expresión, dado que puede atentar contra el derecho a la vida.

La Corte Suprema determinó que el elemento crucial que separa la inocencia legal de la conducta ilícita, es la naturaleza amenazante de la publicación o publicaciones en Facebook, es decir, el requisito de que la comunicación contenga una amenaza explícitas es necesaria.

En otras palabras, la Corte Suprema concluyó que: **i)** las expresiones utilizadas en un contexto familiar y/o laboral tienen un límite periférico que viene dado por la propia Constitución; **ii)** ese límite se intensifica cuando están en juego expresiones en Facebook u otra red social que puedan tener como resultado el menoscabo del derecho a la vida y naturalmente poner en riesgo la integridad física.

El caso antes expuesto demuestra la complejidad jurídica a la que se enfrentan los jueces constitucionales, ya que la clave para la solución de este tipo de asuntos relacionados con las nuevas tecnologías está en el contexto y destinatario del mensaje. El juez debe analizar las circunstancias particulares de los hechos, con el objetivo de garantizar los derechos humanos, que en el caso concreto, se encontraban por un lado, la libertad de expresión a través de internet y las redes sociales, y por el otro, la protección y tutela de derechos fundamentales como la presunción de inocencia, la integridad personal y el derecho a la vida.

Lo primero que se advierte en este caso, es si la tecnología realmente es un factor que hace diferente este caso de amenazas o apología de la violencia. Es decir, la pregunta es si este caso es realmente novedoso y se encuentra fuera del alcance de la Ley vigente. De ser así, lo que nos dice es que los jueces moldean la jurisprudencia al nuevo contexto para que tenga sentido utilizar marcos convencionales y constitucionales del pasado adaptados al contexto en que se desenvuelve el mundo digital<sup>221</sup>.

---

<sup>221</sup> Cfr. SAJO, Andrés and RYAN, Clare, “Judicial reasoning and new technologies – Framing, newness, fundamental rights and the internet”, Chapter in “Is freedom of expression sustainable in a world of sensitivities? Palais des Académies in Brussels, 2014, pág. 2-6.

El verdadero desafío surge cuando los jueces se enfrentan a consecuencias sociales y económicas inesperadas, desagradables o ambiguas de la tecnología. Todo este contexto permite visualizar los complejos desafíos que plantean Internet y las redes sociales a la hora de decidir la constitucionalidad de los diferentes casos en los que están implicados dichos temas; así podremos advertir cómo los jueces nacionales y supranacionales desarrollan analogías y metáforas para dar sentido a las nuevas tecnologías y en qué ocasiones dan una respuesta adecuada al mundo tecnológico.

Es importante señalar que no estamos hablando de cambio tecnológico como tal, sino más bien de la interacción entre el cambio tecnológico y las reacciones sociales, jurisdiccionales y legales relevantes a las implicaciones de este cambio. Por ello, regularmente se argumenta que cuando la ley vigente es insuficiente para abordar las condiciones actuales o ante una laguna normativa, resulta necesario que la legislatura tome las medidas adecuadas<sup>222</sup>.

Pero ¿qué pasa si la legislatura no responde? El juez decidirá el caso sobre la base de leyes que posiblemente sean inadecuadas para solucionar dicha situación. El asunto se complica aún más por la aplicación de los derechos constitucionales o humanos a contextos en los que la ley que rige un avance tecnológico es anterior al reconocimiento del derecho en cuestión. En otras palabras: ¿cuál debe ser el margen de interpretación judicial frente a los grandes vacíos normativos que hoy presenta el mundo digital?, particularmente cuando se trata de afectaciones objetivas a los derechos fundamentales.

En esa medida, habrá diversas respuestas para la solución del caso concreto, dado el complejo contexto del control judicial de Internet<sup>223</sup>, las redes sociales y las nuevas tecnologías, un elemento crucial en el proceso judicial de traducir algo nuevo al lenguaje de los modelos legales pasados son los conceptos utilizados para estructurar ciertas decisiones<sup>224</sup>.

---

<sup>222</sup> Cfr. SAJO, Andrés and RYAN, Clare, *Óp. Cit.*, pág. 4

<sup>223</sup> Cfr. GAVARA DE CARA, J.C, DE MIGUEL BÁRCENA, M., RAGONE, S. (Eds.), *“El control de los cibermedios”*, Bosch Editor, Barcelona, 2014, pág. 23.

<sup>224</sup> Cfr. JOHNSON L., Mark, *“Mind, metaphor, law”*, Mercer Law Review, 2007, págs. 845 – 861.

La nueva tecnología puede generar incertidumbre en las decisiones jurisdiccionales, en cuyo caso la argumentación se torna incierta. Los derechos y normas constitucionales aplicables son a menudo vagos y ambiguos. Por lo tanto, el significado y las implicaciones de Internet o de una nueva tecnología pueden no ser evidentes para el juez. Como observó Richard Posner: “la aplicación de una regla a los hechos es problemática cuando los hechos son inciertos”<sup>225</sup>.

De manera similar, Riley observó: “En el derecho tecnológico, las leyes y las tecnologías son completamente nuevas y están llenas de ambigüedad (...). Las leyes que regulan estas tecnologías ambiguamente especificadas son aprobadas por legisladores técnicamente inexpertos, con orientación técnica extraída de representantes sesgados de la industria, por un lado, y grupos de interés público igualmente sesgados, por el otro. Los jueces aplican la doctrina legal a los hechos (nuevos) de un caso en cuestión. Esta mayor flexibilidad judicial no necesariamente crea espacio para la argumentación, sin embargo, nadie puede ser completamente objetivo y neutral”<sup>226</sup>.

En el caso de Internet y las redes sociales, no solo es incierto el significado (y aplicabilidad) de un derecho convencional y constitucional, sino que incluso el argumento de la novedad es controvertido. Como lo dice Monroe Price: la batalla hermenéutica sobre un caso difícil, comienza, o puede comenzar, con una discusión sobre la novedad de la tecnología implicada<sup>227</sup>.

Por su parte, Luis López Guerra sostiene que el principio de proporcionalidad, relativo a la ponderación entre los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y aquellos derechos e intereses que pudieran verse afectados por su ejercicio, ha cumplido y juega un papel importante en la jurisprudencia del TEDH. Este papel es especialmente destacado en la serie de derechos reconocidos en los artículos 8 a 11 de la Convención<sup>228</sup>.

---

<sup>225</sup> Cfr. POSNER, Richard, *“How judges think”*, Harvard University Press, 2008, pág. 176.

<sup>226</sup> RILEY, Chris, *“The rite of rhetoric: cognitive framing in technology law”*, Nevada Law Journal, Number 9, págs. 495 - 504.

<sup>227</sup> Cfr. PRICE, Monroe, *“The newness of new technology”*, Cardozo Editions, 2001, pág. 185.

<sup>228</sup> Cfr. LÓPEZ GUERRA, Luis, *“Constitutional justice and the principle of proportionality – International Conference”*, Venice Commission, 2018, págs. 2-4.

El principio de proporcionalidad cobra relevancia cuando el TEDH resuelve casos relacionados con Internet y las nuevas tecnologías ya que precisamente la "tensión" se genera en su interacción con el ejercicio de algunos derechos humanos en las redes sociales, o cuando el Internet plantea toda una serie de incertidumbres y desafíos, en particular con respecto a la protección del honor, la privacidad y la imagen de las personas, la libertad de expresión, el derecho a la información y la protección de la propiedad intelectual.

En definitiva, si Internet o la tecnología es nueva de manera significativa, entonces los jueces deben buscar nuevas analogías para darle sentido a la jurisprudencia que emitan sobre un caso concreto, en tanto el legislador despliegue sus atribuciones legislativas para adecuar la normativa al nuevo contexto, al menos, en un primer momento. En otras palabras, los jueces -y particularmente los jueces constitucionales- no pueden rehuir al mandato de impartir justicia y tutelar los derechos humanos que se ven afectados en el espacio digital, aun y cuando no exista el marco legal idóneo (o incluso mínimo). A partir de precedentes judiciales, principios legales y otras fuentes del Derecho, los jueces de hoy están llamados a resolver estos dilemas legales que presentan las tecnologías, hasta en tanto el legislador elabore las figuras legales idóneas en el mundo digital.



## CAPÍTULO II. EL DERECHO DE ACCESO A INTERNET

### 1. Introducción

Hoy en día las nuevas tecnologías, como el internet, las redes sociales y las plataformas digitales, resultan fundamentales para ejercer una gran cantidad de derechos humanos, en particular, los derechos político-electorales, que son elementos esenciales de una sociedad democrática.

Además, el Internet es uno de los instrumentos más poderosos del siglo XXI para exigir transparencia sobre la conducta de quienes ejercen el poder, acceder a información y facilitar la participación ciudadana activa en la forja de sociedades democráticas.

Desde esta perspectiva, el derecho de acceso a internet constituye la premisa básica para que las personas se encuentren en condiciones de ejercitar libremente y sin restricciones los derechos político-electorales, que a su vez permiten la transición pacífica del poder público, el desarrollo de los principios y valores del Estado de Derecho, y en última instancia, la garantía y protección de los derechos humanos.

Por ello, en virtud de su particular trascendencia para el sistema democrático, en el presente Capítulo se realiza un análisis integral del derecho de acceso a internet desde su perspectiva universal, advirtiendo sus diferencias con el “derecho de Internet”, así como su evolución jurídica internacional como derecho fundamental y humano.

Por último, como parte del contenido del Capítulo, se efectúa un breve desarrollo sobre las medidas implementadas por la Unión Europea y los Estados Unidos para reducir la brecha digital y garantizar el acceso de toda la sociedad a las tecnologías digitales, y se da cuenta de cómo se ha reconocido el derecho de acceso a internet en distintos países a nivel internacional, por las vías legal, constitucional y jurisprudencial.



## 2. El derecho de acceso a internet como derecho humano

### 2.1. Análisis sistemático

Como se precisó en el Capítulo I de este trabajo de investigación, de los Derechos y principios digitales básicos<sup>229</sup>, en su vinculación con los principios rectores de la libertad de expresión en Internet<sup>230</sup>, el derecho de acceso universal a este medio de comunicación, se traduce en la obligación de todos los Estados de promover el acceso de todas las personas a los medios digitales, sin restricciones injustificadas, ni sesgos discriminatorios y su trascendencia para el sistema democrático radica en que permite hacer efectivo, entre otros, el ejercicio de los derechos político-electorales.

Los medios digitales han revolucionado a tal grado el ejercicio de los derechos político-electorales, que al día de hoy es posible la emisión del voto electrónico, como en el caso de los mexicanos radicados en el extranjero,<sup>231</sup> o el de la ciudadanía suiza con alguna discapacidad<sup>232</sup>.

En esa medida, el acceso a los medios digitales constituye una precondition para el ejercicio de una gran cantidad de derechos político-electorales, principalmente, el derecho a la libertad de expresión *-como piedra angular de toda sociedad democrática*<sup>233</sup>- y el derecho de acceso a la información, los cuales a su vez favorecen la deliberación democrática, además de promover la existencia de un debate robusto y de altura sobre los asuntos de carácter público. Es por ello que, el derecho de acceso a internet se erige como una premisa básica de la democracia digital.

---

<sup>229</sup> Véase Capítulo I, apartado 1.4 Derechos y principios digitales básicos.

<sup>230</sup> Véase Capítulo III, apartado 2.1. Los principios rectores de la libertad de expresión en Internet.

<sup>231</sup> De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral de México (INE), para las elecciones federales de 2024, "La ciudadanía residente en el extranjero podrá votar por la modalidad electrónica, de manera segura a través del Sistema de Voto Electrónico por Internet (SIVEI)". Véase, "Voto electrónico por internet". INE. Consultable en: <https://www.votoextranjero.mx/web/vmre/voto-por-internet>

<sup>232</sup> Cfr. "Government gives green light to e-voting in 2023 national elections". Swiss Broadcasting Corporation. 16 de agosto de 2023. Consultable en: <https://www.swissinfo.ch/eng/business/government-gives-green-light-to-e-voting-in-2023-national-elections/48739092>

<sup>233</sup> Cfr. "La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 51, párr. 70.

En efecto, las nuevas plataformas digitales han democratizado el acceso y la difusión de la información a niveles antes inimaginables. En nuestros días, no sólo los actores políticos relevantes difunden de manera ágil y rápida sus determinaciones, opiniones y posturas políticas, sino que cualquier persona con acceso a internet, goza de la posibilidad de hacer trascender sus pensamientos e ideas a través de las redes sociales. Ello gracias a las facilidades de éstas últimas para la creación de contenido, así como a sus posibilidades de viralización.

Las recientes aplicaciones digitales han superado en velocidad, alcance e impacto a las antiguas formas de comunicación, como los medios impresos, la radio y la televisión, sin que estos últimos se hayan vuelto obsoletos, sino que se han sumado a las distintas posibilidades de acceso y difusión de la información, que confluyen cotidianamente en el ámbito digital.

En tal sentido, en virtud de su enorme relevancia para el sistema democrático contemporáneo, a continuación se realiza un análisis integral respecto del derecho de acceso a internet como un derecho humano, en donde se contempla la perspectiva de universalidad, así como las diferencias jurídicas que guarda con el denominado “derecho a Internet”.

De acuerdo con la resolución A/HRC/32/L.20 de la ONU, “el Internet es uno de los instrumentos más efectivos del siglo XXI para incrementar el acceso a la información, la transparencia de las acciones de actores poderosos y para facilitar la participación ciudadana para construir sociedades democráticas [...] En ese sentido, permitir el acceso a Internet a todos los individuos debe ser una prioridad de todos los Estados”<sup>234</sup>.

Sin duda, el Internet ha sido uno de los principales instrumentos que han contribuido a la evolución de nuestra sociedad: revolucionó la modalidad de comunicación e influencia día a día la economía, la política y el derecho. “Es considerado como un *open network*, siempre actualizado y carente de [...] obstáculos espaciales o

---

<sup>234</sup> Cfr. “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet”. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/HRC/32/L.2, 27 de junio de 2016. Consultable en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G16/131/92/PDF/G1613192.pdf?OpenElement>

temporales, y, sobre todo, no sujeto a formas de propiedad. En efecto cada usuario es libre de aportar su propia contribución en el espacio virtual, participando en su ampliación e intensificando así el intercambio de conocimiento e informaciones”<sup>235</sup>.

En el ámbito de doctrina del derecho público, Internet puede ser analizada (al menos) desde tres planos: el primero de ellos es el acceso a la red, que constituye un presupuesto para los otros dos, es decir, el ejercicio de las libertades y derechos en la red, y la gobernanza de internet<sup>236</sup>.

El derecho de acceso a internet debe considerarse un derecho social, que se traduce en una pretensión subjetiva que debe ser satisfecha con prestaciones públicas, al igual que el derecho a la educación y a la salud, lo que implica un servicio universal que las instituciones nacionales deben garantizar a sus ciudadanos, ya sea a través de inversiones puramente estatales o de asociaciones público-privadas.

Al respecto, el Relator Especial en la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de opinión y expresión de la ONU, ha sostenido que, “[e]l acceso a Internet se debe entender en dos dimensiones: el acceso a contenidos en línea sin restricciones, salvo en algunos casos limitados por las leyes internacionales de derechos humanos; y en la disponibilidad de infraestructura y tecnologías de la comunicación e información, tales como cables, módems, computadoras y software para utilizar Internet”<sup>237</sup>.

Es por ello que, los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos

---

<sup>235</sup> Cfr. PISA, Roberto, “L’accesso ad Internet: un nuovo diritto fondamentale?”, Revista Digital Treccani, 7 de enero de 2010, citado en MIRANDA, Bonilla Haideer, “El acceso a internet como derecho fundamental”. Revista Jurídica IUS Doctrina N°15, 2016. Consultable en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/27476/27648>

<sup>236</sup> Cfr. NANNIPIERI, Lorenzo, “Profili costituzionali dell’accesso a internet”, pág. 1, citado en MIRANDA, Bonilla Haideer, “El acceso a internet como derecho fundamental”. Revista Jurídica IUS Doctrina N° 15, 2016.

<sup>237</sup> Cfr. “Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet”. Relator Especial en la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de opinión y expresión de la ONU, 2011, citado en “Acceso a Internet: un derecho humano insatisfecho en México”. Notiese Agencia Especializada de Noticias. 5 de julio de 2011. Consultable en: <https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=660&>

fundamentales, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, los derechos de reunión y asociación, así como el derecho a elecciones libres<sup>238</sup>.

En esa línea se han emitido diversas determinaciones, por ejemplo, el Parlamento Europeo en la resolución del 18 de abril del 2008 determinó que: “Internet es una vasta plataforma para la expresión cultural, el acceso al conocimiento y a la participación democrática en la creatividad europea, crea puentes entre generaciones en la sociedad de la información, y consecuentemente, es importante evitar la adopción de medidas contrarias con los derechos civiles, los derechos humanos y con los principios de proporcionalidad, eficacia y disuasión, como la interrupción del acceso a internet”. Reconociendo con ello la relevancia del derecho de acceso a Internet para el ejercicio de otras libertades.

Por su parte, a nivel doméstico, el Consejo Constitucional Francés en la sentencia No. 2009-580 DC de 10 de junio de 2009, reconoció el acceso a internet como un derecho humano, al desprenderlo de lo dispuesto en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que tutela la libre comunicación de pensamientos y opiniones.<sup>239</sup>

Por otro lado, en el ámbito legal, en Finlandia se aprobó una ley en el año 2010 que reconoció el acceso a internet como derecho fundamental<sup>240</sup>. Nótese que incluso, José Manuel Durão Barroso, entonces presidente de la Comisión Europea señaló en un discurso sobre el estado de la Unión Europea, la necesidad de equipar “cada pueblo y ciudad con wifi gratis”, cubriendo toda la comunidad Europea con acceso a la red inalámbrica, contemplándose una reforma de las telecomunicaciones que incluye un despliegue de la tecnología 5G a nivel continental para el 2025<sup>241</sup>.

---

<sup>238</sup> *Óp. Cit. “Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet”, 2011.*

<sup>239</sup> Sobre lo que determinó lo siguiente: “Considerando que de conformidad con el artículo 11 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789: -La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre: cualquier ciudadano podrá, por consiguiente, hablar, escribir, imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley-; que en el estado actual de los medios de comunicación y con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios [...]”.

<sup>240</sup> Finlandia fue el primer país en reconocer el derecho universal a la banda ancha.

<sup>241</sup> En relación a esta nueva tecnología, varios países miembros de la Unión Europea han señalado que existen retrasos para su despliegue por aspectos vinculados con la ciberseguridad, en particular,

Como se advierte, el derecho de acceso a Internet es uno de los derechos digitales que posee toda persona para acceder al ámbito digital, con el fin de ejercer y disfrutar de su derecho a la libertad de expresión entre otros derechos fundamentales que conforman la democracia, de forma que los Estados tienen la responsabilidad de garantizar que el acceso a Internet sea ampliamente disponible, evitando restringir injustificadamente el acceso de una persona a Internet.

## 2.2. Análisis desde la perspectiva de un derecho universal

El derecho de acceso a Internet entendido como un derecho universal<sup>242</sup>, se conceptualiza como la elaboración por parte de los Estados de una política eficaz y en consulta con personas de todos los sectores de la sociedad, entre ellos, el sector privado y con los ministerios o secretaríos de gobierno competentes, a fin de que Internet resulte ampliamente disponible, accesible y asequible para todos los sectores de la población.

Al respecto, la CIDH determinó en su Informe sobre libertad de expresión e Internet que el derecho de acceso tiene una serie de principios orientadores dentro de los que se destacan: **i.** acceso; **ii.** pluralismo; **iii.** no discriminación; y, **iv.** privacidad<sup>243</sup>.

En ese sentido, como parte del informe<sup>244</sup> del entonces Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de las

---

posibles amenazas transfronterizas, las cuales han inhibido su implementación. Véase el “Informe Especial. Despliegue de la tecnología 5G en la UE: Retrasos en el despliegue de redes y problemas de seguridad que siguen sin resolverse”. Tribunal de Cuentas Europeo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. 2022. Consultable en: [https://www.eca.europa.eu/Lists/ECADocuments/SR22\\_03/SR\\_Security-5G-networks\\_ES.pdf](https://www.eca.europa.eu/Lists/ECADocuments/SR22_03/SR_Security-5G-networks_ES.pdf)

<sup>242</sup> Para la CIDH, la universalidad “se refiere a la necesidad de garantizar la conectividad y el acceso universal, ubicuo, equitativo, verdaderamente asequible y de calidad adecuada, a la Estado”. Véase el principio “De acceso universal”, en el Capítulo 1, apartado 1.4. Principios y derechos digitales básicos.

<sup>243</sup> Cfr. “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2013. Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”. Organización de Estados Americanos. Resolución OEA/Ser.L/V/II.149. 13 de diciembre de 2013, pág. 495 a 499.

<sup>244</sup> Cfr. “Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue”. Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Las Naciones Unidas. Resolución A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Consultable en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf>

Naciones Unidas, Frank La Rue<sup>245</sup>, señaló que “Internet es uno de los instrumentos más poderosos del siglo XXI para exigir más transparencia en la conducta a quienes ejercen el poder, acceder a información y facilitar la participación ciudadana activa en la forja de sociedades democráticas”<sup>246</sup>. Entre los argumentos de mayor importancia el Relator Especial sostuvo la relevancia de que los ciudadanos tengan acceso a Internet, a partir de:

- La importancia de que los sistemas democráticos cuenten con **acceso a las plataformas digitales**, particularmente en aquellos países en los que no hay medios de comunicación independientes y éstas sirven como **medio de contraste** para que los ciudadanos puedan intercambiar información o puntos de vista sin injerencia del Estado;
- Las ventajas de la **velocidad de la información** en Internet y el **alcance mundial** que puede llegar a tener su difusión “en tiempo real”. Asimismo, la **capacidad de movilizar** personas debido a la propia velocidad y alcance de la información;
- La necesidad de que los Estados propicien el **acceso generalizado a Internet** y respalden iniciativas encaminadas a la inclusión de minorías que han estado limitadas a la información. Así como convertir la totalidad de la información pública a **información pública en línea**;
- La obligación de los Estados para hacer valer la libertad de expresión y **acotar toda restricción o sanciones que resulte innecesaria o desproporcionada**. Es decir, evitar abusos de autoridad, tales como: bloqueo de contenidos, vigilancia en el ámbito privado, penalización indebida y/o desproporcionada de manifestaciones y opiniones y;
- La necesidad de que los Estados trabajen en la **alfabetización para internet**, a través de programa de estudio en el ámbito escolar y

---

<sup>245</sup> Irene Khan, es la actual Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. Fue nombrada como tal el 17 de julio de 2020.

<sup>246</sup> *Óp. Cit*, “Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue”, 2011.

extraescolar así como la obligación de alertar sobre los contenidos nocivos o ilícitos<sup>247</sup>.

Adicionalmente, algunas de las características de la universalidad de internet por parte de los Estados consisten en políticas públicas específicas que se deben materializar en que<sup>248</sup>:

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a Internet, independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica.
2. Se debe garantizar un acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población.
3. El acceso a Internet de hombres y mujeres debe procurar la superación de la brecha de género tanto en el ámbito personal como laboral.
4. El acceso a Internet debe procurar la superación de la brecha generacional mediante acciones dirigidas a la formación y el acceso a las personas mayores.
5. La garantía efectiva del derecho de acceso a Internet debe atender la realidad específica de los entornos rurales.
6. El acceso a Internet debe garantizar condiciones de igualdad para las personas que cuentan con necesidades especiales.

En conclusión, la universalidad en el acceso a Internet será completada en la medida en que la transferencia de tecnología de los Estados incorpore en sus políticas de desarrollo y asistencia, programas eficaces para facilitar el acceso universal a Internet, independientemente de la condición personal, social, económica o geográfica de cada persona.

---

<sup>247</sup> Óp. Cit, "Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue", 2011, págs. 7,8 y 24.

<sup>248</sup> Véase el artículo 81 de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (España).



## 2.3. Diferencia entre el derecho de Internet y el derecho de acceso a Internet

A primera vista pudiese parecer que el derecho de Internet y el derecho de acceso a Internet son sinónimos y que se trata de una misma cuestión desde la perspectiva material; sin embargo, existen diferencias entre uno y otro que es oportuno dilucidar para efectos del presente trabajo de investigación.

En primer término, el derecho de Internet implica fundamentalmente los elementos normativos (reglamentarios, legales, constitucionales o convencionales) que se encargan de la regulación jurídica de Internet. Por ello, Pinochet Cantwell considera que es posible definir al Derecho de Internet como el conjunto de normas legales y principios jurídicos, destinados a regular el fenómeno de Internet, en el ámbito público y privado<sup>249</sup>. Siendo de mencionarse el notorio carácter interdisciplinario que presenta, lo que se traduce en un conjunto de normas, provenientes de los ámbitos constitucional, civil, mercantil, internacional y procesal, entre otras.

Por su parte, el derecho de acceso a Internet es el derecho del que goza toda persona para acceder a los medios digitales y nuevas tecnologías, con la finalidad de ejercer y disfrutar, entre otros derechos fundamentales, el derecho humano a la libertad de expresión. Por lo tanto, el Estado se encuentra obligado a garantizar que el acceso a Internet sea ampliamente disponible, facilitando la infraestructura para tal efecto (antenas, telecomunicaciones, etc.) y, en esa medida, tiene prohibido restringir su acceso sin causa justificada.

El derecho de acceso a internet debe considerarse un derecho social, es decir, constituye una pretensión subjetiva que debe ser satisfecha con prestaciones públicas, al igual que el derecho a la educación y a la salud. Por lo tanto, se trata de un servicio universal que las instituciones nacionales deben garantizar a sus ciudadanos a través de inversiones estatales, políticas, sociales y educativas.

---

<sup>249</sup> Cfr. PINOCHET CANTWELL, Francisco José, *“El Derecho de Internet”*, Editorial de Derecho de Chile, 2006, pág. 8.



Por tanto, la diferencia fundamental reside en que el **derecho de Internet** es el conjunto de normas que regulan en el ámbito público y privado a la red. Se trata de las reglas que deben existir en el espacio público digital, cuyos destinatarios deben ser los usuarios (ciudadanos), proveedores de servicios (operadores de servicios y plataformas) y los agentes estatales que regulan las actividades en línea.

Por su parte, el **derecho de acceso a Internet** se trata de un derecho subjetivo que, hoy en día, resulta ser una precondition para que las personas puedan ejercer otros derechos (derecho a la información y libertad de expresión, entre otros). Este derecho implica el conjunto de condiciones y obligaciones del Estado para garantizar la infraestructura que permita el acceso a Internet en los espacios públicos, así como brindar las facilidades para acceder en el ámbito privado (a través de dispositivos propios).

## 2.4. La Organización de Naciones Unidas y el derecho de acceso a internet como derecho humano

La brecha digital es uno de los principales obstáculos para garantizar el derecho de acceso a internet y por ello han existido diversos esfuerzos de carácter internacional con el objetivo de encontrar soluciones que favorezcan la inclusión digital de gran parte de la población mundial. Entre estas destacan los “Objetivos de Desarrollo del Milenio”<sup>250</sup>, el cual conmina a los Estados “en cooperación con el sector privado, [a] dar acceso a los beneficios de las nuevas tecnologías, especialmente las de la información y las comunicaciones”<sup>251</sup>.

---

<sup>250</sup> En septiembre del 2000, se llevó a cabo en Nueva York, la *Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas*, en donde representantes de 189 naciones se comprometieron con el contenido de la Declaración del Milenio, del cual derivaron los 8 Objetivos de Desarrollo de Milenio, “que van desde la reducción de la pobreza, hasta la detención de la propagación del VIH/SIDA y la consecución de la enseñanza básica universal para el año 2015”. Cfr. “*Declaración del Milenio*”. *Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/RES/55/2*. 13 de septiembre de 2000. Consultable en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/559/54/PDF/N0055954.pdf?OpenElement>

<sup>251</sup> Cfr. “*Lista de Metas e Indicadores consolidada del ODM 8 para los países de América Latina y el Caribe*”. Consultable en: <https://www.cepal.org/es/temas/objetivos-de-desarrollo-del-milenio-odm/objetivos-metas-indicadores-odm>

Del mismo modo, “*La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible*”, aprobada por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL), señala que resulta imprescindible “[a]umentar significativamente el acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones y esforzarse por proporcionar acceso universal y asequible a Internet en los países menos adelantados”<sup>252</sup>.

Por otra parte, el Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, celebrado en Ginebra, Suiza en 2003, concluyó que para lograr “construir una sociedad de la información integradora, [se debe] poner el potencial del conocimiento y las tecnologías de la información y de las comunicaciones al servicio del desarrollo y fomentar la utilización de la información y del conocimiento para la consecución de los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente”<sup>253</sup>.

Ahora bien, como parte de las conclusiones del Informe de la Relatoría Especial de las Naciones Unidas de 2011, Frank La Rue consideró que, en virtud de que el “Internet se ha convertido en un instrumento indispensable para ejercer diversos derechos humanos, luchar contra la desigualdad y acelerar el desarrollo y el progreso humanos, la meta del acceso universal a Internet ha de ser prioritaria para todos los Estados”<sup>254</sup>. En lo que respecta a la brecha digital, el Relator Especial concluyó que<sup>255</sup>:

- Existen brechas digitales en función de la riqueza, el género y las demarcaciones geográficas y sociales de un mismo Estado”;

---

<sup>252</sup> En septiembre de 2015, los Jefes de Estado y de Gobierno y Altos Representantes de 193 países, se reunieron en la Sede de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, para celebrar la “*Cumbre para el Desarrollo Sostenible*” en donde se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Cfr. “*Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*”. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/RES/70/1, 21 de octubre de 2015, y “*La agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Una oportunidad para América Latina y el Caribe*”. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Diciembre de 2018. Consultable en [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf)

<sup>253</sup> Cfr. “Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información”. Unión Internacional de Telecomunicaciones. Resolución WSIS-03/GENEVA/DOC/5-E. 12 de diciembre de 2003. Consultable en: <http://www.itu.int/wsis/docs/geneva/official/poa-es.html>.

<sup>254</sup> *Op. Cit.*, “Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue”, Resolución A/HRC/17/27, párr. 85.

<sup>255</sup> *Op. Cit.*, “Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue”, 2011, págs. 1 y 18.

- La expresión ‘brecha digital’ hace referencia a la separación entre quienes tienen acceso efectivo a las tecnologías digitales y de la información, en particular a Internet, y quienes tienen un acceso muy limitado o carecen de él;
- En particular, la población de las zonas rurales suele encontrar mucho más obstáculos para acceder a Internet, como la falta de disponibilidad de tecnología, una conexión a Internet más lenta o precios mucho más elevados.

Finalmente, el Relator Especial hace un llamado a los Estados desarrollados para conminarlos al cumplimiento de su compromiso expresado en los objetivos del *Desarrollo del Milenio*, y de esa manera faciliten “la transferencia de tecnología a los Estados en desarrollo e incorporar en sus políticas de desarrollo y asistencia programas eficaces para facilitar el acceso universal a Internet”<sup>256</sup>.

Aunado a lo anterior, amerita una reflexión particularizada el efecto que tiene el género en la brecha digital. Sobre ello, el Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 5 de mayo de 2017, titulado “*Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet: medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos*”, donde se señaló citando a Philbeck, que “los estudios realizados ponen de manifiesto que las mujeres tienen muchas menos probabilidades de usar Internet que los hombres del mismo grupo de edad y de niveles de instrucción e ingresos similares”<sup>257</sup>.

Para entender lo anterior, resultan sumamente ilustrativas las estadísticas contenidas en el reporte de la “*World Wide Web Foundation*”, nombrado “*Los derechos de las mujeres en línea: traducir el acceso en empoderamiento*”, en el cual se destacó que

---

<sup>256</sup> *Idem*.

<sup>257</sup> Cfr. IMME, Philbeck, “*Connecting the unconnected: working together to achieve Connect 2020 Agenda targets*”, documento de antecedentes para el período extraordinario de sesiones de la Comisión sobre la *Banda Ancha para el Desarrollo Digital y el Foro Económico Mundial de Davos en la reunión anual de 2017*, Philbeck, “*Connecting the unconnected*”, pág. 7, citado en “*Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet: medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos*”, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General. Resolución A/HRC/35/9. 5 de mayo de 2017, pág. 3. Consultable en <https://undocs.org/A/HRC/35/9>

“en un informe referido a diez países se señalaba que, [...] las mujeres<sup>258</sup> tienen entre el 30% y el 50% menos de probabilidades que los hombres de utilizar Internet para el empoderamiento económico y político”<sup>259</sup>.

En adición a lo expuesto, en la resolución para la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, de 13 de julio de 2021, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, reconoció que “las violaciones y conculcaciones de los derechos de las mujeres y niñas en Internet son un problema mundial cada vez mayor que entorpece, sobre la base del género, el ejercicio y el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales en condiciones de igualdad y puede disuadir a las mujeres de utilizar la tecnología de la información y las comunicaciones, lo que puede exacerbar la brecha digital de género”<sup>260</sup>.

Del mismo modo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas denunció que la brecha digital entre géneros es una problemática que puede subdividirse en múltiples variables, como: **1)** cuestiones relativas al acceso a equipos (aparatos); **2)** soluciones (aplicaciones o programas informáticos); y **3)** competencias y conocimientos, así como las oportunidades digitales para desarrollar y aprovechar las [tecnologías de la información y comunicación] y hacer un uso positivo y estratégico de ellas.

En ese sentido, el Alto Comisionado, en el marco del capítulo de derechos humanos para cerrar la brecha digital entre los géneros, sostuvo que el propio Consejo de Derechos Humanos reconoció en su resolución 32/13, “la importancia de que se aplique un enfoque integral basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el

---

<sup>258</sup> Del mismo modo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas señala que “7. Las mujeres también se quedan rezagadas en el rápido crecimiento de la telefonía móvil, que actualmente es el medio de acceso a Internet más frecuente en los países en desarrollo. A nivel mundial, las mujeres tienen, en promedio, un 14% menos de probabilidades que los hombres de poseer un teléfono móvil. Cuando poseen teléfonos móviles, las mujeres tienen menos probabilidades que los hombres de utilizar datos móviles, aplicaciones de redes sociales o servicios de mensajes de texto”. *Idem*, pág. 4.

<sup>259</sup> Cfr. “World Wide Web Foundation”, <http://webfoundation.org/about/research/womens-rights-online-2015/>, y “Women’s Rights Online: Translating Access into Empowerment”, World Wide Web Foundation 2015, págs. 13 y 31. Consultable en [http://webfoundation.org/wp-content/uploads/2015/10/womens-rights-online\\_Report.pdf](http://webfoundation.org/wp-content/uploads/2015/10/womens-rights-online_Report.pdf)

<sup>260</sup> Cfr. “47/16. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 13 de julio de 2021”. Consejo de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. A/HRC/RES/47/16. Consultable en: [https://digitallibrary.un.org/record/3937534/files/A\\_HRC\\_RES\\_47\\_16-ES.pdf](https://digitallibrary.un.org/record/3937534/files/A_HRC_RES_47_16-ES.pdf)

acceso a Internet y solicitó a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la brecha digital.”<sup>261</sup>

En ese sentido, el 2 de julio de 2018, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante la resolución de seguimiento sobre la “*Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet*”, expresó su preocupación por el hecho de que “persistan muchas formas de brecha digital entre los países y dentro de estos”. Advierte una importante desigualdad en el acceso a Internet entre la población de hombres en comparación con la de las mujeres y niños.

En particular se refiere a la necesidad de atender la disparidad de la brecha digital entre géneros, no sólo por lo que toca a combatir la desigualdad en sí mismo, sino porque al garantizar el acceso de las mujeres a la tecnología de la información, facilita el goce y potencialización de otros derechos humanos respecto de los que también están en desventaja<sup>262</sup>.

Ahora bien, otro reto que presenta el derecho de acceso a Internet es el relativo a la calidad educativa en la época digital, dado que ésta “contribuye de manera decisiva al desarrollo, por lo que [se] exhorta a los Estados a promover el alfabetismo digital y facilitar el acceso a la información e Internet a los niños, lo que puede ser una importante herramienta para facilitar la promoción del derecho a la educación, y a apoyar módulos de aprendizaje similares en el ámbito extraescolar”<sup>263</sup>.

Por otra parte, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas conminó a los Estados a enfrentar la compleja problemática de seguridad en Internet<sup>264</sup>, partiendo de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, “para garantizar la protección en línea de los derechos humanos, en particular la libertad de

---

<sup>261</sup> *Idem*.

<sup>262</sup> Resolución A/HRC/38/L.10 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 2 de julio de 2018. “*Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet*”, pág. 3. Consultable en <https://undocs.org/es/A/HRC/38/L.10/Rev.1>

<sup>263</sup> *Idem*.

<sup>264</sup> Sobre este punto, el Consejo de Derechos Humanos denunció enfáticamente la violencia en línea en contra de las mujeres, “especialmente la violencia sexual y de género y el maltrato de mujeres, en particular en los casos en que mujeres periodistas, trabajadoras de los medios, funcionarias u otras mujeres que participan en el debate público son atacadas por expresarse, y pide que se den respuestas que tengan en cuenta el género y las formas particulares de discriminación en línea”. *Idem*.

opinión y de expresión, la libertad de asociación y la privacidad, especialmente por conducto de instituciones democráticas y transparentes, sobre la base del estado de derecho y de un modo que garantice la libertad y la seguridad en Internet para que esta siga siendo una fuerza dinámica que genere desarrollo económico, social y cultural”<sup>265</sup>.

Al respecto, denunció “las medidas que, en vulneración del derecho internacional de los derechos humanos, impiden o perturban la capacidad de una persona para buscar, recibir o transmitir información en línea, y exhortó a los Estados a abstenerse de adoptar esas medidas y a ponerles fin, así como a asegurarse de que las leyes, políticas y prácticas nacionales sean compatibles con sus obligaciones internacionales de derechos humanos en cuanto a la libertad de opinión y de expresión en línea”<sup>266</sup>.

Por último, en el año 2019, mediante la “Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario: Desafíos para la Libertad Expresión en la Próxima Década” firmada por el Relator Especial de las Naciones Unidas, entre otros representantes de organismos internacionales, reconocieron “el derecho de acceso y el uso de internet como un derecho humano y una condición esencial para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión”<sup>267</sup>.

En síntesis, desde la perspectiva de los distintos organismos internacionales que se encargan de la tutela de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a internet hoy en día, no sólo constituye una precondition para el ejercicio de otros derechos humanos, sino una base adjetiva para procurar la igualdad sustantiva entre las personas. Aquellos sectores de la sociedad que se han enfrentado a desventajas históricas hoy tienen una ventana de oportunidad para acceder a información y servicios públicos, razón por la cual, resulta imperioso para todos los Estados atender de forma prioritaria la brecha digital.

---

<sup>265</sup> *Idem.*

<sup>266</sup> *Idem.*

<sup>267</sup> Cfr. “Declaración Conjunta Del Vigésimo Aniversario: Desafíos Para La Libertad De Expresión En La Próxima Década”. 2019. Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1146&IID=2>

## 2.5. Países en dónde se encuentra garantizado el derecho de acceso a Internet

### 2.5.1. Derecho de acceso a Internet a nivel constitucional y legal

En distintos países se advierte cómo han confeccionado de manera diferenciada los alcances del derecho de acceso a Internet. Por ejemplo, en ciertos casos han sido los propios poderes legislativos quienes han emitido reformas para incluir en el orden jurídico, el derecho de acceso a Internet, como un derecho fundamental, protegido desde la Constitución y en otros casos, los Tribunales Constitucionales han fungido como factores de cambio para alcanzar el reconocimiento legal del derecho, a través de los cauces jurisdiccionales. Algunas de estas resoluciones han concluido que el Internet se encuentra protegido a nivel constitucional, al tratarse de un derecho fundamental y, por tanto, debe estar garantizado por el Estado, para la consecución del ejercicio efectivo de múltiples derechos humanos.

El 1 de julio de 2010, entró en vigor en Finlandia el “*Decreto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre la tarifa mínima de acceso funcional a Internet como servicio universal*”<sup>268</sup>, mediante el cual se determinó que los proveedores de servicio de internet (ISP, por sus siglas en inglés) se encontraban obligados a ofrecer a sus usuarios un ancho de banda mínimo, de 1 Megabyte por segundo (Mb/s)<sup>269</sup>. De ese modo, a partir de la entrada en vigor del decreto, los finlandeses gozarían del derecho de acceso a internet a un precio razonable<sup>270</sup>, establecido por el órgano regulador, con el objetivo de alcanzar un promedio de 100 Mbit/s para 2015.

---

<sup>268</sup> Cfr. “*Decree of the Ministry of Transport and Communications on the minimum rate of a functional Internet access as a universal service*”, FINLEX, 22 de octubre de 2009. Consultable en: <http://www.finlex.fi/en/laki/kaannokset/2009/en20090732>

<sup>269</sup> “El Bit, es la unidad mínima de información empleada en informática, por su parte, el Byte (B): equivale a 8 bits. Por ejemplo, con dos bytes guardas o procesas una letra, el Kilobyte (kB): 1024 bytes forman un Kilobyte, un Megabyte (MB): equivale a 1024 Kilobytes, el Gigabyte (GB): Es igual a 1024 Megabytes, es la unidad de medida que se suele usar para determinar la capacidad de almacenamiento de las USB; el Terabyte (TB): Lo componen 1024 Gigabytes. Muchas veces esta medida determina la capacidad de almacenamiento de los discos duros”. Cfr. “*Cultura Tecnológica: Medidas de almacenamiento de información*”. GCF Global, 2023. Consultable en: <https://edu.gcfglobal.org/es/cultura-tecnologica/medidas-de-almacenamiento-de-informacion/1/>

<sup>270</sup> Finlandia fue el primer país en reconocer el derecho universal a la banda ancha.



En los últimos diez años, se advierte en Finlandia un progreso significativo, ya que si bien “en 2003, el 12 por ciento de los hogares tenía acceso a Internet a través de la banda ancha, la proporción aumentó al 95 por ciento en 2019<sup>271</sup>”. Asimismo, durante el 2020, aproximadamente el 53 por ciento de los hogares contaba con al menos una conexión de banda ancha fija<sup>272</sup>, y, en términos generales, el 92 por ciento de la población finlandesa usó Internet. Por otra parte, se calcula que en el 2020, “el número de conexiones de banda ancha móvil por cada 100 habitantes en Finlandia asciende a aproximadamente 156,9”, y se proyecta que la penetración de la banda ancha móvil en Finlandia alcanzará 164,1 conexiones por cada 100 habitantes para 2025<sup>273</sup>”.

Para junio de 2020, “la tasa de penetración de la banda ancha en los hogares de Finlandia alcanzó el 96 y sólo el cuatro por ciento de los hogares no tenía conexión a Internet de banda ancha<sup>274</sup>”.

Como se advierte, la política digital del Gobierno de Finlandia ha caminado en el sentido de reconocer el derecho de acceso a Internet desde hace ya más de una década, lo cual influyó de manera decisiva y contundente para lograr para su sociedad, un efectivo ejercicio del derecho de acceso a Internet, a través del servicio de banda ancha fija y móvil.

Por otro lado, Estonia se ha erigido como uno de los Estados con mayor acceso a Internet, al contar con uno de los gobiernos digitales más avanzados del mundo, en virtud de que en la actualidad ofrece a su ciudadanía el 99 por ciento de sus servicios públicos a través de Internet. Además, como señala la Comisión Europea, ha logrado brindar “cobertura de banda ancha básica en todo el país y ha alineado sus objetivos

---

<sup>271</sup> Cfr. “Share of households with broadband internet access in Finland from 2003 to 2019”, Departamento de Investigación Statista. 2020. <https://www.statista.com/statistics/702541/broadband-internet-household-penetration-finland/>

<sup>272</sup> Cfr. CLAUSNITZER, J, “Share of fixed broadband subscriptions in Finland in 2020, by size of household”. Statista. 2020. Consultable en <https://www.statista.com/statistics/543252/fixed-internet-subscriptions-in-finland-by-size-of-household/>

<sup>273</sup> Cfr. DEGENHARD, J, “Forecast of the number of mobile broadband connections per 100 inhabitants in Finland from 2010 to 2025”. Statista. 2020. <https://www.statista.com/forecasts/1138055/mobile-broadband-penetration-forecast-in-finland>

<sup>274</sup> Cfr. CLAUSNITZER, J, “Broadband internet penetration rate in households in Finland as of June 2020, by type”, Statista. 2020. <https://www.statista.com/statistics/644931/broadband-internet-coverage-in-households-in-finland-by-technology/>,



de banda ancha para 2020 con los de la Agenda Digital para Europa”<sup>275</sup>. Se estimaba que para el 2020, este país del norte de Europa contaría con una “cobertura total con conexiones de al menos 30 Mbps [...] y promove[ría] [las] suscripciones ultrarrápidas con al menos 100 Mbps con el objetivo de que estos representen el 60% o más de todas las suscripciones a Internet para el mismo año”<sup>276</sup>.

Como parte de su política digital gubernamental, el Estado estonio actualmente despliega una red de fibra óptica que tiene la capacidad de brindar internet de banda ancha a todas las dependencias del Gobierno y tiene como objetivo alcanzar la plena cobertura de 5G para el 2023. En 2025 se tiene planeado brindar internet de banda ancha en las estaciones públicas de transporte<sup>277</sup>.

De acuerdo con la base de datos de la “*Agencia de la ONU para los Refugiados (UNHCR, por sus siglas en Inglés)*,” en Estonia la banda ancha móvil se utiliza en todo el país; sin embargo, el acceso a la banda ancha fija, el promedio es menor al de los países Europeos, por cuestiones vinculadas al despliegue de Internet en el ámbito rural, el cual por lo general cuenta con poblaciones poco pobladas. De acuerdo con el organismo de las Naciones Unidas, en Estonia se está trabajando para mejorar el acceso de banda ancha fija para tener el 98 por ciento de los hogares con acceso a la banda ancha<sup>278</sup>.

Por otra parte, en España, el 6 de diciembre de 2018, se publicó en el Boletín Oficial del Estado Español, la “*Ley Orgánica, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales*”<sup>279</sup>, mediante la cual se legisló sobre el derecho de acceso Internet y se incluyó el artículo 81 de la Ley, titulado el *Derecho de acceso universal a Internet*, que contempla esencialmente el derecho de acceso al Internet de forma universal asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población.

---

<sup>275</sup> “*Información sobre el país – Estonia*” en “*Dar forma al futuro digital de Europa*”. Consejo de Europa”. Cfr. <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/country-information-estonia>

<sup>276</sup> *Idem*.

<sup>277</sup> *Idem*.

<sup>278</sup> Cfr. “*Freedom on the Net 2018 – Estonia*”, Agencia de la ONU para los Refugiados (UNHCR)”. Freedom House. 1 noviembre de 2018. Consultable en <https://www.refworld.org/docid/5be16b1b4.html>

<sup>279</sup> Cfr. *Ley Orgánica, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*. Boletín Oficial del Estado. 6 de diciembre de 2018. <https://boe.es/boe/dias/2018/12/06/pdfs/BOE-A-2018-16673.pdf>

Por su parte, el artículo 97 de la Ley de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales, titulado “*Políticas de impulso de los derechos digitales*” establece diversas obligaciones estatales relacionadas con el derecho de acceso a Internet:

1. El Gobierno de España, en colaboración con las comunidades autónomas, elaborará un Plan de Acceso a Internet con los siguientes objetivos:
  - a) Superar las brechas digitales y garantizar el acceso a Internet de colectivos vulnerables o con necesidades especiales y de entornos familiares y sociales económicamente desfavorecidos mediante, entre otras medidas, un bono social de acceso a Internet;
  - b) Impulsar la existencia de espacios de conexión de acceso público; y
  - c) Fomentar medidas educativas que promuevan la formación en competencias y habilidades digitales básicas a personas y colectivos en riesgo de exclusión digital y la capacidad de todas las personas para realizar un uso autónomo y responsable de Internet y de las tecnologías digitales.

Es oportuno destacar que “por primera vez, un Estado europeo garantizará por ley derechos digitales en todos los ámbitos individuales y colectivos afectados por la tecnología. Hasta la fecha, ningún país europeo había adoptado una Ley que garantizara, de forma sistemática, los derechos digitales de los ciudadanos.”<sup>280</sup> La legislación española establece obligaciones específicas para que los poderes faciliten “un acceso pleno de los ciudadanos a las herramientas y posibilidades tecnológicas”<sup>281</sup>.

En otras latitudes, el 16 de septiembre de 2011, la entonces Presidenta del Brasil, Dilma Rousseff envió un proyecto de Ley a la Cámara de Diputados del Congreso

---

<sup>280</sup> Cfr. BARRIO Andrés, Moisés, “*Manual de Derecho Digital*”, Tirant Lo Blanch, 2020, pág. 170.

<sup>281</sup> *Idem*.

Nacional<sup>282</sup> brasileño, con el objetivo de aprobar diversas reglas sobre el uso de Internet, el cual fue conocido como “*el Marco Civil da Internet*”<sup>283</sup>.

El citado ordenamiento fue aprobado finalmente el 23 de abril de 2014, denominado oficialmente como la Ley N° 12.965<sup>284</sup>, establece en su artículo 2, que el derecho de acceso a Internet se encuentra basado fundamentalmente en la libertad de expresión, así como en el reconocimiento de la escala mundial de la red, los derechos humanos, el derecho de la personalidad y de la ciudadanía en los medios digitales, la pluralidad y la diversidad, la apertura y la colaboración, la libre empresa, la libre competencia y la protección del consumidor, así como la finalidad social de la red.

De igual manera, el artículo 4 sostiene que la “disciplina del uso del Internet”, implica promover el derecho de acceso a Internet de todos, el acceso a la información, al conocimiento y a la participación en la vida cultural y en la conducción de los asuntos públicos, promover la innovación y fomentar una difusión amplia sobre las nuevas tecnologías, además de la promoción y adherencia a los padrones tecnológicos abiertos que permitan la comunicación, accesibilidad y la interoperabilidad entre aplicaciones y bases de datos.

Ahora bien, como parte del capítulo II de dicha ley, sobre los Derechos y Garantías de los Usuarios, el Marco Civil de Internet establece en su artículo 8 que “[l]a garantía del derecho a la privacidad y a la libertad de expresión en las comunicaciones es condición para el pleno ejercicio del derecho de acceso a Internet”, y de esa manera establece que serán nulas *-ipso iure-* todas las cláusulas de carácter contractual que vulneren dichas garantías.

---

<sup>282</sup> Cfr. JINKINGS, Daniela, “*Governo apresenta proposta do Marco Civil da Internet ao Congresso Nacional*”, Agencia Brasil, 24 de agosto de 2011. <https://memoria.etc.com.br/agenciabrasil/noticia/2011-08-24/governo-apresenta-proposta-do-marco-civil-da-internet-ao-congresso-nacional>

<sup>283</sup> *Idem*.

<sup>284</sup> “*LEY N° 12.965, DE 23 DE ABRIL DE 2014. (Marco Civil de Internet)*”. Publicada en el Diálogo Oficial da União, Sección 1, de 24 de abril de 2014, pág. 1. “*Marco Civil Brasileiro de Internet en Español*”, Mesa de la Cámara de Diputados 55ª Legislatura – 2015-2019.” Centro de Documentación e Información Edições Câmara. Brasília 2015. Consultable en [https://eva.fing.edu.uy/pluginfile.php/99128/mod\\_resource/content/1/marco\\_%20civil%20\\_internet.pdf](https://eva.fing.edu.uy/pluginfile.php/99128/mod_resource/content/1/marco_%20civil%20_internet.pdf)

En el caso de México, el artículo 6º Constitucional contempla diversos derechos fundamentales vinculados con el ámbito digital, como la libertad de expresión; el derecho a la información; el derecho de acceso a la información; el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, y el derecho de acceso a Internet<sup>285</sup>.

La Reforma de Telecomunicaciones y Competencia Económica que modificó el artículo 6º de la Constitución Federal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Las finalidades que perseguía la reforma fueron diversas, pero sobresalió la intención de garantizar el acceso de la población mexicana a las tecnologías de la información y la comunicación, como el Internet y la banda ancha<sup>286</sup>.

Durante la discusión de la reforma se mencionó que se buscaban reducir los costos de los servicios de telecomunicaciones y una mayor apertura del mercado. La reforma reconoció por primera vez en la Constitución Federal que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que el Estado debe garantizar que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, acceso libre y continuidad.

Por otra parte, el artículo 6º constitucional establece que el Estado “garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento”<sup>287</sup>. Los términos de sociedad de la información y la sociedad del conocimiento son términos en discusión que han derivado de la inclusión de la tecnología a la vida de las personas en una imaginada sociedad global.

---

<sup>285</sup> En la parte conducente, el artículo establece: “Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. [...]”

<sup>286</sup> *Ibidem*, pág. 529.

<sup>287</sup> *Cfr.*, LÓPEZ AYLLÓN, Sergio y LUNNA PLA, Issa, *Óp. Cit.*, pág. 432.

La reforma al artículo 6º de la Constitución Federal mexicana, pretendió incidir en la vida cotidiana de las y los mexicanos, ya que, si bien tienen acceso a muchos tipos de tecnologías y fuentes de información, como los medios de comunicación tradicionales, Internet, redes sociales y telefonía, el uso que la sociedad mexicana les da se limita fundamentalmente a la interacción o el entretenimiento, por lo que el desafío social y en políticas públicas es orientar el uso de las nuevas tecnologías a los fines de la sociedad del conocimiento<sup>288</sup>.

En el año en el que se aprobó la reforma al artículo 6º constitucional, había 103 millones de suscriptores de telefonía móvil, y más de la mitad eran servicios pre-pagados y su consumo de servicio de datos era menor, pues del sector solamente el 2% contaba con un teléfono inteligente<sup>289</sup>.

En ese sentido, la reforma al artículo 6º constitucional fue un acierto al generar condiciones de acceso a las tecnologías digitales a todas y todos los mexicanos, sin embargo, su utilidad y mayor beneficio social dependerá en buena medida del manejo que le den sus usuarios. Actualmente su uso se proyecta de manera preponderante en aplicaciones de entretenimiento y comunicación interpersonal, por lo que no están siendo aprovechadas en su totalidad.

En el año de la reforma en telecomunicaciones y competencia 2013, los niveles de penetración de Internet en el país eran muy bajos. México se encontraba en una desventaja en acceso a nuevas tecnologías frente a otros países de la OCDE, con un nivel semejante de desarrollo económico<sup>290</sup>. El INEGI reportó que 30.7 de los hogares de México tenían acceso a Internet, pero con grandes disparidades entre las regiones del país.

La legislación esperada por diversos sectores de la población buscaba que se elevara al 65% la cobertura, particularmente a través de acceso a teléfonos inteligentes con

---

<sup>288</sup> *Cfr.*, LUNNA PLA, Issa, y JUÁREZ VICENTE GÁMIZ, Julio, “La otra brecha digital. La sociedad de la información y el conocimiento – Los mexicanos vistos por sí mismos”, UNAM, México, 2015.

<sup>289</sup> Véase el Sistema de información Estadística de Mercados de Telecomunicaciones. Consultable en <http://siemt.cft.gob.mx/SIEM/>.

<sup>290</sup> *Óp. Cit.*, “Freedom on the Net 2018”, pág. 526. Consultable en: <http://freedomhouse.org>

Internet<sup>291</sup>. Sin embargo, desde entonces los estudios reportaban que los mexicanos utilizaban el Internet para servicios de correo, redes sociales, mensajes de texto, chat y para compartir imágenes<sup>292</sup>.

La reforma al artículo 6º tuvo el reto importante de aumentar la infraestructura en materia de conectividad. En 2013 las líneas de telefonía terrestre cubrían un 50% de las zonas urbanas y solamente un 25% en áreas rurales<sup>293</sup>. Sin embargo, la construcción de infraestructura de banda ancha no era una prioridad para la industria. De acuerdo con datos de la OCDE, México se ubicaba entre los tres últimos países de la “Lista de Penetración de Banda Ancha”, a causa del modelo de propiedad como principal obstáculo<sup>294</sup>.

El gobierno que propuso la reforma la acompañó de una política pública nacional instalada en junio del año 2013, que sería implementada por la Coordinación de la Estrategia Digital Nacional. Dicha coordinación dependía directamente de la oficina de la Presidencia de la República y tenía el propósito de diseñar e implementar políticas públicas que tuvieran impacto en la sociedad de la información y promover la educación tecnológica. Sin embargo, la política careció de indicadores para medir sus resultados e impacto, lo que debilitó su ejecución y percepción social.

En cuanto a conectividad, como factor fundamental para abatir la brecha digital la reforma del 2013 estableció la responsabilidad del Estado en la implementación de una red pública compartida, que debería garantizar el acceso efectivo a Internet. La red compartida sería una red financiada por el Estado y por el sector público y sería administrada por el Estado.

Al respecto, vale la pena destacar, que -con datos publicados por el Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones (PROMPTEL) y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), durante el primer trimestre de 2020-, la red

---

<sup>291</sup> *Ídem*.

<sup>292</sup> Country Report. Mapping Digital Media: Mexico. Open Society Foundations, 4 de febrero de 2011, pág. 45. Consultable en: [https://www.opensocietyfoundations.org/uploads/31cd147b-75ab-4f79-b9d9-99dae3e9ac83/mapping-digital-media-mexico-20130605\\_0.pdf](https://www.opensocietyfoundations.org/uploads/31cd147b-75ab-4f79-b9d9-99dae3e9ac83/mapping-digital-media-mexico-20130605_0.pdf)

<sup>293</sup> Datos INEGI. Consultable en <http://inegi.org.mx>

<sup>294</sup> *Íbidem*, págs. 19 a 36.

compartida alcanzó para el tercer trimestre de 2020 alcanzó un 56.10% de penetración poblacional. Este último aspecto garantiza el derecho de acceso a Internet de la sociedad mexicana con un desarrollo progresivo, que sin duda a la fecha aún se encuentra en una etapa de consolidación.

Como podemos apreciar, en distintas latitudes de Europa y América Latina, el legislador ha configurado a nivel constitucional y legal el derecho de acceso a Internet, y su nivel de efectividad ha variado de acuerdo a las circunstancias de infraestructura, geográficas y poblaciones de cada Estado.

No debemos olvidar que si bien estas distintas formas de reconocer el derecho de acceso a Internet, tanto a nivel legal o constitucional, establecen obligaciones y derechos, tanto para los ciudadanos, las autoridades, y las empresas que conforman el ecosistema digital, paralelamente este derecho -en su vertiente política y electoral- se ve condicionado por los Lineamientos de autorregulación que las plataformas digitales han establecido<sup>295</sup>.

## **2.5.2. Desarrollo para combatir la brecha digital en la Unión Europea y los Estados Unidos de América**

Actualmente los 28 países miembros de la Unión Europea tienen distintos indicadores que forman parte del Índice de la Economía y la Sociedad Digitales (DESI), que es un índice que resume los indicadores más relevantes con respecto al rendimiento digital en Europa y hace un seguimiento de la evolución de los estados miembros en materia de competitividad digital<sup>296</sup>. Para enfrentar tal obstáculo, se creó la Agenda Digital de la Comisión Europea, cuyo propósito es disminuir la brecha digital.

---

<sup>295</sup> Véase el apartado 2.4 Reglas en materia política y electoral en redes sociales, del Capítulo IV del presente trabajo de investigación.

<sup>296</sup> Cfr. "The Digital Economy and Society Index", European Commission. Consultable en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/desi>



En tal sentido, con el objeto de describir la manera en que la Unión Europea ha enfrentado la reducción de la brecha digital, resulta necesario conceptualizarla. De acuerdo con Pascal Plantard este término se refiere a la posibilidad de describir la disparidad en el acceso a Internet entre las mayorías y las minorías con menores posibilidades de acceso<sup>297</sup>.

Por su parte, la Dirección de la Comisión Europea, que tiene a su cargo la información estadística “EUROSTAT”, la define como “la distinción entre aquellos que tienen acceso a Internet u otras tecnologías digitales y son capaces de hacer uso de los servicios en línea, y aquellos que están excluidos de estos servicios. La brecha digital se puede clasificar según criterios que describan la diferencia en la participación según género, edad, educación, ingresos, grupos sociales o ubicación geográfica”<sup>298</sup>.

Ahora bien, la Unión Europea ha diseñado tres planes para reducir la brecha digital: **i)** Estrategia Europea 2020; **ii)** Sociedad Gigabit 2025; y **iii)** WiFi4EU.

En relación con la Estrategia Europea 2020, se contempló la reducción de la brecha digital por medio de una Agenda Digital promovida por la Comisión Europea que constituye uno de los siete pilares de dicha estrategia, que planteó un crecimiento del empleo hacia el final de 2030, este crecimiento pretende ser inteligente, sostenible e integrador y busca fomentar de la mejor manera el potencial de las tecnologías de la información y comunicación con el objetivo de impulsar la innovación y el progreso económico y digital.

En su momento, Andrus Ansip, entonces Vicepresidente y Comisario Europeo del Mercado Único Digital señaló que: “Europa se está digitalizando paulatinamente, pero muchos países deben intensificar sus esfuerzos. Todos los Estados miembros deberían invertir más para aprovechar plenamente el mercado único digital. No

---

<sup>297</sup> Cfr. PLANTARD, Pascal, “*Pour en finir avec la fracture numérique*”, FyP Éditions, 2011, pág. 18, citado en KACHOUIE, Samaneh, y CASTILLA, César, “*Evolución y Perspectivas de la brecha digital en la Unión Europea*”, Revista Científica de Comunicación, COMHUMANITAS, Vol. 9, núm. 2 (2018). Consultable en: <https://doi.org/10.31207/rch.v9i2.168>

<sup>298</sup> Cfr. “*Eurostat. Statistics Explained. Glossary: Digital Divide*”, European Commission. 25 de agosto de 2023. Consultable en: [https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Glossary:Digital\\_divide](https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Glossary:Digital_divide)



queremos una Europa digital de dos velocidades. Debemos trabajar conjuntamente para hacer de la Unión Europea un líder digital mundial”<sup>299</sup>.

Por otra parte, el plan Gigabit para el 2025, consiste en una estrategia de la Comisión Europea sobre conectividad para una sociedad europea. Gigabit para el 2025 fue adoptada en septiembre de 2016, por la propia Comisión, que concibe una Unión Europea que dé prioridad a la disponibilidad y adopción de redes de alta capacidad misma que permitirá el uso generalizado de productos, servicios y aplicaciones en el Mercado Digital Único Europeo.

Cuenta con tres objetivos estratégicos para el 2025: Conectividad Gigabit para los principales impulsores socioeconómicos, cobertura ininterrumpida 5G para todas las áreas urbanas y principales rutas de transporte terrestre, y acceso a la conectividad para todos los hogares europeos.

Al respecto, se estima que todos los Estados miembros deberían redoblar sus esfuerzos para alcanzar objetivos de una manera uniforme en función a la asignación del espectro donde está previsto que se incluya una banda ancha ya existente, para que las redes de comunicación de próxima generación -5G- puedan desplegarse ampliamente entre 2020-2030<sup>300</sup>.

Finalmente, como parte del programa WiFi4EU o "Wifi para Europa", de la Comisión Europea, los municipios de toda Europa podrán solicitar financiación para instalar wifi gratis en sus espacios públicos. Dicha propuesta, aprobada por el Parlamento Europeo en mayo de 2017, buscaba financiar wifi gratuito en lugares públicos como

---

<sup>299</sup> Cfr. “¿Cuál es el grado de digitalización de su país? Europa mejora, pero todavía tiene que cerrar la brecha digital”, European Commission, 3 de marzo de 2017. Consultable en: [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP\\_17\\_347](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_17_347)

<sup>300</sup> Como lo sostiene la Comisión Europea, “El despliegue de redes 5G depende estrechamente del acceso al espectro radioeléctrico, la base de las tecnologías inalámbricas. A medida que aumenta la tasa de dispositivos conectados y su uso, los recursos del espectro y sus usos deben armonizarse en toda Europa para permitir la interoperabilidad de las infraestructuras a través de las fronteras. Esta es la base para una amplia gama de servicios prestados con 5G para los consumidores, como nuevas aplicaciones para teléfonos inteligentes y servicios profesionales para diversos sectores industriales. Cfr. “5G. Configurar el futuro digital de Europa”, Comisión Europea, 14 de junio de 2023. Consultable en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/5g#:~:text=La%20Comisi%C3%B3n%20adopt%C3%B3%20un%20plan,tardar%20a%20finales%20de%202020.>

parques o bibliotecas hasta por un total de 106 millones de euros. Este proyecto tiene como beneficiarios a aquellas personas de bajos recursos que no pueden acceder a la banda ancha o contar con servicio de internet desde sus hogares<sup>301</sup>.

Por otra parte, la Unión Europea cuenta con algunas herramientas que han coadyuvado, y que operan de forma permanente para reducir la brecha digital, entre otros: fondos monetarios directos; préstamos con tasas bajas de interés; políticas de compras públicas, rebajas fiscales; y, provisión de infraestructura pública. No obstante, se estima que para acabar con la brecha digital lo que necesitan los países de la Unión Europea es satisfacer el aumento futuro de la necesidad de velocidad, calidad y la confiabilidad de las conexiones.

Otro acontecimiento relevante que tuvo por objeto la reducción de la brecha digital consistió en la abolición de las tarifas de itinerancia de datos (*roaming*) algo esperado por los europeos desde hace una década y que finalmente fue alcanzado en junio de 2017, medida que fue prolongada hasta 2032<sup>302</sup>. Por consiguiente, con esta disminución de los recargos telefónicos se esperaba un mayor volumen de conexiones a Internet móvil en cualquier lugar de Europa<sup>303</sup>.

No obstante, a partir de los efectos de la pandemia provocada por el virus Sars-Cov19, aún es posible sostener que, a pesar de las estrategias y los recursos de integración europea, persisten determinados aspectos físicos, geográficos, sociales, financieros o regulatorios que constituyen impedimentos fácticos para el derecho de acceso a Internet, y que limitan la lucha en contra de la reducción de la brecha digital.

Por su parte, en los Estados Unidos de América la disminución contra la brecha digital ha implicado un esfuerzo multifacético, que involucra a los gobiernos federal y estatales, organizaciones sin fines de lucro, empresas y comunidades. Dentro de sus estrategias fundamentales se encuentran las siguientes:

---

<sup>301</sup> Cfr. SANDER, A, “Por una Europa numérica”, La Tribune. Consultable en: <https://www.latribune.fr/opinions/pour-une-europe-numerique-741854.html>

<sup>302</sup> Cfr. “Nuevas normas de itinerancia para viajeros de la UE: «En itinerancia como en casa» por otros diez años”, Comisión Europea, 30 de junio de 2022. Consultable en: [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip\\_22\\_4198](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_22_4198)

<sup>303</sup> Cfr. KACHOUIC, Samaneh, “Evolución y perspectivas de la brecha digital en la Unión Europea”, Revista ComHumanitas, Vol. 9, núm 2, Noviembre – Diciembre, 2018, pág. 106.

1. Expansión de la infraestructura de banda ancha: Se han implementado programas para llevar internet de alta velocidad a áreas rurales y urbanas con déficit de conectividad. El programa “Connect America Fund” de la FCC (Comisión Federal de Comunicaciones) ha expandido la infraestructura de banda ancha.
2. Programas gubernamentales: La iniciativa federal consistente en el programa “*Lifeline*” proporciona subsidios a hogares de bajos ingresos para pagar servicios de Internet y telecomunicaciones digitales.
3. Programas educativos: Las escuelas y bibliotecas han recibido apoyo para mejorar el acceso a la tecnología y la conectividad a Internet, implementando programas para proporcionar dispositivos y computadoras portátiles a estudiantes de escasos recursos.
4. Iniciativas de empresas: Algunos proveedores de servicios de Internet han trabajado en programas para reducir costos, generar acceso gratuito y subsidiar la conectividad en comunidades con recursos limitados.
5. Educación digital: Confección y puesta en marcha de programas de capacitación para todo el público en habilidades digitales, desde el uso básico de computadoras hasta la alfabetización digital avanzada, con el objetivo de disminuir la brecha digital, así como en conocimientos tecnológicos.
6. Colaboración público-privada: La colaboración entre gobierno, empresas privadas y las organizaciones no gubernamentales ha sido fundamental para impulsar soluciones para contrarrestar la brecha digital.

Como se advierte, a pesar de los múltiples esfuerzos tanto en la Unión Europea como en los Estados Unidos de América –naturalmente en otros lugares del mundo-, la brecha digital subsiste en áreas rurales e incluso metropolitanas, debido a la existencia de infraestructura obsoleta, falta de recursos económicos y la resistencia social a adoptar nuevas tecnologías y adaptarse al mundo digital.

Finalmente, como señalan Augusto Espín y Christian Rojas, en la Unión Europea, Estados Unidos y el resto del mundo, los recientes avances en las tecnologías satelitales están haciendo posible que Internet esté disponible en cualquier área geográfica del planeta, y que en la medida que estas tecnologías se desplieguen plenamente y estén disponibles comercialmente en regiones más amplias, una opción rentable para los gobiernos puede consistir en subsidiar la tarifa de suscripción mensual a este servicio satelital más avanzado, en áreas donde el despliegue de la red es casi inviable. Esta alternativa eliminaría la necesidad de un costoso despliegue de infraestructura y abatiría de manera importante la brecha digital<sup>304</sup>.

### **2.5.3. El derecho de acceso a Internet reconocido por la vía jurisprudencial**

Como se expuso en el Capítulo I, apartado 4.4 de la presente investigación, el papel de la judicatura en la conformación de los criterios relacionados con las nuevas tecnologías resulta indispensable para el ejercicio de los derechos fundamentales en el ámbito digital. En ese sentido, a continuación se analizan varios casos de jurisdicciones nacionales, que reflejan esta actuación trascendental.

El 10 de junio de 2009, el Consejo Constitucional (*Conseil Constitutionnel*) de Francia dictó sentencia en el caso n° 2009-580, en el que se controvertía la constitucionalidad de la “*Ley de difusión y protección de la creación en Internet*”<sup>305</sup>.

Al respecto, el Consejo Constitucional declaró que “la libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre: cualquier ciudadano podrá, por consiguiente, hablar, escribir, imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”<sup>306</sup>.

---

<sup>304</sup> Cfr. ESPÍN, Augusto y ROJAS, Christian, “*Bridging the digital divide in the US*”, agosto de 2023, <https://ssrn.com/abstract=4557965>, pág. 49.

<sup>305</sup> “*Ley de Difusión y protección de la creación en Internet*”, 2009. Fue conocida como Ley HADOPI, fue una ley francesa que pretendió regular y controlar Internet para perseguir las infracciones de copyright.

<sup>306</sup> Cfr. “*Decision n° 2009-580 of June 10th 2009*”, Consejo Constitucional. Francia. 2009, párr. 12. Consultable en <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/decision/2009/2009580DC.htm>

Además, con sustento en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, concluyó que “en el estado actual de los medios de comunicación y con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea, así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios”<sup>307</sup>.

En congruencia con lo anterior, el Consejo falló en favor de los demandantes, quienes consideraban que el hecho de “conceder a una autoridad administrativa [...] poderes de sanción consistentes en la suspensión del acceso a internet, el legislador habría, por una parte, vulnerado el carácter fundamental del derecho a la libertad de expresión y de comunicación y, por otra parte, instituido sanciones manifiestamente desproporcionadas”<sup>308</sup>.

En tal sentido y en relación a la norma que reclamaban los actores, la autoridad jurisdiccional francesa razonó que si bien “[!]a lucha contra la infracción de los derechos de autor por la piratería en Internet tiene por objeto salvaguardar la propiedad intelectual y la creación cultural [...] la autorización otorgada a las personas privadas para recopilar datos, haciendo posible el identificar a las personas con derecho de acceso a los servicios públicos de comunicación en línea, conduce a que estas mismas personas privadas procesen datos de carácter personal en relación con delitos”.

De esta manera, el Consejo Constitucional concluyó que la autorización otorgada por la Ley controvertida, “no puede, sino constituir una infracción desproporcionada del derecho a la privacidad, tener otros fines que permitir a los titulares de derechos de autor entablar acciones legales en las mismas condiciones que cualquier persona física o jurídica que haya sido víctima de un delito.”<sup>309</sup>No obstante, este máximo órgano declaró tiempo después la validez de una versión revisada de la norma previamente declarada inconstitucional, por lo que esta nueva legislación “permit[e] la revocación del acceso a Internet de una persona por un período máximo de un año

---

<sup>307</sup> *Ibidem*, pág. 4.

<sup>308</sup> *Ibidem*, párr.11

<sup>309</sup> *Ibidem*, párr. 27.

[...], sin embargo, [dicha medida] solo p[uede] imponerse después de una revisión judicial [...]”<sup>310</sup>.

En Centroamérica, la Sala Constitucional de Costa Rica fue uno de los primeros Tribunales Constitucionales latinoamericanos que reconoció la existencia del derecho de acceso a Internet como un derecho fundamental<sup>311</sup>, a través de la sentencia recaída al recurso de amparo N° 10627, dictada el 18 de junio de 2010, al señalar que el acceso a Internet es un derecho fundamental “por tratarse de un vehículo indispensable y necesario para transitar en la sociedad de la información”<sup>312</sup>.

El asunto señalado se trata de un recurso de amparo, interpuesto en contra del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), para controvertir la negativa de instalación del servicio de Internet de banda ancha en el domicilio de la actora. Al respecto, la autoridad responsable señaló que las razones por las cuales no había instalado el servicio de banda ancha eran de naturaleza técnica, al existir “un excedente de 3.5 km más de la distancia máxima que debe existir entre el servicio telefónico y la central”<sup>313</sup>.

Al respecto, la Sala Constitucional analizó si el organismo público de electricidad en Costa Rica le había negado a la recurrente el servicio de Internet solicitado y si con ello le fue vulnerado su derecho a la comunicación y la información<sup>314</sup>. En ese sentido, la Sala razonó que “a la luz de la sociedad de la información y del conocimiento actual, el derecho de las personas de acceder y participar en la producción de información, y

---

<sup>310</sup> Cfr. BORG PSAILA, Stephanie, “*Right to access the Internet: the countries and the laws that proclaim it*”. Diplo Foundation, 2 mayo 2011. Al respecto, “DiploFoundation es una organización no gubernamental suizo-maltesa que se especializa en el desarrollo de capacidades en el campo de la gobernanza de Internet y la política digital. Establecido en 2002, Diplo, entre otras cosas, trabaja para mejorar el papel de los estados pequeños y en desarrollo en la diplomacia global”. Cfr. About DiploFoundation”. Consultable en <https://www.diplomacy.edu/aboutus>

<sup>311</sup> Cfr. “*El derecho de acceso a Internet y la libertad de expresión*”, BOZA SOLANO, Giselle. *Cuadernos de jurisprudencia. Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública* (PROLEDI) y Centro de Investigación en Comunicación (CICOM). 2018. Consultable en <http://proledi.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2018/10/CUADERNILLO-04-El-derecho-de-acceso-a-Internet-y-la-Libertad-de-Expresio%CC%81n.pdf>

<sup>312</sup> “*Internet como derecho fundamental*”. SOLEY GUTIÉRREZ, Laura. La Nación, Opinión. 6/10/2010. Consultable: <https://www.poderjudicial.go.cr/observatoriojudicial/vol110/comentarios/cm1.html#:~:text=En%20Costa%20Rica%2C%20la%20Sala,la%20sociedad%20de%20la%20informaci%C3%B3n.>

<sup>313</sup> *Ibidem*, pág. 9.

<sup>314</sup> *Ibidem*, pág. 10.

del conocimiento, se vuelve una exigencia fundamental, por ello tal acceso y tal participación deben estar garantizados a la totalidad de la población”<sup>315</sup>.

El Tribunal inclusive determinó la existencia de una obligación a cargo de la autoridad administrativa para “prestar el servicio de Internet solicitado pese a las limitaciones técnicas, pues precisamente para ello fue encomendado de la prestación de un servicio público como las telecomunicaciones, para crear la infraestructura necesaria, planificar la expansión de tal infraestructura y finalmente hacer accesible a la universalidad de habitantes del país el servicio público de telecomunicaciones que les posibilite ejercer sus derechos fundamentales a la comunicación y a la información”<sup>316</sup>.

Aunado a lo anterior, la Sala concluyó que, si bien en asuntos previos había determinado que ante la imposibilidad técnica de brindar el servicio de Internet no se vulneraba derecho fundamental alguno, en el caso concreto, consideró la admisibilidad del recurso por dos razones principales: “en primer lugar, por las respuestas vacilantes, contradictorias, tardías, y poco eficientes a la solicitud de Internet realizada por la recurrente. En segundo lugar, porque el servicio público solicitado está asociado a los derechos fundamentales a la comunicación y a la información, siendo que la denegatoria de otorgamiento del servicio de Internet imposibilita el ejercicio de tales derechos”<sup>317</sup>.

Al respecto, como señala Boza Solano, la sentencia implica un reconocimiento importante para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a Internet en Costa Rica por la falta de una normativa “que reconozca expresamente el acceso a Internet como derecho”, vinculado con “la existencia de un derecho a la comunicación”<sup>318</sup>.

Hay que señalar que la gran mayoría de países se encuentran ante el mismo dilema: casos concretos en los que se suscita la exigencia del derecho de acceso a internet,

---

<sup>315</sup> *Óp. Cit.*, “*Internet como Derecho fundamental*”. SOLEY GUTIÉRREZ, Laura. La Nación, Opinión. 6 de octubre de 2010, pág. 16.

<sup>316</sup> *Idem*.

<sup>317</sup> *Ibidem*, pág. 17.

<sup>318</sup> *Cfr.* BOZA SOLANO, Giselle, “*Libertad de expresión y derecho de acceso a Internet en Costa Rica*”, *Capítulo II*, en “*Primer Informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica*”. *Universidad de Costa Rica*, 2018, en, págs. 79 y 80. Consultable en: <https://proledi.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2022/10/CAPI%CC%81TULO-2-Libertad-de-expresio%CC%81n-y-derecho-de-acceso-a-Internet-en-CR.pdf>

desde la perspectiva del ejercicio efectivo de otros derechos exigibles al Estado (acceso a la información, libertad de expresión, etc.), y ante un escenario de precario o nulo avance legislativo, razón por la cual han sido los jueces principalmente, el factor clave para garantizar ese derecho y hacerlo armónico con el ejercicio de otros derechos vinculados.





# CAPÍTULO III. DERECHOS FUNDAMENTALES, REDES SOCIALES E INTERNET

## 1. Introducción

Nuestra postura toma, como punto de partida, el reconocimiento de que el Internet y las redes sociales han remodelado por completo la arena democrática, y existen nuevas y poderosas empresas digitales en la ecuación, con sus propios intereses políticos y comerciales, que tienden a colisionar con diversos derechos personales, como lo son la privacidad, la protección de datos personales y la libertad de expresión, fundamentales para el sistema democrático constitucional, en conjunción con los derechos civiles y políticos que permiten la transición pacífica del poder público y que actualmente materializan y dan vida a la democracia digital, como el derecho a elecciones libres, la equidad electoral y la autenticidad del sufragio.

Naturalmente ese desarrollo tecnológico ha provocado consecuencias positivas y negativas en los derechos fundamentales de manera horizontal. En ese sentido, el uso de las plataformas digitales ha tenido una incidencia particular en el ejercicio y desarrollo de los derechos a la libertad de expresión y a la privacidad. En ciertas circunstancias favoreciéndolos y maximizándolos y en otras teniendo consecuencias indeseables en su ámbito de protección.

No son pocos los problemas de corte constitucional que el uso de Internet y las redes sociales generan en la democracia digital, pues por sus propias características han fomentado que la participación política adquiera formas renovadas de activismo social -individual y colectivo- que las nuevas tecnologías potencializan.

Esta perspectiva considera que el Internet y las nuevas tecnologías constituyen una herramienta y componente vital de las democracias contemporáneas, por lo tanto, es responsabilidad del Estado, y de la ingeniería constitucional, proponer soluciones que aseguren las condiciones legales y políticas, para garantizar una internet libre, que tenga como consecuencia el fortalecimiento democrático, en donde se resguarden

adecuadamente los derechos fundamentales de todos los actores relevantes para la consecución de este fin legítimo.

Por tal motivo, en este capítulo se pondrán de manifiesto diversos aspectos vinculados con los derechos fundamentales con mayor incidencia en el contexto de las nuevas tecnologías y los procesos electorales.

A partir de ello, se producen -entre otras- distintas interrogantes que sirven como catalizadoras del presente trabajo de investigación, y que propician que el lector adopte su propia postura al respecto. Por ejemplo, ¿Es legal que las redes sociales puedan ampliar o restringir discrecionalmente derechos fundamentales, como en los hechos sucede con el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información o el derecho a la privacidad de datos?

En ese orden de ideas, ¿no es el legislador quien debería establecer los límites y derechos de las plataformas digitales, a partir de estándares internacionales mínimos, utilizando criterios de proporcionalidad que garanticen los principios que rigen los procesos electorales? Lo anterior, tomando en cuenta que la desinformación genera inequidad en la contienda electoral.

Entre otras finalidades, este capítulo expone al lector diversos argumentos sobre las problemáticas señaladas, con la finalidad de generar consensos de solución, a partir del análisis de los principios rectores de la libertad de expresión en internet, su ejercicio en el ámbito digital, el impacto de las nuevas tecnologías en los procesos electorales, incluyendo el fenómeno de la desinformación y la protección de los datos personales y el derecho a la privacidad en línea.

## **1.1 El desarrollo tecnológico y su impacto en los derechos fundamentales**

Uno de los aspectos más relevantes de la democracia moderna es la interacción entre el ámbito digital y la protección de los derechos fundamentales, ya que estos últimos

constituyen la piedra angular del Estado de Derecho Constitucional y Convencional, y son la base del goce y disfrute de la mayoría de los derechos civiles y políticos<sup>319</sup>.

Debido a la velocidad con que el Internet y las redes sociales lograron volcar al ámbito social digital en múltiples espacios, como la deliberación democrática, la posibilidad de desarrollo de las personas y el ejercicio de una gran cantidad de valores y derechos constitucionales, hoy en día se ha producido un evidente desfase regulatorio entre los derechos fundamentales y el ámbito digital.

Esta *esfera pública digital* que en gran medida favorece un diálogo democrático abierto y robusto<sup>320</sup>, se ha convertido en una fuente confiable de noticias y opiniones políticas, así como en una herramienta de bajo costo para la interacción y organización social, permitiendo democratizar la producción de contenidos de toda índole y el acceso a todo tipo de información de utilidad para la ciudadanía.

En esa lógica, la Corte Suprema estadounidense sostuvo en *Reno vs. American Civil Liberties Union* y *Packingham vs Carolina del Norte*, que las redes sociales constituyen “los vastos foros democráticos de Internet”<sup>321</sup> y que “ofrecen una forma relativamente ilimitada y de bajo costo, para todo tipo de comunicación”<sup>322</sup>, y por tanto, estas plataformas tecnológicas proveen las condiciones para la existencia de un espacio público digital.

De este modo, los nuevos actores de la arena pública digital ejercitan no solamente su derecho a la libertad de expresión e información, sino que también influyen en la

---

<sup>319</sup> Los derechos fundamentales “no solo protegen a las personas de injerencias indebidas, como la censura o la vigilancia masiva, sino que también les permiten hacer pleno uso de sus derechos y oportunidades en la vida”. *Report from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions. Protecting Fundamental Rights in the Digital Age – 2021 Annual Report on the Application of the EU Charter of Fundamental Rights*. European Commission. COM(2021) 819 final. Brussels. 10.12.2021, pág. 2. Consultable en: [t.ly/kNs3](https://t.ly/kNs3)

<sup>320</sup> “La persuasión a través del debate público abierto, a diferencia de la prohibición o la represión, es el medio más democrático de preservar los valores fundamentales”. *Report on the relationship between freedom of expression and freedom of religion: the issue of regulation and prosecution of blasphemy, religious insult and incitement to religious hatred*., Venice Commission. CDL-AD(2008)026, párr. 44.

<sup>321</sup> Cfr. *Reno vs. American Civil Liberties Union*, 521 U.S. 844, 868 (1997), consultable en <http://cdn.loc.gov/service/ll/usrep/usrep521/usrep521844/usrep521844.pdf>

<sup>322</sup> Cfr. *Packingham vs. North Carolina*, 137 S. Ct. 1730, 1735–36 (2017), pág. 5 (traducción propia).

generación de la opinión pública, a través de la creación de una multiplicidad de perspectivas que dan forma a la democracia digital.

Sin embargo, a pesar del aumento en las posibilidades de participación de las personas en el debate democrático, así como del fácil acceso a todo tipo de información, la tecnología también es utilizada para socavar la protección de los derechos fundamentales “a través de la vigilancia, la represión, la censura, el acoso en línea”<sup>323</sup>.

En igual sentido, la existencia de nuevos y poderosos actores e intermediarios -que han logrado centralizar los canales de distribución comunicativa-, aunado a las novedosas formas de participación política y los fenómenos generados por las redes sociales, producen una nueva ecuación en la deliberación democrática, que impacta tanto a nivel estatal como internacional y que pone en riesgo algunos derechos y libertades fundamentales<sup>324</sup>.

Dada la gran cantidad de información -incluyendo la propaganda político-electoral- que se difunde a través de internet y las plataformas digitales y su facilidad de acceso, implica que hoy en día las personas “descubren” contenido y, en esa medida, se encuentran ceñidos a la arquitectura del código de las principales redes sociales, sus algoritmos de filtrado y la moderación de contenido<sup>325</sup>.

Por tal motivo, el desarrollo de la democracia digital se encuentra en tela de juicio, pues las herramientas que favorecen su consecución producen paralelamente oportunidades para la censura, el control informativo e incluso, para la manipulación del comportamiento humano<sup>326</sup>. Cuestión que afecta directamente diversos derechos

---

<sup>323</sup> Cfr. GUTERRES, Antonio, “*The Highest Aspiration. A call to action for human rights*”. United Nations, 2020, pág. 12. Consultable en: [tinyurl.com/y6scpbpt](https://tinyurl.com/y6scpbpt)

<sup>324</sup> “Uno de los retos a los que se enfrentan las democracias occidentales es el creciente déficit democrático [...] los ciudadanos parecen estar [...] desconfiando cada vez más de los medios y de las instituciones políticas, y mostrándose cada vez más indiferentes [...] hacia la política”. SCHWANHOLZ, Julia, y GRAHAM, Todd, “*Digital Transformation: New Opportunities and Challenges for Democracy?*”, en “*Managing Democracy in the Digital Age. Internet Regulation, Social Media Use, and Online Civic Engagement*”. Springer, 2018, pág. 3.

<sup>325</sup> Cfr. ROZGONYI, Krisztina. “*El impacto del desorden de la información (desinformación) sobre las elecciones*”. Comisión de Venecia. Estrasburgo. 26 de noviembre de 2018, pág. 4.

<sup>326</sup> Cfr. LAIDLAW, Emily B. 2015. “*Regulating speech in cyberspace: gatekeepers, human rights and corporate responsibility*.” Cambridge, U. K.: Cambridge University Press, pág. 1.

y valores fundamentales como la libertad de expresión y de información, la protección de datos de carácter personal, el derecho a elecciones libres, la autenticidad del sufragio, así como el principio de equidad en los procesos electorales.

Este particular estadio de la democracia digital conlleva dos inconvenientes principales: primero, el hecho de que la poderosa arquitectura de las plataformas digitales sea de propiedad privada, supone un importante desafío para la libertad de expresión (otro desafío supondría que fuesen públicas) y; segundo, porque la lógica comercial y los incentivos de las plataformas digitales han debilitado la deliberación democrática y radicalizado el discurso político<sup>327</sup>

En ese sentido, en el “*Estudio sobre el papel de las redes sociales e internet en el desarrollo democrático*” publicado por la Comisión de Venecia en 2018, se advirtió que “los dueños de las autopistas de la información son lo suficientemente poderosos y desregulados como para dictar condiciones sobre las libertades sociales, individuales y políticas, convirtiéndose así en un [importante] actor en la arena democrática”<sup>328</sup>. Se arribó a dicha conclusión en función de dos aspectos: **i)** a partir de los vacíos normativos en materia digital; y **ii)** a partir de la autorregulación de las plataformas digitales que les resulta beneficiosa y es poco transparente.

Ahora bien, como parte de las problemáticas principales que afectan los principios y valores democráticos en el ámbito digital, se encuentra el *Efecto de Manipulación de los Motores de Búsqueda* (SEME, por sus siglas en ingles)<sup>329</sup>, que describe el impacto de los algoritmos de filtrado, ranking y personalización de contenidos en línea durante los procesos electorales.

Del mismo modo, las reglas de moderación de contenido de las principales redes sociales -que operan bajo algoritmos poco transparentes-, son capaces de suprimir o

---

<sup>327</sup> Cfr. VARGAS VALDEZ, José Luis. “*Study on the role of social media and the internet in democratic development*”. European Commission for Democracy Through Law (Venice Commission) CDL-LA(2018)001. Strasbourg, 21 November 2018, pág. 18.

<sup>328</sup> *Ibidem*, pág. 9.

<sup>329</sup> De acuerdo con un estudio reciente, “la introducción de un sesgo de clasificación en los resultados de los motores de búsqueda relacionados con las elecciones puede tener una influencia fuerte e indetectable en las preferencias de los votantes indecisos”. EPSTEIN, Robert, et. al, “*Suppressing the Search Engine Manipulation Effect (SEME)*”, Proceedings of the ACM on Human-Computer Interaction, Volume 1, Issue CSCW, November 2017, Article No.: 42, págs. 1-22.

incentivar contenido de carácter político, lo cual ha impactado en la proliferación del discurso de odio, los sesgos políticos radicales e inclusive, en el aumento de posturas ideológicas que atentan directamente contra el sistema democrático.

Por otro lado, en las redes sociales -particularmente en Twitter<sup>330</sup>- se advierte una creciente utilización de bots y trolls para incidir en la agenda política, por medio de la difusión masiva de noticias y/o contenido falso o manipulado, así como de *hashtags* virales, que trastocan la equidad en los procesos electorales, la creación de la opinión pública y, última instancia, las preferencias electorales<sup>331</sup>.

Efectivamente, la enorme cantidad de desinformación política, producida y alterada de forma constante por fuentes de noticias de dudosa credibilidad<sup>332</sup> o con fuertes sesgos ideológicos -que se viraliza a gran velocidad-, y que es financiada por agencias estatales y/o actores privados con intereses políticos y económicos, incide negativamente en el diálogo democrático, tanto a nivel estatal como internacional, pues pretende moldear la opinión pública con el objetivo de ganar adeptos o generar rechazo respecto de determinada causa política<sup>333</sup>.

Si bien la desinformación de carácter político no es un fenómeno reciente, el alto grado de conectividad digital a nivel internacional, trae consigo un desafío sin precedentes para la democracia digital, pero sobre todo para la protección de los derechos fundamentales -dada la dificultad de atribuir responsabilidades por comportamientos ilegales en la red-, lo cual hace patente la necesidad de encontrar soluciones -tanto

---

<sup>330</sup> En abril de 2022, Elon Musk presentó un oferta para comprar la red social Twitter por 44,000 millones de dólares, y señaló que "Twitter es la plaza pública digital donde se debaten asuntos vitales para el futuro de la humanidad". Como parte de su mensaje precisó que su intención es mejorar la plataforma a través de "los algoritmos de código abierto para incrementar la confianza, erradicar los spam bots, y autenticar a todas las personas [que utilizan la plataforma]".

<sup>331</sup> Cfr. "Joint Report of the Venice Commission and of the Directorate of Information Society and Action against Crime of the Directorate General of Human Rights and Rule of Law (DGI), on Digital Technologies and Elections, adopted by the Council of Democratic Elections at its 65th meeting (Venice, 20 June 2019) and by the Venice Commission at its 119th Plenary Session (Venice, 21-22 June 2019)", pág. 11.

<sup>332</sup> Un estudio publicado en 2018 por el MIT concluyó que "[l]a falsedad se difundió significativamente más lejos, más rápido, más profundo y más ampliamente que la verdad en todas las categorías de información". Cfr. "The Spread of true and false news online" VOSOUGHI, Soroush, et al. Massachusetts Institute of Technology (MIT), the Media Lab. Science 359 (6380), 9 marzo 2018, pág. 1146-1151. Consultable en: [tinyurl.com/ya39ugf3](https://tinyurl.com/ya39ugf3)

<sup>333</sup> Cfr. "Information Disorder: Toward an interdisciplinary framework for research and policy making". Council of Europe. DGI(2017)09. WARDLE, Claire y DERAKHSHAN. Septiembre 27, 2017. Consultable en: [tinyurl.com/ydbdgbh6](https://tinyurl.com/ydbdgbh6)

técnicas (del código), legislativas y/o jurisdiccionales- para disminuir y frenar su avance con miras a su erradicación en un futuro cercano<sup>334</sup>.

Por otro lado, cada vez más las plataformas digitales son utilizadas para la viralización de las campañas negras o negativas ante el electorado, y que buscan polarizar el discurso político, a través de la difamación, el discurso de odio (*hate speech*) y la denostación de opositores políticos y grupos minoritarios<sup>335</sup>.

Si bien han existido diversos esfuerzos para inhibir la proliferación de la desinformación en línea, la Organización de las Naciones Unidas se ha pronunciado en favor de dar mayor prominencia a la difusión de información fiable<sup>336</sup>, -al margen de la necesidad de eliminar cierto tipo de información errónea y/o manipulada-, ello con la finalidad de evitar regulaciones excesivas o indebidas, que pudieran socavar los derechos que se pretenden proteger<sup>337</sup>.

La vigilancia estatal injustificada de las comunicaciones privadas en el ámbito digital incide directamente en las posibilidades de comunicación de los usuarios y erosiona la libertad de expresión, dificulta el diálogo democrático y atenta contra los principios de neutralidad estatal y equidad en los procesos electorales.

En tal sentido, si bien las prácticas de filtrado, bloqueo y eliminación de contenidos ilícitos constituyen ejercicios necesarios para la democracia digital, debe existir un control preciso para evitar el abuso a nivel estatal y/o comercial, pues de lo contrario podrían suscitarse contextos de censura que perjudiquen a los grupos opositores o minoritarios.

---

<sup>334</sup> *Idem*.

<sup>335</sup> Cfr. “*El Derecho Electoral y la Administración Electoral en Europa – Desafíos recurrentes y Buenas Prácticas*”. CDL-PI(2020) Comisión de Venecia. Estrasburgo, 19 de noviembre de 2020. Consultable en: [tinyurl.com/y8l9l4ym](https://tinyurl.com/y8l9l4ym)

<sup>336</sup> Cfr. “*La Covid-19 y los derechos humanos*”, Informe de la Organización de las Naciones Unidas. Abril 2020. Consultable en [tinyurl.com/ybwzwsch](https://tinyurl.com/ybwzwsch)

<sup>337</sup> Cfr. “*Guidelines for regulating digital platforms: A multistakeholder approach to safeguarding Freedom of expression and Access to Information*”. Draft. 3.0. Unesco, 27 de abril de 2023, dicho documento busca generar bases para la regulación de las plataformas digitales, en particular, respecto del contenido ilegal que produce riesgos significativos para la democracia y el disfrute de los derechos humanos, salvaguardando el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000384031.locale=en>



De tal forma que, toda medida que busque limitar contenidos ilícitos en línea debe estar prevista en la Ley, en la cual se identifique de manera precisa y limitada los actos ilícitos, respetándose en todo momento los principios de necesidad y proporcionalidad, así como el derecho al debido proceso, garantizando una tutela judicial efectiva por tribunales imparciales e independientes<sup>338</sup>.

En síntesis, si bien las redes sociales han representado un avance significativo en términos de inclusión, acceso a la información y participación en la deliberación democrática, se advierte la existencia de una enorme cantidad de desafíos que ponen en riesgo la tutela de los derechos fundamentales a través de Internet y las nuevas plataformas digitales.

La posibilidad de vulneración no solamente ocurre en derechos de carácter personal, como la libertad de expresión e información, el derecho a la privacidad y la protección de los datos personales, sino que también involucra derechos civiles y políticos, como el derecho a elecciones libres, la equidad electoral, la autenticidad del sufragio, los cuales forman parte del núcleo duro de los sistemas democráticos.

## **2. Libertad de expresión en redes sociales y el derecho a elecciones libres**

Este apartado tiene por objeto abordar una de las libertades fundamentales que tiene mayor incidencia en el uso de Internet y de las redes sociales en las democracias digitales. Sin lugar a dudas, la libertad de expresión es el punto de partida de prácticamente toda agenda legislativa y jurisdiccional a la hora de resolver casos vinculados con nuevas tecnologías y democracia. En nuestros días, la libertad de expresión se encuentra casi de forma inevitable vinculada a la utilización de las nuevas tecnologías en el marco de los procesos electorales.

---

<sup>338</sup> Cfr. “*Joint Report of the Venice Commission and of the Directorate of Information Society [...]*”. Óp. Cit., pág. 37.

## 2.1 Los principios rectores de la libertad de expresión en Internet

Actualmente la libertad de expresión encuentra en Internet y las redes sociales herramientas únicas para desplegar su enorme potencial en amplios sectores de la población. Ello debido a que ningún medio de comunicación permitió anteriormente a los individuos, así como a la sociedad en general, comunicarse de manera instantánea y a bajo costo, modificando la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.

En ese sentido, el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión y otras autoridades internacionales, reconocieron de manera conjunta que “los enfoques de la reglamentación desarrollados para otros medios de comunicación -como telefonía, radio y la televisión- no pueden transferirse sin más a Internet, sino que deben ser diseñados específicamente para este medio, atendiendo a sus particularidades”<sup>339</sup>.

Por tanto, las características especiales que han generado que Internet sea un medio privilegiado para el ejercicio cada vez más democrático y con mayores posibilidades para garantizar el derecho a la libertad de expresión, deben ser tenidas en cuenta al establecer cualquier tipo de medida regulatoria o determinación jurisdiccional que pueda impactarla. En tal sentido, el entorno digital debe adaptarse a determinados principios orientadores, que a su vez delimitan la intervención del Estado, la generación de políticas públicas y la actuación de los particulares. Dichos principios se explican a continuación y son: **1) acceso; 2) pluralismo; 3) la no discriminación; y 4) la privacidad/neutralidad en la red.**

### 2.1.1 Acceso

---

<sup>339</sup> Declaración Conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Punto 1 (C). Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 1 de junio de 2011.

El acceso universal se refiere a que todos los Estados deben promover el acceso de todas las personas a Internet, lo que implica expandir la infraestructura de Internet y el acceso a la tecnología necesaria para su uso, pero también promover la alfabetización digital y garantizar la pluralidad lingüística<sup>340</sup>.

De acuerdo con Catalina Botero, se deben tomar acciones para fortalecer de manera progresiva, el acceso universal no solo a la infraestructura, sino a la tecnología necesaria para su uso y a la mayor cantidad posible de información disponible en la red. En consecuencia, se deben eliminar las barreras arbitrarias de acceso a la infraestructura, la tecnología y la información en línea y, adoptar medidas de diferenciación positiva que permitan el goce efectivo de este derecho a personas o comunidades que así lo requieran por sus circunstancias especiales de marginación<sup>341</sup>.

Tal como se abordó en el capítulo II, el acceso universal debe garantizar la conectividad y el acceso universal, ubicuo, equitativo, asequible y con calidad adecuada a la infraestructura de Internet, en todo el territorio del Estado y a los servicios proporcionados por las nuevas tecnologías. Por lo anterior, es necesario que el Estado procure que los actores privados no impongan barreras desproporcionadas o arbitrarias para acceder a Internet, así como que se garantice el acceso gratuito en determinados espacios públicos (escuelas, museos, plazas, parques, aeropuertos, oficinas gubernamentales, etc.).

## 2.1.2 Pluralismo

Extender el número y la diversidad de voces que participen en la deliberación pública es al mismo tiempo condición y finalidad esencial del proceso democrático. En tal

---

<sup>340</sup> Cfr., CACHORRO, Silvia, *“Estándares Internacionales de la Libertad de Expresión. Guía básica para operadores de justicia en América Latina”*, Center for International Media Assistance, Washington D.C., 2018, pág. 24

<sup>341</sup> Cfr. BOTERO, Catalina, *“Libertad de expresión e Internet – Relatoría especial para la Libertad de Expresión”*, Open Society Foundation, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, pág. 7.

sentido, las garantías para el ejercicio de la libertad de expresión a través de Internet son una condición de posibilidad para la apertura de la esfera pública<sup>342</sup>.

Por tanto, le corresponde al Estado preservar las condiciones que posee Internet para promover y mantener el pluralismo informativo, asegurando que no se introduzcan en este medio digital, cambios que tengan como consecuencia la reducción de voces y contenidos, protegiendo así su naturaleza multidireccional y promoviendo plataformas que permitan la búsqueda y difusión de informaciones e ideas de toda índole.

En síntesis, cualquier medida que afecte a Internet debe estar destinada a asegurar que sean más, y no menos, las personas, ideas, opiniones o informaciones que forman parte de la deliberación pública a través de este medio<sup>343</sup>.

### 2.1.3 No discriminación

Este principio consiste en que los Estados deben garantizar que las leyes o bien las condiciones sociales, económicas o culturales, no permitan establecer barreras que limiten a las personas en su derecho a usar Internet, ya sea por razones ideológicas, de género, preferencia sexual, condición económica, raza, religión, idioma o ubicación geográfica, entre otras<sup>344</sup>. Es decir, se traduce en la obligación del Estado de remover los obstáculos que impidan a los ciudadanos, difundir sus opiniones<sup>345</sup>.

Se debe resaltar que, en el entorno digital, la obligación de no discriminación implica, la adopción de medidas<sup>346</sup>, para garantizar que todas las personas -con especial énfasis en aquellas que pertenecen a grupos vulnerables o que expresan visiones críticas sobre asuntos de interés público-, puedan difundir contenidos y opiniones en igualdad de condiciones<sup>347</sup>.

---

<sup>342</sup> Cfr. CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 199.

<sup>343</sup> CACHORRO, Silvia, *Op. Cit.*, pág. 24.

<sup>344</sup> *Idem*.

<sup>345</sup> Véase, sentencia del TEDH caso Cengiz vs. Turquía.

<sup>346</sup> Políticas públicas, medidas legislativas y resoluciones jurisdiccionales, entre otras.

<sup>347</sup> Cfr. "Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue". Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. A/HRC/17/27.

## 2.1.4 Privacidad

Los Estados se encuentran obligados a respetar y proteger el derecho a la privacidad, incluyendo el contexto de las comunicaciones digitales. En esa lógica, las autoridades y los particulares deben, por una parte, abstenerse de hacer intromisiones arbitrarias en la órbita del individuo, su información personal y sus comunicaciones y, por otra, garantizar que otros actores se abstengan de realizar tales conductas abusivas.

Para lograr lo anterior existen varias estrategias como lo son promover la existencia de espacios en línea libres de observación o documentación de la actividad e identidad de los ciudadanos, preservando plataformas anónimas para el intercambio de contenidos y el uso de servicios de autenticación proporcionales<sup>348</sup>.

Ello se traduce en la obligación estatal de crear un ambiente protegido para ejercitar el derecho a la libertad de expresión, toda vez que la vulneración de la privacidad de las comunicaciones tiene un efecto inhibitorio y afecta el pleno ejercicio del derecho a comunicarse<sup>349</sup>. Dentro de este aspecto, también debe resaltarse la importancia que tiene la protección de los datos personales, por la sensibilidad que guardan para el ciudadano, como parte de su esfera individual<sup>350</sup>.

Por lo tanto, el Estado, así como los particulares, al vigilar, interceptar y recopilar ilícita o arbitrariamente datos personales alojados en dispositivos fijos o móviles en Internet y las redes sociales, no sólo afectan el derecho a la privacidad y a la libertad de expresión, sino que también son contrarios a distintos preceptos constitucionales y convencionales en una sociedad democrática.

---

16 de mayo de 2011, párr. 87. Disponible para consulta en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=85](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85)

<sup>348</sup> Cfr. "Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression", Frank La Rue. Asamblea General de las Naciones Unidas. A/HRC/23/40. 17 de abril de 2013, párr. 47.

<sup>349</sup> Cfr. CIDH. Informe No. 82/10. Caso No. 12.524. Fontevecchia y D'Amico. Argentina, 13 de julio de 2010, párr. 91 y ss.

<sup>350</sup> Véase el apartado 3.1. Contenido y alcance del derecho a la privacidad y la protección de datos en el ámbito digital, del presente Capítulo.

En particular, este trabajo ha abordado algunas prácticas que conllevan el uso -y abuso- de datos personales, los cuales son utilizados para fines políticos durante los procesos electorales, atentando con ello la libertad de los votantes. Cobran relevancia algunas prácticas de *microtargeting*, creadas específicamente por desarrolladores de la industria digital, con fines de recolección masiva de datos personales, para la obtención e identificación de las preferencias políticas de los internautas, convirtiéndolos en patrones de preferencia que son comercializados a los partidos o actores políticos.

## 2.2 Libertad de expresión vs. libertad de expresión política a través de Internet

Es relevante para el desarrollo de este trabajo diferenciar el tratamiento de la libertad de expresión desde una perspectiva clásica frente al entendimiento que este mismo derecho tiene en materia política a través de Internet y las redes sociales.

Como todo derecho humano, la libertad de expresión es un derecho universal, inalienable, indivisible e interdependiente. Es un derecho de toda persona y no cabe restringirlo a un grupo de personas o a una determinada profesión<sup>351</sup>, posee una doble dimensión individual y colectiva. Una de las consecuencias de esta doble dimensión es que no se puede menoscabar una de ellas invocando la justificación de la preservación de la otra<sup>352</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha considerado que la libertad de expresión no sólo implica la protección de manifestar ideas inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también las que chocan, irritan o inquietan a los actores políticos o funcionarios públicos o a cualquier sector de la población<sup>353</sup>. En el mismo sentido el TEDH, en múltiples casos consideró a la libertad

---

<sup>351</sup> Corte IDH, “Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*”, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas sentencia de 27 de enero de 2009, Serie 193 C.

<sup>352</sup> Corte IDH, “*La colegiación obligatoria de los periodistas. Opinión consultiva OC-5/85*”, de 13 de noviembre de 1985.

<sup>353</sup> Véanse, entre otros, Corte IDH, casos “*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*”, sentencia de 2 de julio de 2004; “*Ivcher Bronstein vs. Perú*”, sentencia de 6 de febrero de 2001; “*Olmedo Bustos vs. Chile (La última tentación de Cristo)*”, sentencia de 5 de febrero de 2001; “*Claude Reyes y otros vs. Chile*”, sentencia de 19 de septiembre de 2006.

de expresión como uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática que implica no sólo juicios de valor o informaciones moderadas, favorables o neutras, sino también aquellas que molesten o incomoden y que constituyen expresiones del pluralismo, la tolerancia y la apertura de una sociedad democrática<sup>354</sup>.

Desde la perspectiva de Internet y las redes sociales es relevante tener en cuenta que este derecho en materia política ha dejado sentada la estrecha relación entre democracia y libertad de expresión y, consecuentemente, la importancia de la protección a esta última para que exista la primera, partiendo de que dicha libertad es el vehículo del pensamiento humano y, por consiguiente, de disentir, criticar, intercambiar información, etc., por lo que mediante ella se contribuye a la formación de la opinión pública y la participación de la sociedad en la vida política de un país, por el contrario, sin la garantía de una libre circulación tanto en Internet como en las redes sociales de opiniones e ideas políticas, así como de preferencias electorales, no existirían actualmente sociedades libres y democráticas<sup>355</sup>.

En ese tenor, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y Expresión y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado dos ideas fundamentales: **i)** Internet, cómo ningún medio de comunicación antes ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a las ideas; y, **ii)** las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

De lo anterior se desprende que, por una parte, al confeccionar una ley que implique el uso de redes sociales e Internet, el legislador no puede hacerlo sin tener en cuenta las peculiaridades de las nuevas tecnologías. En principio, al momento de diseñar una ley vinculada a las nuevas tecnologías en las que se vea inmersa la libertad de

---

<sup>354</sup> Véanse, entre otros, TEDH casos “*Thoma vs. Luxemburgo*”, sentencia de 29 de marzo de 2001; “*Feldek vs. Slovakia*”, sentencia de 12 de julio de 2001; “*Hannover vs. Alemania*”, sentencia de 24 de junio de 2004.

<sup>355</sup> Cfr., SILVA GARCÍA, Fernando, “*Libertad de Expresión*”, Revista Garantismo Judicial, Editorial Porrúa, México, 2013, pág. 15

expresión de los usuarios, cualquier parlamento tendrá que partir de la idea de que a diferencia de otras normas en las que se regulan medios clásicos de comunicación, en los medios digitales existe regularmente un emisor y un número indeterminado de receptores de información, dónde se pueden generar múltiples opiniones con respecto a un solo comentario político y ello puede implicar descalificaciones, señalamientos incómodos e incluso perturbadores para candidatos, partidos o funcionarios. También este esquema permite que los receptores se conviertan en potenciales comunicadores o reproductores de la noticia.

Si bien es cierto que cualquier individuo que publique en Internet o redes sociales determinadas expresiones político-electorales debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la privacidad y protección de datos personales, el honor, la reputación, así como el respeto de los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación. Es decir, puede ser desmedido en sus declaraciones y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa en las democracias digitales<sup>356</sup>.

En adición a lo anterior, resulta importante enfatizar que en general las constituciones de los países democráticos no reconocen un derecho al insulto, sin embargo, tampoco vedan expresiones efectuadas por medios de comunicación tradicionales, bien realizadas a través de Internet o redes sociales que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas<sup>357</sup>.

Al respecto, la CoIDH retomando los criterios del TEDH, ha señalado que la libertad de expresión “no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o

---

<sup>356</sup> Véase tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª./J. 31/2013: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**”; Tesis 1ª./J. 31/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la pág. 537, tomo I, abril de 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

<sup>357</sup> *Ídem*.



indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”<sup>358</sup>.

Al respecto, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, determinó que Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de expresión. Por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet y a las redes sociales<sup>359</sup>.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través de las nuevas tecnologías, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse<sup>360</sup>. En todo caso debe aplicarse un test de constitucionalidad particularmente en lo que toca a la proporcionalidad y estudiar caso por caso.

Especialmente en el contexto del desarrollo de las campañas y de los procesos electorales en general, Internet y las redes sociales generan por lo menos, los siguientes beneficios:

- Todo usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero lector o espectador.
- Posibilita la generación de un electorado más involucrado en los procesos electorales y propicia la participación espontánea del mismo, situación que

---

<sup>358</sup> *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152.

<sup>359</sup> Véase tesis de jurisprudencia aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª. CV/2017: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**; Tesis 2ª. CV/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la pág. 1439, tomo II, junio de 2017, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

<sup>360</sup> *Ídem.*

constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.

- Las nuevas tecnologías -Internet y las redes sociales, en particular-, propician y promueven un debate democrático amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas vinculados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia, que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia digital.

Para la Sala Superior del Tribunal Electoral mexicano, las expresiones con un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de la opinión pública, lo cual no supone justificar cualquier discurso, puesto que cada caso deberá analizarse de manera particular, a partir del amplio margen que goza el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.

La línea jurisprudencial en materia de libertad de expresión política a través de redes sociales e Internet que sostiene dicho órgano jurisdiccional, consiste en eliminar cualquier obstáculo que le impida al electorado proferir cualquier tipo de expresión a través de las nuevas tecnologías en el contexto de los procesos electorales, siempre y cuando dichas expresiones no rebasen el derecho a la honra y a la dignidad<sup>361</sup>, ya que dicho órgano entiende que las democracias digitales se fortalecen a partir de ello.

En efecto, en el caso de funcionarios públicos, la CoIDH sostuvo que “el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones”<sup>362</sup>.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal electoral mexicano han reconocido que las “expresiones e informaciones atinentes a los

---

<sup>361</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia del TEPJF 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

<sup>362</sup> *Cfr.* Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. Párrafo 122.

funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica”<sup>363</sup>.

La pregunta que aquí surge es ¿Cuál es el límite que un candidato está obligado a tolerar, a sabiendas de que lo publicado son acusaciones falsas?. Es decir, tratándose de campañas digitales orquestadas para intencionalmente desprestigiar o dañar la honra, ¿Los candidatos gozan del derecho a solicitar la protección judicial o administrativa? Inclusive, ¿Quién es atacado puede demandar por daño moral cuando se acredita la falsedad de las acusaciones o publicaciones en su contra? Esta cuestión la abordaremos más adelante pero hay que decir que hasta ahora el garantismo se ha visto mucho más enfocado en el usuario digital y no en quien es atacado por su naturaleza pública.

Por ejemplo, a través de la sentencia SUP-REP-90/2018, la Sala Superior del TEPJF, consideró que si bien las autoridades se encuentran obligadas a desplegar sus facultades de investigación sobre la comisión de posibles delitos, inclusive, durante el proceso electoral, ello no implica, que se utilicen de manera dolosa los medios digitales gubernamentales, para divulgar aspectos relacionados con una indagatoria de carácter penal en contra de un candidato a la presidencia de la república, que si bien podría estar respaldado por el derecho a la información y transparencia de carácter público, al mismo tiempo, en el caso concreto, se advertía una intencionalidad específica para denostar su proyección política<sup>364</sup>.

El caso expuesto refleja cómo los principios de equidad e igualdad, se pueden ver menoscabados, cuando en las redes sociales oficiales de la Fiscalía del Estado, se

---

<sup>363</sup> Véase la Tesis 1a. CLII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.

<sup>364</sup> Para mayor abundamiento véase el apartado 4.2 El impacto de las nuevas tecnologías en los principios democráticos, del Capítulo I, en el que se realiza un análisis de la sentencia SUP-REP-90/2018 del TEPJF.

presenta a uno de los candidatos en dicha contienda, como presunto autor material de la comisión de diversos delitos, con la intención de perjudicar la percepción social de su candidatura y propuesta política.

Ello, naturalmente implica un reto para las democracias contemporáneas, en su vinculación con el uso de redes sociales e internet, en particular, para las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, quienes se encargan de velar por la consecución adecuada del proceso electivo, así como de los partidos políticos y ciudadanos, por el probable impacto en los principios electorales, así como la posible percepción negativa que se genera en el electorado, y que puede incidir injustificadamente en el sentido del sufragio.

Adicionalmente, cabe aclarar que en aras de la transparencia y con el objetivo de que se salvaguarde adecuadamente el principio de equidad en la contienda, se deben tomar otros factores en cuenta, como lo es, el sujeto activo o emisor de determinadas expresiones, ya que a partir de ello, es posible detectar cuando, por ejemplo, existen campañas ocultas para atacar a un candidato opositor.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que las redes sociales favorecen un ejercicio más democrático, abierto y plural, al permitir la interacción directa e indirecta entre sus usuarios, lo que maximiza el derecho a la libertad de expresión, en el contexto del debate político y, por lo tanto, derivado de su expresión espontánea, se presume la validez del contenido difundido en esos medios<sup>365</sup>.

Por ende, el solo hecho de que uno o varios ciudadanos difundan contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la manifestación de ideas, las cuales se deben maximizar en el contexto de los procesos electorales<sup>366</sup>.

---

<sup>365</sup> *Cfr.* Jurisprudencia 18/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

<sup>366</sup> *Idem.*

Ahora bien, es importante tener en cuenta que, en el contexto del debate político y en los procesos electorales se generan con frecuencia campañas ocultas en contra de un candidato opositor, y en ocasiones, los sujetos emisores de la información (que puede ser otro candidato o inclusive, actores ajenos controlados por este u otros grupos políticos), por lo que en esta parte entra en juego el canon o estándar de veracidad de la información, el cual no puede partir de una censura previa.

En ese sentido, en el derecho mexicano existe una limitación al derecho a la libertad de expresión, consistente en la imputación de hechos o delitos falsos (calumnia), con impacto en un proceso electoral, previsto a nivel constitucional, en el artículo 41, fracción III, apartado C, que en síntesis establece que “en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, consideró que para restringir el derecho a la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, la imputación de los hechos o delitos falsos, difundido a través de cualquier medio, incluyendo internet y las redes sociales, deberán hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia es falso (información o noticia falsa)<sup>367</sup>.

En esa medida, para dilucidar si determinada información resulta calumniosa y, por ende, si se actualiza una restricción válida a la libertad de expresión, resulta necesario verificar: **i)** que la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, y no a opiniones que, por estar referidas a un juicio de valor, no están sujetas a un canon de veracidad<sup>368</sup> y, **ii)** se debe corroborar que la información difundida en internet y las redes sociales, por parte del sujeto emisor de la viralización de los hechos o delitos falsos (partidos o candidatos o terceros ajenos al proceso electoral) se realice con el propósito de producir y difundir información falsa

---

<sup>367</sup> Véanse las acciones de inconstitucionalidad, 129/2015 y sus acumuladas, 132/2020 y 134/2020.

<sup>368</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “la veracidad no es una exigencia de carácter absoluta y se acredita caso por caso mediante un “razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene asiento en la realidad, es decir, la actividad del periodista hacia la recta averiguación de lo ocurrido, al conocimiento de los hechos y su razonable contraste.” Véase, Amparo Directo en Revisión 17/2011, pág. 17, párr. 2.

para generar un daño. En consecuencia, los órganos jurisdiccionales de cierre en materia electoral deben tener en cuenta los estándares de veracidad, así como de espontaneidad, previo a cualquier restricción de los derechos a la libertad de expresión e información.

## 2.3 Prácticas democráticas y libertad de expresión política en la era digital

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones.

La revolución digital coadyuva en los sistemas democráticos contemporáneos a ampliar los canales de comunicación entre los ciudadanos, haciendo más fácil la interacción y el intercambio de contenidos. Por ello se puede afirmar que la libertad de expresión política en la era digital ejercida en la red mundial es un derecho individual de composición colectiva<sup>369</sup>. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales.

En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen con ella. Como consecuencia de ello, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional y convencional<sup>370</sup>.

---

<sup>369</sup> Cfr. GOULART, Guilherme, *Revista Direitos Emergentes na Sociedade Global*, Volumen 1, No. 1, enero - junio 2012, pág. 157.

<sup>370</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª. XXXVIII/2019: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES**

Ante tal escenario, es menester destacar que los órganos jurisdiccionales de control constitucional que se enfrentan cotidianamente a resolver casos político-electorales donde está de por medio la utilización de Internet y redes sociales, se enfrentan a la compleja calificación de las expresiones que rebasan el umbral de un escrutinio social tolerable.

Ello implica que, los jueces constitucionales puedan ponderar una crítica positiva de una crítica negativa o destructiva<sup>371</sup>, completamente ajena al involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet y las redes sociales, provocando un daño, ofensa o menoscabo en la percepción que se tiene del o los destinatarios de las expresiones difundidas, como la imputación de un hecho o delito falso o bien generar, por ejemplo, la idea en los medios de que una persona se encuentra asociada a una conducta ilícita, sin existir sustento más allá de la publicación difamatoria.

Lo anterior nos lleva a que las prácticas democráticas y libertad de expresión política en la era digital cobren aun mayor fuerza cuando se trata de expresiones proferidas por candidatos, presidentes de partidos u otros actores políticos, con una determinada proyección pública, a través de televisión y que son retransmitidas en cualquier momento a través de Internet y las diversas redes sociales.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral<sup>372</sup>, no obstante, reconoce que existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas. Una de esas limitaciones es la relativa a que los mensajes difundidos contengan elementos de calumnia. En términos legales-electorales, se entiende por

---

**SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS”;** Tesis 2ª. XXXVIII/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2327, tomo III, junio de 2019, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

<sup>371</sup> El concepto de crítica destructiva es el siguiente: “La crítica destructiva no se centra en la situación, la utiliza como pretexto para dirigirse a la persona, a su identidad, a sus cualidades, para valorarlas y calificar. Su objetivo es establecer un juicio de valor de la persona receptora, en ocasiones infringir un daño u ofensa.” Véase: <https://www.areahumana.es/critica-constructiva-o-destructiva/>

<sup>372</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 11/2008, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

calumnia la imputación de hechos y delitos falsos con impacto en un proceso electoral<sup>373</sup>.

Del mismo modo, dentro del contexto del debate político o en campañas electorales, la Sala Superior ha determinado limitar expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, lo que ha denominado violencia política de género<sup>374</sup>, con la finalidad de construir un espacio de tutela de los derechos políticos de las mujeres en contextos electorales.

Para la SCJN, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>375</sup>.

De acuerdo con lo anterior, a efecto de considerar alguna afirmación como calumniosa, no basta el que contenga información falsa, sino que resulta indispensable que se actualice también el elemento subjetivo consistente en la denominada “malicia efectiva”<sup>376</sup>, así como que ello impacte en el proceso electoral. De esta manera también se garantiza la opinión libre, de no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia es inadmisibile.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito político-electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora. Dicha exigencia recae en todo aquel que

---

<sup>373</sup> Ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de México.

<sup>374</sup> Véanse, la Jurisprudencia 21/2018. “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” y la sentencia SUP-JE-318/2022 y acumulados.

<sup>375</sup> Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas, páginas 111 y 112, y Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y acumuladas, páginas 209 y 210.

<sup>376</sup> De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación “el estándar “real malicia” o [“malicia efectiva”] requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios que hayan sido expresados con la intención de dañar”. Véanse, el Amparo Directo 28/2010, y las sentencias de la Sala Superior del TEPJF, SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.



funja como informador o emisor. Función que deben cumplir los partidos políticos y especialmente los candidatos a cargos de elección popular dentro del contexto de los procesos electorales, pues los partidos son entidades de interés público y sus integrantes son corresponsables de garantizar el ejercicio libre e informado de la ciudadanía<sup>377</sup>.

Lo anterior es así, toda vez que el elemento definitorio para exigir cierta diligencia en la comprobación de los hechos, es precisamente que la difusión de determinada información está destinada a influir, en estos casos, en la opinión del electorado, de forma tal que la exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de la real malicia o de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, pues si la información es manifiestamente falsa es posible presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona o de un partido ante el electorado, lo que además de falso, resulta abiertamente antidemocrático<sup>378</sup>.

Así, respecto a la propaganda política o electoral difundida por Internet y redes sociales que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la información, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

La SCJN ha sostenido que para que se actualice la malicia efectiva, se requiere demostrar que la información difundida a través de cualquier medio (clásico o digital) es falsa y, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar<sup>379</sup>.

---

<sup>377</sup> Véase la sentencia, SUP-REP-705/2018.

<sup>378</sup> *Ibidem*.

<sup>379</sup> Tesis 1a. XL/2015 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR**

Por tanto, las restricciones que pueden imponer los jueces constitucionales se actualizan cuando, como se ha relatado, se difunden por medios clásicos o digitales expresiones que constituyen hechos o delitos falsos que, por ejemplo, puedan constituir, entre otros, actos de corrupción que sean falsos y que se le estén imputando a una persona, con la única finalidad de dañar su honra o reputación.

## 2.4 Retos para la libertad de expresión política en las redes sociales

De manera reciente, la ONU, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Organización de Estados Americanos (en adelante, OEA) y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), en la declaración conjunta de 2019 sobre los desafíos para la libertad de expresión en la próxima década, reconocieron que, para proteger la libertad de expresión en el entorno digital, se requería el desarrollo de las siguientes medidas<sup>380</sup>:

- a) Desarrollar mecanismos de supervisión transparentes y que cuenten con garantías de independencia e involucren múltiples partes interesadas, para abordar las reglas privadas de moderación de contenido que podrían ser contrarias al derecho internacional de los derechos humanos o interferir con el derecho de las personas a ejercer su libertad de expresión;
- b) Medidas regulatorias de los modelos de negocios de ciertas empresas de tecnología digital que dependen de modelos de publicidad que fomentan un entorno que puede ser utilizado para la viralización, inter alia, de engaños, desinformación y expresiones de odio;
- c) Soluciones basadas en los derechos humanos para enfrentar los problemas causados por la desinformación, incluida la creciente posibilidad de

---

**(INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).** Décima Época. Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 13 de febrero de 2015.

<sup>380</sup> Cfr. “Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario: Desafíos para la Libertad de Expresión en la Próxima Década” Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2019. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1146&IID=2>

falsificaciones tecnológicas profundas “deep fakes”, de manera transparente, creíble y orientada, mediante enfoques compatibles con los estándares internacionales en materia de legalidad y constitucionalidad, en cuanto a las restricciones de derechos, cuando sea estrictamente necesario y proporcional; y

**d)** Establecer reglas y sistemas eficaces para remediar la existencia de prácticas monopólicas que representen un abuso de la posición dominante de las empresas que proporcionan servicios de comunicación digital.

Como se puede apreciar, son múltiples los retos que enfrenta de manera particular la libertad de expresión política en las redes sociales. Por ello a continuación se realizan algunas consideraciones que permiten observar la naturaleza de los obstáculos que enfrenta esta libertad para su debida protección.

En materia política los desafíos se focalizan fundamentalmente en los aspectos que involucran al electorado, a los candidatos a cargos de elección popular, los partidos políticos, las plataformas digitales y los medios de comunicación por Internet.

Ahora bien, cómo cualquier derecho fundamental, la libertad expresión no es un derecho ilimitado. Sin embargo, el establecimiento de restricciones excesivas puede tener un efecto paralizador en determinadas personas (como en el caso de los comunicadores o periodistas), que implica la posibilidad de que no se expresen libremente. Ello incluye a los candidatos y partidos políticos, por ello, uno de los retos consiste en confeccionar leyes y jurisprudencia que inhiban ese efecto paralizador o *chilling effect*<sup>381</sup>.

Internet, y en particular las redes sociales, ofrecen al electorado una capacidad sin precedentes para compartir información y diversos puntos de vista. Un reto más es

---

<sup>381</sup> Al respecto el TEDH ha trazado una sólida doctrina jurisprudencial y ha considerado que un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor (*chilling effect*), sobre quienes ejercen la profesión de periodista amenazaría seriamente la contribución de la prensa (impresa o digital) en la discusión de temas de interés público, entre otras, *Cfr. Caso Thoma vs. Luxemburgo*, Sentencia de 29 de marzo de 2001, párrafo 62; *Caso Renaud vs. Francia*, Sentencia de 25 de febrero de 2019; *Caso Nagla vs. Latvia*, Sentencia de 16 de julio de 2013; y, *Caso Wegrzynowski y Smolczewski vs. Polonia*, Sentencia de 16 de julio de 2013.

ampliar esa oferta pues con ello se fortalece la libertad de expresión política en línea, ponderando valores y principios democráticos.

Por ello, como es natural, uno más de los desafíos que impone la libertad de expresión política a través de Internet y las redes sociales consiste primero, en que cada país confeccione leyes dirigidas a regular los contenidos político-electorales de las empresas digitales para todos los que intervienen en ellas, y posteriormente crear un gran consenso internacional materializado en una convención que las regule, ya que su naturaleza es global.

En ese sentido, para evitar la fragmentación normativa a nivel nacional, se debe de partir de estándares internacionales mínimos, como lo establecieron en su momento a nivel regional, el Parlamento y el Consejo de Europa en la Directiva 2002/21/CE denominada “[...] marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco)”, que entre otras cuestiones contempla los siguientes apartados: **i)** ámbito de aplicación, objetivo y definiciones; **ii)** autoridades nacionales de reglamentación; **iii)** objetivos de las autoridades nacionales de reglamentación; y **iv)** seguridad e integridad de las comunicaciones electrónicas<sup>382</sup>.

Lo anterior, sirve de paradigma para vislumbrar la posibilidad de que exista un marco internacional mínimo, que regule a las redes sociales y las nuevas tecnologías, en diversas materias, incluida la político-electoral, que permita al legislador nacional normar distintos aspectos comunes a las elecciones, dirigido a los prestadores de servicios digitales, que proteja de forma paralela los derechos fundamentales de los usuarios, candidatos, partidos políticos, y autoridades electorales.

En tal sentido, si bien a la fecha existen a nivel regional diversos esfuerzos para la regulación de distintos fenómenos que impactan los procesos electorales, como la desinformación<sup>383</sup>, es decir, aspectos que generan inequidad a través de internet y las

---

<sup>382</sup> Estos estándares internacionales mínimos surgen de la “Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002 relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco). Consultable en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2002L0021:20091219:ES:PDF>

<sup>383</sup> Véase el apartado 3.5 El Código de Buenas Prácticas en Materia de Desinformación, del Capítulo IV, del presente trabajo.

redes sociales, prácticamente todos estas herramientas legales están en el ámbito del *soft-law* (es decir, opiniones, recomendaciones, estándares, etc., de carácter no vinculante), lo cual ha resultado insuficiente para tutelar los principios, valores, obligaciones y derechos, que están en juego en la democracia digital.

El implementar a nivel convencional, constitucional y legal estos presupuestos normativos, daría lugar a un entorno digital más seguro y se puede convertir en una oportunidad de sinergia positiva, tanto para las plataformas digitales como para los Estados, que tenga como consecuencia en dicho entorno la celebración de elecciones libres, auténticas, equitativas e imparciales.

Los daños que los usuarios (electores, partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular) han sufrido en línea durante los últimos años, han recibido una atención creciente, por lo que se estima que uno de los retos de mayor relevancia es que se establezca a nivel legal que todas las plataformas se encuentren obligadas a eliminar contenido ilegal, ya que son la primera instancia en conocerlo.

Igualmente, esos ordenamientos o proyectos de ley deben proteger suficientemente a todos los actores involucrados en el contexto de un proceso electoral. Estas funciones deben complementarse con un aumento de los recursos para los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral para permitirles hacer cumplir la ley de manera efectiva, incluyendo las expresiones que impliquen acoso, violencia política por cuestión de género, amenazas de muerte, incitación, discurso de odio y calumnia.

Ahora bien, el contenido difundido a través de Internet o las redes sociales que es legal pero que algunos pueden encontrar objetable, puede ser abordado a través de la regulación del diseño de plataformas electorales digitales, ciudadanía digital, educación y una regulación más amplia de la propaganda política y electoral albergada en la web. Este enfoque sería eficaz y propiciaría una mejor protección de la libertad de expresión digital difundida a través de las nuevas tecnologías.

Por lo anterior, los proyectos de ley deben incluir obligaciones sólidas para garantizar que las empresas de plataformas digitales tomen decisiones de diseño responsables en materia de contenido político-electoral y manifestar a los usuarios reglas claras.

Los cambios legales en materia de propaganda electoral y política deben complementarse con educación para la ciudadanía digital, es decir, pedagogía digital como una tarea tripartita que involucre al Estado, plataformas digitales y la sociedad, a través de campañas de información pública, para dejar en claro límites y restricciones hacia los demás<sup>384</sup>. Se trata de generar una conciencia colectiva que permita ejercer el derecho a expresarse libremente en materia política en línea, al mismo tiempo que se conozcan los límites a dicho derecho y las consecuencias que puede tener el abuso, así como los peligros de encontrarse ante determinadas prácticas que hoy son usuales en las redes sociales, como las cámaras de eco (*echo chambers*), los filtros burbuja (*bubble filters*<sup>385</sup>), entre otros.<sup>386</sup>

El dominio de empresas como Twitter, Facebook y Google es tal, que tienen pocos incentivos para anteponer los intereses de sus usuarios, ya que tienen pocas opciones para acudir a otras plataformas donde expresar sus ideas políticas en la misma manera en que lo pueden hacer en ellas.

Resulta innegable que Internet y las redes sociales, destacadamente las recién señaladas, se han vuelto prácticamente servicios públicos “gratuitos”<sup>387</sup>, pero al tener

---

<sup>384</sup> Calumnia, entendida como la imputación de hechos falsos, básicamente. Véase *infra*, Capítulo III, apartado 2.2 Libertad de expresión vs. libertad de expresión política a través de Internet.

<sup>385</sup> El concepto *bubble filter* es un término acuñado en 2017 por el ciber activista Eli Parisier. Se trata del fenómeno en el cual navegamos o interactuamos por las redes sociales dentro de una burbuja comunitaria (generalmente desconociendo este hecho) y en la que la mayor parte de nuestros contactos se sienten identificados. Cfr. ROVIRA, Jordi, “Cuando las redes son una burbuja en la que todos piensan como tú”. El Periódico 45, 4 de febrero de 2023. Consultable en: <https://amp.elperiodico.com/es/sociedad/20230204/redes-burbuja-pensamiento-unico-82452788>

<sup>386</sup> Cfr. “Free for all? Freedom of expression in the digital age”, House of Lords, Communications and Digital Committee, 1st Report of Session 2021-22. Reino Unido, Julio 2021, pág. 4.

<sup>387</sup> El concepto de la gratuidad en las redes sociales es parte del problema, dado que “las redes sociales no solo se financian con la publicidad del tipo pago por click, banners, hashtags y publicaciones patrocinadas sino que esa entrecomillada gratuidad tiene como precio nuestros datos sobre hábitos de consultas, consumo, preferencias y recomendaciones. Cada “me gusta” en Facebook, a quienes seguimos en Twitter, recomendaciones que hacemos en LinkedIn, el tipo de información compartimos o publicamos, son datos que las redes sociales pueden utilizar o comercializar con fines de marketing personalizado”. Cfr. GONZÁLEZ Ruisánchez, Susana, “Redes sociales, publicidad y datos. La aparente gratuidad de las redes sociales”. El Derecho.com, 2015. Consultable en: <https://elderecho.com/redes-sociales-publicidad-y-datos-la-aparente-gratuidad-de-las-redes-sociales>

en la práctica ese carácter, es además de un reto, una necesidad que sean reguladas, ya que no pueden seguir al margen de la ley imponiendo reglas poco transparentes y discrecionales en materia político-electoral, como se verá más adelante<sup>388</sup>, ya que si bien pueden establecer reglas de adhesión para formar parte de sus plataformas a nivel de usuario, no pueden imponer sin más, normas en materia político-electoral.

En efecto, los derechos fundamentales digitales y preferencias de los electores, candidatos y partidos políticos deben estar en el centro de un nuevo enfoque regulatorio electoral digital conjunto, que reúna la política de datos, el diseño, la aplicación de la ley y la protección de la libertad de expresión en materia política en Internet. El desafío esencial entonces, pasa por consolidar a Internet y a las nuevas plataformas digitales como espacios de protección y respeto de los derechos político-electorales.

Finalmente, la Sala Superior del TEPJF, ha concretado algunos de los retos para la libertad de expresión en las redes sociales, en relación con la propaganda política, advirtiendo que se debe valorar el contexto en el que se emiten los promocionales, así como analizar las limitaciones que establece el modelo de comunicación política vigente (en México), en tres aspectos: **a)** la necesidad de promover un debate público amplio y plural durante los procesos electorales; **b)** el deber de los partidos políticos de reconocer que la reproducción o alusión de hechos noticiosos o noticias que han sido transmitidas, difundidas o generadas por los medios de comunicación, en sus promocionales, es parte del derecho a la información veraz del electorado, y; **c)** los alcances del deber de protección especial de los derechos de los periodistas para que participen de manera libre en el debate público, así como su derecho a no ser sujetos de mecanismos directos o indirectos de censura previa que tengan un efecto amedrentador o inhibitorio”<sup>389</sup>.

---

<sup>388</sup> Véase *supra*, apartado 2.4. Reglas en materia política y electoral en redes sociales, del Capítulo IV, del presente trabajo.

<sup>389</sup> Véase, SUP-REP-32/2018.

### **3. El derecho a la privacidad y la protección de datos personales en el ámbito digital**

#### **3.1 Contenido y alcance del derecho a la privacidad y la protección de datos en el ámbito digital**

De los derechos humanos fundamentales más importantes para la existencia y continuidad de la democracia digital son sin duda, el derecho a la privacidad y la protección de los datos personales, pues es precisamente gracias a ellos que los proveedores de internet, las plataformas digitales, las redes sociales, así como los Estados, entre otros actores, se encuentran obligados a respetar y garantizar la privacidad de las comunicaciones y proteger los datos personales de los usuarios en el ámbito digital.

Como lo señala la Asamblea General de las Naciones Unidas, si bien el desarrollo del internet y las plataformas digitales -particularmente, las redes sociales- han exponenciado la posibilidad de comunicación de los seres humanos, “al mismo tiempo, incrementa[n] la capacidad de los gobiernos, las empresas y las personas de llevar a cabo actividades de vigilancia, interceptación y recopilación de datos, lo que podría constituir una violación o una transgresión de los derechos humanos”<sup>390</sup>.

En efecto, si bien ciertas cuestiones vinculadas con la seguridad pública y nacional pueden encontrar respaldo para justificar la recopilación y la protección de cierto tipo de información, los Estados deben garantizar el cumplimiento de los cánones previstos por el derecho internacional de los derechos humanos.

De la conjunción de los artículos, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Asamblea General de las Naciones Unidas ha desprendido que el núcleo duro del derecho humano fundamental a la privacidad implica que “nadie debe ser

---

<sup>390</sup> “*El derecho a la privacidad en la era digital*”. Resolución 68/167, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. 18 de diciembre de 2013. Consultable en: [tinyurl.com/ydevvufg](http://tinyurl.com/ydevvufg)



objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra esas injerencias”<sup>391</sup>.

Su particular trascendencia para el sistema democrático reside en que, los derechos a la privacidad y la protección de los datos personales constituyen la base fundamental para ejercer con total autonomía el derecho a la libertad de expresión, a través de Internet y las plataformas digitales, y con ello, gozar de la posibilidad de emitir opiniones sin restricciones ilegales o injustificadas por parte del Estado, o de ningún tercero.

En ese sentido, como lo sostuvo el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en 2018, “[e]l derecho a la privacidad es fundamental para el goce y el ejercicio de los derechos humanos dentro y fuera de Internet. Constituye uno de los fundamentos de la sociedad democrática y tiene un papel clave en la realización de una amplia gama de derechos humanos, que van desde la libertad de expresión [...] la libertad de asociación y reunión [...] a la prohibición de la discriminación, entre otros”<sup>392</sup>.

Como lo afirma la Asamblea General de la ONU, “la vigilancia y la interceptación ilícitas o arbitrarias de las comunicaciones, así como la recopilación ilícita o arbitraria de datos personales, al constituir actos de intrusión grave, violan los derechos a la privacidad y a la libertad de expresión y [son] contrarios a los preceptos de una sociedad democrática”<sup>393</sup>.

Al respecto, en su informe sobre el derecho a la privacidad digital, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas reconoció su preocupación “por los efectos negativos que puede tener para el ejercicio y el goce de los derechos humanos la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones, incluidas la vigilancia y la interceptación extraterritoriales de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, en particular cuando se llevan a cabo a gran escala”<sup>394</sup>.

---

<sup>391</sup> *Idem*.

<sup>392</sup> “*El derecho a la privacidad en la era digital*.” Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Resolución A/HRC/39/29, 3 de agosto de 2018. Consultable en: [tinyurl.com/ybbfgrgc](https://tinyurl.com/ybbfgrgc)

<sup>393</sup> “*El derecho a la privacidad en la era digital*”. Resolución 68/167 [...], *Óp. Cit.*

<sup>394</sup> *Idem*.

Por otro lado, en su informe de 2014, el organismo de las Naciones Unidas reconoció que las plataformas digitales y las redes sociales “no solo son vulnerables a la vigilancia en masa, sino que en realidad pueden facilitarla<sup>395</sup>, y además que las “actividades de vigilancia digital declaradas y encubiertas, en jurisdicciones de todo el mundo se han multiplicado, y la vigilancia en masa por parte de los gobiernos se ha revelado como un hábito peligroso, y no una medida excepcional”<sup>396</sup>.

A lo largo del desarrollo e instauración de la democracia digital existe evidencia que diversos gobiernos de tinte autoritario, “han amenazado con prohibir los servicios de las empresas de telecomunicaciones y de dispositivos inalámbricos a menos que les permitieran un acceso directo al tráfico de las telecomunicaciones [y para ello] han intervenido los cables de fibra óptica con fines de vigilancia y [...] obligado sistemáticamente a las empresas a revelarles información [...] sobre sus clientes y empleados”<sup>397</sup>.

En efecto, existe evidencia que algunos Estados han utilizado la vigilancia de las redes de telecomunicaciones para obtener información privada de los usuarios de internet y las redes sociales, para controlar a los disidentes políticos, a grupos opositores y/o minoritarios.

Por otro lado, el Alto Comisionado sostuvo que el marco universal de los derechos humanos (DUDH y PIDCP), previsto para contrarrestar e inhibir las vulneraciones al derecho a la privacidad, tiene como objetivo “evaluar toda injerencia” a este derecho humano fundamental, y recordó que en “[l]a legislación a nivel regional y nacional [no solamente] existe el derecho de todas las personas al respeto de su vida privada y familiar, su domicilio y su correspondencia, o su derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad, su integridad personal o su reputación [...] [sino también un] reconocimiento universal de la importancia fundamental [...] del derecho a la

---

<sup>395</sup> “El derecho a la privacidad en la era digital. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”. Resolución A/HRC/27/37. 30 junio 2014, párr. 1. Consultable en: [tinyurl.com/y9axqo4d](http://tinyurl.com/y9axqo4d)

<sup>396</sup> *Ibidem*, párr. 2.

<sup>397</sup> *Ibidem*, párr. 3.

privacidad y de la necesidad de asegurar su protección, tanto en la legislación como en la práctica”<sup>398</sup>.

En su informe de 2014, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas hizo un enfático llamado para denunciar las injerencias indebidas al derecho a la privacidad, en particular aquellas relacionadas con “la vigilancia en masa, la interceptación de las comunicaciones digitales y la recopilación de datos personales”, y reiteró que este tipo de conductas, impactan en una enorme cantidad de derechos humanos fundamentales como “el derecho a la libertad de opinión y de expresión, y a buscar, recibir y difundir información; el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y el derecho a la vida familiar”<sup>399</sup>.

Ahora bien, mediante su informe de 2018 reconoció que, “[a] nivel regional, se han adoptado varias medidas para reforzar la protección de la privacidad de los datos [personales], como el Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea<sup>400</sup> [GDPR, por sus siglas en inglés], [...] el protocolo del Consejo de Europa por el que se actualiza y moderniza el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal y las directrices sobre protección de datos personales para África de la Comisión de la Unión Africana”<sup>401</sup>.

Por último, la Organización de Estados Americanos (OEA), a través del Comité Jurídico Interamericano (CJI), aprobó en 2021, los “principios actualizados [...] sobre la privacidad y la protección de datos personales [...]”, con el objetivo de “contribuir al

---

<sup>398</sup> *Óp. Cit.*, “*El derecho a la privacidad en la era digital. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*”. 30 junio 2014. Resolución A/HRC/27/37, párr. 13.

<sup>399</sup> *Ibidem*, párr. 14.

<sup>400</sup> “En el Derecho de la UE, los Reglamentos son de aplicación directa y no necesitan transposición nacional. El Reglamento general de protección de datos establece por tanto un único conjunto de normas de protección de datos para toda la UE. De este modo se crea una normativa de protección de datos coherente en todo el territorio de la UE, con lo que se establece un entorno de seguridad “jurídica del que pueden beneficiarse los operadores económicos y las personas físicas como «interesados». “*Manual de legislación europea en materia de protección de datos*”. Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Consejo de Europa, TEDH, Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD). Abril 2018, pág. 35. Consultable en: [https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra\\_uploads/fra-coe-edps-2018-handbook-data-protection\\_es.pdf](https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-coe-edps-2018-handbook-data-protection_es.pdf)

<sup>401</sup> *Cfr.* “*El derecho a la privacidad en la era digital. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*”. Resolución A/HRC/39/29. 3 de agosto de 2018”, párr. 2.

desarrollo de un marco vigente para salvaguardar los derechos de la persona a la protección de sus Datos Personales y a la autodeterminación en lo que respecta a la información en los países de las Américas [...] su intención es proteger a las personas de la recopilación, el uso, la retención y la divulgación ilícitos o innecesarios de Datos Personales”<sup>402</sup>.

Como se advierte, resulta patente que se han hecho esfuerzos por proteger el derecho a la privacidad y la protección de datos personales en el ámbito digital en Europa, África y América, lo que demuestra la posibilidad de mejora regulatoria en dicha materia. De cara al futuro, la privacidad y la adecuada protección de los datos personales en las plataformas digitales será un reto importante para las legislaturas, así como para los órganos jurisdiccionales de control constitucional, no solo en el ámbito estrictamente personal, sino también en relación al resguardo de la información de los actores involucrados en los procesos electorales.

La importancia de este tema, radica en la necesidad de que el Estado tutele el núcleo duro de los derechos a la privacidad y protección de datos personales frente a la industria de la tecnología digital. Particularmente en lo que respecta al concepto de “gratuidad” de muchos de los servicios que ofrecen, por ejemplo, las plataformas de redes sociales como Facebook, Instagram y Twitter (hoy X), a cambio de que el usuario “acepte” cualquier tipo de uso y tratamiento respecto de sus datos personales, permite inclusive, la comercialización de los mismos a terceros. En consecuencia, deben generarse marcos legales a nivel nacional e internacional que regulen la obtención, almacenamiento y utilización de datos que son exclusivos de las personas y someter a la industria digital a normas vinculantes mucho más exigentes respecto de su tutela y manejo, así como de un catálogo de responsabilidades y sanciones en caso de no hacerlo.

---

<sup>402</sup> Cfr. “Informe del Comité Jurídico Interamericano (CJI). Principios actualizados del Comité Jurídico Interamericano sobre la privacidad y la protección de datos personales, con anotaciones”. OEA/Ser.Q – CJI/doc. 638/21. Organización de Estados Americanos. 98° Período de Sesiones de la Organización de Estados Americanos (OEA). 8 de abril 2021. Consultable en: [tinyurl.com/yhcojluy](https://tinyurl.com/yhcojluy)

## 3.2 Límites y excepciones del derecho a la privacidad y la protección de datos personales en el ámbito digital

De conformidad con la normatividad internacional, existen algunos supuestos en los cuales resulta legalmente posible “suspender” la protección del derecho a la privacidad y la protección de los datos personales a través de internet, y como lo señala el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, dicha limitación únicamente encuentra sustento “cuando se realiza en cumplimiento de la ley [...] la vigilancia de las comunicaciones electrónicas puede ser una medida necesaria y eficaz para los fines legítimos de las fuerzas del orden o los servicios de inteligencia”<sup>403</sup>.

Asimismo, a través del informe, el funcionario de la ONU sostiene que “las revelaciones sobre la vigilancia digital en masa plantearon la duda de si esas medidas son compatibles con las normas jurídicas internacionales y si se precisan salvaguardias más sólidas para impedir las violaciones de los derechos humanos”<sup>404</sup>.

En tal sentido, recordó que, para garantizar el respeto y la protección del derecho a la privacidad y la protección de los datos personales, “las medidas de vigilancia no deben injerirse [de manera] arbitraria o ilegalmente en la privacidad, la familia, el domicilio o la correspondencia de un individuo; [y por lo tanto], los gobiernos deben tomar medidas específicas para garantizar la protección de la ley contra tales injerencias”<sup>405</sup>.

Al respecto, como lo establece la normatividad regional europea, “el derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto; puede limitarse si es necesario para alcanzar un objetivo de interés general o para proteger los derechos y libertades de los demás”<sup>406</sup>.

De esta forma, los artículos 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, los

---

<sup>403</sup> *Óp. Cit.*, “El derecho a la privacidad en la era digital. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”. Resolución A/HRC/27/37. 30 junio 2014, párr. 13.

<sup>404</sup> *Ibidem*, párr. 15.

<sup>405</sup> *Idem*, párr. 15.

<sup>406</sup> *Manual de legislación europea en materia de protección de datos*, *Óp. Cit.*, pág. 41.

cuales han sido analizados a través de la jurisprudencia del TEDH y el TJUE<sup>407</sup>, establecen “[l]as condiciones para limitar los derechos al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales”.

En tal sentido, en relación a las excepciones previstas para la protección de datos personales aprobadas por el Consejo de Europa, se advierte que, “el tratamiento de datos personales constituye una injerencia lícita en el derecho del respeto a la vida privada y sólo puede llevarse a cabo si:

- Se realiza de conformidad con la ley;
- Sirve a un fin legítimo<sup>408 409</sup>;
- Respeto la esencia de los derechos y libertades fundamentales;
- Es necesario y proporcionado en una sociedad democrática para alcanzar un fin legítimo.

Por ello, cualquier limitación del derecho a la privacidad y la protección de los datos personales debe cumplir con los requisitos previstos para la restricciones de un derecho fundamental, y por lo tanto, solamente es factible restringir su protección: cuando se realiza de conformidad con la ley; respeta la esencia del derecho; es necesaria en virtud del principio de proporcionalidad, y sirve a un objetivo de interés general reconocido por la Unión o la necesidad de proteger los derechos de los demás<sup>410</sup>.

---

<sup>407</sup> Por citar un ejemplo, véase la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09, (Volker und Markus Schecke GbR, Hartmut Eifert y Land Hessen), de 9 de noviembre de 2010, apartado 48.

<sup>408</sup> Como lo señala Tajadura Tejada, “la injerencia debe justificarse en atención a un fin concreto y determinado [...] [sin embargo] el requisito de “fin legítimo” ha dejado de ser un límite a las facultades de injerencia estatal para convertirse en una vía de escape de las obligaciones derivadas del CEDH. En todo caso, lo cierto es que con independencia del fin que se alegue, corresponde al TEDH decidir sobre si la injerencia en cuestión está o no justificada. Y para tomar dicha decisión resulta crucial [determinar] si la injerencia es una medida necesaria en una sociedad democrática”. TEJADURA Tejada, Javier. “*La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la prohibición de partidos políticos*”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Vol. 41. No. 123. Ciudad de México, 2008.

<sup>409</sup> Por su parte, el TEDH ha señalado “que la referencia a las medidas necesarias en una sociedad democrática [...] exige la presencia de una “urgente necesidad social” (pressing social need) para justificar la limitación del derecho allí reconocido”. Caso “The Sunday Times vs Reino Unido”. TEDH. Sentencia de 26 de abril de 1979, párr. 62. Cfr. “*Constitutional Justice and the Principle of Proportionality. International Conference*”. Venice Commission. 7 de diciembre 2018. [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-JU\(2019\)004-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-JU(2019)004-spa)

<sup>410</sup> Cfr. “*Manual de legislación europea en materia de protección de datos*”, Óp. Cit., pág. 41.

Lo anterior fue reflejado por el Tribunal Constitucional español, mediante la STC 27/2020<sup>411</sup>, de la que se desprende la importancia que reviste el derecho a la privacidad, la intimidad personal y a la propia imagen, respecto de la información que los usuarios de redes sociales publican en sus cuentas personales, en particular, sobre su utilización por parte de terceros, como es el caso de los medios de comunicación, cuando utilizan contenido “público” que obtienen de las redes sociales, para narrar un acontecimiento que a su juicio es noticioso.

En efecto, el caso analizado por el Tribunal Constitucional Español constituye un referente para la protección de la información de datos personales, pues reconoce que este tipo de contenido goza una protección reforzada al tratarse de fotografías personales, dado que su utilización injustificada supone un impacto negativo en la intimidad y privacidad de los usuarios de las redes sociales. En tal sentido, por la trascendencia del citado criterio a continuación se expone brevemente el sentido de dicha resolución.

El caso consistió en una demanda presentada en contra de un periódico de circulación local, por la publicación de determinadas imágenes (fotografías) y datos personales (nombres, domicilios y otros) de un ciudadano (el actor) y su familia a partir de un suicidio cometido por un familiar<sup>412</sup>. Los agravios y fundamentos de la demanda se centraron en la vulneración del derecho fundamental a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar<sup>413</sup>, protegido por el artículo 18.1 de la Constitución Española<sup>414</sup>, al contener información desproporcionada, irrelevante y estrictamente personal de su familia, la cual había sido obtenida ilícitamente a través de Facebook<sup>415</sup>.

---

<sup>411</sup> Cfr. STC 27/2020, de 24 de febrero de 2020, aprobada por el Tribunal Constitucional de España. Consultable en <https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/26/pdfs/BOE-A-2020-4112.pdf>

<sup>412</sup> El 8 de julio de 2013, el periódico español “*La Opinión - el Correo de Zamora*”, publicó un reportaje titulado “[u]n hombre muere en Zamora al dispararse después de herir a su hermano de otro tiro”, el cual se encontraba relacionado con el supuesto suicidio de uno de los involucrados, y que el suceso había ocurrido en el domicilio propiedad de un familiar (el actor y propietario del inmueble).

<sup>413</sup> El artículo 18.1 de la Constitución Española establece que “*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*”.

<sup>414</sup> El propietario sostuvo que el reportaje “contenía datos [e imágenes] personales y familiares que permitían identificarle, tales como su nombre, el de su hermano, las iniciales de sus apellidos, el apodo del fallecido, la dirección del domicilio familiar, la profesión del padre y el lugar donde la ejerció, referencias a la notoriedad de la familia en la localidad o incluso la enfermedad neurodegenerativa padecida por la madre.” *Óp. Cit.*, STC 27/2020, antecedentes 2.b.

<sup>415</sup> La sentencia analizada sostiene que “[e]n el reportaje publicado en la edición en papel del diario se incluyeron sendas fotografías del demandante don I.I.L. y de su hermano, que habían sido obtenidas de sus respectivos perfiles de la red social Facebook sin la preceptiva autorización”. *Ibidem*, pág. 2.



Como parte de la demanda, el actor solicitó que: **i)** se declarara la existencia de una intromisión ilegítima en su vida privada; **ii)** se condenara al periódico a difundir en la misma sección la parte dispositiva de la sentencia; **iii)** se condenara a la editorial a retirar las fotografías y sus datos personales de la publicación; y **iv)** se ordenara al periódico a no volver a publicar esos contenidos, así como **v)** al pago de las costas procesales<sup>416</sup>.

En las dos primeras instancias judiciales se le otorgó la razón al actor, al considerar que el artículo difundió “numerosos datos personales del actor y de su familia que permitían su identificación”<sup>417</sup>, condenando al periódico a un pago de ejecución dineraria, al concluir que: **a)** la información publicada constituía una intromisión al derecho a la intimidad del actor; y **b)** que se vulneró su derecho a la propia imagen, dado que la fotografía se publicó sin su consentimiento. Pues aun y cuando la noticia era veraz y tenía relevancia o interés público, ello no justificaba la difusión de determinados datos íntimos del demandante, por lo que no debía prevalecer la libertad de información sobre el derecho a la intimidad y privacidad<sup>418</sup>.

Mediante un recurso de amparo interpuesto por el periódico sentenciado, el caso llegó hasta el Tribunal Constitucional Español, aduciendo en esencia, la vulneración del derecho a comunicar en forma libre y veraz, previsto en el artículo 20.1, inciso d), de la Constitución Española<sup>419</sup>. Al analizar la controversia, el órgano constitucional advirtió la existencia de una colisión entre dos derechos fundamentales: por un lado, el derecho a comunicar libremente información veraz del medio periodístico y, por el otro, el derecho a la propia imagen del actor<sup>420</sup>.

En primer lugar, el Tribunal Constitucional razonó que para determinar si el derecho a la información debe prevalecer ante otros derechos, resulta “necesario constatar, con

---

<sup>416</sup> *Óp. Cit.*, STC 27/2020, Antecedentes de hecho, 2.b.

<sup>417</sup> *Idem.*

<sup>418</sup> *Idem.*

<sup>419</sup> El artículo 20, numeral 1, inciso d) de la Constitución Española establece que se reconocen y protegen los derechos: “A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”.

<sup>420</sup> Es oportuno señalar que, si bien también se encontraban relacionados los derechos a la intimidad personal y el derecho a la protección de datos de carácter personal, la Sala Constitucional consideró que estos no podían ser sujetos de análisis, dado que las partes no habían esgrimido argumentos para acreditar la vulneración de estos derechos, por lo que su estudio se encontraba ajeno a la *litis* del caso.



carácter previo, la relevancia pública de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada, y la veracidad de los hechos<sup>421</sup> y afirmaciones contenidos en esa información<sup>422</sup>. De tal manera que, el derecho a la imagen únicamente puede ceder, respecto al derecho a la información “en aquellos casos en los que la publicación de la imagen, por sí misma o en relación con la información escrita a la que acompaña, posea interés público<sup>423</sup>, es decir, contribuya a la formación de la opinión pública.”<sup>424</sup>

Por cuanto hace a la información que los usuarios publican a través de las redes sociales, en particular sobre las imágenes, el Tribunal Constitucional consideró que por más que los ciudadanos compartan voluntariamente datos de carácter personal en la redes sociales, continúan poseyendo su esfera privada “siempre que no hayan prestado su consentimiento de una manera inequívoca para ser observados o para que se utilice y publique su imagen”<sup>425</sup>, lo cual por la naturaleza de los medios de comunicación y la lógica de las redes sociales, resulta muy difícil de garantizar.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional razonó que para resolver la problemática del caso concreto, debía analizarse la forma en que opera precisamente la red social Facebook, ante lo cual sostuvo que, en esta plataforma digital “la persona, al registrarse como usuario no solo informa de su nombre y apellidos, sino en ocasiones también de su edad, dirección electrónica, estado civil, domicilio, intereses y preferencias, incluyendo en la mayoría de los casos fotografías y vídeos de carácter personal o familiar, comentarios, estados de ánimo e incluso ideologías.”<sup>426</sup>

---

<sup>421</sup> Al respecto, la Corte Constitucional colombiana determinó en el Auto 285/18, que ante la existencia de casos en donde se analice la difusión de contenido anónimo en este tipo herramientas digitales, conlleva un deber de cuidado tanto para las plataformas digitales, como para la judicatura, de realizar un test de veracidad más detallado, ya que los derechos que están en pugna, son los derechos a la intimidad, a la honra y buen nombre, frente al derecho a la libertad de expresión, el cual podría ser ejercido de manera abusiva, con el único fin de generar un perjuicio en los derechos señalados. *Cfr.* <sup>421</sup> Auto 285/2018. Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. 9 de mayo 2018.

<sup>422</sup> *Óp. Cit.*, STC 27/2020, FJ. 2.

<sup>423</sup> Sobre este punto el Tribunal Constitucional resaltó que “más allá de la condición de personaje público de la persona fotografiada y del lugar también público en el que puedan ser tomadas las imágenes, cuando estas se refieren a la vida privada del titular del derecho fundamental y, por tanto, carentes del relevancia pública, el derecho a la propia imagen debe seguir gozando de la protección preponderante que le dispensa la Constitución española”. *Ibidem*, FJ. 2.

<sup>424</sup> *Idem*.

<sup>425</sup> *Óp. Cit.*, STC 27/2020, FJ. 3.

<sup>426</sup> *Idem*.

Uno de los aspectos más reveladores de esta resolución judicial es cuando se afirma que “el hecho de que circulen datos privados por las redes sociales en Internet no significa [...] que lo privado se haya tornado público, pues el entorno digital no es equiparable al concepto de «lugar público»<sup>427</sup>, ni que los usuarios han renunciado al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, previstos a nivel Constitucional. Así, concluyó que además de la necesidad de contar con el consentimiento de quien es poseedor de esos datos personales, “la injerencia en el derecho fundamental a la propia imagen debe necesariamente estar justificada por el interés público preponderante en tener acceso a ella y en divulgarla”<sup>428</sup>.

Respecto al argumento relacionado con que el actor otorgó su “consentimiento tácito”, al subir la fotografía controvertida a la red social, el máximo órgano constitucional de España determinó que “no puede reputarse como consentimiento indefinido y vinculante aquel que se prestó inicialmente para una ocasión o con una finalidad determinada. Por ello, el usuario [...] que «sube», «cuelga» o, en suma, exhibe una imagen para que puedan observarla otros, tan solo consiente en ser observado en el lugar que él ha elegido (perfil, muro, etc.)”<sup>429</sup> de la red social. En consecuencia, advirtió que mediante las publicaciones que realizan los usuarios en las redes sociales, no se puede inferir automáticamente que ello implique el consentimiento o la autorización para que un tercero (llámese cualquier medio de comunicación) pueda reproducir masivamente dichos contenidos bajo el amparo del interés noticioso<sup>430</sup>.

No obstante que Facebook en el contrato de adhesión que suscribe con sus usuarios, advierte que la información que se publica en los perfiles se trata de información pública y, por lo tanto, que dicha empresa no se hace responsable del tratamiento que hagan terceros a la misma, el Tribunal Constitucional consideró que existen dudas razonables respecto de la existencia de una adecuada manifestación de la voluntad por parte del usuario<sup>431</sup> para poder estimar que se consintió la utilización de la imagen y otros datos personales por parte de un tercero (en este caso el periódico)<sup>432</sup>.

---

<sup>427</sup> *Óp. Cit.*, STC 27/2020, FJ. 3.

<sup>428</sup> *Idem.*

<sup>429</sup> *Idem.*

<sup>430</sup> *Ibidem*, FJ. 5.

<sup>431</sup> *Idem.*

<sup>432</sup> Como parte de este punto, el Tribunal Constitucional Español sostuvo que, tanto los avisos legales, como las condiciones de uso y las políticas de privacidad de las redes sociales, utilizan -por lo general-

En esta medida, el Tribunal sentenció que el consentimiento no es válido cuando éste se haya otorgado al momento inicial del registro de los usuarios, y no se haya configurado un nivel adecuado de privacidad. Es decir, que se haya mantenido la modalidad “pública” que por defecto establece la plataforma y, del mismo modo, cuando no se advierta de manera fehaciente que la plataforma informó al usuario sobre los alcances de la modalidad pública, especificando que quedaría sometida a su probable utilización por terceros.

En conclusión, la publicación de una imagen en Facebook, independientemente de que la fotografía sea accesible para cualquier persona a través de Internet, no implica el otorgamiento del consentimiento por parte del titular de la cuenta, para que su imagen sea utilizada por terceros para una finalidad diferente a la que motivó su publicación. La trascendencia de la sentencia antes comentada, radica en que realiza una ponderación favorable de los derechos de la personalidad en las redes sociales, con respecto al contenido y los límites del derecho a la propia imagen, la privacidad, la protección de datos personales y la libertad informativa.

Por tanto, esta doctrina jurisprudencial a nivel constitucional constituye un reconocimiento para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios de las redes sociales e internet y de la salvaguarda de un núcleo de derechos de las personas, como es la privacidad, la personalidad y la propia imagen, frente a publicaciones indebidas por parte de terceros. El aspecto más destacado de este caso es la diferenciación que hace el Tribunal Constitucional Español respecto de la naturaleza de la plataforma Facebook (específicamente), al advertir que no se puede asimilar a una plaza o lugar público, en otras palabras, que aun siendo una red social el usuario también goza de derecho a la privacidad y protección de datos personales, cuestión que cambia mucho la óptica, respecto del tratamiento jurídico de los conflictos que ahí se están presentando.

---

un lenguaje genérico y complicado para la mayoría de los usuarios, aunado a que al incorporarse a este tipo de redes, se encuentra preseleccionada la modalidad *pública*, respecto de la información que los usuarios suben a la red social, lo cual, en su concepto, es un riesgo para la seguridad de los datos personales de los usuarios.

Como se advierte el derecho a la privacidad y la protección de los datos personales resultan fundamentales para el desarrollo y avance de la democracia digital (incluyendo el derecho a la propia imagen), y su protección requiere de un desarrollo normativo que vaya evolucionando a la par de las tecnologías, lo cual por la misma naturaleza de las plataformas digitales, resulta complejo contar con leyes que se encuentren permanentemente actualizadas con el fin de garantizar una tutela reforzada sobre estos derechos.

Los Tribunales Constitucionales y Cortes Supremas, al encontrarse desprovistas de dicho marco, se ven obligadas a la construcción argumentativa de criterios novedosos para proteger a los ciudadanos, ante las intromisiones e injerencias indebidas en su privacidad, datos personales y otros derechos que se ponen en juego en el ámbito digital, así como ante la desproporción evidente de las empresas de redes sociales y tecnología digital frente al ciudadano que accede a las mismas.



## CAPÍTULO IV. DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, PROCESOS ELECTORALES Y DESINFORMACIÓN EN REDES SOCIALES E INTERNET

### 1. El ejercicio de los derechos político electorales en Internet y su vinculación con los principios democráticos

Ahora bien, con el objetivo de dilucidar los distintos riesgos e incidencias que las nuevas tecnologías han producido en el desarrollo de los procesos electorales de los sistemas democráticos contemporáneos, en el presente apartado se realiza un análisis sobre los principios rectores del proceso electoral, en su vinculación con el ejercicio de los derechos político-electorales a través de internet, las redes sociales y las nuevas plataformas digitales.

Para ello, en primer lugar, se realiza una descripción de los principales principios de la materia electoral, comunes a todo proceso democrático. En lo que toca a las autoridades electorales: **autonomía, independencia, imparcialidad y objetividad**, así como **transparencia y máxima publicidad**. Asimismo, la **certeza** y la **legalidad** para todos los actos jurídicos vinculados al proceso democrático; la **equidad** como principio rector de la competencia electoral, particularmente en lo que toca a las prerrogativas con las que deben contar partidos políticos y candidatos para competir en condiciones iguales; finalmente aquellas cuestiones que tienen que ver con la **universalidad del voto**, para pueda ejercerse con **secrecía, libertad y autenticidad**.

Una vez enunciados los referidos principios, se efectuará un breve repaso de su conceptos y el impacto que el internet, las redes sociales y las nuevas plataformas digitales han ocasionado en el ejercicio de los derechos políticos fundamentales en materia democrática. En particular, sobre el derecho al voto activo en condiciones de libertad y el voto pasivo en condiciones de equidad; el derecho al sufragio universal, libre y secreto, así como las garantías que se exigen de las autoridades electorales

para garantizar la transparencia, autonomía, independencia e imparcialidad en la función de organizar y juzgar los procesos electorales.

## 1.1. Principios rectores de la materia electoral

En concepto de Ronald Dworkin, “los principios desempeñan un papel esencial en los argumentos que fundamentan juicios referentes a determinados derechos y obligaciones jurídicas”<sup>433</sup>, y en ese sentido, constituyen “un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”<sup>434</sup> dentro de un sistema democrático.

En efecto, en la mayoría de los sistemas normativos en los Estados modernos, se desprende la existencia de principios jurídicos que establecen el marco de interpretación ulterior para los jueces y actores jurídicos relevantes, y en general, se encuentran inmersos de manera tácita o expresa en el texto constitucional, permean en toda la pirámide jurídica y sirven de guía para que tanto autoridades administrativas como jurisdiccionales, puedan dirimir los conflictos sujetos a su competencia, particularmente ante la existencia de lagunas, antinomias o en los casos de difícil resolución.

De acuerdo con, Robert Alexy, “el punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son *mandatos de optimización* mientras que las reglas tienen el carácter de *mandatos definitivos*”<sup>435</sup>. En tanto mandatos de optimización, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas. Esto significa que pueden ser satisfechos en grados diferentes [...]. Esto último implica que los principios son

---

<sup>433</sup> Cfr. DWORKIN, Ronald, “*Los derechos en serio*”. Editorial Ariel, Barcelona, España, 1980, pág. 72.

<sup>433</sup> *Ibidem*, pág. 80.

<sup>434</sup> *Ibidem*, pág. 72.

<sup>435</sup> De acuerdo con Alexy, “las reglas son normas que, cuando se cumple el tipo de hecho, ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente o autorizan definitivamente a hacer algo. Por lo tanto, pueden ser llamadas «mandatos definitivos». De este modo, los mandatos definitivos se encuentran caracterizados por la subsunción, es decir, la existencia de un supuesto normativo, plasmado en una norma, y los hechos de fácticos que pueden ser subsumidos para su aplicación. Cfr. ALEXY, Robert, “*El concepto y la validez del derecho*”. Editorial Gedisa, Barcelona pág. 75.

susceptibles de ponderación”<sup>436</sup>, y por lo tanto, cada uno cuenta con un peso específico o una importancia determinada<sup>437</sup>.

Por su parte, Albert Calsamiglia sostiene que “los principios dan razones para decidir en un sentido determinado, pero, a diferencia de las normas, su enunciado no determina las condiciones de su aplicación. El contenido material del principio -su peso específico- es el que determina cuándo se debe de aplicar en una situación determinada”<sup>438</sup>. Por lo tanto, los principios son criterios de resolución de conflictos que deben ser observados por los operadores jurídicos, y en esa medida, constituyen razones contundentes que les permiten inclinarse en un sentido u otro<sup>439</sup>.

Ahora bien, el concepto de principio y su distinción con las normas, cobra relevancia en virtud de que no existe un compendio finito sobre cuáles son los principios rectores en materia electoral. Cada Estado ha determinado a través de su sistema normativo, las reglas, procedimientos, mecanismos y plazos electorales, los puestos o cargos susceptibles de ser ocupados a través del voto popular, las características, valores y principios que rigen la materia, en la búsqueda de salvaguardar y dar cumplimiento a los valores democráticos anclados en cada sociedad. Esto es, que los ciudadanos puedan contar en cada elección con controles y mecanismos suficientes para la transición pacífica del poder público y el acceso a los cargos de elección popular, lo que conlleva que las disputas por el poder político se sigan por la vía institucional.

No obstante, existen distintos instrumentos normativos, tanto nacionales, como internacionales, que han permitido delinear algunos de los principios rectores en materia electoral, por lo general, se trata de principios que resultan comunes a la realización de los procesos electorales a nivel mundial<sup>440</sup>. Se trata de estándares o

---

<sup>436</sup> *Ibidem*, pág. 162.

<sup>437</sup> *Óp. Cit*, DWORKIN, Ronald, “*Los derechos en serio*”. pág. 77.

<sup>438</sup> *Cfr.* CALSAMIGLIA, Albert, “*Ensayo sobre Dworkin*”, en “DWORKIN, Ronald, “*Los derechos en serio*”. Editorial Ariel, Barcelona, España, 1980, pág. 9.

<sup>439</sup> *Óp. Cit*, DWORKIN, Ronald, “*Los derechos en serio*”. pág. 77.

<sup>440</sup> De acuerdo con el Índice de la Democracia 2022 de la EUI, “solo el 8% [de la población mundial] reside en una “democracia plena”, en comparación con el 8,9% en 2015, antes de que Estados Unidos fuera degradado de una “democracia plena” a una “democracia defectuosa” en 2016. Más de un tercio de la población mundial vive bajo regímenes autoritarios (36,9%), gran parte de ellos en China y Rusia”. *Cfr.* “*Democracy Index 2022. Frontline democracy and the battle for Ukraine*”. The Economist Intelligence Unit (EUI), abril de 2023. Consultable en: <https://www.eiu.com/n/campaigns/democracy-index-2022/>



reglas bajo las que deben operar los sistemas democráticos para garantizar la celebración de elecciones libres, auténticas, periódicas y confiables<sup>441</sup>.

### 1.1.1. Autonomía

Ahora bien, de acuerdo con el diccionario panhispánico del español jurídico, el concepto de autonomía conlleva la “potestad de decidir la propia organización y ejercer funciones, públicas o privadas, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y las leyes”<sup>442</sup>.

Por su parte, Valencia Carmona sostiene que en el derecho público el concepto de autonomía se utiliza para describir “la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios”<sup>443</sup>, y en esa medida, el principio de autonomía se traduce en la potestad de ejercer las facultades previstas a nivel constitucional y legal, de forma independiente y libre de injerencias externas que obstaculicen su función, lo cual constituye una garantía constitucional para el adecuado funcionamiento de los tres poderes del Estado, de organismos descentralizados, órganos constitucionales autónomos, así como de instituciones de educación superior de carácter público.

En efecto, a través de la tesis “INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL”, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que, “desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración

---

<sup>441</sup> Para mayores referencias a los principios que deben regir los procesos electorales, véase: Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión Europea para las Elecciones Democráticas (mejor conocida como Comisión de Venecia), aprobado el 19 de Octubre de 2002 y actualizado el 25 de Octubre de 2018. <https://www.venice.coe.int/webforms/documents>

<sup>442</sup> Cfr. Diccionario panhispánico del español jurídico. Consultable en: <https://dpej.rae.es/lema/autonom%C3%ADa#:~:text=Potestad%20de%20decidir%20la%20propia,la%20Constituci%C3%B3n%20y%20las%20leyes.>

<sup>443</sup> Cfr. CHARNI, Hugo, “*Enciclopedia Jurídica OMEBA*”, Driskill, Buenos Aires, 1986 y, NEGRETE, Alfonso Nava y et. al. “Diccionario Jurídico Mexicano”, Porrúa, México, UNAM, 1992, citados en VALENCIA, Salvador Carmona, “Derecho, autonomía y educación superior”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, pág. 2. Consultable en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1091-derecho-autonomia-y-educacion-superior>

pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público”<sup>444</sup>.

En relación a los órganos constitucionales autónomos, Núñez señala que estos “aparecieron en la segunda mitad del siglo XX para asumir funciones del Estado que, por su relevancia institucional, son sustraídas de los tres poderes tradicionales [...] son una nueva manera de concebir y entender la división de poderes, una recomposición de la estructura de poder, la rendición de cuentas, los pesos y contrapesos, sin que por ello quede abandonada la división tripartita [...] son un grado extremo de descentralización, no solamente de la administración pública, sino del Estado”<sup>445</sup>.

En efecto, de acuerdo con Córdova, los órganos constitucionales autónomos “son órganos de control del poder y producto de la evolución del principio de división de poderes [...] y cumplen funciones que son eminentemente técnicas y que, por lo tanto, deben ser sustraídas al ejercicio de determinadas visiones o posturas políticas”<sup>446</sup>.

Al respecto, en el caso mexicano, la creación del Instituto Nacional Electoral, como órgano constitucional autónomo, garante de la organización de las elecciones a nivel federal, constituye “uno de los productos que, en buena medida permitieron encauzar la transición a la democracia, es decir, surgieron como una manera de democratizar el sistema político a partir de la sustracción de atribuciones que originalmente estaba en el gobierno”<sup>447</sup>.

Por su parte, a través de la tesis de jurisprudencia “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, que la fracción

---

<sup>444</sup> Véase la Tesis XCIV/2002. “INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 157 y 158.

<sup>445</sup> Cfr. NÚÑEZ, Castañeda José, “La autonomía de los órganos electorales en México”. Instituto Electoral del Estado de México, 2017, pág. 357.

<sup>446</sup> Cfr. CÓRDOVA, Viannello, Lorenzo. Conferencia en el panel, “Instituciones autónomas y derechos fundamentales”, en el “11° Seminario Internacional Estado de Derechos y combate a la corrupción”, Instituto Nacional Electoral, 1 de diciembre de 2002. Consultable en: <https://centralectoral.ine.mx/2022/12/01/instituciones-constitucionales-autonomas-son-organos-de-control-del-poder/>

<sup>447</sup> *Idem*.

IV, del artículo 116, de la CPEUM, establece que “las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”<sup>448</sup>.

Asimismo, en concepto del Tribunal Constitucional, “los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”<sup>449</sup>.

De conformidad con Maya Rayas, para considerar que las autoridades administrativas electorales gozan del principio de autonomía, deben advertirse cuatro ámbitos esenciales: **1)** autonomía política, es decir, que el órgano electoral ejerza su función de forma independiente, sin sujeción a otro órgano, y que la normativa le otorgue el carácter de máxima autoridad en la materia; **2)** autonomía financiera, esto es, que se garantice la independencia económica del órgano, y será plena cuando el órgano no sólo apruebe su presupuesto y las formas de distribuir sus recursos, sino que exista un porcentaje previsto para ello, a nivel constitucional; **3)** autonomía jurídica, que se traduce en la capacidad del órgano para autodeterminarse reglamentariamente, es decir, que tiene atribuciones para expedir su reglamentación interna, así como la facultad de iniciar leyes en el ámbito de su competencia, además, se constituye como un órgano de competencia de la legalidad de los actos de los organismos electorales inferiores; y **4)** autonomía administrativa, la cual consiste en la facultad para establecer los parámetros de su organización interna, así como de los organismos electorales a

---

<sup>448</sup> Véase la Tesis P./J. 144/2005. “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

<sup>449</sup> *Idem*.

su cargo, y por lo tanto, ejerce amplias facultades de administración de sus recursos materiales y humanos<sup>450</sup>.

En relación a la designación de los integrantes de los órganos electorales, en particular, del órgano rector de la organización electoral, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el principio de autonomía en el funcionamiento de los organismos electorales, “exige que la designación de sus integrantes de su órgano superior de dirección se realice, en su caso, por mayoría calificada de la respectiva legislatura, a fin de propiciar el mayor consenso posible entre las distintas fuerzas políticas y evitar que un solo partido político”<sup>451</sup>, pueda cooptar el órgano.

Por último, en concepto de Rosales, para estimar que estamos ante la presencia de un tribunal electoral autónomo deben advertirse los siguientes elementos: “a) tiene su propio patrimonio; b) administra sus recursos; c) elabora su reglamento y hace sus modificaciones, para su mejor funcionamiento; d) resuelve los conflictos laborales con los empleados del sistema electoral; e) dicta sentencias definitivas e inapelables, y f) no está sujeto a ningún otro órgano, por lo que es considerado como la máxima autoridad en materia electoral”<sup>452</sup>.

Como se podrá apreciar más adelante, la autonomía de las instituciones electorales hoy se ha puesto en riesgo en diversas latitudes, producto de campañas masivas de desinformación que buscan erosionar la confianza ciudadana del actuar de dichas autoridades. La utilización de las tecnologías digitales para interferir en el normal desarrollo de un proceso electivo, hoy constituye un elemento nocivo que puede poner en jaque a la estabilidad de un sistema electoral determinado. De ahí la importancia de trabajar y planear campañas de información que contrarresten los posibles ataques a la autonomía electoral producto de la desinformación.

---

<sup>450</sup> De acuerdo con Carlos Maya, “estos cuatro ámbitos de autonomía fueron expuestos por Jaime Cárdenas Gracia, Carlos Pérez y Miguel Carbonell en el Tercer Congreso Internacional de Derecho Electoral, celebrado del 22 al 25 de marzo de 1998”. Cfr. MAYA Rayas, Carlos Eduardo, “Los tribunales electorales en México en la transición democrática: los casos de Yucatán y Tabasco”. Instituto Electoral del Distrito Federal. Diciembre de 2004, pág. 62 y 63. Consultable en: <http://portal.iedf.org.mx/biblioteca/descargasC.php?id=46>

<sup>451</sup> Cfr. SIERRA, Fuentes Guillermo y YURI, Leos Víctor Zapata, “Los principios constitucionales de la materia electoral en México”, en Revista Quid Iuris, Año 4, Volumen 11, págs. 51 y 52, y las sentencias SUP-JRC-391/2000, y SUP-JRC-440/2000 y su acumulado.

<sup>452</sup> Cfr. ROSALES, Carlos Manuel, “Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica”. Revista IIDH. Vol. 49, 2009, pág. 280.

## 1.1.2. Certeza

De acuerdo con el Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, la certeza jurídica “consiste en el conocimiento que nos proporciona la ley para determinar nuestros derechos y saber en consecuencia el límite de nuestra posibilidad de actuar jurídicamente, esto con independencia de la intervención de los órganos coactivos del Estado para hacer respetar nuestros derechos”<sup>453</sup>.

Asimismo, respecto a la garantía de seguridad jurídica el citado diccionario sostiene que ésta se traduce en “la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige un Estado, la cual debe contener normas que tenga permanencia y que garanticen el equilibrio en las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos”<sup>454</sup>.

Al respecto, como parte de la garantía de seguridad jurídica se advierten tres aspectos esenciales: “**a**) La certeza jurídica: significa la existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas existentes; **b**) la eficacia del derecho; significa que las normas jurídicas tengan la capacidad de producir un buen efecto; **c**) la ausencia de arbitrariedad: significa que al aplicar las normas jurídicas prevalezca la justicia”<sup>455</sup>.

En materia electoral, la certeza jurídica es uno de los principios más relevantes dado que establece las premisas de actuación para todos los participantes en la contienda electoral, es decir, establece por un lado, la garantía de que los derechos político-electorales de los ciudadanos se encuentran debidamente resguardados por la autoridad judicial electoral, garantizando que todos los actos de las autoridades electorales se encuentra apegados a la Constitución y a la Ley y, por otro lado, permite “asimilar y confiar en los resultados electorales, conociéndose cómo se tradujo la voluntad del electorado expresado en las urnas”<sup>456</sup>.

---

<sup>453</sup> Cfr. FERRER Mac-Gregor, Eduardo, et. al (Coordinadores), “Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. Tomo II”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Poder Judicial de la Federación-Consejo de la Judicatura Federal, México, D.F., 2014, pág. 809.

<sup>454</sup> *Ibidem*, pág. 671.

<sup>455</sup> *Idem*.

<sup>456</sup> *Óp. Cit.*, ROSALES, Carlos Manuel, “Principios rectores en materia electoral [...]”, pág. 282.

En efecto, de acuerdo con el TEPJF, el principio de certeza “alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe [la autoridad electoral] estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables”<sup>457</sup>.

Por otro lado, de acuerdo con la SCJN, el principio de certeza electoral en el ordenamiento mexicano “consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias [...] tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores”<sup>458</sup>.

Asimismo, el principio de certeza “consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas”<sup>459</sup>.

Por lo tanto, en el sistema electoral mexicano, el principio de certeza hace referencia al límite temporal para la modificación de las normas que regirán durante el proceso electivo, otorgando seguridad jurídica a los aspirantes, candidatos, partidos políticos, autoridades electorales, y a la ciudadanía en general etc.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la CPEUM “Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que

---

<sup>457</sup> Cfr. ARENAS Bátiz, Carlos, et. al (Coordinadores), *“El sistema mexicano de justicia electoral: proceso electoral federal 2002-2003”*. TEPJF, 2003, pág. 16.

<sup>458</sup> Cfr. Tesis de Jurisprudencia P./J. 98/2006, “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564.

<sup>459</sup> Óp. Cit., Tesis P./J. 144/2005. “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”.

vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”.

Al respecto, Ferrer Mac-Gregor sostiene que “ésta prohibición constitucional [...] tiene como finalidad otorgar seguridad y certeza jurídica a las contiendas electorales, a efecto de que se desarrollen con un cuerpo normativo cerrado y con reglas previamente definidas, para lograr así que rijan los principios de equidad e igualdad en la materia y el equilibrio entre los partidos políticos, precandidatos o candidatos contendientes”<sup>460</sup>.

Las tecnologías digitales, y en particular las redes sociales, están jugando un papel crucial para fortalecer o afectar la certeza de los procesos electivos. La información que se difunde en periodos prohibidos y las campañas de desinformación sobre tendencias o resultados electorales, está perjudicando claramente los espacios de “silencio” que son necesarios para que el elector acuda a las urnas y vote en libertad. Como veremos más adelante con el caso de Brasil, hasta ahora el único antídoto a todo ello son los actos preventivos o campañas de información que realizan las autoridades electorales.

### 1.1.3. Igualdad/ Equidad

Si bien es cierto que las acepciones relacionadas con los términos “igualdad” y “equidad” no son intercambiables, dado que su definición depende del contexto y por su estrecha relación en el ámbito electoral, a continuación el estudio de los citados principios se realiza de manera conjunta.

Como lo señala Rosales, el principio de igualdad en materia electoral hace referencia a distintas connotaciones; **i)** igualdad de los ciudadanos para el acceso a los cargos públicos; **ii)** igualdad respecto de valor que se le otorga a cada voto emitido; **iii)**

---

<sup>460</sup> Cfr. FERRER Mac-Gregor, Eduardo, et. al (Coordinadores), *“Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. Tomo I”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Poder Judicial de la Federación-Consejo de la Judicatura Federal, México, D.F., 2014, pág. 27.



igualdad respecto al acceso a la justicia electoral; y **iv)** igualdad respecto a los recursos de financiamiento público y/o privado<sup>461</sup>.

Desde el punto de vista democrático, el principio de igualdad se traduce en la realización de “una competencia justa, que permita a los ciudadanos participar libremente en las elecciones, bajo normas que conlleven a la igualdad financiera entre candidatos y partidos, con base en el establecimiento de un límite en los gastos de campaña política”<sup>462</sup>. Se trata de garantizar condiciones para que todos aquellos que buscan postularse a un cargo de elección popular partan de una misma base material y legal para poder contender.

Por otro lado, de acuerdo con Ferreira, el principio de equidad electoral conlleva la existencia de “un mínimo de condiciones de igualdad que facilitan la competencia pero sin tergiversar ni la fuerza electoral de los competidores, ni alterar el peso de la voluntad del electorado”<sup>463</sup>. En tal sentido, “la equidad es una forma de justicia que combina los elementos de igualdad y proporcionalidad y atiende a las circunstancias particulares del contexto”<sup>464</sup>.

Al respecto, Rodolfo Vázquez señala que “en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho, la equidad electoral es una precondition necesaria de la democracia [...] y que necesita ser garantizada tanto en sede legislativa como en sede judicial, y en esta última entrando al fondo del asunto en un ejercicio sólidamente argumentado de ponderación”<sup>465</sup>.

De acuerdo con la autoridad administrativa electoral en México “el principio de equidad o de igualdad de oportunidades [...] es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los

---

<sup>461</sup> *Óp. Cit.*, ROSALES, Carlos Manuel, “Principios rectores en materia electoral [...]”, pág. 283-284.

<sup>462</sup> *Ibidem*. 289.

<sup>463</sup> *Cfr.* FERREIRA Rubio, Delia M., “Sobre la equidad electoral: dos miradas”. Revista IIDH. Volumen 58, pág. 11.

<sup>464</sup> *Idem*.

<sup>465</sup> *Cfr.* VÁZQUEZ, Rodolfo, “Libertad de expresión y equidad electoral. Debate entre libertarios e igualitarios”, en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, Julio-diciembre, 2016, pág. 389 y 393.



electores<sup>466</sup>, en consecuencia, dicho principio goza de una importancia trascendental para el proceso electoral. Se trata no sólo de garantizar condiciones similares sino un mismo trato durante la contienda electoral<sup>467</sup>.

En efecto, la propia autoridad electoral mexicana reconoce que “la igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas, impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse”<sup>468</sup>.

En ese sentido, Marván sostiene que “las reglas de un sistema político no deben estar hechas para robustecer a los partidos fuertes y poner obstáculos jurídicos y materiales que impidan a los débiles incrementar sus preferencias políticas porque esto acabaría por imposibilitar la competencia, es decir, la democracia. Equidad no es igualdad”<sup>469</sup>.

Por su parte, el “Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral. Directrices e Informe Explicativo” de la Comisión de Venecia, considera al principio de igualdad del sufragio, como un principio democrático fundamental, dado que “posibilita que cada ciudadano tenga derecho a un voto y que se garanticen las prerrogativas político-electorales atendiendo la paridad de los sexos y la representación que deben tener las minorías nacionales”<sup>470</sup>.

En ese sentido, de acuerdo con el Código, la igualdad del sufragio presupone dos aspectos esenciales: **1)** igual número de votos: es decir, que cada votante tiene derecho a un voto, y cuando el sistema electoral concede a los votantes más de un

---

<sup>466</sup> Cfr. “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL”. INE/CG338/2017, Instituto Nacional Electoral, 20 de julio de 2017, pág. 10. Consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/CGex201707-20-rp-3-2.pdf>

<sup>467</sup> Idem.

<sup>468</sup> *Ibidem*, pág. 12.

<sup>469</sup> Cfr. MARVÁN Laborde, María, “La equidad del sistema electoral mexicano como fuente de restricciones en el modelo de comunicación política”, en “Elecciones, justicia y democracia en México. Fortalezas y debilidades del sistema electoral, 1990-2020”. Editorial TEPJF, 2020, pág. 755.

<sup>470</sup> Cfr. “Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral. Directrices e informe explicativo”. Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). TEPJF, 2011, pág. 8.

voto, cada votante tiene el mismo número de votos; y **2)** igual poder de voto: los escaños deberán repartirse por igual entre las circunscripciones<sup>471</sup>.

Por otra parte, en relación a la igualdad de oportunidades dentro del proceso electoral, respecto de los partidos y candidatos, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, sostiene que dicho principio conlleva también el principio de neutralidad de las autoridades públicas en relación a: **i)** la campaña electoral; **ii)** la cobertura por los medios, en particular a los medios públicos; **iii)** la financiación pública de los partidos y campañas<sup>472</sup>.

Sobre este último punto, de acuerdo con Daniel Zovatto, todo sistema electoral debe optar sobre tres tipos de financiamiento: **i)** sólo financiamiento público; **ii)** únicamente financiamiento privado; **iii)** un sistema mixto, que es el resultado de la combinación de las dos primeras opciones<sup>473</sup>.

En tal sentido, de acuerdo con el citado autor, diversos países de Latinoamérica y Europa, han optado por la regulación del financiamiento público “como una manera de evitar o disminuir la incidencia de intereses particulares y poderes fácticos en el desempeño de las funciones partidarias [...]. Así, el objetivo que se persigue con ello es, por un lado, lograr condiciones más equitativas durante la competencia electoral entre los diversos actores políticos, al mismo tiempo que una mayor transparencia en materia de financiamiento, orientada a mitigar la enorme corrupción política generada por la búsqueda insaciable de fondos que le permitan a los grupos partidarios solventar los gastos electorales y su funcionamiento ordinario”<sup>474</sup>.

Por último, en el caso mexicano, la SCJN ha determinado la constitucionalidad de la prevalencia del financiamiento público sobre el privado (90% público, 10% privado) y que dicho financiamiento resulta aplicable tanto en el ámbito federal como en el estatal, a partir de razonar que dicha norma “se sustenta en la preocupación social de

---

<sup>471</sup> *Ibidem*, pág. 16.

<sup>472</sup> *Ibidem*, pág. 17.

<sup>473</sup> *Cfr.* ZOVATTO, Daniel, “XXIX. El financiamiento electoral: subvenciones y gastos”, en NOHLEN, Dieter, *et. al.* “*Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*”, IIDH y otros, 2007, pág. 754.

<sup>474</sup> *Idem*.

que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales”<sup>475</sup>.

La capacidad que hoy existe para que los partidos políticos y candidatos reciban apoyos que se materializan en el espacio digital, ha trastocado las reglas tradicionales de equidad en la competencia electoral. La simulación del ejercicio de la libertad de expresión o espontaneidad, ya ha generado escenarios de inequidad en algunas contiendas (caso *influencers* del Partido Verde Ecologista de México). En tal sentido, resulta indispensable establecer mecanismos de detección temprana, métodos de fiscalización efectivos, así como las sanciones necesarias para inhibir las conductas ilícitas.

#### 1.1.4. Imparcialidad

El Diccionario Panhispánico del español jurídico, describe el concepto de imparcialidad como “neutralidad, objetividad en el ejercicio de una función, especialmente la jurisdiccional, y en la toma de decisiones en procesos selectivos”<sup>476</sup>. En concepto de Montero Aroca, el principio de imparcialidad implica “la ausencia de designio o prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del Derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función, sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes”<sup>477</sup>.

---

<sup>475</sup> Véase la Tesis de Jurisprudencia P./J. 12/2010, “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2319.

<sup>476</sup> Cfr. Diccionario panhispánico del español jurídico. Consultable en: <https://dpej.rae.es/lema/imparcialidad>

<sup>477</sup> Cfr. MONTERO AROCA, Juan. “Derecho a la imparcialidad judicial”, en PICADO Vargas, Carlos Adolfo, “El derecho a ser juzgado por un juez imparcial”, Revista de IUDEX, Número 2, Agosto 2014, pág. 35. Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>

A nivel internacional, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, dispone que “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Por su parte, el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley”.

Asimismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

Al respecto, a través de su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que “el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”<sup>478</sup>.

Al respecto, en el caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, la CIDH señaló que “la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”<sup>479</sup>. En ese sentido, “el juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que

---

<sup>478</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa, Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107., párr. 171.

<sup>479</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135., párr. 146.

vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial”. En consecuencia, se debe asegurar que el juez esté libre de todo prejuicio y no haya dudas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales<sup>480</sup>.

En esta perspectiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de imparcialidad tiene aspectos subjetivos como objetivos: “Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso”<sup>481</sup>.

Ahora bien, en relación al principio de imparcialidad de los funcionarios electorales, Galván sostiene que en el “desarrollo de sus actividades, [...] se debe reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a ellos de manera irrestricta cualquier interés personal o preferencia política”<sup>482</sup>.

En ese sentido, de conformidad con el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, el principio de imparcialidad, dentro de las garantías del proceso electivo, y en particular, respecto de la organización del escrutinio por un órgano imparcial, señala que “la transparencia, la imparcialidad y la independencia respecto de toda manipulación política son la única garantía de la correcta administración del proceso electoral, desde el período que precede a las elecciones hasta que ha concluido el procesamiento de los resultados”<sup>483</sup>.

---

<sup>480</sup> *Ibidem*, párr. 147.

<sup>481</sup> *Cfr.* Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Pabla KY vs. Finlandia, Sentencia No. 47221/99. 26 de junio de 2004, párr. 27; y Caso Morris v. Reino Unido, Sentencia No. 38784/97, 26 de febrero de 2002, párr. 58.

<sup>482</sup> *Cfr.* “*El sistema mexicano de justicia electoral*”. Editorial TEPJF, México, 2003, pág. 15. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/sistema.pdf>

<sup>483</sup> *Op. Cit.*, “*Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral. Directrices e informe explicativo*”. Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). TEPJF, 2011, pág. 48.

Desde la perspectiva del derecho electoral mexicano, el principio de imparcialidad es concebido “como una forma de conducta de los servidores públicos en general, que implica abstenerse de influir en todo momento, pero especialmente durante los procesos comiciales, en la contienda electoral, a favor o en contra de algún partido político o coalición, o de algún precandidato o candidato”<sup>484</sup>.

Por su parte, la SCJN ha señalado que el principio de imparcialidad en materia electoral “consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista”<sup>485</sup>.

En efecto, en concordancia con el mandato del artículo 134 de la Constitución Política mexicana, el principio de neutralidad en el ejercicio del servicio público es piedra angular para garantizar el principio de equidad electoral, pues constituye “la actuación imparcial de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, los cuales [...] tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, a fin de no influir en la competencia entre los partidos políticos y candidatos”<sup>486</sup>.

Por último, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que “a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda [...] se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales”<sup>487</sup>.

Las nuevas tecnologías también representan un reto en lo que toca a que las autoridades garanticen el principio de no intervención y neutralidad en los procesos

---

<sup>484</sup> Cfr. GUERRERO, Aguirre, Francisco, “*El principio de imparcialidad de los servidores públicos durante el proceso electoral federal*”, en “Justicia Electoral”, Vol.1, no.9, TEPJF, Ciudad de México, 2012, pág. 47.

<sup>485</sup> *Óp. Cit.*, Tesis P./J. 144/2005. “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”.

<sup>486</sup> *Óp. Cit.*, “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL [...]” INE/CG338/2017, 20 de julio de 2017, pág. 15.

<sup>487</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia 38/2013, “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”. Sala Superior del TEPJF. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

electorales. Los actores políticos que ejercen como servidores públicos durante un proceso electoral frecuentemente utilizan las redes sociales (ya sea personales o institucionales) para buscar incidir en la competencia electoral, violando así la imparcialidad en el uso de recursos públicos.

### 1.1.5. Independencia

Como se precisó al analizar el principio de imparcialidad, los artículos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que, como parte de las garantías del debido proceso, toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley.

En relación al principio de independencia judicial, y con sustento en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>488</sup>, así como en los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante, Principios Básicos), la Corte IDH ha razonado que este principio, no sólo abarca el derecho del ciudadano a ser juzgado por un juez independiente, sino que también conlleva una serie de garantías que hacen posible la independencia judicial<sup>489</sup>, es decir: **1)** un adecuado proceso de nombramiento; **2)** inamovilidad en el cargo; y **3)** una garantía contra presiones externas.

Respecto a la primera de ellas, la Corte IDH ha concluido que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución”<sup>490</sup>.

---

<sup>488</sup> *Cfr.* TEDH. Caso Campbell y Fell Vs. Reino Unido, Sentencia No. 7819/77, de 28 de junio de 1984, Serie A núm. 80, párr. 78; y Caso Langborger Vs. Suecia, Sentencia No. 11179/84, de 22 de enero de 1989, Serie A núm. 155, párr. 32.

<sup>489</sup> *Cfr.* Corte IDH, “Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013”, párr. 153, y Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 70.

<sup>490</sup> *Cfr.* Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73.



En esa medida para cumplir con la garantía de independencia judicial, “todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar”<sup>491</sup>.

En tal sentido, Huerta sostiene que “en virtud de la independencia de la función judicial es que adquiere una importancia especial el procedimiento de designación para el cargo judicial, ya que en los casos de nombramiento directo debe procurarse que el funcionario no permanezca obligado a la persona responsable de su nombramiento”<sup>492</sup>.

Por otro lado, en relación a la inamovilidad de los jueces, la Corte IDH ha concluido que ésta garantía está constituida a su vez por las siguientes: “permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción”, por lo tanto, si el Estado transgrede cualquiera de dichas garantías, vulnera la inamovilidad e incumple la obligación de garantizar la independencia judicial”<sup>493</sup>.

Asimismo, respecto a la garantía contra presiones externas, y siguiendo los Principios Básicos, la Corte IDH sostuvo, entre otras cuestiones, que “los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”<sup>494</sup>.

---

<sup>491</sup> *Ibidem*, párr. 72.

<sup>492</sup> Cfr. HUERTA Ochoa, Carla, “Mecanismos constitucionales para el control del poder político”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2001, pág. 157. Consultable en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/9132/capitulo-vii.pdf?sequence=10&isAllowed=y>

<sup>493</sup> Óp. Cit., Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001 [...], párr. 79.

<sup>494</sup> *Ibidem*, párr. 80.



Ahora bien, en materia electoral, el principio de independencia se traduce en “las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades [electorales] para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto de cualquier poder establecido”<sup>495</sup>.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha razonado que las autoridades electorales “deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones [...] [lo cual] implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos [...] que permite a las autoridades de la materia [tanto administrativas como jurisdiccionales], emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural”<sup>496</sup>.

Siguiendo dicho razonamiento, el Secretario para el Fortalecimiento de la Democracia de la Organización de Estados Americanos (OEA) afirmó que “la independencia y la autonomía de los órganos electorales es la garantía con la que cuentan las ciudadanas y los ciudadanos para mantener la estabilidad del sistema democrático”<sup>497</sup>.

En efecto, de acuerdo con la Quinta Asamblea Plenaria de la Red Mundial de Justicia Electoral “la independencia de los órganos jurisdiccionales electorales ante cualquier presión por parte de cualquier otro poder del Estado, o incluso presiones políticas, es de vital importancia por el correcto funcionamiento de un Estado democrático y constitucional de derecho”<sup>498</sup>.

---

<sup>495</sup> *Óp. Cit.* “El sistema mexicano de justicia electoral [...]”, pág. 16.

<sup>496</sup> *Cfr.* Tesis CXVIII/2001. “AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 37 y 38.

<sup>497</sup> *Cfr.* Participación de Francisco Guerrero Aguirre, en su carácter Secretario para el Fortalecimiento de la Democracia de la OEA, en la Cumbre Global de la Democracia Electoral 2022. Comunicado 406, Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://centralectoral.ine.mx/2022/09/21/indispensable-independencia-y-autonomia-de-los-organos-electorales-oea/>

<sup>498</sup> *Cfr.* “Independencia judicial y debido proceso en la justicia electoral. Análisis de los principios y reglas internacionales y de sus aplicaciones a nivel comparado”. Observatorio de Independencia Judicial. Quinta Asamblea Plenaria de la Red Mundial de Justicia Electoral, 2022, pág. 16.

Además, en concepto del citado organismo “la independencia judicial, en particular la de los sistemas de justicia electoral, genera confianza pública en el poder judicial y, en última instancia, en la limpieza del proceso electoral y en la democracia misma. La independencia implica que este poder opera apegado a los estándares de equidad e imparcialidad, y es inmune a influencias externas o internas indebidas”<sup>499</sup>.

Al respecto, es oportuno precisar que el principio de independencia en materia electoral, se encuentra ceñido también al de autonomía de gestión presupuestal, y que gracias a dicha garantía, los órganos electorales pueden hacer efectiva la independencia de su función, sin sujeciones o limitaciones de otros poderes<sup>500</sup>.

Por su parte, quienes ejercen las funciones de ser árbitro en las contiendas electorales (ya sea en la vía administrativa o jurisdiccional), deben gozar de protección constitucional y legal que les permita decidir libremente sin presiones o ataduras. Estas condiciones de independencia para ejercer el cargo, se deben otorgar antes (en el proceso de selección y nombramiento), durante todo momento en el ejercicio del cargo y al terminar el mismo (normas de salida de la función).<sup>501</sup>

En este mismo sentido, el TEPJF ha considerado que el derecho al pago de una remuneración adecuada e irrenunciable, forma parte de la garantías que permiten la autonomía en su funcionamiento y la independencia en la toma de decisiones de la función jurisdiccional electoral<sup>502</sup>.

---

<sup>499</sup> Ibidem, pág. 17.

<sup>500</sup> Cfr. Tesis XVI/2017. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 32 y 33.

<sup>501</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México ha determinado que la independencia y autonomía de la función jurisdiccional se debe garantizar, entre otras cuestiones, con el derecho a recibir una remuneración adecuada, mismo que es irrenunciable y no puede disminuirse durante la gestión del encargo. Vid: Tesis de Jurisprudencia P./J. 15/2006. “PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1530.

<sup>502</sup> Cfr. Tesis de Jurisprudencia 24/2016. MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS. EL PAGO DE UNA REMUNERACIÓN CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE LA INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 36 y 37.

Por último, en concepto de Rosales, “al brindarse independencia a los juzgadores, se gestiona una imparcialidad para el juzgador, manteniéndose un orden democrático institucional que se traduce en un Estado de Derecho en beneficio del Estado. Por eso es determinante tener autoridades electorales independientes, para desaparecer cualquier duda en su actuación y sobre todo, garantizar su imparcialidad”<sup>503</sup>.

En lo que toca al principio de independencia, a partir de las nuevas tecnologías han proliferado los ataques a las autoridades e instituciones públicas que les corresponde tutelar la legalidad de los procesos electorales. Esto tanto en el plano masivo (ejemplo, el ataque al Capitolio de E.U.A., el 6 enero de 2021), como en el plano individual (ataque a jueces y autoridades en materia electoral). El fenómeno de desinhibición que producen las redes sociales, producto de la actividad digital bajo el anonimato, hace cada vez más frecuente este tipo de ataques o conductas lesivas en contra de las instituciones democráticas.

### 1.1.6. Legalidad

En distintos países se entiende que los principios son aquellas directivas de optimización que orientan la actividad de interpretación y aplicación del derecho. Por consiguiente, se encuentran plasmados en el texto constitucional y no en leyes secundarias.

Para Pedro Salazar los principios constitucionales fundamentales constituyen “los presupuestos fundamentales que hacen posible la democracia; además, de que se establecen como un vínculo preventivo, que se autoimpone la comunidad para autoprotegerse y no perder el rumbo”<sup>504</sup>. Por ello, es posible sostener, que los principios constitucionales son conceptos, directrices o ideas abstractas, que sirven para materializar las funciones y fines del Estado. Además, en el caso de los principios en materia electoral, han sido utilizados como elementos, para integrar e interpretar las normas legales.

---

<sup>503</sup> *Óp. Cit.*, ROSALES, Carlos Manuel, “*Principios rectores en materia electoral [...]*”, pág. 293.

<sup>504</sup> *Cfr.* SALAZAR UGARTE, Pedro, en ROSALES, Carlos Manuel, “*Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica*”, Revista IIDH, Vol. 49, 2009, pág. 272.

Los principios electorales sirven como columna vertebral del sistema electoral, también conducen la actuación judicial de las autoridades electorales. Estos principios igualmente se utilizan para la interpretación e integración de las normas, colmando las lagunas jurídicas existentes. Por lo mismo, los principios en materia electoral son fundamentales para la consolidación del sistema democrático. Podemos afirmar que su finalidad es servir como base para obtener resoluciones que garanticen la regularidad y estabilidad democrática.

El principio de legalidad es definido por la RAE como “el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho”. En otras palabras, la acción del Estado se encuentra limitada por las facultades o atribuciones a las que se deben sujetar las autoridades públicas en una democracia constitucional, lo cual constituye el cimiento de la estructura del propio Estado. Guarda una íntima vinculación con el concepto de “Estado de Derecho” que alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho.

Por tanto, el principio de legalidad electoral en el contexto de internet y las redes sociales se refiere a garantizar que las actividades relacionadas con procesos electorales en línea cumplan con las leyes y regulaciones establecidas. Ello implica asegurar la transparencia, autenticidad y validez de las acciones electorales en el ciberespacio, para preservar la integridad del proceso democrático.

Hasta el momento, es posible afirmar que dicha garantía es limitada o en ocasiones nula, ya que no ha sido colmada por la actividad del legislador, ya que tal como se ha evidenciado, la realidad y la velocidad tecnológica lo superan día con día. Actualmente, sin generalizar, quienes han efectuado dicha labor, y colmado esos vacíos u omisiones legislativas, han sido los poderes judiciales electorales, en no pocas ocasiones con grandes dificultades, ya que trabajan con normas de antaño o con el escaso marco normativo en la materia. No es casual, que una importante gama de fases de precampaña, campaña, así como, la propia jornada electoral, entre muchos otros aspectos comiciales, no se encuentran reguladas en las leyes, reglamentos, menos aún en las constituciones.

Es patente que el mundo digital, ocupa una parte cada vez más importante de nuestra realidad cotidiana, y está sometido a reglas o normas en cuya producción el Estado prácticamente no interviene y que no se ajustan a los principios y valores constitucionales.

Las leyes y las constituciones están fuera y son ajenas a la realidad del mundo digital, a internet y a las redes sociales que son precisamente, la nueva arena democrática de los partidos políticos candidatos a cargos de elección popular y a los electores. Esa nueva realidad implica adaptar dichas normas a un mundo nuevo, en otras palabras, se deben regular los aspectos relacionados con el ámbito digital, tanto en la Ley, como a nivel Constitucional, para que el principio de legalidad, no se quede estático en el mundo analógico y evolucione a los nuevos contextos tecnológicos.

La creciente incompatibilidad entre las normas legales (rígidas) y el *soft law* con el que operan las plataformas digitales, no sólo es una cuestión técnica, sino una construcción ideológica radicalmente distinta que hoy se encuentra en desequilibrio y a favor de los grandes agentes globales. Reconstruir ese orden requiere de leyes y constituciones adaptadas a las nuevas tecnologías, en sentido no sólo de una digitalización de las leyes y constituciones, sino también de una revisión constitucional del uso de la tecnología, incluyendo a la inteligencia artificial. De esta manera se podrá alcanzar un principio de legalidad que permee poco a poco todos los sistemas normativos, naturalmente incluyendo aquellos que se encargan de regular los procesos comiciales en la nueva época digital.

Por último, el concepto tradicional de aplicación del derecho nacional, a partir del criterio de soberanía (territorio, población y Estado), no resulta del todo aplicable frente a los fenómenos que se presentan en el mundo digital. Existe una imperiosa necesidad de puntos de encuentro que permitan hacer efectiva la legalidad en la vida digital.

### 1.1.7. Objetividad

La RAE define la objetividad como: “la cualidad de objetivo. Objetivo, que significa perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de pensar o sentir. Desinteresado, desapasionado”<sup>505</sup>.

De acuerdo con Ronald Dworkin, entiende el concepto de objetividad como “la cualidad suficiente y plena de la interpretación de la ley y de comprobación de los hechos contratados por las partes, despejada hasta lo humanamente posible de cualquier asomo de subjetividad o de relatividad que pueda entorpecer la función del juzgador, en agravio de la impartición de justicia”<sup>506</sup>.

El código de ética del Poder Judicial de la Federación en México describe al principio de objetividad como: “la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir”<sup>507</sup>.

El principio de objetividad electoral significa que la autoridad electoral debe basar su actuación en hechos debidamente demostrados y tangiblemente admitidos, sin que quepa la posibilidad de que sus miembros actúen con base en impulsos o apreciaciones subjetivas, exige por tanto la necesidad de elementos de constatación para cualquier observador externo<sup>508</sup>.

Como lo sostiene el TEPJF, “el principio de objetividad relaciona un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de las visiones y opiniones parciales, máxime si

---

<sup>505</sup> Cfr. Objetividad/Objetivo, “*Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*”, 2023. Consultable en: <https://dle.rae.es/objetividad> y <https://dle.rae.es/objetivo>

<sup>506</sup> *Óp. Cit.* DWORKIN, Ronald, “*Los derechos en serio*”, pág. 154, citado en Cfr. ROSALES, Carlos Manuel, “Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica”. *Revista IIDH*. Vol. 49, 2009, pág. 280.

<sup>507</sup> Cfr. Capítulo III, Artículo 3, “*Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*”, SCJN, CJF, TEPJF. Agosto de 2004. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material\\_didactico/2016-11/codigo-de-etica.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/codigo-de-etica.pdf)

<sup>508</sup> Cfr. CIENFUEGOS SALGADO, David, “Justicia y democracia. Apuntes sobre temas electorales”, Universidad Autónoma de Chiapas, México, 2008, pág. 101.

estas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional de las autoridades electorales -jurisdiccionales o administrativas-”<sup>509</sup>. En síntesis, corresponde a la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

El principio de objetividad electoral en el ámbito de internet se refiere a la necesidad de garantizar que la información relacionada con elecciones en línea sea imparcial, precisa y libre de sesgo. En este contexto, se busca evitar la manipulación de la opinión pública, a través de plataformas digitales, promoviendo la equidad y la veracidad en la difusión de datos electorales para respaldar un proceso electoral justo y transparente.

Por tanto, en el contexto de internet y las redes sociales, este principio se ve desafiado por la rápida propagación de información, la posibilidad de difusión de noticias falsas y la polarización de opiniones.

El reto de las democracias contemporáneas, así como para el legislador y los órganos electorales consiste en asegurar y garantizar que la información divulgada en las plataformas digitales sea precisa e imparcial, para preservar la integridad de los procesos electorales.

En efecto, se trata de un desafío mayúsculo, ya que al potencializarse la libertad de expresión en las redes sociales, asegurar que la información sea totalmente imparcial, representa un reto prácticamente imposible de cumplir sobre todo en lo referente a los ciudadanos, ya que no es posible imponer restricciones a la información que ellos divulgan.

Si bien el principio de objetividad está concebido para las autoridades electorales, también se puede ver afectado ante las campañas de desinformación que de forma deliberada realizan los actores políticos, generando dudas ante la ciudadanía (como fue el caso de las elecciones generales de Brasil en 2018 y 2022).

---

<sup>509</sup> *Óp. Cit. “El sistema mexicano de justicia electoral [...]”,* pág. 15.

No obstante, en lo referente a entes más específicos, como lo son los partidos políticos, así como candidatos en el contexto democrático en general y, en particular, en el marco de una contienda electoral es posible establecer obligaciones legales que garanticen la difusión de información objetiva, que tengan por objeto primario reducir sesgos en la información divulgada y que establezcan responsabilidades ante las campañas orquestadas de desinformación.

### **1.1.8. Transparencia**

El principio de transparencia faculta a los ciudadanos para conocer las actividades del Estado. Así, esta prerrogativa jurídica se convierte en una garantía de control sobre las acciones del gobierno y, por tanto, sirve para el fortalecimiento del Estado.

La transparencia desde el punto de vista electoral, la podemos definir como el principio que permite a la población conocer todos los actos de los participantes en una competencia electoral. Aquí la transparencia tiene dos caras: por un lado lo que nos permite apreciar con nitidez lo que realizan las autoridades electorales, y por el otro lado, el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y sus candidatos.

El objetivo de la transparencia electoral es permitir que las operaciones financieras de los partidos políticos y candidatos sean públicas, y poder calificar la manera cómo se hicieron de recursos los competidores políticos. La transparencia genera mecanismos que refuerzan la equidad en los procesos electorales. Los contendientes están interesados en conocer cómo obtienen recursos el resto de los candidatos, para en su caso, impugnar las irregularidades que se estén cometiendo durante la elección.

Adicionalmente, la transparencia en el periodo de campañas brinda garantías a la ciudadanía de que podrán contar con autoridades que llegaron al poder por la vía legítima.

Ejemplos claros de lo anterior, de acuerdo con Rosales, “consiste en que la diversificación del financiamiento obliga a transparentar su ejercicio, favorece una participación más amplia de los ciudadanos, permite conocer y evaluar las intenciones



económicas que están detrás de las fuerzas electorales y fortalece la confianza de los ciudadanos en el sistema democrático”<sup>510</sup>.

En ese sentido, si bien, el principio de transparencia en materia electoral busca garantizar el acceso a la información relacionada con los procesos electorales, en el contexto de Internet y redes sociales, este principio se ve influenciado por la capacidad de difusión masiva de información.

Aunque estas plataformas pueden aumentar la visibilidad de los procesos electorales, también presentan desafíos como la propagación de desinformación. Es esencial encontrar un equilibrio para asegurar que la información electoral sea accesible, precisa y no se encuentre sesgada en internet y las plataformas digitales.

Por tanto, el principio de transparencia en materia electoral en internet y las redes sociales, debe ser cuidadosamente delineado por el legislador, ya que exige controles en el manejo de la información, particularmente en relación a la protección de determinados datos personales<sup>511</sup>. De no cumplirse puede afectar otros bienes jurídicos del propio proceso electoral, generando múltiples efectos nocivos en otros principios como la autenticidad y certeza jurídica<sup>512</sup>.

El principio de transparencia es un factor elemental para dotar de certeza los procesos electorales. Como ya se dijo, es un principio que exige a cada uno de los actores de la elección hagan lo suyo a fin de generar confianza en la ciudadanía. En la medida en que se cuente con normas claras para los partidos políticos y los candidatos, así como para las autoridades electorales, que deben hacer lo propio para determinar cuál es la información que debe estar disponible para la sociedad en internet y las redes sociales, y cuáles son las obligaciones en materia de transparencia, en definitiva ello contribuirá a tener elecciones más confiables.

---

<sup>510</sup> *Óp. Cit.*, ROSALES, Carlos Manuel, “Principios rectores en materia electoral [...]”, pág. 302.

<sup>511</sup> Véase, “Investiga el INE posible venta de información del Padrón Electoral”, Instituto Nacional Electoral, 352, 19 de julio de 2021. Consultable en: <https://centralectoral.ine.mx/2021/07/19/investiga-el-ine-posible-venta-de-informacion-del-padron-electoral/>

<sup>512</sup> En diversas ocasiones el Instituto Nacional Electoral se ha visto ante la filtración del Padrón Electoral y el Listado Nominal de Electores, instrumentos que contienen la mayor base de datos de los ciudadanos en México. Este tipo de actos constituyen delitos electorales y corresponde al Ministerio Público Federal y a la autoridad electoral investigarlos y perseguirlos.

### 1.1.9. Autenticidad del sufragio

El principio de autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.

Al respecto, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser auténticas (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que se preserve la libre expresión de la voluntad de los electores<sup>513</sup>.

Ahora bien, como lo sostiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones, en los términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que exista una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores. La legislación y las instituciones electorales, por tanto, deben constituir una garantía del cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos”<sup>514</sup>.

De esta forma, la autenticidad de las elecciones supone “que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección” lo que implica “la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos” y abarca dos categorías diferentes de fenómenos<sup>515</sup>:

- a) Los referidos a las condiciones generales en que el proceso electoral se desarrolla y,

---

<sup>513</sup> Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>514</sup> Cfr. “CIDH, Resolución 1/90. Casos 9768, 9780 y 9828 (México) 17 de mayo de 1990”, párr. 48; Informe Anual 1990-1991, Capítulo V, III, pág. 14; Informe de país: Panamá 1989, Capítulo VIII, punto 1; Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Haití, 1990, Capítulo 1, párr. 19, citado en SUP-REC-145/2013. Sala Superior del TEPJF, 4 de diciembre de 2013. Consultable en: [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-00145-2013#\\_ftn1](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-00145-2013#_ftn1)

<sup>515</sup> *Idem*.

**b)** Aquellos fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral, es decir, aquello relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto.

El principio de autenticidad del sufragio en materia electoral se refiere a garantizar que la identidad de los votantes sea verificable y que cada voto provenga de una persona legítima.

En el contexto de Internet, esto implica implementar medidas seguras para autenticar la identidad de los votantes en entornos en línea, como el uso de sistemas de verificación biométrica, códigos de acceso seguros y tecnologías de cifrado.

La vinculación con Internet busca facilitar la participación electoral, pero también plantea desafíos en términos de ciberseguridad y protección contra posibles fraudes electorales.

En ese contexto, existen diversos desafíos para las democracias contemporáneas relacionadas con el principio de autenticidad, entre otros, la posibilidad de viabilizar el voto de los ciudadanos a través dispositivos móviles de comunicación en el futuro, es prácticamente un imperativo que tendrá que llegar en cualquier momento. En otras palabras, las casillas de voto y las urnas paulatinamente serán suplidas por la tecnología digital.

En ese futuro no muy lejano los electores podrán votar desde su teléfono móvil o su computadora personal sin necesidad de tener que desplazarse al lugar dónde tenga que votar o al lugar dónde de acuerdo con el padrón electoral le correspondería “físicamente” acudir a ejercer su derecho al voto. Ello formará parte de la historia en breve, quizás podrán coexistir ambas posibilidades, es decir, votar en una urna física y, paralelamente, si el elector lo desea, la opción de votar a través de su dispositivo móvil.

Al igual que hace unos años nos parecía inconcebible la posibilidad de realizar la totalidad de nuestras transacciones financieras a través de dispositivos digitales y a

distancia (en vez de acudir a las sucursales bancarias), el siguiente paso para la tecnología en los procesos electorales consistirá precisamente en brindar las condiciones que permitan al elector votar a distancia y garantizar absolutamente la autenticidad de su voto.

Para ello es necesario realizar ajustes importantes a la parte procedimental de la organización de los procesos electorales. Tanto el legislador, como las autoridades electorales, deben enfrentar estos retos y generar condiciones que brinden certeza al elector de que su voto será debidamente contado y resguardado con el uso de la tecnología digital. De no darse este progreso tecnológico en breve, es probable que las nuevas generaciones se ausenten cada vez más de las urnas.

## **1.2. Derechos políticos fundamentales en materia democrática**

### **1.2.1. Derecho al voto activo y pasivo en condiciones de libertad e igualdad**

De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: **a)** de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b)** de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Al respecto, en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, la Corte IDH razonó que, “el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán”<sup>516</sup>.

---

<sup>516</sup> *Cfr.* Corte IDH. Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 198.

En ese sentido, a juicio de la Corte, el ejercicio del derecho a votar -comúnmente denominado sufragio activo-, y ser votado -sufragio pasivo-, se encuentra íntimamente relacionado con la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política<sup>517</sup>, y por lo tanto, el ejercicio de tales derechos, “puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa”<sup>518</sup>.

Es por ello que, en concepto de la Corte IDH, resulta “indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”<sup>519</sup>.

Como se advierte, los derechos al sufragio activo y pasivo forman parte de los derechos político-electorales de mayor trascendencia para el sistema democrático, y constituyen algunos de los derechos que se han visto mayormente impactados a partir del fenómeno digital, pues por un lado, el Internet, las redes sociales y las plataformas digitales han modificado la lógica sobre cómo las personas acceden a la información.

Si bien es cierto que a lo largo del siglo XX, los medios tradicionales de comunicación (como la radio, la televisión y la prensa escrita) como principales fuentes de información en materia electoral, difundieron información bajo determinados sesgos, tanto internos (editoriales) como externos (gubernamentales), dependiendo de las circunstancias políticas de cada país, hoy en día, la instauración de las redes sociales y plataformas digitales como principales fuentes de acceso a la información, han provocado fenómenos tanto positivos como negativos importantes respecto a los derechos a votar y ser votado en condiciones de libertad e igualdad.

En efecto, las redes sociales permiten a las personas acceder fácilmente a una gran cantidad de información de carácter político-electoral, sin embargo, no resulta claro si

---

<sup>517</sup> *Íbidem*, párr. 197.

<sup>518</sup> *Íbidem*, párr. 196.

<sup>519</sup> *Íbidem*, párr. 195.

los fenómenos como las cámaras de eco (*echo chambers*), las burbujas de filtrado (*filter bubbles*), así como la moderación de contenido de las principales plataformas digitales, se traduce en la oportunidad de recibir información adecuada que le permita al elector tener información íntegra, susceptible de valoración objetiva, para considerar que se encuentran en condiciones de emitir un voto con libertad y autenticidad.

Por el contrario, las redes sociales se han convertido en un fenómeno mundial que ha traído consigo un acceso inaudito a todo tipo de información, a partir de la existencia de plataformas digitales como Twitter, Tik Tok, o Instagram, las cuales permiten difundir información a través de mensajes, vinculados a fotografías y videos de corta duración. Se trata de contenidos difundidos entre la audiencia digital a gran velocidad, y en donde las personalidades con mayores seguidores (*influencer*), pueden incidir en la deliberación pública, sin mayor sesgo editorial que su criterio personal y el entendimiento que puedan concebir de su contexto histórico-político.

En ese sentido, las redes sociales han provocado que cualquier ciudadano pueda generar información de carácter político y que esta sea difundida a gran velocidad por internet, sin importar si puede generarse un perjuicio injustificado en las candidaturas legítimas de los aspirantes y candidatos a los cargos de elección popular. Aquí entran en juego algunos aspectos respecto al derecho al honor o al olvido que también les corresponde a quienes aspiran a un cargo de elección a través de las urnas.

Sin duda, parte de la problemática de las redes sociales es precisamente la falta de control que existe sobre la difusión de información política y de propaganda electoral, que en muchas ocasiones, es encubierta como discursos protegidos por el derecho a la libertad de expresión, lo que hace muy difícil para las autoridades electorales cuantificar si determinada publicación se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión o, por el contrario, si se advierte la existencia de alguna contraprestación por parte del beneficiado de la propaganda “encubierta”.

En efecto, durante los procesos electorales una gran cantidad de personalidades del ámbito público, se vuelcan a las redes sociales para manifestarse en favor o en contra de determinadas posturas políticas, de aspirantes, candidatos, de partidos políticos, de funcionarios públicos, etc. En esa medida, resulta complejo discernir si dichas

publicaciones constituyen auténticos ejercicios protegidos por el libre discurso, o por el contrario, se trata de actos velados de propaganda política que deberían ser contabilizados para fines electorales.

Por otro lado, si bien es cierto que la existencia de las redes sociales ha favorecido la democratización sobre la deliberación de los asuntos públicos, la existencia de fenómenos como las cámaras de eco y las burbujas de filtrado, hace difícil determinar si existe un sesgo específico por parte de las redes sociales para incidir en favor o en contra de determinada corriente política, partido político, aspirante o candidato, lo cual incide directamente en la posibilidad de acceso a los cargos públicos, y en esa medida, en el sufragio pasivo de quienes pretenden ser elegidos para un cargo de elección popular, y por otro lado, respecto del derecho a elegir en condiciones de libertad.

Al respecto, la falta de transparencia respecto a la moderación de contenido de las redes sociales, implica la creencia dogmática de que los usuarios reciben de manera imparcial todo tipo de información asociada al ámbito político. Sin embargo, sabemos que a partir de las cámaras de eco y las burbujas de filtrado, las personas pueden definir hasta cierto punto, el tipo de contenido que desean recibir y visualizar, por lo que resulta prácticamente imposible conocer en qué grado las redes sociales influyen en el ejercicio del voto.

Por otro lado, si bien plataformas digitales como WhatsApp o Messenger, permiten compartir libremente todo tipo de información y en consecuencia, se advierte la posibilidad de los usuarios de contrastar de manera privada la información que se difunde en otras plataformas digitales, existen estudios que demuestran que la desinformación, la propaganda negra, así como las noticias falsas proliferan con mayor rapidez, que las noticias auténticas y veraces<sup>520</sup>.

En ese sentido, la falta de veracidad respecto a una gran cantidad de información que se difunde en las redes sociales, pone en duda la certeza de los procesos

---

<sup>520</sup> Cfr. DIZIKES, Peter, "Study: On Twitter, false news travels faster than true stories". MIT News, 8 de marzo de 2018. Consultable en: <https://news.mit.edu/2018/study-twitter-false-news-travels-faster-true-stories-0308>

democráticos, pues resulta factible que una gran cantidad de personas, a partir de las cámaras de eco y las burbujas de filtrado, sean susceptibles de creer dogmáticamente información falsa, tan sólo porque ha sido difundida por cuentas o seguidores que estiman relevantes. Así ocurrió en consulta del Brexit y la elección presidencial de los Estados Unidos, ambas en de 2016, cuando se acreditó que una gran cantidad de contenidos de desinformación buscaron generar empatía ideológica distorsionada con el sector que se buscó influir.

Si bien es cierto que en la gran mayoría de los países democráticos, las personas acuden físicamente a votar en los centros de votación, la incidencia en los derechos a votar y ser votado en condiciones de igualdad y libertad, pueden verse trastocados inclusive antes de que inicie el proceso electoral. La polarización política en las redes sociales ha llegado a tal grado que, una gran cantidad de votantes no cuestionará ni analizará determinada propuesta política, por provenir de determinado personaje político con el que no se compagina, dado que las personas tienden a desacreditar las opiniones de personas que no compaginan con su perspectiva ideológica y política (falacias *ad hominem*).

### **1.2.2. Acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad/equidad**

El artículo 6 de Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 dispone que “todos los ciudadanos son iguales ante la Ley, todos ellos pueden presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y aptitudes”<sup>521</sup>.

Por su parte, el artículo 21, numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

---

<sup>521</sup> Cfr. “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”. Consultable en: [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)



En este mismo sentido, el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y la oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, la Corte IDH ha determinado que “la participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”<sup>522</sup>.

Por otro lado, respecto al derecho de acceder a los cargos de elección popular en condiciones generales de igualdad, la Corte ha sostenido que este “protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas”<sup>523</sup>, y por lo tanto, “se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación”<sup>524</sup>.

Asimismo, en relación al artículo 23, numeral 1, inciso c), la Corte IDH ha sostenido que el citado artículo, “no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumple cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho”<sup>525</sup>.

Por otro lado, en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, la Corte IDH señaló que el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad “constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede”<sup>526</sup>.

---

<sup>522</sup> *Óp. Cit.*, Corte IDH. Caso *Yatama Vs. Nicaragua* [...] párr. 199.

<sup>523</sup> *Ibidem*, párr. 200.

<sup>524</sup> *Idem*.

<sup>525</sup> *Cfr.* Corte IDH. Caso *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 135.

<sup>526</sup> *Óp. Cit.*, Corte IDH. Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela* [...] párr. 138.

Cabe señalar que, dado que los derechos políticos no son absolutos y pueden estar sujetos a determinadas limitaciones, en concepto de la Corte, el establecimiento de requisitos para el ejercicio de los derechos políticos no constituye una restricción injustificada. No obstante, “la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo”<sup>527</sup>.

En tal sentido, de acuerdo con la Corte IDH, “su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones”<sup>528</sup>.

En congruencia con lo anterior, a través de su jurisprudencia reiterada, la Corte IDH ha concluido que: “cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue”<sup>529</sup>. Como se advierte, el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad y equidad, resulta en una garantía del sufragio pasivo, respecto de la cual el Estado se encuentra constreñido a procurar y respetar.

Ahora bien, a partir del uso de Internet, las redes sociales y las plataformas digitales, el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad tiene impactos diferenciados. Por un lado, los sitios gubernamentales y las redes sociales pueden fomentar el acceso a información sobre cuestiones relacionadas con los cargos de elección popular, incluyendo los plazos y oportunidades para la participación en los procesos electorales, permitiendo que una mayor cantidad de personas puedan estar expuestas a dichas oportunidades. Al mismo tiempo, el internet y las plataformas digitales, a través de los sitios web pueden favorecer y aumentar la

---

<sup>527</sup> *Óp. Cit.*, Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua [...] párr. 206.

<sup>528</sup> *Idem.*

<sup>529</sup> *Ibidem.*

eficiencia, la transparencia y la publicidad de los procesos para el acceso a los cargos públicos.

Por otro lado, el internet y las redes sociales promueven la deliberación pública, lo que puede fomentar la participación de las personas, respecto del acceso a las funciones públicas. No obstante, dado que aún persiste una importante brecha digital, y en razón que no todas las personas cuentan con los recursos idóneos para acceder a los medios digitales, esto podría generar desigualdad respecto a las condiciones de igualdad de acceso a la información.

Por otra parte, como se señaló en el apartado anterior, existen dudas sobre la imparcialidad de las plataformas digitales y redes sociales, en particular, respecto a la forma en que se difunde la información, pues podrían existir sesgos ideológicos de quienes controlan y diseñan los algoritmos de estas plataformas (desde el diseño), o de manera específica limitar la difusión de determinadas visiones políticas, con sustento en sus propias reglas de moderación de contenido. Este tipo de cuestiones pueden llegar a generar condiciones de desigualdad e inequidad para el acceso a los cargos de elección popular y no existe hasta ahora un entendimiento claro entre la industria digital y el Estado.

En conclusión, el uso de internet, las redes sociales y las plataformas digitales pueden potenciar el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, sin embargo, los medios digitales también representan desafíos que deben abordarse con la finalidad de que contribuyan a la participación ciudadana en condiciones de igualdad.

### **1.2.3. Derecho al voto en elecciones periódicas, auténticas, sufragio universal e igual, y voto secreto**

El derecho de sufragio, además de ser un derecho político de carácter fundamental, es el principio de la democracia representativa. Los procesos de elección de los órganos representativos no pueden llevarse a cabo sin el reconocimiento y protección

de los derechos políticos de los ciudadanos. Éstos son el conjunto de prerrogativas que hacen efectiva la participación en la toma de decisiones políticas de un Estado:

- Elegir representantes políticos;
- Ser elegidos y ejercer cargos de representación;
- Participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas;
- Controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a los representantes.

Por ello, los derechos políticos, como derechos fundamentales de las personas, requieren de mecanismos, procedimientos e instituciones que hagan efectivo su ejercicio. Los considerados por la doctrina y reconocidos en la mayoría de las constituciones nacionales como esenciales, son los siguientes:

1. Votar en las elecciones populares (sufragio activo): Es el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo.

El sufragio activo debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Las características del sufragio activo pueden explicarse de la siguiente manera:

- **Universal.** El voto les corresponde a todas las personas que pertenecen a la comunidad política de un Estado determinado (ciudadanía), sin distinción por algún otro factor como sexo, raza, lengua, ingreso o patrimonio, estrato o clase, educación o convicción política, en tanto cumplan con algunos requisitos indispensables (nacionalidad, edad determinada, residencia, capacidad civil o mental)<sup>530</sup>.

---

<sup>530</sup> En la medida en que el sufragio se ha ampliado hasta alcanzar el estatus de universal, la legitimidad de los gobernantes electos se fortalece y la probabilidad de resolver controversias sociales y legales de manera pacífica aumenta significativamente.

- **Libre.** Al emitir su voto, el ciudadano debe elegir de acuerdo a su propia voluntad, sin influencia del exterior. El voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. Además, el elector debe contar con una plena capacidad de decisión, es decir, debe tener opciones políticas genuinas de elección, derivadas de un sistema competitivo entre los contrincantes.
- **Secreto.** Debe garantizarse que el votante pueda tomar una decisión no perceptible por otros; esto se logra a través de implementar mecanismos como cabinas electorales, mamparas y boletas opacas.
- **Directo.** El voto debe dirigirse sin intermediación de ningún órgano o cuerpo de electores al candidato o fuerza política de su elección.
- **Personal e intransferible.** Está vinculado con el principio del sufragio directo. Sólo la persona que es titular de tal derecho puede ejercerlo y su decisión expresada en el sufragio no puede transferirse a otra opción política.
- **Igual.** El voto de todo ciudadano tiene el mismo peso, es decir, el valor numérico de cada voto debe ser el mismo. Este principio está directamente vinculado con el diseño de la geografía electoral.

Por lo tanto, el derecho al voto en elecciones periódicas, auténticas, universales, iguales y secretas, en síntesis, implica que todos los ciudadanos tienen la oportunidad de participar en la elección de sus representantes de manera regular, genuina, sin discriminación y de manera confidencial.

La vinculación con internet y las redes sociales, busca modernizar el proceso electoral, facilitar la participación y mejorar la accesibilidad, permitiendo el voto en línea. Sin embargo, resulta crucial abordar desafíos como la ciberseguridad, la autenticación del votante y la protección de la privacidad para garantizar la integridad del proceso electoral en entornos digitales.

Es necesario aclarar que los sistemas de votación electrónica no están exentos de fallas, pero en su totalidad éstas se deben, como siempre, al uso adecuado o no, que se realice de la tecnología, ya que la presencia de hackers amenaza con la posibilidad alterar dicho sistema, con la consecuencia de que el cómputo de votos no sea exacto ni veraz, aunado a que sea difícil detectar el origen de la falla y la autenticidad del elector. También es posible el fraude electoral, mediante la adulteración física de las máquinas de votar<sup>531</sup>.

En la actualidad los países que utilizan o han utilizado un sistema de votación electrónica se encuentran en la fase de revisión y ensayo, tanto del funcionamiento del sistema como de la aceptación por parte de los votantes y del resultado de las votaciones, pero lo que no está en duda es la trascendental e inevitable influencia de la tecnología en todos los aspectos de la vida del ciudadano del siglo XXI.

Al respecto, el documento más relevante en la materia y que contiene todos los elementos que debe guardar el derecho al sufragio en la dimensión digital, se encuentran contenidos en la “Recomendación 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre los estándares legales, procedimentales y técnicos de los sistemas de votación electrónica”, suscrito en Estrasburgo el 30 de septiembre de 2004. El mismo contiene los estándares de derecho al voto en elecciones periódicas, auténticas, sufragio universal, igualitario y secreto en plataformas digitales.

Entre lo más relevante de dicho documento, en lo que toca a la autenticación de los votantes, destaca: **a)** se debe contar con un censo electoral periódicamente actualizado, mismo que el elector pueda comprobar la veracidad de su información y, en su caso, solicitar correcciones; **b)** la recomendación de contar con un censo electoral electrónico, así como la posibilidad de introducir un mecanismo que permita la solicitud on line para inscribirse en el censo; **c)** la posibilidad de votar utilizando el voto electrónico (particularmente para los votantes que viven en el extranjero) y, **d)**

---

<sup>531</sup> Cfr. TELLEZ VALDÉS, Julio, “Algunas anotaciones sobre el voto electrónico en México”, en ASTUDILLO, César y CASARÍN, León, Manlio Fabio, “Derecho Constitucional Estatal. Memoria del VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional de los Estados”, IJJ-UNAM, 3 de diciembre de 2010. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2921/23.pdf> , pág. 14.

que existan las medidas necesarias para una correcta autenticación de los votantes (particularmente cuando se superpongan los periodos establecidos para la inscripción en el censo electoral y para la votación).

#### **1.2.4. Garantía de la libre expresión de los electores**

Es criterio reiterado de la CoIDH que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre<sup>532</sup>.

En los términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretado por la Corte IDH, la libertad de expresión se analiza en dos dimensiones, que se reclaman y sustentan mutuamente. Por una parte, existe la llamada dimensión individual, que asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Los receptores potenciales o actuales del mensaje tienen, a su vez, el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión. Ambas dimensiones deben ser protegidas simultáneamente. Cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra.

Se ha mencionado la relevancia que tiene la libertad de expresión para los fines del proyecto democrático. La información y la opinión contribuyen a nutrir el pensamiento y sustentar las decisiones de los ciudadanos, que se manifiestan tanto en los procesos electorales como en el desempeño político y administrativo ordinario. Conviene, pues, abrir los cauces de la expresión en el curso de las campañas electorales que preceden a la toma de decisiones populares a través de los comicios. En esta circunstancia se manifiestan, con especial relevancia, las dos dimensiones de la libertad de expresión a las que se hizo referencia.

---

<sup>532</sup> Véase, Corte IDH, *“La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85”*, Serie A, No. 5, párr. 70.

En el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión<sup>533</sup>.

Es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual, se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí<sup>534</sup>.

La garantía de la libre expresión de los electores implica asegurar que los ciudadanos tengan la libertad de expresar sus opiniones políticas y preferencias electorales sin temor a represalias. En el contexto de Internet, esta garantía se amplía a plataformas digitales, donde los electores pueden participar en debates, expresar sus puntos de vista y acceder a información diversa.

---

<sup>533</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y GONZA, Alejandra, "La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Ciudad de México y Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, págs. 47 a 49.

<sup>534</sup> *Ibidem*, pág. 49



La cantidad de información que el elector puede recibir es infinita, a una velocidad nunca antes vista. De ahí que hoy el reto de la manifestación de las ideas -y su recepción- a través de las redes sociales, consiste más en la capacidad de digerir y administrar el cúmulo de información.

En tal sentido, es esencial abordar cuestiones como la desinformación en línea, la protección contra el discurso de odio y la preservación de entornos que fomenten un intercambio constructivo de ideas para asegurar la integridad de la libre expresión en el ámbito digital, tal como lo podremos apreciar en los casos Wikileaks, Brexit, el referéndum de Cataluña y las elecciones presidenciales de Estados Unidos de 2016 y 2020-2021, y las de Brasil en 2018 y 2022, respectivamente.

Todos estos casos, con diferentes hechos y acontecimientos, tuvieron como denominador común la utilización de estrategias de propaganda electoral en plataformas digitales y redes sociales para influir en la opinión pública, teniendo consecuencias de alto impacto en la democracia, y naturalmente un alcance de la libertad de expresión y difusión de la información nunca antes visto.

## **2. El internet y las redes sociales en los procesos electorales**

El derecho a la libertad de expresión reconocido por diversas constituciones nacionales, así como por un amplio catálogo de tratados internacionales, se ha potencializado en materia político-electoral gracias a las oportunidades de acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan, con una gran proliferación e interacción entre los usuarios. Hoy en día esto ocurre en prácticamente cualquier proceso electoral a nivel mundial y de ahí la necesidad de analizar este fenómeno desde la misma perspectiva.

Hasta hace algunos años, una de las percepciones más arraigadas en la sociedad es que el uso de Internet y las redes sociales en los procesos electorales se limitaba únicamente a la posibilidad de ejercitar el voto electrónico. En la actualidad eso ha quedado superado, pues hoy existen múltiples aspectos que involucran a los diversos

actores en una contienda electoral y en ese sentido existe una gran variedad de escenarios de conflicto político-electoral, que van desde el análisis de la presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales, los lineamientos legales que se deben acatar por parte de los partidos políticos para que los menores de edad puedan aparecer en su propaganda digital, la información pública de carácter institucional que se puede difundir durante el período de campañas y veda electoral a través de internet, así como un gran abanico de temas.

En ese orden de ideas, el presente apartado tiene por objeto analizar el efecto democratizador de Internet, así como las distinciones más relevantes entre los medios clásicos de comunicación y las redes sociales en las democracias actuales, distintos aspectos de la justicia electoral en el contexto de las nuevas tecnologías, en conjunción con los principios electorales que fueron analizados en el capítulo anterior, para concluir con las reglas que hasta el momento han confeccionado las empresas digitales en materia político electoral dentro de sus plataformas (*soft law*).

## **2.1 El efecto democratizador de Internet y las redes sociales**

El objetivo de este apartado es exponer en qué medida la aparición de las redes sociales ha fortalecido el debate democrático en las sociedades contemporáneas. Al tratarse de un tema extenso, se estima conveniente aportar algunas claves que ayuden a valorar en su justa dimensión la relación entre democracia y nuevas tecnologías, así como proporcionar ejemplos que permitan identificar la forma en que las redes sociales y las plataformas virtuales han generado cambios en el sistema democrático.

Con la llegada del Internet, así como las redes sociales a la vida cotidiana de las personas, las relaciones de poder se han horizontalizado y la acción ciudadana se ha democratizado logrando hacerse de herramientas efectivas con incidencia en los asuntos públicos. Del mismo modo, hay quienes consideran que el Internet y las redes sociales, como espacio virtual de conversación desregulada, multitudinaria y global,

han generado una especie de anarquía en el flujo de la comunicación e interacción humana.

Al respecto es posible afirmar que las redes sociales cambian y generan una manera diferente en la forma en que los ciudadanos, las autoridades, los partidos políticos y candidatos, se comunican e interactúan entre sí.

Desde esa perspectiva es necesario determinar en qué medida el uso de las tecnologías digitales por parte de los usuarios incide en los asuntos públicos. Por lo pronto vale la pena decir que la llegada de Twitter, Facebook y YouTube, modificó la forma en que se conciben y procesan los ciclos de atención pública, los estándares de transparencia y rendición de cuentas, así como la noción de participación ciudadana directa.

En ese orden expositivo, la comunicación y la forma en que ésta se despliega tiene un alto componente transformador en las sociedades. Lo anterior cobra especial relevancia en una era en la cual la liberalización de las comunicaciones ha permitido que cualquier persona que tenga a la mano un dispositivo tecnológico y acceso a internet pueda transmitir sus ideas y opiniones político-electorales y, por lo tanto, reproducir o no, una ideología o debate al respecto.

No obstante, es preciso analizar si esta dinámica ha generado una verdadera transformación en la construcción de los discursos hegemónicos y en la forma en que se generan las “tendencias” en el mundo digital. La conclusión que podemos extraer en coincidencia con la investigación de Redden y Witschge<sup>535</sup> es que el surgimiento de medios alternativos de comunicación y de redes sociales virtuales no ha redundado en la generación de discursos y narrativas diversas que tengan un alcance considerable. Por el contrario, la información existente en la arena pública de discusión (ya sea en medios digitales o tradicionales de la comunicación) es esencialmente homogénea y construida desde las salas de redacción de los medios dominantes, así como las distintas fuentes que generan la desinformación.

---

<sup>535</sup> Cfr. WITSCHGE, Tamara y REDDEN, Joanna, “A news order? Online news content examined”, Fenton Books, Sage Publications, Netherlands, 2009, págs. 171-187.

La existencia de las plataformas digitales no necesariamente implica una mayor diversidad de contenidos en el flujo masivo de la comunicación. Los discursos, ideas u opiniones en el ejercicio de la libertad de expresión continúan creándose, mayoritariamente, en medios que hemos llamado digitales o tradicionales.

Entonces surge el siguiente cuestionamiento ¿La era digital nos está llevando hacia una mayor democratización o hacia una agudización del monopolio de las narrativas político-electorales y la producción de discursos? Para abordar esta interrogante, resulta necesario observar el fenómeno desde dos ángulos distintos: por un lado, explicando el funcionamiento de plataformas que han permitido que personas inicialmente anónimas hagan trascender acontecimientos, hechos o actos con incidencia político-electoral que, de otro modo, seguramente hubieran pasado desapercibidos; por el otro, la dinámica de concentración de la propiedad de la industria de producción y circulación de contenidos en la web.

En una era en que las aplicaciones digitales han generado una enorme diversificación de canales para hacer circular la información, sería natural pensar que la propiedad de las empresas encargadas de producir y difundir contenidos correría la misma suerte. Lo anterior es así toda vez que, en lugar de ocurrir una descentralización de usuarios en las plataformas digitales, se han concentrado de forma importante en los últimos años básicamente en las principales empresas de las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram y YouTube); es decir el espectro interactivo de diálogo no sólo no se ha ampliado, sino inclusive se ha reducido<sup>536</sup>.

Aun así, existen muestras claras de que las y los ciudadanos, hoy en día, tienen mayores oportunidades para hacer que sus ideas y opiniones en materia político-electoral, trasciendan y logren influir en quienes toman decisiones en un sistema constitucional democrático. Por ello, resulta plausible considerar que el surgimiento de plataformas abiertas, creadas para hacer trascender las ideas y opiniones, ha

---

<sup>536</sup> Cfr., BEGDIKIAN H., Ben, *"The new media monopoly"*, Beacon Press, 2004. Al respecto cabe señalar que cuando se publicó la primera edición de *The Media Monopoly* en 1983, los críticos calificaron de alarmistas las advertencias de Ben Bagdikian sobre los efectos de la propiedad corporativa y la publicidad masiva en las noticias de la nación. Desde entonces, el número de corporaciones que controlan la mayoría de las plataformas digitales, los diarios, revistas, estaciones de radio y televisión, editoriales de libros y compañías cinematográficas de Estados Unidos se ha reducido de cincuenta a diez o cinco.

favorecido la participación política de los ciudadanos, que de otra forma permanecerían en el anonimato. Esto nos permite vislumbrar un ángulo importante en el que las redes sociales pueden estar contribuyendo con el fortalecimiento de la democracia<sup>537</sup>.

Ahora bien, la producción de discursos es una tarea fundamentalmente subjetiva o de creación íntima y generalmente propia. Cada individuo o colectivo de individuos, emplea diferentes estrategias para narrar las opiniones e ideas que le parecen relevantes en el contexto electoral y en lo atinente al gobierno y a la política de su país.

La capacidad de generar narrativas constituye una dimensión importante del poder y, en consecuencia, de las prácticas democráticas asociadas a él. Para comprender la forma en que las redes sociales han contribuido al fortalecimiento de la democracia, es preciso analizar las diferencias en la producción de contenidos de grupos de personas que cuentan con un papel diferenciado en los escenarios de poder, así como las posibilidades reales que tienen o no para detonar tendencias en los discursos hegemónicos<sup>538</sup>.

Al arribar a dicha conclusión sobre el carácter naturalmente subjetivo que tiene la construcción de discursos en las redes sociales, resulta pertinente preguntarnos quiénes son los actores que generan tendencias y que, por lo tanto, tienen mayores posibilidades de establecer una agenda política e incidir en los asuntos públicos. La respuesta es simple: la comunicación a través de las redes sociales continúa creando tendencias y discursos hegemónicos a partir de las voces que ya tienen foro y audiencia, periodistas con determinada reputación, otro tipo de personajes con proyección pública (artistas, deportistas, etc.), así como aquellos ciudadanos que tienen la capacidad de generar “tendencias” y convertirse en creadores de opinión (*influencers*).

---

<sup>537</sup> Cfr. HERRERA ARAGÓN, Alberto, “Redes sociales: ¿el inicio de una revolución democratizadora?”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Número 58, 2013, pág. 26.

<sup>538</sup> *Ibidem*, págs. 26 y 27.

Al parecer, la capacidad que cualquier individuo con conexión a Internet tiene de expresar sus ideas y opiniones en materia política-electoral o de cualquier otra índole en las redes sociales, no implica de manera automática que tenga posibilidades reales de trascender a la esfera pública de la toma de decisiones. Si bien existen posibilidades para la viralización de contenidos, ello dependerá de su calidad y en la cantidad de seguidores en los que puede influir.

Inclusive, los actores principales de comunicación impresa o digital, que tienen la potencia e influencia comunicativa suficiente, retoman información generada por los ciudadanos y/o los denominados *influencers*, generando la posibilidad de que su contenido se convierta en una tendencia. No obstante, muchas de las ideas que se producen en las redes sociales por parte de ciudadanos comunes se pierde en un mar de información que hoy se conoce como universo digital y/o virtual, quedándose en un ámbito de influencia interactiva que impacta únicamente en determinados seguidores.

## **2.2 Medios de comunicación clásicos vs. las redes sociales en las democracias actuales**

El Internet y las redes sociales a diferencia de los medios tradicionales de comunicación (medios impresos, radio y televisión) han permitido ampliar el espectro de actores capaces de detonar el despliegue de los ciclos políticos y electorales de atención pública en las democracias contemporáneas.

Si bien se ha dicho que la producción informativa en Internet y en las nuevas tecnologías en general, se traduce en una concentración similar de poder en quienes tradicionalmente han establecido las narrativas predominantes en los medios clásicos de comunicación, también es cierto que la posibilidad de que la voz de una persona o ciudadano “anónimo” trascienda y se convierta en un elemento de interés para esos espacios es mucho mayor en el mundo digital. La razón es sencilla: si una persona común produce contenidos que son relevantes para muchas otras personas, ellas los replicarán y podrían producir un efecto “bola de nieve”<sup>539</sup>, que genere una tendencia.

---

<sup>539</sup> Cfr. “Cómo frenar el efecto bola de nieve en las redes sociales”, Marketing Online, 7 de septiembre de 2012. En dicha fuente se sostiene que el efecto “bola de nieve” el cual se produce cuando: “alguien

Históricamente el ejercicio del poder político se ha instrumentalizado mediante la utilización de distintas vías, entre las cuales destaca la construcción de políticas públicas apoyadas en ideologías, narrativas y discursos, por ello, los modelos de comunicación novedosos (Internet y redes sociales), frente a los medios de comunicación clásicos (medios impresos, radio y televisión), tienen un impacto directo en el desarrollo del paradigma democrático.

En efecto, las redes sociales han permitido liberalizar en mayor medida el flujo de información, favoreciendo que cualquier persona con acceso a un dispositivo móvil de comunicación y una conexión a Internet pueda proponer sus propios discursos.

Ejemplos de lo anterior son: **i)** la capacidad de las personas para generar perímetros de solidaridad con relación a causas comunes; **ii)** la posibilidad de identificarse con diversas problemáticas ajenas que se describen en la web; **iii)** el potencial para llevar a cabo técnicas de denuncia que obliguen a una autoridad o a alguna institución estatal a modificar su actuar o sus determinaciones, respectivamente; y, **iv)** una mayor exigencia de rendición de cuentas públicas o políticas legislativas cuando se ha cometido un acto o se ha aprobado una ley considerada reprobable por la comunidad.

Esta dinámica nos hace pensar que, frente a la prevaleciente existencia de los medios tradicionales de comunicación, el surgimiento de Internet y las redes sociales han producido una importante contribución para la democracia. Sin embargo, es preciso reconocer algunos rasgos del comportamiento de estas nuevas plataformas de relación digital y virtual, que nos permiten matizar el aludido progreso democrático.

Particularmente destaca la creciente concentración de la propiedad de las plataformas digitales, encargadas de la producción y circulación de información (es decir, de narrativas políticas y electorales) en el ámbito digital; por otra parte, el comportamiento de las redes sociales basadas en el fenómeno del *trending topic* o *tendencia* obliga a

---

se queja sobre una cuestión, producto o persona y arrastra a todos los demás a expresar comentarios negativos sobre la ello, menoscabando la reputación social y real como si llevara por delante una bola de nieve que se hace más y más grande”. Consultado el 29 de febrero de 2022. Véase: <https://www.redes-sociales.com/como-frenar-el-efecto-bola-de-nieve-en-redes-sociales/>

preguntarnos si realmente cualquier persona puede lograr que la difusión de sus ideas y expresiones trasciendan<sup>540</sup>.

Por ello es posible concluir que el surgimiento de las tecnologías digitales y las redes sociales han contribuido al fortalecimiento de la democracia en lo que se refiere a la posibilidad de contar con herramientas flexibles, versátiles y fuera de la regulación de los espacios tradicionales de poder, para exponer sus ideas ofreciendo narrativas novedosas, frescas, auténticas, y en “tiempo real”, lo cual ha permitido la democratización del debate público.

## **2.3 Proceso electoral, libertad de expresión y nuevas tecnologías: el caso mexicano**

La casuística de los asuntos que se presentan en la interacción entre los procesos electorales, nuevas tecnologías y los principios que rigen la materia son múltiples. Debido a la falta de regulación generalizada de la que ya se ha hablado, el principal medio a través del cual se han resuelto una gran cantidad de los dilemas que surgen en el contexto democrático es por la vía de la interpretación judicial. Cuestión que si bien es casuística (caso por caso), estos van generando precedentes que con el tiempo logran crear jurisprudencia e inclusive doctrina para ser aplicada en casos futuros. De ahí es que a continuación se expone una breve descripción sobre algunos criterios jurisdiccionales del máximo órgano de control constitucional en materia electoral en México.

Existe un amplio catálogo de sentencias que han analizado diversos aspectos relacionados con el ámbito digital tales como: la presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en internet y redes sociales, la aparición de menores (niños y adolescentes) en la propaganda electoral; la información pública susceptible de ser difundida durante el período de campañas y veda electoral; y, la información que una persona famosa o con proyección pública puede exponer durante ese mismo período prohibitivo.

---

<sup>540</sup> Cfr. HERRERA ARAGÓN, Alberto, *Óp. Cit.*, pág. 34.



En este apartado expondremos algunas de esas interacciones en las que ha estado de por medio la tutela judicial en materia electoral que ha desplegado la Sala Superior del TEPJF.

El máximo tribunal en materia electoral en México parte de la presunción de espontaneidad en la difusión de los mensajes en redes sociales, así ha advertido que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión<sup>541</sup>.

Como se mencionó, el solo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de Internet y las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión, la cual se debe maximizar en el contexto del debate político.

En el caso mexicano, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad, existe un estándar constitucional estricto para funcionarios públicos y para la propaganda gubernamental, que abarca inclusive a las redes sociales. De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo de la CPEUM, se desprende que la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporciona a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios.

---

<sup>541</sup> Tesis de Jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Sala Superior del TEPJF. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de Internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad<sup>542</sup>.

La pregunta obligada que se desprende de lo sostenido por el Tribunal Electoral es la siguiente: ¿qué es lo que se pretende proteger con tales prohibiciones en materia de propaganda electoral? La respuesta es que el objeto de la tutela está en la protección misma de los principios que rigen los procesos electorales, es decir, equidad, legalidad e igualdad de condiciones en la contienda electoral, entre otros.

En ese tenor, el citado órgano jurisdiccional ha estimado que de las leyes aplicables en la jurisdicción nacional “se advierte que la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral”<sup>543</sup>. Es decir, no puede llamarse censura de la libertad de expresión dicha prohibición, al tratarse de una norma que establece un periodo de silencio, previo a la jornada electoral, toda vez que alterarla implicaría una afectación a la equidad entre los contendientes.

---

<sup>542</sup> *Cfr.* Tesis XIII/2017, de rubro: “INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 28 y 29.

<sup>543</sup> *Cfr.* Tesis LXX/2016, de rubro: “VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 140 y 141.

Por otro lado, el Tribunal ha estimado que, en principio, el hecho de que varias personas famosas publiquen mensajes en redes sociales a favor de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de espontaneidad, por ello, la autoridad competente debe realizar un análisis riguroso de cada mensaje denunciado en lo individual, tomando en cuenta el contexto de su difusión. Sólo de esta manera se podrá identificar si existen elementos comunes entre sí que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad (es decir campañas que en realidad son orquestadas) en la emisión de los mensajes y, por ende, determinar si se actualiza algún tipo de infracción<sup>544</sup>.

Lo anterior, en función de que los partidos o candidatos pueden pretender obtener un beneficio aprovechando la popularidad de las personas famosas en redes sociales e incorporarlos a sus estrategias propagandísticas, dada la lógica del funcionamiento de las redes sociales.

Como se advierte, existen para los juzgadores diversas dificultades para determinar si un mensaje realizado por una figura pública a través de las redes sociales se trata de únicamente de una manifestación espontánea y auténtica, protegida por la libertad de expresión, sin la intención de generar un daño o de incidir en un proceso electoral, o por el contrario, se trata de una publicación dañina, a sabiendas de su falsedad (*malicia efectiva*)<sup>545</sup>, o inclusive, de un llamamiento expreso al voto, en sus múltiples variantes (*express advocacy*), o de equivalentes funcionales de llamamientos expresos al voto<sup>546</sup>.

Al respecto, el Tribunal Electoral mexicano ha desplegado una importante labor jurisprudencial en lo que se refiere a los momentos en que debe existir veda electoral y la información que puede o no ser difundida tanto por autoridades, como por

---

<sup>544</sup> *Cfr.* Tesis LXVIII/2016, de rubro: “VEDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 137 y 138.

<sup>545</sup> Véase el apartado 2.3 Prácticas democráticas y libertad de expresión política en la era digital, del Capítulo III, del presente trabajo.

<sup>546</sup> Véase la sentencia SUP-REP-700/2018 y acumulados, págs. 21-34.

particulares o personajes con proyección pública durante dicho período de inhibición o prohibición de difusión propagandística.

En efecto, la sentencia SUP-REP-112/2022 y acumulados<sup>547</sup>, es un caso emblemático que se circunscribe precisamente en el límite entre la libertad de expresión a través de las redes sociales y el cumplimiento de las normas electorales previstas en el orden jurídico mexicano, en particular, respecto del principio de equidad en la contienda, que constituye uno de los principios fundamentales de la democracia digital.

A través de dicha sentencia, la Sala Superior del TEPJF reconoció la importancia del discurso político y la participación cívica en las redes sociales<sup>548</sup>, no obstante reconoció la existencia de restricciones válidas al derecho a la libertad de expresión, en particular, para garantizar su ejercicio.

Como parte de los hechos del caso, los partidos políticos Acción Nacional, Fuerza por México, y otros actores, presentaron escritos de queja ante la autoridad electoral nacional<sup>549</sup>, para denunciar que los días 4 y 5 de junio de 2021, diversos *influencers*<sup>550</sup> (personas físicas con reconocimiento público que se comunican con sus audiencias a través de las redes sociales) infringieron la normativa electoral, al difundir propaganda política a través de la red social Instagram durante el periodo de veda en el proceso comicial de 2021, para beneficiar al Partido Verde Ecologista de México.

---

<sup>547</sup> Véase la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, el 22 de junio de 2022, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-112/2022 y acumulados. Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0112-2022>

<sup>548</sup> Para mayor abundamiento, véase el apartado 3.1 Formas de participación política en línea y fuera de línea, del Capítulo I, del presente trabajo de investigación.

<sup>549</sup> La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es la encargada de sustanciar los procedimientos sancionadores en la materia.

<sup>550</sup> La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que “[un] influencer es el usuario real o ficticio cuyas acciones, opiniones o publicaciones (contenidos) generan un impacto en el comportamiento de las personas que los siguen”. En tal sentido, el Tribunal electoral concluyó que “[a]ctualmente, los influencers se han consolidado como líderes de opinión o agentes de relevancia pública, en la medida en que se dedican a dar su punto de vista sobre diferentes temas de interés general, el cual es seguido y visualizado por miles [o millones] de usuarios en internet; y cuyo objetivo, en última instancia, radica en que sus seguidores compartan su interés por algún tema, producto o estilo de vida”. Véase la sentencia SUP-RAP-180/2021 y acumulados. 14 de septiembre de 2021. Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0180-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0180-2021.pdf)

El 18 de marzo de 2022, la Sala Regional Especializada del TEPJF, dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador, determinando la existencia de la infracción denunciada, al considerar que las publicaciones controvertidas no tenían un carácter espontáneo y, por tanto, no se encontraban amparadas en el derecho a la libertad de expresión, sino que se trataba de una actuación orquestada y sistemática para beneficiar ilegalmente al partido político denunciado. Inconformes con la sentencia, algunos de los *influencers* sancionados, así como el partido político que se benefició de dichos mensajes, presentaron diversos recursos de apelación.

Al analizar la controversia la Sala Superior del TEPJF precisó los alcances y contenido del requisito de espontaneidad, respecto de manifestaciones o expresiones proferidas en las redes sociales durante un proceso electoral, en su vinculación con el derecho a la libertad de expresión. Con sustento en la jurisprudencia de la Corte IDH<sup>551</sup>, razonó que si bien la libertad de expresión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y que ésta sirve como instrumento de protección y garantía de otros derechos humanos, el citado derecho no es absoluto<sup>552</sup>, puesto que su ámbito de protección puede ser sometido a determinadas restricciones que, para ser legítimas, deben cumplir los siguientes requisitos: **a)** la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas; **b)** la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley; **c)** la legitimidad de los fines perseguidos; y **d)** que esas causales de responsabilidad sean “necesarias para asegurar” los mencionados fines<sup>553</sup>.

De este modo, señaló que cuando se trata de las expresiones vertidas en Internet es “imprescindible evaluar todas las condiciones de legitimidad de las limitaciones del derecho a la libertad de expresión, a la luz de sus características propias y especiales”<sup>554</sup>.

---

<sup>551</sup> Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 105; y Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. párr. 116.

<sup>552</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 110; *Óp. Cit. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, párr. 106; y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, párr. 117.

<sup>553</sup> *Óp. Cit.* Corte IDH. “*La Colegiación Obligatoria de Periodistas*”, párr. 39.

<sup>554</sup> *Óp. Cit.* SUP-REP-112/2022, pág. 43.

En ese sentido, dado que Internet y las redes sociales gozan de una configuración y diseño distinto a los medios tradicionales de comunicación, al momento de analizar las expresiones controvertidas deben considerarse las particularidades del medio de comunicación<sup>555</sup>, con la finalidad de potenciar siempre la protección especial de la libertad de expresión<sup>556</sup>.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo que dentro de un proceso electoral, el derecho a la libertad de expresión goza de una protección especial, ya que en las sociedades democráticas debe privilegiarse en todo momento el debate público, el cual es potenciado a través de Internet.

En relación al discurso político en las redes sociales, el Tribunal Electoral reiteró que estas plataformas digitales “son una herramienta mediante la cual los usuarios pueden fijar una postura de apoyo o rechazo de una fuerza política, es decir, manifestarse dentro del debate político, [...], [puesto que este] ya no se encuentra concentrado en unos cuantos “líderes de opinión”, políticos, comunicadores o periodistas, sino que, ahora [cualquier ciudadano] puede dar a conocer sus puntos de vista de manera inmediata e interactuar con otras personas”<sup>557</sup>.

En ese sentido, de acuerdo con el Tribunal electoral, las redes sociales no solamente funcionan como un mecanismo de difusión de opiniones, “sino que, en última instancia, estas pueden trascender al debate general y fijar e influir en una línea de opinión”<sup>558</sup>.

La Sala Superior concluyó que, por su trascendencia, las publicaciones o expresiones en redes sociales gozan de una presunción de espontaneidad, y por regla general

---

<sup>555</sup> Siguiendo al informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, el Tribunal sostuvo que al momento de regular o valorar alguna conducta generada en Internet, deben ser consideradas sus características particulares, pues es justo este tipo de expresiones, las que hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión. Véase “Libertad de Expresión e Internet”, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

<sup>556</sup> Véase, Jurisprudencia 17/2016, con título: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, págs. 28 y 29.

<sup>557</sup> Véase la sentencia SUP-RAP-180/2021 y acumulados, pág. 64.

<sup>558</sup> *Idem*.

debe presumirse que son realizadas *motu proprio*, es decir, sin ningún tipo de influencia o estímulo externo.

Por lo tanto, “cuando se afirme que determinadas publicaciones [...] son propaganda electoral, la carga de la prueba corresponde al denunciante y a la autoridad instructora, por lo que los elementos de prueba deben estar encaminados a demostrar que las publicaciones que se realicen en una red social guarden elementos similares a los de la propaganda electoral, que representen un beneficio para el candidato y/o su partido, y que haya algún tipo de contraprestación o beneficio; no necesariamente económico”<sup>559</sup>.

En tal sentido, “la presunción de espontaneidad requiere de un análisis probatorio reforzado, es decir, se debe someter a los elementos de prueba a un escrutinio mayor, con la finalidad de determinar si son idóneos para concluir que una determinada publicación en redes sociales puede considerarse como no espontánea”<sup>560</sup>.

Ahora bien, en relación a los denominados *influencers*, la Sala Superior recordó los elementos que deben considerarse al analizar las conductas de personas famosas o personas cuya actividad profesional o económica se desarrolla en redes sociales, con el objetivo de determinar si ésta podría constituir propaganda electoral<sup>561</sup>, a saber: **a)** la exteriorización previa de vínculos afectivos; **b)** la evidencia pública de una relación estrecha; **c)** la ausencia de elementos de mercantilización de la conducta; **d)** la constatación de una constante actividad en las redes sociales en las que se comparten experiencias de tipo personal, familiar o grupal que impliquen relaciones afectivas, y **e)** la ausencia de elementos que razonablemente permitan suponer que la conducta está motivada preponderantemente por intereses o fines distintos a los estrictamente afectivos.

---

<sup>559</sup> *Óp. Cit.*, Sentencia SUP-REP-112/2022, pág. 43.

<sup>560</sup> *Idem*

<sup>561</sup> En el asunto SUP-RAP-180/2021 y acumulados, la Sala Superior revocó la determinación de la autoridad electoral nacional que sancionaba a un candidato a Gobernador por gastos no reportados, consistentes en las múltiples publicaciones difundidas por su cónyuge (Mariana Rodríguez) e *influencer* en la red social *Instagram*, al considerar que la autoridad no derrotó la presunción de espontaneidad de las publicaciones, aunado a que la responsable no tomó en consideración la existencia del vínculo matrimonial entre ellos, así como los derechos político-electorales de la influencer.



Por ello, con la finalidad de determinar si los hechos o conductas constituyen propaganda electoral, y en el supuesto de que logre superarse la presunción de espontaneidad<sup>562</sup>, las conductas deberán analizarse a partir de los siguientes elementos:

- 1) **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;
- 2) **Temporalidad:** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato o se promueva el voto en favor de él; y
- 3) **Territorialidad:** consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

La Sala Superior advirtió que en las publicaciones impugnadas, existían frases similares, con una coincidencia sustancial con las propuestas del partido denunciado, que denotaban la existencia de un guión, en el que se planteaba la idea de votar por dicho partido político; además, en las publicaciones se añadió el nombre de su cuenta de Instagram (a manera de propaganda) y, que fueron realizadas durante el periodo de veda electoral, lo cual permitía desvirtuar la presunción de espontaneidad de las publicaciones.

El Tribunal consideró que se encontraba debidamente fundada y motivada la sanción impuesta, y que la calificación de la conducta<sup>563</sup> era proporcional y racional, “pues se buscó impedir que se repitan este tipo de conductas durante el periodo de veda

---

<sup>562</sup> Tesis LXIII/2015 de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 88 y 89.

<sup>563</sup> La Sala Regional Especializada calificó la conducta como de “gravedad mayor”, e impuso al partido político denunciado, una multa consistente en la reducción del 25% de su financiamiento anual, que equivale a \$118,507,808.25 (ciento dieciocho millones, quinientos siete mil, ochocientos ocho pesos 25/100 M.N.).



electoral, al ser un tiempo de reflexión de la ciudadanía, lo cual genera una sobreexposición y vulnera el principio de equidad en la contienda”<sup>564</sup>. Así, la Sala Superior confirmó las sanciones impuestas tanto al partido político, como a ochenta de los influencers denunciados, consistentes en diversas multas de carácter pecuniario, así como su inclusión en el Catálogo de Sujetos Sancionados (CASS).

Como se advierte, el presente caso se trató de una campaña orquestada por un partido político, pues las manifestaciones publicadas por los influencers sancionados, no superaron la presunción de espontaneidad del uso de internet y las redes sociales, como quedó acreditado a través de la coincidencia de los mensajes difundidos en la etapa de veda electoral.

En relación a hechos semejantes cometidos por el partido político denunciado en distintos procesos electorales, el jurista Rafael Rubio reconoció que: “la existencia de similitud entre los mensajes difundidos, el número de participantes en la acción y el hecho de haber detectado un pago a algunos de ellos”<sup>565</sup>, hace evidente la estrategia política del partido sancionado a través de las nuevas tecnologías, por lo tanto, a partir del caudal probatorio resultó factible superar la presunción de espontaneidad en las redes sociales.

Como es sabido, los influencers son personas que destacan en las redes sociales, ya que poseen una gran habilidad para comunicar y atraer a la audiencia mediante sus contenidos. Ante su popularidad, suelen tener la capacidad de crear tendencias. Sus opiniones y conductas generan impactos relevantes, por lo que actualmente juegan un papel importante en el marketing de productos e ideas, no sólo en el ámbito comercial, sino de manera destacadamente en los ámbitos de carácter político y electoral.

Si bien no existe una escala oficialmente definida de los niveles o categorías que puede tener una persona influyente en las redes sociales, muchos especialistas en publicidad (*marketing*) y los concedores de la industria utilizan la siguiente

---

<sup>564</sup> Véase la sentencia SUP-REP-112/2022, pág. 119.

<sup>565</sup> Cfr. RUBIO, Rafael, “La labor del TEPJF durante el proceso electoral 20/21 a la luz de los estándares internacionales”, informe elaborado en el marco del acompañamiento jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, pág.14.

referencia<sup>566</sup>: nano *influencers* (de diez a mil seguidores); micro *influencers* (de mil a diez mil seguidores); macro *influencers* (de diez mil a cien mil seguidores); mega *influencers* (de cien mil a un millón de seguidores); y *influencers* celebridades (más de un millón de seguidores).

Si bien el Tribunal no analizó el grado de influencia que las publicaciones generaron en el principio de equidad, es importante destacar que es posible medir, a partir de estudios de cálculo y estadística, el grado de impacto que los mensajes ilícitos publicados por parte de los influencers en las redes sociales tuvieron en el proceso electoral, en función de la cantidad de seguidores (*followers*) que cada uno tiene y que pudo incidir en el sentido del sufragio de los usuarios.

Cada vez con más frecuencia, las plataformas digitales como Facebook, Instagram, Tik Tok, y Twitter, son utilizadas por los usuarios para allegarse de información, incluida la de carácter político y electoral, dentro de la cual las personas con mayores seguidores y proyección pública, influyen con sus opiniones en la generación de la percepción positiva o negativa de los partidos políticos y de sus candidatos, en consecuencia, tienen un mayor impacto en la contienda electoral.

En conclusión, se estima que en el caso antes descrito el órgano judicial mexicano buscó una adecuada ponderación de principios y valores, generando un balance adecuado del derecho a la libertad de expresión vs el principio de equidad, en el contexto de un proceso electoral. Asimismo, nos demuestra el papel crucial que desempeñan los jueces constitucionales ante la ausencia de una previsión legal completa y exhaustiva de los distintos conflictos que se pueden suscitar en el contexto de asuntos en que se ven involucradas las nuevas tecnologías y que exigen soluciones prácticas, concretas y armónicas con el marco legal y el sistema democrático.

---

<sup>566</sup> Cfr. MILES, Jason, "Instagram Power", Mc Graw Hill Education, Estados Unidos de América, 2019, pág. 225.

## **2.4 Reglas en materia política y electoral en redes sociales**

El siguiente apartado tiene como propósito dar a conocer algunos de los Lineamientos de autorregulación en materia de propaganda política, que las principales plataformas de redes sociales en el ámbito de su autonomía, se han impuesto para evitar la vulneración de las reglas electorales a nivel estatal, así como para evitar incidir en diversos derechos humanos fundamentales, como el derecho a la libertad de expresión e información, el derecho a la privacidad y la protección de los datos personales, incluyendo los derechos civiles y políticos, como el derecho a elecciones libres, la equidad electoral, y la autenticidad del sufragio.

Lo anterior conduce a cuestionarnos sobre las libertades de autorregulación de las grandes plataformas digitales, y a dilucidar si dichas facultades se encuentran en consonancia con las reglas aprobadas en el seno de los órganos legislativos de cada Estado, para la difusión de propaganda político-electoral a través de internet y redes sociales, ya que actualmente las leyes electorales únicamente contemplan los medios tradicionales de comunicación, y prevalece una ausencia de regulación específica sobre la utilización -por parte de partidos políticos y candidatos- de estas nuevas tecnologías, para lo cual es necesaria la actividad del legislador, al margen de los criterios jurisdiccionales aprobados por tribunales competentes para solucionar este tipo de problemáticas.

### **2.4.1 Reglas en materia política y electoral de Google**

Del análisis de las políticas publicitarias de Google para el contenido político, se advierte que la plataforma digital apoya la publicidad política responsable y reconoce la importancia de cumplir con las reglas electorales a nivel estatal, incluyendo las leyes sobre campañas, elecciones, así como los periodos de veda electoral, en todas las áreas geográficas en donde se encuentren anuncios políticos orientados a incidir en los procesos comiciales.

En 2020 la plataforma digital Google, aprobó una nueva política de moderación de contenido político para unificar sus criterios de difusión de propaganda político-

electoral, a los criterios utilizados en los medios masivos de comunicación tradicional, con el objetivo de maximizar el debate público<sup>567</sup>.

Google señala que la publicidad política puede difundirse con ciertas restricciones dependiendo del país de que se trate y establece que los anuncios electorales están sujetos a “requisitos de divulgación” y “restricciones de segmentación”, y que si se incumplen sus “políticas de contenido político” podrán divulgar información sobre el anunciante y sus anuncios políticos de forma pública o ante los organismos reguladores y las agencias gubernamentales relevantes<sup>568</sup>.

En función de las reglas electorales de cada país, la plataforma digital Google únicamente permite utilizar tres criterios para la segmentación de anuncios de carácter político-electoral: **i)** la ubicación geográfica; **ii)** la edad de las personas a las que se dirige y su sexo; así como **iii)** diversas opciones de carácter contextual, como puede ser la colocación de los anuncios, temas, palabras clave, aplicaciones, páginas y videos. De ese modo, cualquier otro tipo de criterio de segmentación adicional se encuentra prohibido en los anuncios electorales<sup>569</sup>.

Además, la plataforma digital Google establece como requisito para la divulgación de publicidad política que en los anuncios de carácter electoral se identifique quién pagó el anuncio, y en esa medida, en la mayoría de los anuncios con esta característica, la plataforma genera de manera automática la información sobre quién financió la publicidad<sup>570</sup>. Al respecto, en algunas regiones y países como Australia, Brasil, la Unión Europea, India, Israel, Nueva Zelanda, Taiwán, Reino Unido, y Estados Unidos, los anuncios electorales solo pueden publicarse si el anunciante cuenta con la verificación formal de la red social.

---

<sup>567</sup> Cfr. WAKABAYASHI, Daisuke y GOLDMACHER, Shane, “Google Policy Changes Upends Online Plans for 2020 Campaigns”. The New York Times. 20 Noviembre 2019. Consultable en: [tinyurl.com/y99j4f3r](https://support.google.com/adspolicy/answer/6014595?hl=es-419)

<sup>568</sup> Cfr. “Contenido Político. Ayuda de Políticas de Google Ads.” Consultable en: <https://support.google.com/adspolicy/answer/6014595?hl=es-419> (última consulta el 2 de marzo de 2022).

<sup>569</sup> A partir de 2020, Google no permite que los anuncios políticos se dirijan específicamente a audiencias en función de sus registros públicos de votantes o afiliaciones políticas. *Óp. Cit.* “Google Policy Changes Upends Online Plans for 2020 Campaigns”.

<sup>570</sup> Cfr. “Contenido político. Ayuda de Políticas de Google Ads”. Consultable en <https://support.google.com/displayvideo/answer/7583366>

Uno de los principales problemas en la industria de las redes sociales es quién y cómo se realizan las funciones de monitoreo para detectar la propaganda ilícita, y qué resulta necesario para trasgredir esas políticas de contenidos. Ello debido a que monitorear la totalidad de mensajes que transitan en el universo digital se hace prácticamente imposible desde la perspectiva humana, motivo por el cual, la industria digital ha optado por diseñar motores de búsqueda que identifican o alertan los mensajes o campañas ilegales<sup>571</sup>.

## 2.4.2 Reglas en materia política y electoral de Facebook

De acuerdo con su Política de Privacidad, la plataforma digital Facebook permite la difusión de anuncios sobre temas de carácter social, electoral o político, siempre y cuando se cumpla con las leyes aplicables en el país donde la propaganda se va a difundir y se haya aprobado el proceso de autorización establecido por la red social para tal efecto<sup>572</sup>, no sin antes advertir que, la plataforma se reserva el derecho de restringir cierto tipo de publicidad respecto a estos temas.

Conforme a lo publicado, el cumplimiento de los requisitos para la difusión de propaganda política, resultan aplicables a todos aquellos anuncios publicitarios que:

- Fueron creados por una persona que es o fue candidata a un cargo público, una figura política, un partido político o un comité de acción política; se crearon en nombre de una de esas partes o con relación a ella, o hacen campaña en favor de un candidato en una elección;
- Se relacionan con elecciones, referéndums o votaciones, incluidos los anuncios dirigidos a fomentar la participación o campañas de información electoral;

---

<sup>571</sup> Desafortunadamente estos motores de búsqueda aún tienen muchas áreas de oportunidad. Particularmente tratándose de publicidad velada, es decir, apoyos que presuntamente son espontáneos o campañas de desprestigio orquestadas.

<sup>572</sup> Al respecto, la plataforma establece que los editores de noticias identificados por Facebook están exentos de cumplir con el requisito de autorización para publicar anuncios sobre temas sociales, elecciones o política.

- Tratan sobre algún tema social en cualquier lugar donde se pongan en circulación;
- Se regulan como publicidad política.

De este modo, la red social establece que todo anunciante que tenga la intención de publicar anuncios de carácter político-electoral, además de cumplir con los requisitos legales previstos a nivel estatal, debe considerar los requisitos relacionados con:

- Descargo de responsabilidad<sup>573</sup>, divulgación y etiquetado de anuncios;
- Periodos excluidos para la publicidad electoral (veda);
- Evitar la injerencia en procesos electorales extranjeros;
- Requisitos de límites de gasto e informes de campaña (fiscalización).

Asimismo, la plataforma señala que trabaja de manera constante para incrementar la transparencia de los anuncios y, por ende, la integridad de las elecciones, además, que ha establecido diversos requisitos para garantizar la autenticidad y la legitimidad de las personas que pretenden difundir propaganda política, a través de la solicitud de documentos oficiales<sup>574</sup>. Facebook es enfático en advertir que: “[I]a publicación de anuncios temáticos, electorales o políticos sin autorización, el suministro de información falsa o engañosa en el proceso de autorización y otras infracciones de la política publicitaria pueden dar lugar a medidas coactivas de cumplimiento, ya sea respecto de determinado perfil, páginas asociadas o cuentas publicitarias”<sup>575</sup>.

---

<sup>573</sup> De acuerdo con el servicio de ayuda para empresas de Facebook, a partir del 5 de agosto de 2020, los anunciantes de ciertos países (incluidos todos los países de la Unión Europea, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Israel, Japón, México, Turquía, Reino Unido, y Estados Unidos) deberán estar debidamente autorizados ante la plataforma y firmar descargos de responsabilidad para estar en posibilidad de publicar la propaganda electoral. Cfr. “*Información acerca de los anuncios sobre temas sociales, elecciones o política*”, Servicio de Ayuda para empresas. Facebook Business. Consultable en <https://www.facebook.com/business/help/167836590566506?id=288762101909005>

<sup>574</sup> “Los anunciantes interesados en publicar estos anuncios deben superar el proceso de autorización de anuncios. [...] Los anuncios deben incluir un descargo de responsabilidad con el nombre de la persona y la entidad que pagaron los anuncios. Si un anuncio se publica sin descargo de responsabilidad, será pausado, será rechazado y luego se lo agregará a la biblioteca de anuncios hasta que el anunciante supere el proceso de autorización. Los requisitos varían en función del país.” Cfr. “*Información acerca de los anuncios sobre temas sociales, elecciones o política*”. Servicio de Ayuda para empresas. Facebook Business. Consultable en <https://www.facebook.com/business/help/167836590566506?id=288762101909005>

<sup>575</sup> “10.a. Anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. Políticas de publicidad. Facebook. Consultable en <https://www.facebook.com/policies/ads/>

Esta política autorregulativa de la propaganda político-electoral surge a partir del caso Cambridge Analytica, en el que durante la elección presidencial de 2016 en los Estados Unidos, la firma de análisis de datos inglesa, utilizó millones de perfiles de votantes americanos, para influenciar la elección por medio de propaganda engañosa a través de Facebook<sup>576</sup>. También la misma firma manipuló a los usuarios de la plataforma en el proceso electoral que culminó en la salida de Inglaterra de la Unión Europea (Brexit). Estos hechos generaron sanciones económicas (alrededor de 5,000 millones de dólares)<sup>577</sup>, así como la afectación a la reputación de Facebook.

De tal modo que, ante el incumplimiento por parte de los anunciantes Facebook se reserva el derecho de: deshabilitar páginas asociadas, deshabilitar anuncios existentes; restringir la capacidad de publicar nuevos anuncios, restringir la capacidad de fusionar páginas, y revocar la autorización para publicar anuncios temáticos, electorales o políticos.

Asimismo, la plataforma ha establecido un mecanismo de revisión de los anuncios electorales, con el objetivo de verificar que cumplen con las Normas Comunitarias y las Políticas de Publicidad de Facebook<sup>578</sup>; este sistema -que integra técnicas de inteligencia artificial y un equipo humano- analiza las imágenes, el texto y la posición de los anuncios, además del contenido de la página de destino.

Ante un reporte de incumplimiento por parte de la comunidad de usuarios sobre un anuncio que ya se encuentra en circulación o que el algoritmo de inteligencia artificial logra detectar como posible infractor, el anuncio vuelve a revisarse y en caso de considerarse que infringe las reglas de la plataforma, se detiene su difusión<sup>579</sup>. Nótese

---

<sup>576</sup> Véase el apartado 4.6 El Caso Cambridge Analytica y sus implicaciones, del Capítulo III, del presente trabajo.

<sup>577</sup> Cfr. POZZI, Sandro, "EEU multa a Facebook con 5.000 millones por violar la privacidad de los usuarios". El País, 12 de julio de 2019. [https://elpais.com/economia/2019/07/12/actualidad/1562962870\\_283549.html#:~:text=Facebook%20e s%20reincidente%20y%20eso,en%20el%20caso%20Cambridge%20Analytica](https://elpais.com/economia/2019/07/12/actualidad/1562962870_283549.html#:~:text=Facebook%20e s%20reincidente%20y%20eso,en%20el%20caso%20Cambridge%20Analytica)".

<sup>578</sup> Facebook [...] reconoce que existe una línea muy delgada entre las noticias falsas (*fake news*), las sátiras o las opiniones. En ese sentido, la plataforma no elimina este tipo de contenido, sino que únicamente reduce la prioridad de su distribución en la red social. Cfr. "21. Noticias Falsas. Normas Comunitarias. Facebook". Consultable en [https://www.facebook.com/communitystandards/false\\_news](https://www.facebook.com/communitystandards/false_news)

<sup>579</sup> Cfr. "Cómo se revisan los anuncios sobre temas sociales, elecciones o política (con ejemplos). Servicio de ayuda para empresas. Facebook Business. Consultable en <https://www.facebook.com/business/help/313752069181919?id=288762101909005> Recientemente, por infringir las reglas de moderación de contenido, Facebook eliminó de la cuenta oficial del Presidente



que la censura a la libertad de expresión proviene de la propia red social, más no así del legislador o de una orden judicial, es decir, no proviene de fuente de Ley.

Esta parte resulta medular para el presente trabajo de investigación, dado que actualmente las plataformas digitales gozan de una libertad configurativa en términos de la estructura del código y sus algoritmos, que les permite incidir de manera arbitraria y discrecional en la libertad de expresión de los usuarios, a través de sus reglas de moderación de contenido, dada la ausencia de normas específicas que los protejan contra las determinaciones de las redes sociales, así como la falta de un órgano del Estado encargado de verificar la constitucionalidad de dichas restricciones, visibilizando así uno de los principales retos que enfrentan las democracias constitucionales en el ámbito digital.

Además, la plataforma ha creado una biblioteca de anuncios por país<sup>580</sup>, mediante la cual se busca otorgar transparencia a la publicidad política que se difunde en la red social y permite visualizar “todos los anuncios activos publicados en los diferentes productos de Facebook [con la finalidad de] ayudar a evitar las interferencias en las elecciones”<sup>581</sup>.

Por último, Facebook anunció en la última elección presidencial de los Estados Unidos que se encontraba realizando pruebas, para que los usuarios puedan optar por restringir la visualización de publicidad política, como parte de su configuración de privacidad. No obstante, los usuarios continuarían recibiendo en su línea de tiempo (*timeline*)<sup>582</sup> mensajes sobre el voto informado, el registro de los votantes y su

---

Donald Trump, un video en donde aparecía una entrevista que le fue realizada en el canal de noticias *Fox News*, en donde señalaba que “los niños son casi inmunes al covid-19”. Cfr. “Facebook: qué grandes empresas se han sumado al boicot a la red social (y qué buscan con él)”. Redacción BBC News Mundo. 24 de junio de 2020. Consultable en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-53165838> y Heather, Kelly, “Facebook, Twitter penalize Trump for posts containing coronavirus misinformation”. *The Washington Post*. 7 de agosto de 2020. Consultable en <https://www.washingtonpost.com/technology/2020/08/05/trump-post-removed-facebook/>

<sup>580</sup> Véase por ejemplo el “Informe de la Biblioteca de anuncios de Facebook – España”. Consultable en <https://www.facebook.com/ads/library/report>

<sup>581</sup> Cfr. “Información sobre la biblioteca de anuncios”. Servicio de ayuda para empresas. Facebook Business. Consultable en [https://www.facebook.com/business/help/2405092116183307?id=288762101909005&helpref=faq\\_content](https://www.facebook.com/business/help/2405092116183307?id=288762101909005&helpref=faq_content)

<sup>582</sup> “El timeline es una función clave en las redes sociales como Instagram, Twitter, Facebook, etc. que permite a los usuarios visualizar el historial de actividades y publicaciones de una cuenta de forma cronológica. También se conoce como “línea de tiempo” o “cronología” y su objetivo principal es mostrar



conurrencia a las urnas<sup>583</sup>. Ello con el objeto de favorecer el proceso democrático y el derecho a ser informado, dejando en libertad al usuario de elegir la preferencia de acceder o no, a propaganda político-electoral.

Por lo tanto, Facebook actúa bajo un esquema de normas mínimas, acorde a la regulación de cada país (es decir, que no existe una uniformidad normativa), lo cual genera un amplio margen de actuación discrecional frente a los usuarios, manteniendo la opacidad respecto de la aplicación de las reglas prediseñadas por la propia plataforma. La censura de contenidos por parte de la red social es potestativa y discrecional, cuestión que abre la pregunta si resulta adecuado que el control a la libertad de expresión de los particulares sea ejercicio bajo políticas privadas que no han pasado por ningún escrutinio público.

### 2.4.3 Reglas en materia política y electoral de Twitter

A diferencia de Google y de Facebook, la plataforma digital Twitter ha prohibido la publicidad de carácter político y como lo señala la propia red social, “esa decisión fue adoptada con base en su creencia de que el alcance de los mensajes políticos se debe de ganar, y no comprar”. Lo cual resulta acorde con el hecho de que comprar el voto está prohibido.

Para Twitter la prohibición de comprar publicidad se proyecta sobre el contenido de carácter político o electoral que haga referencia a un candidato, partido político, funcionario gubernamental electo o designado, elección, referéndum, medida sometida a votación, ley, normativa, directiva o fallo judicial. Los anuncios que contengan referencias a contenido de carácter político, incluidas peticiones de votos, solicitudes de apoyo financiero y promoción a favor o en contra de los tipos de contenido de carácter político pagados, en virtud de esta política empresarial se

---

la evolución de una cuenta, permitiendo a los usuarios ver la historia de publicaciones, actualizaciones de estado y eventos importantes en orden inverso.” Cfr. Diccionario de Marketing Digital. Aula de Comunicación y Marketing Digital, 2023. Consultable en: <https://shorturl.at/rvCZ4>

<sup>583</sup> Cfr. JEE, Charlotte, “Facebook is going to let US voters opt out of seeing political ads Category: Silicon Valley Posted”, MIT Technology Review, 17 de junio de 2020. Consultable en <https://www.technologyreview.com/2020/06/17/1003945/facebook-is-going-to-let-us-voters-opt-out-of-seeing-political-ads-in-their-feed/>

encuentran prohibidos. En ese sentido, Twitter no permite anuncios de ningún tipo, de parte de candidatos, partidos políticos o funcionarios del gobierno electos o en funciones.

Es oportuno señalar que, en octubre de 2022, el empresario Elon Musk adquirió la red social Twitter y anunció diversos cambios para la plataforma digital<sup>584</sup>, entre los cuales se encuentran: favorecer los algoritmos de código abierto para aumentar la confianza en la plataforma, limitar la presencia de bots que generan spam en la red social, la autenticación de los usuarios, ampliar el número de caracteres de los tweets y la posibilidad de realizar cambios en los tweets publicados; todo ello con la finalidad de ampliar la libertad de expresión.

No obstante, durante el año 2023 Twitter eliminó la verificación gratuita y ahora se debe pagar por una identidad verificada, lo cual no abona en ese propósito. Además, estableció excepciones a la promoción de contenido político, en los casos de campañas con segmentación para países específicos donde las leyes de cada país lo permiten.

### **3. Desinformación en línea y elecciones**

#### **3.1 Fake news y otras repercusiones negativas de la desinformación en línea**

La Comisión Europea ha señalado desde 2018, que el desorden informativo en el ámbito digital se trata de un fenómeno reciente, en el que la diseminación constante - a escala global- de información contaminada, es viralizada a gran velocidad a través de las plataformas digitales, por medio de una compleja red de usuarios, que por distintas razones crea, disemina y consume contenido desinformativo<sup>585</sup>.

---

<sup>584</sup> Cfr. "Elon Musk completa la compra de Twitter y despide a altos ejecutivos de la compañía". Redacción BBC News Mundo, 28 de octubre de 2022. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-63421417>

<sup>585</sup> "Combatir la desinformación en línea: La Comisión propone un Código de Buenas Prácticas para toda la UE", Comisión Europea, 26 de abril de 2018. Consultable en: [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip\\_18\\_1746](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_18_1746)

El fenómeno de la desinformación cobra particular relevancia para el sistema democrático porque si bien las redes sociales han permitido que la comunicación en torno a las elecciones sea accesible, fácil y eficiente, tanto para las autoridades como para los ciudadanos, al mismo tiempo las campañas electorales pueden ser vulnerables a las campañas de desinformación y estar específicamente diseñadas para socavar los procesos electorales, tanto locales, nacionales o regionales<sup>586</sup>.

De acuerdo con el organismo europeo, si bien los efectos directos e indirectos de la desinformación son difíciles de cuantificar, existe preocupación por “las implicaciones de largo plazo de las campañas de desinformación, diseñadas específicamente para sembrar desconfianza y confusión, así como para agudizar las divisiones socioculturales existentes utilizando tensiones nacionalistas, étnicas, raciales y religiosas”<sup>587</sup>.

Para atender esta problemática, en enero de 2018, la Comisión Europea, por medio de la Comisión para la Economía y Sociedad Digitales, conformó un Grupo Independiente de Expertos de Alto Nivel<sup>588</sup> (en adelante, GEA) para proponer iniciativas de política pública dentro de la Unión Europea, con el objetivo de contrarrestar las noticias falsas (*fake news*) y los fenómenos asociados a la desinformación en el ámbito digital, además de analizar las posibles formas de hacer frente a las consecuencias políticas y sociales de su difusión.

En ese sentido, en marzo de 2018, el GEA presentó su Reporte Final, denominado “*Un enfoque multidimensional a la desinformación*”, en el que destacó que dicho fenómeno va más allá del término *fake news* dado que engloba: “todas las formas de información falsa, inexacta o engañosa diseñada, presentada y promovida para causar daño público intencionalmente o con fines de lucro”<sup>589</sup>.

---

<sup>586</sup> “*Report of the independent High level Group on fake news and online disinformation. A multi-dimensional approach to disinformation*”. European Commission. March 2018”, pág. 12. Consultable en: [tinyurl.com/ydhfj3wj](https://tinyurl.com/ydhfj3wj)

<sup>587</sup> *Idem*.

<sup>588</sup> *Óp. Cit*, “*Report of the independent High level Group on fake news and online disinformation [...]*”. Consultable en: [tinyurl.com/ydhfj3wj](https://tinyurl.com/ydhfj3wj)

<sup>589</sup> *Idem*.

Al respecto, el grupo de expertos es enfático en señalar que dicho concepto “no cubre los problemas derivados de la creación y difusión en línea de contenido ilegal (en particular, la difamación, el discurso de odio, la incitación a la violencia)” los cuales están sujetos a normas específicas en el ámbito estatal o mediante la normatividad regional de la Unión Europea, como tampoco considera otras formas de distorsión de los hechos de forma deliberada pero no engañosas, como la sátira y la parodia”<sup>590</sup>.

De acuerdo con el GEA el término “fake news” no es equivalente al de desinformación por dos razones: En primer término, porque resulta inadecuado para describir el complejo problema de la desinformación, el cual contempla información que, si bien no es del todo falsa, se trata de información prefabricada o mezclada con hechos reales, en donde predominan algunas prácticas ‘publicitarias’, que distan mucho de la forma en la que se conducen los medios profesionales de comunicación, en particular, artículos de medios digitales con muy poca credibilidad y rigor periodístico, que son financiados por entes públicos o privados que ocultan su identidad, y que tienen fines políticos específicos.

En general, el discurso sobre las 'noticias falsas' se compone de tres conceptos principales: desinformación, información errónea y mala información:

- **Desinformación.** Información que es falsa y es creada para dañar a una persona, a un aspirante o candidato a un cargo público, a un partido político o grupo social, organización o país;
- **Información errónea.** Información que es falsa, pero no creada con la intención de causar un daño;
- **Mala información.** Información que se basa en la realidad, utilizada para infligir daño a una persona, a un aspirante o candidato a un cargo público, a un partido político o grupo social, organización o país <sup>591</sup>.

---

<sup>590</sup> *Idem.*

<sup>591</sup> “*Information Disorder: Toward an interdisciplinary framework for research and policy making*”. Council of Europe. DGI(2017)09. WARDLE, Claire y DERAKHSHAN. Septiembre 27, 2017, pág. 5. Consultable en: [tinyurl.com/ydbdqbh6](https://tinyurl.com/ydbdqbh6)

A este fenómeno se suma el uso de bots y trolls<sup>592</sup>, como parte de una estrategia de marketing en las redes sociales denominada (*astroturfing*)<sup>593</sup>, que se sustenta en la creación de cuentas ‘automatizadas o controladas’ para difundir desinformación, utilizadas para crear la impresión de que personas auténticas están detrás de la difusión de mensajes espontáneos, como parte de un movimiento con base social, cuando en los hechos son campañas publicitarias sufragadas por agencias privadas o por el propio Estado.

El concepto de desinformación también incluye aspectos como las redes de seguidores falsos, los videos manipulados o deliberadamente prefabricados, la publicidad dirigida o marketing segmentado, el *trolleo* organizado, así como la creación y difusión de imágenes (*memes*), es decir, imágenes con contenido político que se viraliza con gran facilidad.

Así, el término “*desinformación*” también hace referencia a “una serie de comportamientos digitales que están más relacionados con la circulación de la desinformación que con su producción, que van desde publicar, comentar, compartir, tuitear y retuitear”<sup>594</sup> contenido desinformativo.

En segundo lugar, el concepto fake news “no solo es inadecuado, sino también engañoso, porque ha sido acaparado por actores políticos, quienes lo han utilizado de manera engañosa para desacreditar cierto tipo de cobertura [informativa] que consideran desagradable [u opuesta a sus intereses económicos y políticos]

---

<sup>592</sup> Las tropas de bots y trolls son un fenómeno generalizado y global, compuestas por “equipos gubernamentales, militares o de partidos políticos comprometidos con la manipulación de la opinión pública en las redes sociales [...] creadas, a menudo con dinero público [...]. Muchos países diferentes emplean cantidades significativas de personas y recursos para gestionar y manipular la opinión pública en línea, a veces dirigiéndose a audiencias nacionales y a veces a públicos extranjeros”. Cfr. BRADSHAW, Samantha, et al. “*Troops. Trolls and Troublemakers: A Global Inventory of Organized Social Media Manipulation*”. Computational Propaganda Research Project. Working Paper no. 2017.

<sup>593</sup> “Astroturfing es un término referido a campañas de relaciones públicas en el ámbito de la propaganda electoral y los anuncios comerciales que pretenden dar una impresión de espontaneidad, como nacida de una fuerte relación con el entorno social. [...] AstroTurf es una conocida marca estadounidense de césped artificial, cuyos productos están diseñados para parecer hierba natural. Así, astroturfing hace referencia a esa artificialidad, a esa falsa base social de ciertas campañas comerciales. Cfr. <https://es.wikipedia.org/wiki/Astroturfing>

<sup>594</sup> “*Report of the independent High level Group on fake news and online disinformation. A multi-dimensional approach to disinformation*”. European Commission. March 2018”. Óp. Cit., pág. 10.

convirtiéndose en un arma con la que [...] pueden interferir en la [libre] circulación de la información y atacar y socavar los medios de comunicación independientes”<sup>595</sup>.

En efecto, como lo expone el organismo de la Comisión Europea, “los problemas de la desinformación están profundamente entrelazados con el desarrollo de los medios digitales”, y son promovidos por diversos “actores (actores políticos estatales o no estatales, actores con fines de lucro, medios de comunicación, ciudadanos, individualmente o en grupos)”<sup>596</sup>.

Como aduce el grupo de expertos, gran parte de las herramientas del ecosistema digital que se utilizan para fines comerciales legítimos han sido utilizadas maliciosamente por parte de los actores que promueven la desinformación. Una de las características fundamentales de este fenómeno, es que se beneficia del derecho a la libertad de expresión para difundir información falsa y/o manipulada, vulnerando el núcleo duro de los valores y principios del sistema democrático, impactando a su vez en una gran cantidad de derechos fundamentales (como el derecho a la verdad<sup>597</sup>, el derecho a la privacidad, el derecho a la protección de datos personales, entre otros), y en distintos ámbitos relevantes del quehacer social.

En efecto, como lo señala el GEA, “si bien la desinformación no resulta ilegal [en estricto sentido] esta puede ser dañina para los ciudadanos y la sociedad en su conjunto”, porque produce un impacto negativo en “los procesos políticos democráticos incluyendo la integridad de las elecciones y los valores que moldean las políticas públicas en una gran variedad de sectores, como la salud, la ciencia, las finanzas públicas y mucho más”<sup>598</sup>. No obstante, debe valorarse la exigencia de un estándar de veracidad, ante actos deliberados de desinformación que dañan a la sociedad (como ha sido es el caso del movimiento antivacunas<sup>599</sup>).

---

<sup>595</sup> *Idem*.

<sup>596</sup> *Ibidem*, pág. 11.

<sup>597</sup> Al respecto, Barrio propugna por el reconocimiento de nuevos derechos fundamentales digitales *stricto sensu* entre los que se encuentran: “el acceso universal a Internet y la ciberseguridad, así como un derecho fundamental a la verdad para luchar contra las notificaciones falsas (fake news)”. Cfr. BARRIO Andrés, Moisés, “*Formación y Evolución de los Derechos Digitales*”, Ediciones Olejnik, Chile. 2021, pág. 17.

<sup>598</sup> *Idem*.

<sup>599</sup> Cfr. HUSSAIN, Azhar, *et al.* “*The Anti-vaccination Movement: A Regression in Modern Medicine*”. National Library of Medicine. Julio de 2018. Consultable en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6122668/>

De este modo, para contrarrestar los efectos de la desinformación han surgido diversos actores que por lo general forman parte de la sociedad civil, así como de agendas sin fines de lucro, que desempeñan un papel muy relevante en el ataque a la desinformación. En muchas ocasiones estos individuos o entidades logran atenuar el discurso desinformativo y que los poderes fácticos (tanto políticos como económicos) respondan por sus acciones, entre ellos encontramos, al periodismo sin fines de lucro, la verificación de hechos por parte de asociaciones civiles, la protección del consumidor, la capacitación y la alfabetización mediática<sup>600</sup>.

En los últimos años, la desinformación se ha incrementado de manera exponencial porque existe, por un lado, un mercado negro que permite su proliferación y por el otro, entornos políticamente proclives para su reproducción.

Lo anterior se intensifica cuando el Estado, a través de los medios tradicionales de comunicación (como la radio y la televisión) y de manera concatenada con los medios digitales, difunde como parte de la agenda política gubernamental, artículos “noticiosos” que a su vez desinforman a la sociedad con fines exclusivamente políticos, creando una noción falsa de los hechos públicos. Ello con el fin de favorecer un discurso con tintes políticos o electorales, lo cual, en ocasiones, constituye un uso indebido de recursos públicos y generalmente confunde al electorado al tergiversar la opinión pública.

En ese sentido, la velocidad con la que la información falsa o manipulada genera un impacto en la opinión pública -difundida ya sea por agencias privadas o estatales, ciudadanos en lo individual o de manera colectiva-, es directamente proporcional a los índices de polarización social, de modo que, la producción y circulación de desinformación con fines ideológicos es utilizada como arma política para distraer a la sociedad de la agenda pública relevante, a través de denostar, calumniar e incriminar a actores políticos, partidos políticos, periodistas y medios de comunicación, asociaciones civiles sin fines de lucro, empresas, personajes públicos, funcionarios y poderes públicos legítimamente constituidos, entre otros.

---

<sup>600</sup> “*Report of the independent High level Group on fake news and online disinformation. A multi-dimensional approach to disinformation*”. European Commission. March 2018”. Óp. Cit., pág. 11.



Lo anterior atenta directamente contra los principios y valores democráticos que fueron analizados en apartados previos, porque inhibe que la sociedad pueda ejercer un voto libre e informado, así como que se propicie un debate de altura que contribuya con el contraste de ideas que se debe dar en toda sociedad democrática.

Por su parte, los actores que promueven la desinformación buscan medrar con ella, a través de generar un daño o perjuicio particular, o mentir respecto de los asuntos públicos. Por ello, se torna necesario desvirtuar a la brevedad la desinformación, y de esta forma, evitar un impacto injustificado en los actores políticos y los entes relevantes, quienes producen en su conjunto la deliberación democrática, evitando que determinada facción, partido político o perspectiva ideológica se beneficie o se posicione ante el electorado de forma ilegal e injustificada. La pregunta aquí es ¿A quién le corresponde desmentir la información falsa que busca confundir al electorado? A nuestro juicio este debe ser un trabajo tripartita: autoridades electorales, redes sociales y medios de comunicación, así como la propia sociedad civil.

Sin duda, la desinformación enrarece el diálogo democrático y entorpece los procesos electorales, pues se satura el espacio público de medias verdades, que a su vez encuentran respaldo en otras afirmaciones dudosas, buscando generar confusión en la plaza pública digital. Lo cual va generando posturas cada vez más radicales que en última instancia impactan en el sistema democrático, a través de la confusión de la opinión pública respecto de la veracidad de los hechos, socavando los principios electorales establecidos a nivel constitucional<sup>601</sup>.

Por último, como parte de las conclusiones alcanzadas por el GEA, el grupo de expertos de la Unión Europea rechazó categóricamente las soluciones simplistas para solucionar el fenómeno de la desinformación, así como “cualquier forma de censura ya sea pública o privada”, además de cualquier postura que pretenda la fragmentación de Internet o consecuencias que sean dañinas para su funcionamiento.

---

<sup>601</sup> Véase, RESSA, María, *“Cómo luchar contra un Dictador”*. Ediciones Planeta, México. 2023, así como el documental de Ramona Díaz, *“When Democracy is Attacked the First Casualty is the Truth - A Thousand Cuts”*. (Documental acerca de la activista y periodista filipina María Ressa).



## 3.2 Desinformación, equidad en la contienda e integridad electoral

La desinformación en cualquiera de sus vertientes, configura la generación y difusión deliberada de información falsa para manipular la opinión pública. El problema se agudiza cuando ello se genera en el contexto de un proceso electoral, ya que, entre otros efectos nocivos, propicia una vulneración frontal al principio de equidad en la contienda y naturalmente disminuye la integridad electoral.

En ese sentido la integridad electoral está vinculada a la concepción democrática de las elecciones. Para Pippa Norris, el concepto de integridad electoral se encuentra fundamentado en diversos compromisos internacionales y normas aceptadas, que están respaldados en una serie de convenciones, tratados y protocolos, con el objetivo de evaluar las prácticas y los comportamientos de todos los actores implicados en el proceso electoral<sup>602</sup>.

Por otra parte, la Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad, creada a partir de una iniciativa de la Fundación Kofi Annan y el Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), centra el concepto de integridad electoral en los principios democráticos del voto universal e igualdad política que deben regir durante el ciclo electoral, y cuya preparación y gestión debe ser realizada por autoridades profesionales, imparciales y transparentes.

Por tanto, frente al fenómeno de la desinformación, la sociedad en su conjunto y el electorado, pueden resultar dañados y de no existir un control sobre este fenómeno no es posible garantizar la integridad electoral. Es decir, se contará con una sociedad que a la hora de emitir el sufragio poseerá una distorsión en sus opiniones para emitir libremente el voto y en consecuencia no se podrá hablar de procesos democráticos con estándares de integridad, ya que los principios de voto universal e igualdad política -con mayor o menor intensidad-, habrán sido vulnerados a causa de dicha tergiversación.

---

<sup>602</sup> Cfr. NORRIS, Pippa, “*Why Electoral Integrity Matters?*”, Cambridge University Press, 2014.

Tal problemática se intensifica cuando la desinformación se difunde a través de redes sociales e internet, ya que sus alcances de confección, difusión, alcance y velocidad, en la actualidad son mayores en cuanto número de destinatarios y electores se refiere, en comparación con los medios tradicionales de comunicación.

En adición a ello, cuando no existe un marco legal que regule la difusión de propaganda política y electoral a través de las nuevas tecnologías, los conflictos que genera al seno del proceso electoral en su conjunto, el impacto nocivo que tiene en la integridad electoral -de manera destacada en la equidad electoral-, sin dejar de lado las dificultades que se generan para los tribunales u órganos de control constitucional frente a un marco legal, constitucional y convencional de la libertad de expresión. Hasta ahora, las normas legales que combaten la desinformación o tutelan a determinadas audiencias tienen como destinatarios a los medios tradicionales de comunicación.<sup>603</sup>

Ahora bien, la proliferación de empresas de aplicaciones y plataformas digitales han rebasado las soberanías estatales y los marcos normativos nacionales, con lo cual desde el momento en que el espacio público se encuentra ocupado o administrado por plataformas privadas, el Estado se ve obligado a acotar su función respetando el derecho al trabajo y la libertad de empresa, pero al mismo tiempo debe tutelar los derechos de la ciudadanía, especialmente el derecho a ser votado y, naturalmente, el derecho al sufragio en su conjunto, con el objeto de tener un estándar más elevado de integridad electoral.

Por tanto, la desinformación se ve materializada en su dimensión fáctica como la distribución estratégica de información falsa o contradictoria que en el proceso electoral opera como una herramienta multidimensional que deteriora y socava los principios democráticos, a través de la generación de narrativas deliberadamente difusas que oscilan entre lo verdadero y lo falso, potencializando la confusión entre los electores y disminuyendo los debates político-electorales basados en hechos reales.

---

<sup>603</sup> Ejemplo de ello son las franjas horarias para las audiencias infantiles en televisión abierta, que establecen los contenidos lícitos dentro de ese espectro televisivo. Véase, LUZ Álvarez, Clara, "Audiencias infantiles en televisión abierta (México)", Instituto de Derecho Iberoamericano, 29 de septiembre de 2020. Consultable en: <https://idibe.org/doctrina/audiencias-infantiles-televisión-abierta-mexico/>

La manipulación en redes sociales e internet es de tal entidad que sus efectos, en ocasiones focalizados, marginalizan a mujeres y grupos minoritarios, e inhiben el impacto de los agentes de cambio. Los efectos son tales que, no sólo propician o desinhiben los discursos de racistas, sexistas, de violencia u odio, sino que además, manipulan la información civil y electoral, obstruyen la participación y como consecuencia se tiene una disminución ineludible en la confianza en las instituciones electorales (autoridades administrativas y tribunales constitucionales de cierre en materia electoral). Todo ello atenta contra los valores, principios y derechos constitucionales y convencionales, que son la piedra angular en cualquier sistema que se precie de democrático: la igualdad sustantiva entre los ciudadanos.

La gravedad de lo anterior reside en los siguientes aspectos: **i)** desestabilizan el entorno político; **ii)** incrementan las posibilidades de violencia electoral; **iii)** distorsionan la voluntad de los electores; **iv)** arraigan poderes autoritarios; **v)** minan la confianza en el sistema democrático; y, **vi)** eliminan la integridad del proceso electoral<sup>604</sup>. Esas son las características que definen la morfología, así como los efectos nocivos de la desinformación.

La desinformación inclusive puede ser publicada y difundida en países ajenos en donde se está llevando a cabo un proceso electoral, ante ello: ¿Qué autoridad es competente para tutelar la integridad electoral y paralelamente salvaguardar la libertad de expresión?

Por otra parte, es importante destacar que la libertad de expresión, gracias a las tecnologías de la información, actualmente se ha potencializado en la enorme mayoría de las sociedades, partidos políticos, candidatos y electores, dado que promueven mayor diversidad y acceso a la información para toda la ciudadanía. Sin embargo, su opacidad, así como su falta de transparencia, además de la habilidad de grupos con intereses electorales y económicos específicos, vinculados con las organizaciones políticas, que utilizan información falsa o confusa para engañar deliberadamente y

---

<sup>604</sup> Cfr. “*Guía sobre desinformación e Integridad Electoral*”, National Democratic Institute (NDI), Washington, 2019. Consultable en: <https://www.ndi.org/sites/default/files/Disinformation%20and%20Electoral%20Integrity%20Partners%20Edition%20SPANISH%20%281%29.pdf>

confundir a los electores, configuran una amenaza a las elecciones genuinamente democráticas<sup>605</sup>.

El detrimento del ejercicio de la libertad de expresión en donde existen democracias frágiles, las instituciones democráticas, la sociedad civil, la prensa independiente y los partidos políticos que podrían inhibir el impacto de noticias falsas y campañas de desinformación, no tienen los elementos mínimos necesarios para poder hacerlo, ni desde la perspectiva tecnológica y bajo el contexto relatado, tampoco existe en todos los países un marco constitucional y/o legal que les facilite hacer frente a ello.

Por el contrario, en ocasiones, los partidos políticos en sede de organización ciudadana, o bien, en sede parlamentaria, se encargan de impedir u obstaculizar la confección de legislaciones robustas, que detengan o impidan el fenómeno, propiciando así vacíos legales con el objetivo de carecer de una legislación clara que contribuya a consolidar la difusión de información veraz y efectiva, que haga frente a la desinformación electoral.<sup>606</sup>

En ese sentido, diversos actores ya están abordando la desinformación digital desde una perspectiva de seguridad nacional, usando el monitoreo sistemático y reportando las fuentes de propaganda falsa, así como aumentando la seguridad cibernética contra hackers o usuarios maliciosos, que atentan con las autoridades electorales, competidores u observadores electorales, y que perturban el proceso electoral a través de difundir desinformación.

La desinformación ha contribuido en buena medida a radicalizar e intensificar sentimientos antidemocráticos, por lo que dos de los estilos que adopta la desinformación son: **i)** como una forma de espionaje (al contendiente electoral); y **ii)** como una guerra de propaganda contra los adversarios. Ambas modalidades, son amenazas reales contra los valores democráticos y por supuesto merman derechos y atentan contra la integridad electoral.

---

<sup>605</sup> Véase, “*Guía sobre desinformación e Integridad Electoral*”, *Óp. Cit.* y NORRIS, Pippa, *Óp. Cit.*

<sup>606</sup> No se puede perder de vista el enorme poder que ejercen los grupos de lobbying de la industria de las redes sociales. Particularmente nos referimos al que se ejerce en el Congreso de los Estados Unidos por los representantes de las empresas que conforman el denominado *Silicon Valley*.

En ese orden de ideas, hoy existe una imperiosa necesidad de priorizar e intensificar los esfuerzos para analizar, monitorear y mitigar el impacto de la desinformación en los procesos electorales a nivel mundial, a través de estrategias claras entre los actores que intentan combatir esas amenazas, incluido destacadamente el Estado y, particularmente, el legislador y las jurisdicciones constitucionales y/o electorales.

### **3.3 Impacto de la desinformación digital en las distintas etapas de los procesos electorales**

La desinformación se ha convertido en un actor protagónico en las elecciones, toda vez que cuestiona su transparencia y funcionamiento, pone en tela de juicio al derecho al voto libre e informado y genera dudas sobre su legitimidad.

Ahora bien, para un adecuado enfoque de la problemática se deben tener en cuenta los tipos de desinformación que surgen en los distintos momentos del proceso electoral, ya que solo a través del conocimiento del momento en que se generan, se podrán contrarrestar efectivamente. Además de asegurar que exista información verídica disponible para las y los electores, así como para la sociedad en su conjunto. Es fundamental saber que durante las campañas electorales (inclusive fuera de ellas) los mensajes se reproducen y se diseminan con mayor velocidad a través de las redes sociales, y la ausencia de información de calidad puede ser reemplazada fácilmente por desinformación e información falsa.

Denuncias sobre la calidad de los instrumentos de votación, la confección de los padrones electorales, la validez de los votos, los documentos permitidos para votar, serán siempre temas de regulación legal o impugnación en una elección, entre muchos otros.

Por lo anterior, resulta relevante que en materia electoral las autoridades e instituciones estatales informen de manera activa sobre los temas que pueden dar lugar a confusión o sobre aquellos que directamente se esté intentando engañar a la ciudadanía. Particularmente aquella información que tiene que ver con la organización

y certeza de la elección, así como de la imparcialidad, autonomía y profesionalismo de las autoridades electorales.

Por su naturaleza, las elecciones son momentos en los cuales la información tiene que ser precisa, ya que son una suma de procedimientos complejos en los cuales van a existir irregularidades o errores en forma recurrente, pero esto no significa, que dichas irregularidades sean un intento de fraude, más allá de que cada caso se debe analizar en profundidad, a través de los controles legales y constitucionales predeterminados (medios de impugnación).

Ahora bien, como lo señala la UNESCO en su guía para contrarrestar la desinformación<sup>607</sup>, las elecciones son un proceso que involucra a toda la sociedad y en muchas ocasiones la experiencia y percepción individual invita o propicia que se generalicen situaciones y divulguen conclusiones que terminan desinformando a la ciudadanía. En otras, la divulgación de información falsa se realiza con un objetivo político. En estos casos aportar información sobre el proceso electoral a los ciudadanos, puede contribuir a contrarrestar la desinformación<sup>608</sup>.

El objetivo central de este apartado es detallar las etapas centrales de los procesos electorales, focalizando la desinformación que suele circular con respecto a cada una de ellas, así como las recomendaciones para contar con información veraz que permita desmentirlas a tiempo.

Por tanto, un proceso electoral cuenta con diferentes etapas dependiendo de cada país, pero a grandes rasgos tiene tres momentos críticos muy bien definidos en los cuales se debe prestar particular atención a la posibilidad del surgimiento de desinformación: **a)** el inicio del proceso; **b)** jornada electoral; **c)** la etapa post electoral (horas y días posteriores con la confirmación del resultado de la votación).

---

<sup>607</sup> Cfr. "Cómo contrarrestar la desinformación electoral. Guía práctica para organizaciones y cuerpos electorales". UNESCO. 2022. Consultable en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380594>

<sup>608</sup> Cfr. CALVO, Ernesto, et al., "Chequeado en Argentina. Fact checking y la propagación de noticias falsas en las redes sociales". University of Maryland-Universidad de Quilmes. 2021. Disponible en: <https://chequeado.com/wp-content/uploads/2021/02/Chequeado-en-Argentina.-Fact-checking-y-la-propagacion-de-noticias-falsas-en-redes-sociales.pdf>

El cronograma electoral tiene como uno de sus primeros pasos la confección de los llamados censos, listados o padrón electoral, constituidos por la identificación individual de las personas que estarán habilitadas para votar y cuyo punto de culminación es el cierre del padrón. Existen diversas formas de confeccionar este instrumento, pero es relevante este paso para conocer el universo de ciudadanos que tendrán derecho al voto en una elección.

Ahora bien, en función que la desinformación estará presente allí donde falta información oficial y veraz, para garantizar la integridad electoral será necesario anticiparse en los tres grandes momentos del ciclo de votación antes referidos y de esta forma disminuir las posibilidades de desinformar a la ciudadanía.

Por ello, apegados a lo establecido para contrarrestar el fenómeno desinformativo por la UNESCO<sup>609</sup>, a continuación se describen los momentos en que se puede generar desinformación, información errónea o mala información en las distintas etapas del proceso comicial de acuerdo con la citada organización:

**A) Etapa preelectoral:** **i)** padrones o censos electorales; **ii)** presentación, reconocimiento, oficialización de partidos y candidaturas; **iii)** autoridades electorales; **iv)** financiamiento de las campañas; y, **v)** recursos públicos y su uso durante las campañas<sup>610</sup>.

**i) Padrones o censos electorales:**

Los listados que definen quiénes son las personas con derecho a voto y su confección no suele ser el dato más conocido para la opinión pública, salvo casos aislados. Por lo tanto, aunque sea el soporte que une el derecho a la identidad civil y el ejercicio del principal derecho político de nuestras democracias, las formas en que se producen – empadronamiento o compilación, depuración, confección y ajustes-, los

---

<sup>609</sup> *Idem.*

<sup>610</sup> Véase, "Desinformación en contextos electorales de América Latina y el Caribe. Contribución regional de organizaciones de la sociedad civil ligadas a los derechos humanos en el entorno digital", Asociación por los Derechos Civiles (Argentina), Coding Rights (Brasil), Fundación Karisma (Colombia), Hiperderecho (Perú), IPANDETEC (Panamá), Red en Defensa de los Derechos Digitales -R3D- (México), TEDIC (Paraguay). 31 de enero de 2019. Disponible en: <https://docplayer.es/131665222-Desinformacion-en-internet-en-contextos-electorales-de-america-latina-y-el-caribe.html>

calendarios para su generación y la posibilidad de ser controlados por la ciudadanía, aparecen como meras instancias burocráticas o como una de las principales fuentes de “informaciones escandalosas” en las contiendas electorales.

Aportar información oficial y oportuna, de manera sencilla y clara, a través de los canales de comunicación de las autoridades electorales, para dar a conocer las características, certeza de su manejo y controles puede ayudar a contrarrestar las desinformaciones vinculadas con los padrones, censos o listados electorales.

Las prácticas para desinformar a la población aquí aparecen como: **a)** personas fallecidas que están habilitadas para votar; **b)** menores de edad o en el límite que se les habilita para poder votar; **c)** personas extranjeras sin derecho a votar pero que se les permite; **d)** personas en el extranjero que tienen derecho al voto pero que no se sabe si en realidad votaron; **e)** personas “inhabilitadas” (privación de la libertad o causas judiciales) que se les permite votar de forma ilegal; **f)** personas que no cuentan con carnet de identidad para votar o estos se encuentran vencidos y aun así se les permite votar.

## **ii) Presentación, reconocimiento, oficialización de partidos y candidaturas**

Los partidos políticos, alianzas electorales o candidaturas individuales -dependiendo de lo que permite cada legislación-, tienen que cumplir con determinados requisitos y procedimientos legales para convertirse en una opción y participar en las elecciones.

En primer término, los aspirantes tienen que presentar su candidatura, ya sea en fórmula o lista, o dependiendo del tipo de cargo, de forma directa ante los partidos políticos para participar en la etapa de precampañas, y en el caso de ser elegidos por la militancia, registrarse debidamente ante la autoridad electoral para formar parte de la contienda en la etapa de campañas.

De este modo, los órganos electorales competentes analizan las candidaturas y corroboran que los aspirantes cumplan con los requisitos para el cargo para el cual



se postulan y que los candidatos, una vez electos, no se encuentren dentro de alguna causal de inelegibilidad para ocupar el cargo<sup>611</sup>.

Entre otras causas, la información falsa en las candidaturas y alianzas aparece como: **a)** candidaturas que no cumplen con requisitos de residencia; **b)** candidaturas inhabilitadas por tener causas en proceso judicial o condenas; **c)** candidaturas que tuvieron cargos recientes que inhabilitan para ejercer el cargo al cual se postula; **d)** **e)** falta de cumplimiento de reglas en relación a la discriminación positiva y acciones afirmativas<sup>612</sup>; **f)** oficialización de listas y candidaturas.

### **iii) Autoridades electorales**

Atiende a quiénes son las autoridades electorales, así como a quiénes fiscalizarán y computarán los votos en las mesas o casillas de votación el día de la jornada electoral, y de manera posterior, durante los procesos de recuento, incluyendo la cadena de custodia y resguardo de los votos.

La desinformación, información errónea o mala información sobre la actuación de las autoridades electorales el día de la jornada, en particular respecto de los funcionarios de recinto, mesa o local, aparece como: **a)** arbitrariedad en la selección de las autoridades; **b)** falta de independencia o imparcialidad de las autoridades (vinculadas a partidos políticos); o **c)** ausencia de representantes de los partidos políticos.

### **iv) Financiamiento de las campañas**

Los recursos económicos desempeñan un papel fundamental en el desarrollo de las elecciones y son vitales para organizar el proceso, así como para que los partidos

---

<sup>611</sup> Las causales de inelegibilidad son condiciones para el ejercicio de un derecho preexistente y se expresan en la prohibición de desempeñar ciertos cargos o funciones públicas.

<sup>612</sup> En el caso mexicano existe el “Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género”. Si bien quien está inscrito en dicho registro no está impedido para obtener una candidatura a un cargo de elección popular, se trata de una sanción que afecta la imagen pública no sólo del aspirante sino también de su partido político. En el seno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha dado una importante discusión en torno a esta medida, ya que para algunos es perfectamente legal mientras que para otros rebasa los alcances constitucionales previstos en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política Federal.

políticos y candidatos independientes estén en condiciones de equidad para exponer sus propuestas ante la ciudadanía.

Por tanto, estamos hablando de dos tipos de recursos, por una parte, dinero o recursos públicos cuya procedencia son los impuestos pagados por los ciudadanos (financiamiento público) y, por otra, en las legislaciones que lo permiten, los fondos o financiamiento privado que empresas o particulares aportan a los partidos o candidatos de su preferencia (financiamiento privado).

La información falsa, inexacta o distorsionada en estos casos implica sospechas de financiamiento anómalo e irregular, organismos parciales, inequidad en la contienda, así como participaciones de actores que están vedados o tienen prohibiciones legales para financiar campañas. De manera particular, el financiamiento de las campañas aparece como: **a)** costo excesivo de la elección; **b)** exceso en el límite de gastos de campaña; **c)** contratación irregular de proveedores; **d)** donaciones irregulares; **e)** denuncias sobre utilización de recursos públicos con fines proselitistas o para la compra de votos.

#### **v) Recursos públicos y su uso durante las campañas**

En el transcurso de las campañas electorales hay una línea muy delgada que separa los fondos de los partidos políticos, de los fondos que utilizan los gobiernos para comunicar sus actividades a través de la publicidad, actos públicos, etc.

Separar ambos conceptos pecuniarios, configura un desafío muy particular en los procesos electorales dado que en un gran número de casos los funcionarios o se involucran como militantes de un partido político en la contienda electoral o directamente son candidatos, lo cual acarrea difusión verdadera y falsa de información entre los mismos<sup>613</sup>.

---

<sup>613</sup> El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos séptimo y octavo, establece que los funcionarios públicos tienen la obligación, en todo momento, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y no influir en la equidad de la contienda (a favor o en contra). Igualmente están impedidos de utilizar dichos recursos para realizar cualquier tipo de promoción personalizada.

La desinformación, información errónea o mala información en los recursos públicos y su uso durante las campañas aparece como: **a)** uso de edificios y recursos públicos para actos de campaña; **b)** inauguraciones de obras, eventos gubernamentales durante la veda electoral; **c)** respeto a la veda electoral; y, **d)** las encuestas en veda electoral.

**B) Etapa electoral:** **i)** logística y material electoral; **ii)** autoridades en cada casilla electoral; **iii)** fiscalización de los partidos políticos; **iv)** orden de la jornada y la experiencia electoral; y, **v)** escrutinio *in situ*<sup>614</sup>.

### **i) Logística y material electoral (instrumentos de votación)**

En una elección siempre habrá determinados inconvenientes ante la complejidad del proceso, la cantidad de gente involucrada, así como la cantidad de material necesario para llevar a cabo la elección, lo que indudablemente conlleva diversos problemas e irregularidades que no denotan necesariamente la existencia de un “fraude electoral”. El reto en relación con la logística de una elección y las características del material electoral, es lograr diferenciar aquellos acontecimientos previsibles, que pueden ser sujetos de desinformación, de las irregularidades producidas específicamente con el propósito de obtener ventajas desleales en las elecciones.

La difusión de información falsa, inexacta o confusa en los instrumentos de votación aparece como: **a)** material electoral defectuoso, incompleto, ausente o apócrifo; **b)** armado irregular de urna de votación, boletas mal ubicadas o incompletas, así como la ubicación de las casillas en lugares inaccesibles; **c)** boletas incompletas, rotas, no seriadas o apócrifas; **d)** urnas no selladas o sin medidas de seguridad, escondidas o trasladadas sin razón o sin la seguridad correspondiente.

Una solución que han encontrado diversas autoridades a nivel mundial es combatir las estrategias de información falsa precisamente con campañas masivas de información de los principales actos de la organización del proceso electoral. Cuestión

---

<sup>614</sup> Óp. Cit. “Desinformación en contextos electorales de América Latina y el Caribe. Contribución regional de organizaciones de la sociedad civil ligadas a los derechos humanos en el entorno digital”, págs. 28-33.

que definitivamente contribuye con el principio de transparencia y máxima publicidad que, por lo general, los órganos electorales están obligados a cumplir<sup>615</sup>.

## **ii) Las autoridades en cada casilla electoral**

Las mesas de votación generalmente están compuestas por dos tipos de actores. Las autoridades -que suelen ser elegidas dentro del universo de la ciudadanía por los organismos electorales- y las personas que ejercen la representación en nombre de los partidos, que son seleccionados por los propios partidos políticos para verificar la adecuada consecución el día de la jornada electoral. El rol que juega cada uno de ellos es diferente, siendo las autoridades de mesa de casilla (o centro de votación) las que tienen la responsabilidad pública e indelegable de proteger la decisión de la ciudadanía expresada en el voto.

A este respecto, los casos en que se han detectado campañas de desinformación se traducen en la difusión de hechos tales: **a)** comportamiento incorrecto o ilegal de las autoridades electorales y representantes partidarios; **b)** reemplazo de autoridades electorales por personas parciales o partidarias ante su ausencia; **c)** manipulación, presión o violencia sobre las autoridades de casilla.

## **iii) Supervisión por parte de los partidos políticos el día de la jornada electoral**

Los partidos políticos juegan un rol esencial en el control de las elecciones, vinculado con el cuidado específico de sus votos. Esta conducta que pudiese parecer abstracta constituye un aporte a la integridad del proceso porque la presencia de diversas fuerzas políticas en competencia en las mesas de votación, fomenta el control cruzado favoreciendo también a la ciudadanía en general, y en buena medida, evitando la desinformación.

---

<sup>615</sup> Por ejemplo, el artículo 41, Apartado A, de la Constitución Política mexicana establece que el Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de sus funciones debe garantizar el principio de máxima publicidad (entre otros).

La desinformación dentro de la supervisión de los partidos políticos el día de la jornada comicial aparece como: **a)** influencia de autoridades públicas, representantes partidistas o ciudadanos ajenos, sobre representantes de mesa o casilla; **b)** autoridades públicas, representantes partidistas o ciudadanos ajenos, hostigando a votantes y dificultando la tarea de las autoridades de la mesa; **c)** autoridades públicas, representantes partidistas o ciudadanos ajenos que manipulan los votos sin autorización de las autoridades de casilla, asumiendo competencias que no son las indicadas, como por ejemplo, sacar los votos de la urna; **d)** autoridades públicas, representantes partidistas o ciudadanos ajenos que manipulan el material electoral como padrones o censos, traslado indebido de urnas y/o ingreso a la casilla de votación sin autorización de las autoridades de mesa.

#### **iv) Orden de la jornada y la experiencia electoral**

La jornada electoral se encuentra compuesta por una serie de procesos legales establecidos con anterioridad, que confluyen en un lapso de tiempo corto y preciso. En ocasiones, quienes acuden a votar se pueden encontrar con obstáculos en ciertos casos justificados y, en otros, irregulares.

El tipo de campañas que aquí se suelen utilizar para desprestigiar a las autoridades electorales el día de la jornada consisten en: **a)** material electoral en mal estado, insuficiente o inexistente; **b)** autoridades de casilla parciales o partidarios que quieren dificultar el voto de las personas informándoles situaciones erráticas; **c)** fuerzas de seguridad que asumen funciones que no son las indicadas por la reglamentación electoral y que inclusive inhiben la votación; **d)** violación directa de la secrecía del voto; **e)** despliegue electoral incorrecto, fuera de horario, realizado por personal no autorizado; **f)** colocación de propaganda electoral en la casilla de votación por integrantes de la mesa o funcionarios, avalando o censurando alguna candidatura con expresiones favorables o desfavorables; **g)** recintos de votación en condiciones no aptas; **h)** personas ajenas al proceso dentro del establecimiento o en zonas aledañas a la casilla de votación; **i)** votos habilitados a personas que no se encuentran en el padrón electoral.

## v) **Escrutinio *in situ***

Al finalizar la jornada electoral debe seguirse un estricto proceso de pasos establecidos para alcanzar un resultado satisfactorio, desde el voto de la última persona en cada recinto electoral, hasta que se conocen los resultados. En ocasiones, en este momento, los actores políticos buscan inclinar la balanza en determinado sentido, generando una gran cantidad de desinformación.

Por lo anterior, resulta importante especificar qué es lo que ocurre puertas adentro de los lugares de votación con el cierre de la jornada. Es decir, el recuento de votos o conteo *in situ*, la transmisión de información a las autoridades electorales y el resguardo del material electoral (cadena de custodia).

La desinformación, información errónea o mala información en el escrutinio *in situ* aparece como: **a)** irregularidades en la apertura de las urnas o el desplazamiento de ellas; **b)** anomalías en el conteo de votos, especialmente en la información relativa a cómo se cuentan los votos; **c)** denuncias de irregularidades, falsificación, reemplazo y desaparición del material dónde se muestran los resultados; **d)** desconocimiento del procedimiento de transmisión de resultados e irregularidades en la transmisión de la información; **e)** afirmaciones irreales sobre la relevancia del resultado del conteo rápido.

**C) Etapa post-electoral:** **i)** procesamiento de la información y difusión de resultados; **ii)** conteo definitivo y denuncias.

Por último, en la etapa post-electoral pueden presentarse riesgos de desinformación que podrían impactar en el resultado final de la elección. La fase protagónica de esta etapa es el conteo definitivo. Por ello, resulta trascendental informar adecuadamente sobre cómo se realiza y cuál es la diferencia con el conteo rápido; la discusión sobre las actas que generan dudas; la resolución de diversas impugnaciones; y la comunicación de los resultados son claves para contrarrestar cualquier desinformación que pueda afectar la legitimidad del proceso.

También en esa etapa surgen suspicacias sobre la protección de las urnas y los votos, y finalmente sobre la forma en que se realiza el conteo de los mismos. Si las urnas se abren para contarlos nuevamente o se ordena un recuento judicial ante la existencia de dudas sobre el contenido, quién decide en cada caso cuando es necesario aperturar las urnas, cuándo se utilizan las actas o formularios de los resultados contados en los centros de votación, son aspectos que también deben informarse por parte de la autoridad de manera sencilla y oportuna.

### **i) Procesamiento de la información, difusión de resultados**

Una vez cerradas las mesas de votación y contados los votos *in situ*, la tensión del proceso electoral se traslada a los centros de cómputo y escrutinio, es decir, donde se reciben las planillas con los resultados de cada una de las mesas o se recibe la transmisión de los resultados en forma electrónica desde los centros de votación.

La desinformación, información errónea o mala información que puede ocurrir en esta etapa, está relacionada con la rapidez del procesamiento de la información, la custodia del material en tránsito, la carga de los datos y la confiabilidad del sistema informático.

La desinformación en el procesamiento de la información aparece como: **a)** material electoral manipulado o perdido; **b)** sospechas sobre el mal funcionamiento del sistema informático ante retrasos en la carga o publicación de los datos; **c)** sospechas sobre el personal a cargo de ingresar la información en el sistema y el mecanismo de control establecido para su buen funcionamiento; **d)** dudas y sospechas sobre el tiempo de la publicación de los resultados provisorios o preliminares; **e)** encuestas de salida falsas; **f)** confusiones sobre cuál es el organismo encargado de llevar adelante el conteo final de votos<sup>616</sup>.

---

<sup>616</sup> Uno de los casos más emblemáticos en materia de desinformación electoral es el que tuvo lugar en las elecciones presidenciales en México en el año 2006. Producto de lo que se puede considerar como un error grave de comunicación del entonces titular de la Presidencia del Instituto Federal Electoral (INE), al negarse a salir a dar a conocer los resultados preliminares el día de la jornada electoral, por la cercanía que existía entre el primero y segundo lugar, ello propició que el partido político que obtuvo el segundo lugar en la contienda alegara un fraude mayúsculo en su contra. Una gran parte del electorado y de la población mexicana compartieron la percepción de una conspiración en contra del entonces candidato Andrés Manuel López Obrador y tuvo en jaque la transición del poder político. *Cfr.* CASTRO, Cornejo, David, Revista Nexos, 15 de agosto de 2019; <https://datos.nexos.com.mx/quien-cree-en-el-fraude-electoral-de-2006-rumores-politicos-percepciones-erroneas-y-el-razonamiento-motivado-en-mexico/>

## ii) **Conteo definitivo y denuncias**

En esta última etapa las autoridades electorales deben focalizarse en desmentir las desinformaciones que suelen difundirse respecto a la posibilidad de fraude electoral, una vez emitidos los sufragios, en particular sobre la diferencia entre el conteo rápido y el resultado definitivo. La discusión sobre las actas que generan dudas, la comunicación de los resultados, la cadena de custodia de las urnas, las formas en las que se cuentan los votos; ¿Cuáles son los supuestos de apertura de urnas? ¿Qué autoridades están facultadas para aperturar la urna y realizar el recuento de votos en sede administrativa o jurisdiccional?

La desinformación en el procesamiento de la información definitiva aparece como: **a)** los conteos rápidos son el resultado electoral real; **b)** las actas de escrutinio y sus irregularidades; **c)** impugnaciones; **d)** dudas o especulaciones sobre los resultados finales; **e)** los conteos de los votos (apertura de urnas, malversación de boletas); **f)** impacto de las irregularidades en el resultado final de la elección.

Como se advierte, la complejidad de los procesos electorales produce una infinidad casuística de momentos críticos en los que se puede generar una gran cantidad de información falsa o inexacta, que ante la falta de información oportuna y veraz por parte de las autoridades electorales podría impactar negativamente en la legitimidad del proceso, y eventualmente, conducir a conflictos post-electorales que pueden generar actos ilegales o inconstitucionales.

El reto legislativo y jurisdiccional es disminuir la incidencia de la desinformación en las distintas etapas del proceso electoral, partiendo de la idea que este tipo de antiguas prácticas subsistirá y la manera más eficaz de hacer frente a ellas es la difusión pertinente de información precisa, respetando y protegiendo en todo momento el derecho fundamental a la libertad de expresión, buscando garantizar los principios rectores del proceso electoral, en particular, certeza, imparcialidad, equidad, autenticidad e integridad. Se puede afirmar que una parte importante del éxito de un proceso electoral radica en que las autoridades electorales brinden información oportuna, que dote de certeza a la ciudadanía y actores políticos involucrados,



respecto de la forma en cómo se está llevando a cabo la preparación y ejecución de todas las etapas del proceso electoral.

### **3.4 Propuestas para contrarrestar la desinformación electoral**

Existen múltiples formas y momentos en que la desinformación puede incidir en los procesos electorales. Para ello, diversos organismos han elaborado guías y herramientas dirigidas principalmente a los organismos electorales, medios de comunicación, partidos políticos, candidatos y ciudadanos, para minimizar los efectos de este fenómeno.

Como lo advierte la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) la “desinformación se ha vuelto un jugador en las elecciones, cuestiona su transparencia y funcionamiento, pone en jaque el derecho al voto libre e informado y genera dudas sobre su legitimidad”<sup>617</sup>.

El organismo de las Naciones Unidas es atinado en señalar que durante los procesos electorales la ciudadanía requiere de información precisa y de calidad, y que la ausencia de ella, puede fácilmente ser reemplazada en el debate público por información falsa o desinformación, gracias a la veloz diseminación de los mensajes en las plataformas digitales, con el alto riesgo que ello implica para el desarrollo y culminación del proceso electoral, para el reconocimiento de los resultados por parte de los contendientes y sus simpatizantes, y sobre todo, para la credibilidad del proceso en su conjunto.

En efecto, durante los procesos comiciales se vuelve un imperativo que los organismos e instituciones electorales informen en forma activa sobre la ley electoral, las determinaciones administrativas y resoluciones jurisdiccionales que rigen el actuar de los candidatos, partidos políticos, así como de las propias autoridades electorales,

---

<sup>617</sup> Óp. Cit. “Cómo contrarrestar la desinformación electoral. Guía práctica para organizaciones y cuerpos electorales”. UNESCO. 2022. Consultable en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380594>

y respecto de aquellos temas o etapas que pueden ser susceptibles de confusión por parte del electorado -ante la complejidad organizativa de las elecciones-, y con mayor énfasis durante los momentos de mayor agitación y tensión política, que suelen ser aprovechados por los usuarios de redes sociales que difunden noticias falsas o desinformación para obtener un beneficio, ya sea político o económico.

De este modo, resulta fundamental difundir información veraz eficazmente para impedir que las noticias falsas o la desinformación pueda generar un detrimento en el proceso electivo, y neutralizar el posible efecto negativo de este tipo de información perniciosa.

En ese sentido, como parte de las propuestas de la UNESCO para contrarrestar el fenómeno de la desinformación durante los procesos electorales se encuentran<sup>618</sup>:

- El diseñar estrategias de comunicación para garantizar la integridad electoral, partiendo del rol primordial de las autoridades electorales, como fuente principal de datos para neutralizar el impacto desinformativo en el proceso electoral de manera anticipada y llenar los vacíos de información;
- El monitoreo activo de los medios de comunicación y redes sociales durante el desarrollo del proceso electoral, para la atención oportuna de las dudas o eventuales crisis provocadas por la desinformación;
- La mejora continua de los niveles de transparencia de los organismos electorales (tanto administrativos como jurisdiccionales);
- El desarrollo de campañas de información con especial énfasis en la integridad electoral, enfocadas en el periodismo y la comunidad comunicacional relevante (influencers en el debate político de altura), al tratarse de importantes transmisores de información;
- El contar con información oficial sobre los distintos tipos de irregularidades cometidas por los candidatos, partidos políticos y simpatizantes, así como

---

<sup>618</sup> *Ibidem*, págs. 4, 5 y 16.

respecto de las denuncias, procedimientos, y resoluciones de las autoridades electorales en elecciones pasadas, que permitan a la ciudadanía conocer los alcances de las irregularidades en el proceso, y su incidencia en el resultado electoral, así como sobre la posibilidad de anular el proceso por causa de éstas últimas.

- La colaboración entre autoridades electorales, sus áreas de comunicación y las redes de periodismo de verificación de datos (*fact checkers*), con el objetivo de compartir información de manera veloz y eficaz que permita desvirtuar las desinformaciones antes de su viralización;
- Producir información para la ciudadanía, las Organizaciones de la Sociedad Civil, referentes públicos y el periodismo, en particular, información electoral de calidad, como glosarios de términos electorales, guías y calendarios, que permitan conocer las etapas y conflictos que se presentan regularmente durante los procesos electorales;
- Establecer un canal de comunicación directa entre especialistas de los organismos electorales, con el periodismo y los medios de comunicación con la finalidad de resolver cualquier duda o inquietud que pueda surgir durante la etapa de preparación del proceso, durante el día de la jornada electoral y, en la etapa de resultados e impugnaciones.

Por otro lado, el organismo de las Naciones Unidas ha logrado identificar tres aspectos torales, que los organismos y autoridades electorales deben tener en cuenta a la hora de contrarrestar el fenómeno desinformativo<sup>619</sup>:

- i) Identificar las desinformaciones, corroborando efectivamente que no sea información cierta y conocer cuál es la fuente de la desinformación;
- ii) Definir el público destinatario de la desinformación en lo específico, es decir, quienes pueden estar expuestos a este tipo de contenido negativo; lo relevante de su identificación tiene como objetivo el que la autoridad pueda desvirtuar a

---

<sup>619</sup> Óp. Cit. "Cómo contrarrestar la desinformación electoral. Guía práctica para organizaciones y cuerpos electorales". pág. 37.

través de información veraz el contenido desinformativo, dado que el público objetivo se puede convertir a su vez en un replicador potencial de la información;

- iii) Actuar sobre el medio donde la desinformación se reproduce y se potencia exponencialmente; en particular, contar con personal que realice una búsqueda proactiva de desinformaciones que pretenden deslegitimar los procesos electorales.

Ciertamente, como lo señala el National Democratic Institute, “los que están detrás de las campañas de desinformación pueden ser rivales políticos, organizaciones criminales, extremistas violentos, adversarios geopolíticos u otros que buscan desestabilizar a los países, socavar la confianza en los procesos democráticos y/ obtener cargos políticos”<sup>620</sup>, por lo tanto, el fenómeno desinformativo constituye un problema multifactorial, que varía y evoluciona con rapidez, y para contrarrestarlo el organismo no gubernamental propone:

- **De la acción gubernamental:** los gobiernos deben organizarse y dedicar recursos adecuados para identificar la desinformación relacionada con las elecciones, los que están detrás de ella y las formas adecuadas de contrarrestarla, manteniendo en todo momento prácticas democráticas.

Además, fomentar políticas públicas y legislativas relacionadas con la desinformación electoral, asignando recursos para el desarrollo del marco legal y para su implementación;

- **De los partidos políticos:** los organismos de organización electoral y otras agencias gubernamentales deben fomentar que los partidos políticos se abstengan de involucrarse en tácticas y campañas de desinformación, así como a tomar medidas para la protección de sus propuestas en el ámbito digital.

---

<sup>620</sup> *Óp. Cit.* "Guía sobre desinformación e Integridad Electoral", National Democratic Institute (NDI), Washington, 2019, pág. 8.

Esto incluye que se aliente a los partidos a entablar un diálogo intrapartidario, en el que se respeten los códigos de conducta, además de instituir protocolos internos, cumplir las medidas legislativas y parlamentarias de supervisión, encaminadas a garantizar la integridad electoral y los esfuerzos en contra de la desinformación.

- **Del sector privado:** involucrar a los actores de este sector, incluidos los medios de comunicación, los anunciantes y las plataformas de redes sociales, para adoptar medidas para combatir la desinformación en materia electoral.

En particular, se puede alentar a estos actores a que adopten medidas para verificar la información antes de publicarla, a fin de evitar que terminen apoyando la difusión de información errada, y fomentar la transparencia informativa de dichos actores.

- **De los observadores electorales:** alentar a los organismos de asistencia y observación electoral en el ámbito internacional para apoyar los esfuerzos para detectar y abordar la desinformación relacionada con las elecciones, impulsando medidas para que la comunidad internacional proteja y promueva las normas y estándares regulatorios en esta área.

Por último, es importante señalar que el 25 de noviembre de 2021, la Comisión Europea adoptó una *“Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la transparencia y la focalización de la publicidad política” (pendiente de aprobación)*, y uno de sus objetivos busca “combatir la desinformación, la manipulación de la información y la interferencia en las elecciones”, a través de establecer normas armonizadas sobre:

- Las obligaciones de transparencia de los proveedores de publicidad política y servicios relacionados para retener, divulgar y publicar información relacionada con la prestación de dichos servicios; y

- El uso de técnicas de focalización y amplificación en el contexto de la publicación, difusión o promoción de publicidad política que involucre el uso de datos personales<sup>621</sup>, para garantizar la protección del derecho a la privacidad.

En igual sentido, el regulador europeo sostiene que “[l]os modelos comerciales existentes detrás de muchos servicios en línea han contribuido a aumentar la polarización política e ideológica, la desinformación y la manipulación. La publicidad dirigida y los mecanismos de amplificación han sido fundamentales para provocar tales daños [...] [y] considera que sus recomendaciones sobre la publicidad dirigida en línea son aún más válidas en el contexto político, teniendo en cuenta su posible impacto negativo sobre la integridad de la democracia y sus instituciones representativas”<sup>622</sup>.

Como se advierte en la propuesta, el Consejo Europeo de Protección de Datos afirma que “la publicidad dirigida se puede utilizar para influir demasiado en las personas en lo que respecta al discurso político y los procesos electorales democráticos”.

Mientras que las campañas políticas 'tradicionales' fuera de línea tienen la intención de influir en el comportamiento de los votantes a través de mensajes que generalmente están disponibles y [son] recuperables [...],[en cambio] la publicidad [digital] [...] hace posible dirigirse a votantes individuales así como a grupos con mensajes personalizados, específicos para las necesidades particulares, intereses y valores del público objetivo<sup>623</sup>, que no son fácilmente susceptibles de control y verificación.

En consecuencia, la propuesta considera que, dado que “[en] los mensajes políticos [...] se pueden segmentar diferentes grupos de votantes o individuos y sus características o vulnerabilidades pueden explotarse, por ejemplo, mediante la difusión de anuncios en momentos específicos [...] diseñados para aprovechar las

---

<sup>621</sup> Cfr. “Opinion 2/2022 on the Proposal for Regulation on the transparency and targeting of political advertising”. European Data Protection Supervisor. 20 de enero de 2022, pág. 4. Consultable en: [https://edps.europa.eu/system/files/2022-01/edps\\_opinion\\_political\\_ads\\_en.pdf](https://edps.europa.eu/system/files/2022-01/edps_opinion_political_ads_en.pdf)

<sup>622</sup> *Idem*.

<sup>623</sup> *Óp. Cit.* “Opinion 2/2022 on the Proposal for Regulation on the transparency and targeting of political advertising”, pág. 6.

instancias en las que serían sensibles a cierto tipo de información/mensaje”<sup>624</sup>, el Supervisor Europeo de Protección de Datos propone específicamente para combatir la desinformación:

- 1) la prohibición total de microsegmentación con fines políticos, es decir, seleccionar los mensajes y/o el público objetivo de la publicidad política de acuerdo con las características percibidas, los intereses o las preferencias de las personas en cuestión; e,
- 2) introducir restricciones adicionales de las categorías de datos que pueden procesarse con fines de publicidad política, incluida la orientación y la amplificación, en particular prohibiendo la publicidad dirigida basada en el seguimiento generalizado, es decir, el procesamiento de información sobre el comportamiento de una persona en los sitios web y servicios con vistas a la publicidad dirigida sobre la base de perfiles.

Como se puede apreciar, existe un conjunto de organismos internacionales, y regionales, y organismos no gubernamentales que están preocupados por los efectos negativos a la democracia derivada de la desinformación, por tanto, se tiene la expectativa de que paulatinamente los Estados adopten diversas políticas públicas, legislativas y jurisdiccionales que permitan combatir eficazmente el fenómeno desinformativo. En ese sentido, existen algunos esfuerzos a nivel regional, como es el caso de la Unión Europea, que ha logrado elaborar instrumentos normativos para combatir la desinformación, como se advierte a continuación.

### **3.5 El Código de Buenas Prácticas en Materia de Desinformación**

Como parte del Reporte Final del Grupo de Expertos de Alto Nivel propuesto por la Comisión Europea en 2018, se conminó a las partes interesadas a la elaboración de un Código de Buenas Prácticas en Materia de Desinformación, con el objetivo de

---

<sup>624</sup> *Ibidem*, pág. 8.

analizar las causas y encontrar soluciones para erradicar la desinformación, lo cual conminaría a dar inicio al periodo de autorregulación de las plataformas digitales<sup>625</sup>.

Ante la ausencia de un Código previo, se consideró necesario acordar un conjunto de diez principios rectores, para que “todos los actores relevantes, incluyendo las plataformas en línea, los medios noticiosos (la prensa y la radio), periodistas, verificadores de hechos (*fact-checkers*), así como creadores independientes de contenido digital”, se comprometieran con la creación del Código<sup>626</sup>, los cuales son:

1. Las plataformas digitales deben adaptar sus políticas publicitarias -incluida la adhesión al principio “*follow the money*” (seguir el dinero), al tiempo que evitan los incentivos que conducen a la desinformación, como desalentar la difusión y amplificación de la desinformación con fines de lucro. Estas políticas deben basarse en criterios claros, transparentes y no discriminatorios;
2. Las plataformas deben garantizar la transparencia y la responsabilidad pública con respecto al procesamiento de los datos de los usuarios para la colocación de anuncios, el debido respeto a la privacidad, la libertad de expresión y el pluralismo de los medios;
3. Las plataformas deben garantizar que el contenido patrocinado incluida la publicidad política, se distinga adecuadamente de otros contenidos;
4. Las plataformas deben tomar las medidas necesarias para permitir el acceso a los datos respetando la privacidad para las actividades de investigación y verificación de hechos;
5. Las plataformas deben poner a disposición de sus usuarios anuncios, configuraciones y controles avanzados para permitirles personalizar su experiencia en línea;

---

<sup>625</sup> *Ibidem*, pág. 6.

<sup>626</sup> Para mayor información sobre los principios rectores véase: Cfr. “*Report of the independent High level Group on fake news and online disinformation. A multi-dimensional approach to disinformation*”. Comisión Europea, Marzo 2018. *Óp. Cit.*, pág. 32.



6. Las plataformas, en cooperación con los medios de comunicación [...] públicos y privados, deben adoptar, cuando proceda, medidas eficaces para mejorar la visibilidad de noticias fiables y fidedignas y facilitar el acceso de los usuarios a las mismas;
7. Cuando corresponda, las noticias de actualidad deberían, si es técnicamente factible, ir acompañadas de sugerencias de noticias relacionadas;
8. Las plataformas deben, cuando corresponda, proporcionar herramientas fáciles de utilizar para que los usuarios puedan vincularse con fuentes confiables de verificación de hechos y permitirles ejercer su derecho a responder;
9. Las plataformas que aplican sistemas de alerta y confianza que dependen de los usuarios deben diseñar salvaguardas contra su abuso por parte de los usuarios;
10. Las plataformas deben cooperar, entre otras cosas, proporcionando datos pertinentes sobre el funcionamiento de sus servicios, incluidos datos para la investigación independiente de investigadores académicos e información general sobre algoritmos, con el fin de encontrar un enfoque común para abordar la difusión y amplificación de esta información.

Por su parte, la Comisionada Mariya Gabriel, sostuvo que existen cuatro aspectos básicos que debe contemplar la política pública que busque abordar el problema de la desinformación en el ámbito digital: **i)** transparencia para que los ciudadanos tengan información clara sobre las fuentes de noticias y su financiación; **ii)** diversidad de información tanto en línea como fuera de línea porque esto alimenta el juicio crítico; **iii)** la credibilidad en la información debe ser obvia para los ciudadanos; y **iv)** inclusión para resolver la problemática de manera sostenible y a largo plazo<sup>627</sup>.

Asimismo, el grupo de expertos de alto nivel concluyó que “los problemas de la desinformación únicamente podrán ser resueltos de manera efectiva, si se garantiza la libertad de expresión, la libertad de prensa y el pluralismo, y si todas las partes

---

<sup>627</sup> *Ibidem*, pág. 2.

interesadas colaboran” de manera coordinada, pues se trata de “un problema multifacético y en evolución [constante] que no tiene una sola causa raíz, [por tanto, no tiene, una única solución”<sup>628</sup>.

Así, el 28 de junio de 2019, la Comisión Europea, de manera conjunta con el grupo de expertos de alto nivel, representantes integrantes de las “plataformas en línea, las principales redes sociales [Facebook, Google, Twitter, Microsoft, Mozilla], los anunciantes y la industria publicitaria” acordaron aprobar el “Código de Buenas Prácticas de la Unión Europea en Materia de Desinformación”<sup>629</sup>.

Al respecto, la trascendencia del Código tiene lugar porque “es la primera vez en todo el mundo que la industria acepta, de forma voluntaria, estándares de autorregulación<sup>630</sup> para combatir la desinformación”<sup>631</sup>, sin perjuicio de las distintas iniciativas que se han formulado en otros ámbitos para combatir ese fenómeno digital.

El Código está compuesto por diversos compromisos asumidos por parte de las plataformas digitales y se encuentran divididos en cinco ámbitos: **i)** colocación de anuncios; **ii)** publicidad política; **iii)** integridad de los servicios; **iv)** capacitación de los consumidores; y **v)** capacitación de la comunidad investigadora.

Ahora bien, como lo señala la Comisión Europea, “[e]l Código de buenas prácticas sobre desinformación en línea y otras iniciativas establecidas por la Comisión son pasos esenciales para garantizar actividades de campaña [política] en línea, transparentes, justas y confiables”<sup>632</sup>.

---

<sup>628</sup> *Idem*.

<sup>629</sup> De manera posterior, las plataformas digitales Tik Tok (2020) y WhatsApp (2021), firmaron su conformidad con el Código de Buenas Prácticas de la Unión Europea en Materia de Desinformación. Cfr. “Código de Buenas Prácticas en materia de Desinformación”, Comisión Europea, 2018. <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/library/2018-code-practice-disinformation>

<sup>630</sup> “La autorregulación constituye un tipo de iniciativa voluntaria que permite a los operadores económicos, los interlocutores sociales, las organizaciones no gubernamentales o las asociaciones adoptar directrices comunes entre ellos y para ellos. Son responsables del desarrollo, monitoreo, cumplimiento y aplicación de esas pautas”. Cfr. “*The sounding board’s unanimous final opinion on the so-called Code of Practice*”. Foro sobre Desinformación en Línea. 24 septiembre 2018. Consultable en [tinyurl.com/ya98vo5v](https://tinyurl.com/ya98vo5v)

<sup>631</sup> Cfr. “*Code of Practice on disinformation: Commission welcomes new prospective signatories and calls for strong and timely revision*”. European Commission – Press Release – Brussels, 1 de octubre de 2021.

<sup>632</sup> Cfr. “*Roadmaps to implement the Code of Practice on Disinformation*”. European Commission. 16 de octubre de 2018. Consultable en: [tinyurl.com/ycnv6572](https://tinyurl.com/ycnv6572)

En octubre de 2019, la Comisión Europea publicó el primer informe anual de autoevaluación del Código, y como parte de las conclusiones sostuvo que “Facebook, Google y Twitter han informado sobre una serie de políticas y herramientas destinadas a proporcionar a los investigadores y a la comunidad de verificación de datos acceso, a los datos de la plataforma. Esto incluye, en particular, el acceso a los repositorios de anuncios políticos, un recurso que no existía en la UE en 2018”<sup>633</sup>.

Sin embargo, la Comisión también reconoció que “la información disponible en los repositorios es limitada, en particular respecto de los criterios de -marketing segmentado- utilizado por los anunciantes”<sup>634</sup>.

En igual sentido, para el informe de verificación de 2020, la Comisión Europea señaló que si bien “aumentó la rendición de cuentas de las plataformas y el control público de las medidas adoptadas por los signatarios para contrarrestar la desinformación en la Unión Europea [...] la calidad de la información divulgada por los signatarios del Código sigue siendo insuficiente y las deficiencias limitan la eficacia de este”<sup>635</sup>.

No obstante, a pesar de dichos obstáculos, como lo expone la Comisión Europea, “la evaluación del primer año del Código, publicada en septiembre de 2020, mostró que proporcionó un marco valioso para un diálogo estructurado entre las plataformas en línea y aseguró una mayor transparencia y rendición de cuentas de sus políticas sobre desinformación. Y resultó en acciones concretas y cambios de política por parte de las partes interesadas relevantes para ayudar a contrarrestar la desinformación”<sup>636</sup>.

Para mayo de 2021, mediante comunicación al Parlamento Europeo y otros órganos de la Unión Europea, se presentó el texto “Orientaciones de la Comisión Europea sobre el refuerzo del Código de Buenas Prácticas en materia de Desinformación”, el cual tiene como finalidad “abordar las lagunas y deficiencias y crear un entorno en

---

<sup>633</sup> Cfr. “Code of Practice on Disinformation. First Annual Reports – October 2019”. Comisión Europea, 29 de octubre de 2019. Consultable en: [tinyurl.com/y9ugr4ez](https://tinyurl.com/y9ugr4ez)

<sup>634</sup> *Idem*.

<sup>635</sup> Cfr. “Desinformación: la UE evalúa el Código de buenas prácticas y publica informes de la plataforma sobre desinformación relacionada con el coronavirus”, Comisión Europea. Bruselas, 10 de septiembre de 2020. Consultable en:

<sup>636</sup> “Code of Practice on Disinformation. Shaping Europe’s digital future”. 24 febrero 2022. Consultable en: [tinyurl.com/yjocafj9](https://tinyurl.com/yjocafj9)

línea más transparente, seguro y confiable [y] establece las piedras angulares para un marco de monitoreo sólido para su implementación”<sup>637</sup>, ello con miras a evolucionar hacia un instrumento de corregulación (con elementos de regulación y autorregulación) denominado la Ley de Servicios Digitales de la Unión Europea<sup>638</sup>.

Si bien este esfuerzo resulta loable para garantizar en la región un nuevo marco digital que favorezca la certeza jurídica en el mercado de las nuevas plataformas digitales, con denominadores comunes en sede nacional, al mismo tiempo, demuestra la ausencia de un marco de regulación convencional, que establezca obligaciones y derechos, tanto de los usuarios como de las redes sociales, a partir de estándares internacionales mínimos, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, con el objetivo de erradicar la proliferación de los fenómenos vinculados a la desinformación.

Sería deseable que los organismos regionales del sistema interamericano de derechos humanos, en particular la OEA a través de la CIDH, propongan a los países de Latinoamérica, de manera conjunta con todos los actores involucrados en el fenómeno de la desinformación, la creación de lineamientos de autorregulación, para combatir dicho fenómeno, con especial énfasis en la erradicación de la desinformación en materia político-electoral.

Como se advierte, el derecho y en particular las redes sociales requieren de un nuevo modelo de regulación, basado en principios de corresponsabilidad entre el Estado y las plataformas digitales, así como de cooperación internacional para regular, adjudicar, y resolver las colisiones entre derechos fundamentales, protegiendo las libertades individuales, democráticas y políticas en la era de la democracia digital, y un buen ejemplo de ello, es el Código Europeo de Buenas Prácticas en Materia de Desinformación, que entre otras medidas busca evitar la proliferación de este fenómeno digital, a través de: **i)** disminuir las ganancias por publicidad de sitios que

---

<sup>637</sup> *Idem.*

<sup>638</sup> El 10 de diciembre de 2020, la Ley de Servicios Digitales, por sus siglas en inglés (DSA, Digital Services Act), fue presentada por parte de la Comisión Europea de manera conjunta con la Ley De Mercados Digitales, con la finalidad de actualizar el marco digital de la Unión Europea. *Cfr. “Europe fit for the Digital Age: Commission proposes new rules for digital platforms”*. 15 de diciembre 2020. Consultable en: [tinyurl.com/ybd8gwy7](https://tinyurl.com/ybd8gwy7)

difundan desinformación; **ii)** hacer más transparente la publicidad política; **iii)** atender el problema de las cuentas falsas y bots; **iv)** empoderar a los consumidores para que reporten contenido desinformativo; y, **v)** premiar a las empresas digitalmente responsables.

Cabe señalar que, a mediados del 2022 se firmó el “*Código de Buenas Prácticas en Materia de Desinformación Reforzado*”<sup>639</sup>, con la finalidad de continuar la lucha contra este fenómeno, por medio de la suscripción de nuevos compromisos y medidas más rigurosas, para que los distintos signatarios (entre los que destacan, Google, Meta, Microsoft, Tik Tok, etc.) se ciñan al cumplimiento de los compromisos de autorregulación asumidos y las normas susceptibles de aprobarse por parte del regulador europeo (para mayor abundamiento, véase el apartado 3.2 Compromiso de las plataformas digitales con la democracia, del Capítulo V, del presente trabajo de investigación).

Tal como podemos apreciar, la desinformación es un grave problema que afecta a la totalidad de las democracias actuales, que polariza y debilita los valores y principios que este régimen tutela, y favorece injustificadamente a ciertos actores, en su carácter de factores reales de poder, en perjuicio del avance democrático y de sus regímenes de protección constitucional.

Lo anterior, pone de manifiesto la existencia de una insuficiencia institucional orgánica específica, para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los usuarios de internet y de las redes sociales, por lo que, sería deseable la creación de órganos *ad hoc*, tanto en el ámbito internacional, así como en sede nacional, con las competencias necesarias para tutelarlos.

---

<sup>639</sup> Cfr. “*Signatarios del Código de Buenas Prácticas en materia de Desinformación reforzado 2022.*” Comisión Europea, 16 de junio de 2022. Consultable en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/library/signatories-2022-strengthened-code-practice-disinformation>

## 4. Casos que trastocan los principios rectores en materia electoral

### 4.1. WikiLeaks

El presente caso demuestra la problemática existente entre los derechos a la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información (en su doble dimensión, tanto individual como colectiva), el derecho a la libertad periodística, y destacadamente, la persecución política en democracias digitales contemporáneas, que surge a partir del uso de internet y las redes sociales.

El ejercicio de la libertad de expresión en internet y redes sociales, a través de la publicación de información confidencial y considerada de seguridad nacional por parte de ciertos Estados, puede conllevar controversias en el derecho internacional de los derechos humanos.

El periodista Julian Paul Assange, nacido en 1971 en la provincia de Queensland, Australia, registró en 1999 el dominio web WikiLeaks.org, y comenzó a operar hasta 2006 cuando Assange, junto con sus colaboradores diseñaron el sitio web con el objetivo de que fuera utilizado de manera segura y anónima, por denunciantes de cualquier parte del mundo, específicamente aquellas personas que buscaban publicar información de interés público, reservada por los Estados.

En 2010, el entonces analista de inteligencia militar estadounidense, Chelsea Manning, brindó a Assange información de carácter confidencial relacionada con diversas maniobras en suelo extranjero, por parte del gobierno de los Estados Unidos (principalmente bitácoras de las guerras de Afganistán (2001) e Irak (2003), la cual fue publicada en la página WikiLeaks y otros medios de información<sup>640</sup>.

---

<sup>640</sup> El 25 de julio de 2010, el periódico *The Guardian*, publicó algunos de los hallazgos encontrados en los documentos militares secretos entregados a Assange por parte de Chelsea Manning. Cfr. DAVIES, Nick y LEIGH, David, "Afghanistan war logs: Massive leak of secret files exposes truth of occupation", *The Guardian*, 25 de julio de 2010. Consultable en <https://www.theguardian.com/world/2010/jul/25/afghanistan-war-logs-military-leaks>

El entonces vicepresidente de los Estados Unidos de América, Joe Biden realizó diversas declaraciones sobre el fundador de WikiLeaks, en el sentido de que se trataba de un “terrorista de alta tecnología”, y que “al filtrar cables diplomáticos, Assange había puesto vidas en riesgo y había dificultado que Estados Unidos realizara negocios con sus aliados y amigos”, por ese motivo, “el departamento de justicia esta[ba] luchando por encontrar una legislación para procesar a Assange”<sup>641</sup>.

El 22 de junio de 2015, el Centro de Derechos Constitucionales (CCR, por sus siglas en inglés)<sup>642</sup>, organización no gubernamental sin fines de lucro, establecida en Nueva York, Estados Unidos, presentó un reporte al Relator Especial para la Promoción y Protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de las Naciones Unidas, David Kaye, con el objetivo de coadyuvar en el establecimiento de estándares internacionales para el caso de denunciantes, y señaló dos cuestiones relevantes sobre las obligaciones a cargo de los Estados:

- 1) Los Estados tienen la obligación de proteger a los denunciantes<sup>643</sup>, al tratarse de un grupo vulnerable que enfrenta estigmatización sistemática como consecuencia del ejercicio de los derechos fundamentales de acceso y obtención de información;
- 2) Los Estados tienen la obligación positiva de promover la libertad de expresión a través del ciber-leyes, y no debe utilizar infracciones técnicas para castigar a los denunciantes<sup>644</sup>.

---

<sup>641</sup> Cfr. MACASKILL, Ewen, “Julian Assange like a hi-tech terrorist, says Joe Biden”, The Guardian, 19 de diciembre de 2010. Consultable en: <https://www.theguardian.com/media/2010/dec/19/assange-high-tech-terrorist-biden>

<sup>642</sup> Cfr. “Call for Submissions on the Protection of Sources and Whistleblowers by the United Nations Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, David Kaye”. Written Submission of the Center for Constitutional Rights. 22 de junio de 2015. Consultable en [https://ccrjustice.org/sites/default/files/attach/2015/06/CCR%20Whistleblower%20Submission%20Final%20\(2\).pdf](https://ccrjustice.org/sites/default/files/attach/2015/06/CCR%20Whistleblower%20Submission%20Final%20(2).pdf)

<sup>643</sup> *Ibidem*.

<sup>644</sup> Óp. Cit., “Call for Submissions on the Protection of Sources and Whistleblowers by the United Nations Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, David Kaye”.



Ahora bien, en el marco del décimo aniversario de la existencia de la plataforma digital WikiLeaks en 2016, la organización no gubernamental, a través de su página web, señaló que durante sus primeros diez años había logrado difundir más de 10 millones de documentos clasificados<sup>645</sup>, y que, en el transcurso de la década, destacaban documentos confidenciales relacionados con hechos de carácter político de notada relevancia a nivel internacional<sup>646</sup>.

Después de una larga estancia en la Embajada de Ecuador en Inglaterra, con motivo del asilo político que le fue otorgado en agosto de 2012, a partir de los cargos presentados en su contra por el delito de violación<sup>647</sup> ante una Corte en Suecia, el Director Público de Acusaciones sueco, anunció el 19 de mayo de 2017, que la investigación sobre Julian Assange había sido retirada por falta de elementos probatorios<sup>648</sup>.

El 11 de abril de 2019, Assange fue arrestado<sup>649</sup> en la embajada ecuatoriana por los elementos de la Policía Metropolitana de Londres, con motivo del retiro del asilo diplomático por parte del Presidente ecuatoriano Lenin Moreno<sup>650</sup>, y con la finalidad

---

<sup>645</sup> Cfr. “*WikiLeaks Ten Year Anniversary - #WikiLeaks10 - 10 years 10 million documents – 10 billion words*”, WikiLeaks Launch Press Conference. Consultable en <https://wikileaks.org/10years/>

<sup>646</sup> Véase el vínculo “*Timeline of Publications*”. WikiLeaks. 2016. Consultable en <https://wikileaks.org/10years/timeline.html>

<sup>647</sup> Julian Assange en su momento aseguró que “las acusaciones tenían motivaciones políticas y podrían llevarlo a ser extraditado a Estados Unidos por la publicación de documentos militares secretos estadounidenses y cables diplomáticos en 2010”. Cfr. “*Julian Assange given feline ultimatum by Ecuador*”. Redacción BBC News. 15 de octubre de 2018. Consultable en: <https://www.bbc.com/news/world-europe-45875134>

<sup>648</sup> Para conocer más sobre la cronología de hechos ocurridos en el caso de Julian Assange, y de su arresto en abril de 2019, véase el artículo periodístico “*Cronología del ‘caso Assange – Desde el nacimiento de WikiLeaks al refugio de su fundador en la embajada de Ecuador en Londres*”. Redacción Diario El País. 19 de mayo de 2017. Consultable en [https://elpais.com/internacional/2017/05/19/actualidad/1495195394\\_983636.html](https://elpais.com/internacional/2017/05/19/actualidad/1495195394_983636.html)

<sup>649</sup> El Centro de Derechos Constitucionales emitió una fuerte declaración en la que se advierte que el arresto de Assange constituye “un precedente peligroso que podría extenderse a otras organizaciones de medios como The New York Times, particularmente bajo una administración vengativa e imprudente que ataca regularmente a empresas periodísticas que, al igual que WikiLeaks, publican materiales filtrados que exponen la corrupción del gobierno y las irregularidades. Este es un paso preocupante en la pendiente resbaladiza para castigar a cualquier periodista que la administración Trump elija ridiculizar como “fake news”. Cfr. “*Center for Constitutional Rights Statement on Assange Arrest*”, Center for Constitutional Rights, New York. 11 de abril de 2019. Consultable en <https://ccrjustice.org/home/press-center/press-releases/center-constitutional-rights-statement-assange-arrest>

<sup>650</sup> Cfr. “*Julian Assange: A timeline of WikiLeaks founder’s case. WikiLeaks co-founder Julian Assange is currently jailed in the UK and is fighting extradition to the United States on espionage charges*”, Redacción BBC News. 19 de noviembre de 2019. Consultable en <https://www.bbc.com/news/world-europe-11949341>



de ser extraditado a los Estados Unidos, para ser juzgado, entre otros cargos, por el delito de conspiración<sup>651</sup>.

El 31 de mayo de 2019, el Relator Especial sobre la Tortura de las Naciones Unidas, Nils Melzer, después de haber visitado -con un equipo médico- a Julian Assange en una cárcel de máxima seguridad en Londres, señaló que “teme que sus derechos humanos puedan ser violados gravemente si es extraditado a Estados Unidos y condenó el abuso deliberado y concertado infligido durante años al cofundador de Wikileaks”<sup>652</sup>.

Además, sostuvo que, “[d]esde 2010, cuando Wikileaks comenzó a publicar pruebas de crímenes de guerra y tortura cometidos por las fuerzas estadounidenses, hemos visto un esfuerzo sostenido y concertado por parte de varios Estados para que Assange sea extraditado a Estados Unidos para su enjuiciamiento, lo que suscita una gran preocupación por la criminalización del periodismo de investigación en violación tanto de la Constitución de los Estados Unidos como del derecho internacional de los derechos humanos”<sup>653</sup>.

En tal sentido, afirmó que se encontraba alarmado por el anuncio reciente del Departamento de Justicia de Estados Unidos, el 23 de mayo de 2019, en el que se publicaba en una Corte de Distrito, la imputación de 18 nuevos cargos en contra de Assange<sup>654</sup>, bajo la Ley de Espionaje, que actualmente conllevan hasta 175 años de prisión.

---

<sup>651</sup> El 6 de marzo de 2018, la Corte de Distrito para el Distrito Este de Virginia, en los Estados Unidos, presentó cargos en contra de Julian Assange por los delitos de conspiración al haber, “facilitado a Manning la adquisición y transmisión de información clasificada relacionada con la defensa nacional de los Estados Unidos para que WikiLeaks pudiera diseminar la información a través de su página web”. Cfr. *United States of America v. Julian Assange (Defendant). In the United States District Court for the Eastern District of Virginia*. 6 de marzo de 2018. Consultable en <https://www.justice.gov/usao-edva/press-release/file/1153481/download>

<sup>652</sup> Cfr. “Experto de la ONU dice que la “persecución colectiva” de Julian Assange debe terminar ahora”. Oficina del Alto Comisionado sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 31 de mayo de 2019. Consultable en <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24665>

<sup>653</sup> *Idem*.

<sup>654</sup> Cfr. “WikiLeaks Founder Charged in 18-Count Superseding Indictment”. *Eastern District of Virginia*. 23 de mayo de 2019. Consultable en <https://www.justice.gov/usao-edva/pr/wikileaks-founder-charged-18-count-superseding-indictment> y <https://www.justice.gov/usao-edva/press-release/file/1165566/download>

El 6 de febrero de 2020, y previo al juicio que se llevaría en contra de Assange en una Corte de Distrito de Inglaterra, para analizar los cargos presentados por los Estados Unidos y, en su caso determinar sobre la procedencia de su extradición<sup>655</sup>, “más de 130 figuras prominentes del mundo del arte, la política y los medios de comunicación en Alemania firmaron una petición para que el fundador de WikiLeaks, [...] sea liberado”<sup>656</sup> y consideraron que la “detención continuada del joven de 48 años en la prisión de Belmarsh en Londres fue una “grave violación de los derechos humanos básicos, a pesar de su “estado crítico de salud”<sup>657</sup>, y que si resulta favorable la extradición “corre el riesgo de ser privado de sus derechos humanos básicos [...] en Estados Unidos”<sup>658</sup>.

El 17 de junio de 2022, la Secretaria del Interior Británica aprobó la extradición del fundador de Wiki Leaks a los Estados Unidos, en razón de que Assange no enfrenta la pena de muerte y el caso no encuadra en alguna otra categoría que impida su extradición<sup>659</sup>. El 6 de junio de 2023, la Corte Suprema del Reino Unido rechazó la apelación de Assange, no obstante, existe la posibilidad de solicitar una nueva apelación ante la misma instancia<sup>660</sup>, inclusive, la determinación puede ser controvertida ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Como se advierte, existen posturas contrapuestas a nivel internacional respecto de los derechos involucrados en el caso de WikiLeaks, en particular, sobre los derechos de libertad de expresión, acceso a la información, y libertad periodística. Por un lado, es factible considerar que los documentos divulgados a través de la plataforma en línea de WikiLeaks, vulneraron la confidencialidad gubernamental estadounidense, sin

---

<sup>655</sup> Cfr. “*Julian Assange appears in dock as extradition hearing resumes*”, Redacción BBC News. 7 de septiembre de 2020. Consultable en <https://www.bbc.com/news/uk-54060427>

<sup>656</sup> Cfr. CRUSE, Ellena, “*More than 100 prominent Germans appeal for WikiLeaks founder Julian Assange's release from prison*” Cruse, Ellan. “*Evening Standard*”, 6 de febrero de 2020. Consultable en <https://www.standard.co.uk/news/world/german-politicians-julian-assange-free-from-prison-a4355801.html>

<sup>657</sup> *Idem*.

<sup>658</sup> Cfr. “*130 prominent Germans appeal for Julian Assange's release*”. Redacción Deutsche Welle. Febrero 2020. Consultable en <https://www.dw.com/en/prominent-germans-appeal-for-julian-assanges-release/a-52277571>

<sup>659</sup> Cfr. ADAMS, Charley, “*Julian Assange can be extradited, says UK home secretary*”. BBC News, 17 de junio de 2022. Consultable en <https://www.bbc.com/news/uk-61839256>

<sup>660</sup> Cfr. DOHERTY, Ben, “*Julian Assange 'dangerously close' to US extradition after losing latest legal appeal*”. The Guardian. 9 de junio de 2023. Consultable en: <https://www.theguardian.com/media/2023/jun/09/julian-assange-dangerously-close-to-us-extradition-after-losing-latest-legal-appeal>

embargo, al mismo tiempo, su publicación configuró el pleno ejercicio de la libertad periodística, en la búsqueda del derecho a la verdad, a través del derecho a la libertad de expresión en internet y las redes sociales, los cuales constituyen derechos vitales para las democracias contemporáneas y el derecho internacional de los derechos humanos.

## 4.2. Brexit

La salida del Reino Unido como Estado miembro de la Unión Europea mediante el referéndum de 2016 (conocido popularmente como Brexit), constituye un precedente relevante que pone en evidencia algunos de los riesgos asociados a la desinformación, las noticias falsas y la propaganda negra en el ámbito digital, en particular, en cómo estos fenómenos pueden generar un impacto significativo en un proceso electoral, poniendo en duda algunos de los principios rectores en la materia, como la autenticidad del sufragio y la de certeza en sus resultados.

Ahora bien, durante la campaña política rumbo al referéndum, la sociedad inglesa estuvo inmersa en un intensa deliberación pública, tanto a favor como en contra de la permanencia y las políticas de la Unión Europea, en donde se contrastaron aspectos como la soberanía, la inmigración y la economía<sup>661</sup>. En ese sentido, ambas campañas políticas utilizaron estrategias de propaganda electoral en plataformas digitales y redes sociales para influir en la opinión pública.

En relación al contexto político y social previo al referéndum, existía una creciente preocupación acerca de la inmigración y la percepción de pérdida de soberanía frente a la Unión Europea. Por su parte, la campaña en favor del Brexit sostenía que abandonar la Unión Europea permitiría al Reino Unido recuperar el control de sus leyes y fronteras, por su parte, la oposición argumentaba que los beneficios económicos y la colaboración internacional derivados de la pertenencia a la Unión Europea, les representaba mayores beneficios que su salida.

---

<sup>661</sup> Cfr. CURTICE, John, "Sovereignty, economy, immigration: still the three pillars of the Brexit debate". Revista Digital UK in a changing Europe. 8 de noviembre de 2023. Consultable en: <https://ukandeu.ac.uk/sovereignty-economy-immigration-still-the-three-pillars-of-the-brexite-debate/>

A través de la pregunta “¿El Reino Unido debería seguir siendo miembro de la Unión Europea o abandonar la Unión Europea?”<sup>662</sup>, el 23 de junio de 2016 tuvo lugar el referéndum, contando con una participación significativa del electorado, dado que el 72.2% de los votantes registrados emitieron su voto, obteniendo como resultado de la consulta ciudadana, que el 51.9% prefería abandonar la Unión Europea, con un 48.1% en contra<sup>663</sup>, es decir, una diferencia de tan sólo 3.8%.

En dicho contexto, uno de los aspectos que generó gran notoriedad a nivel internacional sobre el proceso de consulta, fue la presencia de contenido desinformativo de procedencia rusa, como lo demuestran investigaciones por parte de la Unión Europea y del Reino Unido.

Al respecto, el contenido desinformativo se difundió principalmente a través de cuentas anónimas en redes sociales como Facebook, en donde una gran cantidad de noticias falsas y afirmaciones sin sustento, como por ejemplo, la afirmación que el Reino Unido enviaba semanalmente £350 millones a la Unión Europea, cifra que resultaba imprecisa pero que demostró ser efectiva para la campaña en favor del Brexit, y que no obstante su falsedad, dos años después seguía considerándose cierta por el 42% de un grupo de entrevistados<sup>664</sup>.

En ese sentido, mediante el documento titulado “*La desinformación en línea y la respuesta de la UE*”, el Parlamento Europeo afirmó que “las cuentas rusas publicaron más de 45,000 mensajes sobre el Brexit en las últimas 48 horas de la campaña”<sup>665</sup>.

---

<sup>662</sup> A través de la “*European Union Referendum Act*”, el Parlamento Europeo autorizó la celebración del referéndum para determinar la permanencia o salida del Reino Unido de la Unión Europea. Un referéndum similar había tenido lugar en 1975, en donde el 67% de los electores había optado por la permanencia. Consultable en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/36/contents/enacted>

<sup>663</sup> Cfr. “*EU referendum: full results and analysis*”. *The Guardian*. 23 de junio de 2016. Consultable en: <https://www.theguardian.com/politics/ng-interactive/2016/jun/23/eu-referendum-live-results-and-analysis>

<sup>664</sup> Cfr. STONE, John, “*British public still believe Vote Leave ‘£350million a week to EU’ myth from Brexit referendum*”. Periódico Independent, 28 de octubre de 2018. Consultable en: <https://www.independent.co.uk/news/uk/politics/vote-leave-brexit-lies-eu-pay-money-remain-poll-boris-johnson-a8603646.html>

<sup>665</sup> Cfr. “*Online disinformation and the EU’s response*”. European Parliament. Febrero de 2019. Consultable en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2018/620230/EPRS\\_ATA\(2018\)620230\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2018/620230/EPRS_ATA(2018)620230_EN.pdf)

Por otro lado, a través del Informe Final del Comité Digital, de Cultura, Medios de Comunicación y Deporte del Parlamento británico, denominado “*Desinformación y ‘noticias falsas’*”, se concluyó que: “los medios de comunicación alineados al Kremlin, publicaron un número significativo de artículos sobre el referéndum sobre la Unión Europea”<sup>666</sup>.

Asimismo, el informe sostiene que la agencia política 89UP analizó una gran cantidad de los artículos compartidos durante el referéndum, en donde se encontró que al menos 261 contenían un claro sesgo en contra de la Unión Europea, y que de estos, los contenidos con mayor sesgo anti UE, vinculados a los medios rusos, fueron los más viralizados durante la campaña, alcanzando la cantidad de 134 millones de vistas potenciales<sup>667</sup>.

Con motivo del resultado, surgieron diversos cuestionamientos sobre el impacto de la desinformación en los votantes. La campaña liderada por Boris Johnson y otros defensores del Brexit, como Dominic Cummings, ex jefe de campaña de “*Vote Leave*”, fueron acusados de haber manipulado diversos datos y utilizar afirmaciones engañosas, generando duda sobre la certeza e integridad del mecanismo de consulta.

Por otra parte, si bien el Secretario de Estado del entonces gobierno inglés reconoció la injerencia rusa, a través de diversas tácticas de desinformación durante el referéndum, este negó que haya tenido un impacto material en la forma en que la población votó, sin embargo, el informe del Parlamento razonó que “al igual que otros países, el Reino Unido es claramente vulnerable a las campañas encubiertas de influencia digital y el Gobierno debería realizar análisis para comprender el alcance de los ataques a los votantes por parte de actores extranjeros durante las elecciones pasadas”<sup>668</sup>.

Como se advierte, el caso del Brexit constituye el primer referente paradigmático sobre cómo las noticias falsas, la desinformación y la propaganda negra, son susceptibles

---

<sup>666</sup> Cfr. “*Disinformation and fake news: Final Report. Eight Report of Session 2017-19*”. House of Commons. Digital, Culture, Media and Sport Committee”. 14 de febrero de 2019. Consultable en: <https://publications.parliament.uk/pa/cm201719/cmselect/cmcmds/1791/1791.pdf>

<sup>667</sup> *Ibidem*, párr. 242-243.

<sup>668</sup> *Ibidem*, párr. 249.

de incidir en los resultados de un proceso de consulta democrático, si bien es cierto que no existe certeza que estos fenómenos hayan sido determinantes para el resultado de la elección, en función de que la diferencia de votos, entre la salida y la permanencia del Reino Unido en la Unión Europea fue de tan solo 3.8%, resulta factible considerar que la ausencia de fenómenos desinformativos, hubiese permitido al electorado allegarse de información veraz, que probablemente hubiera generado un resultado en distinto sentido. De tal suerte que resulta altamente probable que la falta de veracidad sobre datos difundidos en la campaña, incidió en la toma de decisiones por parte del electorado, lo que genera dudas sobre la legitimidad, la integridad y autenticidad del referéndum.

En conclusión, las noticias falsas y la desinformación, son desafíos de las democracias contemporáneas a tomar en cuenta durante los procesos electorales, dado que estos fenómenos no solamente inciden en la deliberación pública, si no que inclusive, pueden llegar a ser determinantes en el voto libre y razonado, e impactar en el resultado de una consulta o elección, vulnerando con ello, los principios de certeza y autenticidad del sufragio, y en última instancia, la legitimidad democrática.

### **4.3. El Caso Cambridge Analytica y sus implicaciones**

La desinformación digital constituye uno de los mayores desafíos del proceso democrático, y ha sido un factor decisivo en la percepción de las preferencias electorales, sin que la sociedad en su conjunto perciba con claridad la influencia que ello tiene en la deliberación democrática, y en consecuencia, en las contiendas electorales.

El caso Cambridge Analytica puso de manifiesto que las plataformas digitales son susceptibles de incidir en los derechos fundamentales a la privacidad e intimidad de los usuarios, vulnerando sus datos personales, a través de la venta y/o puesta a disposición de estos, a agencias de publicidad política, que los utilizan sin su consentimiento, para dirigir publicidad electoral segmentada, a partir de criterios de selección obtenidos de los propios datos personales, y que inciden injustificadamente en las preferencias electorales, violentando el marco constitucional.

La relevancia y complejidad del caso pone a la luz la recopilación continua y permanente de una enorme cantidad de datos personales, que son creados diariamente por los usuarios en las redes sociales, los cuales son sujetos de un mercado publicitario, que no solamente tiene fines comerciales, sino particularmente políticos, demostrando la amenaza que implica a sus derechos fundamentales, además de la posibilidad de una injerencia por parte de actores externos al proceso electoral de un país en específico, y que en virtud de la ausencia de regulaciones y garantías jurídicas, así como de sanciones ejemplares, que impidan a los gigantes tecnológicos la microsegmentación de publicidad y su utilización indebida, trae consigo un impacto trascendental en la vida democrática.

A continuación se da cuenta de la trama que dio lugar al escándalo político más significativo de la plataforma digital Facebook, y que motivó una gran cantidad de acciones por parte de la directiva que controla la plataforma digital y de su fundador y director, Mark Zuckerberg, así como del gobierno estadounidense, que fueron efectuadas con el objetivo de determinar el grado de injerencia externa en el proceso presidencial de 2016, sancionar a los responsables, y evitar su repetición en el futuro.

La utilización indebida de datos personales de perfiles de la plataforma Facebook durante el proceso electoral estadounidense en el año 2016, y su posible aprovechamiento por parte del Estado ruso, como parte de una estrategia política para incidir en favor de uno de los contendientes, no solo constituye un cambio de paradigma respecto de las novedosas formas de propaganda electoral, que inclusive podrían considerarse ilegales, sino en particular, demuestra la intromisión por parte de actores estatales ajenos a un proceso electivo en un país democrático, y el nivel de vulneración que dicha injerencia ocasionó en los principios y valores que rigen el proceso electoral, como lo es, el de la autenticidad del sufragio.

En el año 2014, el periódico The Times, publicó que desde el año 2010, la consultora británica de análisis y minería de datos<sup>669</sup> *Cambridge Analytica*, había obtenido los

---

<sup>669</sup> “La minería de datos es una técnica asistida por computadora que se utiliza en los análisis para procesar y explorar grandes conjuntos de datos. Gracias a las herramientas y métodos de minería de datos, las organizaciones pueden descubrir patrones y relaciones ocultas en sus datos”. Cfr. “¿Qué es la minería de datos? Amazon Aws., 2023. Consultable en: <https://aws.amazon.com/es/what-is/data-mining/>



datos personales de 87 millones usuarios de Facebook sin su consentimiento, la mayoría de ellos, estadounidenses, con el objetivo de venderlos como parte de sus estrategias de propaganda política en campañas electorales<sup>670</sup>.

El periódico señaló además, que personal de Cambridge Analytica, y su empresa filial SCL Group, mantenían contacto con la empresa petrolera rusa Lukoil, vinculada con el presidente ruso Vladimir V. Putin, y que ésta última se encontraba interesada en la forma en que eran utilizados los datos recopilados, para incidir en los votantes estadounidenses<sup>671</sup>.

De acuerdo con diversas entrevistas realizadas al entonces Director de Investigación de Cambridge Analytica, la consultora habría operado políticamente en favor de la primera campaña presidencial de Donald Trump<sup>672</sup>, así como en el proceso electoral en favor de la salida de Inglaterra de la Unión Europea (Brexit), y que las acciones de propaganda política “se dirigieron a personas que eran más propensas al pensamiento conspirativo [...], [que] usaron [...] las redes sociales de manera más amplia, primero para identificar a esas personas, involucrar[las], y realmente comenzar a crear lo que, en mi opinión, fue una insurgencia en los Estados Unidos”<sup>673</sup>.

Como lo señala el entonces Director de la consultora de datos, la empresa filial SCL Group, se trataba de un contratista militar británico, y se dedicaba -a partir de los datos en línea- a identificar a personas proclives de ser objetivos de diversos grupos extremistas, y además, que la mayoría de sus clientes eran ministerios de defensa de diversos países de la OTAN.

---

<sup>670</sup> Cfr. CONFESSORE, Nicholas, “*Cambridge Analytica and Facebook: The Scandal and the Fallout So Far*”. New York Times. Abril, 2018. Consultable en: <https://www.nytimes.com/2018/04/04/us/politics/cambridge-analytica-scandal-fallout.html>

<sup>671</sup> Cfr. CADWALLADR, Carole, y GRAMAH-HARRISON-Emma, “*Cambridge Analytica: links to Moscow oil firm and St. Petesburg University*”. The Guardian. Marzo 2018. Consultable en: <https://www.theguardian.com/news/2018/mar/17/cambridge-academic-trawling-facebook-had-links-to-russian-university>

<sup>672</sup> Cfr. ROSENBERG, Mattew, et al. “*How Trump Consultants Exploited Facebook Data of Millions*”. The New York Times. 17 de marzo 2018. Consultable en: <https://www.nytimes.com/2018/03/17/us/politics/cambridge-analytica-trump-campaign.html>

<sup>673</sup> Cfr. GROSS, Terry, “*Whistleblower Explains How Cambridge Analytica Helped Fuel U.S. 'Insurgency'*”. National Public Radio (NPR). 8 de abril 2019. Consultable en: <https://www.npr.org/2019/10/08/768216311/whistleblower-explains-how-cambridge-analytica-helped-fuel-u-s-insurgency>



Posteriormente, Steve Bannon, quien durante el gobierno de Donald Trump se desempeñaría como su Jefe de estrategia en la Casa Blanca, convenció al billonario Robert Mercer de adquirir Cambridge Analytica, para transformarla “en un conjunto de herramientas que podría usar para [...] manipular a cierto segmento de la población de votantes estadounidenses”<sup>674</sup>, y de esta forma, la empresa se dedicó a “identificar a las personas de la misma manera en que estarían buscando a personas que serían más vulnerables a los mensajes del Estado Islámico de Irak y Siria (ISIS) [...] [pero] en lugar de disuadirlos de unirse a ISIS, serían alentados a unirse a la extrema derecha”<sup>675</sup>.

Sobre la forma en que Cambridge Analytica recopiló la enorme cantidad de datos personales, el entonces Director sostuvo que se “contrató a profesores de la Universidad de Cambridge para crear una aplicación [digital] que se colocó en Facebook” y [por medio de ésta] las personas completaban perfiles de personalidad”, lo cual permitía modelar el tipo de votante de que se trataba, y la visión política de sus amigos en la plataforma digital.

Así, la aplicación externa “*This is Your Digital Life (Esta es Tu Vida Digital)*” no solamente recababa los datos de la persona que llenaba el formulario, sino que, al llenar la encuesta, la persona consentía que la aplicación recabara también los datos personales de los perfiles de sus amigos en Facebook, circunstancia, que en el momento de los hechos, era permitida por la plataforma digital, lo que favoreció la recopilación de una enorme cantidad de datos con gran facilidad.

Una vez conocidas las entrevistas al Director de Cambridge Analytica, Facebook se disculpó por los hechos y su CEO, Mark Zuckerberg, fue citado por el Congreso de los Estados Unidos para declarar en respuesta a la recolección de datos por parte de la consultora, y explicar cómo la plataforma digital utiliza y resguarda los datos de los usuarios.

En la citada audiencia, el director de Facebook enfrentó preguntas de los senadores sobre una variedad de temas, desde la privacidad hasta el modelo comercial de la

---

<sup>674</sup> *Ibidem.*

<sup>675</sup> *Idem.*

empresa, y en sus propias palabras reconoció que: “no tuvimos una visión lo suficientemente amplia de nuestra responsabilidad, y eso fue un gran error, fue mi error, y lo siento [...] comencé Facebook, lo administro y soy responsable de lo que sucede aquí”<sup>676</sup>.

Ahora bien, sobre los cuestionamientos de los senadores respecto de la injerencia rusa en las elecciones presidenciales de 2016, Zuckerberg señaló que “hay personas en Rusia cuyo trabajo es tratar de explotar nuestros sistemas y también otros sistemas de Internet [...] es una carrera armamentista [...] debemos invertir para seguir mejorando. Mientras haya personas en Rusia cuyo trabajo sea tratar de interferir con las elecciones en todo el mundo, este será un conflicto continuo”<sup>677</sup>.

Es importante señalar que, tanto el senador estadounidense Ted Cruz, como el entonces candidato presidencial Donald Trump, utilizaron los datos recopilados por Cambridge Analytica para la manipulación de votantes a través del marketing segmentado, mostrando mensajes personalizados en distintas plataformas digitales como Google, Snapchat, Twitter, Facebook y YouTube, como se advierte en un documento interno creado y difundido por empleados de Cambridge Analytica<sup>678</sup>, y en el que se detalla cómo “[s]e utilizaron algoritmos intensivos de investigación de encuestas, modelado de datos y optimización del rendimiento para orientar 10,000 anuncios diferentes a diferentes audiencias en los meses previos a las elecciones. Los anuncios fueron vistos miles de millones de veces”<sup>679</sup>.

Como lo señala el documento “Cambridge Analytica pudo monitorear constantemente la efectividad de sus mensajes en diferentes tipos de votantes, brindando a la campaña del entonces candidato republicano, comentarios constantes sobre los niveles de participación en plataformas como Twitter, Facebook y Snapchat”<sup>680</sup>, y por

---

<sup>676</sup> Cfr. DOMONOSKE, Camila, “Mark Zuckerberg Tells Senate: Election Security Is An 'Arms Race'”. *National Public Radio (NPR)*. 10 de abril de 2018. Consultable en: <https://www.npr.org/sections/thetwo-way/2018/04/10/599808766/i-m-responsible-for-what-happens-at-facebook-mark-zuckerberg-will-tell-senate>

<sup>677</sup> *Ibidem*.

<sup>678</sup> Cfr. LEWIS, Paul, y HILDER, PAUL, “Leaked: Cambridge Analytica's blueprint for Trump victory”. *The Guardian*. 23 marzo de 2018. Consultable en: <https://www.theguardian.com/uk-news/2018/mar/23/leaked-cambridge-analyticas-blueprint-for-trump-victory>

<sup>679</sup> *Idem*.

<sup>680</sup> *Idem*.

lo tanto, la posibilidad de mejorar y actualizar los algoritmos de manera constante para enviar miles de mensajes diferentes a los votantes dependiendo de su perfil en dichas redes sociales.

Durante las investigaciones realizadas por el gobierno de los Estados Unidos para determinar la injerencia del Estado ruso en las elecciones presidenciales de 2016, se tuvo noticia que la encuesta de personalidad para modelar el perfil de los usuarios, había sido creada por Aleksandr Kogan, un psicólogo ruso y profesor de la Universidad de Cambridge, quien otorgó la información a la empresa Strategic Communication Laboratories (SCL), y que posteriormente, crearía Cambridge Analytica<sup>681</sup>.

Por su parte, Facebook señaló que Kogan no solamente vendió los datos personales a Cambridge Analytica sino a diversas empresas, y que este había vulnerado los términos del servicio de Facebook, no obstante, durante la audiencia pública en el Senado, Zuckerberg argumentó que no había sido vulnerado el Decreto de Consentimiento de Facebook de 2011 con la FTC (Comisión Federal de Comercio, FTC, por sus siglas en inglés)<sup>682</sup>, el cual protegía la privacidad de los usuarios de la plataforma, al señalar que “la Plataforma de Facebook, que se creó para permitir que los desarrolladores externos usaran los datos de Facebook, permitía esa práctica. "Creo que lanzamos esta plataforma de desarrollo y que le explicamos a la gente cómo funcionaba y que la aceptaron"<sup>683</sup>.

Ahora bien, en marzo de 2019, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos publicó el “*Reporte sobre la Investigación de la Interferencia Rusa en la Elección Presidencial de 2016*”, encabezado por el Abogado Especial, Robert S. Mueller, en donde se determinó que el gobierno ruso interfirió en las elecciones, con la finalidad de perjudicar la campaña de Hillary Clinton, impulsar la candidatura de Donald Trump

---

<sup>681</sup> Cfr. MA, Alexandra y GILBERT, Ben, “Facebook understood how dangerous the Trump-linked data firm Cambridge Analytica could be much earlier than it previously said. Here's everything that's happened up until now.” Business Insider. 23 agosto de 2019. Consultable en: <https://www.businessinsider.com/cambridge-analytica-a-guide-to-the-trump-linked-data-firm-that-harvested-50-million-facebook-profiles-2018-3?r=MX&IR=T>

<sup>682</sup> Cfr. PERALTA, Eyder, “Facebook Settles With FTC On Charges It Deceived Users On Privacy”. National Public Radio (NPR). 29 noviembre 2011. Consultable en: <https://www.npr.org/sections/thetwo-way/2011/11/29/142898301/facebook-settles-with-ftc-on-charges-it-deceived-users-on-privacy>

<sup>683</sup> Cfr. DOMONOSKE, Camila, “Mark Zuckerberg Tells Senate: Election Security Is An 'Arms Race'”. *Óp. Cit.*

y aumentar la discordia política y social en Estados Unidos. Según la comunidad de inteligencia de los Estados Unidos, la operación, denominada Proyecto Lakhta, fue ordenada directamente por el presidente ruso, Vladimir Putin<sup>684</sup>.

De acuerdo con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, “[a] principios de marzo de 2016, las unidades de la Dirección Principal de Inteligencia de la Federación de Rusia del Estado Mayor (GRU) hackearon las computadoras y las cuentas de correo electrónico de las organizaciones, empleados, y voluntarios que apoyaban la Campaña de [Hillary] Clinton, incluida la cuenta de correo electrónico del presidente campaña John Podesta”. Para abril de 2016, el GRU hackeó las redes del Comité de Campaña del Congreso Demócrata y del Comité Nacional Demócrata<sup>685</sup>.

Como se advierte en el Reporte, la Agencia de Investigación de Internet (IRA), con sede en San Petersburgo, Rusia y descrita como una granja de trolls, creó miles de cuentas de redes sociales que pretendían ser estadounidenses, e inclusive controlaba cuentas falsas de las organizaciones del Partido Republicano, que apoyaban a grupos políticos radicales, y que además planificaron o promovieron eventos en apoyo de Trump y en contra de Clinton, aunado a que se difundieron en las redes sociales artículos inventados y desinformación desde los medios controlados por el gobierno ruso<sup>686</sup>.

En un diverso reporte del Director Nacional de Inteligencia de los Estados Unidos, señaló en 2017 que “[l]a campaña de influencia de Moscú siguió una estrategia de mensajería rusa que combina operaciones de inteligencia encubiertas, como la actividad cibernética, con esfuerzos abiertos de agencias gubernamentales rusas, medios financiados por el estado, intermediarios de terceros y usuarios de redes sociales pagados o "trolls". Rusia, al igual que su predecesor soviético, tiene un

---

<sup>684</sup> Cfr. PÉREZ Colomé, Jordi, “Así fue la “mejor operación encubierta de la historia”: Cómo Rusia ganó a EEUU en las redes”. El País. 5 de noviembre 2018. Consultable en: [https://elpais.com/tecnologia/2018/10/23/actualidad/1540295990\\_074937.html](https://elpais.com/tecnologia/2018/10/23/actualidad/1540295990_074937.html) y ROSS, Brian, *et al.* “Officials: Master Spy Vladimir Putin Now Directly Linked to US Hacking”. ABC News. 15 de diciembre de 2016. <https://abcnews.go.com/International/officials-master-spy-vladimir-putin-now-directly-linked/story?id=44210901>

<sup>685</sup> *Ibidem*, pág. 36.

<sup>686</sup> Cfr. “Report on the Investigation Into Russian Interference in the 2016 Presidential Election. Volume I of II”. U.S. Department of Justice, Washington, D.C., Marzo 2019, pág. 22. Consultable en: <https://www.justice.gov/archives/sco/file/1373816/download>

historial de realizar campañas de influencia encubiertas centradas en las elecciones presidenciales de EE. UU. que han utilizado oficiales y agentes de inteligencia y ubicaciones en la prensa para menospreciar a los candidatos percibidos como hostiles al Kremlin”<sup>687</sup>.

Al respecto, el Comité de Inteligencia del Senado de los Estados Unidos, publicó en 2020 un reporte en el que concluyó “que el gobierno ruso participó en un esfuerzo agresivo y multifacético para influir, o intentar influir, en el resultado de las elecciones presidenciales de 2016”<sup>688</sup>, y que inclusive incluyó a diversos asesores del propio Donald Trump<sup>689</sup>.

Por su parte, el 25 de octubre de 2018, el Parlamento Europeo aprobó la resolución 2018/2855 (RSP), “*Sobre el uso de los datos de los usuarios de Facebook por parte de Cambridge Analytica y su impacto en la protección de datos*”<sup>690</sup>, por el que reconoció, entre otras cuestiones, que el uso indebido de datos que se reveló en el contexto del escándalo de la consultora de datos, ocurrió antes de la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), que Facebook confirmó que los datos personales de hasta 2.7 millones de ciudadanos de la Unión Europea, se encontraban entre los que la consultora política Cambridge Analytica utilizó indebidamente, y que estas filtraciones se produjeron durante un periodo de tiempo prolongado.

Que Facebook no cumplió con los estándares esperados, al no permitir una investigación y auditoría completa e independiente por parte de las autoridades

---

<sup>687</sup> Cfr. “Background to “Assessing Russian Activities and Intentions in Recent US Elections”: The Analytic Process and Cyber Incident Attribution”. Oficina del Director Nacional de Inteligencia de los Estados Unidos. 6 de enero de 2017. Consultable en: [https://www.dni.gov/files/documents/ICA\\_2017\\_01.pdf](https://www.dni.gov/files/documents/ICA_2017_01.pdf)

<sup>688</sup> Cfr. “Report of the Select Committee on Intelligence United States Senate on Russian Active Measures Campaigns and Interference in the 2016 U.S. Election. Volumen 5. CounterIntelligence Threats and Vulnerabilities”. 116th Congress. 1st Session. Report 116-XX. Consultable en: [https://www.intelligence.senate.gov/sites/default/files/documents/report\\_volume5.pdf](https://www.intelligence.senate.gov/sites/default/files/documents/report_volume5.pdf)

<sup>689</sup> Cfr. MAZZETTI, Mark, “G.O.P.-Led Senate Panel Details Ties Between 2016 Trump Campaign and Russia”. The New York Times. 18 de agosto de 2020. Consultable en: <https://www.nytimes.com/2020/08/18/us/politics/senate-intelligence-russian-interference-report.html>

<sup>690</sup> Véase, “The use of Facebook users’ data by Cambridge Analytica and the impact on data protection European Parliament resolution of 25 October 2018 on the use of Facebook users’ data by Cambridge Analytica and the impact on data protection (2018/2855(RSP)”. European Parliament. P8\_TA(2018)0433. Strasbourg, 25 de octubre de 2018. Consultable en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2018-0433\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2018-0433_EN.pdf)

competentes a nivel nacional o europeo, y que derivado de los hechos se celebró una primera reunión a puerta cerrada con Mark Zuckerberg, el 22 de mayo de 2018, y posteriormente, tres reuniones más sobre la utilización indebida de los datos personales, los procesos electorales, las fake news, y la posición de mercado de las plataformas digitales, en las que se envió a miembros del equipo de políticas públicas de Facebook, que no contaban con la experiencia ni los conocimientos técnicos necesarios para responder a los cuestionamientos realizados por los miembros del parlamento.

Por otro lado, que si bien el Parlamento Europeo advierte las mejoras de privacidad que ha realizado Facebook a partir de los hechos, recuerda que la plataforma digital prometió realizar una auditoría interna completa de la que aún no se ha informado al órgano parlamentario.

Que Facebook confirmó que sabía los términos y condiciones de la aplicación “Esta es tu vida digital”, es decir, que los datos personales recopilados por la aplicación podían enviarse a terceros, y que no obstante, la plataforma digital celebró un contrato con un desarrollador de aplicación que anunció que se reservaba el derecho de divulgar datos personales de terceros.

En consecuencia, dado que Facebook es el controlador de los datos personales, es legalmente responsable de celebrar un contrato con un procesador que infringe la ley de protección de datos de la Unión Europea.

Ahora bien, en julio de 2019, la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos (FTC, por sus siglas en inglés), impuso a Facebook una de las multas más grandes por cuestiones de vulneración a la privacidad o seguridad de los datos de los usuarios, que asciende a los 5 mil millones de dólares, además de diversas restricciones y la obligación de una reestructura corporativa, para establecer “mecanismos sólidos para garantizar que los ejecutivos de [la plataforma digital] sean responsables de las

decisiones que toman sobre la privacidad<sup>691</sup> y que esas decisiones estén sujetas a una supervisión significativa<sup>692</sup>.

Entre otras cuestiones, a partir de la orden impuesta por la FTC, la red social Facebook:

- Está obligada a supervisar las aplicaciones de terceros, incluso despidiendo a los desarrolladores de aplicaciones que no certifiquen que cumplen con las políticas de la plataforma o que no justifiquen su necesidad de datos de usuarios específicos;
- Se estableció la prohibición de usar números de teléfono obtenidos para habilitar una característica de seguridad (por ejemplo, autenticación de dos factores) para publicidad;
- Debe dar un aviso claro y visible de su uso de la tecnología de reconocimiento facial, y obtener el consentimiento expreso y afirmativo del usuario antes de cualquier uso que exceda materialmente las divulgaciones previas de los usuarios;
- Está obligada a establecer, implementar y mantener un programa integral de seguridad de datos;
- Debe encriptar las contraseñas de los usuarios y escanear regularmente para detectar si alguna contraseña está almacenada en alguna base de datos de texto sin formato, y

---

<sup>691</sup> De acuerdo con el comunicado de la Comisión Federal de Comercio, “[l]a orden crea una mayor responsabilidad a nivel de la junta directiva. Establece un comité de privacidad independiente de la junta directiva de Facebook, eliminando el control ilimitado del director ejecutivo de Facebook, Mark Zuckerberg, sobre las decisiones que afectan la privacidad del usuario. Los miembros del comité de privacidad deben ser independientes y serán designados por un comité de nominación independiente. Los miembros solo pueden ser despedidos por una gran mayoría de la junta directiva de Facebook”. Para mayor abundamiento véase “*FTC Imposes \$5 Billion Penalty and Sweeping New Privacy Restrictions on Facebook*”, Federal Trade Commission. 24 Julio de 2019. Consultable en: <https://www.ftc.gov/news-events/news/press-releases/2019/07/ftc-imposes-5-billion-penalty-sweeping-new-privacy-restrictions-facebook>

<sup>692</sup> *Ibidem*.



- Tiene prohibido solicitar contraseñas de correo electrónico, cuando los consumidores utilizan Facebook para registrarse a sus servicios.

De manera posterior a la multa impuesta por la FTC, se publicaron en los medios de comunicación diversos mensajes, en los que empleados de Facebook hablaban desde septiembre de 2015, sobre las empresas de datos como Cambridge Analytica, y discutían sobre una posible investigación sobre la extracción de datos de los usuarios, sin embargo, no fue sino tres meses después, cuando la plataforma digital advirtió el alcance de las prácticas ilegales de la consultora política, no obstante, las actuaciones por parte de Facebook ocurrieron hasta marzo de 2018<sup>693</sup>.

Por otro lado, en 2019 Facebook llegó a un acuerdo con la Oficina del Comisionado de Información del Reino Unido, consistente en el pago de una multa, por su participación en el escándalo de Cambridge Analytica, tras una serie de litigios y apelaciones entre el regulador informativo y la plataforma digital<sup>694</sup>.

A partir de los hechos, Facebook, y su empresa controladora, Meta Platforms Inc., han enfrentado diversas demandas y acciones colectivas<sup>695</sup>, como la presentada en 2018 ante la Corte Federal de San Francisco, por daños y perjuicios, por haber permitido que terceros, incluyendo a Cambridge Analytica, accedieran a los datos privados de los usuarios, sin embargo, se estima que la acción termine próximamente mediante un acuerdo reparatorio de carácter económico<sup>696</sup>.

Por último, recientemente en el año 2022, el Fiscal General de Washington D.C. anunció un nuevo litigio en contra de Mark Zuckerberg y de Facebook, ante la Corte

---

<sup>693</sup> Óp. Cit., MA, Alexandra y GILBERT, Ben, "Facebook understood how dangerous the Trump-linked data firm Cambridge Analytica could be much earlier than it previously said. Here's everything that's happened up until now".

<sup>694</sup> Cfr. ZIALCITA, Paolo, "Facebook Pays \$643,000 Fine For Role In Cambridge Analytica Scandal". National Public Radio (NPR). 30 de octubre de 2019. Consultable en: <https://www.npr.org/2019/10/30/774749376/facebook-pays-643-000-fine-for-role-in-cambridge-analytica-scandal>

<sup>695</sup> Cfr. LIAO, Shannon, "Facebook hit with four lawsuits in one week over Cambridge Analytica scandal". The Verge. 23 de marzo de 2018. Consultable en <https://www.theverge.com/2018/3/23/17155754/facebook-cambridge-analytica-data-breach-scandal>

<sup>696</sup> Cfr. TOWNSEND, Mark, "Facebook-Cambridge Analytica data breach lawsuit ends in 11th hour settlement" The Guardian. 22 de agosto de 2022. Consultable en: <https://www.theguardian.com/technology/2022/aug/27/facebook-cambridge-analytica-data-breach-lawsuit-ends-in-11th-hour-settlement>



de Distrito de Columbia, por la violación de la Ley de Procedimientos de Protección al Consumidor, al señalar que Facebook engañó a los consumidores haciéndoles creer que sus datos privados se encontraban cuidadosamente resguardados<sup>697</sup>.

En junio de 2023, la Corte Suprema del Distrito determinó que la empresa no engañó a los consumidores dado que Facebook había señalado a través de sus políticas, que los terceros podían obtener datos de los usuarios y la posibilidad de estos de limitar el intercambio de sus datos personales con terceros<sup>698</sup>.

Como lo sostiene el Supervisor Europeo de Protección de Datos, “las principales plataformas [digitales] se encuentran en el centro de este ecosistema, y se benefician de manera desproporcionada del crecimiento de la publicidad digital y aumentan su poder relativo a medida que evolucionan”<sup>699</sup>.

Si bien a partir de lo ocurrido en el caso Cambridge Analytica, y de las mejoras y restricciones previstas por la red social Facebook para evitar el uso indebido de los datos personales de los usuarios, persiste una ausencia de transparencia algorítmica por parte de las redes sociales, así como una regulación a nivel internacional que impida la utilización indiscriminada de datos personales a gran escala, y que son usados como parte de las estrategias publicitarias de carácter político-electoral.

#### 4.4. El referéndum de Cataluña

El 1 de octubre de 2017, se llevó a cabo el referéndum de autodeterminación en la comunidad autónoma de Cataluña, convocado por el propio gobierno catalán, con

---

<sup>697</sup> Cfr. LOMAS, Natasha, “Washington, DC’s AG is suing Mark Zuckerberg over Cambridge Analytica”. Tech Crunch. 23 de mayo de 2022. Consultable en: <https://techcrunch.com/2022/05/23/mark-zuckerberg-cambridge-analytica-dc-lawsuit/>

<sup>698</sup> Cfr. KANG, Cecilia, “Judge Dismisses D.C.’s Privacy Lawsuit Against Meta”. New York Times. 1 de junio de 2023. Consultable en: <https://www.nytimes.com/2023/06/01/technology/meta-privacy-lawsuit-district-of-columbia.html>

<sup>699</sup> Cfr. “Opinion 3/2018. EDPS Opinion on online manipulation and personal data”. European Data Protection Supervisor. 19 de marzo de 2018, pág. 5. Consultable en: [https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/18-03-19\\_online\\_manipulation\\_en.pdf](https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/18-03-19_online_manipulation_en.pdf)

sustento en la Ley del Referéndum, aprobada el 6 de septiembre por el Parlamento de Cataluña, con el objetivo de convertirse en una República<sup>700</sup>.

A través del ejercicio de consulta popular, que alcanzó una participación del 43%, se estableció como pregunta la siguiente: ¿Quiere que Cataluña sea un Estado independiente en forma de república?, obteniéndose un 90.18% de los sufragios por el sí, con un 7.83% por el no.

Al día siguiente, la Comisión Europea emitió un comunicado sobre los acontecimientos ocurridos en Cataluña, señalando la ilegalidad del referéndum y, que al tratarse de un asunto interno, las controversias debían resolverse de conformidad con el orden constitucional español<sup>701</sup>.

Después de varios días de crisis política y tensión institucional en la región, el martes 10 de octubre de 2017, tras un inicio de sesión atropellado en el Parlamento de Cataluña, el Presidente de la Generalitat de Cataluña, Carles Puigdemont i Casamajó declaró lo siguiente: “Llegados a este momento histórico, y como presidente de la Generalitat, asumo al presentar los resultados del referéndum ante el Parlamento y nuestros conciudadanos, el mandato del pueblo de que Cataluña se convierta en un estado independiente en forma de república. [...] Y con la misma solemnidad, el Gobierno y yo mismo proponemos que el Parlamento suspenda los efectos de la declaración de independencia para que en las próximas semanas emprendamos un diálogo sin el cual no es posible llegar a una solución acordada”<sup>702</sup>.

Como lo señaló en su momento el periódico inglés la falta de precisión respecto al discurso hizo surgir dudas acerca del alcance de lo que había dicho: ¿"asumir el

---

<sup>700</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional español, con motivo de un recurso de inconstitucionalidad, determinó suspender cautelarmente la Ley, advirtiendo a los involucrados en su aprobación del deber de “impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada”. Cfr. “Recurso de inconstitucionalidad n.º 4334-2017, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, del Referéndum de Autodeterminación”, Tribunal Constitucional, Boletín Oficial del Estado, 8 de septiembre de 2017. Consultable en: <https://www.boe.es/boe/dias/2017/09/08/pdfs/BOE-A-2017-10287.pdf>

<sup>701</sup> Cfr. “Statement on the events in Catalonia”. European Commission, 2 de octubre de 2017. Consultable en: [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/STATEMENT\\_17\\_3626](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/STATEMENT_17_3626)

<sup>702</sup> Cfr. “Discurso íntegro en el que Puigdemont declara la independencia de Cataluña y la suspende para apelar al diálogo”. El País, 11 de octubre de 2017. Consultable en: [https://elpais.com/politica/2017/10/10/actualidad/1507658001\\_128339.html](https://elpais.com/politica/2017/10/10/actualidad/1507658001_128339.html)

mandato" era declarar la independencia y luego pidió su suspensión o directamente había solicitado la suspensión del proceso de declaración de independencia, sin proclamarla?"<sup>703</sup>.

El 17 de octubre siguiente, el Tribunal Constitucional declaró por unanimidad la inconstitucionalidad de la Ley de 6 de septiembre denominada "del referéndum de autodeterminación"<sup>704</sup>, al considerar, entre otras cuestiones que, la norma catalana invadía las competencias estatales en materia de consultas, vulnerando con ello los principios constitucionales y la propia Constitución, la soberanía nacional y la unidad de la nación española; además, la aprobación de la ley "incurrió en graves quiebras del procedimiento legislativo que afectaron sin duda a la formación de voluntad de la Cámara, a los derechos de las minorías y a los derechos de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante representantes"<sup>705</sup>.

Posteriormente, el 27 de octubre de 2017, el Parlamento de Cataluña aprobó con el voto de 70 legisladores, la propuesta de declarar la independencia e iniciar un proceso constituyente, que culminaría con la redacción y aprobación de la Constitución de la República de Cataluña<sup>706</sup>.

Ese mismo día, el Senado aprobó la aplicación del artículo 155 de la Constitución española, con la finalidad de aprobar el "cese del presidente de la Generalitat, el vicepresidente y todos sus consejeros en el ejercicio de sus funciones" y para que fueran sustituidos por "otros órganos o autoridades"<sup>707</sup>, y en esa medida, el gobierno de Rajoy disolvió el Parlamento de Cataluña y convocó a elecciones<sup>708</sup>.

---

<sup>703</sup> Cfr. *¿Qué significa la suspensión de la declaración de independencia de Cataluña y qué efectos puede tener?*, BBC News, 11 de octubre de 2017. Consultable en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-41577329>

<sup>704</sup> Cfr. STC 114/2017, de 17 de octubre de 2017. <https://www.boe.es/boe/dias/2017/10/24/pdfs/BOE-A-2017-12206.pdf>

<sup>705</sup> *Ibidem*, pág. 102569.

<sup>706</sup> Cfr. "El Parlament de Catalunya aprueba la resolución para declarar la independencia", El País, 27 de octubre de 2017. Consultable en: [https://elpais.com/ccaa/2017/10/27/catalunya/1509105810\\_557081.html](https://elpais.com/ccaa/2017/10/27/catalunya/1509105810_557081.html)

<sup>707</sup> Cfr. "El Senado da luz verde al artículo 155 que permitirá cesar a Puigdemont, al Govern e intervenir la autonomía". La Vanguardia, 27 de octubre de 2017. Consultable en: <https://www.lavanguardia.com/politica/20171027/432389446948/articulo-155-senado-cesar-puigdemont.html>

<sup>708</sup> Cfr. "Rajoy disuelve el Parlament y convoca elecciones el 21 de diciembre". La Vanguardia, 27 de octubre de 2017. Consultable en: <https://www.lavanguardia.com/politica/20171027/432394959455/rajoy-elecciones-catalunya.html>

Sin embargo, en este apartado más allá de plasmar las diferentes reformas al Estatuto de Autonomía de Cataluña, aparejadas del número de ocasiones en que han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional español, así como, las noticias falsas relativas al referéndum, lo que nos interesa poner de relieve, es la desinformación que se generó en torno a él y los efectos de esta.

En ese orden de ideas, durante el referéndum de Cataluña en 2017, se difundió desinformación de diversas fuentes. Algunas afirmaciones falsas incluyeron exageraciones sobre la participación, manipulación de imágenes para respaldar narrativas específicas y declaraciones engañosas sobre la legalidad del referéndum.

La desinformación también se extendió a través de las redes sociales, amplificando rumores y creando confusión entre la población. Estos elementos contribuyeron a la complejidad del evento y generaron tensiones adicionales en un contexto político ya de por sí polarizado.

Todas las noticias falsas en torno al referéndum de Cataluña alimentaron las tensiones, distorsionaron percepciones y dificultaron aún más dicho proceso.

En general, generó dudas sobre la legitimidad del referéndum y exacerbó divisiones ya existentes, afectando la toma de decisiones informadas por parte de los ciudadanos. Además, de que influyó en la opinión pública, debilitando la confianza en todas las instituciones del Estado español, complicando la resolución pacífica de esa disputa política.

Si bien, todo ello podría dar lugar a una tesis, por ser un ejemplo con enorme visibilidad, nos limitamos a poner de relieve la gravedad que puede llegar a implicar la publicidad de información falsa en contextos que fácilmente pueden desembocar en movimientos civiles e inclusive en pérdidas de vidas humanas dado la enorme polarización de la sociedad.

## 4.5. El caso Donald Trump

El 3 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, al Presidente de los Estados Unidos. El día 7 de noviembre siguiente, el demócrata Joe Biden se perfiló como virtual ganador de la contienda, en espera del cómputo final y la ratificación del resultado.

El 14 de noviembre siguiente, el Colegio Electoral reconoció que Joe Biden logró el 51.38% de los votos, convirtiéndose en el candidato presidencial más votado en la historia de los Estados Unidos<sup>709</sup>, derrotando a Donald Trump, con un 46.91%, quien buscaba ser reelecto para un segundo periodo de gobierno<sup>710</sup>.

A nivel nacional el clima era de tensión política, porque durante las semanas posteriores a la jornada electoral, el entonces presidente Donald Trump había expresado su descontento con los resultados de la elección, mediante varios mensajes difundidos en su cuenta de Twitter @realDonaldTrump, en donde denunciaba la existencia de un supuesto fraude, sin aportar pruebas suficientes que respaldaran su dicho, creando un ambiente de enfado y desconfianza entre sus seguidores, al señalar que no concedería la derrota y que buscaba anular el resultado<sup>711</sup>.

Sin embargo, a pesar a que la campaña de Trump promovió diversos medios legales para controvertir la elección, “funcionarios electorales de ambos partidos políticos declararon públicamente que las elecciones transcurrieron bien y, por su parte, los observadores internacionales confirmaron que no hubo irregularidades graves”<sup>712</sup>.

---

<sup>709</sup> Cfr. CASO, Diego, “Joe Biden es ya el candidato presidencial más votado de la historia de EU”. El Financiero. 4 de noviembre de 2020. Consultable en: <https://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-eu-2020/joe-biden-es-ya-el-candidato-presidencial-mas-votado-de-la-historia-de-eu/>

<sup>710</sup> Cfr. “Biden secures his win over Trump as electoral votes put president-elect over the top.” The Washington Post. 14 de diciembre de 2020. Consultable en: <https://www.washingtonpost.com/politics/2020/12/14/biden-transition-electoral-college-live-updates/>

<sup>711</sup> Cfr. FREKING, Kevin, “Trump tweets words ‘he won’; says vote rigged, not conceding”. AP News, 15 de noviembre de 2020. Consultable en: [https://apnews.com/article/donald-trump-tweets-he-won-not-conceding-9ce22e9dc90577f7365d150c151a91c7?utm\\_source=copy&utm\\_medium=share](https://apnews.com/article/donald-trump-tweets-he-won-not-conceding-9ce22e9dc90577f7365d150c151a91c7?utm_source=copy&utm_medium=share)

<sup>712</sup> Cfr. “Trump falsely claims he won the election; Twitter flags the tweet”. CBS News. 16 de noviembre de 2020. Consultable en: <https://www.cbsnews.com/news/trump-tweet-claims-he-won-election-twitter-flags/>

En la mañana del 6 de enero de 2021, en un parque cercano a la Casa Blanca, durante un evento denominado “Marcha para salvar a los Estados Unidos”, Donald Trump y otros integrantes de su campaña, se manifestaron en contra del supuesto fraude electoral e instaron a miles de sus seguidores a marchar hacia el Capitolio<sup>713</sup>, puesto que en el Senado se realizaría la ratificación de los resultados del Colegio Electoral, como último paso para la confirmación de Joe Biden, como presidente electo<sup>714</sup>.

Ante la falta de reconocimiento de los resultados electorales por parte de Trump y la orden dictada a sus seguidores para marchar hacia el Congreso de los Estados Unidos, una turba enardecida irrumpió violentamente en el Capitolio, buscando dañar al Vicepresidente, Mike Pence<sup>715</sup> por haberse negado a usar su calidad de Presidente del Senado, para anular ilegalmente el resultado de la elección. Cuestión que derivó en el derribo de barricadas policiales y en la interrupción abrupta al recinto legislativo, motivando que los legisladores se resguardaran dentro del edificio y otros evacuaran el lugar.<sup>716</sup>

A las 16:42 de la tarde, Trump envió un video a través de Twitter pidiendo a sus seguidores “regresar a sus casas en paz”, reiterando sus alegatos sobre el supuesto fraude en la elección. Los hechos generaron conmoción a nivel internacional y sembraron dudas sobre la seguridad y estabilidad política de los Estados Unidos, provocando que diversos líderes mundiales se pronunciaran y condenaran los actos violentos, así como señalando al entonces Presidente Trump de haber provocado dichos disturbios<sup>717</sup>. Al día siguiente, los miembros del Congreso finalmente se

---

<sup>713</sup> Cfr. “*This is what Trump told supporters before many stormed Capitol Hill*”. ABC News. 7 de enero de 2021. Consultable en: <https://abcnews.go.com/Politics/trump-told-supporters-stormed-capitol-hill/story?id=75110558>

<sup>714</sup> Cfr. “*Trump allies helped plan, promote rally that led to Capitol attack*”. ABC News. 8 de enero de 2021. Consultable en: <https://abcnews.go.com/US/trump-allies-helped-plan-promote-rally-led-capitol/story?id=75119209>

<sup>715</sup> Cfr. “*Trump attacks Pence as protesters force their way into Capitol*”, The Hill, 6 de Enero de 2021. <https://web.archive.org/web/20210106212530/https://thehill.com/homenews/administration/532942-trump-attacks-pence-as-protesters-force-their-way-into-capitol>

<sup>716</sup> Cfr. “*Pro-Trump supporters have flooded DC to protest president’s election loss*”. CNN Politics. 6 de enero de 2021. Consultable en: <https://edition.cnn.com/2021/01/06/politics/pro-trump-supporters-dc-protest/index.html>

<sup>717</sup> Cfr. “*Merkel slams Trump over US Capitol riots*”, Político, 7 de enero de 2021. Consultable en: <https://www.politico.eu/article/angela-merkel-slams-donald-trump-capitol-riot/> y “*PM Trudeau calls storming of U.S. Capitol an ‘attack on democracy’*”, CTV News, 6 de enero de 2021. Consultable en: <https://www.ctvnews.ca/politics/pm-trudeau-calls-storming-of-u-s-capitol-an-attack-on-democracy-1.5256227>

reunieron para ratificar los resultados del Colegio Electoral, confirmando la victoria de Joe Biden como Presidente número 46 de los Estados Unidos de América<sup>718</sup>.

Posteriormente, el 9 de enero de 2021, la red social Twitter, a través de un comunicado, determinó suspender definitivamente la cuenta de Trump, al considerar que: “después de una revisión minuciosa de los Tweets recientes de la cuenta @realDonaldTrump y el contexto que los rodea (específicamente cómo se reciben e interpretan dentro y fuera de Twitter), hemos suspendido permanentemente la cuenta debido al riesgo de una mayor incitación a la violencia”<sup>719</sup>.

Si bien durante la crisis política, Twitter marcó como información engañosa algunos de los tweets del entonces Presidente, sobre el supuesto fraude electoral, la decisión de suspender de forma definitiva su cuenta se basó en que permitir mensajes adicionales de su parte, podría ocasionar nuevos hechos violentos, lo que vulneraría sus políticas internas de contenido.

Ahora bien, la suspensión definitiva de la cuenta de Twitter de Trump, fue seguida por otras plataformas como Facebook e Instagram<sup>720</sup>, provocando un importante debate sobre la libertad de expresión y la censura en línea, la moderación de contenidos en las redes sociales, y su responsabilidad en la difusión de contenido que incita a la violencia, la desinformación y las noticias falsas<sup>721</sup>.

Como se advierte, la crisis institucional durante el proceso presidencial en los Estados Unidos en 2020-2021, demuestra la relevancia de la comunicación política a través de las redes sociales, así como lo nocivo que pueden ser para el Estado de Derecho y el

---

<sup>718</sup> Cfr. “Congress Ratifies Electoral College Vote, Certifying Biden as President After Pro-Trump Riots”. People. 7 de enero de 2021. Consultable en: <https://people.com/politics/congress-reconvenes-electoral-college-vote-biden-president-after-riots/>

<sup>719</sup> Cfr. “Permanent suspension of @realDonaldTrump”. Twitter. 8 de enero de 2021. Consultable en: [https://blog.twitter.com/en\\_us/topics/company/2020/suspension](https://blog.twitter.com/en_us/topics/company/2020/suspension)

<sup>720</sup> Cfr. “Trump Suspended From Facebook For 2 Years”. NPR News. 4 de junio de 2021. Consultable en: <https://www.npr.org/2021/06/04/1003284948/trump-suspended-from-facebook-for-2-years>

<sup>721</sup> Cfr. “Trump Twitter ban raises concerns over ‘unchecked’ power of big tech”. ABC News, 13 de enero de 2021. Consultable en: <https://abcnews.go.com/US/trump-twitter-ban-raises-concerns-unchecked-power-big/story?id=75150689> y “Tech giants banned Trump. But did they censor him?”. Washington Post, 7 de enero de 2022. Consultable en: <https://www.washingtonpost.com/technology/2022/01/07/trump-facebook-ban-censorship/> y



sistema democrático en su conjunto, la desinformación, la polarización política y las noticias falsas.

En el ejemplo estudiado, se advierte que la desinformación sobre un supuesto fraude electoral, difundida en las redes sociales por un candidato presidencial, puede provocar la movilización violenta de una importante cantidad de personas para intentar revertir el resultado. Lo cual hace evidente la urgente necesidad de regulación de los fenómenos asociados a las noticias falsas, dado que se trata de potenciales riesgos para los procesos democráticos, con la suficiente capacidad no sólo de socavar la confianza en las autoridades electorales sino de mermar la paz social, la estabilidad institucional y la integridad de los sistemas democráticos contemporáneos.

#### **4.6. El caso Bolsonaro**

El 7 de octubre de 2018, se llevó a cabo la primera vuelta para elegir, entre otros cargos, al presidente la república Brasileña, en donde el ex diputado federal, Jair Bolsonaro, candidato de ultra derecha por el Partido Social Liberal, obtuvo la mayoría con el 47% de los votos, después de una campaña política controvertida por su retórica polémica, de ser señalado como el Trump Brasileño<sup>722</sup>, y de haber sufrido un ataque por arma blanca. El 28 de octubre siguiente, Bolsonaro logró en la segunda vuelta una mayoría de 55.13% de los votos, con lo que se convirtió en Presidente Constitucional del Brasil.

Ahora bien, al margen del hartazgo de la sociedad con el Partido del Trabajo por más de diez años de gobierno y sus múltiples escándalos de corrupción, según Gacha Garay, una de las razones para el éxito de la campaña de Bolsonaro, para derrotar al candidato del Partido del Trabajo, Fernando Haddad, fue “la comunicación política por medio de las redes sociales [...] donde se utilizaron estos medios de comunicación masivos para ampliar significativamente el sentimiento anti petista, específicamente en Twitter [en donde se] identifican tendencias en la difusión de mensajes

---

<sup>722</sup> Cfr. “Jair Bolsonaro, ¿el Trump de Brasil?”. France 24, 9 de octubre de 2018. Consultable en: <https://www.france24.com/es/20181009-jair-bolsonaro-el-trump-de-brasil>



estigmatizadores, desinformación en las audiencias y discursos peyorativos promoviendo la polarización<sup>723</sup>”.

En efecto, la campaña de Bolsonaro no estuvo ajena de críticas y denuncias por parte del candidato del Partido del Trabajo<sup>724</sup>, de acuerdo con el periódico Folha de São Paulo, diversas empresas brasileñas a fines al candidato de ultra derecha, habrían contratado un software para WhatsApp, por medio de una agencia de marketing española, como parte de una estrategia de propaganda política para difundir noticias falsas a través de la plataforma digital y enviar millones de mensajes continuamente, a bases de datos de usuarios, proporcionadas de manera ilegal -dado que la legislación brasileña prohíbe la compra de bases de datos de terceros-, con el objetivo de manipular al electorado<sup>725</sup>.

Por su parte, el periódico El País documentó también que Bolsonaro contrató a un agencia de publicidad, que se encargaba de crear grupos en WhatsApp, denominados “Comités de Contenido” con el objetivo de denunciar a su vez noticias falsas creadas en contra de su campaña, sin embargo, de acuerdo con el medio de comunicación, los grupos utilizaban números extranjeros para burlar el límite de miembros en los grupos y poder reenviar mensajes a una gran cantidad de personas. De acuerdo con el periódico, que se infiltró para conocer el funcionamiento de estos grupos de WhatsApp, este contabilizó “más de mil mensajes diarios, generalmente con conspiraciones ficticias y acusaciones falsas”, en donde además se creaba controversia entre los seguidores y detractores del candidato, sin embargo, la campaña estaba dirigida a los votantes neutros o indecisos<sup>726</sup>.

---

<sup>723</sup> Cfr. GACHA Garay, Juan Manuel, “La estrategia digital de la campaña presidencial de Jair Bolsonaro en 2018, bajo lógicas de construcción de identidades y alteridades políticas.” Bogotá, D.C, 2020, pág. 5.

<sup>724</sup> Cfr. “Fernando Haddad denuncia a Jair Bolsonaro por “mensajes difamatorios” en Whatsapp”. France 24, 19 de octubre de 2018. Consultable en: <https://www.france24.com/es/20181018-brasil-haddad-denuncia-bolsonaro-whatsapp>

<sup>725</sup> Cfr. “Empresários bancam campanha contra o PT pelo WhatsApp”. Folha de S. Paulo. 18 de octubre de 2018. Consultable en: <https://www1.folha.uol.com.br/poder/2018/10/empresarios-bancam-campanha-contra-o-pt-pelo-whatsapp.shtml> y “Un español detrás de la masiva campaña de Whatsapps que aupó a Jair Bolsonaro al poder”. El Mundo, 18 de junio de 2019. Consultable en: <https://www.elmundo.es/internacional/2019/06/18/5d092a6c21efa0a7558b47ae.html>

<sup>726</sup> Cfr. “Una investigación apunta a una gran trama de propaganda ilegal a favor de Bolsonaro por WhatsApp”. El País, 19 de octubre de 2018. Consultable en: [https://elpais.com/internacional/2018/10/18/america/1539882904\\_236384.html](https://elpais.com/internacional/2018/10/18/america/1539882904_236384.html)

Como lo sostiene Benevenuto, profesor de la Universidad Federal de Minas Gerais, este tipo de estrategias políticas de polarización en la red social WhatsApp, en donde el país usa masivamente dicha red social, busca incidir en los votantes, a través de generar confusión sobre lo que es verdadero o falso, es decir, impactando en los principios de voto libre y razonado, en palabras del periódico: “en ese universo de intercambio de información, en el que el control sobre lo que es falso o verdadero y sobre el origen de lo que se comparte es prácticamente inexistente, aparece contenido de todo tipo, que confunde a muchos electores: ¿qué es cierto? ¿qué es mentira? Con el país partido en dos y en medio de una de las campañas más polarizadas de la historia reciente, las noticias falsas se esparcen en WhatsApp como fuego en paja seca”<sup>727</sup>.

Por otro lado, de acuerdo con el profesor, si bien el Tribunal Superior Electoral reglamentó la propaganda política en la red social Facebook para evitar la difusión de noticias falsas en dicha red social, omitió incluir a la plataforma WhatsApp<sup>728</sup>.

Cabe señalar que, si bien el candidato Haddad denunció dicho entramado ante el Tribunal Superior Electoral, y que se abrió una investigación sobre estos hechos, con el objetivo de determinar si Bolsonaro abusó del gasto de campaña y de los medios de comunicación, la resolución correspondiente no fue emitida previo a la realización de la segunda vuelta electoral<sup>729</sup>, en donde resultó ganador Bolsonaro.

Por otro lado, con motivo de las medidas que han ido estableciendo plataformas como Facebook, Twitter, Google y YouTube para contrarrestar la difusión de desinformación y noticias falsas, y ante la suspensión de la cuenta de Trump, por los acontecimientos ocurridos en la Toma del Capitolio, Bolsonaro pidió a sus seguidores descargar la aplicación Telegram, y seguir su canal oficial, a través de la cual logra sortear algunas de las restricciones impuestas en las otras redes sociales<sup>730</sup>.

---

<sup>727</sup> Cfr. “WhatsApp, el elemento distorsionador de la campaña en Brasil”. El País, 7 de octubre de 2018. Consultable en: [https://elpais.com/internacional/2018/10/07/america/1538877922\\_089599.html](https://elpais.com/internacional/2018/10/07/america/1538877922_089599.html)

<sup>728</sup> *Idem*.

<sup>729</sup> Cfr. “La justicia brasileña abre una investigación sobre la campaña de Bolsonaro”: El País, 19 de octubre de 2023. Consultable en: [https://elpais.com/internacional/2018/10/20/america/1539997329\\_439312.html](https://elpais.com/internacional/2018/10/20/america/1539997329_439312.html)

<sup>730</sup> Cfr. “Bolsonaro y sus fieles buscan refugio en Telegram para evitar ser silenciados por desinformar”. El País, 8 de enero de 2022. Consultable en: <https://elpais.com/internacional/2022-01-09/bolsonaro-y-sus-fieles-buscan-refugio-en-telegram-para-evitar-ser-silenciados-por-desinformar.html>

Ahora bien, con el objetivo de evitar un escenario similar al de 2018, y previo a la elección presidencial de 2022, el Tribunal Superior Electoral, firmó acuerdos de colaboración con WhatsApp, Facebook, Instagram, YouTube, Telegram, “con la finalidad de frenar la circulación de desinformación, medias verdades y mentiras que pueda interferir en los comicios”<sup>731</sup>.

Además, mediante el “Programa Permanente de Lucha contra la Desinformación en el marco de la Justicia Electoral”, el cual tiene como objetivo “reducir los efectos nocivos de la desinformación relacionada con la Justicia Electoral y sus integrantes, el sistema de voto electrónico, el proceso electoral en sus diferentes fases y los actores involucrados en el mismo”<sup>732</sup>, el Tribunal Superior Electoral estableció diversas acciones a desarrollar en tres ejes: **(i)** informar, dirigido a la difusión de información oficial, confiable y de calidad; **(ii)** capacitar, en cuanto a la alfabetización mediática y la formación de toda la sociedad para comprender el fenómeno de la desinformación y el funcionamiento del proceso electoral; y **(iii)** responder, en relación con la identificación de casos de desinformación y la adopción de estrategias, tanto preventivas como represivas, para contener sus efectos negativos<sup>733</sup>.

En ese sentido, dentro del primer eje denominado “informar” se encuentran los siguientes cinco proyectos: **(i)** red de divulgación masiva de información veraz y oficial sobre las elecciones y el proceso electoral; **(ii)** chatbot – preguntas y respuestas en materia electoral en WhatsApp; **(iii)** acceso, difusión y potenciación del alcance de las verificaciones de hechos sobre el proceso electoral; **(iv)** la profundización de la transparencia electoral; **(v)** desarrollo y mejora de herramientas tecnológicas y canales digitales para difundir información veraz y de calidad”.

---

<sup>731</sup> Cfr. “La ardua batalla contra la desinformación electoral en un Brasil enganchado a Internet”. El País, 2 de junio de 2022. Consultable en: <https://elpais.com/internacional/2022-06-02/la-ardua-batalla-contra-la-desinformacion-electoral-en-un-brasil-enganchado-a-internet.html>

<sup>732</sup> Cfr. “Programa Permanente de Lucha contra la desinformación Plan Estratégico - Elecciones 2022”. Tribunal Superior Electoral de Brasil. 2022. Consultable en: <https://internacional.tse.jus.br/es/desinformacion-y-fake-news/programa-permanente-de-lucha-contra-la-desinformacion-en-el-marco-de-la-justicia-electoral-de-brasil-plan-estrategico-elecciones-2022>

<sup>733</sup> Cfr. “Programa Permanente de Lucha contra la desinformación Plan Estratégico - Elecciones 2022”. Tribunal Superior Electoral de Brasil. 2022, pág. 6. Consultable en: <https://internacional.tse.jus.br/es/desinformacion-y-fake-news/tse-brasil-programa-de-lucha-contra-la-desinformacion-2022-1.pdf>

En segundo término, el eje “capacitar”, integra siete iniciativas: **(i)** capacitación para públicos internos y externos sobre desinformación, sobre la integridad de las elecciones brasileñas y sobre el papel fundamental de la Justicia Electoral como institución que garantiza la democracia; **(ii)** prevención de la salud mental de los miembros, empleados y colaboradores de la Justicia Electoral que se ocupen directamente de acciones para contener la desinformación; **(iii)** capacitación del público interno y externo sobre el proceso electoral, incluyendo las funciones que desempeña en el contexto del Estado democrático de Derecho; **(iv)** campañas de concientización sobre la desinformación y acciones de educación mediática e informacional para el público externo; **(v)** cooperación y medidas para aumentar el alcance de las iniciativas de alfabetización mediática e informacional de entidades colaboradoras; **(vi)** interlocución con los partidos políticos y las federaciones partidarias para que sean conscientes de su responsabilidad en el contexto de la lucha contra la desinformación; **(vii)** apoyo a otras instituciones públicas para poner en marcha acciones de lucha contra la desinformación.

Por último, dentro del eje “responder” se propone la creación de ocho proyectos: **(i)** una coalición permanente para la verificación de hechos; **(ii)** la participación de las plataformas digitales y sus recursos tecnológicos para hacer frente a las redes estructuradas de desinformación y comportamiento no auténtico; **(iii)** canal de denuncia frente al envío masivo de contenido en asociación con WhatsApp; **(iv)** la creación de una red de monitoreo de las prácticas de desinformación contra el proceso electoral; **(v)** contención de información errónea en Telegram; **(vi)** colaboración e interlocución con la Policía Federal y la Fiscalía Electoral; **(vii)** Comité Estratégico de Ciber inteligencia y **(viii)** revisión y elaboración de normas que combatan la práctica de la desinformación en el contexto de la Justicia electoral, como una forma de prevenir el fenómeno”.

Es importante señalar que a finales de octubre de 2022, el citado Tribunal aprobó un acuerdo con la finalidad de ampliar sus facultades respecto a las redes sociales, “a partir de ahora, las plataformas de redes sociales tendrán un máximo de dos horas para eliminar las publicaciones alcanzadas por una orden judicial, frente a las 24 horas actuales. Además, el TSE podrá extender la aplicación de sus órdenes a otros

usuarios que hayan replicado contenidos similares a los ya eliminados”<sup>734</sup>, es decir, que podrá ordenar la eliminación inmediata de todas las publicaciones que repliquen contenido declarado ilícito, estableciendo multas considerables ante el incumplimiento por parte de las redes sociales.

Como lo señala el Tribunal, el objetivo de la resolución es agilizar la eliminación de todos los contenidos falsos o desinformativos, y en consecuencia, las medidas también podrán ameritar la suspensión temporal de perfiles y cuentas por la “producción sistemática de desinformación”.

En conclusión, las elecciones presidenciales brasileñas de 2018 estuvieron marcadas por una campaña controvertida, en donde Jair Bolsonaro, aprovechó las redes sociales, especialmente WhatsApp, para difundir mensajes desinformativos y noticias falsas que avivaron la polarización y fortalecieron la aversión hacia el Partido del Trabajo, lo que generó confusión entre los votantes, afectando la libertad y la reflexión del voto.

Ante esta problemática, el Tribunal Superior Electoral ha implementado medidas para combatir la desinformación, estableciendo acuerdos con plataformas de redes sociales y acciones concretas en tres ejes: informar, capacitar y responder. Además, se han fortalecido las facultades del tribunal para eliminar rápidamente contenidos falsos, con el objetivo de preservar la integridad, certeza y autenticidad del proceso electoral y prevenir la propagación de desinformación.

En efecto, como lo sostiene el Tribunal Superior Electoral de Brasil, “las campañas de desinformación y odio son capaces de afectar la capacidad de los ciudadanos para tomar decisiones conscientemente, desequilibrar la disputa y menoscabar la confianza social en la integridad del proceso electoral, amenazando la estabilidad de la propia democracia”<sup>735</sup>.

---

<sup>734</sup> Cfr. “El tribunal electoral brasileño amplía sus poderes para combatir el aluvión de noticias falsas”. El País, 21 de octubre de 2022. Consultable en: <https://elpais.com/internacional/2022-10-21/el-tribunal-electoral-brasileño-amplia-sus-poderes-para-combatir-el-aluvion-de-noticias-falsas.html>

<sup>735</sup> Óp. Cit. “Programa Permanente de Lucha contra la desinformación Plan Estratégico - Elecciones 2022”. Tribunal Superior Electoral de Brasil. 2022, pág. 11.

Regresando a las elecciones generales de 2018, el Tribunal brasileño reconoció que, como nunca antes, el proceso electoral giró en torno a la desinformación, a tal grado que “la Justicia Electoral y sus miembros se convirtieron en el blanco preferido de narrativas falsas y engañosas, que tenían como objetivo comprometer la confianza en el sistema del voto electrónico y en las instituciones electorales. Desde entonces, la estrategia de utilizar la desinformación para deslegitimar el proceso electoral se ha empleado constantemente, dentro y fuera de los períodos de campaña”<sup>736</sup>.

En ese sentido, dentro de los efectos negativos que la desinformación en medios digitales ha provocado en Brasil durante los procesos electorales, se advierte: **i)** la reducción de la participación política; **ii)** la generación de un sentimiento de desconfianza en la población hacia los órganos encargados de realizar elecciones y la legitimidad del proceso electoral; **iii)** el fomento de la polarización social; **iv)** daños injustificados en la reputación de los actores políticos y las autoridades electorales; **v)** la marginación de grupos minoritarios; **vi)** la manipulación de votantes; y **vii)** aumento del extremismo y la violencia<sup>737</sup>.

Ahora bien, como parte de un estudio denominado “Desinformación en línea en las elecciones en Brasil: La circulación de enlaces sobre la desconfianza en el sistema electoral brasileño en Facebook y YouTube (2014-2020)”, realizado por la Dirección de Análisis de Políticas Públicas de la Fundación Getulio Vargas, en colaboración con el Tribunal Superior Electoral y la Embajada de la República Federal Alemana en Brasil, se encontró que de un total de 337,204 publicaciones objeto de estudio<sup>738</sup>, se identificaron 103,542 que pusieron bajo sospecha la imparcialidad de las elecciones brasileñas. Además, este tipo de publicaciones, que tienen como objetivo atentar contra los principios de autonomía e imparcialidad de las autoridades electorales y minar la credibilidad del proceso electoral en su conjunto, han mantenido un ritmo creciente, con mayor énfasis durante los períodos de elecciones generales (2014 y 2018)<sup>739</sup>.

---

<sup>736</sup> *Idem.*

<sup>737</sup> *Idem.*

<sup>738</sup> Las publicaciones analizadas consistieron en sitios de noticias de prensa profesional; blogs con contenidos periodísticos; páginas de partidos políticos; sitios web de instituciones públicas o privadas; páginas de contenidos generales, no necesariamente vinculadas a la política o a las elecciones.

<sup>739</sup> Cfr. RUEDIGER, M.A., y GRASSI, A. (Coord.). “*DESINFORMAÇÃO ON-LINE E ELEIÇÕES NO BRASIL: A circulação de links sobre desconfiança no sistema eleitoral brasileiro no Facebook e no*

El estudio se centró en la circulación de contenido desinformativo en Facebook y YouTube, en particular “sobre máquinas de votación electrónica, elecciones y Justicia Electoral en otras plataformas distintas a Twitter [...], [así como] demandas sobre el voto impreso, denuncias de irregularidades electorales; daños al equipo de votación, interferencia ilegítima de actores nacionales e internacionales en las elecciones; y desconfianza respecto del proceso de conteo y recuento de votos”<sup>740</sup>.

Al respecto, dentro de las publicaciones analizadas se advirtió un video viralizado en WhatsApp durante la primera vuelta de las elecciones generales de 2018, que buscaba socavar la confianza de los votantes en el proceso electoral, a través de mostrar que supuestamente una urna electrónica se autocompletaba en favor de Haddad, entonces candidato a la Presidencia del Partido Popular<sup>741</sup>.

El 7 de octubre de 2018, el Tribunal Superior Electoral publicó un comunicado titulado “Tribunal Electoral aclara rumor sobre procesamiento de votos en urnas antes de la clave de confirmación”, en el que aclaró que el video difundido había sido manipulado y para contrarrestar su efecto, aportaba información certera sobre el funcionamiento de los distintos modelos de urnas utilizadas en las elecciones generales de 2018<sup>742</sup>.

Otro caso relevante fue la viralización de un video, durante la segunda vuelta electoral, en el que un elector señalaba que la urna electrónica había anulado su voto, cuando intentaba votar por el candidato Jair Bolsonaro, al momento de presionar el número 17, el cual correspondía con el número de la boleta presidencial del Partido Social Liberal<sup>743</sup>.

---

*YouTube (2014-2020)*”. Policy Paper. Río de Janeiro: FVG DAPP, 2020, pág. 1. Consultable en: <https://democraciadigital.dapp.fgv.br/wp-content/uploads/2020/11/PT-Estudo-1.pdf>

<sup>740</sup> Ibidem, pág 5.

<sup>741</sup> Cfr. MARÉS, Chico, “Video de urna que se ‘autocompleta’ es un montaje, dice Tribunal Electoral”. Lupa, 7 de octubre de 2018. Consultable en: <https://lupa.uol.com.br/jornalismo/2018/10/07/verificamos-video-urna-autocompleta>

<sup>742</sup> Cfr. “Justiça Eleitoral esclarece boato sobre processamento dos votos na urna antes da tecla confirma”. Tribunal Regional Electoral, 7 de octubre de 2018, Brasil. Consultable en: <https://www.tremg.jus.br/comunicacao/noticias/2018/Outubro/justica-eleitoral-esclarece-boato-sobre-processamento-dos-votos-na-urna-antes-da-tecla-confirma>

<sup>743</sup> Cfr. CYPRESTE, Judite. “Não é verdade que urna no Pará anulou voto para Jair Bolsonaro”. Aos Fatos, 28 de octubre de 2018. Consultable en: <https://www.aosfatos.org/noticias/nao-e-verdade-que-urna-no-para-anulou-voto-para-jair-bolsonaro/>



No obstante, el 28 de octubre de 2018 el video fue desmentido por el Tribunal Electoral Regional de Pará, al razonar que “el elector intentaba votar para gobernador tecleando un número que no está[ba] registrado para ese cargo. El mensaje de VOTO NULO que aparece en la urna electrónica se debe a que no existe ningún candidato al gobierno de Pará con ese número”<sup>744</sup>.

El estudio realizado por la Fundación Getulio Vargas encontró que en los últimos tres meses de campaña, durante la primera vuelta de las elecciones generales de 2018, se identificaron 33 corrientes narrativas en redes sociales que demostraron ser falsas, y 1.1 millones de tweets sobre supuestos fraudes en las máquinas de votación o sobre supuestas amenazas de golpe electoral en Brasil<sup>745</sup>.

Ahora bien, durante la segunda vuelta de las elecciones generales de 2022 en Brasil (es decir, en la campaña presidencial subsecuente), el candidato del Partido de los Trabajadores, Luiz Inácio Lula da Silva, obtuvo el 50.9% de los votos, contra el 49.1% del entonces presidente Jair Bolsonaro, quien buscaba la reelección por el Partido Liberal, el cual, inconforme con los resultados presentó una demanda para anular los resultados de las urnas de votación electrónica de los modelos fabricados previo al año 2020. Ello al considerar que, al igual como se intentó difundir en 2018, dichas urnas no generaban archivos de registro asociados a los nombres de los votantes, por lo que se advertía una supuesta manipulación de las mismas durante la jornada. No obstante, el Tribunal Superior Electoral ratificó los resultados al considerar que no existían pruebas suficientes para acreditar su dicho.

Al respecto, el 30 de junio de 2023, por mayoría de votos, el citado tribunal declaró a Jair Bolsonaro culpable de “abuso de poder político” y “uso indebido de los medios de comunicación”, inhabilitándolo para postularse a cargos de elección popular durante 8 años<sup>746</sup>, tras haber sido denunciado por utilizar el aparato gubernamental para

---

<sup>744</sup> Cfr. “Nota Oficial do TRE do Pará”. Tribunal Regional Eleitoral Do Pará. 28 de octubre de 2018. Consultable en: [https://static.aosfatos.org/media/cke\\_uploads/2018/10/28/nota-caso-tenone.pdf](https://static.aosfatos.org/media/cke_uploads/2018/10/28/nota-caso-tenone.pdf)

<sup>745</sup> Óp. Cit, RUEDIGER, M.A., y GRASSI, A. (Coord.). “DESINFORMAÇÃO ON-LINE E ELEIÇÕES NO BRASIL [...]”, pág. 9.

<sup>746</sup> Cfr. “Recurso extraordinario (1348). Nº 0600814-85.2022.6.00.0000”. Tribunal Superior Electoral, 2023. Consultable en: <https://consultaunificadapje.tse.jus.br/consulta-publica-unificada/documento?extensaoArquivo=text/html&path=tse/2023/12/5/10/51/46/2788653c4d024b115b74ffdb3d27919a85305b13d6d5232b583ab10aa10578a3> y “La justicia brasileña inhabilita a Bolsonaro



favorecerse durante el proceso electoral, además de atacar directamente al propio Tribunal Superior Electoral, así como por haber cuestionado sin pruebas la confiabilidad del sistema de voto electrónico de Brasil, durante una reunión de embajadores extranjeros, previo a las elecciones generales<sup>747</sup>.

Como se advierte, tanto en la elección de 2018 como en la de 2022, gran parte del contenido desinformativo que se difundió previo y durante los procesos electorales, tenía como principal objetivo sembrar la desconfianza sobre los resultados, minando la integridad del proceso y la credibilidad, (en este caso del TSE de Brasil). Como se puede apreciar, la autonomía e independencia de dicho órgano electoral fue intencionalmente puesta en duda, a través de campañas sumamente agresivas de desinformación que buscaban minar la confianza ciudadana. Cuestión que al haberse acreditado suficientemente la responsabilidad del ex mandatario brasileño, Jair Bolsonaro, hoy se encuentra temporalmente impedido de regresar a contender en las urnas. La pregunta que surge es si es una sanción suficiente o inclusive debería ser contemplada una sanción más severa en el ámbito penal. Máxime cuando se trata de una acción deliberada que fue desplegada desde la estructura del poder político y que puso en jaque a un sistema democrático de más de 156 millones de electores.

---

*para ejercer cualquier cargo electivo por 8 años*". BBC News, 30 de junio de 2023. Consultable en: <https://www.bbc.com/mundo/articles/cn0ln662115o>

<sup>747</sup> Al respecto, el Presidente del Tribunal electoral brasileño sostuvo que: "La sentencia de hoy fue importante para las elecciones de 2022 y será importante para las elecciones de 2024, 2026 y así sucesivamente, para que precandidatos y candidatos no se valgan de sus cargos públicos para diseminar noticias fraudulentas sobre el sistema electoral, sobre fraude en las urnas, aprovechando después para divulgar desinformación a través de mecanismos de redes sociales, con el fin de llegar al votante". Cfr. "El Tribunal falló y Bolsonaro fue inhabilitado por ocho años". Brasil de Fato, Sao Paulo, 30 de junio de 2023. Consultable en: <https://www.brasildefato.com.br/2023/06/30/el-tribunal-fallo-y-bolsonaro-fue-inhabilitado-por-ocho-anos>



# CAPÍTULO V. EL SISTEMA INTERNACIONAL DE JUSTICIA DIGITAL

## 1. Introducción

A partir del análisis integral del presente trabajo de investigación, en este capítulo se realiza una propuesta para el establecimiento y creación de un sistema internacional de justicia digital, que podría configurar una respuesta a las necesidades de protección de los derechos humanos en el ámbito digital.

Como ha quedado patente, se advierte una creciente litigiosidad para tutelar las vulneraciones de los derechos humanos que se generan a través de las plataformas digitales, en particular, mediante el uso de Internet y las redes sociales, en donde en el ámbito de su competencia, diversas jurisdicciones nacionales y supranacionales han tratado de dar respuesta a diversos planteamientos y conflictos generados por la utilización de las nuevas tecnologías.

Lo anterior denota dos problemas fundamentales, en primer lugar, la falta o ausencia de una regulación específica a nivel internacional, coincidente a nivel nacional, y en segundo lugar, que los criterios jurisdiccionales adoptados constituyen soluciones parciales, no uniformes, para atender los problemas que surgen de la interacción humana en las plataformas digitales.

Es por ello que, a lo largo del presente capítulo se exponen las bases jurídicas que permitirían la regulación internacional de las plataformas digitales, se analizan los aspectos que han sido regulados por las legislaciones nacionales para atender este fenómeno, adicionalmente, se plantea un esbozo de lo que podría constituir una Convención Internacional sobre Derechos Digitales y, por último, se propone la creación de dos órganos de protección y tutela de los derechos digitales, que surgen de la propia propuesta de Convención.

Así, tomando en cuenta los modelos europeo e interamericano de derechos humanos, además de diversos órganos de las Naciones Unidas, aquí se propone la creación de un sistema internacional de justicia digital, que configura una aproximación de un

modelo dual de protección de derechos digitales, contemplando un catálogo de derechos fundamentales, con especial énfasis en los derechos político-electorales, así como dos entidades de garantía: una Agencia de Protección Internacional de Derechos Digitales y una Corte Internacional de Justicia Digital.

## **2. Bases jurídicas internacionales para la regulación de las plataformas digitales**

### **2.1. El derecho internacional público aplicable a las plataformas digitales**

En el Derecho Internacional Público existen diversos tratados que regulan los derechos humanos, civiles y políticos, así como los términos en que los Estados manifiestan su voluntad para obligarse entre sí mismos, aspectos que también resultan aplicables en la actualidad a los derechos fundamentales de las personas en el ámbito digital, y a los derechos y obligaciones de las plataformas digitales.

En primer lugar, la Carta de las Naciones Unidas<sup>748</sup>, considerada un tratado internacional, fue firmada el 26 de junio de 1945, en San Francisco, California, Estados Unidos, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, entró en vigor meses después de finalizar la Segunda Guerra Mundial, y constituye la base fundacional de la Organización de las Naciones Unidas, al establecer la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, la Corte Internacional de Justicia<sup>749</sup>, entre otros órganos.

La Carta de las Naciones Unidas tiene como propósito mantener la paz y la seguridad universal, reconocer los derechos humanos y las libertades fundamentales, la igualdad soberana de los Estados, la igualdad de derechos, la libre determinación de los

---

<sup>748</sup> Cfr. “Carta de las Naciones Unidas”, 26 de junio de 1945. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>

<sup>749</sup> De acuerdo con el artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, y funciona de acuerdo con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, anexo a la propia Carta. Todos los miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

pueblos, así como la cooperación internacional para la solución de problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario<sup>750</sup>.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>751</sup>, mediante su resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, establece una serie de derechos y libertades fundamentales que se aplican a todas las personas, incluyendo el derecho a la libertad de expresión, la privacidad, así como la no discriminación, los cuales también deben hacerse efectivos en el ámbito digital.

Por otro lado, a través del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos adoptado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que entró en vigor el 23 de marzo 1976, se prevé una serie de derechos civiles y políticos de carácter universal e inalienable, que siguen siendo aplicables en el ámbito digital y que requieren de su reconocimiento y protección a través de las plataformas digitales.

Así, entre los derechos más relevantes previstos en este último tratado se encuentran: el derecho a la libertad y seguridad personal, la igualdad ante la ley, la libertad de pensamiento, de conciencia y religión, la presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho de reunión y asociación, el derecho de participación en los asuntos públicos, de elecciones libres y periódicas, la libre determinación de los pueblos, la cooperación internacional, entre otros.

Ahora bien, en relación a la celebración, entrada en vigor, observancia, aplicación e interpretación de los tratados internacionales, se aprobó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promovida por la Comisión de Derecho Internacional de

---

<sup>750</sup> Véanse los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>751</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1948. Consultable en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

las Naciones Unidas<sup>752</sup>, y adoptada el 22 de mayo de 1969, entrando en vigor el 27 de enero de 1980.

Esta paradigmática Convención logró codificar el derecho consuetudinario de los tratados internacionales, al contemplar las características que deben cumplir los Estados al celebrar este tipo de instrumentos internacionales, y como parte de su preámbulo reconoce los principios de derecho internacional público incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular los de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, la igualdad soberana e independencia de todos los Estados, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, la prohibición de la amenaza, el uso de la fuerza y el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como su efectividad<sup>753</sup>.

Al respecto, el artículo 2 de la Convención de Viena, establece que un tratado constituye “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”<sup>754</sup>.

Como lo señala Barberis, un “tratado internacional presupone una manifestación de voluntad tendiente a modificar la situación jurídica existente. [...] un tratado o alguna de sus cláusulas pueden limitarse a otorgar ciertos derechos o facultades a un tercer Estado o a una organización internacional, o puede imponerles obligaciones [...] [es decir], el tratado internacional presupone una manifestación de voluntad tendiente a establecer una regla de derecho”<sup>755</sup>.

---

<sup>752</sup> “La Comisión de Derecho Internacional fue establecida por la Asamblea General, en 1947, para cumplir el mandato de la Asamblea, en virtud del artículo 13 (1) (a) de la Carta de las Naciones Unidas, de “iniciar estudios y hacer recomendaciones con el fin de [...] alentar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación”. Su trabajo ha sido crucial para la adopción de diversos tratados u otros instrumentos internacionales, como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados o la Corte Penal Internacional”. Cfr. International Law Commission. <https://legal.un.org/ilc/>

<sup>753</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), que entró en vigor el 27 de enero de 1980. Consultable en: [https://treaties.un.org/doc/source/docs/A\\_CONF.39\\_11\\_Add.2-E.pdf](https://treaties.un.org/doc/source/docs/A_CONF.39_11_Add.2-E.pdf)

<sup>754</sup> *Idem*.

<sup>755</sup> Cfr. BARBERIS, Julio A. “El Concepto de Tratado Internacional”, Anuario Español de Derecho Internacional, n°6, 1982, págs. 21 y 22.

Por otro lado, en su artículo 26, la Convención de Viena reconoce como parte del derecho internacional el principio “*pacta sunt servanda*”, a través del cual se concluye que todo tratado internacional vigente obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Asimismo, el artículo 27 prevé que los Estados no podrán invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado.

Ahora bien, el 21 de marzo de 1986 se aprobó también en Viena, Austria, la *Convención sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales*, con la finalidad de complementar la Convención de Viena de 1969, si bien la presente convención aún no se encuentra vigente, dado que aún no se alcanza la ratificación suficiente de países para su entrada en vigor<sup>756</sup>, sin duda, es un parámetro de regularidad internacional.

Al ser patente que en la actualidad no existe un tratado internacional firmado y ratificado por la mayoría de los países miembros de las Naciones Unidas, que regule los derechos y obligaciones de las plataformas digitales y que establezca los derechos fundamentales digitales de las personas, así como los mecanismos de protección de los mismos. Esta carencia no necesariamente se debe a la falta de voluntad de los Estados miembros sino a la vertiginosa evolución de las nuevas tecnologías, a su crecimiento exponencial, al uso constante y creciente por parte de los usuarios, así como por la complejidad que implica para el Derecho, la virtualidad en la que habita el mundo de las tecnologías digitales.

A partir de las Convenciones señaladas, se estima que existe un andamiaje legal y bases suficientes en el derecho internacional público, que permiten sustentar la creación de una Convención que regule las plataformas digitales en el ámbito internacional, reconociendo principalmente los siguientes cuatro aspectos jurídicos:

---

<sup>756</sup> El artículo 85 de la citada Convención prevé que su entrada en vigor se actualizará cuando treinta y cinco países ratifiquen el tratado, sin embargo, a la fecha únicamente treinta y dos países y doce organizaciones internacionales lo han ratificado.

- **Soberanía en el ámbito digital:** los Estados ejercen su potestad soberana en relación con cualquier infraestructura vinculada con Internet, que se encuentre dentro de su territorio<sup>757</sup>. En tal sentido, cada Estado goza de la prerrogativa para regular los servicios que se ofrecen a través de las plataformas digitales dentro de su territorio, y paralelamente, son responsables de garantizar que la regulación que se establezca no vulnere los derechos humanos de los ciudadanos y se encuentre en concordancia con el derecho internacional.
- **Igualdad entre Estados:** Como parte del entramado del Derecho Internacional, los Estados cuentan con el derecho de formar parte de Tratados Internacionales en los cuales su voz y voto debe contar de manera equitativa, en condiciones de igualdad con otros Estados parte.

En dicho contexto, para la futura regulación de las plataformas digitales a nivel internacional, se estima que cada Estado parte debe contar con los mismos derechos y atribuciones, sin considerar su tamaño, su ubicación geográfica o densidad de población, que en la práctica estatal se traduzcan en denominadores comunes que permitan el establecimiento de estándares de actuación en las jurisdicciones locales, manteniendo una vinculación constante con los actores del ámbito internacional.

- **Derechos humanos:** Como lo establece la Declaración Universal de los Derechos humanos, estos son universales e inalienables y se aplican a todos los seres humanos sin discriminación. En tal sentido, los Estados son responsables de garantizar la protección y salvaguarda de los derechos humanos a través de internet y las redes sociales. Por ello, la regulación internacional que se proponga para su debida protección debe contemplar un entramado legal adecuado que facilite el ejercicio de los derechos humanos en el ámbito digital.

---

<sup>757</sup> Véase el apartado 1.2 El concepto de soberanía en Internet, del Capítulo I, del presente trabajo de investigación.



- **Cooperación internacional:** Como ha quedado patente a través de la mención de las distintas fuentes del derecho internacional que impactan en el ámbito digital, la cooperación entre los Estados resulta fundamental para alcanzar acuerdos que permitan establecer normas eficaces en el ámbito internacional, que le den sentido al sistema de protección de los derechos humanos a través de internet y las plataformas digitales, tanto a nivel estatal como a nivel internacional.

En ese contexto, la soberanía digital, la igualdad soberana de los Estados, los derechos humanos y la cooperación internacional constituyen aspectos esenciales del derecho internacional público, sobre los cuales deben descansar los postulados de la Convención que en un futuro se proponga para regular los derechos y obligaciones básicos de las personas y de las plataformas digitales en el ámbito internacional.

## 2.2. Los principios de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información

Con la finalidad de discutir a escala mundial los aspectos de la entonces reciente “revolución digital” y encontrar la manera de cerrar la brecha digital entre países desarrollados y aquellos en vías de desarrollo, el 21 de diciembre de 2001, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 56/183, mediante la cual se acogió la propuesta del Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)<sup>758</sup>, para celebrar la *Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información* (en adelante, CMSI), que se llevaría a cabo en dos etapas, la primera de ellas en Ginebra, Suiza, en 2003, y la segunda en Túnez, en 2005.

La primera fase de la CMSI consistió en la “redacción y propuesta de una declaración de voluntad política, [con el objeto de] tomar medidas concretas para preparar los

---

<sup>758</sup> La Unión Internacional de Telecomunicaciones es el organismo especializado de las Naciones Unidas para las tecnologías de la información y la comunicación, contando con miembros del sector público y privado, en particular, 193 Estados miembros, y miembros del sector privado que funcionan como organismos reguladores de las TIC, en donde se aglutinan importantes instituciones académicas y alrededor de 700 compañías tecnológicas. Cfr. “*Visión General*”. Unión Internacional de las Telecomunicaciones. Consultable en: <https://www.itu.int/es/about/Pages/overview.aspx>

fundamentos de la Sociedad de la Información<sup>759</sup>, fase a la que asistieron representantes gubernamentales de 175 países, quienes apoyaron la aprobación de la Declaración de Principios y el Plan de Acción de Ginebra.

De este modo, a través de la Declaración de Principios aprobada el 12 de diciembre de 2003, titulada “*Construir la Sociedad de la Información: Un Desafío Global para el Nuevo Milenio*”, las partes declararon su deseo de construir una sociedad de la información “centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo, en el que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento, para que las personas, las comunidades y los pueblos puedan emplear plenamente sus posibilidades en la promoción de su desarrollo sostenible y en la mejora de su calidad de vida, sobre la base de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y respetando plenamente y defendiendo la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>760</sup>”.

A través de la declaración de principios, los representantes reconocieron “la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo”. Asimismo, advirtieron que existe una interdependencia entre el ejercicio de esos derechos, el desarrollo sostenible para la humanidad y el concepto de buen gobierno en todos sus niveles<sup>761</sup>. De ahí la necesidad de generar un compromiso entre los Estados miembros que permita “reforzar el respeto del imperio de la ley en los asuntos internacionales y nacionales<sup>762</sup>”.

Como parte de la Declaración de la CMSI se acordaron los siguientes principios que demuestran que desde el año 2000, existía inquietud entre la comunidad internacional sobre los alcances que el Internet y las nuevas tecnologías podrían generar en los ámbitos políticos, económicos, sociales, etc., y que sin una adecuada regulación y cooperación internacional, estos avances podrían generar diversos tipos de

---

<sup>759</sup> Cfr. “*Información Básica: Acerca de la CMSI*”. Unión Internacional de Telecomunicaciones. 17 de enero de 2006. Consultable en: <https://www.itu.int/net/wsis/basic/about-es.html>

<sup>760</sup> Declaración de Principios: Construir la Sociedad de la Información: un desafío global para el nuevo milenio. 12 de mayo de 2004. Documento WSIS-03/GENEVA/4-S. Consultable en: <https://www.itu.int/net/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>

<sup>761</sup> *Ibidem*, Apartado A. Punto 3.

<sup>762</sup> *Idem*.

vulneraciones en los derechos humanos, así como inestabilidad e inseguridad internacional, como se advierte a continuación:

<b>Principios de la Declaración de la Cumbre de la Sociedad de la Información</b>	
<b>1. La función de los gobiernos y de todas las partes interesadas</b>	Los gobiernos, al igual que el sector privado, la sociedad civil, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, tienen una función y una responsabilidad importante en el desarrollo de la Sociedad de la Información y, en su caso, en el proceso de toma de decisiones. La construcción de una Sociedad de la Información centrada en la persona es un esfuerzo conjunto que necesita la cooperación y la asociación de todas las partes interesadas.
<b>2. Acceso a la información y al conocimiento</b>	La información del dominio público debe ser fácilmente accesible en apoyo de la Sociedad de la Información, y debe estar protegida de toda apropiación indebida.
<b>3. Fomento de la confianza y seguridad</b>	<p>Se debe fomentar, desarrollar y poner en práctica una cultura global de ciberseguridad, en cooperación con todas las partes interesadas y los organismos internacionales especializados. Se deberían respaldar dichos esfuerzos con una mayor cooperación internacional. Dentro de esta cultura global de ciberseguridad, es importante mejorar la seguridad y garantizar la protección de los datos y la privacidad, al mismo tiempo que se amplía el acceso y el comercio.</p> <p>Si bien se reconocen los principios de acceso universal y sin discriminación a las TIC para todas las naciones, se apoyan las actividades de las Naciones Unidas encaminadas a impedir que se utilicen estas tecnologías con fines incompatibles con el mantenimiento de la estabilidad y seguridad internacionales, y que podrían menoscabar la integridad de las infraestructuras nacionales, en detrimento de su seguridad. Es necesario evitar que las tecnologías y los recursos de la información se utilicen para fines criminales o terroristas, respetando siempre los derechos humanos.</p>
<b>4. Entorno propicio</b>	El estado de derecho, acompañado por un marco de política y reglamentación propicio, transparente, favorable a la competencia, tecnológicamente neutro, predecible y que refleje las realidades nacionales, es

	<p>insoslayable para construir una Sociedad de la Información centrada en la persona. Los gobiernos deben intervenir, según proceda, para corregir los fallos del mercado, mantener una competencia leal, atraer inversiones, intensificar el desarrollo de infraestructura y aplicaciones de las TIC, aumentar al máximo los beneficios económicos y sociales y atender a las prioridades nacionales. [...]</p> <p>Se insta enérgicamente a los Estados a que, en la construcción de la Sociedad de la Información, tomen las disposiciones necesarias para evitar, y se abstengan de adoptar, medidas unilaterales no conformes con el derecho internacional y con la Carta de las Naciones Unidas, que impidan la plena consecución del desarrollo económico y social de la población de los países afectados, y que menoscaben el bienestar de sus ciudadanos. [...]</p> <p>La gestión internacional de Internet debe ser multilateral, transparente y democrática, así como contar con la plena participación de los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil y las organizaciones internacionales.</p>
--	---

Al respecto, si bien el objeto principal de la Declaración de Principios de la CMSI fue la inclusión digital a través de un mayor acceso a infraestructura, en aquellos momentos la mayor preocupación discurría entorno a la capacidad universal de acceder a la información, las ideas y el conocimiento. Desde aquella época ya se avizoraban algunos de los problemas que podrían acontecer con el avance de las nuevas tecnologías y, por tal motivo, se instaba de manera enérgica a los Estados a la construcción de una Sociedad de la Información, con apego al derecho internacional y a los derechos humanos. También se hizo énfasis en la necesidad de que serían los Estados miembro, quienes tendrían la capacidad de intervenir para corregir los fallos del mercado, considerando que la gestión de internet a nivel internacional debía “ser multilateral, transparente y democrática, y contar con la plena participación de los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil y las organizaciones internacionales”<sup>763</sup>.

---

<sup>763</sup> Cfr. Declaración de Principios: Construir la Sociedad de la Información [...], *Óp. Cit.*

En ese sentido, a partir de 2015 los procesos de la CMSI -en coordinación con la Unión Internacional de Telecomunicaciones- “están siendo alineados por las partes interesadas para integrar las tecnologías de la información y la comunicación en sus enfoques para implementar las actividades/iniciativas para apoyar la implementación de la Agenda 2030” de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas<sup>764</sup>.

Como lo señala la propia CMSI, este foro “ha demostrado ser un medio eficiente para la coordinación de las actividades de implementación de múltiples partes interesadas, el intercambio de información, la creación de conocimientos, el intercambio de mejores prácticas y continúa fomentando asociaciones para avanzar en los objetivos de desarrollo”<sup>765</sup>.

Desde entonces, año con año se reúne el Foro de la CMSI, organizado de manera conjunta con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés)<sup>766</sup>, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), basándose en “los resultados del Examen General de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre la implementación de los resultados de la CMSI (Resolución 70/125 [...])”<sup>767</sup>.

Al respecto, el Foro de la CMSI de 2023, celebrado en el Centro Internacional de Conferencias de Ginebra, Suiza, constituyó una “oportunidad para el intercambio de información, la creación de conocimientos y la puesta en común de las mejores prácticas, al tiempo que identifica las tendencias emergentes y fomenta las

---

<sup>764</sup> Véase el apartado 2.4. La Organización de Naciones Unidas y el derecho de acceso a internet como derecho humano, del Capítulo II.

<sup>765</sup> Cfr. “Diálogo de alto nivel: CMSI +20 – CMSI más allá de 2025”, Foro de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, 2 de junio de 2022. Consultable en: <https://www.itu.int/net4/wsis/forum/2022/es/Agenda/Session/476>

<sup>766</sup> Cfr. “UNESCO: *United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization*”. Consultable en: <https://www.un.org/youthenvoy/2013/08/unesco-united-nations-educational-scientific-and-cultural-organization/#:~:text=UNESCO%3A%20United%20Nations%20Educational%2C%20Scientific%20and%20Cultural%20Organization,-UNESCO%3A%20United%20Nations>

<sup>767</sup> Cfr. “*Invitación al Foro de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) de 2023*”. 13 de enero de 2023. Consultable en: [https://www.itu.int/net4/wsis/forum/2023/es/Files/general/WSIS\\_Forum2023\\_InvitationLetter\\_es.pdf](https://www.itu.int/net4/wsis/forum/2023/es/Files/general/WSIS_Forum2023_InvitationLetter_es.pdf)

asociaciones, teniendo en cuenta la evolución de las sociedades de la información y el conocimiento”<sup>768</sup>.

Como se advierte, son notorios los intentos normativos que se han efectuado desde el surgimiento de las tecnologías de la información, como lo denota la realización de este tipo de cumbres mundiales, mismas que se han celebrado con mayor frecuencia y que demuestran la permanente preocupación y necesidad de regular los derechos humanos en el ámbito de las nuevas tecnologías.

### **2.3. Directrices de la UNESCO para regular las plataformas digitales 2023**

Desde el 2005 la UNESCO ha colaborado con la CMSI<sup>769</sup>, para la obtención del apoyo de los Estados miembros de dicha organización para alcanzar los planes de acción de la CMSI<sup>770</sup>.

En ese sentido, en el año 2015, la “Conferencia General de la UNESCO respaldó los principios ROAM<sup>771</sup> [por sus siglas en inglés] que destacan la importancia de los derechos humanos, la apertura, la accesibilidad y la participación de múltiples partes interesadas para el desarrollo, el crecimiento y la evolución de Internet”<sup>772</sup>.

---

<sup>768</sup> Cfr. “WSIS Forum 2023. 13-17 March 2023. Virtual Workshops in April & May”, Union Internacional de Telecomunicaciones, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas (UNPD), y Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD), Marzo 2023. Consultable en: <https://www.itu.int/net4/wsis/forum/2023>

<sup>769</sup> Cfr. “Directrices para regular las plataformas digitales: Un enfoque de múltiples partes interesadas para salvaguardar la libertad de expresión y el acceso a la información. Borrador 3.0”. Borrador 3.0”, UNESCO, 27 de abril de 2023. Consultable en: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000384031\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000384031_spa)

<sup>770</sup> Cfr. “La UNESCO y la Cumbre Mundial Sobre la Sociedad de la Información”. Conferencia General. 331 reunión, París 2005. 33 C/41. 16 de agosto de 2005. [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000140588\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000140588_spa)

<sup>771</sup> “El concepto de Universalidad de Internet resume la postura actual de la UNESCO en la era digital, que da cuenta de los cuatro principios fundamentales de R.O.A.M. (que significa Rights, Openness, Accessibility to all, Multistakeholder participation), según los cuales Internet debe fundamentarse en los Derechos humanos, ser Abierta, Accesible para todos y contar con la participación de Múltiples partes interesadas. La UNESCO alienta a los Estados Miembros y a todas las partes interesadas a que apoyen y realicen evaluaciones nacionales sobre el desarrollo de Internet de manera voluntaria y utilizando los Indicadores de Universalidad de Internet ROAM-X”. *Indicadores de Universalidad de Internet*. Junio 2023. Consultable en: <https://www.unesco.org/es/internet-universality-indicators>

<sup>772</sup> Cfr. “Directrices para regular las plataformas digitales: Un enfoque de múltiples partes interesadas para salvaguarda la libertad de expresión y el acceso a la información. Borrador 2.0”. Óp. Cit, pág. 3.

Asimismo, en noviembre de 2021, a través de la 41ª Conferencia General de la UNESCO se adoptaron los principios de la Declaración de Windhoek+30<sup>773</sup>, en donde se reconoció la información como un bien de carácter público, y se adoptaron “tres objetivos para garantizar que este recurso sea compartido por toda la humanidad: la transparencia de las plataformas digitales, el empoderamiento de los ciudadanos a través de la alfabetización mediática e informacional y la viabilidad de los medios [de comunicación]”<sup>774</sup>.

Ahora bien en septiembre de 2022, a través de un proceso de consulta a todas las partes interesadas, se elaboró un borrador de las “*Directrices para regular las plataformas digitales: Un enfoque de múltiples partes interesadas para salvaguardar la libertad de expresión y el acceso a la información*”, que tiene por objetivo “apoyar el desarrollo y la implementación de procesos regulatorios que garanticen la libertad de expresión y el acceso a la información, a la vez de tratar contenidos ilegales y los que podrían poner en riesgo significativo la democracia y el disfrute de los derechos humanos”.

Como lo señala el borrador, se trata de un compromiso entre los Estados miembro, con el fin de adaptar sus respectivas legislaciones para que exista libertad de expresión y acceso a la información en línea (y fuera de línea también), misma que debe ser armónica con otras garantías internacionales ya asumidas, como es garantizar que existan medios libres, independientes y plurales, así como garantizar el ejercicio periodístico libre de intervención gubernamental<sup>775</sup>. En tal sentido, el borrador fue objeto de análisis y consulta de los miembros de la UNESCO, en la Conferencia Mundial por un Internet Confiable, en la sede de la organización en París, en febrero de 2023, con la finalidad de obtener una versión final.

Entre los aspectos más relevantes del borrador, se encuentran: los sistemas y procesos utilizados por las plataformas digitales para la moderación de contenidos, el reconocimiento del principio de legalidad sobre los contenidos que se difunden a

---

<sup>773</sup> Cfr. “Windhoek+30 Declaration. Information as a Public Good”. UNESCO. Windhoek, Namibia, 29 de abril al 3 de mayo 2021. Consultable en: [https://en.unesco.org/sites/default/files/windhoek30declaration\\_wpfd\\_2021.pdf](https://en.unesco.org/sites/default/files/windhoek30declaration_wpfd_2021.pdf)

<sup>774</sup> *Ibidem*, pág. 4.

<sup>775</sup> *Idem*.



través de las redes sociales, el cual debe seguir el debido proceso y estar sujeto a una revisión por parte de un órgano judicial, siguiendo los estándares de la libertad de expresión y sus restricciones legítimas como lo son los crímenes de odio que incitan la discriminación, la hostilidad o la violencia<sup>776</sup>.

### 3. Regulación de las plataformas digitales en las legislaciones nacionales

El andamiaje legal que rige actualmente las plataformas digitales en las diversas latitudes alrededor del mundo se encuentra caracterizado por una disparidad de perspectivas regulativas y criterios jurisdiccionales, donde a pesar de la existencia de normas específicas en el ámbito digital nacional (que por lo general abordan conceptos vinculados con las tecnologías de la información e Internet de principios de siglo), en una gran cantidad de países subsisten lagunas jurídicas respecto del actuar de las principales plataformas digitales, en particular, respecto de los motores de búsqueda, las redes sociales, las aplicaciones de mensajería instantánea, y por obvias razones, de las recientes y novedosas plataformas<sup>777</sup> que utilizan de forma asombrosa la inteligencia artificial, como los procesadores de lenguaje natural y las de aprendizaje automático (*machine learning*)<sup>778</sup>, entre otros.

---

<sup>776</sup> Véanse, “Los límites legítimos de la Libertad de expresión: la prueba en tres partes”, y “El Plan de Acción de Rabat sobre la Prohibición de la Incitación al Odio”. Consultables en: <https://www.youtube.com/watch?v=Wg8fVtHPDag> y <https://www.youtube.com/watch?v=ADrB32OSe3A&t=8s>

<sup>777</sup> Recientemente la empresa Open AI, compañía de investigación en inteligencia artificial con sede en San Francisco, California, desarrolló la plataforma digital “Chat GPT (Generative-Pre-training Transformer). Este tipo de modelos de procesamiento del lenguaje de alta velocidad, se utilizan para una variedad de aplicaciones, como el análisis de sentimientos en redes sociales, la generación automática de contenido, así como para tareas de comercio electrónico y atención al cliente. La plataforma está capacitada para responder a preguntas específicas y mantener conversaciones en una amplia gama de temas. Existe preocupación sobre los riesgos que la utilización de este tipo de modelos de inteligencia artificial podría generar en el fenómeno de la desinformación a gran escala, dado que resulta muy difícil diferenciar un contenido generado por inteligencia artificial de uno humano, por ello, diversos expertos reconocen la necesidad de una regulación y monitorización adecuada para asegurar un uso correcto de este tipo de plataformas digitales. Cfr. MOLLMAN, Steve, “ChatGPT must be regulated and A.I. ‘can be used by bad actors,’ warns OpenAI’s CTO”. Fortune, 5 de febrero de 2023. <https://fortune.com/2023/02/05/artificial-intelligence-must-be-regulated-chatgpt-openai-cto-mira-murati/> y HURST, Luke, “Chat GPT in the spotlight as the EU steps up calls for tougher regulation. Is its new AI Act enough?”, Reuters, 6 de febrero de 2023. <https://www.euronews.com/next/2023/02/06/chatgpt-in-the-spotlight-as-the-eu-steps-up-calls-for-tougher-regulation-is-its-new-ai-act>

<sup>778</sup> Por ejemplo, la plataforma de aprendizaje profundo de código abierto llamada PyTorch, propiedad de Meta AI, es utilizada por la compañía Tesla para los sistemas de navegación automática de sus vehículos. Cfr. SAGAR, RAM. “How Tesla Uses PyTorch”. Endless Origins, 13 de noviembre de 2019.



En efecto, en el ámbito digital internacional persiste una ausencia de regulación que declare y proteja los principios, derechos y obligaciones de las personas y de las plataformas digitales, lo cual ha dado lugar a una dispersión jurídica a nivel nacional y regional, que ha favorecido la autorregulación de este tipo de entidades digitales. Por su nivel de sofisticación tecnológica, la industria digital ha logrado imponer parámetros unilaterales y poco transparentes que no garantizan la imparcialidad de su actuación ni el adecuado tratamiento de la información, lo cual ha generado diversos dilemas sociales de los que ya se ha hablado en este estudio, especialmente en lo que toca a los sistemas democráticos. En particular, en los procesos de deliberación pública con impactos medibles en los procesos electorales<sup>779</sup>, así como en una multiplicidad de derechos fundamentales como la libertad de expresión, la privacidad, la protección de datos personales, el honor, la integridad personal, etc.

Con el objetivo de dilucidar cuáles son los principios, obligaciones y derechos básicos que deben permear en una propuesta de regulación internacional que busque garantizar una actuación mínima deseable por parte de las plataformas digitales y que esta sea transparente y apegada a los derechos humanos fundamentales, es necesario en primer orden, definir un catálogo de los nuevos derechos digitales a nivel mundial.

Para lograr lo anterior, primero se debe trabajar en una base jurídica mínima a nivel nacional que permita a cada Estado una estandarización respecto del tratamiento legislativo que se debe dar a los principales aspectos de las tecnologías digitales. Lo cual posteriormente permitirá una homologación normativa a nivel internacional que impacte positivamente en la protección de los derechos digitales de las personas y de los procesos democráticos para todos los Estados miembro.

---

Consultable en: <https://analyticsindiamag.com/tesla-pytorch-self-driving-computer-vision-karpathy-elon-musk-ai/>

<sup>779</sup> Véase el apartado 3. Desinformación en línea y elecciones, del Capítulo IV, del presente trabajo de investigación.

### 3.1. Principios, obligaciones y derechos básicos de las personas en el ámbito digital y de las plataformas digitales existentes a nivel nacional

Si bien es cierto que la complejidad cambiante del ámbito digital ha impedido hasta el día de hoy la existencia de un consenso mundial que contemple una normativa mínima que regule los principios, derechos y obligaciones de las plataformas digitales, y que se encuentre enfocada en la protección de los derechos fundamentales de los usuarios, existe cierta coincidencia a nivel nacional en ciertos temas prioritarios por atender, que podrían dar lugar a consensos sobre esa posible regulación a nivel internacional. Destacan:

- **La protección de datos personales:** Una buena cantidad de países cuentan con leyes para proteger la privacidad y la seguridad de datos personales de los usuarios, incluyendo normas específicas sobre su recopilación, almacenamiento y tratamiento. Dentro de las obligaciones para su protección se encuentra la de obtener el consentimiento expreso de los titulares de los datos para permitir su recabación, transmisión y/o venta a terceros, la de ofrecer la posibilidad de eliminar los datos personales recabados por las plataformas digitales, así como la de informar a las autoridades correspondientes sobre una posible vulneración o fuga de los datos que se encuentran en su posesión, a la par de establecer multas severas por el incumplimiento de dichas obligaciones<sup>780</sup>.
- **Transparencia:** Existen diversas regulaciones a nivel nacional que establecen la obligación de las plataformas digitales de transparentar la utilización de los datos de los usuarios, en particular, respecto de cómo se utilizan, cómo se guardan, almacenan y obtienen los datos, lo que trae aparejada la obligación de proporcionar información sobre sus políticas de privacidad, seguridad y protección de datos personales.

---

<sup>780</sup> Por ejemplo, la legislación mexicana regula lo que se conoce como derechos ARCO: Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición. Véase la *“Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares”*, México, Diario Oficial de la Federación, 5 de julio de 2010.

- **Neutralidad de la red**<sup>781</sup>: Algunos países como Bélgica<sup>782</sup>, Brasil<sup>783</sup>, Canadá<sup>784</sup>, gozan de leyes que garantizan que las plataformas digitales no favorezcan o discriminen, en perjuicio de los usuarios, cierto tipo de contenido, o que limiten o restrinjan injustificadamente a proveedores de contenido o aplicaciones, incluyendo a los operadores de telecomunicaciones y proveedores de acceso a Internet. Del mismo modo, las plataformas deben tratar el contenido que difunden de manera equitativa, con poca o nula manipulación, interferencia, priorización o preferencia, siempre y cuando se trate de contenido lícito.
  
- **Privacidad**: En la actualidad diversos países garantizan el derecho a la privacidad de los usuarios en las plataformas digitales, incluyendo la protección de la información personal, asegurando su confidencialidad, así como los datos que permiten su identificación, datos carácter financiero, biométricos, médicos, además de proteger los datos que permiten su ubicación física en tiempo real o a lo largo de un periodo de tiempo. En tal sentido, las plataformas digitales se encuentran obligadas a proteger y garantizar la privacidad de los usuarios, y a no divulgar y transmitir información personalísima, salvo que exista un mandamiento judicial que siga en todo momento las formalidades del debido proceso.
  
- **Responsabilidad por el contenido**: Al margen de la normativa aislada en materia de control de contenidos, los países que contemplan leyes o criterios jurídicos para las plataformas digitales, obligan a este tipo de entes a ser responsables por determinado tipo de contenido ilícito, como aquellos que incitan a la violencia, al odio, contenidos que discriminan a un grupo o

---

<sup>781</sup> Para mayor abundamiento véase el Capítulo I, apartado 1.4 Derechos y principios digitales básicos, del presente trabajo de investigación.

<sup>782</sup> “En Bélgica, la neutralidad de la red está regulada por el Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen (entre otros aspectos) medidas relativas al acceso abierto a Internet”. Cfr. “About us”. Belgian Institute for Postal services and Telecommunications. 28 de mayo de 2021. Consultable en: [https://www.bipt.be/file/cc73d96153bbd5448a56f19d925d05b1379c7f21/63a43ef31447fe6d38af82a7705c0ed9c12069e1/2021\\_bipt\\_folderen.pdf.pdf](https://www.bipt.be/file/cc73d96153bbd5448a56f19d925d05b1379c7f21/63a43ef31447fe6d38af82a7705c0ed9c12069e1/2021_bipt_folderen.pdf.pdf)

<sup>783</sup> Cfr. “Net neutrality wins in Brazil’s Internet Constitution”. Al Jazeera América, 26 de marzo de 2014. Consultable en: <http://america.aljazeera.com/articles/2014/3/26/brazil-internet-constitution.html>

<sup>784</sup> Actualmente la Comisión Canadiense de Radio, Televisión y Telecomunicaciones es la encargada de velar por este principio. Cfr. “Strengthening net neutrality in Canada”. Canadian Radio-television and Telecommunications Commission. 26 de enero de 2018. Consultable en: <https://crtc.gc.ca/eng/internet/diff.htm>

individuo, por motivos de raza, género, orientación sexual, religión, etc., aquellos que dañan los derechos de menores o los que incumplen los derechos de propiedad intelectual, los contenidos difamatorios o falsos que puedan vulnerar el honor e integridad de una persona o grupo, así como aquellos que promueven la apología del delito, el tráfico de drogas y la violencia extrema.

Esta responsabilidad conlleva la obligación de suprimir o eliminar el contenido ilegal, tomando las medidas idóneas para la protección de los derechos y la seguridad de los usuarios, al mismo tiempo que garantizan el respeto de la libertad de expresión respecto a los contenidos lícitos. Además, las plataformas digitales se encuentran constreñidas a colaborar con las autoridades estatales para el caso de investigaciones relacionadas con contenidos ilegales, dentro del marco de un procedimiento que respete en todo momento las garantías del debido proceso.

- **Publicidad política o electoral en línea:** Al respecto, si bien determinados países cuentan con leyes o criterios específicos sobre la difusión de publicidad en línea<sup>785</sup>, por lo general ésta varía de país a país, e inclusive llega a variar por tipo de plataforma digital<sup>786</sup>. En tal sentido, por lo general las normas que regulan la publicidad política en línea, establecen obligaciones para las plataformas digitales respecto a la forma en que operan las campañas publicitarias. Es decir, las plataformas se encuentran obligadas a transparentar los aspectos vinculados con la difusión de la propaganda política, la identidad de los anunciantes, quién sufraga el costo de la publicidad, y si contiene elementos que podrían vulnerar las reglas de propaganda a nivel nacional<sup>787</sup>.

---

<sup>785</sup> Por ejemplo, en los Estados Unidos, la publicidad política que se difunde en las plataformas digitales se encuentra regulada por la Comisión Federal de Comercio (FTC) y la Comisión Federal de Elecciones (FEC). Cfr. “Advertising and disclaimers”. Federal Election Commission. U.S. Consultable <https://www.fec.gov/help-candidates-and-committees/advertising-and-disclaimers/> y “Advertising and Marketing”. Federal Trade Commission. Consultable en: <https://www.ftc.gov/business-guidance/advertising-marketing>

<sup>786</sup> Véase el apartado 2.4 Reglas en materia política y electoral en redes sociales, Capítulo IV, del presente trabajo.

<sup>787</sup> El 2 de febrero de 2023, el Parlamento Europeo aprobó el reporte del Comité de Mercado Interior (IMCO) sobre el Reglamento sobre publicidad política que busca aprobar una regulación para este tipo de propaganda a nivel europeo. Al respecto, el reglamento busca “combatir todas las formas de desinformación e injerencia extranjera en los procesos electorales”. Cfr. KILLEN, Molly, “EU Parliament adopts position on political advertising regulation”. Euractiv. 3 de febrero de 2023. Consultable en:

- **Competencia y libre mercado:** Algunas autoridades comerciales y/o jurisdiccionales de ciertos países han logrado aprobar criterios o normas que buscan asegurar una auténtica competencia comercial entre las plataformas digitales, evitando conductas desleales y monopólicas, con el fin de asegurar competencia en el libre mercado y que los mercados se mantengan “abiertos y equitativos para los nuevos participantes”<sup>788</sup>.
- **Libertad de expresión:** La protección de este trascendental derecho para la vida democrática conlleva la obligación por parte de las plataformas digitales de garantizar el derecho de los usuarios a compartir cualquier tipo de información lícita en el ámbito digital, sin temor a ningún tipo de represalia o censura injustificada por parte de las plataformas.

En tal sentido, las plataformas digitales no deben restringir la capacidad de los usuarios para difundir y compartir información en línea, siempre y cuando la misma no atente contra otros derechos protegidos a nivel nacional o internacional, o se trate de contenido considerado ilícito.

- **Acceso a Internet y a la información:** Como se ha visto a lo largo de este estudio, los derechos de acceso a internet e información han sido ampliamente reconocidos en diversos instrumentos normativos a nivel nacional e internacional. Su regulación implica el derecho de los individuos de acceder a Internet sin restricciones, reconociendo la importancia del Internet en la vida moderna y su papel en la sociedad para el ejercicio de una multiplicidad de derechos, lo que fomenta la inclusión digital, el desarrollo social y económico de forma sostenible<sup>789</sup>.

---

<https://www.euractiv.com/section/platforms/news/eu-parliament-adopts-position-on-political-advertising-regulation/>

<sup>788</sup> “Las normas sobre competencia pueden desempeñar un papel fundamental en la protección de los derechos humanos, al asegurar que las empresas de redes sociales dominantes no puedan explotar su posición dominante para debilitar los derechos de las personas y que los mercados de redes sociales se conviertan en un ecosistema saludable donde la información circule libremente”. Cfr. “Las normas sobre competencia podrían proteger los derechos humanos en las plataformas de redes sociales”. STASI, María Luisa. Open Global Rights. 4 de junio de 2019. Consultable [en: https://www.openglobalrights.org/competition-rules-could-protect-human-rights-on-social-media-platforms/?lang=Spanish](https://www.openglobalrights.org/competition-rules-could-protect-human-rights-on-social-media-platforms/?lang=Spanish)

<sup>789</sup> Véase el apartado 2. El derecho de acceso a internet como derecho humano, del Capítulo II, del presente trabajo.

Los derechos y obligaciones expuestos constituyen algunos aspectos que han sido normados por las legislaturas a nivel nacional para la regulación de las plataformas digitales, sin embargo, no existe un consenso específico que determine su homologación en el orden internacional, ni existe un parámetro claro de cuáles son realmente los derechos y obligaciones de los usuarios y de las plataformas digitales, además de los instrumentos jurídicos que existen para su salvaguarda y protección.

Dicha circunstancia favorece la conclusión alcanzada a lo largo del presente estudio, relacionada con que tratándose de redes sociales e internet existe una falta de una regulación específica, idónea y homogeneizada, tanto a nivel nacional como internacional, que permita garantizar un ecosistema digital seguro y sano para cualquier usuario. Ello implica, que cumpla con el respeto a los derechos fundamentales de las personas, que respete los valores del sistema democrático, que permita favorecer la libertad de expresión al mismo tiempo de también brindar garantías para la libertad de empresa de las plataformas digitales. Finalmente, en lo que toca a la principal preocupación de este estudio, que garantice la consecución de procesos electivos libres, basados en una competencia equitativa en línea a nivel nacional y sin interferencias indebidas de entes externos.

### **3.2. Compromiso de las plataformas digitales con la democracia**

Las plataformas digitales han brindado importantes contribuciones a las democracias modernas, desde una mayor participación ciudadana, al democratizar el acceso a la información, favoreciendo que más personas puedan participar en la deliberación pública y en la toma de decisiones, han maximizado el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, al permitir que más personas puedan compartir sus opiniones y perspectivas en línea, brindando mayor transparencia en las cuestiones políticas y gubernamentales, facilitando el escrutinio público, la rendición de cuentas y el acceso a la información. Todo esto de forma rápida y sencilla con sólo dar un click.

Asimismo, como ya hemos visto, las plataformas digitales han producido fenómenos nocivos como la desinformación y las *fake news*, las *filter bubbles* y *echo chambers*,

que favorecen el incremento de la polarización y la desafección democrática, la manipulación electoral a través del marketing segmentado, la utilización de bots, trolls y cuentas falsas, lo cual impacta directamente en los valores democráticos y en el disfrute de los derechos humanos. Estos fenómenos representan verdaderos desafíos que deben abordarse desde una perspectiva integral, multifacética y multifactorial, a través del encuentro y acuerdo de todas las partes involucradas.

Cabe destacar que, en virtud de la particular gestación de las plataformas digitales y su instauración en el sistema democrático, así como las características *sui generis* de su evolución tecnológica de gran complejidad técnica, en los últimos años éstas entidades digitales -gracias a la presión política y social- han reconocido poco a poco la importancia de su regulación y han asumido determinados compromisos que principalmente se han materializado en instrumentos de autorregulación. Lo cual demuestra su anuencia para cumplir con los valores y principios democráticos, sobre todo con miras a erradicar los contenidos de desinformación y noticias falsas, que inciden negativamente en la salud, los procesos electorales, la seguridad pública, la estabilidad y la paz social.

Cómo se señaló en el apartado 3.5, del Capítulo IV del presente trabajo, en 2018 se firmó por primera vez un instrumento de autorregulación regional denominado “*Código de buenas prácticas en materia de desinformación*”, y que constituye la primera ocasión en que las plataformas digitales, de forma voluntaria acordaron “normas de autorregulación para luchar contra la desinformación”<sup>790</sup>, logrando ser una herramienta de orientación durante los procesos electorales.

En dicho contexto y a partir de las recomendaciones recientes de la Comisión Europea<sup>791</sup>, con motivo de la primera evaluación del código<sup>792</sup>, recientemente se firmó el “*Código de Buenas Prácticas en materia de Desinformación reforzado 2022*”, a

---

<sup>790</sup> Cfr. “*Abordar la desinformación en línea*”. Comisión Europea, 29 de junio de 2022. Consultable en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/online-disinformation>

<sup>791</sup> Cfr. “*Orientaciones sobre el refuerzo del Código de Buenas Prácticas en materia de Desinformación*”. Comisión Europea. 26 de mayo de 2021. Consultable en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/library/guidance-strengthening-code-practice-disinformation>

<sup>792</sup> Cfr. “*Desinformación: la UE evalúa el Código de buenas prácticas y publica informes de la plataforma sobre desinformación relacionada con el coronavirus*”. Comisión Europea. 10 de septiembre de 2020. Consultable en: [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip\\_20\\_1568](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_20_1568)



través del cual treinta y cuatro signatarios se adhirieron al Código<sup>793</sup>, entre los que destacan plataformas en línea, agentes del ecosistema publicitario, verificadores de datos, plataformas emergentes y/o especializadas, representantes de la sociedad civil, investigadores, etc., con el objetivo de luchar contra este fenómeno, a través de suscribir nuevos compromisos y medidas más rigurosas para alcanzar su objetivo.

El Código reforzado, como lo señala la propia Comisión Europea, “establece compromisos amplios y precisos por parte de las plataformas y las empresas del sector para luchar contra la desinformación y constituye otro paso importante para lograr un entorno en línea más transparente, seguro y confiable”<sup>794</sup>. Dicho instrumento normativo está respaldado por la entrada en vigor del denominado *Reglamento de Servicios Digitales Europeo*<sup>795</sup>, es decir, se trata de un instrumento de autorregulación, que está contemplado por la citada norma.

En relación al código reforzado, las plataformas digitales signatarias y demás actores contemplados, tendrán seis meses a partir de la firma de dicho código, para dar cumplimiento a los diversos compromisos y medidas asumidas, entre los que destacan: **a)** ampliar la participación para que diversas partes interesadas participen en la mitigación de contenidos de desinformación; **b)** reducir incentivos financieros que favorecen la desinformación, buscando erradicar los ingresos por la difusión de dichos contenidos; **c)** Identificar los comportamientos que buscan manipular la información como cuentas falsas, bots, así como todas aquellas falsificaciones que buscan difundir desinformación; **d)** mejorar las herramientas de denuncia o queja de contenidos de desinformación, así como, **e)** facilitar información que permita identificar ese tipo de información nociva.

---

<sup>793</sup> Entre los signatarios más relevantes se encuentran: Adobe, Avaaz, Asociación Europea de Agencias de Comunicación (EACA), Google, IAB Europe (Interactive Advertising Bureau Europe), Meta, Microsoft, Reporteros sin Fronteras (RSF), Tik Tok, Twitch, Twitter, Vimeo, y la Federación Mundial de Publicidad (WFA, por sus siglas en inglés). Cfr. “*Signatarios del Código de Buenas Prácticas en materia de Desinformación reforzado 2022.*” Comisión Europea, 16 de junio de 2022. Consultable en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/library/signatories-2022-strengthened-code-practice-disinformation>

<sup>794</sup> Cfr. “*Desinformación: La Comisión ha acogido con gran satisfacción el nuevo Código de buenas prácticas en materia de desinformación, que es más riguroso y exhaustivo.*” Comisión Europea. 16 de junio de 2022. Consultable en: [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip\\_22\\_3664](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_22_3664)

<sup>795</sup> Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales. Consultable en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32022R2065>



Asimismo, el instrumento de autorregulación pretende establecer una remuneración equitativa para los verificadores de datos en toda la Unión Europea. Además tiene como objetivo el garantizar una publicidad política transparente, por medio de la obligación de las plataformas digitales de etiquetar este tipo de publicidad y señalar en los propios anuncios, quienes los sufragan y patrocinan, incluyendo, los costos y el tiempo de exposición.

Además, el Código reforzado busca incrementar el apoyo a quienes se dedican a investigar a las plataformas digitales, buscando facilitarles el acceso a sus datos, evaluando de manera periódica la forma en que las propias plataformas dan cumplimiento a los compromisos asumidos. Para ello, establece un grupo de trabajo y un centro de transparencia para “obtener una visión de conjunto inmediata y transparente del cumplimiento del Código, el cual deberá poder adaptarse a la evolución de la situación y mantenerse acorde con sus fines”<sup>796</sup>.

Como se advierte, si bien es cierto que este tipo de instrumentos de autorregulación no han logrado proliferar a nivel internacional, la existencia de Códigos regionales demuestra la posibilidad de encontrar coincidencias y puntos de encuentro entre los Estados y las plataformas digitales, con miras para alcanzar una regulación internacional que vele por la protección de los derechos humanos y los valores democráticos alrededor del mundo.

### **3.3. Estándares comunes para la homologación normativa a nivel internacional con particular atención a los procesos electorales**

Al llegar a este punto se reconoce la importancia de exponer algunos de los aspectos que resultan aplicables en todas las democracias modernas, respecto de los derechos y obligaciones de los usuarios y de las plataformas digitales, los cuales deberían ser

---

<sup>796</sup> Óp. Cit. “Desinformación: La Comisión ha acogido con gran satisfacción el nuevo Código de buenas prácticas en materia de desinformación, que es más riguroso y exhaustivo”. Comisión Europea. 16 de junio de 2022. Consultable en: [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip\\_22\\_3664](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_22_3664)

contemplados para la confección y diseño de una regulación internacional efectiva en el ámbito digital, entre los que se encuentran:

- **La protección de los derechos humanos:** Todo instrumento normativo que pretenda regular las plataformas digitales debe estar enfocado en asegurar la protección de los derechos humanos en el ámbito digital, en particular, respecto de los derechos, a la libertad de expresión, a la privacidad, a la integridad personal, así como todos los valores fundamentales protegidos por el sistema democrático.
- **Transparencia y responsabilidad:** La normativa internacional debería contemplar que las plataformas digitales sean abiertas y transparentes, además de obligarlas a responder por la información que se difunde a través de sus plataformas, en particular, sobre el contenido que pueda vulnerar los derechos humanos. Lo anterior conlleva también la obligación de informar y transparentar a los usuarios sobre la forma en que se manejan sus datos personales y el contenido que difunden, sobre la publicidad electoral dirigida (*marketing segmentado*), sobre los algoritmos que determinan la moderación de contenido (*censura previa*), así como transparentar la forma en que operan los sistemas de recomendación (*priorización de contenido*) de las plataformas digitales, en particular, sobre propaganda política.
- **Neutralidad tecnológica, no discriminación y no interferencia:** Las plataformas digitales deben conducirse de manera neutral y equitativa, sin discriminar ni limitar la capacidad de los usuarios para compartir información en línea.

Además, se advierte la existencia de una obligación por parte de las plataformas digitales de no interferir, obstaculizar o censurar, a través de sus algoritmos de recomendación o moderación, contenido en favor o en contra de candidatos, partidos o corrientes políticas, siempre y cuando dicha información se encuentre protegida dentro del marco de la libertad de expresión y los valores democráticos, fundamentalmente del principio de equidad en la contienda.

- **Participación de todas las partes involucradas:** La regulación de las plataformas digitales debe ser el resultado de un amplio consenso que involucre a la sociedad civil, los expertos en tecnología, los reguladores estatales, los representantes de los usuarios, y las propias plataformas digitales, es decir, que no se excluya a ninguna de las partes que se encuentran relacionadas con el ámbito digital.
- **Colaboración con las autoridades:** Con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos y el cumplimiento de sus obligaciones, las plataformas digitales deben actuar de buena fe y colaborar en todo momento con las autoridades estatales e internacionales, en particular, en aquellos supuestos que permitan suponer el probable incumplimiento de sus obligaciones, así como en los casos en donde presuntamente se encuentren involucradas violaciones a los derechos humanos, fundamentalmente los derechos político-electorales.
- **Lucha contra la desinformación electoral en línea:** El instrumento normativo internacional que pretenda regular las plataformas digitales debe implementar medidas para prevenir y controlar la difusión de contenido desinformativo, particularmente información falsa o engañosa durante los procesos electorales. Esto puede incluir la obligación de verificar la veracidad de la información, así como tomar medidas para corregir la información errónea y eliminar cualquier contenido que pueda perjudicar la consecución del proceso electoral.

Dentro de este último concepto podríamos añadir algunos elementos para asegurar un adecuado control del fenómeno desinformativo por parte de las plataformas digitales, en particular, cuando el contenido pueda tener un impacto significativo en los derechos fundamentales y en los valores democráticos:

- **Identificación y eliminación de contenido falso:** Las plataformas digitales deberán establecer mecanismos transparentes para identificar y eliminar contenido falso o desinformativo, que vulneren los principios

rectores del proceso electoral (equidad en la contienda, certeza, legalidad, transparencia, objetividad, imparcialidad), ya sea mediante la utilización de herramientas de inteligencia artificial o mediante revisores humanos, garantizando en todo momento la protección del derecho a la libertad de expresión y los derechos político-electorales.

- **Minimizar la difusión de contenido falso en la contienda electoral:** Las plataformas digitales deben transparentar los algoritmos utilizados para sus sistemas de moderación y recomendación de contenido, buscando que estos reduzcan la difusión de contenido falso, para evitar que estos retransmitan este tipo de contenidos ilícitos, y que tengan un impacto negativo en los procesos electorales.
- **Etiquetar el contenido falso o desinformativo durante la contienda electoral:** Las plataformas deberán etiquetar *motu proprio* (inclusive utilizando sistemas de inteligencia artificial) aquellos contenidos que consideren sospechosos de ser falsos o que abiertamente contengan sesgos desinformativos y que busquen incidir en el proceso electivo, brindando a los usuarios la posibilidad de acceder a contenido que desacredite el contenido desinformativo, y además, deben permitir que los usuarios etiqueten el contenido calificándolo como falso o inexacto.
- **Etiquetado, edición y corrección de contenido:** En congruencia con lo anterior, las plataformas digitales deberán establecer opciones para permitir que los usuarios puedan editar o corregir contenido falso o desinformativo, permitiendo a su vez, a los anunciantes de publicidad, la posibilidad de desmentir lo aseverado por los usuarios, para evitar que propaganda político-electoral que cumple con los requisitos legales pueda ser moderada injustamente.
- **Sistema de reclamación interno:** Las plataformas digitales deberán contar con un sistema de reclamación interno para cuestiones relacionadas con la moderación de contenido, ya sea a través de algoritmos de inteligencia artificial o mediante equipos de revisión humanos, con el objetivo de denunciar contenidos falsos o

desinformativos, o aquellos que atenten contra los derechos humanos, en particular, contra los derechos político-electorales, y que la determinación adoptada, sea susceptible de revisión, y en su caso, de modificación a través de un procedimiento de verificación por parte de una instancia interna, y posteriormente, dicha determinación pueda controvertirse ante una instancia nacional o internacional.

- **Control de medios de noticias falsas o desinformativos:** Las plataformas deberán llevar un control de verificación abierto y transparente sobre los medios de noticias que buscan viralizar contenido falso o desinformativo, y permitir a las personas denunciar fácilmente a este tipo de medios cuando se trate de propaganda pagada, encubierta como información noticiosa.

Además, deberán establecer la posibilidad de eliminar este tipo de medios informativos, cuando vulneren abierta y reiteradamente el derecho a la verdad, o que difundan continuamente noticias falsas o contenido manipulado para medrar económica o políticamente, garantizando en todo momento el derecho a la libertad de expresión.

- **Concientización de usuarios:** Las plataformas digitales deberán contar con manuales de fácil acceso para que los usuarios puedan identificar, así como en su caso, denunciar contenido falso, desinformativo o manipulado, o aquel que atente contra los derechos humanos de los usuarios, en particular, durante los procesos electorales.

Como se advierte, este apartado hace referencia a los esfuerzos que a nivel internacional deberían quedar plasmados en un tratado o convención que pretenda regular los derechos y obligaciones de las plataformas digitales, así como los derechos fundamentales de las personas usuarias, con el objeto de que con posterioridad, el legislador nacional adecúe o plasme lo conducente en sus ordenamientos, teniendo en cuenta en todo momento, que lo anterior, son bases mínimas y que el legislador

nacional cuenta con un amplio margen de apreciación para amplificar estos estándares y adecuarlos a la realidad de cada país.

## 4. Propuesta de Convención Internacional sobre Derechos Digitales

Las ideas que se expondrán a continuación tienen como objetivo describir las pautas generales sobre la forma en que se podría constituir un sistema internacional de justicia digital, que pueda ser suscrito por la mayoría de las democracias constitucionales que forman parte de las Naciones Unidas, con la finalidad de establecer cuáles son los derechos básicos de los usuarios en el ámbito digital, así como los derechos y obligaciones de las plataformas digitales<sup>797</sup>.

Como parte de la Convención Internacional sobre Derechos Digitales (en adelante, CIDD), y con la finalidad de garantizar su protección y efectividad, se propone un modelo dual, que implica la creación de una Agencia Internacional de Protección de los Derechos Digitales (en adelante, AIPDD), y como órgano de tutela jurisdiccional, una Corte Internacional de Justicia Digital (en adelante, CIJD), que tendrá como objeto el garantizar e interpretar el contenido de la convención, cuyas competencias y atribuciones se describen en los apartados subsecuentes.

A continuación se expondrá: **i)** la justificación del sistema internacional de justicia digital y los orígenes para la creación de la Convención y los órganos propuestos; **ii)** los Estados que podrán formar parte de la misma; **iii)** el ámbito de aplicación de la Convención y los alcances de los órganos creados, y; **iv)** los derechos digitales básicos de las personas y los derechos y obligaciones de las plataformas digitales, que deben contemplarse en dicha Convención.

---

<sup>797</sup> Entre las plataformas digitales que se contempla se encuentran: motores de búsqueda, prestadores de servicios intermediarios, servicios de alojamientos de datos, aplicaciones digitales, redes sociales, y servicios de inteligencia artificial.

## 4.1. Justificación y órganos creados por la Convención

De acuerdo con las conclusiones arribadas a lo largo del presente estudio, es necesaria la creación de un sistema de justicia digital en el ámbito internacional debido a la ausencia de criterios normativos y de criterios jurisprudenciales uniformes, que den respuesta a una cantidad importante de problemáticas existentes derivadas de la utilización masiva del internet, las plataformas digitales y la proliferación de múltiples vulneraciones a los derechos humanos y a los sistemas democráticos, entre otras.

La falta de un sistema integral que garantice la protección y tutela de los derechos digitales de las personas a nivel internacional produce, por un lado, la ausencia de parámetros y reglas claras de actuación por parte del legislador nacional y de tribunales estatales especializados en la materia, y el por otro, facilita la autorregulación de las plataformas digitales, incluyendo la falta de transparencia de sus sistemas de recomendación y moderación de contenido.

Para resolver los problemas suscitados por la falta de normas específicas y parámetros claros de actuación, tanto para las personas usuarias, las plataformas digitales y los propios Estados, resulta necesaria la creación de un sistema internacional de justicia digital, que pueda ser el cauce institucional a través del cual se diriman los conflictos suscitados por la utilización de las nuevas tecnologías y su impacto en el entorno de los derechos humanos en el ámbito digital.

De esta forma, a través de la Convención se propone la protección de los derechos y obligaciones de los usuarios y de las plataformas digitales, partiendo de la consideración de que los países signatarios de la misma se obliguen en un lapso determinado de tiempo a la aprobación de leyes específicas, que garanticen la protección de derechos y obligaciones digitales, y que sean coincidentes con el marco creado por la Convención.

En congruencia con lo anterior, la Convención reconocerá en primer término los derechos digitales básicos de las personas, con la finalidad de que los Estados reconozcan estas bases mínimas a nivel nacional, lo cual mejorará invariablemente

su resguardo y protección. En segundo término, la Convención preverá los derechos y obligaciones de las plataformas digitales.

Asimismo, el marco creado por la Convención obliga a los Estados a legislar en la materia, y a prever la creación de órganos administrativos (agentes coordinadores nacionales) y jurisdiccionales *ad hoc* a nivel nacional, para garantizar y tutelar el cumplimiento de los derechos digitales en el ámbito doméstico. La propuesta además contempla que, una vez agotadas las instancias dentro del Estado (*principio de definitividad*), los sujetos y entes regulados podrán acudir a la jurisdicción internacional, a través del mecanismo creado por el sistema internacional de justicia digital, que establece la creación de una Agencia Internacional de Protección de Derechos Digitales, instancia de carácter administrativo que investiga y, en su caso, sanciona a las plataformas digitales y/o Estados, ante la falta de actuación a nivel nacional, en los casos, en que persista una infracción grave a la Convención.

Una de las cuestiones innovadoras en materia de Derecho Internacional Público, consiste en reconocer personalidad jurídica internacional a las plataformas de tecnología digital, debido a su poder y alcance frente a los particulares y, en ocasiones, frente al mismo Estado. En consecuencia, lo óptimo es que en la negociación y suscripción de una Convención de esta naturaleza, se involucren como terceros firmantes a dichas empresas, quedando vinculadas a esta nueva jurisdicción internacional.

A la par, el sistema internacional de justicia digital, prevé de manera conjunta con la aprobación de la Convención, la creación de una Corte Internacional de Justicia Digital, la cual contará con su propio estatuto y tendrá como objetivo tutelar los derechos previstos por la Convención, a través de un sistema jurisdiccional que contemple los juicios y recursos idóneos para la defensa de los derechos digitales. El ámbito de competencia abarcaría los actos y resoluciones ejecutadas por la Agencia Internacional de Protección de Derechos Digitales, así como por las mismas agencias a nivel nacional que por la urgencia o gravedad, pudieran llegarse a conocer una vez agotado el derecho nacional de cada Estado Miembro (*principio de definitividad*).



La legitimación procesal para poder acudir a dicha instancia internacional será para los Estados miembro, las plataformas digitales vinculadas y, de forma excepcional, los usuarios de las redes sociales cuando no encuentren una tutela efectiva en sus instancias nacionales, de los derechos contenidos en la Convención.

La Corte Internacional de Justicia Digital será la máxima autoridad jurisdiccional, especializada en la protección de derechos fundamentales en el ámbito digital, será autónoma en sus decisiones e independiente de cualquier otro Tribunal internacional y sus determinaciones serán inapelables. En síntesis, será un tribunal internacional *ad hoc* promovido y creado por la Convención con la finalidad de resolver en última instancia las controversias que se susciten en materia digital

## 4.2. Partes Firmantes

### 4.2.1. Estados Parte

De acuerdo con el artículo 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se considera que un Estado parte es aquel que ha consentido en obligarse por el tratado (o convención), y con respecto al cual el tratado ha entrado en vigor.

En ese sentido, para efectos de la Convención Internacional sobre Derechos Digitales todo Estado que cuente con capacidad para la celebración de tratados, podrá formar parte de la Convención, forme o no parte de la Organización de las Naciones Unidas. Para la firma de la Convención, los Estados deberán manifestar su consentimiento a través de las personas que representen al Estado y que cuenten con plenos poderes para tal efecto, contemplando lo previsto en el artículo 7 de la Convención de Viena señalada<sup>798</sup>.

---

<sup>798</sup> De conformidad con el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, representan a su Estado: a) los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado; b) los Jefes de misión diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados; c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia. Organización u órgano. *Cfr. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Consultable en: [https://www.oas.org/dil/esp/Convenci%C3%B3n\\_de\\_Viena\\_sobre\\_el\\_Derecho\\_de\\_los\\_Tratados.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convenci%C3%B3n_de_Viena_sobre_el_Derecho_de_los_Tratados.pdf)

Para las cuestiones relacionadas con la entrada en vigor y aplicación de la Convención, adopción del texto, autenticación del mismo, las formas de manifestación del consentimiento (firma, canje de instrumentos), ratificación, aceptación, aprobación del tratado, formulación, aceptación y objeción de reservas, deberá estarse a lo previsto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y pactarse de forma expresa por las partes en el texto de la Convención.

### **4.2.2. Terceros Firmantes**

Debido a la naturaleza de las plataformas digitales, se estima que jurídicamente sería viable que las mismas participen con voz y sin voto en la Convención Internacional sobre Derechos Digitales. De tal suerte que las normas y compromisos que ahí se plasmen sean jurídica y materialmente aplicables tanto por los Estados Parte, como para la industria digital.

En particular, nos referimos al conocimiento que exige el funcionamiento de los algoritmos y la posibilidad de generar en conjunto medidas preventivas que protejan los derechos fundamentales y políticos. Si bien las plataformas digitales son los sujetos regulados en esta Convención, se vuelve necesario contar con su colaboración en el combate a la desinformación y otras prácticas digitales nocivas en el ecosistema digital.

Adicionalmente las plataformas digitales también podrán ser parte quejosa frente a los Estados en el marco de la Convención, particularmente en lo que toca a limitaciones de acceso a las mismas o inclusive de violaciones estatales a la libertad de expresión.

### **4.3. Ámbito de aplicación**

La Convención que se propone para la regulación de los derechos y obligaciones de las personas y plataformas digitales, considera que el ámbito de aplicación del tratado será obligatorio, como lo establece el artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad

de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

En tal sentido, dado que los Estados cuentan con una facultad soberana y potestativa para regular las actividades digitales dentro de su propio territorio<sup>799</sup>, a través de la Convención, los Estados deberán delegar parte de su facultad para investigar y sancionar hechos o actos susceptibles de vulnerar la Convención, a la Agencia Internacional de Derechos Digitales y, además, se otorga una facultad jurisdiccional a la Corte Internacional de Derechos Digitales para declarar la violación a la Convención por parte de los Estados miembros.

En efecto, en virtud de que las actividades digitales de un nacional de determinado Estado pueden incidir en una jurisdicción extranjera y que los tribunales nacionales donde ocurrió el acto gozan del derecho para enjuiciar dichos actos, se advierte la necesidad de que los órganos creados por la Convención funcionen como una instancia internacional de revisión, y en ese sentido, la Agencia Internacional de Protección de Derechos Digitales podrá investigar posibles violaciones a la Convención. En su caso, deberá dictar las medidas cautelares y establecer sanciones con la colaboración de las autoridades a nivel nacional, así como integrar expedientes y remitir los asuntos para el conocimiento de la Corte Internacional de Justicia Digital, respecto de presuntas infracciones que se cometan en contra de la Convención.

Finalmente, la Corte Internacional de Justicia Digital conocerá de las sanciones impuestas por los Agentes Coordinadores Nacionales, que sean confirmadas en última instancia por los Tribunales estatales por violaciones graves cometidas por los Estados en contra de usuarios y plataformas digitales.

#### **4.4. Derechos y obligaciones digitales tutelados**

La finalidad del presente apartado no es establecer un catálogo cerrado de cuáles deben ser los derechos digitales, tanto de las personas, como de las plataformas

---

<sup>799</sup> Véase el apartado 1.2 El concepto de soberanía en Internet, del Capítulo I, del presente trabajo.

digitales, protegidos por la Convención que se propone, sobre todo tomando en cuenta la permanente evolución de las nuevas tecnologías.

En ese sentido, a continuación se exponen de manera enunciativa, mas no limitativa, algunos de los derechos y obligaciones digitales que se estima deberían formar parte del citado catálogo y que deben ser susceptibles de protección y tutela tanto de las personas como de las plataformas digitales.

En relación a las personas y los usuarios destacan<sup>800</sup>:

- Libertad de expresión y libertad de información;
- Derecho a la privacidad y la protección de datos personales;
- Derecho a la neutralidad de la red;
- Derecho de acceso universal a Internet;
- Derecho a la igualdad y a la no discriminación;
- Protección de menores en el ámbito digital;
- Derechos político-electorales en el ámbito digital;
- Derechos digitales en el ámbito laboral;
- Derecho a un desarrollo tecnológico y a un ámbito digital sostenible;
- Derechos ante la inteligencia artificial y la neurociencia;

En relación a las plataformas digitales<sup>801</sup>:

- Derecho a la libertad de empresa y comercio;
- Derecho a la libertad de expresión;
- Derecho a la propiedad intelectual;
- Obligación de protección sobre el uso de datos personales;
- Obligaciones de transparencia (algoritmos de sistemas de recomendación y moderación de contenido);
- Obligaciones sobre competencia en el libre mercado;
- Obligaciones sobre el diseño y organización de sus interfaces;

---

<sup>800</sup> Cfr. BARRIO Andrés, Moisés, *“Formación y Evolución de los Derechos Digitales”*. 2020, pág. 117.

<sup>801</sup> Cfr. *“Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales)”*. Consultable en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32022R2065>

- Obligaciones respecto de la publicidad;
- Obligaciones sobre propaganda política;
- Obligaciones relacionadas con la protección de los menores;
- Obligaciones de cumplimiento desde el diseño.

Como se advierte, el catálogo de derechos y obligaciones es una muestra, que pone en evidencia la permanente evolución del ámbito digital, y por lo tanto, puede expandirse de acuerdo a la interpretación que establezcan los órganos del sistema dual de protección de derechos digitales, así como por la voluntad de los Estados parte de la Convención.

#### **4.5. Derechos político-electorales en el ámbito digital**

En la actualidad, el ejercicio de los derechos político-electorales en el ámbito digital ha cobrado mayor relevancia a partir de la utilización de Internet y las redes sociales en las campañas políticas y procesos electorales.

En tal sentido, es notorio que la evolución tecnológica ha cambiado la forma en que el electorado se involucra en los procesos políticos. Actualmente los electores tienen acceso a una enorme cantidad de información política y pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión por medio de una gran variedad de plataformas digitales, lo que ha propiciado nuevas formas de participación política.

La difusión de propaganda electoral para las campañas hoy se ha volcado a la tecnología digital. Los costos de transmisión de dichas campañas se han reducido considerablemente en comparación con los medios tradicionales de comunicación. Las estrategias de campañas digitales también han cambiado radicalmente debido a la enorme velocidad y alcance con que se transmite y absorbe la información digital. En ese contexto, la desinformación, las noticias falsas y propaganda negra se vuelven una tentación permanente para los estrategas de las campañas electorales, con muy bajas consecuencias legales hasta ahora.

Esta circunstancia produce vulneraciones tanto en el derecho al sufragio activo (derecho a ser votado) como en el derecho al sufragio pasivo (derecho a votar), así

como en el principio de equidad en la contienda, en función de que el electorado puede tener una visión distorsionada de los candidatos a cargos de elección popular, lo que naturalmente, conlleva un detrimento en la imagen, así como en las aspiraciones legítimas de los candidatos y partidos políticos, generando un impacto negativo en la autenticidad y legitimidad del proceso electoral.

Como se advierte, existe una necesidad de actuación inmediata para contrarrestar y evitar daños irreparables en los principios que rigen el proceso electoral, y en la percepción que tiene el electorado de las distintas figuras políticas, así como a los partidos a los que pertenecen.

Por ello, la propuesta de Convención considera que los procesos mediante los cuales la Agencia de Protección de los Derechos Digitales y la Corte Internacional de Justicia Digital conocerán de las posibles violaciones a los derechos político-electorales (cometidas ya sea por ciudadanos, candidatos, partidos políticos, plataformas digitales o incluso, el mismo Estado) serán preferentes y expeditos, contando con procedimientos abreviados, en función de la celeridad que se requiere para la protección de este tipo de derechos.

En tal sentido, la Corte sentará criterios jurisprudenciales ante los hechos denunciados en el ámbito digital, en torno a todos los derechos digitales, incluidos aquellos en materia político-electoral, lo que traerá como consecuencia, que los órganos administrativos y jurisdiccionales, a nivel nacional, utilicen como criterios de resolución las determinaciones adoptadas por el órgano internacional.

## **5. Propuesta de Agencia Internacional de Protección de los Derechos Digitales**

La Agencia Internacional de Protección de los Derechos Digitales (en adelante, AIPDD), sería el órgano encargado de: **i)** supervisar el cumplimiento de los derechos digitales de los usuarios, así como los derechos y obligaciones de las plataformas digitales a nivel nacional; **ii)** formular informes con recomendaciones para los Estados parte y plataformas digitales; **iii)** asegurar la coordinación en el ámbito internacional y

nacional respecto de tales materias; **iv)** contribuir al cumplimiento de las mismas, mediante la investigación de hechos susceptibles de infringir los derechos previstos en la Convención; **v)** emitir medidas cautelares a petición de parte, a través de la colaboración de los Agentes Coordinadores Nacionales, en casos extraordinarios que vulneren la Convención; **vi)** imponer sanciones con la colaboración de las autoridades a nivel nacional y, **vii)** integrar los expedientes y remitirlos a la Corte Internacional de Justicia Digital, ante la inobservancia de algún Estado, de garantizar los derechos y obligaciones previstos en la Convención Internacional sobre Derechos Digitales.

Con ese fin, la AIPDD cooperará con las Autoridades Nacionales competentes<sup>802</sup> y con la Corte Internacional de Justicia Digital (CIJD), sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros organicen mecanismos de cooperación bilaterales entre sí. Las medidas cautelares que dicte la AIPDD podrán consistir en el bloqueo parcial o total de acceso a una determinada plataforma digital o contenido, y en el caso de las plataformas digitales, en la suspensión temporal o total de sus servicios.

El tipo de resoluciones que emita la Agencia deberán estar plenamente fundadas y motivadas, así como contar con los medios necesarios para garantizar su efectividad inmediata. Particularmente cuando por la gravedad del contenido difundido pueda generarse: afectación a los derechos fundamentales de los usuarios, alteración del orden público, desinformación que atente contra servicios públicos esenciales (educación, salud, protección civil, entre otros), y afectación a los principios fundamentales de los procesos electorales y la transición pacífica de poder político.

Como parte de la garantía al debido proceso, tanto las determinaciones cautelares como las sanciones que dicte la AIPDD para garantizar el cumplimiento de la Convención, podrán ser recurridas ante la Corte Internacional de Justicia Digital, con la finalidad de que éste órgano jurisdiccional revise la pertinencia de la medida adoptada, y en su caso, revoque o confirme la determinación.

---

<sup>802</sup> Por Coordinación o Entidad nacional responsable de los servicios digitales se entiende al organismo del ámbito nacional, ya sea un Ministerio o Secretaría de Estado con atribuciones suficientes en materia de Internet, redes sociales, banda ancha, y todas aquellas relacionadas con el ámbito digital; este Ente nacional podrá ser de nueva creación o ya existir en la actualidad, no obstante el legislador nacional a la hora de aprobar o reformar ordenamientos del ámbito digital, deberá conferirle atribuciones en la materia digital, para que sean coincidentes con lo aprobado en la Convención propuesta.

## 5.1. Agentes Coordinadores Nacionales

Los Estados parte de la CIDD designarán una o varias autoridades competentes responsables de la supervisión de las plataformas digitales a nivel nacional. El titular de la Agencia Coordinadora a nivel nacional, será responsable de los aspectos relacionados con la supervisión y garantía de los derechos y obligaciones previstos en la Convención Internacional sobre Derechos Digitales, a menos que el Estado miembro de que se trate haya asignado previamente determinadas funciones o facultades a otras autoridades competentes en materia digital, en dicho caso, éstas últimas se constituirán como los órganos coordinadores nacionales.

El Agente Coordinador Nacional estará a cargo de la coordinación con la Agencia Internacional de Protección de Derechos Digitales, y garantizará el cumplimiento de las disposiciones de la Convención, así como de la normativa nacional que contemple los derechos y obligaciones previstos en ella, a través de la imposición de medidas cautelares y sanciones, tanto a usuarios como a plataformas digitales.

Cuando un Estado miembro designe una o varias autoridades competentes además del coordinador nacional de servicios digitales, se asegurará de que las funciones respectivas de esas autoridades y del coordinador nacional de servicios digitales estén claramente definidas y que mantengan una cooperación estrecha y eficaz en el desempeño de éstas.

Una vez que los Estados parte ratifiquen la Convención sobre Derechos Digitales, deberán designar a los coordinadores nacionales de servicios digitales en el tiempo previsto en la propia Convención, con la finalidad de hacer operativo el sistema internacional de justicia digital.

Los Estados miembros harán público, y comunicarán a la Agencia y a la Corte, el nombre o nombramiento de la autoridad competente que hayan designado como agente coordinador de servicios digitales. En su caso, el Estado miembro de que se



trate comunicará a la Agencia y a la Corte, el nombre de otras autoridades competentes, así como sus funciones respectivas<sup>803</sup>.

## 5.2. Entes regulados

La Convención se aplicará a las plataformas digitales, como motores de búsqueda, prestadores de servicios intermediarios, servicios de alojamientos de datos, aplicaciones digitales, redes sociales, o inclusive, servicios de inteligencia artificial, que tengan su lugar de establecimiento o estén situados en los Estados miembros de la Convención, con independencia del lugar donde los prestadores de servicio tengan su establecimiento originario. No se debe perder de vista que la Convención proyecta sus efectos no solamente sobre este tipo de plataformas digitales, sino también sobre las personas y los Estados.

La Convención no se aplicará a ningún aspecto que no se encuentre vinculado a hechos o conductas derivadas de la interacción en el ámbito digital con las plataformas digitales.

Ahora bien, por “plataforma digital” se entenderá uno de los siguientes servicios de la sociedad de la información: motores de búsqueda, prestadores de servicios intermediarios, ya sea de mera transmisión, de memoria caché o de alojamientos de datos, aplicaciones digitales, redes sociales y servicios de inteligencia artificial.

## 5.3. Facultades de investigación, auditoría y sanción de los Agentes Coordinadores Nacionales

Cuando sea necesario a fin de desempeñar sus funciones con arreglo a la Convención Internacional sobre Derechos Digitales, los Agentes Coordinadores Nacionales de

---

<sup>803</sup> Véase de manera ilustrativa el artículo 49 del “Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales)”. Consultable en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32022R2065>

servicios digitales dispondrán de las siguientes facultades de investigación con respecto a la conducta de las plataformas digitales, sujetas a su competencia<sup>804</sup>:

- a) la facultad de exigir información a dichas plataformas, así como cualquier otra persona que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión, que pueda tener razonablemente conocimiento de información relativa a una presunta infracción a la Convención;
- b) la facultad de investigar o de solicitar a una autoridad judicial de su Estado miembro que ordene inspeccionar, cualquier instalación que las plataformas digitales o que dichas personas utilicen con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión, o de solicitar a otras autoridades públicas que lo hagan, a fin de examinar, tomar u obtener información relativa a una presunta infracción, sin importar el medio de almacenamiento;
- c) la facultad de solicitar a cualquier miembro del personal o representante de dichas plataformas digitales, que rinda cuenta respecto de cualquier información relativa a una presunta infracción y de registrar las respuestas con su consentimiento por cualquier medio técnico.

Cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones en virtud del contenido de la Convención, los Agentes Coordinadores Nacionales de servicios digitales dispondrán de las siguientes facultades de ejecución con respecto a las plataformas digitales situadas dentro de su Estado miembro:

- a) la facultad de aceptar los compromisos ofrecidos por dichos prestadores de servicios digitales, en relación con el cumplimiento de la Convención Internacional sobre Derechos Digitales y de declarar dichos compromisos vinculantes;

---

<sup>804</sup> Véase de manera ilustrativa el artículo 51 del “Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales)”. Consultable en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32022R2065>

- b)** la facultad de ordenar que cesen las infracciones y, en su caso, imponer medidas correctivas que sean proporcionales, en relación con la infracción, y necesarias para poner fin a la misma de manera efectiva o de solicitar a una autoridad judicial de su Estado miembro que lo haga;
- c)** la facultad de imponer multas, o de solicitar a una autoridad judicial de su Estado miembro que lo haga de conformidad con las causales de incumplimiento previstas en la Convención;
- d)** la competencia de adoptar medidas cautelares o de solicitar a la autoridad judicial nacional competente de su Estado miembro que lo haga, para evitar el riesgo de perjuicios graves.

Cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones en virtud de la CIDD y para poner fin a una infracción, en los casos en que ésta no se haya subsanado o persista y cause perjuicios graves que no puedan evitarse, los Coordinadores tendrán la facultad de adoptar las medidas siguientes respecto de las plataformas digitales:

- a)** exigir al órgano de dirección de las plataformas digitales, que examine sin dilación la situación, adopte y presente un plan de acción en el que exponga las medidas necesarias para poner fin a la infracción, se asegure de que la plataforma adopte tales medidas, e informe sobre las medidas adoptadas;
- b)** cuando el agente coordinador de servicios digitales considere que una plataforma no ha cumplido suficientemente con los requisitos de información a que está obligado, que la infracción no se ha subsanado o persiste y causa perjuicios graves, y que dicha infracción constituya un delito que amenace la vida o la seguridad de las personas. En estos caso, podrán solicitar a la autoridad judicial competente de su Estado miembro, que ordene que se limite temporalmente el acceso de los destinatarios al servicio afectado por la infracción, o bien cuando ello no sea técnicamente viable, se declare el bloqueo temporal de la plataforma digital en que tenga lugar la infracción.

La plataforma digital, el destinatario o destinatarios previstos y cualquier otro tercero que demuestre un interés legítimo tendrán derecho a participar en los procedimientos

ante la autoridad judicial nacional competente. Toda medida que se ordene será proporcionada en relación con la naturaleza, gravedad, recurrencia y duración de la infracción, sin limitar indebidamente el acceso de los destinatarios del servicio afectado a información lícita.

El Agente Coordinador Nacional de servicios digitales podrá prorrogar dicho período cuando considere, en vista de los derechos e intereses de todas las partes afectadas por dicha limitación y todas las circunstancias pertinentes, incluida cualquier información que la plataforma digital, el destinatario o destinatarios y cualquier otro tercero que haya demostrado un interés legítimo, que se han cumplido las dos condiciones siguientes:

- a)** que la plataforma digital no haya adoptado las medidas necesarias para poner fin a la infracción;
- b)** que la limitación temporal no restrinja indebidamente el acceso de los destinatarios del servicio a información lícita, teniendo en cuenta el número de destinatarios afectados y si existe alguna alternativa adecuada y fácilmente accesible.

Las medidas adoptadas por los Agentes Coordinadores Nacionales de servicios digitales serán eficaces, disuasorias y proporcionales, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad, recurrencia y duración de la infracción, así como la capacidad económica, técnica y operativa de la plataforma digital infractora cuando sea pertinente.

Los Estados miembros establecerán normas y procedimientos específicos para el ejercicio de las facultades señaladas y velarán porque su ejercicio se someta a salvaguardas adecuadas establecidas en el Derecho nacional aplicable, de conformidad con la Convención Internacional sobre Derechos Digitales y con los principios generales del Derecho Internacional.

## 5.4. Sanciones

La Convención establecerá que los Estados aprobarán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción de la misma, ya sea por parte de los usuarios, de las plataformas digitales, o inclusive, por parte de las propias autoridades nacionales, y adoptarán en su régimen interno, todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución, en congruencia con los postulados de la Convención.

Tales sanciones deberán ser efectivas, proporcionales, necesarias e idóneas, y en determinados casos disuasorias, respetando del principio *non bis in idem*. Los Estados miembros comunicarán a la AIPDD el régimen establecido y las medidas adoptadas y le notificarán, sin demora, toda modificación posterior.

Los Estados miembros, a través de los Agentes Coordinadores Nacionales se asegurarán de que las multas que puedan imponerse por proporcionar información incorrecta, incompleta o engañosa, por no responder o por no rectificar información incorrecta, o por un incumplimiento de una obligación establecida en la Convención, sean suficientes para disuadir a la plataforma infractora.

Todas estas sanciones o multas podrán ser impugnadas ante las autoridades nacionales competentes y ,una vez agotado el principio de definitividad, de estimar que subsiste una violación a sus derechos, las personas o plataformas digitales podrán impugnar dichas determinaciones ante el sistema internacional de justicia digital. Es decir, podrán acudir optativamente a la Agencia Internacional de Protección de Derechos Digitales, con el objeto de que ésta recomiende al Estado, en su caso, modificar o revocar la determinación a nivel nacional, o plantear directamente su petición o demanda, ante la Corte Internacional de Justicia Digital, quien deberá resolver en última instancia.

## 6. Propuesta de Corte Internacional de Justicia Digital

A efectos de darle coherencia al sistema internacional de protección de derechos digitales, se estima que el mismo se encontraría acéfalo de no contar con un órgano

jurisdiccional internacional de cierre, que se encargue de dirimir en última instancia las cuestiones derivadas de la incorrecta aplicación e interpretación de la Convención Internacional sobre Derechos Digitales, teniendo como finalidad primaria proteger la posible violación de los derechos fundamentales de las personas en el ámbito digital, así como velar por la protección de los derechos y obligaciones de las plataformas digitales, particularmente en lo que toca con la tutela de los principios democráticos de los Estados Miembro.

La justificación de su creación reside en dos pilares fundamentales: el primero de ellos, consiste en que los tribunales internacionales existentes, como lo son la Corte Internacional de Justicia (CIJ)<sup>805</sup> y la Corte Penal Internacional (CPI)<sup>806</sup>, entre otras cortes internacionales, tienen ámbitos de competencia diferenciados y concretos, en donde las conductas efectuadas a través del ámbito digital se encuentran fuera de su alcance competencial; el segundo, debido a que la Corte Internacional de Justicia Digital que se propone, además de ser un órgano jurisdiccional especializado, tiene por objeto dar respuesta inmediata y efectiva a los fenómenos y conductas relacionadas con las nuevas tecnologías, y a la consecuente tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales en el ámbito digital.

De este modo, en el presente apartado se desarrolla una aproximación explicativa de un modelo jurisdiccional de justicia digital de última instancia a nivel internacional que podría dar respuesta a dichas necesidades.

---

<sup>805</sup> “La Corte Internacional de Justicia es un tribunal civil con competencia concreta (arreglo de controversias entre Estados y formulación de opiniones consultivas solicitadas por órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas)”. Cfr. *“La Corte Internacional de Justicia. Preguntas y respuestas acerca del principal órgano judicial de las Naciones Unidas”*. Naciones Unidas – Corte Internacional de Justicia. New York, 2000, pág. 8. Consultable en: <https://www.icj-cij.org/public/files/questions-and-answers-about-the-court/questions-and-answers-about-the-court-es.pdf>

<sup>806</sup> Por su parte la Corte Penal Internacional “tiene competencia respecto de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto -el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra”. Cfr. *“La CPI en síntesis”*. Internacional Criminal Court, ICC-PIDS-FS-01-006/16\_Spa, pág. 1. Consultable en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/iccdocs/PIDS/docs/ICCAAtAGlanceSpa.pdf>

## 6.1. Gestación de la Corte Internacional de Justicia Digital

La concepción de un sistema internacional de justicia digital tiene su origen tanto en las regulaciones de Derecho nacional que versan sobre las nuevas tecnologías e Internet, como en la necesidad de protección de los derechos digitales de los usuarios a nivel internacional y que se plasma en la Convención sobre derechos digitales que se propone en este trabajo.

Esta doble fuente legal debe ser subrayada, pues existirían dos órdenes normativos que regularían el ámbito digital. Por ello, el sistema internacional de justicia digital que se propone, contribuye a resolver las antinomias que plantea por una parte, la preservación de la soberanía nacional en dicho ámbito y, por la otra, la protección internacional de los derechos digitales fundamentales a través de tratados y convenciones.

A partir del advenimiento, evolución y utilización masiva de las nuevas tecnologías, especialmente de los dispositivos móviles, encontró arraigo en Europa y América la preocupación por construir, conforme a reglas de derecho internacional, un orden para tutelar el quehacer humano en el ámbito digital con una doble vertiente: por un lado, el reconocimiento de los derechos digitales y, por el otro, una garantía jurisdiccional internacional para asegurar la eficacia de ese cumplimiento.

Esta corriente sobre la justicia digital y los derechos humanos, necesaria y renovadora, se expresa en diversos acuerdos e instrumentos normativos de las naciones europeas y americanas, así como en proyectos encomendados a órganos internacionales como el Parlamento, la Comisión y el Consejo de Europa, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que han sido estudiados a lo largo del presente trabajo.

En ese tenor, este apartado propone la creación de una Corte Internacional de Justicia Digital que aspira a convertirse en un órgano jurisdiccional internacional de cierre especializado en derechos digitales ante la inminente necesidad que conlleva dar

seguridad y significado jurídica a la utilización mundial masiva de los dispositivos y tecnologías en el ámbito digital. En efecto, en la era digital en la que vivimos, el acceso a la justicia se ha convertido en un tema de gran importancia en todo el mundo. La propuesta de crear una jurisdicción especial en el ámbito de las tecnologías digitales, está motivada en la búsqueda de soluciones a los conflictos globales que están surgiendo en este ámbito y que ha quedado evidenciada su gravedad en los casos expuestos a lo largo del presente estudio.

Por lo tanto, la Corte Internacional de Justicia Digital (en adelante, CIJD) será una institución judicial internacional que tenga la tarea de resolver los conflictos legales relacionados con el mundo digital. Esta Corte se enfocará en última instancia, de resolver problemáticas relacionadas con los derechos de libertad de expresión, el honor, la privacidad, la seguridad en línea, protección de menores, protección de datos personales, censura y contenidos ilícitos en línea, propaganda política digital, campañas electorales en Internet, y otros temas similares, derivados de la interacción del ser humano con las plataformas digitales.

En ese sentido, respecto a los derechos tutelados por la Corte, serán aquellos que se encuentren contemplados en la propia Convención, así como todos aquellos que se deriven de los tratados y convenciones internacionales y la normativa nacional en materia de derechos digitales<sup>807</sup>.

Uno de los beneficios más importantes de la constitución de una CIJD será su capacidad para resolver conflictos internacionales, a partir de la naturaleza extraterritorial de la actividad de las tecnologías digitales. Lo cual obliga a pensar en un diseño legal de una jurisdicción y competencia que vaya más allá de las fronteras y la concepción tradicional de aplicación de las normas que tutelan esta materia en el ámbito nacional.

También como ha quedado expuesto en los capítulos anteriores, existe una gran disparidad de criterios de cómo se han venido resolviendo estos conflictos por los tribunales nacionales, razón por la cual cobra sentido que se genere una jurisdicción

---

<sup>807</sup> Véase el apartado 4.4 Derechos y obligaciones digitales tutelados, del presente Capítulo.



técnica especial de alcance internacional que permita uniformar criterios de actuación y encontrar soluciones globales.

No obstante, también hay retos y desafíos que deben ser considerados al establecer una CIJD. Uno de los mayores desafíos es el hecho de que la tecnología y el mundo digital están en constante evolución. Esto significa que la CIJD tendría que ser capaz de adaptarse y evolucionar constantemente para mantenerse al día con los problemas digitales en constante cambio. Además, la CIJD tendría que enfrentarse a la cuestión de interpretar la Convención Internacional sobre Derechos Digitales, así como aplicar y hacer cumplir sus decisiones en todo el mundo, especialmente en países que no reconocen la jurisdicción internacional.

En síntesis, la Corte Internacional de Justicia Digital podría ser una solución valiosa para resolver los conflictos legales, constitucionales y convencionales relacionados con el ser humano en su interacción con el ámbito digital. Si se establece adecuadamente, la CIJD podría proporcionar soluciones eficientes y justas a los conflictos nacionales e internacionales en la esfera digital. En última instancia, la creación de la CIJD podría ser una forma importante de avanzar en la protección de los derechos digitales, de los derechos humanos y de los sistemas democráticos.

## **6.2. Organización e integración**

A semejanza de la Corte IDH y el TEDH, la CIJD se integrará por el número suficiente de miembros, que permitan la eficaz resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, quedando a potestad de los Estados parte de la Convención Internacional de Derechos Digitales, determinar la cantidad de jueces idónea. Cada uno de ellos será electo por un período razonable que le permita a los jueces designados gozar de las garantías necesarias para garantizar la independencia e imparcialidad judicial.

El proceso de selección estará a cargo de las Naciones Unidas, reunidos en la Asamblea General. Para ser juez de la CIJD, los aspirantes o candidatos deben reunir las condiciones exigidas para la provisión de los más altos cargos judiciales del país

respectivo. Si hablamos, por ejemplo, de México, se debieran satisfacer los requisitos previstos para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>808</sup>; si hablamos de España, deben cumplir los requisitos para ser integrantes del Tribunal Constitucional<sup>809</sup> y así sucesivamente, dependiendo de la nacionalidad del juez que la Asamblea General evalúe y proponga.

Los jueces internacionales digitales deberán estar impedidos para conocer de los asuntos del país de su nacionalidad. En cambio, el resto de los integrantes de la CIJD, así como el equipo de colaboradores de cada juzgador no están impedidos para intervenir en los asuntos que se planteen con respecto al Estado de su nacionalidad.

Finalmente, en lo que toca a la organización interna, la Corte deberá actuar en Pleno de sus integrantes para deliberar y adoptar resoluciones, de ser necesario podría llegar a actuar también en Salas, dependiendo de la carga laboral y las distintas materias de los asuntos que lleguen a su conocimiento. En todo caso, será un órgano jurisdiccional de carácter permanente, en tanto no cese la atención de los asuntos de su competencia. El Pleno sesionará frecuentemente para la resolución de los asuntos contenciosos, contemplando el derecho de las partes a la celebración de audiencias, y se deliberará de forma pública la emisión de sus resoluciones.

### **6.3. Competencia**

La CIJD que se propone tendrá competencias de carácter consultivas y contenciosas. A través de la competencia consultiva podrá recibir solicitudes de opinión presentadas por los Estados que hayan suscrito y ratificado el Convenio Internacional sobre Derechos Digitales, por plataformas digitales<sup>810</sup>, organismos internacionales, organismos no gubernamentales, partidos políticos y organizaciones ciudadanas, sin importar su nacionalidad.

---

<sup>808</sup> Requisitos tanto personales -nacionalidad y edad (35 años)-, como profesionales -título de licenciado en Derecho, 10 años de antigüedad en la posesión de éste, distinción en el ejercicio de la profesión jurídica- y éticos -no tener antecedentes penales o que afecten la imagen del funcionario judicial-.

<sup>809</sup> En el caso español los integrantes del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

<sup>810</sup> En su momento, a través de la Convención Internacional de Derechos Digitales se establecerán los alcances de los conceptos “plataformas digitales”, “motores de búsqueda”, “prestadores de servicios intermediarios”, “servicios de alojamientos de datos”, “aplicaciones digitales”, “redes sociales”, “servicios de inteligencia artificial”, etc.)

El ámbito material de la consulta se extiende a la interpretación del alcance de los: **i)** derechos y obligaciones de los Estados en materia de derechos digitales; **ii)** derechos y obligaciones de las plataformas digitales, y, **iii)** de los derechos digitales de las personas establecidos en el Convenio Internacional de Derechos Digitales. La consulta podrá extenderse a la interpretación de cualesquiera tratados sobre derechos digitales aplicables y a la compatibilidad entre leyes -o proyectos de ley- nacionales y tratados internacionales en la materia.

En el desempeño de esta función, la CIJD comunicará las peticiones de opinión a los Estados integrantes de la ONU signatarios de la Convención, y a las plataformas digitales, recibiendo las posiciones que éstos formulen por escrito o verbalmente, y emitirá, en consecuencia, la opinión que juzgue pertinente.

Asimismo, la CIJD tendrá competencia jurisdiccional plena para someter a control las decisiones adoptadas por la Agencia Internacional de Protección de Derechos Digitales (AIPDD), en las que haya impuesto medidas cautelares, sanciones o multas a plataformas digitales o a Estados, pudiendo confirmar, revocar, anular, o reducir las sanciones y multas impuestas.

La Convención facultará a la CIJD para interpretar y aplicar los alcances de la propia Convención. Esto significa que la Corte podrá atender demandas sobre violaciones a los derechos digitales contenidos en la Convención y en los ordenamientos nacionales vinculados con las nuevas tecnologías, aprobados para garantizar su cumplimiento, así como del Derecho Internacional de los Derechos Digitales.

La sentencias que emita dicho órgano jurisdiccional internacional por motivo de litigios que sean ahí radicados, serán de carácter vinculante. Lo cual obliga a los Estados Miembro y a los destinatarios de la Convención que estén sujetos a la presente jurisdicción (plataformas digitales), a acatar sus sentencias de manera irrestricta.

Es importante destacar que la jurisdicción internacional digital no desplaza a las jurisdicciones nacionales, en la función de conocer sobre violaciones a los derechos de los individuos o sobre el cumplimiento o no de derechos y obligaciones de las plataformas digitales, y en su caso, de ejercer con total autonomía la función

jurisdiccional correspondiente a nivel nacional. En ese sentido, persiste siempre la función judicial originaria o primordial de las instancias nacionales, dado que éstas tienen deberes de control de convencionalidad en el ámbito estatal, y sólo de manera subsidiaria o complementaria entraría la jurisdicción internacional.

En íntima conexión con esta subsidiariedad del proceso internacional con respecto al ámbito nacional, se debe mencionar la necesidad de agotar los recursos internos antes de recurrir a la vía internacional, dado que una violación a la CIDD no necesariamente pondrá en movimiento la competencia de la Corte Internacional de Justicia Digital.

Cuando se comete una violación a la Convención Internacional sobre Derechos Digitales y no existe el resarcimiento adecuado por parte del Estado, surge la responsabilidad internacional estatal, como consecuencia directa del incumplimiento de su obligación de garantizar el cumplimiento de la Convención. En esa medida, la competencia de la CIJD se desplegará, bien en la hipótesis de la no actuación de la jurisdicción interna, o bien porque una vez agotados los recursos internos se cumplen con los requisitos para la procedencia de un juicio de revisión ante la jurisdicción internacional.

Por lo tanto, la CIJD será competente para determinar si los derechos digitales de una persona o un grupo de personas han sido violentados, por una plataforma digital o por el Estado, ya sea por acción u omisión, y corresponderá a ella determinar, en su caso, las sanciones e indemnización correspondientes para la reparación del daño.

#### **6.4. Medidas provisionales**

Las medidas provisionales o cautelares son fundamentales para el respeto y protección de los derechos en todo el mundo. En muchas ocasiones estas medidas provisionales pueden salvar la vida o la integridad de una persona o de un colectivo al cual se le está amenazando la garantía de sus derechos.

Como se precisó en el apartado relativo a la creación de la AIPDD, las medidas cautelares que emita ese órgano, podrán ser controvertidas ante la CIJD y dicho órgano jurisdiccional podrá confirmar o revocar las medidas adoptadas.

Por su parte, la CIJD contará con la facultad autónoma de emitir medidas provisionales, en los asuntos que esté conociendo, en los casos de extrema gravedad y urgencia, y dichas medidas deberán ser emitidas en forma inmediata, con el objetivo de evitar daños irreparables a los derechos de las personas en el ámbito digital.

Se trata de una función preventiva, que se desenvuelve a través de medidas cautelares, que tienen por objeto asegurar la protección de un derecho digital en aquellos casos de extrema gravedad y urgencia, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas<sup>811</sup>. Son medidas que podrá otorgar la CIJD de oficio o a petición de parte bajo los supuestos previstos en la Convención.

## **6.5. Procedimiento y sentencia**

Ahora bien, agotado el procedimiento ante las instancias nacionales (principio de definitividad), que pudiera conducir a la solución jurídica del tema controvertido, se abre la vía internacional. Para ello resulta relevante satisfacer las condiciones de admisibilidad de un asunto, y desde luego atender a las atribuciones de la Agencia y de la CIJD.

La queja o denuncia que inicia el procedimiento internacional ante la AIPDD, podrá ser presentada por cualquier persona<sup>812</sup> o su representante legal, o por los representantes legales de las plataformas digitales o los Estados. La legitimación debe ser amplia, toda vez que contempla personas en lo individual, grupos de personas, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y, por supuesto, a las plataformas digitales.

---

<sup>811</sup> Véase de forma ilustrativa, el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>812</sup> Véase a manera de ejemplo, el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dichas expresiones conllevan a entender que la legitimación (*ad causam*), hace referencia a cualquier persona, plataforma digital o Estado que sea una presunta víctima de violación de sus derechos digitales. Una vez presentada la queja o demanda que apertura el procedimiento, la AIPDD deberá registrar el caso y pronunciarse sobre su admisibilidad<sup>813</sup>, para que en su caso, se remita el expediente integrado a la Corte, señalando lo que a su juicio constituyen las violaciones a la Convención.

Ahora bien, en lo que respecta al proceso jurisdiccional que deberá seguir la CIJD, deberá comenzar mediante la presentación del caso ante la CIJD, a través del acto que constituye, técnicamente, una demanda en la que se concreta el ejercicio de la acción procesal internacional. Al respecto, se trata de una demanda, no del mero planteamiento de un problema, por cuanto quien la formula y anima, sostiene la existencia de hechos presuntamente violatorios de sus derechos digitales previstos en la Convención. Como todo proceso jurisdiccional deberán exponer los agravios causados, presentar las pruebas, desahogar alegatos y solicitar las pretensiones del juicio.

La legitimación para formular las demandas contra los Estados, que hayan aceptado la competencia contenciosa de la CIJD, reside en cualquier persona, plataforma digital o cualquier otro Estado, inclusive en la AIPDD (ante la omisión de las autoridades nacionales), que considere que alguna determinación u omisión del ámbito nacional o de la propia AIPDD, afecta los derechos y obligaciones digitales protegidos por la Convención.

En este punto, la AIPDD adquiere un papel relevante en su encomienda como protectora y defensora global de los derechos digitales y no meramente como un órgano administrativo investigador y sancionador<sup>814</sup>. Es decir, por un lado, reviste un papel de Ombudsman Digital Internacional<sup>815</sup> -al incorporar a su labor tradicional- la

---

<sup>813</sup> Salvo en los casos en que la persona, plataforma o Estado, haya decidido acudir directamente vía *per saltum* a la CIJD.

<sup>814</sup> Véanse a manera de ejemplo, los artículos 61.1 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>815</sup> Tomando como referente los “*Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales* (Principios de París)”, que representan la principal fuente de estándares internacionales para la creación y funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Resolución 48/134 de la

formulación de informes con recomendaciones para los Estados parte y plataformas digitales; y por el otro, ejerce su misión de “Fiscal” en los casos previstos por la Convención, gozando de un monopolio -relativo- de la acción de demanda internacional que se presenta ante la Corte, ante la posibilidad de que una persona o una plataforma digital presenten directamente su demanda ante la CIJD.

El demandado podrá ser el Estado, al que se le atribuye responsabilidad internacional, y que ha incurrido en alguna violación de la CIDD en la que se funda la competencia de la CIJD, al igual que las plataformas digitales que han firmado como Terceros Firmantes.

Aquí vale la pena hacer la distinción en torno la responsabilidad. La acreditación de responsabilidad por parte de algún Estado Miembro, por violaciones a los derechos digitales, esto es, actos u omisiones en contra de personas o plataformas digitales, conllevaría la responsabilidad internacional del propio Estado responsable. Ahora bien, las violaciones acreditadas a los derechos y obligaciones que han sido denunciadas por el mismo Estado en contra de los Terceros Firmantes (plataformas digitales), también éstos serán responsables y sujetos a condenas que incluyan la reparación del daño a las partes afectadas.

Bajo la anterior propuesta de sistema internacional de justicia digital, se estima que las sentencias de la CIJD relativas a violaciones a los preceptos de la CIDD contribuirán significativamente a la protección y resguardo de los derechos digitales en todo el mundo, además de lograr en los distintos países sujetos a su competencia la homologación de criterios para resolver en sede nacional casos o conflictos en los que haya identidad de violaciones a derechos y obligaciones digitales.

Por último, se considera que los artículos de la Convención Internacional sobre Derechos Digitales, paulatinamente adquirirán sentido, en virtud de las sentencias que la Corte que se propone, se pronuncie en cuanto al fondo de los litigios, los cuales por su naturaleza interesan a toda la población mundial, que indiscutiblemente estará vinculada cada día con mayor fuerza a las nuevas tecnologías y que no les será ajena

---

Asamblea General, 20 diciembre 1993. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-relating-status-national-institutions-paris>

la doctrina jurisprudencial que puede impactar en sus derechos digitales, en ese sentido, podremos aspirar a contar con una sociedad internacional más informada, que proteja sus derechos digitales y resguarde el sistema democrático en su conjunto.





# CONCLUSIONES

## CONCLUSIÓN PRIMERA. Alcances del Internet y las redes sociales

El punto de partida del presente trabajo de investigación consiste en afirmar que el Internet y las redes sociales han transformado la interacción social y política de las personas, razón por la cual surgen nuevas condiciones y dilemas legales para ejercer determinados derechos fundamentales. La forma tradicional de concebir y aplicar el derecho se ha visto superada por la forma como operan las tecnologías digitales, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Los procesos electorales se han visto en riesgo por determinadas prácticas que afectan a los valores y principios de la democracia.

En efecto, las redes sociales e Internet configuran el foro público más amplio jamás conocido por la humanidad, al grado de consolidarse como la nueva plaza pública digital. Su capacidad maximizadora de la libertad de expresión carece de límites espaciales y territoriales, mismos que se extienden a todos los ámbitos de la vida humana, en particular a los procesos democráticos y electorales.

Si bien la regulación jurídica del Internet y las redes sociales debe considerarse imprescindible y necesaria, persisten dificultades para garantizar una adecuada regulación, tanto a nivel nacional como internacional, con el objeto de asegurar la aplicación de las normas jurídicas en el ámbito digital.

Desde principios del siglo XXI, diversos organismos internacionales han realizado distintos esfuerzos por definir y reconocer lo que hoy se conoce como derechos digitales básicos, los cuales constituyen la base jurídica para la convivencia en Internet y las redes sociales y que en síntesis son: **i) la libertad de expresión** en Internet; **ii) la neutralidad** de la red; **iii) el principio de no discriminación** y, en consecuencia, la garantía de **iv) acceso universal** (*erga omnes*); **v) la gobernanza** de las tecnologías digitales a partir del; **vi) principio de buena fe**; **vii) el pluralismo**; la tutela de **viii) la privacidad** de los usuarios y finalmente **ix) la cooperación jurídica internacional**. Si bien no se trata de derechos novedosos, si lo es su tratamiento en conjunto, ya que

hoy constituyen las garantías mínimas para la regulación de los derechos humanos en el mundo digital de Internet y las redes sociales.

En tal sentido, los límites inherentes a las técnicas tradicionales de regulación jurídica y la velocidad con la que evoluciona el Internet y las nuevas tecnologías, producen problemas aún no resueltos por el Derecho. A pesar de que el ciberespacio no es un espacio libre de intervención estatal, hasta ahora los Estados han sido incapaces de regular adecuadamente estos fenómenos, lo cual ha producido un vacío normativo. La misma suerte se ha presentado en el ámbito internacional, ya que si bien se han llevado a cabo diversos esfuerzos por organismos internacionales y regionales, particularmente a través de instrumentos del *Soft Law*, resultan insuficientes frente a las amenazas que ya se dan en materia de derechos fundamentales y a los sistemas democráticos en el mundo de las tecnologías digitales. Ello debido a que se trata de herramientas legales no vinculantes, mismas que son inconexas las unas con las otras, sin que exista claridad sobre cuál es la jurisdicción internacional a la que se deben someter dichos conflictos.

Esa incertidumbre jurídica a nivel nacional e internacional, sumada al enorme poderío que hoy representa la industria de las redes sociales y las plataformas digitales (por su alto margen de discrecionalidad y falta de transparencia algorítmica), ha propiciado espacios de indefensión para el usuario de las tecnologías e inclusive al propio Estado.

Resulta palmario que el mundo digital ocupa una parte cada vez más importante de nuestra realidad cotidiana, y opera bajo reglas en cuya producción el Estado prácticamente no ha intervenido, lo cual en diversas ocasiones ha puesto en peligro a los principios democráticos y valores constitucionales.

En tal sentido, la utilización de las nuevas tecnologías en contextos democráticos constituye la piedra angular de la democracia digital y se encuentra directamente asociada al libre ejercicio de determinados derechos fundamentales que hoy se ejercen principalmente a través de las redes sociales y el Internet.

La participación política en redes sociales e Internet es un ejercicio que cada día se presenta con mayor frecuencia en los países democráticos y se ha convertido en un quehacer cotidiano en la vida de gran cantidad de las personas a nivel mundial.

Los partidos políticos emplean Internet y las redes sociales para comunicar información, así como para promover la afiliación partidista, ya que lo pueden hacer a un bajo costo, de forma directa y apuntando a cada grupo específico, produciendo material de texto, video, sonido e imágenes, que ponen a disposición de sus simpatizantes y afiliados, para que a su vez estos contenidos sean redistribuidos en sus redes sociales para lograr un mayor impacto político. La utilización que los partidos políticos y los ciudadanos hacen de Internet y de las redes sociales en la democracia digital, tendrá un papel decisivo en las futuras elecciones a nivel global en todos los países, dado que una gran parte de la población utiliza diariamente las plataformas digitales para allegarse de información política.

Ahora bien, la democracia digital conlleva la aparición del ciudadano digital, que es en síntesis un individuo que despliega una mayor interacción política y democrática a través de dispositivos digitales. Antiguamente con la radio y la televisión el ciudadano era un mero receptor de contenidos políticos, en la era digital es un protagonista, consumidor y creador de contenidos.

El denominado “clicktivismo”, es decir, la capacidad del ciudadano para buscar apoyo o compartir mensajes políticos a través de los “clicks” en Internet y redes sociales, tiene un impacto en la deliberación social que ha cambiado la forma de hacer política. Si bien las redes sociales y las nuevas plataformas digitales han incrementado el alcance social e impacto mediático de los movimientos políticos más relevantes de los últimos años alrededor del mundo, también han producido fenómenos antidemocráticos que buscan manipular y/o desvirtuar la opinión pública y los resultados electorales.

Actualmente nos enfrentamos a una multiplicidad de dilemas y desafíos que está generando la convivencia en las redes sociales para fines político-electorales. Cobran particular relevancia las prácticas de desinformación o *fake news* que se han generado a través de herramientas tecnológicas como las cajas de resonancia (*echo chambers*),

las burbujas de filtrado (*filter bubbles*), la manipulación del marketing segmentado, así como las campañas de ataque a través de *trolls* o *bots*, entre otros. Todo esto ha afectado la comunicación política y puesto en riesgo los principios y valores que rigen los procesos democráticos; particularmente respecto de la autenticidad y libertad de los ciudadanos para elegir a sus gobernantes con información veraz, completa y objetiva.

## **CONCLUSIÓN SEGUNDA. El acceso a Internet**

El acceso a Internet hoy es la precondition para el ejercicio de determinados derechos fundamentales, razón por la cual se le debe otorgar el tratamiento y tutela de derecho universal. La forma de hacer efectivo el derecho de acceso a Internet es que el Estado garantice la infraestructura para que el ciudadano acceda a las nuevas tecnologías, implementando políticas públicas eficaces para eliminar la brecha digital, así como garantizando el acceso, sin limitaciones, a contenidos lícitos.

El derecho de acceso a Internet es considerado a nivel internacional como un derecho humano, que posee toda persona para el ejercicio y disfrute del resto de sus derechos en el ámbito digital, e implica el conjunto de condiciones y obligaciones que desde la perspectiva de infraestructura debe facilitar el Estado, para que todas las personas cuenten con acceso a Internet desde sus propios dispositivos personales y estos a su vez, puedan acceder a todo tipo de contenidos lícitos.

La importancia del análisis del derecho de acceso a Internet, se deriva de que el acceso a esta tecnología constituye un presupuesto para el ejercicio de una multiplicidad de derechos fundamentales, en particular, aquellos relacionados con la libre manifestación de las ideas y la participación política, los cuales permiten y favorecen el desarrollo de la democracia digital, a partir de los principios rectores de la libertad de expresión en los medios digitales, es decir, acceso universal, no discriminación y pluralismo.

Una cuestión fundamental en la sociedad de la información en la que vivimos, es que está estrechamente relacionada con garantizar el acceso universal al Internet y las

plataformas digitales. En otras palabras, para que se pueda hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, es una precondition garantizar la infraestructura para que los ciudadanos, en igualdad de circunstancias, puedan acceder a este tipo de tecnología, abatiendo la brecha digital, pues de no hacerlo se estaría privando de información pública a los sectores menos favorecidos.

En tal sentido, una de las principales cualidades del Estado en la democracia digital es lo que se denomina gobierno electrónico o *e-government*, el cual consiste en el uso de Internet y redes sociales por parte de todos los entes estatales. Ello con el fin de brindarle al ciudadano el acceso pleno a la información gubernamental y facilitarle los servicios públicos, así como incentivar la participación ciudadana en las decisiones públicas.

Ahora bien, el acceso a Internet se debe entender en dos dimensiones: **i)** respecto de la disponibilidad de infraestructura y tecnologías de la comunicación e información, y **ii)** el acceso a contenidos en línea sin restricciones, salvo en los casos limitados por la ley, cuando se busca proteger los derechos humanos u otros bienes públicos. Dicho acceso trae aparejado, por un lado, la obligación de los Estados de implementar una política pública eficaz, a fin de que Internet resulte ampliamente disponible, accesible y asequible para toda la población y, por el otro, conlleva la responsabilidad estatal de no restringir injustificadamente el acceso de los individuos a Internet.

El principio de universalidad de Internet parte de la idea de considerar su acceso, independientemente de la condición social, económica o geográfica de las personas, con el objetivo de garantizar condiciones de igualdad, lo que impacta no solamente en el ejercicio de los derechos fundamentales, sino particularmente, en los procesos electorales, por lo que los Estados deben implementar medidas de inclusión hasta superar la brecha digital.

Los recientes avances en las tecnologías satelitales están haciendo posible que Internet esté disponible en cualquier área geográfica del planeta. Esta alternativa eliminaría la necesidad de un costoso despliegue de infraestructura y abatiría de manera importante la brecha digital, que ha sido objeto de distintas políticas públicas por parte de la Unión Europea y los Estados Unidos de América.

## CONCLUSIÓN TERCERA. Derecho Digital

El reconocimiento del Derecho Digital exige que el Estado garantice su ejercicio bajo las condiciones de acceso, pluralismo, no discriminación y privacidad. La gratuidad de los servicios digitales no puede estar supeditada a la aceptación de disponer sin límites los datos personales de los usuarios. Las prácticas nocivas que se desarrollan en las plataformas digitales afectan derechos fundamentales y distorsionan la voluntad popular en las urnas. Por lo mismo, el Estado debe intervenir desarrollando un régimen legal *ad hoc* cuyos bienes jurídicos a tutelar sean los derechos digitales.

Las redes sociales e Internet han cambiado por completo el comportamiento político a nivel nacional e internacional. Las principales empresas de tecnología digital controlan el acceso y la provisión de los servicios digitales, al mismo tiempo que operan con claros intereses políticos y comerciales. Por lo mismo, en ocasiones se dan colisiones con derechos fundamentales específicos, como es el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y la libertad de expresión.

Cada vez con mayor frecuencia, se han presentado prácticas que buscan socavar los principios democráticos, a través de la vigilancia, la censura, el acoso en línea y otro tipo de conductas ilícitas cometidas tanto por algún determinado país, como por entes particulares. En ese contexto, aún no existe el andamiaje legal, constitucional y convencional suficiente que permita al Estado y a la comunidad internacional, en su conjunto, garantizar frente a la industria digital la debida tutela de estos derechos básicos y la protección a los principios y valores de la democracia digital a nivel mundial.

El desenvolvimiento de la democracia digital encuentra varios obstáculos, dado que las herramientas que favorecen su consecución, producen paralelamente espacios que permiten la manipulación del comportamiento humano a través de fenómenos digitales como: las reglas de moderación de contenido, algoritmos de filtrado, ranking y personalización en las redes sociales, utilización de bots y trolls, difusión masiva de

noticias falsas, desinformación, viralización de campañas negras, difamación, imputación de hechos o delitos falsos, discurso de odio, denostación de opositores políticos, así como la vigilancia estatal injustificada de las comunicaciones privadas. Todo lo cual, incide directamente en las posibilidades de comunicación de los usuarios, erosionan la libertad de expresión, dificultan el diálogo democrático, y atentan contra los principios de neutralidad estatal, autenticidad y equidad en los procesos electorales.

La libre expresión de los ciudadanos implica asegurar que tengan la libertad de expresar sus opiniones y preferencias sin temor a represalias. En el contexto de Internet, esta garantía se amplía a plataformas digitales, donde los ciudadanos pueden participar en debates, expresar sus puntos de vista y acceder a información diversa. En tal sentido, es esencial abordar cuestiones como la desinformación en línea, la protección contra el discurso de odio y la preservación de entornos que fomenten un intercambio constructivo de ideas para asegurar la integridad de la libre expresión en el ámbito digital.

Por lo mismo, diversos organismos internacionales en su esfuerzo por la tutela de la libertad de expresión en el ámbito digital, han coincidido en que los principios rectores para el Derecho Digital deben ser: acceso, pluralismo, no discriminación y privacidad, mismos que configuran las bases mínimas que deben ser respetadas por el Estado, las plataformas digitales y los particulares. Sin embargo, la observancia por parte de la industria digital hasta ahora ha sido laxa y el Estado tiene escasas herramientas normativas para garantizar el cumplimiento de estos derechos.

Si bien las prácticas de filtrado, bloqueo y eliminación de contenidos ilícitos constituyen ejercicios necesarios para la democracia digital, debe existir un control adecuado, previsto en la Ley que evite el abuso a nivel estatal y/o comercial. De lo contrario podrían suscitarse contextos de restricción injustificada de la libertad de expresión o censura, que perjudiquen políticamente a grupos opositores o minoritarios.

Por lo tanto, para el adecuado control legal de los contenidos ilícitos en línea, el Estado debe garantizar los principios de necesidad y proporcionalidad, así como el derecho al debido proceso, a través de una tutela judicial efectiva por tribunales independientes



e imparciales. Para ello, también es necesario que jueces y letrados judiciales sean debidamente capacitados en materia de Derecho Digital, cuestión que implica una debida comprensión en las formas cómo funcionan las tecnologías digitales.

Los derechos a la privacidad y la protección de datos personales son de la mayor trascendencia para la existencia y continuidad de la democracia digital, ya que constituyen la base fundamental para ejercer con total autonomía el derecho a la libertad de expresión a través de Internet y las plataformas digitales. Gracias a estos derechos, los usuarios deben gozar de la posibilidad de emitir opiniones sin restricciones ilegales o injustificadas. En tal medida, los proveedores de Internet, las plataformas digitales, las redes sociales, así como los Estados y cualquier tercero, están obligados a respetar y garantizar la privacidad de las comunicaciones, proteger los datos personales y no imponer restricciones injustificadas a la libertad de expresión.

La importancia de este tema radica en la necesidad de que el Estado tutele el núcleo duro de los derechos a la privacidad y protección de datos personales frente a la industria de la tecnología digital. Particularmente en lo que respecta al concepto de “gratuidad” de muchos de los servicios que ofrecen, por ejemplo, las plataformas de redes sociales como Facebook, Instagram y Twitter (hoy X), a cambio de que el usuario “acepte” cualquier tipo de uso y tratamiento respecto de sus datos personales, permite inclusive, la comercialización de los mismos a terceros.

En consecuencia, deben generarse marcos legales a nivel nacional e internacional que regulen la obtención, almacenamiento y utilización de datos que son exclusivos de las personas y someter a la industria digital a normas vinculantes mucho más estrictas respecto de su tutela y manejo, así como de un catálogo de responsabilidades y sanciones en caso de no hacerlo. Igualmente, el Estado debe trabajar en legislar en la materia, de tal suerte que existan autoridades administrativas y jurisdiccionales que puedan tutelar los derechos de los usuarios digitales y, de ser necesario, imponer las sanciones previstas. Aquí destaca la importancia de contar con medidas preventivas y cautelares que puedan impedir daños irreparables cuando se trata de campañas ilegales que afectan el núcleo duro de derechos de las personas.

En ese sentido, por el efecto negativo en los derechos a la libertad de expresión, asociación y privacidad, en concordancia con los estándares internacionales, se estima que toda obtención, recopilación y resguardo de datos personales -sin el consentimiento de los usuarios-, es potencialmente una injerencia en la vida privada, independientemente de si se utilizan o consultan de forma posterior. Por tal motivo, los programas para la vigilancia de las comunicaciones en el ámbito digital utilizados por el Estado o por entes privados, constituyen una injerencia indebida en el derecho a la privacidad y, por lo mismo, corresponde al propio Estado demostrar que dicha injerencia no es arbitraria, desproporcional o ilegal, así como que cumple con los estándares previstos para su restricción.

#### **CONCLUSIÓN CUARTA. El Internet y las redes en el ámbito político electoral**

La naturaleza de la comunicación política se ha transformado debido al espectro de audiencia que hoy se puede alcanzar a través de las redes sociales. La horizontalidad en la comunicación le permite al ciudadano ser escuchado en tiempo real e interactuar con mayor efectividad. Las campañas políticas han volcado su estrategia a la comunicación digital, ampliando sus alcances y con mejores resultados. Los sistemas democráticos deben encontrar soluciones legales para revertir las prácticas nocivas de desinformación y segmentación del debate político, así como garantizar la tutela de los derechos político - electorales.

El Internet y las redes sociales a diferencia de los medios clásicos de comunicación, han permitido ampliar el espectro de actores capaces de detonar el despliegue de los ciclos políticos y electorales de atención pública en las democracias contemporáneas, lo cual ha contribuido al fortalecimiento de la democracia en lo que se refiere a la posibilidad de contar con canales de comunicaciones flexibles y versátiles para exponer ideas, ofreciendo narrativas novedosas en tiempo real, lo que además de ampliar el acceso a la información política, permite un debate público robusto y plural.

Hoy en día los ciudadanos tienen mayores oportunidades para expresar sus ideas y opiniones en materia política, así como ser escuchados por autoridades públicas, representantes populares y otros actores políticos. También ha cambiado para bien el

derecho a manifestarse y la capacidad de reacción del Estado frente a opiniones colectivas en contra de políticas públicas o decisiones políticas. En ese sentido, la tecnología digital ha disminuido considerablemente la asimetría histórica entre el gobernante y el gobernado, logrando un diálogo mucho más horizontal en favor del ciudadano.

Lo anterior hoy se corrobora con la capacidad real que determinados líderes políticos o de opinión tienen para influir en la toma de decisiones en el ámbito público, sin necesidad de tomar las calles o, inclusive, manifestaciones violentas. El denominado efecto de “viralización digital” ha demostrado ser capaz de revertir políticas públicas e inclusive de derrocar regímenes políticos o gobiernos impopulares.

En ese escenario han jugado un papel clave los denominados influencers, que son personas que destacan en las redes sociales por la habilidad de comunicar y atraer audiencias mediante sus contenidos. De este modo, las personas con mayores seguidores y proyección pública, tienen la capacidad de influir con sus opiniones, generando una percepción positiva o negativa de determinadas acciones gubernamentales o decisiones políticas. Ante ello, los partidos políticos y sus miembros se han volcado a la estrategia digital, como una forma más efectiva de comunicación política y de mucho mayor alcance e impacto para ganar preferencias que se traducen en votos.

Las prácticas de microsegmentación política, han permitido a los estrategas de comunicación identificar con precisión la población sobre la cual tienen que concentrar esfuerzos y recursos con el fin de obtener su preferencia política. Al mismo tiempo, han proliferado prácticas como las burbujas epistémicas o cámaras de eco que aíslan cada vez más el debate político y, generan como efecto, la polarización y radicalización del debate que se gesta vía las plataformas.

La naturaleza de las campañas electorales también ha tenido una mutación importante. Sus estrategias de comunicación hoy le dan preferencia a campañas en plataformas digitales e Internet que a través de los medios tradicionales de comunicación. Sin embargo, subsisten las campañas negras en contra de adversarios, así como las *fake news* orquestadas con el fin de generar confusión en el electorado

(desinformar), que hasta ahora han tenido pocas o nulas consecuencias legales. En ese sentido, los sistemas democráticos deben seguir trabajando en proponer y generar marcos legales indispensable que regulen y sancionen dichas prácticas que atentan contra los principios y derechos electorales.

### **CONCLUSIÓN QUINTA. Principios rectores en materia electoral**

A falta de normatividad expresa que regule la interacción de las tecnologías digitales en los procesos electorales, se ha vuelto indispensable recurrir a los principios legales que son la base común para la renovación de los poderes públicos. Los responsables de dirimir las disputas electorales, en particular los jueces electorales, se han visto ante la necesidad de resolver las disputas que se presentan por el uso de la tecnología en los ejercicios democráticos, a la luz de los principios rectores que garantizan la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Los principios rectores en materia electoral son esos mandatos de optimización del sistema, mismos que brindan el marco de interpretación para los operadores de la norma, llámese autoridades, jueces y otros actores jurídicos relevantes. Los principios legales cobran un mayor peso en los procesos de resolución de conflictos en los que no existe un mandato legal expreso y es necesario acudir a la “intención” de quienes diseñaron el sistema legal. Por otra parte, los principios también son valores que deben ser considerados en todo momento por quienes aplican e interpretan el sistema de normas.

En particular, los principios electorales otorgan herramientas imprescindibles al sistema electoral para garantizar: **i)** la transición pacífica del poder político, **ii)** una adecuada conformación de las autoridades, **iii)** la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía y, **iv)** el respeto a la voluntad popular obtenido mediante elecciones libres, auténticas y confiables

La autonomía, certeza, igualdad, equidad, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, transparencia, autenticidad del sufragio, constituyen los principios rectores en materia electoral. Los procesos electorales se realizan dentro de un marco legal que regula las reglas de la competencia electoral, los procedimientos para ejercer y

hacer valer el voto, así como los medios para dirimir controversias que surgen durante la elección.

En la actualidad el reto consiste en adaptar los marcos constitucionales y legales a nivel nacional para que se puedan hacer valer la totalidad de principios en la materia electoral en lo que tiene que ver con el ámbito digital. Ese ajuste implica que por ejemplo, no se puede hablar de la autenticidad del voto si quien lo ejerció, estuvo influenciado por una campaña de desinformación política en las plataformas digitales. En tal sentido, se hace necesario no sólo que se regulen las conductas que vulneran dichos principios, sino también que los operadores jurídicos (particularmente los jueces electorales), los tutelen debidamente ante las nuevas amenazas producto de la actividad político- electoral en Internet y las redes sociales.

#### **CONCLUSIÓN SEXTA. Regulación de las redes sociales**

El internet y las redes sociales hoy ocupan lo que se conoce como el espacio público digital. La actividad política ha encontrado un espacio de interacción donde las plataformas digitales juegan un papel preponderante. Las reglas de adhesión y las políticas internas del sector para cumplir con las leyes en materia de derechos fundamentales y las reglas en los procesos electorales, no pueden quedar al arbitrio de la industria digital. El Estado tiene el deber de intervenir y generar un marco legal adecuado que inhiba y sancione las conductas nocivas que atentan contra los sistemas democráticos.

Los derechos fundamentales deben estar en el centro de un nuevo enfoque regulatorio digital conjunto que reúna la política de datos personales, el diseño algorítmico, la aplicación de la ley y la protección de la libertad de expresión en materia política en Internet. El desafío esencial entonces, pasa por consolidar a Internet y a las nuevas plataformas digitales, como espacios de protección y respeto de los derechos político-electorales.

No se puede perder de vista que la industria de Internet y las plataformas digitales ejercen su actividad comercial en lo que hoy conocemos como espacio público digital.

En consecuencia, dicha actividad debe ser regulada por el Estado, pues como ya se dijo, puede trastocar distintos derechos fundamentales y valores dentro de una sociedad. Hay que reconocer que las empresas de tecnología digital han hecho importantes esfuerzos de autorregulación (*soft law*), para tratar de conciliar la actividad digital con los principios y normas de la democracia y el Estado de Derecho. Sin embargo, han resultado insuficientes, y por ello, se hace urgente y necesaria la intervención del Estado para regular los servicios que ofrecen y las prácticas con que operan las empresas de la tecnología digital.

Si bien las plataformas digitales, al tratarse de entes privados, gozan del derecho a establecer reglas de adhesión para formar parte de éstas, también es cierto que no pueden imponer condiciones de uso, ajenas al marco constitucional y legal, que impacten en los procesos democráticos y en los derechos político-electorales. Al respecto, uno de los desafíos que impone la libertad de expresión política a través de Internet y las redes sociales consiste en que cada país diseñe leyes dirigidas a regular los contenidos político electorales de las empresas digitales para todos los que intervienen en ellas.

Resulta fundamental que el Estado delimite cuál es el ámbito de responsabilidad de los operadores de la plataformas digitales frente a muchos de los actos nocivos que se presentan y atentan contra los derechos fundamentales y principios democráticos. En tal sentido, el legislador nacional debe determinar en quién recae el control de censura de la actividad ilícita o irregular en Internet y las redes sociales, lo cual desde la óptica aquí planteada debe recaer en manos del Estado y sus instituciones que tutelan los derechos.

En materia de elecciones, al margen de que las redes sociales aseguran cumplir con las leyes a nivel nacional y despliegan políticas internas (*soft law*) para no incidir en los procesos comiciales y en sus resultados, la amplia discrecionalidad de su estructura algorítmica conduce a cuestionarnos sobre la insuficiencia de esa autorregulación.

En consecuencia, la actividad política que se desarrolle en las plataformas digitales en un determinado proceso electoral, debe estar debidamente regulada por el Estado

en cuestiones tales como: compra de publicidad política y la transparencia en recursos destinados para ese fin, obligación de intervenir y denunciar campañas político-electorales fuera de la ley, campañas explícitas de desinformación, odio, o cualquier acto evidente que afecte el normal desarrollo de la actividad electoral, incluyendo los ataques a las instituciones electorales, entre otras.

El reto legislativo más urgente en materia democrática es disminuir la incidencia de la desinformación en las distintas etapas del proceso electoral, partiendo de la idea que este tipo de prácticas subsistirá y la manera más eficaz de hacer frente a ellas es la difusión pertinente de información precisa, respetando y protegiendo en todo momento el derecho fundamental a la libertad de expresión, buscando garantizar los principios rectores del proceso electoral, en particular, la certeza, la imparcialidad, la equidad, la autenticidad e integridad del proceso en sí mismo.

### **CONCLUSIÓN SÉPTIMA: El rol de los jueces en la democracia digital**

El activismo judicial que se ha suscitado producto del avance de las tecnologías digitales, está motivado por la necesidad de encontrar soluciones legales y prácticas para la protección de los derechos fundamentales y principios democráticos. En ese contexto, ha sido coincidente la visión judicial en torno al tratamiento de la libertad de expresión, al otorgar preeminencia a la presunción de espontaneidad en el debate político, salvo prueba en contrario. No obstante, se concluye que los límites y restricciones deben estar expresamente previstos en ley y sólo ser sancionados por la autoridad competente.

En la democracia digital los jueces han tenido un papel trascendental para dirimir los problemas surgidos por los avances tecnológicos, que los han obligado a desarrollar analogías legales e interpretaciones jurídicas para adaptar los textos normativos existentes y dirimir las disputas legales y violaciones a derechos que se presentan en el mundo de las tecnologías digitales. Los juzgadores resuelven ese tipo de problemas con los marcos normativos vigentes, que aún no contemplan a las nuevas tecnologías o las consideran vagamente, teniendo que realizar la compleja tarea de juzgar sin norma expresa o actualizada a las nuevas circunstancias.

En la mayoría de los casos analizados hemos visto que no se trata de un activismo de los jueces constitucionales, sino de un criterio de necesidad de dar solución jurídica y una debida tutela a los derechos fundamentales y principios que deben prevalecer en toda sociedad democrática.

Por tal razón, los jueces que se han enfrentado a estos casos, han tenido que ponderar los derechos fundamentales que se ven involucrados, así como brindar criterios que permitan a otros operadores de la norma actuar con certeza y seguridad jurídica. En tal sentido, la casuística de los asuntos que se presentan en la interacción entre justicia electoral, nuevas tecnologías y los principios que rigen los procesos electorales son múltiples.

En particular, aquí se ha destacado el criterio de que tratándose de libertad de expresión en materia político-electoral, se debe partir de que los mensajes que se difunden en las plataformas de redes sociales con fines electorales gozan de presunción de espontaneidad y deben ser vistas bajo el principio de buena fe (salvo prueba en contrario). La naturaleza de las redes sociales posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo del derecho a la libertad de expresión. Por ello, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

En consecuencia, y a sabiendas que ningún derecho es absoluto, los límites a la libertad de expresión en materia político-electoral deben estar previstos exclusivamente para actos u omisiones graves, que ponen en peligro los principios y valores del sistema democrático, léase: las prácticas que vician la voluntad del votante (campañas de desinformación), los actos que generan una evidente inequidad, la violación al resguardo de los datos personales de los votantes, la vulneración a la secrecía del voto, las injerencias extranjeras a una elección nacional, entre otros.



## CONCLUSIÓN OCTAVA. Desinformación y elecciones

La desinformación política producto del uso y abuso de las tecnologías digitales hoy representa el mayor riesgo para la democracia digital, toda vez que atenta contra la posibilidad de llevar a cabo elecciones libres, auténticas y confiables. Es imperativa la intervención estatal, a través de un marco legal efectivo y autoridades competentes capaces de prevenir y sancionar estas irregularidades. El método más efectivo para combatir la desinformación es brindando información veraz y oportuna. Autoridades electorales, medios tradicionales de comunicación y la sociedad civil organizada (*fact checkers*) juegan un rol esencial en esta labor.

Las noticias falsas en sus tres vertientes -desinformación, información errónea y mala información-, cobran particular relevancia para el sistema democrático, porque si bien las redes sociales han permitido que la comunicación en torno a las elecciones sea accesible, fácil y eficiente, tanto para las autoridades como para los ciudadanos, al mismo tiempo las campañas electorales pueden ser vulneradas a través de campañas desinformativas en las plataformas digitales, con el fin de socavar la confianza en los procesos electorales.

En los últimos años, la desinformación se ha incrementado de manera exponencial porque existe, por un lado, un mercado negro que permite su proliferación y, por el otro, entornos políticamente proclives para su reproducción. Dentro de este fenómeno se encuentra el uso de bots y trolls, como parte de estrategias de marketing, que se sustentan en la creación de cuentas automatizadas o controladas para difundir desinformación en las redes sociales, utilizadas para crear la impresión de que personas auténticas están detrás de la difusión de mensajes espontáneos, como parte de un movimiento con base social, cuando en los hechos son campañas publicitarias clandestinas destinadas a beneficiar o perjudicar algún contendiente en la elección o a generar desconfianza en la ciudadanía respecto de la actuación de las autoridades electorales.

El fenómeno desinformativo exacerbado por la tecnología digital también incluye aspectos como las redes de seguidores falsos, los videos manipulados o deliberadamente prefabricados, la suplantación de identidades, la publicidad dirigida

o marketing segmentado, así como la creación y difusión de imágenes falsas con contenido político que se viraliza con gran facilidad. Además, la velocidad con la que la información falsa impacta en la opinión pública, es directamente proporcional a los índices de polarización social, de modo que, la producción y circulación de desinformación con fines ideológicos es un arma política de gran efectividad para distraer, confundir y llevar al error a los ciudadanos que ejercerán su derecho al voto.

El método más efectivo para combatir la desinformación es con información. De ahí la importancia de los esfuerzos que han emprendido diversos organismos nacionales e internacionales, así como grupos civiles de fact checking para contrarrestar los efectos de la desinformación con información veraz, debidamente corroborada y oportuna. Aquí los medios tradicionales de comunicación juegan un importante papel, particularmente la radio y la televisión, toda vez que generalmente cuentan con la capacidad para poder corroborar la veracidad de determinados contenidos informativos dudosos que se viralizan en las redes sociales, generando confianza para que los ciudadanos se formen un criterio objetivo con información confiable.

## **CONCLUSIÓN NOVENA. El Sistema Internacional de Justicia Digital**

La propuesta final de esta investigación consiste en proponer un sistema internacional de justicia digital que tutele tanto los derechos fundamentales que hoy se ven afectados en el ecosistema digital, como una nueva gama de derechos y obligaciones que surgen producto de la actividad digital cotidiana entre los ciudadanos, las plataformas digitales y el Estado. El Derecho Internacional Público ha dejado de ser efectivo frente a diversas amenazas que hoy aquejan a las sociedades; de ahí la propuesta de crear un marco legal convencional y universal del Derecho Digital, así como autoridades supranacionales (administrativa y jurisdiccional) que estén legitimadas por las democracias constitucionales firmantes para la tutela efectiva de múltiples derechos.

Se trata de una propuesta que busca edificar un andamiaje jurídico internacional con el fin de brindar soluciones al ámbito digital, cuya naturaleza es extraterritorial. Es decir, los fenómenos de las redes sociales y del Internet que se suscitan en una parte del planeta, bajo una jurisdicción nacional determinada, pueden repercutir en otra

latitud, que cuenta con una competencia material radicalmente distinta. En tal sentido, la concepción tradicional del derecho, vinculada a que la aplicación de las normas nacionales se debe circunscribir a los elementos que brinda la soberanía del Estado (territorio, población e instituciones) no resulta del todo viable para el Derecho Digital.

En consecuencia, se hace necesario proponer un conjunto de derechos y obligaciones de corte convencional, que brinde los estándares internacionales mínimos y dé coherencia a ese conjunto de normas digitales para garantizar la protección de los derechos fundamentales y los sistemas democráticos. Del análisis de la normativa en materia de derecho internacional público, se advierte que existen bases jurídicas suficientes para alcanzar la regulación internacional de la tecnología digital, motivo por el cual se propone la creación del Sistema Internacional de Justicia Digital.

En efecto, en el Derecho Internacional Público existen diversos tratados que regulan los derechos humanos, civiles y políticos, como la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, además de los términos en que los Estados manifiestan su voluntad para obligarse entre sí mismos, como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, instrumento internacional que establece las bases para futuras adopciones de otros convenios o tratados.

Con fundamento en lo anterior y tomando en cuenta los modelos europeo e interamericano de derechos humanos, además de diversos órganos de las Naciones Unidas, la conclusión neurálgica de este trabajo consiste en tres propuestas concretas que brindan las bases legales para dar viabilidad jurídica a los conflictos de la era digital: **1)** una Convención de los Derechos Digitales, a partir de la cual los Estados firmantes se comprometen a crear un orden jurídico estatal en esta materia; **2)** una Agencia Internacional de Protección de Derechos Digitales, encargada de la aplicación de las normas convencionales y de ejercer las acciones regulatorias que permitan la efectividad de los derechos digitales previstos en la norma convencional y, **3)** una Corte Internacional de Justicia Digital, con jurisdicción especial universal, responsable de la tutela de los derechos fundamentales, principios y valores democráticos que se ven menoscabados producto de la interacción de las tecnologías digitales.

Como todo instrumento legal del Derecho Internacional Público, la Convención reconocerá en primer término los derechos digitales básicos de las personas, con la finalidad de que los Estados reconozcan esas bases mínimas en sus ordenamientos legales nacionales. En segundo término, la Convención deberá definir los derechos y obligaciones de las plataformas digitales (motores de búsqueda, prestadores de servicios intermediarios, servicios de alojamientos de datos, aplicaciones digitales, redes sociales, servicios de inteligencia artificial, etcétera). El marco legal creado por la Convención obligará a los Estados a legislar en la materia y a crear órganos administrativos y órganos jurisdiccionales *ad hoc* a nivel nacional, que permitan garantizar la debida tutela de los derechos digitales en el ámbito doméstico.

Una vez agotadas las instancias nacionales, los sujetos y entes regulados por la Convención podrán acudir a la Agencia Internacional de Protección de Derechos Digitales, instancia de carácter administrativo que se propone sea el órgano investigador y sancionador de los Estados miembros y las plataformas digitales. La naturaleza de esta supra entidad, consiste en garantizar la aplicación de los derechos y obligaciones digitales internacionales reconocidos, ejercer las acciones necesarias para que las vulneraciones a los derechos no sean irreparables, así como investigar y sancionar los ilícitos digitales que afectan el catálogo de derechos digitales previstos en la Convención.

El nuevo sistema internacional de justicia digital prevé la creación de una Corte Internacional de Justicia Digital, la cual contará con Estatuto propio y tendrá como objetivo tutelar, en última instancia, los derechos previstos por la Convención a través de un sistema jurisdiccional internacional que contempla juicios y recursos idóneos para la defensa de los derechos digitales. Estos medios de impugnación serán procedentes en contra de las determinaciones de la Agencia Internacional de Protección de Derechos Digitales, así como respecto de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales nacionales que sean definitivas e inatacables.

La Corte Internacional de Justicia Digital será la encargada de dirimir en última instancia las cuestiones derivadas de la incorrecta aplicación e interpretación de la Convención Internacional sobre Derechos Digitales, teniendo como finalidad primaria proteger la posible violación de los derechos fundamentales de las personas en el

ámbito digital, incluyendo los derechos político-electorales para salvaguardar la democracia digital, así como velar por la protección de los derechos y obligaciones de las plataformas. Sus sentencias relativas a violaciones a los preceptos de la Convención, contribuirán significativamente al resguardo y garantía global de los derechos digitales, así como al fortalecimiento y protección de los principios de las democracias constitucionales contemporáneas.

Asimismo, mediante la interpretación de la Convención de los Derechos Digitales por parte de la Corte Internacional de Justicia Digital, se generará un rico bagaje jurisprudencial que permitirá en el tiempo homologar criterios para resolver, tanto en sede nacional como en la Agencia Internacional, los casos o conflictos en los que haya identidad de violaciones a derechos y obligaciones digitales.

Finalmente, la Convención de los Derechos Digitales plantea una novedosa propuesta que consiste en brindar el estatus de Terceros Firmantes a las plataformas de redes sociales y tecnología digital. Se trata de no ver exclusivamente a estas entidades privadas como sujetos regulados, sino de incluirlos en la conformación y discusión de las normas que conformarán el Sistema Internacional de Justicia Digital, así como abrir un espacio colaborativo con el fin de arribar a las mejores soluciones y prácticas. Todo ello en aras de reforzar la protección de los derechos fundamentales, los derechos digitales, así como los principios y valores de la democracia.



# BIBLIOGRAFÍA

## CAPÍTULO I

- AGUIRRE SALA, Jorge, “La participación ciudadana y las redes sociales”, en Décimo Certamen de Ensayo Político, Universidad de Monterrey, México, 2012.
- AICHHOLZER, Georg, y ALLHUTTER, Doris, “Online forms of political participation and their impact on democracy”, Austrian Academy of Sciences, Vienna. Junio de 2011.
- BARRIO ANDRÉS, Moisés, “Formación y evolución de los Derechos Digitales”, Ediciones Olejnik, 2021.
- BIMBER, Bruce, y DAVIS, Richard, “Campaigning online: The Internet on US elections”, Oxford University Press, United Kingdom, 2003.
- BRADSHAW, Samantha, et al. “Industrialized Disinformation – 2020 Global Inventory of Organized Social Media Manipulation”. Oxford Internet Institute, University of Oxford”, 2020.
- BROWN MAUREEN, Mary y GARSON, David, “Public information Management and E-Government”, Hershey, PA: Information Science Reference (an imprint of IGI Global). Febrero 2013, citado en FORD, Elaine, “El reto de la democracia digital – Hacia una ciudadanía interconectada”, Konrad Adenauer Stiftung – Junta Nacional de Elecciones del Perú, Perú, 2019.
- CATINAT, Michel y VEDEL Thierry, en “Digital Democracy – Issues of Theory and Practice”, VAN DIJK, Jan y L. HACKER, Kenneth, Editorial Sage, Londres, Reino Unido, 2000.
- CASTELLS, Manuel, “The information age: Economy, society and culture Vol. I: The rise of the network society”, Oxford, United Kingdom, 1997.
- CORRALES MEJÍAS, Rodrigo, “Impacto de las Redes Sociales sobre la Participación Ciudadana en Procesos Electorales y la Democracia: el caso de Costa Rica”, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2015.

- DAHLGREN, Peter, “Mejorar la participación: la democracia y el cambiante entorno de la web”, en CHAMBEAU, Serge y INNERARITY, Daniel (comps.), “Internet y el futuro de la democracia”, Editorial Paidós, Barcelona, 2012.
- FLANAGAN, Anne, “The Law and Computer Crime: Reading the Script of Reform”, 13 INT’L J.L. & INFO. TECH. 98, 109 (2005), citado en KANUCK, Sean, “Sovereign discourse on cyber conflict under international law”, en Texas Law Review, Vol. 88, 2010.
- FORD, Elaine, “El reto de la democracia digital – Hacia una ciudadanía interconectada”, Konrad Adenauer Stiftung – Junta Nacional de Elecciones del Perú, Perú, 2019.
- FOUNTAIN, Jane E., “Building the virtual state. Information technology and institutional change”, Brookings Institution Press, Washington D.C., 2001.
- FREELON, Deen, et. al, “False equivalencies: Online activism from left to right”. Science Journal, Vol. 369, Issue 6508. 4 septiembre 2020.
- GAVARA DE CARA, J.C, DE MIGUEL BÁRCENA, M., RAGONE, S. (Eds.), “El control de los cibermedios”, Bosch Editor, Barcelona, 2014.
- GRAHAM Todd y SCHWANHOLZ Julia, “Digital Transformation: New Opportunities and Challenges for Democracy?”, en “Managing Democracy in the Digital Age: Internet Regulation, Social Media Use, and Online Civic Engagement”. Springer International Publishing AG, 2018.
- GOLDSMITH, Jack L., “Against Cyberanarchy”, en University of Chicago Law Review, Vol. 65, 1998, citado en BARRIO ANDRÉS, Moisés. Ciberderecho. Bases estructurales, modelos de regulación e instituciones de gobernanza en Internet”, Tirant lo Blanch, 2018.
- GONZÁLEZ MARTÍN Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, “Derecho internacional privado. Parte general. Editorial Cultura Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2010.
- JOHNSON, David y POST, David: “Law and borders: the rise of law in Cyberspace”, en Stanford Law Review, Vol. 48, 1996.
- KANUCK, Sean, “Sovereign discourse on cyber conflict under international law”, en Texas Law Review, Vol. 88, 2010.



- LAIDLAW, Emily B. "The internet as a democratising force". Regulating Speech in Cyberspace. Gatekeepers, Human Rights and Corporate Responsibility. Cambridge University Press, 2015.
- LESSIG, Lawrence, "Code and other laws of cyberspace", Basic Books, New York, 2006.
- LIPKIN JUSTIN, Robert, "Conventionalism, Constitutionalism and Constitutional Revolutions", U.C. Davis Law Review, Vol. 21, Issue 3, 1988.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Artemi y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ricard (Coords.), "Derecho y Redes Sociales", Editorial Aranzadi, Navarra, 2010.
- MARGETTS, Helen, et al. "Political Turbulence. How Social Media Shape Collective Action". Princeton University Press. 2016.
- MILES, Jason, "Instagram Power", Mc Graw Hill Education, Estados Unidos De América, 2019.
- MOLINA QUIROGA, Eduardo, "Apuntes sobre la responsabilidad por los contenidos publicados en Internet que lesionan derechos personalísimos. ISP, Buscadores y Web 2.0", publicado en "Daño a la persona y al patrimonio", A. GHERSI, Carlos, Editorial Nova Tesis, 2011.
- ORIOL PRATS, Joan, "Nuevas tecnologías, democracia y eficiencia de las instituciones políticas", Universidad Autónoma de Barcelona, Serie Papers 78, 2005.
- POSNER, Richard, "How judges think", Harvard University Press, 2008.
- PRICE, Monroe, "The newness of new technology", Cardozo Editions, 2001.
- REBOLLO DELGADO, Lucrecio y ZAPATERO MARTÍN, Pilar, "Derechos Digitales", Editorial Dykinson, Madrid, 2019.
- RICHTER MORALES, Ulrich, "El Ciudadano Digital", Editorial Océano, México, 2018.
- SAJO, Andrés and RYAN, Clare, "Judicial reasoning and new technologies – Framing, newness, fundamental rights and the internet", en "Is freedom of expression sustainable in a world of sensitivities?", Palais des Académies in Brussels, 2014.

- SAJO, Andrés y RYAN, Clare, “Framing, newness, fundamental rights and the internet” en “The Internet and Constitutional Law – The protection of fundamental rights and constitutional adjudication in Europe”, POLLICINO, Oreste y ROMEO, Graziella, Routledge, London, 2016.
- SVANTESSON, Dan, “Private International Law and the Internet”, Editorial Kluwer Law International, Bruselas, 3ª edición, 2016.
- TSAGAROUSIANOU, Roza, “Electronic democracy: rhetoric and reality 1999”. European Journal of Communication Research.
- VAN DJICK, Jan y, HACKER, Kennet, “Internet and Democracy in the Network Society”, Routledge. Taylor & Francis Group. New York and London. 2018.

## **CONSTITUCIONES Y LEYES NACIONALES**

- Decreto Legislativo No. 1412 que aprueba la Ley de Gobierno Digital de Perú.
- Marco Civil da Internet. Ley N° 12.965, de 23 de abril de 2014. Brasil.
- Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (España).

## **DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- Caso “Ricardo Canese vs. Paraguay” (Fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 31 de agosto de 2004.
- Caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina” (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de noviembre de 2011.
- Caso “Herrera Ulloa vs Costa Rica” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 2 de julio de 2004.
- Caso “Tristán Donoso vs. Panamá” (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 27 de enero de 2009.

### **Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)**

- Amparo en Revisión 1005/2018, 20 de marzo de 2019.
- Recurso de Amparo 20-2021. Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de junio de 2021.

### **Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos**

- Caso Packingham v. North Carolina. Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, 17 de febrero de 2017.
- Caso Elonis v. United States. Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos. 1 de junio 2015.
- Caso Estados Unidos vs. Balint, 258. 250, 251. 7 de marzo de 1922.

### **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México)**

- Sentencia SUP-REP-16/2016 y acumulado, de veinte de abril de dos mil dieciséis, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- SUP-REP-90/2018, 15 de mayo de 2019, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

- Caso Allenet De Ribemont vs. Francia, Sentencia de 10 de febrero de 1995.

### **HEMEROGRAFÍA**

- BARBERÁ, et. al, "The Critical Periphery in the Growth of Social Protests", PLoS ONE 10 Journal. 2015.
- BEJARANO G., Pablo, "Ray Tomlinson, el hombre que creó el email". Blog. Think Big. 2017.
- BODE, Leticia, "Gateway Political Behaviors: The Frequency and Consequences of Low-Cost Political Engagement on Social Media". SAGE Journal. 2017.

- BORCUCH, Arthur, et al. "The Influence of the Internet on globalization process". Journal of Economics and Business Research, 2012.
- BEJARANO CAMPOS, Carolina, "Segmentación política estratégica en la era de Internet", Asociación de Comunicación Política, España, 2017.
- BENKLER, Yochai (2000), "From Consumers to Users: Shifting the Deeper Structures of Regulation Toward Sustainable Commons and User Access", en Federal Communications Law Journal: Vol. 52 : Iss. 3 , Article 9, New York University, 2000.
- CADWALLADR, Carole y GRAHAM-HARRISON, Emma, "Revealed: 50 million Facebook profiles harvested for Cambridge Analytica in major data breach", The Guardian, 17 de marzo de 2018.
- CEBRIÁN ZAZURCA, Enrique, "El impacto de Internet en el Estado Democrático", Revista de Estudios Políticos, 173, 307-320, julio/septiembre, 2016.
- CERDEIRA, Laura. "Lo que podemos aprender de Estonia, el país más digitalizado del mundo", Revista digital FORBES. 20 septiembre de 2020. Última actualización 12 de mayo de 2021.
- CHATURVEDI, Kunal, et al. "COVID-19 and its impact on education, social life and mental health of students: A Survey". Department of Information Technology, Delhi Technological University, 2021.
- COLOMBO, Clelia, "Innovación democrática y TIC: ¿Hacia una democracia participativa?", en Revista de Internet, Derecho y Política (Cataluña), Vol. 3, 2006.
- FINLEY, Klint, "FCC Plans to Gut Net Neutrality, Allow Internet 'Fast Lanes'. WIRED. 21 de noviembre de 2017.
- FINLEY, Klint, "The WIRED Guide to Net Neutrality", WIRED. 5 de mayo de 2020.
- FISHER, Richard, "The subtle ways that 'clicktivism' shapes the world. BBC. 15 septiembre 2020.
- GERL, Katharina, "Wie die neuen Medien die Arbeit der Parteien beeinflussen", Neue Gesellschaft, Frankfurter Hefte, No. 3, Frankfurt, 2017.

- HAO, Karen. “DeepMind is asking how AI helped turn the internet into an echo chamber”, MIT Technology Review. 7 de marzo de 2019.
- HERNANDEZ, Kimberlin. “Web 3.0: qué es y en qué consiste el internet del futuro”. Blog Servnet, México. 12 de julio de 2023.
- JAROSCH, Jeffrey “Novel “Neutrality“, Claims against Internet Platforms”, Cleveland State Law Review, Vol. 59, No.4, 2011.
- JOHNSON L., Mark, “Mind, metaphor, law”, Mercer Law Review, 2007.
- KLEPPER, David, “Cyborgs, trolls y bots: A guide to online misinformation”. The Associated Press. New York. 7 de febrero de 2020.
- MCGREGOR, Shannon, y MOLYNEUX, Logan, “Twitter’s influence on news judgment: An experiment among journalists”. SAGE journals. 5 de octubre de 2018.
- MOROZOV, Evgeny. “The Net Delusion: The Dark Side of Internet Freedom”. New York: Public Affairs, Cambridge University Press. 8 de diciembre de 2011.
- LÓPEZ GUERRA, Luis, “Constitutional justice and the principle of proportionality – International Conference”, Venice Commission, 2018.
- PRIEST, Dana, et al. “Proyecto Pegasus: Cómo hackearon teléfonos de periodistas y activistas en el mundo”, en “The Washington Post”, 21 de julio de 2021.
- RILEY, Chris, “The rite of rhetoric: cognitive framing in technology law”, Nevada Law Journal, Number 9, 2009.
- SCHECK, Justin, et al. “Facebook Employees Flag Drug Cartels and Human Traffickers. The Company’s Response Is Weak, Documents Show.”, The Wall Street Journal. 16 de septiembre de 2021.
- SENECA, Christopher, “How to Break Out of Your Social Media Echo Chamber”, WIRED, 17 de septiembre 2020.
- SILVER, Laura y HUANG, Christine. “In Emerging Economies, Smartphone and Social Media Users Have Broader Social Networks”. 22 de Agosto de 2019. Pew Research Center.
- SILVER, Laura, et al. “Mobile Connectivity in Emerging Economies”. Pew Research Center. 7 de marzo de 2019.

- SMITH, Aaron, “Civic Engagement in the Digital Age”, Pew Research Center. Abril 2013.
- SMITH, Aaron, et al. “Publics in Emerging Economies Worry Social Media Sow Division, Even as They Offer New Chances for Political Engagement”. Pew Research Center. 13 de Mayo de 2019.
- “¿Qué pasó cuando a Trump le suspendieron el acceso a sus redes sociales?”. Consejo Editorial. The New York Times. 14 de Junio de 2021.
- “Elecciones 2021: los mexicanos en el extranjero ya tienen fecha y hora para emitir su voto electrónico”. Consejo Editorial. Infobae, 22 de mayo de 2021.
- “Global e-commerce jumps to \$26.7 trillion, fuelled by COVID-19.” Conferencia sobre Comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas (UNCTAD), 3 de mayo de 2021.
- “Most popular social networks worldwide as of July 2021, ranked by number of active users. Statista”, Febrero 2023.
- “Opinion: Social media algorithms determine what we see. But we can’t see them.” Consejo Editorial. The Washington Post. 9 Agosto de 2021.

## **NORMATIVA INTERNACIONAL**

- “Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones”, Ginebra, 1992.
- Dictamen nº2 2014-2 del Consejo Nacional Digital sobre la neutralidad de las plataformas, 2014.
- Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.17/17, 15 de marzo 2017.
- Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet), Informe Anual 2013, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2013.
- Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos por la OSCE/ODHIR y la Comisión de Venecia, Adoptado por la Comisión de Venecia en su 84ª Sesión Plenaria (Venecia, 15-16 de octubre de 2010).

- Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.
- Resolución 70/125. Documento final de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el examen general de la aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, UN Doc. A/RES/70/125. Naciones Unidas. Asamblea General. 1 de febrero de 2016.

### **SOFT LAW Y OTROS DOCUMENTOS**

- “Democracy under Siege. Freedom in the World 2021. Highlights from Freedom House’s annual report on political rights and civil liberties”, Freedom House, 2021.
- “Digital 2021: Global Overview Report”, We Are Social, Hootsuite, 2021.
- “Industrialized Disinformation – 2020 Global Inventory of Organized Social Media Manipulation”. Oxford Internet Institute, Computational Propaganda Research Project, University of Oxford, 2020.
- “Internet Governance Forum. About the IGF”, 2023.
- “Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación”, Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, 2020.
- “Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales (Principios de París)”, Resolución 48/134 de la Asamblea General, 20 diciembre 1993.
- “Reinventando Internet para el futuro”. Cisco-Press Release. 17 de mayo de 2021.
- “Report On The Investigation Into Russian Interference In the 2016 Presidential Election”. U.S. Department of Justice. Volume I of II, Marzo 2019.
- “Tallinn Manual 2.0 on the International Law applicable to Cyber Operations”, Prepared by the International Groups of Experts at the Invitation of the NATO Cooperative Cyber Defense Centre of Excellence”, Part I, General international law and cyberspace”. Cambridge University Press, Febrero 2017.
- “Teleworking arrangements during the COVID-19 crisis and beyond”. International Labour Organization (ILO). Abril 2021.

- “United Nations E-Government Survey 2020. Department of Economic and Social Affairs. Digital Government in the Decade of Action for Sustainable Development”. New York, 2020.



## CAPÍTULO II

- BARRIO Andrés, Moisés, *“Manual de Derecho Digital”*, Tirant Lo Blanch, 2020.
- BOZA SOLANO, Giselle, “Libertad de expresión y derecho de acceso a Internet en Costa Rica”, Capítulo II, en “Primer Informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica”. Universidad de Costa Rica, 2018.
- BOZA SOLANO, Giselle. “El derecho de acceso a Internet y la libertad de expresión”, Cuadernos de jurisprudencia. Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública” (PROLEDI) y Centro de Investigación en Comunicación (CICOM), 2018.
- PINOCHET CANTWELL, Francisco José, “El Derecho de Internet”, Editorial de Derecho de Chile, 2006.
- KACHOUIE, Samaneh, y CASTILLA, César, “Evolución y Perspectivas de la brecha digital en la Unión Europea”, Revista Científica de Comunicación, COMHUMANITAS, Vol. 9, núm. 2, 2018.
- LUNNA PLA, Issa, y JUÁREZ VICENTE GÁMIZ, Julio, “La otra brecha digital. La sociedad de la información y el conocimiento – Los mexicanos vistos por sí mismos”, UNAM, México, 2015.
- NANNIPIERI, Lorenzo, “Profili costituzionali del’accesso a internet”, citado en MIRANDA, Bonilla Haideer, “El acceso a internet como derecho fundamental”. Revista Jurídica IUS Doctrina N°15, 2016.
- PHILBECK, Imme, “Connecting the unconnected: working together to achieve Connect 2020 Agenda targets”, documento de antecedentes para el período extraordinario de sesiones de la Comisión sobre la Banda Ancha para el Desarrollo Digital y el Foro Económico Mundial de Davos en la reunión anual de 2017.
- PISA, Roberto, “L’accesso ad Internet: un nuovo diritto fondamentale?”, Revista Digital Treccani, 7 de enero de 2010, citado en MIRANDA, Bonilla Haideer, “El acceso a internet como derecho fundamental”. Revista Jurídica IUS Doctrina N°15, 2016.

## CONSTITUCIONES Y LEYES NACIONALES

- “Decree of the Ministry of Transport and Communications on the minimum rate of a functional Internet access as a universal service”, FINLEX, 22 de octubre de 2009.
- “Ley de Difusión y protección de la creación en Internet”, 2009 (Francia).
- “Ley N° 12.965, de 23 de abril de 2014. (Marco Civil de Internet)”. Publicada en el Diário Oficial da União, Sección 1, de 24 de abril de 2014.
- “Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (España)”.
- “Marco Civil Brasileño de Internet en Español, Mesa de la Cámara de Diputados 55ª Legislatura – 2015-2019.” Centro de Documentación e Información Edições Câmara. Brasília 2015.
- “Marco Civil da Internet”. Ley N° 12.965. Publicada en el Diário Oficial da União, Sección 1, de 23 de abril de 2014. Brasil.

## DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

### Corte Interamericana de Derechos Humanos

- “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

### Consejo Constitucional Francés

- Decision n° 2009-580 of June 10th 2009”, Consejo Constitucional. Francia. 2009.

## HEMEROGRAFÍA

- BORG PSAILA, Stephanie, “Right to access the Internet: the countries and the laws that proclaim it”. Diplo Foundation, 2 mayo 2011.
- CLAUSNITZER, J, “Broadband internet penetration rate in households in Finland as of June 2020, by type”, Statista. 2020.
- CLAUSNITZER, J, “Share of fixed broadband subscriptions in Finland in 2020, by size of household”. Statista. 2020.

- DEGENHARD, J, “Forecast of the number of mobile broadband connections per 100 inhabitants in Finland from 2010 to 2025”. Statista. 2020.
- ESPÍN, Augusto y ROJAS, Christian, “Bridging the digital divide in the US”, agosto de 2023.
- JINKINGS, Daniela, “Governo apresenta proposta do Marco Civil da Internet ao Congresso Nacional”, Agencia Brasil, 24 de agosto de 2011.
- SANDER, A, “Por una Europa numérica”, La Tribune.
- SOLEY GUTIERRÉZ, Laura. “Internet como derecho fundamental”, La Nación, Opinión. 6 de octubre de 2010.
- “¿Cuál es el grado de digitalización de su país? Europa mejora, pero todavía tiene que cerrar la brecha digital”, European Commission, 3 de marzo de 2017.
- “5G. Configurar el futuro digital de Europa”, Comisión Europea, 14 de junio de 2023.
- “Acceso a Internet: un derecho humano insatisfecho en México”. Notiese Agencia Especializada de Noticias. 5 de julio de 2011.
- “Country Report. Mapping Digital Media: Mexico”. Open Society Foundations. 4 de febrero de 2011.
- “Cultura Tecnológica: Medidas de almacenamiento de información”. GCF Global, 2023.
- “Eurostat. Statistics Explained. Glossary: Digital Divide”, European Commission. 25 de agosto de 2023.
- “Freedom on the Net 2018 – Estonia”, Agencia de la ONU para los Refugiados (UNHCR)”. Freedom House. 1 noviembre de 2018.
- “Government gives green light to e-voting in 2023 national elections”. Swiss Broadcasting Corporation. 16 de agosto de 2023.
- “Información sobre el país – Estonia” en “Dar forma al futuro digital de Europa”. Consejo de Europa”.
- “Informe Especial. Despliegue de la tecnología 5G en la UE: Retrasos en el despliegue de redes y problemas de seguridad que siguen sin resolverse”.

Tribunal de Cuentas Europeo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. 2022.

- “La ciudadanía residente en el extranjero podrá votar por la modalidad electrónica, de manera segura a través del Sistema de Voto Electrónico por Internet (SIVEI)”. Véase, “*Voto electrónico por internet*”. INE.
- “Nuevas normas de itinerancia para viajeros de la UE: «En itinerancia como en casa» por otros diez años”, Comisión Europea, 30 de junio de 2022.
- “Share of households with broadband internet access in Finland from 2003 to 2019”, Departamento de Investigación Statista. 2020.
- “The Digital Economy and Society Index”, European Commission.
- “Women’s Rights Online: Translating Access into Empowerment”, World Wide Web Foundation, 2015.

### **NORMATIVA INTERNACIONAL**

- Convención Americana de Derechos Humanos.

### **SOFT LAW Y OTROS DOCUMENTOS**

- “47/16. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 13 de julio de 2021”. Consejo de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. A/HRC/RES/47/16.
- “Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información”. Unión Internacional de Telecomunicaciones. Resolución WSIS-03/GENEVA/DOC/5-E. 12 de diciembre de 2003.
- “Cumbre para el Desarrollo Sostenible” en donde se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/RES/70/1, 21 de octubre de 2015.
- “Declaración Conjunta Del Vigésimo Aniversario: Desafíos Para La Libertad De Expresión En La Próxima Década”. 2019.
- “Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet”. Relator Especial en la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de opinión y expresión de la ONU, 2011.

- “Declaración del Milenio”. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/RES/55/2. 13 de septiembre de 2000.
- “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2013. Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”. Organización de Estados Americanos. Resolución OEA /Ser.L/V/II.149. 13 de diciembre de 2013.
- “Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue”. Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Las Naciones Unidas. Resolución A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011.
- “Informe Especial. Despliegue de la tecnología 5G en la UE: Retrasos en el despliegue de redes y problemas de seguridad que siguen sin **resolverse**”. Tribunal de Cuentas Europeo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. 2022.
- “La agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Una oportunidad para América Latina y el Caribe”. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Diciembre de 2018.
- “Lista de Metas e Indicadores consolidada del ODM 8 para los países de América Latina y el Caribe”. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet”. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/HRC/32/L.2, 27 de junio de 2016.
- “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet: medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos”, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”, Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General. Resolución A/HRC/35/9. 5 de mayo de 2017.
- “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet”, Resolución A/HRC/38/L.10 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 2 de julio de 2018.

## CAPÍTULO III

- BOTERO, Catalina, “Libertad de expresión e Internet – Relatoría especial para la Libertad de Expresión”, Open Society Foundations, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.
- CACHORRO, Silvia, “Estándares Internacionales de la Libertad de Expresión. Guía básica para operadores de justicia en América Latina”, Center for International Media Assistance, Washington D.C., 2018.
- GUTERRES, Antonio, “The Highest Aspiration. A call to action for human rights”, United Nations, 2020.
- LAIDLAW, Emily B., “Regulating speech in cyberspace: gatekeepers, human rights and corporate responsibility.” Cambridge, U. K.: Cambridge University Press, 2015.
- TEJADURA Tejada, Javier. “La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la prohibición de partidos políticos”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Vol. 41. No. 123. Ciudad de México, 2008.
- SCHWANHOLZ, Julia, y GRAHAM, Todd, “Digital Transformation: New Opportunities and Challenges for Democracy?”, en “Managing Democracy in the Digital Age. Internet Regulation, Social Media Use, and Online Civic Engagement”. Springer, 2018.
- WARDLE, Claire y DERA KHSHAN, “Information Disorder: Toward an interdisciplinary framework for research and policy making”, Council of Europe, DGI(2017)09, Septiembre 27, 2017.

### CONSTITUCIONES Y LEYES NACIONALES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Española.

### DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

#### Corte Constitucional de Colombia

- Auto 285/2018. Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. 9 de mayo 2018.

## **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.
- Caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004.
- Caso “Ivcher Bronstein vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001.
- Caso “Olmedo Bustos vs. Chile (La última tentación de Cristo)”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001.
- Caso “Tristán Donoso Vs. Panamá”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.
- “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

## **Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos**

- Caso Reno vs. American Civil Liberties Union, 521 U.S. 844, 868 (1997).
- Caso Packerham vs. North Carolina, 137 S. Ct. 1730, 1735–36, 17 de febrero de 2017.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)**

- Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de octubre de 2015.
- Acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas, 132/2020 y 134/2020
- Amparo Directo en Revisión 28/2010
- Amparo Directo en Revisión 17/2011
- Jurisprudencia 1ª./J. 31/2013: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”.

- Jurisprudencia 2ª. CV/2017: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.
- Jurisprudencia 1a. CLII/2014 (10a.) SCJN. “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS”.
- Tesis 1a. XL/2015 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).
- Tesis 2ª. XXXVIII/2019: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS”.

#### **Tribunal Constitucional Español**

- STC 27/2020, de 24 de febrero de 2020.

#### **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México)**

- SUP-REP-32/2018 y acumulado, de veinte de abril de dos mil dieciséis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- SUP-REP-705/2018, de siete de noviembre de dos mil dieciocho, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tesis de Jurisprudencia 11/2008. “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tesis de Jurisprudencia 18/2016. “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tesis de Jurisprudencia 21/2018. “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

- Asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09 (Volker und Markus Schecke GbR, Hartmut Eifert y Land Hessen) de 9 de noviembre de 2010.

## **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

- Caso Feldek vs. Slovakia, 12 de julio de 2001.
- Caso Hannover vs. Alemania, 24 de junio de 2004.
- Caso Nagla vs. Latvia, 16 de julio de 2013.
- Caso Renaud vs. Francia, 25 de febrero de 2019.
- Caso The Sunday Times vs Reino Unido. TEDH, 26 de abril de 1979.
- Caso Thoma vs. Luxemburgo, 29 de marzo de 2001.
- Caso Wegrzynowski y Smolczewski vs. Polonia, 16 de julio de 2013.

## **HEMEROGRAFÍA**

- EPSTEIN, Robert, et al., “Supressing the Search Engine Manipulation Effect (SEME)”, Proceedings of the ACM on Human-Computer Interaction, Volume 1, Issue CSCW, November 2017.
- GONZÁLEZ RUISÁNCHEZ, Susana, “Redes sociales, publicidad y datos. La aparente gratuidad de las redes sociales”. El Derecho.com, 2015.
- GOULART, Guilherme, Revista Direitos Emergentes na Sociedade Global, Volumen 1, No. 1, enero – junio 2012.
- ROVIRA, Jordi, “Cuando las redes son una burbuja en la que todos piensan como tú”. El Periódico 45, 4 de febrero de 2023.
- ROZGONYI, Krisztina. “El impacto del desorden de la información (desinformación) sobre las elecciones”, Comisión de Venecia, Estrasburgo, 26 de noviembre de 2018.
- SILVA GARCÍA, Fernando, “Libertad de Expresión”, Revista Garantismo Judicial, Editorial Porrúa, México, 2013.

- VOSOUGHI, Soroush, et. al., “The Spread of true and false news online”, Massachusetts Institute of Technology (MIT), the Media Lab. Science 359 (6380), 9 marzo 2018.
- “Elon Musk completa la compra de Twitter y despide a altos ejecutivos de la compañía”. Redacción BBC News Mundo, 28 de octubre de 2022.

### **NORMATIVA INTERNACIONAL**

- Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- “Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002 relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco).

### **SOFT LAW Y OTROS DOCUMENTOS**

- Caso No. 12.524. Fontevecchia y D’Amico. Argentina, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 82/10, 13 de julio de 2010.
- “CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009.
- “Constitutional Justice and the Principle of Proportionality. International Conference”. Venice Commission. 7 de diciembre 2018.
- “Declaración Conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Punto 1 (C). Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP)”.
- “Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario: Desafíos para la Libertad de Expresión en la Próxima Década” Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2019.

- “El derecho a la privacidad en la era digital”. Resolución 68/167, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. 18 de diciembre de 2013.
- “El derecho a la privacidad en la era digital. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”. Resolución A/HRC/27/37, 30 junio 2014.
- “El derecho a la privacidad en la era digital.” Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Resolución A/HRC/39/29, 3 de agosto de 2018.
- “El Derecho Electoral y la Administración Electoral en Europa – Desafíos recurrentes y Buenas Prácticas”. CDL-PI(2020) Comisión de Venecia. Estrasburgo, 19 de noviembre de 2020.
- “Free for all? Freedom of expression in the digital age”, House of Lords, Communications and Digital Committee, 1st Report of Session 2021-22. Reino Unido, Julio 2021.
- “Guidelines for regulating digital platforms: A multistakeholder approach to safeguarding Freedom of expresión and Access to Information”. Draft. 3.0. Unesco, 27 de abril de 2023.
- “Informe del Comité Jurídico Interamericano (CJI). Principios actualizados del Comité Jurídico Interamericano sobre la privacidad y la protección de datos personales, con anotaciones” OEA/Ser.Q – CJI/doc. 638/21. Organización de Estados Americanos. 98° Periodo de Sesiones de la Organización de Estados Americanos (OEA). 8 de abril 2021.
- Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue”. Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011.
- “Joint Report of the Venice Commission and of the Directorate of Information Society and Action against Crime of the Directorate General of Human Rights and Rule of Law (DGI), on Digital Technologies and Elections, adopted by the Council of Democratic Elections at its 65th meeting (Venice, 20 June 2019) and by the Venice Commission at its 119th Plenary Session (Venice, 21-22 June 2019).
- “Manual de legislación europea en materia de protección de datos”. Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Consejo de Europa,

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD). Abril 2018.

- “La Covid-19 y los derechos humanos”, Informe de la Organización de las Naciones Unidas. Abril 2020.
- “Report from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions. Protecting Fundamental Rights in the Digital Age – 2021 Annual Report on the Application of the EU Charter of Fundamental Rights”. European Commission. COM(2021) 819 final. Brussels. 10.12.2021.
- “Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expresión”, Frank La Rue. Asamblea General de las Naciones Unidas. A/HRC/23/40. 17 de abril de 2013.
- VARGAS VALDEZ, José Luis. “Study on the role of social media and the internet in democratic development”. European Commission for Democracy Through Law (Venice Commission) CDL-LA(2018)001. Strasbourg, 21 November 2018.

## CAPÍTULO IV

- ALEXY, Robert, “El concepto y la validez del derecho”. Editorial Gedisa, Barcelona.
- ARENAS Bátiz, Carlos, et. al (Coordinadores), “El sistema mexicano de justicia electoral: proceso electoral federal 2002-2003”. TEPJF, 2003.
- BARRIO Andrés, Moisés, “Formación y Evolución de los Derechos Digitales”, Ediciones Olejnik, Chile. 2021.
- BEGDIKIAN H., Ben, “The new media monopoly”, Beacon Press, 2004.
- CALSAMIGLIA, Albert, “Ensayo sobre Dworkin”, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1980.
- CALVO, Ernesto, et al., "Chequeado en Argentina. Fact checking y la propagación de noticias falsas en las redes sociales". University of Maryland-Universidad de Quilmes, 2021.
- CHARNI, Hugo, “Enciclopedia Jurídica OMEBA”, Driskill, Buenos Aires, 1986.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, “Justicia y democracia. Apuntes sobre temas electorales”, Universidad Autónoma de Chiapas, México, 2008.
- CÓRDOVA, Viannello, Lorenzo. Conferencia en el panel, “Instituciones autónomas y derechos fundamentales”, en el “11° Seminario Internacional Estado de Derechos y combate a la corrupción”, Instituto Nacional Electoral, 2002.
- DWORKIN, Ronald, “Los derechos en serio”, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1980.
- FERREIRA Rubio, Delia M., “Sobre la equidad electoral: dos miradas”. Revista IIDH. Volumen 58.
- FERRER Mac-Gregor, Eduardo, et. al (Coordinadores), “Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. Tomo I”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Poder Judicial de la Federación-Consejo de la Judicatura Federal, México, D.F., 2014.

- GACHA Garay, Juan Manuel, “La estrategia digital de la campaña presidencial de Jair Bolsonaro en 2018, bajo lógicas de construcción de identidades y alteridades políticas.” Bogotá, D.C, 2020.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y GONZA, Alejandra, “La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Ciudad de México y Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007.
- GUERRERO, Aguirre, Francisco, “El principio de imparcialidad de los servidores públicos durante el proceso electoral federal”, en “Justicia Electoral”, Vol.1, no.9, TEPJF, Ciudad de México, 2012.
- HERRERA ARAGÓN, Alberto, “Redes sociales: ¿El inicio de una revolución democratizadora?”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Número 58, 2013.
- HUERTA Ochoa, Carla, “Mecanismos constitucionales para el control del poder político”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2001.
- MARVÁN Laborde, María, “La equidad del sistema electoral mexicano como fuente de restricciones en el modelo de comunicación política”, en “Elecciones, justicia y democracia en México. Fortalezas y debilidades del sistema electoral, 1990-2020”. Editorial TEPJF, 2020.
- MAYA Rayas, Carlos Eduardo, “Los tribunales electorales en México en la transición democrática: los casos de Yucatán y Tabasco”. Instituto Electoral del Distrito Federal. Diciembre de 2004.
- MILES, Jason, “Instagram Power”, Mc Graw Hill Education, Estados Unidos de América, 2019.
- MONTERO AROCA, Juan. “Derecho a la imparcialidad judicial”, en PICADO Vargas, Carlos Adolfo, “El derecho a ser juzgado por un juez imparcial”, Revista de IUDEX, Número 2, Agosto 2014.
- NEGRETE, Alfonso Nava y et. al. “Diccionario Jurídico Mexicano”, Porrúa, México, UNAM, 1992.
- NORRIS, Pippa, “Why Electoral Integrity Matters?”, Cambridge University Press, 2014.

- NÚÑEZ, Castañeda José, "La autonomía de los órganos electorales en México". Instituto Electoral del Estado de México, 2017.
- RESSA, María, "Cómo luchar contra un Dictador". Ediciones Planeta, México. 2023.
- ROSALES, Carlos Manuel, "Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica". Revista IIDH. Vol. 49, 2009.
- RUBIO, Rafael, "La labor del TEPJF durante el proceso electoral 20/21 a la luz de los estándares internacionales", informe elaborado en el marco del acompañamiento jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- RUEDIGER, M.A., y GRASSI, A. (Coord.). "DESINFORMAÇÃO ON-LINE E ELEIÇÕES NO BRASIL: A circulação de links sobre desconfiança no sistema eleitoral brasileiro no Facebook e no YouTube (2014-2020)". Policy Paper. Río de Janeiro: FVG DAPP, 2020.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, en ROSALES, Carlos Manuel, "Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica", Revista IIDH, Vol. 49, 2009, pág. 272.
- SIERRA, Fuentes Guillermo y YURI, Leos Víctor Zapata, "Los principios constitucionales de la materia electoral en México", en Revista Quid Iuris, Año 4, Volumen 11.
- TELLEZ VALDÉS, Julio, "Algunas anotaciones sobre el voto electrónico en México", en ASTUDILLO, César y CASARÍN, León, Manlio Fabio, "Derecho Constitucional Estatal. Memoria del VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional de los Estados", IJ-UNAM, 3 de diciembre de 2010.
- VALENCIA, Salvador Carmona, "Derecho, autonomía y educación superior". Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, "Libertad de expresión y equidad electoral. Debate entre libertarios e igualitarios", en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, Julio-diciembre, 2016.
- WARDLE, Claire y DERAKHSHAN, "Information Disorder: Toward an interdisciplinary framework for research and policy making", Council of Europe, DGI(2017)09, Septiembre 27, 2017.
- WITSCHGE, Tamara y REDDEN, Joanna, "A news order? Online news content examined", Fenton Books, Sage Publications, Netherlands, 2009.

- ZOVATTO, Daniel, "XXIX. El financiamiento electoral: subvenciones y gastos", en NOHLEN, Dieter, et. al. "Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina", IIDH y otros, 2007.

## **CONSTITUCIONES Y LEYES NACIONALES**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.
- Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013.
- Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004.
- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.
- Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.
- Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.
- Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.
- Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 198.



- “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

### **Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)**

- Tesis de Jurisprudencia P./J. 12/2010, “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREENMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL”.
- Tesis de Jurisprudencia P./J. 15/2006. “PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA”.
- Tesis de Jurisprudencia P./J. 98/2006, “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.”
- Tesis de Jurisprudencia. P./J. 144/2005. “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”.

### **Tribunal Constitucional Español**

- “Recurso de inconstitucionalidad n.º 4334-2017, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, del Referéndum de Autodeterminación”, Tribunal Constitucional, Boletín Oficial del Estado, 8 de septiembre de 2017.
- STC 114/2017, de 17 de octubre de 2017.

### **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México)**

- Sentencia SUP-REC-145/2013. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4 de diciembre de 2013.
- SUP-RAP-180/2021 y acumulados. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 14 de septiembre de 2021.
- SUP-REP-112/2022 y acumulados. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 22 de junio de 2022.

- SUP-REP-700/2018 y acumulados. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 24 de octubre de 2018.
- Tesis CXVIII/2001. “AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL”. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tesis de Jurisprudencia 38/2013, “SERVIDORES “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tesis de Jurisprudencia 17/2016, con título: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tesis de Jurisprudencia 18/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tesis de Jurisprudencia 24/2016. MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS. EL PAGO DE UNA REMUNERACIÓN CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE LA INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tesis LXIII/2015 de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tesis LXVIII/2016, de rubro: “VEDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL”. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tesis LXX/2016, de rubro: “VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Tesis XCIV/2002. “INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.” Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tesis XIII/2017, de rubro: “INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tesis XV/2017. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

- Caso Campbell y Fell Vs. Reino Unido, Sentencia No. 7819/77, de 28 de junio de 1984.
- Caso Langborger Vs. Suecia, Sentencia No. 11179/84, de 22 de enero de 1989.
- Caso Morris v. Reino Unido, Sentencia No. 38784/97, de 26 de febrero de 2002.
- Caso Pabla KY vs. Finlandia, Sentencia No. 47221/99, de 26 de junio de 2004.

### **Tribunal Superior Electoral (Brasil)**

- “Justiça Eleitoral esclarece boato sobre processamento dos votos na urna antes da tecla confirma”. Tribunal Regional Eleitoral, 7 de octubre de 2018, Brasil.
- “Nota Oficial do TRE do Pará”. Tribunal Regional Eleitoral Do Pará. 28 de octubre de 2018.
- “Programa Permanente de Lucha contra la desinformación Plan Estratégico - Elecciones 2022”. Tribunal Superior Electoral de Brasil. 2022.
- “Recurso extraordinario (1348). Nº 0600814-85.2022.6.00.0000”. Tribunal Superior Electoral, 2023.

## HEMEROGRAFÍA

- ADAMS, Charley, “Julian Assange can be extradited, says UK home secretary”. BBC News, 17 de junio de 2022.
- BRADSHAW, Samantha, et. al. “Troops. Trolls and Troublemakers: A Global Inventory of Organized Social Media Manipulation”. Computational Propaganda Resarch Project. Working Paper no. 2017.
- CADWALLADR, Carole, y GRAMAH-HARRISON-Emma, “Cambridge Analytica: links to Moscow oil firm and St. Petesburg University”. The Guardian. Marzo 2018.
- CASO, Diego, “Joe Biden es ya el candidato presidencial más votado de la historia de EU”. El Financiero. 4 de noviembre de 2020.
- CASTRO, Cornejo, David, “¿Quién cree en el “fraude” electoral de 2006? Rumores políticos, percepciones erróneas y el razonamiento motivado en México”. Revista Nexos, 15 de agosto de 2019.
- CONFESSORE, Nicholas, “Cambridge Analytica and Facebook: The Scandal and the Fallout So Far”. New York Times. Abril, 2018.
- CRUSE, Ellena “More than 100 prominent Germans appeal for WikiLeaks founder Julian Assange's release from prison” Cruse, Ellan. “Evening Standard”, 6 de febrero de 2020.
- CURTICE, John, “Sovereignty, economy, immigration: still the three pillars of the Brexit debate”. Revista Digital UK in a changing Europe. 8 de noviembre de 2023.
- CYPRESTE, Judite. “Não é verdade que urna no Pará anulou voto para Jair Bolsonaro”. Aos Fatos, 28 de octubre de 2018.
- DAVIES, Nick y LEIGH, David, “Afghanistan war logs: Massive leak of secret files exposes truth of occupation”, The Guardian, 25 de julio de 2010.
- DÍAZ, Ramona, “When Democracy is Attacked the First Casualty is the Truth - A Thousand Cuts”. (Documental acerca de la activista y periodista filipina María Ressa).
- DIZIKES, Peter, “Study: On Twitter, false news través faster than trues stories”. MIT News, 8 de marzo de 2018.

- DOHERTY, Ben, “Julian Assange ‘dangerously close’ to US extradition after losing latest legal appeal”. The Guardian. 9 de junio de 2023.
- DOMONOSKE, Camila, “Mark Zuckerberg Tells Senate: Election Security Is An 'Arms Race'”. National Public Radio (NPR). 10 de abril de 2018.
- FREKING, Kevin, “Trump tweets words ‘he won’; says vote rigged, not conceding”. AP News, 15 de noviembre de 2020.
- GROSS, Terry, “Whistleblower Explains How Cambridge Analytica Helped Fuel U.S. 'Insurgency'”. National Public Radio (NPR). 8 de abril 2019.
- HUSSAIN, Azhar y et. al. “The Anti-vaccination Movement: A Regression in Modern Medicine”. National Library of Medicine, julio de 2018.
- JEE, Charlotte, “Facebook is going to let US voters opt out of seeing political ads Category: Silicon Valley Posted”, MIT Technology Review, 17 de junio de 2020.
- KANG, Cecilia, “Judge Dismisses D.C.’s Privacy Lawsuit Against Meta”. New York Times. 1 de junio de 2023.
- LEWIS, Paul, y HILDER, PAUL, “Leaked: Cambridge Analytica's blueprint for Trump victory”. The Guardian. 23 marzo de 2018.
- LIAO, Shannon, “Facebook hit with four lawsuits in one week over Cambridge Analytica scandal”. The Verge. 23 de marzo de 2018.
- LOMAS, Natasha, “Washington, DC’s AG is suing Mark Zuckerberg over Cambridge Analytica”. Tech Crunch. 23 de mayo de 2022.
- LUZ Álvarez, Clara, “Audiencias infantiles en televisión abierta (México), Instituto de Derecho Iberoamericano, 29 de septiembre de 2020.
- MA, Alexandra y GILBERT, Ben, “Facebook understood how dangerous the Trump-linked data firm Cambridge Analytica could be much earlier than it previously said. Here's everything that's happened up until now”. Business Insider. 23 agosto de 2019.
- MACASKILL, Ewen, “Julian Assange like a hi-tech terrorist, says Joe Biden”, “The Guardian, 19 de diciembre de 2010.
- MARÉS, Chico, “Video de urna que se ‘autocompleta’ es un montaje, dice Tribunal Electoral”. Lupa, 7 de octubre de 2018.

- MAZZETTI, Mark, "G.O.P.-Led Senate Panel Details Ties Between 2016 Trump Campaign and Russia". The New York Times. 18 de agosto de 2020.
- PERALTA, Eyder, "Facebook Settles With FTC On Charges It Deceived Users On Privacy". National Public Radio (NPR). 29 noviembre 2011.
- PÉREZ Colomé, Jordi, "Así fue la "mejor operación encubierta de la historia": Cómo Rusia ganó a EEUU en las redes". El País. 5 de noviembre 2018.
- POZZI, Sandro, "EEU multa a Facebook con 5.000 millones por violar la privacidad de los usuarios". El País, 12 de julio de 2019.
- ROSENBERG, Mattew, et al. "How Trump Consultants Exploited Facebook Data of Millions". The New York Times. 17 de marzo 2018.
- ROSS, Brian, et al. "Officials: Master Spy Vladimir Putin Now Directly Linked to US Hacking". ABC News. 15 de diciembre de 2016.
- STONE, John, "British public still believe Vote Leave '£350million a week to EU' myth from Brexit referéndum". Independent, 28 de octubre de 2018.
- TOWNSEND, Mark, "Facebook-Cambridge Analytica data breach lawsuit ends in 11th hour settlement" The Guardian. 22 de agosto de 2022.
- WAKABAYASHI, Daisuke y GOLDMACHER, Shane, "Google Policy Changes Urends Online Plans for 2020 Campaigns". The New York Times. 20 Noviembre 2019.
- ZIALCITA, Paolo, "Facebook Pays \$643,000 Fine For Role In Cambridge Analytica Scandal". National Public Radio (NPR). 30 de octubre de 2019.
- "¿Qué es la minería de datos? Amazon Aws, 2023.
- "¿Qué significa la suspensión de la declaración de independencia de Cataluña y qué efectos puede tener?", BBC News, 11 de octubre de 2017.3
- "130 prominent Germans appeal for Julian Assange's release". Redacción Deutsche Welle. Febrero 2020.
- "21. Noticias Falsas. Normas Comunitarias. Facebook", 30 de septiembre de 2021.
- "Biden secures his win over Trump as electoral votes put president-elect over the top." The Washington Post. 14 de diciembre de 2020.

- “Bolsonaro y sus fieles buscan refugio en Telegram para evitar ser silenciados por desinformar”. El País, 8 de enero de 2022.
- “Call for Submissions on the Protection of Sources and Whistleblowers by the United Nations Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, David Kaye”. Written Submission of the Center for Constitutional Rights. 22 de junio de 2015.
- “Center for Constitutional Rights Statement on Assange Arrest”, Center for Constitutional Rights, New York. 11 de abril de 2019.
- “Cómo frenar el efecto bola de nieve en las redes sociales”, Marketing Online, 7 de septiembre de 2012, consultado el 29 de febrero de 2022.
- “Cómo se revisan los anuncios sobre temas sociales, elecciones o política (con ejemplos). Servicio de ayuda para empresas. Facebook Business”, 2021.
- “Congress Ratifies Electoral College Vote, Certifying Biden as President After Pro-Trump Riots”. People. 7 de enero de 2021.
- “Contenido Político. Ayuda de Políticas de Google Ads”, 2022.
- “Combatir la desinformación en línea: La Comisión propone un Código de Buenas Prácticas para toda la UE”, Comisión Europea, 26 de abril de 2018.
- “Cronología del ‘caso Assange – Desde el nacimiento de WikiLeaks al refugio de su fundador en la embajada de Ecuador en Londres”. Redacción Diario El País. 19 de mayo de 2017.’
- “Democracy Index 2022. Frontline democracy and the battle for Ukraine”. The Economist Intelligence Unit (EIU), abril de 2023.
- “Discurso íntegro en el que Puigdemont declara la independencia de Cataluña y la suspende para apelar al diálogo”. El País, 11 de octubre de 2017.
- “El Parlament de Cataluña aprueba la resolución para declarar la independencia”, El País, 27 de octubre de 2017.
- “El Senado da luz verde al artículo 155 que permitirá cesar a Puigdemont, al Govern e intervenir la autonomía”. La Vanguardia, 27 de octubre de 2017.
- “El tribunal electoral brasileño amplía sus poderes para combatir el aluvión de noticias falsas”. El País, 21 de octubre de 2022.

- “El Tribunal falló y Bolsonaro fue inhabilitado por ocho años”. Brasil de Fato, Sao Paulo, 30 de junio de 2023.
- “Elon Musk completa la compra de Twitter y despide a altos ejecutivos de la compañía”. Redacción BBC News Mundo, 28 de octubre de 2022.
- “Empresários bancam campanha contra o PT pelo WhatsApp”. Folha de S. Paulo. 18 de octubre de 2018.
- “EU referendum: full results and análisis”, The Guardian, 23 de junio de 2016.
- “Experto de la ONU dice que la “persecución colectiva” de Julian Assange debe terminar ahora”. Oficina del Alto Comisionado sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 31 de mayo de 2019.
- “Facebook: qué grandes empresas se han sumado al boicot a la red social (y qué buscan con él)”. Redacción BBC News Mundo. 24 de junio de 2020.
- “Fernando Haddad denuncia a Jair Bolsonaro por "mensajes difamatorios" en Whatsapp”. France 24, 19 de octubre de 2018.
- “FTC Imposes \$5 Billion Penalty and Sweeping New Privacy Restrictions on Facebook”, Federal Trade Comision. 24 Julio de 2019.
- “Información acerca de los anuncios sobre temas sociales, elecciones o política”, Servicio de Ayuda para empresas. Facebook Business”, 2020.
- “Información sobre la biblioteca de anuncios. Servicio de ayuda para empresas. Facebook Business”, 2021.
- “Informe de la Biblioteca de anuncios de Facebok - España”, 2021.
- “Investiga el INE posible venta de información del Padrón Electoral”, Instituto Nacional Electoral, 352, 19 de julio de 2021.
- “Jair Bolsonaro, ¿el Trump de Brasil?”. France 24, 9 de octubre de 2018.
- “Julian Assange appears in dock as extradition hearing resumes”, Redacción BBC News. 7 de septiembre de 2020.
- “Julian Assange given feline ultimatum by Ecuador”. Redacción BBC News. 15 de octubre de 2018.



- “Julian Assange: A timeline of WikiLeaks founder’s case. WikiLeaks co-founder Julian Assange is currently jailed in the UK and is fighting extradition to the United States on espionage charges”, Redacción BBC News. 19 de noviembre de 2019.
- “La ardua batalla contra la desinformación electoral en un Brasil enganchado a Internet”. El País, 2 de junio de 2022.
- “La justicia brasileña abre una investigación sobre la campaña de Bolsonaro”: El País, 19 de octubre de 2023.
- “La justicia brasileña inhabilita a Bolsonaro para ejercer cualquier cargo electivo por 8 años”. BBC News, 30 de junio de 2023.
- “Merkel slams Trump over US Capitol riots”, Político, 7 de enero de 2021.
- “Permanent suspension of @realDonaldTrump”. Twitter. 8 de enero de 2021.
- “PM Trudeau calls storming of U.S. Capitol an 'attack on democracy'”, CTV News, 6 de enero de 2021.
- “Pro-Trump supporters have flooded DC to protest president’s election loss”. CNN Politics. 6 de enero de 2021.
- “Rajoy disuelve el Parlament y convoca elecciones el 21 de diciembre”. La Vanguardia, 27 de octubre de 2017.
- “Tech giants banned Trump. But did they censor him?”. Washington Post, 7 de enero de 2022.
- “This is what Trump told supporters before many stormed Capitol Hill”. ABC News. 7 de enero de 2021.
- “Timeline of Publications”. WikiLeaks. 2016.
- “Trump allies helped plan, promote rally that led to Capitol attack”. ABC News. 8 de enero de 2021.
- “Trump attacks Pence as protesters force their way into Capitol”, The Hill, 6 de Enero de 2021.
- “Trump falsely claims he won the election; Twitter flags the tweet”. CBS News. 16 de noviembre de 2020.

- “Trump Suspended From Facebook For 2 Years”. NPR News. 4 de junio de 2021.
- “Trump Twitter ban raises concerns over 'unchecked' power of big tech”. ABC News, 13 de enero de 2021.
- “Un español detrás de la masiva campaña de Whatsapps que aupó a Jair Bolsonaro al poder”. El Mundo, 18 de junio de 2019.
- “Una investigación apunta a una gran trama de propaganda ilegal a favor de Bolsonaro por WhatsApp”. El País, 19 de octubre de 2018.
- “United States of America v. Julian Assange (Defendant). In the United States District Court for the Eastern District of Virginia. Indictment. 6 de marzo de 2018.
- “WhatsApp, el elemento distorsionador de la campaña en Brasil”. El País, 7 de octubre de 2018.
- “WikiLeaks Founder Charged in 18-Count Superseding Indictment”. Eastern District of Virginia. 23 de mayo de 2019.
- “WikiLeaks Ten Year Anniversary - #WikiLeaks10 - 10 years 10 million documents – 10 billion words”, WikiLeaks Launch Press Conference.

## **NORMATIVA INTERNACIONAL**

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## SOFT LAW Y OTROS DOCUMENTOS

- “Background to “Assessing Russian Activities and Intentions in Recent US Elections”: The Analytic Process and Cyber Incident Attribution”. Oficina del Director Nacional de Inteligencia de los Estados Unidos. 6 de enero de 2017.
- “CIDH, Resolución 1/90. Casos 9768, 9780 y 9828 (México), 17 de mayo de 1990”.
- “CIDH. Libertad de expresión e Internet – Relatoría especial para la Libertad de Expresión”, Open Society Foundation, 2013. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13.
- “Code of Practice on Disinformation. First Annual Reports – October 2019”. Comisión Europea, Bruselas, 29 de octubre de 2019.
- “Code of Practice on Disinformation. Shaping Europe’s digital future”. 24 febrero 2022.
- “Code of Practice on disinformation: Commission welcomes new prospective signatories and calls for strong and timely revision”. European Commission – Press release – Brussels, 1 de octubre de 2021.
- “Código de Buenas Prácticas en materia de Desinformación”, Comisión Europea, Bruselas, 2018.
- “Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral. Directrices e informe explicativo”. Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). TEPJF, 2011.
- “Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral”. Comisión Europea para las Elecciones Democráticas (Comisión de Venecia) aprobado el 19 de Octubre de 2002 y actualizado el 25 de Octubre de 2018.
- “Código de Ética del Poder Judicial de la Federación”, Aprobado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, agosto de 2004.
- “Cómo contrarrestar la desinformación electoral. Guía práctica para organizaciones y cuerpos electorales”. UNESCO. 2022.

- “Desinformación en contextos electorales de América Latina y el Caribe. Contribución regional de organizaciones de la sociedad civil ligadas a los derechos humanos en el entorno digital”. Asociación por los Derechos Civiles (Argentina), Coding Rights (Brasil), Fundación Karisma (Colombia), Hiperderecho (Perú), IPANDETEC (Panamá), Red en Defensa de los Derechos Digitales -R3D- (México), TEDIC (Paraguay). 31 de enero de 2019.
- “Desinformación: la UE evalúa el Código de buenas prácticas y publica informes de la plataforma sobre desinformación relacionada con el coronavirus”. Comisión Europea. Bruselas, 10 de septiembre de 2020.
- “Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española”, 2023.
- “Diccionario de Marketing Digital”. Aula de Comunicación y Marketing Digital, 2023.
- “Diccionario panhispánico del español jurídico”, 2023.
- “Disinformation and fake news: Final Report. Eight Report of Session 2017-19”. House of Commons. Digital, Culture, Media and Sport Committee”. 14 de febrero de 2019.
- “El tribunal electoral brasileño amplía sus poderes para combatir el aluvión de noticias falsas”. El País, 21 de octubre de 2022.
- “Europe fit for the Digital Age: Commission proposes new rules for digital platforms”. 15 de diciembre 2020.
- “European Union Referendum Act”, Parlamento Británico, 2015.
- “Guía sobre desinformación e Integridad Electoral”, National Democratic Institute (NDI), Washington, 2019.
- “Independencia judicial y debido proceso en la justicia electoral. Análisis de los principios y reglas internacionales y de sus aplicaciones a nivel comparado”. Observatorio de Independencia Judicial. Quinta Asamblea Plenaria de la Red Mundial de Justicia Electoral, 2022.
- “Online disinformation and the EU’s response”. European Parliament. Febrero de 2019.
- “Opinion 2/202 on the Proposal for Regulation on the transparency and targeting of political advertising”. European Data Protection Supervisor. 20 de enero de 2022.

- “Opinion 3/2018. EDPS Opinion on online manipulation and personal data”. European Data Protection Supervisor. 19 de marzo de 2018.
- “Participación de Francisco Guerrero Aguirre, en su carácter Secretario para el Fortalecimiento de la Democracia de la OEA, en la Cumbre Global de la Democracia Electoral 2022”. Comunicado 406, Instituto Nacional Electoral.
- “Report of the independent High level Group on fake news and online disinformation. A multi-dimensional approach to disinformation”. European Commission. Marzo de 2018.
- “Report of the Select Committee on Intelligence United States Senate on Russian Active Measures Campaigns and Interference in the 2016 U.S. Election. Volumen 5. CounterIntelligence Threats and Vulnerabilities”. 116th Congress. 1st Session. Report 116-XX.
- “Report on the Investigation Into Russian Interference in the 2016 Presidential Election. Volume I of II”. U.S. Department of Justice, Washington, D.C., Marzo 2019.
- “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL”. INE/CG338/2017, Instituto Nacional Electoral, 20 de julio de 2017.
- “Roadmaps to implement the Code of Practice on disinformation”. European Commission. 16 de octubre de 2018.
- “Signatarios del Código de Buenas Prácticas en materia de Desinformación reforzado 2022.” Comisión Europea, 16 de junio de 2022.
- “Statement on the events in Catalonia”. European Commission, 2 de octubre de 2017.
- “The sounding board’s unanimous final opinion on the so-called Code of Practice”. Foro sobre Desinformación en Línea. 24 septiembre 2018.
- “The use of Facebook users’ data by Cambridge Analytica and the impact on data protection European Parliament resolution of 25 October 2018 on the use of Facebook users’ data by Cambridge Analytica and the impact on data protection (2018/2855(RSP))”. European Parliament. P8\_TA(2018)0433. Strasbourg, 25 de octubre de 2018.

## CAPÍTULO V

- BARRIO Andrés, Moisés “Formación y Evolución de los Derechos Digitales”, 2020.
- BARRIO Andrés, Moisés, “Manual de Derecho Digital”, Tirant Lo Blanch, 2020.

### CONSTITUCIONES Y LEYES NACIONALES

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convenio de Berna (Suiza) para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886.
- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (México), México, Diario Oficial de la Federación, 5 de julio de 2010.
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (España).
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (México), Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2021.
- Reglamento Interior de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

- Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

### HEMEROGRAFÍA

- BARBERIS, Julio A. “El Concepto de Tratado Internacional”, Anuario Español de Derecho Internacional, n°6, 1982.
- HURST, Luke, “Chat GPT in the spotlight as the EU steps up calls for tougher regulation. Is its new AI Act enough?”, Reuters, 6 de febrero de 2023.
- KILLEN, Molly, “EU Parliament adopts position on political advertising regulation”. Euractiv. 3 de febrero de 2023.
- MOLLMAN, Steve, “ChatGPT must be regulated and A.I. ‘can be used by bad actors,’ warns OpenAI’s CTO”. Fortune, 5 de febrero de 2023.

- SAGAR, RAM. “How Tesla Uses PyTorch”. Endless Origins, 13 de noviembre de 2019.
- STASI, Maria Luisa, “Las normas sobre competencia podrían proteger los derechos humanos en las plataformas de redes sociales”. Open Global Rights. 4 de junio de 2019.
- “Abordar la desinformación en línea”. Comisión Europea, 29 de junio de 2022.
- “About us”. Belgian Institute for Postal services and Telecommunications. 28 de mayo de 2021.
- “Advertising and disclaimers”. Federal Election Commission. U.S.
- “Advertising and Marketing”. Federal Trade Commision. U.S.
- “Desinformación: La Comisión ha acogido con gran satisfacción el nuevo Código de buenas prácticas en materia de desinformación, que es más riguroso y exhaustivo”. Comisión Europea. 16 de junio de 2022.
- “Desinformación: la UE evalúa el Código de buenas prácticas y publica informes de la plataforma sobre desinformación relacionada con el coronavirus”. Comisión Europea. 10 de septiembre de 2020.
- “Diálogo de alto nivel: CMSI +20 – CMSI más allá de 2025”, Foro de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, 2 de junio de 2022.
- “Información Básica: Acerca de la CMSI”. Unión Internacional de Telecomunicaciones. 17 de enero de 2006.
- “La Corte Internacional de Justicia. Preguntas y respuestas acerca del principal órgano judicial de las Naciones Unidas”. Naciones Unidas – Corte Internacional de Justicia. New York, 2000.
- “La Corte Penal Internacional en síntesis”. Internacional Criminal Court, ICC-PIDS-FS-01-006/16\_Spa.
- “Net neutrality wins in Brazil’s Internet Constitution”. Al Jazeera América, 26 de marzo de 2014.
- “Orientaciones sobre el refuerzo del Código de Buenas Prácticas en materia de Desinformación”. Comisión Europea, 26 de mayo de 2021.

- “Signatarios del Código de Buenas Prácticas en materia de Desinformación reforzado 2022.” Comisión Europea, 16 de junio de 2022.
- “Strengthening net neutrality in Canada”. Canadian Radio-television and Telecommunications Commission. 26 de enero de 2018.
- “WSIS Forum 2023. 13-17 March 2023. Virtual Workshops in April & May”, Union Internacional de Telecomunicaciones, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas (UNPD), y Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD), Marzo 2023.

### **NORMATIVA INTERNACIONAL**

- Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), que entró en vigor el 27 de enero de 1980.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.
- Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen (entre otros aspectos) medidas relativas al acceso abierto a Internet.
- Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **SOFTLAW Y OTROS DOCUMENTOS**

- “Directrices para regular las plataformas digitales: Un enfoque de múltiples partes interesadas para salvaguardar la libertad de expresión y el acceso a la información. Borrador 3.0”, UNESCO, 27 de abril de 2023.
- “El Plan de Acción de Rabat sobre la Prohibición de la Incitación al Odio”, UNESCO, 17 de septiembre de 2021.



- “Invitación al Foro de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) de 2023”. 13 de enero de 2023.
- “La UNESCO y la Cumbre Mundial Sobre la Sociedad de la Información”. Conferencia General. 331 reunión, París 2005. 33 C/41. 16 de agosto de 2005.
- “Los límites legítimos de la Libertad de expresión: la prueba en tres partes”, UNESCO, 17 de septiembre de 2021.
- “Windhoek+30 Declaration. Information as a Public Good”. UNESCO. Windhoek, Namibia, 29 de abril al 3 de mayo 2021.
- Declaración de Principios: Construir la Sociedad de la Información: un desafío global para el nuevo milenio. 12 de mayo de 2004.
- Indicadores de Universalidad de Internet. UNESCO, junio 2023.